

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 20.630

**Perfecciona la legislación tributaria y financia la Reforma
Educativa**

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

Índice

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1. Mensaje del Ejecutivo	4
1.2. Oficio Indicaciones del Ejecutivo	63
1.3. Informe de Comisión de Hacienda	66
1.4. Oficio Indicaciones del Ejecutivo	156
1.5. Discusión en Sala	158
1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	258
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	301
2.1. Informe de Comisión de Hacienda	301
2.2. Discusión en Sala	491
2.3. Discusión en Sala	492
2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	567
3. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados	568
3.1. Informe de Comisión Mixta	568
3.2. Discusión en Sala	747
3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	762
3.4. Discusión en Sala	763
3.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	831
4. Trámite Finalización: Cámara de Diputados	832
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	832
5. Publicación de ley en Diario Oficial	876
5.1. Ley N° 20.630	876
6. Anexo Documentos	932
6.1. Discurso Nueva Ley	932

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República. Fecha 02 de agosto, 2012. Cuenta en Sesión 65. Legislatura 360.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIA LA REFORMA EDUCACIONAL.

Santiago, 2 de agosto de 2012.-

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

MENSAJE N° 182-360/

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria a fin de financiar la reforma educacional.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Necesidad de una reforma tributaria.

Cuando recién asumimos como gobierno, nos vimos ante la difícil tarea de proponer un plan de financiamiento para la reconstrucción del país. Con las terribles imágenes del terremoto y maremoto aún frescas, asumimos la misión de reconstruir las zonas devastadas durante nuestro período de gobierno. Ha sido una tarea exigente y que si bien no ha estado exenta de dificultades, todo el país ha sabido llevar adelante.

En el contexto del terremoto y maremoto, se hacía urgente una reacción rápida a fin de allegar recursos para cubrir las necesidades más urgentes. Fue así como en el mes de mayo de 2010 enviamos a este Congreso Nacional un proyecto de ley que, combinando disposiciones transitorias y permanentes,

MENSAJE PRESIDENCIAL

incrementaba de manera sustancial los recursos fiscales para hacer frente a la tarea de reconstrucción. Con fecha 31 de julio de 2010 □tan sólo dos meses después de su ingreso a tramitación legislativa□ se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.455.

Superada la mitad de nuestro mandato constitucional, nos vemos enfrentados a un nuevo desafío. Sus causas no tienen explicación en las inclemencias de nuestra geografía, sino que en un anhelo profundo de nuestra sociedad y un compromiso central de nuestro gobierno para construir una sociedad de más oportunidades, seguridades y valores.

El año 2011 será recordado como un año de avances fundamentales en materia económica y social. Hemos logrado recuperar la capacidad de crecer y generar empleo de nuestra economía, lo que se ha traducido en una expansión promedio del producto superior al 6% en 2010 y 2011 y en la creación de más de 700 mil empleos en el mismo período. También por iniciativa de este gobierno, se eliminó la carga que recaía sobre nuestros jubilados, se trata del conocido 7% de cotización de salud; se estableció el post natal de seis meses para todas las madres trabajadoras de nuestro país y hace algunos meses atrás se aprobó además el Ingreso Ético Familiar junto al subsidio al empleo de la mujer.

Estamos conscientes que 2011 será recordado también como el año en que nuestra sociedad planteó con fuerzas sus anhelos no atendidos por décadas en materia educacional. Nuestro gobierno ya había iniciado reformas profundas para mejorar la calidad de la educación escolar a través de instituciones como la Agencia de Calidad de la Educación, la Beca Vocación de Profesor, la Superintendencia de Educación, el aumento de la Subvención Escolar Preferencial, entre otras. Asimismo, ese año planteamos al país la necesidad de una reforma que corrigiera las faltas de equidad en el acceso y la importancia de una nueva institucionalidad para mejorar la calidad de la educación superior. Adicionalmente, hay un consenso nacional de que la educación preescolar requiere de mayores recursos para asegurar su cobertura y calidad al 60% de la población más vulnerable.

Nuestro gobierno ha tomado la decisión de acelerar el esfuerzo de todo el país para mejorar la calidad y la cobertura de la educación tanto a nivel preescolar, escolar y superior, y así cumplir con las demandas de la sociedad. Tenemos plena conciencia que se trata de una tarea difícil y exigente y que importa dar solución a un problema histórico. Pero en el cumplimiento de esa tarea no puede hipotecarse el futuro del país y de los demás sectores sociales.

El cumplimiento de estas metas impone un doble desafío, consistente en que por una parte, se debe atender estas demandas en materia educacional en forma rápida y eficiente, y por la otra, su cumplimiento no debe hipotecar el desarrollo económico del país. Este gobierno construye sobre roca y no sobre

MENSAJE PRESIDENCIAL

arena, y, por tanto, este proyecto de ley se elabora también con plena conciencia que Europa atraviesa por una crisis económica de magnitud, la cual ya ha generado que muchas economías entren en recesión, con un significativo aumento del desempleo. Chile en materia económica compite con el mundo y, en este contexto, debe seguir fomentando el crecimiento, por lo cual la presente reforma tributaria se ha construido con el objetivo de no dañar las bases fundamentales del progreso.

Es en el contexto anterior que el presente proyecto de ley propone medidas que apuntan a incrementar los recursos públicos, con el objeto de financiar los nuevos desafíos en materia de educación que benefician principalmente a los sectores vulnerables y a la clase media. Cabe recordar que en la sociedad del conocimiento la inversión más importante es aquella que se realiza en capital humano. El proyecto contiene, además, estímulos y fomento a la inversión respecto de las pequeñas y medianas empresas ("PYMES") y otorga, asimismo, importantes alivios fiscales para la clase media.

2. Principios del proyecto.

Un buen sistema tributario se basa en cuatro principios fundamentales: equidad en la distribución de los tributos y beneficios; suficiencia, para hacer frente a los gastos del Estado; simpleza, que permita una adecuada comprensión y aplicación del mismo y certeza de las normas que lo contienen. Estos mismos son los principios que inspiran y fundamentan el presente proyecto.

Todas estas cuestiones, entre otras, se perfeccionan con el presente proyecto de ley. En efecto, se permite, por ejemplo, a los trabajadores de nuestra clase media reliquidar el impuesto de segunda categoría, de forma tal que puedan obtener devoluciones por los impuestos pagados durante el año, reconociendo eventuales fluctuaciones en sus ingresos. Se otorga también un crédito imputable contra los impuestos Global Complementario y único de Segunda Categoría, por matrícula y colegiatura pagada, permitiendo a la clase media obtener un alivio fiscal por los esfuerzos que significa financiar la educación escolar de los hijos. El proyecto contiene, asimismo, un conjunto de medidas de perfeccionamiento tributario que buscan poner término a exenciones injustificadas y cerrar diversos vacíos legales que permitían el arbitraje tributario.

Como lo señalamos, el proyecto busca allegar recursos para la educación de nuestros jóvenes, de manera de contar con fondos suficientes para solventar nuestra reforma educacional. Es por lo anterior que se considera el alza del impuesto a las empresas o impuesto de primera categoría a un 20%.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Este perfeccionamiento tributario en conjunto con las nuevas medidas de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos en materia de precios de transferencia, permitirá también allegar nuevos recursos a las arcas fiscales.

3. **Objetivos de la reforma tributaria.**

Nuestro sistema tributario tiene numerosas virtudes, entre las cuales se destacan el incentivo al ahorro y la inversión, y la eficiencia general del sistema. La reforma tributaria contenida en este proyecto de ley propone, por una parte, perfeccionar el actual sistema, de manera de hacerlo más eficiente y equitativo, manteniendo la integridad del sistema.

Aunque estamos conscientes que la herramienta tributaria no es el pilar principal sobre el cual descansa la equidad, las modificaciones del proyecto de ley y la utilización de los recursos que permite obtener, colaborarán a hacer nuestra sociedad más justa.

En síntesis, se trata de cambios tributarios que apuntan a generar los recursos necesarios para financiar mejoras en el sistema educacional, fortalecer la generación de empleos, el crecimiento económico, y aliviar las condiciones de vida de los sectores más vulnerables y de la clase media.

Confiamos que este proyecto contará con un respaldo parlamentario que dé cuenta de la prioridad que la educación, la clase media y los más desposeídos tienen dentro de los objetivos de carácter nacional.

II. EJES EN LOS CUALES SE APOYA LA INCIATIVA

El proyecto de ley que sometemos a la discusión de este Honorable Congreso Nacional descansa en cuatro ejes fundamentales:

1. **Aumento en la recaudación.**

Uno de los objetivos del proyecto de ley es el incremento de la recaudación. Ello se logra, por una parte, aumentando la tasa del impuesto de primera categoría a un 20%, para las utilidades que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Adicionalmente a esta alza de impuesto de primera categoría, el aumento de la recaudación se verificará por el cierre de ciertas exenciones y vacíos legales que permiten arbitraje tributario por parte de los contribuyentes como, asimismo, con las nuevas facultades de fiscalización en materia de precios de transferencia, y, finalmente, avanzar hacia un tratamiento tributario simétrico respecto de algunas materias que no se justifica tener un trato diferenciado.

MENSAJE PRESIDENCIAL

2. Alivios económicos para la clase media.

Como se señaló, el proyecto de ley es pro personas, al reducir considerablemente el pago de impuestos personales de la clase media, mediante la reducción de las tasas marginales del impuesto único de segunda categoría y global complementario, con la introducción de la reliquidación del impuesto en caso de trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, por distintas causas, varíen durante un determinado año. Es también pro-familia, ya que permite, bajo ciertas condiciones, descontar de los impuestos personales pagados por la clase media, los gastos de educación escolar de los hijos. Estas tres medidas consideradas en conjunto permitirán que miles de familias dejen de pagar impuestos o disminuyan considerablemente su carga tributaria.

En esa misma línea, el proyecto de ley reduce el impuesto de timbres y estampillas, lo que producirá una baja en el costo de los créditos.

De igual forma, el gobierno busca hacerse cargo de las alzas en los precios de los combustibles registradas durante los últimos meses. Por ello, se contempla un bono a taxistas y transportistas escolares, y, en un proyecto separado, se perfecciona el sistema de protección de los precios de los combustibles, incorporando más flexibilidad y variabilidad en el impuesto específico que los grava.

3. Incentivos al Crecimiento Económico.

Este proyecto de ley introduce también importantes incentivos en materia de crecimiento económico. En efecto, invierte en capital humano, al destinar los recursos obtenidos a la educación en todos sus niveles, al reconocer un crédito tributario por los gastos en educación escolar y pre-escolar de la clase media.

Asimismo, al rebajar las tasas marginales de los impuestos personales, estimula la participación laboral y el empleo. Esta baja de tasas está concentrada más fuertemente en los tramos de menores ingresos. Para fortalecer el emprendimiento y la innovación, ha existido en las últimas décadas una tendencia a la reducción de las tasas de impuestos personales tanto a nivel mundial como en Chile.

Finalmente, se introduce un estímulo económico para las PYMEs al reducirse el impuesto de Timbres y Estampillas, reducción que beneficia por igual tanto a las que son contribuyentes del Impuesto al Valor como a las que no lo son, lo cual constituye una mejora respecto del beneficio existente en la actualidad que sólo beneficia a aquellas empresas que son contribuyentes de dicho impuesto, máxime si se considera que dicho beneficio tiene un alto porcentaje de no uso. El Impuesto de Timbres y Estampillas afecta el acceso de las PYMEs

MENSAJE PRESIDENCIAL

al crédito e inhibe el emprendimiento. Esta rebaja facilita también el acceso al crédito de los sectores más vulnerables.

4. Perfeccionamientos al sistema tributario: eliminación de exenciones injustificadas y cierre de vacíos que permiten el arbitraje tributario

Todo sistema tributario debe estar atento a corregir exenciones tributarias que no tengan una real justificación, así como vacíos legales que permiten el arbitraje tributario de los contribuyentes. La existencia de dichas exenciones y vacíos introduce inequidades que son nocivas tanto para la legitimidad del sistema tributario como para la convivencia social, ya que las cargas tributarias terminan focalizadas en sujetos distintos de aquéllos a quienes debieren aplicarse.

El proyecto que se somete a su consideración contiene una serie de normas tendientes a perfeccionar algunas disposiciones de la ley tributaria, particularmente de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Dentro de las normas que el proyecto de ley mejora, se cuentan la mejor determinación de la regla de fuente de las rentas respecto de operaciones extranjeras con activos subyacentes en Chile, tratamiento de los gastos rechazados de las empresas, tributación de las agencias respecto de su renta de fuente mundial y la unificación del tratamiento tributario entre los derechos sociales y las acciones en materia de ganancias de capital y gasto rechazado, y, finalmente, la entrega al Servicios de Impuestos Internos (SII) de mejores herramientas de fiscalización en materia de precios de transferencia, ajustando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

Hacemos presente que esta reforma tributaria no pretende cambiar la esencia del sistema impositivo, sino que perfeccionarlo para que cumpla de mejor manera los objetivos que le son propios y que tantos beneficios han aportado al país durante las últimas décadas. Consideramos que atendido el nivel de desarrollo alcanzado por el país, dicha esencia permite estimular el ahorro y la inversión y con ello potenciar el crecimiento económico.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Breve explicación y diagnóstico del sistema de tributación a la renta vigente en Chile

El sistema de impuestos a la renta imperante en Chile se basa primordialmente en el principio de la integración de los tributos, distinguiéndose entre las rentas que producen las empresas, □principales fuentes de inversión y empleo□, y las que perciben los dueños de dichas empresas al ser distribuidas. De esta

MENSAJE PRESIDENCIAL

forma, el impuesto a la renta que pagan las empresas □que en Chile se denomina impuesto de primera categoría□ es un anticipo del impuesto que pagará el propietario de la misma empresa o contribuyente final cuando las respectivas rentas sean retiradas o distribuidas. Lo anterior explica que el impuesto de primera categoría que haya afectado a las utilidades que distribuyen las empresas hacia sus propietarios que sean contribuyentes de impuesto global complementario o adicional, pueda ser imputado como crédito contra tales impuestos.

El sistema descrito descansa, pues, en el principio conforme al cual los impuestos Global Complementario o Adicional se aplican en la medida que las rentas sean retiradas o distribuidas por las empresas que las generan, esto es, cuando son percibidas.

El esquema que en forma muy simple ha sido descrito, ha sido una pieza fundamental en el progreso económico de Chile de las últimas tres décadas, al estimular el ahorro y la inversión, y, por tanto, la generación de empleo y el crecimiento.

a. Iniciativa del proyecto de ley tendiente a lograr una mayor recaudación: Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría

El proyecto de ley propone aumentar la tasa del impuesto de primera categoría por las rentas que se perciban o devenguen a partir del primero de enero de 2012. Cabe recordar que por aplicación de la ley N° 20.544, de 2010, la tasa del impuesto de primera categoría vigente para el año calendario 2012 se fijó transitoriamente en un 18,5%, por lo que en definitiva esta última tasa no se aplicará, rigiendo para el presente año calendario la tasa de 20%.

En consideración a lo anterior, se modifica el inciso primero del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en las normas transitorias del presente proyecto de ley se introducen disposiciones relativas al ajuste de los pagos provisionales mensuales y respecto de las operaciones afectas al impuesto de primera categoría en carácter de único y respecto del término de giro que efectúen los contribuyentes.

3. Aspectos del proyecto de ley que fomentan el crecimiento económico

a. Disminución de la tasa del impuesto de timbres y estampillas

El impuesto de timbres y estampillas grava los documentos que contengan operaciones de crédito de dinero, definidas éstas como "aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención". Dentro de las operaciones de crédito de dinero, las más comunes

MENSAJE PRESIDENCIAL

son los créditos bancarios, por lo que este gravamen encarece el crédito, dificultando la inversión y el consumo de las PYMEs y de millones de personas.

Las tasas del impuesto de timbres y estampillas fue rebajada por la ley N° 20.455, de 2010, y actualmente equivale al 0,05% del monto de la operación por mes o fracción, dependiendo del plazo del crédito, con un máximo de 0,6%. En el caso de operaciones a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa es de 0,25%.

El presente proyecto de ley propone disminuir la tasa del impuesto de timbres a un máximo de 0,4% a partir del primero de enero de 2013.

b. Disminución de las tasas de los impuestos único de segunda categoría y global complementario

El impuesto único de segunda categoría grava las rentas correspondientes a sueldos, salarios y remuneraciones pagados por servicios personales a trabajadores dependientes. Actualmente, el impuesto consta de 8 tramos, donde los ingresos inferiores a 13,5 unidades tributarias mensuales (UTM) percibidos por el trabajador durante el mes (equivalentes a \$535.262 al mes de mayo de 2012) quedan exentos de impuesto. A medida que las cantidades percibidas superen dicho monto se aplican las tasas que correspondan en función de los tramos. La tasa máxima de 40% se impone sobre la parte de las remuneraciones mensuales que superen las 150 UTM (\$5.947.350).

De la misma forma, el impuesto global complementario es un tributo progresivo a la renta, pero establecido en forma anual, de manera que los mismos tramos antes referidos se aplican en consideración a la unidad tributaria anual (UTA). De esta forma, el tramo exento se aplica a todas las rentas que no excedan los \$6.423.138 al año.

Este proyecto de ley propone, reducir las tasas marginales de todos los tramos, salvo de los ingresos más altos.

d. Reliquidación del impuesto único de segunda categoría

El impuesto único de segunda categoría se determina y paga sobre una base mensual, por lo que cuando el empleador realiza el pago de la remuneración, el impuesto que la afecta debe ser retenido por aquél, sin que dicho impuesto tenga el carácter de pago provisional. De esta forma, las fluctuaciones que en los distintos meses del año puedan sufrir las remuneraciones del trabajador no tendrán impacto alguno en los impuestos determinados, ya que, como se indicara, éstos se aplican mensualmente y no tienen el carácter de pagos provisionales, en tanto el trabajador no tenga otras fuentes de ingresos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Tratándose del impuesto global complementario, la situación es distinta, ya que en el caso de los trabajadores independientes y de los contribuyentes del impuesto global complementario la determinación de la base imponible es anual, por lo que las variaciones en las remuneraciones e ingresos que ocurran durante el año repercuten en la base imponible anual del impuesto.

Esta situación más rígida que afecta a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, los deja en una situación de desmedro frente a los del impuesto global complementario. De hecho, la ley obliga a estos contribuyentes a hacer un recalcu o reliquidación del monto de su impuesto únicamente cuando perciben rentas de más de un empleador de manera simultánea en un mismo período, lo que puede determinar el pago de un impuesto mayor. Lo mismo ocurre respecto de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que percibe además rentas afectas al impuesto global complementario. En este caso, también deben reliquidar el impuesto, pero solamente para los efectos de calcular el impuesto de primera categoría a pagar por el total de sus rentas.

Para salvar las situaciones anteriores, que perjudican al trabajador dependiente, y de ésta manera introducir mayor equidad a nuestro sistema impositivo, el proyecto de ley faculta a éstos para que puedan reliquidar el impuesto pagado mes a mes, considerando las rentas imposables del año calendario completo. De esta forma, las rentas percibidas mes a mes en todo un año, se sumarán para calcular el impuesto a pagar según las tasas anuales del impuesto, por lo que si en un mes un trabajador percibió un menor sueldo, o incluso estuvo sin trabajo, la base imponible anual del impuesto de segunda categoría puede determinar el pago de un impuesto menor al total pagado considerando los períodos mensuales, por lo que ese trabajador podrá solicitar la devolución del exceso pagado, en caso de ser ello procedente.

Como se advierte, se trata de una medida de gran alivio para los trabajadores de la clase media, que son contribuyentes de este impuesto, ya que se comenzarán a tomar en cuenta las disminuciones de remuneración que por cualquier causa le afecten incluyendo la cesantía, para efectos de determinar su impuesto a pagar.

e. Crédito imputable contra el impuesto de segunda categoría o global complementario por gastos en educación

Los impuestos global complementario y de segunda categoría admiten escasas deducciones personales. Actualmente procede la deducción por intereses destinados a la adquisición de viviendas y los recursos destinados al sistema previsional, ya sean obligatorios o voluntarios.

Dando un paso más en esta dirección, el proyecto de ley contempla un crédito contra los impuestos finales (global complementario y de segunda categoría)

MENSAJE PRESIDENCIAL

por los pagos efectuados por matrículas y colegiaturas de las familias de clase media.

Lo anterior permitirá que cientos de miles de hogares chilenos que ven afectados sus ingresos por los pagos efectuados en la educación de sus hijos tengan un alivio tributario que tiene en cuenta dichos gastos en educación.

Siendo la equidad uno de sus pilares fundamentales, el proyecto de ley establece, entre otros límites, un tope de 66 UF mensuales al ingreso familiar a los efectos de ser titular del crédito, lo que garantiza que sólo podrán acceder a él los contribuyentes que forman parte de la clase media de nuestro país, excluyendo a aquéllos de mayores ingresos. También se establece un límite del 50% del gasto anual en educación, considerándose para estos efectos un segundo límite de \$200.000 anuales de gasto por cada hijo. Este beneficio no tiene límite en el número de hijos a ser considerados.

f. Exención del impuesto adicional en el caso de pagos efectuados al exterior por licencias de uso de software estándar, incluyendo libros digitales

El artículo 59, inciso primero, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, grava con impuesto adicional de tasa 15% a las cantidades que se paguen desde Chile al exterior por concepto del uso, goce o explotación de programas computacionales, comprendiéndose dentro de este concepto las licencias de uso de los denominados "software estándar".

Este gravamen importa un incremento del precio final de los programas computacionales de origen internacional que se utilicen en Chile, lo que atenta contra la competitividad de nuestro país. Es por estas consideraciones que el proyecto de ley propone eximir del impuesto adicional a las cantidades que se paguen al extranjero por concepto de licencias de uso de software estándar.

Esta medida beneficia también a los libros digitales, los que estarán exentos del impuesto adicional, permitiendo que este tipo de soporte a la cultura pueda cada día abarcar más hogares y llegar a más chilenos.

4. Aspectos del proyecto de ley que importan perfeccionamientos al sistema tributario con el objeto de limitar espacios para el arbitraje por parte de los contribuyentes

a. Mejoramiento de las reglas de fuente

Las reglas de fuente son esenciales en todo sistema tributario, ya que habilitan a una determinada jurisdicción tributaria para aplicar impuestos a ciertas rentas o cantidades que tenga su origen o fuente en el respectivo país, aunque el beneficiario de ésta sea una persona sin domicilio o residencia en el mismo país.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La definición de fuente de la renta es un concepto que define cada país, y en el caso de Chile este concepto se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, complementado por el artículo 11 de dicha ley.

Aunque las reglas de fuente que contiene nuestra legislación se han ido actualizando y perfeccionando con el tiempo, se ha detectado que ellas presentan falencias y algunos vacíos, los que se relacionan con la imposibilidad de gravar en Chile el mayor valor obtenido en la enajenación de activos extranjeros que provengan en forma material de activos subyacentes situados en Chile.

b. Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones, y en el tratamiento tributario de la ganancia de capital en su enajenación

La Ley sobre Impuesto a la Renta contempla reglas de determinación de costo distintas para los derechos sociales y para las acciones.

Tratándose de acciones de sociedades anónimas, la ley señala que su costo se determina según el valor de adquisición reajustado por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación. No obstante, en el caso de la determinación del costo de los derechos sociales, la operación no es tan sencilla, por cuanto, por una parte, las reglas legales están dispersas en la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 41 de dicha ley, incisos primero, N° 9; tercero, cuarto y quinto, y el artículo 41 B, N° 4, debiendo mencionarse también el artículo 14, letra A), N° 1, letra c), de dicha ley, y el artículo 21 de la misma disposición), a diferencia de lo que ocurre con las acciones de sociedades anónimas, cuyas disposiciones se encuentran fundamentalmente en el inciso segundo, N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, dada la complejidad de la materia, las instrucciones del SII sobre la forma de determinar el mayor valor en la enajenación de los derechos sociales, fueron establecidas, además, mediante la Circular N° 69, de 4 de noviembre de 2010.

Actualmente para determinar el costo de los derechos sociales, debe atenderse a una serie de factores, como son el hecho de que el contribuyente se encuentre o no obligado a determinar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa, y si la enajenación de los derechos se efectúa a una parte relacionada con el enajenante o en la que éste tenga intereses. Para los efectos de calcular el costo de los derechos sociales, debe atenderse también a la circunstancia de si el enajenante se encuentra autorizado para llevar su contabilidad en moneda extranjera, si se trata de un

MENSAJE PRESIDENCIAL

inversionista no domiciliado ni residente en Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el estatuto de la inversión extranjera, y si se trata de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

Dependiendo de la situación en la que se encuentre el enajenante, el costo de los derechos sociales para efectos tributarios puede ser equivalente al valor de libros (capital propio de la empresa en la cual se tienen los derechos, según el último balance anterior a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante según su participación social), debidamente reajustados, con sus respectivos aumentos o disminuciones; o bien, al valor de adquisición o aporte de los mismos derechos, debidamente reajustado, también incrementado o disminuido según corresponda.

La diferencia de trato indicada tiene su origen, principalmente, en la supuesta mayor dispersión de accionistas que exhibirían las sociedades anónimas en contraposición con la mayor permanencia o estabilidad que tendrían los socios en una sociedad de personas. Sin embargo, ello no considera que la dispersión de accionistas tiende a darse únicamente en las sociedades anónimas abiertas, pues en las cerradas, que son la mayoría de ese tipo social, el grado de dispersión de accionistas es muy similar o igual al de los socios respecto de una sociedad de personas. La circunstancia de que la determinación del costo de los derechos sociales atiende en algunos casos al valor de libros de la empresa, y en otros, a su costo de adquisición, ha hecho que en la práctica los contribuyentes arbitren entre enajenar derechos sociales y acciones, según su conveniencia.

Por lo anterior, este proyecto de ley propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas sean determinados de la misma forma.

No sólo en materia de costo hay diferencias. La Ley sobre Impuesto a la Renta trata a las ganancias de capital en los casos de enajenación de derechos sociales y acciones, también en forma diferente.

En efecto, la ganancia de capital obtenida con motivo de la enajenación de derechos sociales siempre se afectará con el régimen general del impuesto a la renta, esto es, impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, según el caso. En cambio, la ganancia de capital en el caso de las acciones de sociedades anónimas puede estar afecta a tres regímenes distintos, a saber: impuesto de primera categoría en carácter de único; ingreso no renta, o régimen general. El régimen aplicable en cada hipótesis dependerá de una serie de factores, como son si las acciones se enajenan a una persona relacionada; si se trata de operaciones habituales del enajenante; el tiempo durante el cual se han tenido las acciones, y si se trata de acciones que se transan en una bolsa de comercio.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Se ha detectado que las diferencias apuntadas han permitido también el arbitraje por parte de los contribuyentes, con el consiguiente detrimento de la recaudación fiscal.

Para remediar estas situaciones, y también por consideraciones de equidad y simplicidad del sistema, el proyecto de ley propone, en primer lugar, homologar la regla de costo de las acciones y derechos sociales para efectos de determinar la renta de ganancias de capital (mayor valor en la enajenación de acciones y derechos).

En específico, la reforma propone que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es "costo de adquisición corregido" (aporte de capital efectuado o precio de compra, sin considerar las utilidades retenidas en la sociedad cuyos derechos se enajenan).

Cabe mencionar que el sistema de costo corregido no es una novedad en nuestra legislación, ya que se encuentra establecido para los accionistas de sociedades anónimas desde el año 1984. Se trata, entonces, de un sistema estructural en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido tanto en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

c. Impuesto a los desembolsos que la ley no permite deducir como gasto, y a otras situaciones ("gastos rechazados").

La Ley sobre Impuesto a la Renta contempla reglas de tributación distintas para ciertas partidas establecidas en el artículo 21 de la referida ley. En particular, se establece que el tratamiento de gasto rechazado varía según se trate de sociedades de personas o de sociedades anónimas. En el primer caso, la ley señala que las partidas se consideran retiradas de la respectiva empresa, gatillándose en consecuencia los impuestos global complementario o adicional.

De nuevo fundada en la dispersión de accionistas presente en las sociedades anónimas abiertas, la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de todo tipo de sociedades anónimas y de los establecimientos permanentes, establece la aplicación de un impuesto único a la renta con tasa de 35%.

Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se introduce en él una disposición referente al caso en que sea posible determinar el socio o accionista beneficiario del gasto rechazado. En el caso que los gastos rechazados sean atribuibles a un socio en particular, la partida de gasto deberá tributar con global complementario o adicional, impuestos incrementados en un 10% del monto del gasto rechazado.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Lo anterior permite desincentivar la asignación de gastos de los controladores a las sociedades, incluyendo principios de equidad a la normativa, ya que en lo sucesivo, si lo que se quiere es consumir la renta, es más conveniente efectuar un retiro o distribución que disimularlo a través de la empresa.

d. Modernización a las reglas sobre precios de transferencia

El proyecto de ley moderniza la legislación sobre precios de transferencia, adecuando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

Con ellas se facultará a la administración para ejercer un mayor control respecto de transacciones con partes relacionadas, al tiempo de otorgarse mayor certeza a los contribuyentes.

Dentro de estas medidas, se incorporan nuevas normas de relación, la posibilidad de suscribir acuerdos anticipados de precios, y de efectuar rectificaciones al precio, valor o rentabilidad de las operaciones efectuadas con partes relacionadas. También se permite al contribuyente aportar los antecedentes que estime prudente para acreditar que los valores utilizados en sus operaciones con partes relacionadas se ajustan a las condiciones de mercado, considerando alguno de los métodos de valoración contemplados en el nuevo artículo 64 del Código Tributario.

e. Reglas de contabilización de los ingresos y de la amortización de las diferencias positivas o negativas que resulten entre la valorización de los derechos sociales y acciones de una sociedad, y el valor de sus activos

Hasta hoy, la situación referida al valor al que corresponde registrar los activos de una sociedad absorbida, en el caso de una fusión (propia o impropia), en los registros contables de la sociedad absorbente, ha sido resuelto por el SII en el sentido que dicho valor corresponde al valor efectivamente pagado por la adquisición de las acciones o derechos.

El valor de los activos de la empresa absorbida, que se traspasan a la sociedad absorbente, debe ser ajustado, ya sea aumentándose o disminuyéndose, según corresponda, hasta que coincida con el valor efectivamente pagado por la sociedad absorbente por la adquisición de las acciones o derechos sociales.

La diferencia entre este último valor y el valor de los activos de la sociedad absorbida, sea dicha diferencia positiva □"goodwill"□ o negativa □"badwill"□, constituye un gasto o un ingreso para la sociedad absorbente, el cual, de acuerdo a las instrucciones vigentes, debe reconocerse contablemente como un activo diferido y amortizarse en montos proporcionales iguales en un período que no puede exceder de 6 años.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La interpretación anterior se ha hecho por el SII aplicando las normas generales sobre gastos que pueden diferirse, contenidas en el artículo 31, N° 9, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El proyecto de ley innova en materia de goodwill y badwill. En el primer caso, establece que la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones en el caso de una fusión, pagado por la sociedad adquirente, y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la absorción, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir una diferencia, ésta se considerará un gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales hasta en diez ejercicios consecutivos, hasta su total deducción. En caso de haber término de giro, esta diferencia se deducirá totalmente en el último ejercicio.

De la misma forma, el proyecto de ley incorpora una modificación al artículo 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de regular la situación inversa, la del "badwill", es decir, cuando producto de una fusión el valor pagado por las acciones o derechos de una sociedad resulta menor al valor del capital propio de la misma. En este caso, la diferencia opera disminuyendo el valor de los activos no monetarios, hasta alcanzar su valor corriente en plaza, y si éste no se agota totalmente, se considerará como un ingreso diferido que deberá reconocerse por el contribuyente, hasta en diez ejercicios comerciales siguientes, dentro de sus ingresos brutos. En caso de producirse el término de giro, la cantidad que reste por ser reconocida deberá considerarse en su totalidad un ingreso bruto del último ejercicio.

f. Reglas sobre tributación de las agencias y su reorganización

El proyecto introduce algunas modificaciones al concepto de "establecimiento permanente" contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de precisarlo. En este sentido, se explicita, entre otros aspectos relevantes, que para efectos de determinar las rentas de los establecimientos permanentes, se considerarán sus utilidades del exterior en base percibida, aplicándose, en lo pertinente, las normas de los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se establecen asimismo exigencias para la asignación de activos que haga la casa matriz a su agencia en Chile para ser considerada un tipo de reorganización empresarial libre de la facultad de tasación por el SII.

g. Perfeccionamiento a las normas sobre créditos por impuestos pagados en el exterior: Limitación a los pagos provisionales por utilidades absorbidas

En la actualidad, los impuestos pagados en el exterior pueden ser utilizados en Chile como un crédito en contra del impuesto de primera categoría, hasta por

MENSAJE PRESIDENCIAL

el equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera del ejercicio, según ésta se define en el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de las utilidades que se perciban en el ejercicio correspondiente, que provengan de otras empresas □ya sea mediante retiros o distribuciones□, y que sean absorbidas por las pérdidas de la empresa que recibe dichas utilidades, los contribuyentes pueden asimismo considerar el impuesto de primera categoría pagado por la empresa que generó las utilidades de que se distribuyen, como pago provisional voluntario del impuesto de primera categoría, o bien, solicitar su devolución.

Es en el caso descrito anteriormente □en las pérdidas propias absorben utilidades recibidas de terceros, dando lugar a la devolución del impuesto pagado por éstas últimas□ donde pueden existir distorsiones e injusticias, especialmente cuando el impuesto de primera categoría cuya devolución se solicita, haya sido "pagado" con el crédito por impuestos externos que los artículos 41 A, 41 B y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regulados por las Circulares N° 52, de 1993, y 25, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, otorgan como forma de evitar la doble tributación internacional.

Se corrige, en consecuencia, dicha situación, limitando las devoluciones de pagos provisionales por utilidades absorbidas solamente a los casos de impuestos pagados por contribuyentes domiciliados en Chile, sin modificar en lo demás las normas sobre créditos por impuestos pagados en el exterior.

h. Perfeccionamiento de las normas sobre renta presunta

Las rentas presuntas están orientadas a los pequeños agricultores, mineros y transportistas para quienes se estima que mantener un sistema de contabilidad es una carga gravosa. Sin embargo, ciertos vacíos en la normativa permiten que contribuyentes no destinatarios de dichas normas se mantengan tributando bajo dicho sistema. En materia de transporte de pasajeros, por ejemplo, actualmente no se aplican las reglas de contaminación tributaria en virtud de las cuales las rentas de empresas relacionadas deben sumarse a los efectos de determinar la permanencia en el sistema de renta presunta. Además, los contribuyentes con ventas anuales bajo 1.000 UTM tampoco se contaminan. El proyecto de ley corrige ambos aspectos.

i. Precisiones al tratamiento tributario de las ganancias de capital en la enajenación de bienes raíces

La Ley sobre Impuesto a la Renta considera un ingreso no renta el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles que no formen parte del activo de empresas que tributen en la primera categoría. Dicha disposición se

MENSAJE PRESIDENCIAL

modifica en el sentido de beneficiar únicamente a las personas naturales y a las sociedades de personas en renta presunta.

j. Eliminación del impuesto adicional del artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

El artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señala que los chilenos residentes en el extranjero y que no tengan domicilio en Chile, están afectos a un impuesto adicional de 35% sobre el conjunto de rentas imponibles de las distintas categorías a las que están afectas.

Lo anterior importa una discriminación en contra de los chilenos no residentes, puesto que los extranjeros no están afectos a dicha norma. Este proyecto propone eliminar esta disposición.

5. Disposiciones misceláneas

Además de las modificaciones antes explicadas, el proyecto de ley incluye normas misceláneas que complementan el esfuerzo que significa una reforma como la que se propone, incorporando innovaciones de diversa índole:

a. Extensión transitoria del plazo de los convenios de pago para los contribuyentes con deuda tributaria morosa

De acuerdo al artículo 192 del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías puede otorgar facilidades de pago por un plazo máximo de un año, en cuotas periódicas, a los contribuyentes que, cumpliendo ciertos requisitos, tengan deudas vencidas por concepto de impuestos, siempre que acrediten la imposibilidad de solucionarlas de contado.

Esta facultad forma parte de las prerrogativas permanentes del Servicio de Tesorerías en materia de convenios de pago, y constituye una forma de apoyo que el Estado otorga a los contribuyentes que, por una u otra razón, no pueden pagar sus deudas tributarias de manera oportuna.

Durante el período que va desde septiembre de 2010 a mayo de 2011, de un total de aproximadamente 76.000 convenios de pago celebrados con la Tesorería, por montos cercanos a los 200.000 millones de pesos, el 43% de dichos convenios se acordó por un plazo superior a 12 meses, es decir, al amparo de la facultad otorgada por la ley N° 20.460 al Servicio de Tesorerías, y que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2011. Los montos involucrados fueron cercanos a los 128.000 millones de pesos.

Lo anterior demuestra que la ley N° 20.460, antes mencionada, tuvo gran acogida entre los contribuyentes, sirviendo como un importante alivio financiero.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En el contexto anterior, el proyecto de ley propone extender el plazo que la Tesorería tiene para otorgar convenios de pago por impuestos adeudados, hasta un máximo de 36 meses, siempre que se trate de impuestos girados hasta el día 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza judicial y administrativa, pudiendo los contribuyentes acogerse a este beneficio hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial.

b. Bono a taxistas y transportistas escolares

El incremento en los precios internacionales del petróleo y los combustibles ha producido fuertes alzas en los precios locales, habida consideración que Chile depende en aproximadamente un 98% de los combustibles líquidos importados.

En este escenario, el proyecto de ley propone otorgar un bono por una vez de 4 UTM a cada taxi o colectivo, entregado en 2 cuotas, una en mes siguiente a la publicación de la presente ley y la otra en marzo de 2013. Asimismo, se propone otorgar un bono de 2 UTM a los transportistas escolares, en 2 cuotas y en las mismas fechas anteriores.

En mérito de lo expuesto, se somete a su consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 10:

a) Elimínese la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (".").

b) Incorpórense a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58, N° 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad

MENSAJE PRESIDENCIAL

respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a.- Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b.- Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.- anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante

MENSAJE PRESIDENCIAL

y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c.- Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.- anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señala en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letra a.- o b.- precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a.- anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 58.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.”.

2) En el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplácese la expresión “tercero” las dos veces que aparece por “primero”.

b) En el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplácese la expresión “tercero” por “primero”.

c) En el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), reemplácese las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley” por “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) En el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), reemplácese la expresión “primero” por “segundo”.

2 Bis) En el artículo 14 ter:

a) En la letra c), del número 3, reemplácese las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos”.

b) En el inciso antepenúltimo, reemplácese las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos” y agréguese a continuación de la expresión “retire”, las expresiones “o distribuya”.

3) En el artículo 15:

a) Elimínese en el inciso primero, las siguientes expresiones “,salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

b) Sustitúyese, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad

MENSAJE PRESIDENCIAL

absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”

4) En el artículo 17:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que

MENSAJE PRESIDENCIAL

entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”

MENSAJE PRESIDENCIAL

d) En el inciso segundo, del número 8°, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréguese las siguientes expresiones: "En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente."

e) En el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, intercálase la expresión "o de aporte" entre las frases "mayor valor que exceda del valor de adquisición" y ", reajustado, con los impuesto de Primera Categoría".

5) En el inciso penúltimo del artículo 18, elimínense las expresiones "penúltimo inciso del".

6) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, reemplácese el guarismo "17", por "20", a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013;

b) En la letra b), del número 1):

i. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

ii. Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

MENSAJE PRESIDENCIAL

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

iii. Sustitúyese el inciso décimo cuarto por el siguiente:

"El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas."

c) En la letra e), sustitúyese las expresiones "las personas" por "los contribuyentes".

7) Sustitúyese el artículo 21, a partir de la vigencia del Artículo 3.- que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.475, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o

MENSAJE PRESIDENCIAL

acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero de este artículo, (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los accionistas de sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos que se aplicarán incrementados en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

MENSAJE PRESIDENCIAL

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida s en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose la tributación establecida en este inciso sobre la diferencia.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación de este inciso sobre el beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación sobre el beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se

MENSAJE PRESIDENCIAL

realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

8) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, reemplácese las expresiones “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) En el número 9º, agréguese los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada

MENSAJE PRESIDENCIAL

diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”

9) En la letra f), del número 1, del artículo 33, reemplácese las expresiones “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

10) En el número 2, del artículo 34, sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”

11) En el artículo 34 bis:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de

MENSAJE PRESIDENCIAL

cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.

b) Sustituyese el número 3º, por el siguiente:

“3º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Para acogerse a éste sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i.- El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

12) En el artículo 37, sustitúyese la expresión “38”, por la expresión “41 E”.

13) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

MENSAJE PRESIDENCIAL

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo

MENSAJE PRESIDENCIAL

efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

14) En el artículo 41:

a) Sustitúyase el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”,

b) Elimínense sus tres últimos incisos.

15) En el Párrafo 6º, del Título II:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) En la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, agréguese el siguiente número, a contar de la vigencia del numeral 20), de este artículo que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínese el inciso segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile”.

d) En el artículo 41 C, en el inciso final, reemplácese las expresiones “y 6” a continuación del número 5, por las expresiones “, 6 y 7”.

e) Agréguese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E nuevo, :

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

- a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o
- b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63, del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará

MENSAJE PRESIDENCIAL

dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables;

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán

MENSAJE PRESIDENCIAL

presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 1°, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá

MENSAJE PRESIDENCIAL

ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contados desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito

MENSAJE PRESIDENCIAL

cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso 1º, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35, del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contados desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido

MENSAJE PRESIDENCIAL

reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir, recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contados desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio, deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

16) Reemplácese a partir del primero de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

MENSAJE PRESIDENCIAL

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%;

Sobre la parte que exceda de 150 y no sobrepase las 260 unidades tributarias mensuales, 36%, y,

Sobre la parte que exceda las 260 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

MENSAJE PRESIDENCIAL

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%;

Sobre la parte que exceda de 150 y no sobrepase las 260 unidades tributarias anuales, 36%, y,

Sobre la parte que exceda las 260 unidades tributarias anuales, 40%.”.

17) Sustitúyase el artículo 47, a partir del primero de enero del 2012 respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”

18) En el artículo 54:

a) Reemplácese el párrafo tercero, del número 1º.-, por el siguiente: “Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo

MENSAJE PRESIDENCIAL

21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) En el inciso sexto, del número 1.-, agréguese a continuación del guarismo “38,” la expresión “41 E” y suprímese la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) En el inciso octavo, del número 1º.-, suprímese las expresiones “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) En el inciso tercero, del número 3º.-, reemplácese las expresiones “Sin embargo, tratándose”, por la palabra “Tratándose”, suprímese a continuación de la primera coma, la palabra “sólo” y las expresiones “,salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) En el párrafo quinto, del número 3º.-, reemplácese las expresiones “refiere el inciso primero” por las expresiones “refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

19) En el artículo 55:

a) En la letra a), suprímese las expresiones “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”.

b) En el inciso segundo del artículo 55, sustitúyase la frase “las deducciones indicadas” por “la deducción indicada”.

20) Incorpórese, a partir del primero de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

“Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos que hayan efectuado durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme las siguientes reglas:

MENSAJE PRESIDENCIAL

Sólo podrán imputarse como crédito los pagos que efectúe el padre o madre por la educación de sus hijos, no mayores de 25 años.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrán exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El monto anual del crédito equivale al 50% de los pagos señalados. El límite máximo de los pagos a ser considerado para estos efectos, será de 8,8 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, los montos de matrícula y colegiaturas pagadas, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del desembolso de las cantidades referidas y el mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica y media a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos de matrículas y colegiaturas señalados, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

21) En el inciso primero del artículo 57, agréguese a continuación de las expresiones “sociedades anónimas”, las expresiones “o derechos en sociedades de personas”.

MENSAJE PRESIDENCIAL

22) En el artículo 58:

1. En el número 1):

a) Suprímese la expresión "extranjeras" que aparece a continuación de la palabra "naturales";

b) Reemplácese las expresiones "de fuente chilena" por las expresiones "atribuibles a estos", y

2. En el número 2), elimínense los incisos tercero y cuarto.

3. Agréguese, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

"3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos que son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. (b) La proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario referido será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedentes que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiese contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

MENSAJE PRESIDENCIAL

23) En el artículo 59:

1. En el inciso primero, a continuación del punto seguido que se encuentra a continuación de la expresión "Intelectual" y antes de las expresiones "En el caso de que ciertas regalías", agréguese las siguientes expresiones: ", salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto".

2. En el número 1), del inciso cuarto:

a) En la letra d), del primer párrafo, a continuación de la palabra "Bonos" agréguese una coma (",") y elimínese la letra "o", agregándose además a continuación de la palabra "debentures", las expresiones "y demás títulos", y

b) En la letra e), del primer párrafo, a continuación de la palabra "Bonos" agréguese una "," y elimínese la letra "o".

24) En el inciso primero del artículo 60, suprimase la palabra "extranjeras".

25) Deróguese el artículo 61.

26) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplácese las expresiones "los artículos 60 y 61", por las expresiones "el artículo 60".

b) Reemplácese el párrafo cuarto, por el siguiente: "Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas."

c) En el inciso quinto, reemplácese las expresiones "de los artículos 60, inciso primero, y 61", por las expresiones "del artículo 60, inciso primero"; suprimese la expresión "el Impuesto de Primera Categoría y" y reemplácese las expresiones "pagados, comprendidos", por las expresiones "pagada, comprendida".

d) En el inciso octavo, elimínese las expresiones "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

MENSAJE PRESIDENCIAL

27) En el artículo 63, a continuación del guarismo 58, reemplácese las expresiones “, 60 inciso primero y 61”, por las expresiones “y 60 inciso primero”.

28) En el número 5., del artículo 64 ter, reemplácese el guarismo “38”, por el guarismo “41 E”.

29) En el artículo 65:

a) En el número 3°, reemplácese las expresiones “de diez unidades tributarias anuales”, por las expresiones “del límite exento que establece el artículo 52”;

b) En el número 4°, reemplácese las expresiones “los artículos 60 inciso primero y 61”, por las expresiones “el artículo 60, inciso primero”, y

c) En el número 5°, a continuación de las expresiones “contribuyentes del artículo 47,”, agréguese las siguientes expresiones “inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas” y suprímese las siguientes expresiones “salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado Artículo”.

30) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

“4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, cuando sea procedente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1.- de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho

MENSAJE PRESIDENCIAL

plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere. Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la

MENSAJE PRESIDENCIAL

retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este

MENSAJE PRESIDENCIAL

número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

31) En el artículo 75, suprímese las expresiones “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

MENSAJE PRESIDENCIAL

32) En el inciso primero, del artículo 79, sustitúyase la frase "cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72." por la frase "cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 , por las que correspondan a la base imponible del artículo 14 ter y por las rentas a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72."

33) En el artículo 84, en el inciso final, a continuación del guarismo "41 A", agréguese las expresiones ", 41 C" y reemplácese las expresiones "refiere el inciso sexto del artículo 15" por las expresiones "refieren los incisos segundo, tercer, cuarto y final del artículo 15".

34) En el inciso primero, del número 2), del artículo 107, elimínese las expresiones "de ambos tipos de fondos,".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agréguese en el número 7, de la letra E.- del artículo 12, a continuación de las expresiones "establecido en el artículo 59 de la misma ley" las siguientes: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición Chile".

2) En el artículo 37, suprímese la letra h).

Artículo 3°. Introdúcense, a partir del 1° de enero de 2013, las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) En el número 3) del artículo 1°:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

2) En el número 2 del artículo 2°:

MENSAJE PRESIDENCIAL

- a) Reemplázase en el inciso primero el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";
 - b) Reemplázase en el inciso segundo el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y
 - c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6" por "0,4%".
- 3) En el inciso segundo del artículo 3º, reemplázase los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4º.- Introdúcense en la ley N° 20.455 de 2010, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

- 1) Deróguese la letra b), del Artículo 1º.
- 2) Lo dispuesto en el artículo primero, de las Disposiciones Transitorias, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley tenga vigencia, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5º.- Amplíese, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6º.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1º de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

MENSAJE PRESIDENCIAL

a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado por el número 20) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos de matrícula y colegiatura que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 o la proporción que a dichos meses corresponda en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del primero de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes en que entre en vigencia lo dispuesto en el número 2), del artículo 2, de esta ley, y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del primer mes de vigencia de la presente ley, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra b) anterior de este artículo.

Artículo 2° transitorio.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, respecto de las operaciones de crédito de dinero

MENSAJE PRESIDENCIAL

efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo 3° transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a dos unidades tributarias mensuales, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma cantidad, se reembolsará en marzo de 2013.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en

MENSAJE PRESIDENCIAL

el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma suma, se reembolsará en marzo de 2013.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el año 2012, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

1.2. Oficio Indicaciones del Ejecutivo

Fecha 07 de agosto, 2012. Indicaciones al Proyecto de Ley. Cuenta en Sesión 68. Legislatura 360.

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIA LA REFORMA EDUCACIONAL (Boletín N° 8488-05).

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SANTIAGO, 7 de agosto de 2012.

N° 185-360/

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

AL ARTÍCULO 1°

- 1)** Para reemplazar la letra a) del numeral 1), por el siguiente:
"a) Elimínese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (".")."
- 2)** Para reemplazar el numeral 16, por el siguiente:
"16) Reemplácese a partir del primero de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:
 - (i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:
"Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;
Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.”.

3) Para reemplazar el número 2. del numeral 22), por el siguiente:

“2. En el numeral 2), elimínense los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

AL ARTÍCULO 4°

4) Para reemplazar el número 2), por el siguiente:

“2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.”.

AL ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

5) Para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.”.

b) Sustitúyase la letra e), por la siguiente:

“e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra c) anterior de este artículo.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Ministro de Hacienda

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.3. Informe de Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 07 de agosto, 2012. Cuenta en Sesión 68. Legislatura 360.

BOLETÍN N° 8.488-05**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIA LA REFORMA EDUCACIONAL.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de "discusión inmediata", el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en perfeccionar la legislación tributaria con el fin de financiar la reforma educacional.

2º) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones que requieran quórum especial de aprobación.

3º) Que el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa los Diputados Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados Montes, don Carlos; y Robles, don Alberto. Se abstuvieron los Diputados Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo, y Ortiz, don José Miguel.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor GODOY, don JOAQUÍN.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Claudio Alvarado, Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia; Julio Dittborn, Subsecretario de Hacienda; la señora Rosanna Costa; Directora de Presupuestos; el señor Miguel Zamora, Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda; José Domingo Peñafiel, Asesor de la Subsecretaría de Hacienda, y Francisco Moreno, Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda.

Concurrieron a exponer a la Comisión los señores Mario Weissbluth, Presidente de la Fundación de Educación 2020, Alejandro Micco, Economista de la Universidad de Chile y Hernán Frigolett, Gerente General de Aserta Consultores. Sus exposiciones están consignadas en las respectivas Actas de la Comisión.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Tramitación legislativa

El proyecto en informe corresponde al mensaje N° 182-360, de fecha 2 de agosto de 2012, que se dio cuenta en sesión de Sala N° 65, de igual fecha y que reemplazó al mensaje original N° 058-360, que ingresó a tramitación el 3 de mayo de 2012, el cual fue tratado por esta Comisión en sesiones de fechas 8, 15, 22, 23 de mayo, 4, 5, 6, y 13 de junio de 2012.

Expusieron en calidad de invitados en las sesiones antes señaladas el señor Sergio Bitar, Presidente de la Fundación por la Democracia; la señora Valentina Quiroga, Directora de Educación 2020; el señor Andrés Velasco, ex Ministro de Hacienda; el Senador señor Ricardo Lagos Weber; los señores Hernán Frigolett, Gerente General de ASERTA Consultores; Alejandro Micco, Economista de la Universidad de Chile; Patricio Palma, Asesor Tributario; Eugenio Rivera, Director del Programa Económico de la Fundación Chile 21; Luis Felipe Lagos, Director del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo; Jaime Bellolio, Investigador de la Fundación Jaime Guzmán; Juan Eduardo Coeymans, Académico de la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Klaus Schmidt-Hebbel, Académico de la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Michel Jorrat, Consultor en Política y Administración Tributaria y Profesor de la Universidad de Chile; Luis Felipe Céspedes, Académico de la Escuela de Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez; Pablo Greiber, Abogado de Ernst & Young; Guillermo Infante, Abogado del Estudio Jurídico Phillippi, Yrarrázabal, Pulido y Brunner Ltda; Felipe Yáñez, Abogado del Estudio Jurídico Allende, Bascuñan & Cía; Maclovio Moenne-Loccoz, Consejero Nacional y Carlos Isla, Miembro de la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Comisión Tributaria, ambos del Colegio de Contadores, y Carlos Muñoz, Presidente del Instituto de Derecho Tributario de Chile.

Los señores Lorenzo Constans, Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, CPC; Andrés Concha, Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA; Alberto Salas, Presidente; Juan Manuel Baraona, Asesor Tributario, ambos de la Sociedad Nacional de Minería, SONAMI; Carlos Jorquiera, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile; Héctor Tejada, Presidente (S) de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, CONAPYME; Pedro Davis, Presidente CONUPIA; Rafael Cumsille, Presidente de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, CONFEDECH; Marcos Carter, Presidente FENABUS; Roberto Fantuzzi, Presidente de la Asociación Gremial de Exportadores de Manufacturas, ASEXMA; Gastón Lewin, Primer Vicepresidente de la Asociación Chilena de Industrias Metalúrgicas y Metalmeccánicas, ASIMET; Pablo Escobar, Presidente de la Asociación de Industriales del Plástico, ASIPLA; Francisco Diharasarri, Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes, ANBER, y el señor Andrés Lagos, Presidente del Directorio de la AAFM.

Los señores Héctor Sandoval, Presidente de la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile, CONATACOH; Eduardo Lillo, Presidente del Consejo Nacional de Taxis Colectivos de Chile; Luis Reyes, Presidente; Ernesto Morales, Presidente de la Asociación Gremial Metropolitana de Dueños de Taxis Colectivos.

Los señores Juan Apablaza, Presidente de la Directiva Nacional de la Asociación de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, AFIICH; Carlos Insunza, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH); Jorge Thibaut, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH); Cristian Balmaceda, Secretario General y Mario Valenzuela, Director Técnico, de la Asociación Nacional de Empleados de Tesorerías (AET).

Los señores Benjamín Leiva, Vocero de la Comisión de Reforma Tributaria de la FECH y Andrés Fielbaum, Secretario de Comunicaciones de la FECH.

Las opiniones expresadas por las personas antes mencionadas y el debate correspondiente se encuentran consignadas en las respectivas Actas de la Comisión.

B. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Entre los fundamentos del mensaje se destaca el anhelo profundo de la sociedad y el compromiso del gobierno de construir una sociedad de más oportunidades, seguridades y valores.

Se sostiene, además, que el año 2011 será recordado como un año de avances fundamentales en materia económica y social al haberse logrado recuperar la capacidad de crecer y generar empleo, con una expansión promedio del producto superior al 6% en 2010 y 2011, y con la creación de más de 700 mil empleos en el mismo período. Da cuenta también de los principales logros en materia social, al eliminarse la carga del 7% de cotización de salud que afectaba a los jubilados; el otorgamiento del post natal de seis meses para todas las madres trabajadoras y el Ingreso Ético Familiar a favor de las familias más vulnerables del país junto al subsidio al empleo de la mujer.

Se reconoce asimismo, que la sociedad ha manifestado sus anhelos en materia educacional, por lo que el gobierno ha iniciado reformas para mejorar la calidad de la educación escolar a través de instituciones como la Agencia de Calidad de la Educación, la Beca Vocación de Profesor, la Superintendencia de Educación, el aumento de la Subvención Escolar Preferencial, entre otras, junto a otras reformas para corregir las faltas de equidad en el acceso y la importancia de una nueva institucionalidad para mejorar la calidad de la educación superior. Adicionalmente, habría consenso nacional de que la educación preescolar requiere de mayores recursos para asegurar su cobertura y calidad al 60% de la población más vulnerable.

En consecuencia, plantea que el Gobierno ha tomado la decisión de acelerar el esfuerzo para mejorar la calidad y la cobertura de la educación, tanto a nivel preescolar, escolar y superior. En ese contexto, entonces, el proyecto de ley propone medidas que apuntan a incrementar los recursos públicos, con el objeto de financiar los nuevos compromisos asumidos en materia de educación que benefician principalmente a los sectores vulnerables y a la clase media. El proyecto contiene, además, estímulos y fomento a la inversión respecto de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y otorga, asimismo, importantes alivios fiscales para la clase media.

b) Cuatro principios tributarios estarían en la base del proyecto: equidad en la distribución de los tributos y beneficios; suficiencia en los recursos, para hacer frente a los gastos del Estado; simpleza en la tributación, que permita una adecuada comprensión, aplicación y certeza de las normas que lo contienen.

c) Cuatro son los ejes fundamentales en los cuales se apoya la iniciativa, según el mensaje:

1. Aumento de la recaudación

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Uno de los objetivos del proyecto de ley es el incremento de la recaudación. Ello se lograría, por una parte, aumentando la tasa del impuesto de primera categoría a 20%, para las utilidades que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Adicionalmente a las alzas de impuestos, el aumento de la recaudación se verificaría por el cierre de exenciones injustificadas y vacíos legales que permiten arbitraje tributario por parte de los contribuyentes como, asimismo, con las nuevas facultades de fiscalización en materia de precios de transferencia y, finalmente, por un nuevo tratado tributario simétrico respecto de aquellas materias que no se justifica tener un trato diferenciado.

2. Alivios económicos para la clase media

El proyecto de ley sería pro persona, al reducir considerablemente el pago de impuestos personales de la clase media, mediante la reducción de las tasas marginales del impuesto único de segunda categoría y global complementario, con la introducción de la reliquidación del impuesto en caso de trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, por distintas causas, varíen durante un determinado año. También sería pro-familia, ya que permite, bajo ciertas condiciones, descontar de los impuestos personales pagados por la clase media, los gastos de educación escolar de los hijos.

En esa misma línea, el proyecto de ley reduce el Impuesto de timbres y estampillas, lo que producirá una baja en el costo de los créditos.

3. Incentivos al crecimiento económico

Se invierte en capital humano, al destinar los recursos obtenidos a la educación en todos sus niveles, al reconocer un crédito tributario por los gastos en educación escolar y pre-escolar de la clase media.

Asimismo, al rebajar las tasas marginales de los impuestos personales, estimula la participación laboral y el empleo. Esta baja de tasas está concentrada más fuertemente en los tramos de menores ingresos. Para fortalecer el emprendimiento y la innovación, ha existido en las últimas décadas una tendencia a la reducción de las tasas de impuestos personales a nivel mundial como en Chile.

Finalmente, se introduce un fuerte estímulo económico para las PYMES al reducirse el impuesto de timbres y estampillas, que afecta su acceso al crédito e inhibe el emprendimiento.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Esto facilitaría también el acceso al crédito de los sectores más vulnerables.

4. Perfeccionamientos al sistema tributario a través de la eliminación de exenciones injustificadas y cierre de vacíos que permiten el arbitraje tributario

Dentro de las normas que el proyecto de ley mejora, se cuentan la mejor determinación de la regla de fuente de las rentas respecto de operaciones extranjeras con activos subyacentes en Chile, tratamiento de los gastos rechazados de las empresas, tributación de las agencias respecto de su renta de fuente mundial y la unificación del tratamiento tributario entre los derechos sociales y las acciones en materia de ganancias de capital y gasto rechazado y, finalmente, la entrega al Servicios de Impuestos Internos (SII) de mejores herramientas de fiscalización en materia de precios de transferencia, ajustando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

d) Breve explicación y diagnóstico del sistema de tributación a la renta vigente en Chile

El sistema de impuestos a la renta imperante en Chile se basa primordialmente en el principio de la integración de los tributos, distinguiéndose entre las rentas que producen las empresas -principales fuentes de inversión y empleo- y las que perciben los dueños de dichas empresas al ser distribuidas. De esta forma, el Impuesto a la Renta que pagan las empresas -que en Chile se denomina impuesto de primera categoría- es un anticipo del impuesto que pagará el propietario de la misma empresa o contribuyente final cuando las respectivas rentas sean retiradas o distribuidas. Lo anterior explica que el impuesto de primera categoría que haya afectado a las utilidades que distribuyen las empresas hacia sus propietarios que sean contribuyentes de impuesto global complementario o adicional, pueda ser imputado como crédito contra tales impuestos.

El sistema descrito descansa en el principio conforme al cual los impuestos global complementario o adicional se aplican en la medida que las rentas sean retiradas o distribuidas por las empresas que las generan, esto es, cuando son percibidas.

C. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

- El artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- El decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- La ley N° 20.455, de 2010, sobre el financiamiento de la reconstrucción.

D. Contenido del proyecto

Iniciativas del proyecto de ley tendientes a lograr una mayor recaudación

-- Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría

Se propone aumentar la tasa del impuesto de primera categoría por las rentas que se perciban o devenguen a partir del primero de enero de 2012. Cabe recordar que por aplicación de la ley N° 20.455, de 2010, que modificó diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, la tasa del impuesto de primera categoría vigente para el año calendario 2012 se fijó transitoriamente en 18,5%, por lo que en definitiva esta última tasa no se aplicará, rigiendo para el presente año calendario la tasa de 20%.

En consideración a lo anterior, se modifica el inciso primero del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en las normas transitorias del presente proyecto de ley se introducen disposiciones relativas al ajuste de los pagos provisionales mensuales y respecto de las operaciones afectas al impuesto de primera categoría en carácter de único y respecto del término de giro que efectúen los contribuyentes.

Aspectos del proyecto de ley que fomentan el crecimiento económico

-- Disminución de la tasa del impuesto de timbres y estampillas

El impuesto de timbres y estampillas grava los documentos que contengan operaciones de crédito de dinero, definidas éstas como "aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquél en que se celebra la convención". Dentro de las operaciones de crédito de dinero, las más

INFORME COMISIÓN HACIENDA

comunes son los créditos bancarios, por lo que este gravamen encarece el crédito, dificultando la inversión y el consumo de las PYMES y de millones de personas.

La tasa del impuesto de timbres y estampillas fue rebajada por la ley N° 20.455, de 2010, y actualmente equivale al 0,05% del monto de la operación por mes o fracción, dependiendo del plazo del crédito, con un máximo de 0,6%. En el caso de operaciones a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa es de 0,25%.

Se propone disminuir la tasa del impuesto de timbres a un máximo de 0,4% a partir de enero de 2013.

-- Disminución de las tasas de los impuestos único de segunda categoría y global complementario

El impuesto único de segunda categoría grava las rentas correspondientes a sueldos, salarios y remuneraciones pagados por servicios personales a trabajadores dependientes. Actualmente, el impuesto consta de 8 tramos, donde los ingresos inferiores a 13,5 unidades tributarias mensuales (UTM) percibidos por el trabajador durante el mes (equivalentes a \$ 535.262 al mes de mayo de 2012) quedan exentos de impuesto. A medida que las cantidades percibidas superen dicho monto se aplicarán las tasas que correspondan en función de los tramos. La tasa máxima de 40% se impone sobre la parte de las remuneraciones mensuales que superen las 150 UTM (\$ 5.947.350).

De la misma forma, el impuesto global complementario es un tributo progresivo a la renta, pero establecido en forma anual, de manera que los mismos tramos antes referidos se aplican en consideración a la unidad tributaria anual (UTA). De esta forma, el tramo exento se aplica a todas las rentas que no excedan los \$ 6.423.138 al año.

El proyecto de ley propone reducir las tasas marginales de todos los tramos, salvo de los ingresos más altos.

-- Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría

El impuesto único de segunda categoría se determina y paga sobre una base mensual, por lo que cuando el empleador realiza el pago de la remuneración, el impuesto que la afecta debe ser retenido por aquél, sin que dicho impuesto tenga el carácter de pago provisional. De esta forma, las fluctuaciones que en los distintos meses del año puedan sufrir las remuneraciones del trabajador no tendrán impacto alguno en los impuestos determinados, ya que, como se indicara, éstos se aplican mensualmente y no

INFORME COMISIÓN HACIENDA

tienen el carácter de pagos provisionales, en tanto el trabajador no tenga otras fuentes de ingresos.

Tratándose del impuesto global complementario, la situación es distinta, ya que en el caso de los trabajadores independientes y de los contribuyentes del impuesto global complementario la determinación de la base imponible es anual, por lo que las variaciones en las remuneraciones e ingresos que ocurran durante el año repercuten en la base imponible anual del impuesto.

Esta situación más rígida que afecta a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, los deja en una situación de desmedro frente a los del impuesto global complementario. De hecho, la ley obliga a estos contribuyentes a hacer un recálculo o reliquidación del monto de su impuesto únicamente cuando perciben rentas de más de un empleador de manera simultánea en un mismo período, lo que puede determinar el pago de un impuesto mayor. Lo mismo ocurre respecto de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que perciben además rentas afectas al impuesto global complementario. En este caso, también deben reliquidar el impuesto, pero solamente para los efectos de calcular el impuesto de primera categoría a pagar por el total de sus rentas.

Para salvar las situaciones anteriores, que perjudican al trabajador dependiente, y de ésta manera introducir mayor equidad a nuestro sistema impositivo, el proyecto de ley faculta a éstos para que puedan reliquidar el impuesto pagado mes a mes, considerando las rentas imposables del año calendario completo. De esta forma, las rentas percibidas mes a mes en todo un año, se sumarán para calcular el impuesto a pagar según las tasas anuales del impuesto, por lo que si en un mes un trabajador percibió un menor sueldo, o incluso estuvo sin trabajo, la base imponible anual del Impuesto de Segunda Categoría puede determinar el pago de un impuesto menor al total pagado considerando los períodos mensuales, por lo que ese trabajador podrá solicitar la devolución del exceso pagado, en caso de ser ello procedente.

-- Crédito imputable contra el impuesto de segunda categoría o global complementario por gastos en educación

Los impuestos global complementario y de segunda categoría admiten escasas deducciones personales. Actualmente procede la deducción por intereses destinados a la adquisición de viviendas y los recursos destinados al sistema previsional, ya sean obligatorios o voluntarios.

Dando un paso más en esta dirección, se contempla un crédito contra los impuestos finales (global complementario y de segunda categoría) por los pagos efectuados por matrículas y colegiaturas de las familias de clase media.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Se establece, entre otros límites, un tope de 66 UF mensuales al ingreso familiar a los efectos de ser titular del crédito. También se establece un límite del 50% del gasto anual en educación, considerándose para estos efectos un segundo límite de \$ 200.000 anuales de gasto por cada hijo. Este beneficio no tiene límite en el número de hijos a ser considerados.

-- Exención del impuesto adicional en el caso de pagos efectuados al exterior por licencias de uso de software estándar, incluyendo libros digitales

El artículo 59, inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, grava con impuesto adicional de tasa 15% a las cantidades que se paguen desde Chile al exterior por concepto del uso, goce o explotación de programas computacionales, comprendiéndose dentro de este concepto las licencias de uso de los denominados "software estándar". Este gravamen importa un incremento del precio final de los programas computacionales de origen internacional que se utilicen en Chile. La medida beneficia también a los libros digitales, los que estarán exentos del impuesto adicional, permitiendo que este tipo de soporte a la cultura pueda cada día abarcar más hogares y llegar a más chilenos.

Aspectos del proyecto de ley que importan perfeccionamientos al sistema tributario con el objeto de limitar espacios para el arbitraje por parte de los contribuyentes

-- Mejoramiento de las reglas de fuente

Las reglas de fuente son esenciales en todo sistema tributario, ya que habilitan a una determinada jurisdicción tributaria para aplicar impuestos a ciertas rentas o cantidades que tenga su origen -o fuente- en el respectivo país, aunque el beneficiario de ésta sea una persona sin domicilio o residencia en el mismo país.

La definición de fuente de la renta es un concepto que define cada país, y en el caso de Chile este concepto se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, complementado por el artículo 11 de dicha ley.

Aunque las reglas de fuente que contiene nuestra legislación se han ido actualizando y perfeccionando con el tiempo, se ha detectado que ellas presentan falencias y algunos vacíos, los que se relacionan con la imposibilidad de gravar en Chile el mayor valor obtenido en la enajenación de activos extranjeros que provengan en forma material de activos subyacentes situados en Chile.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

-- Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones, y en el tratamiento tributario de la ganancia de capital en su enajenación

La Ley sobre Impuesto a la Renta contempla reglas de determinación de costo distintas para los derechos sociales y para las acciones. Tratándose de acciones de sociedades anónimas, la ley señala que su costo se determina según el valor de adquisición reajustado por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación. No obstante, en el caso de la determinación del costo de los derechos sociales, la operación no es tan sencilla, por cuanto, por una parte, las reglas legales están dispersas en la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 41 de dicha ley, incisos primero, N° 9; tercero, cuarto y quinto, y el artículo 41 B, N° 4, debiendo mencionarse también el artículo 14, letra A), N° 1, letra c), de dicha ley, y el artículo 21 de la misma normativa), a diferencia de lo que ocurre con las acciones de sociedades anónimas, cuyas disposiciones se encuentran fundamentalmente en el inciso segundo, N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, dada la complejidad de la materia, las instrucciones del SII sobre la forma de determinar el mayor valor en la enajenación de los derechos sociales, fueron establecidas, además, mediante la Circular N° 69, de 4 de noviembre de 2010.

Actualmente para determinar el costo de los derechos sociales, debe atenderse a una serie de factores, como son el hecho de que el contribuyente se encuentre o no obligado a determinar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa, y si la enajenación de los derechos se efectúa a una parte relacionada con el enajenante o en la que éste tenga intereses. Para los efectos de calcular el costo de los derechos sociales, debe atenderse también a la circunstancia de si el enajenante se encuentra autorizado para llevar su contabilidad en moneda extranjera, si se trata de un inversionista no domiciliado ni residente en Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el estatuto de la inversión extranjera, y si se trata de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

Dependiendo de la situación en la que se encuentre el enajenante, el costo de los derechos sociales para efectos tributarios puede ser equivalente al valor de libros (capital propio de la empresa en la cual se tienen los derechos, según el último balance anterior a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante según su participación social), debidamente reajustados, con sus respectivos aumentos o disminuciones; o bien, al valor de adquisición o aporte de los mismos derechos, debidamente reajustado, también incrementado o disminuido según corresponda.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La diferencia de trato indicada tiene su origen, principalmente, en la supuesta mayor dispersión de accionistas que exhibirían las sociedades anónimas en contraposición con la mayor permanencia o estabilidad que tendrían los socios en una sociedad de personas. Sin embargo, ello no considera que la dispersión de accionistas tiende a darse únicamente en las sociedades anónimas abiertas, pues en las cerradas, que son la mayoría de ese tipo social, el grado de dispersión de accionistas es muy similar o igual al de los socios respecto de una sociedad de personas. La circunstancia de que la determinación del costo de los derechos sociales atiende en algunos casos al valor de libros de la empresa, y en otros, a su costo de adquisición, ha hecho que en la práctica los contribuyentes arbitren entre enajenar derechos sociales y acciones, según su conveniencia.

Por lo anterior, se propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas sean determinados de la misma forma.

No sólo en materia de costo hay diferencias. La Ley sobre Impuesto a la Renta trata a las ganancias de capital en los casos de enajenación de derechos sociales y acciones, también en forma diferente. En efecto, la ganancia de capital obtenida con motivo de la enajenación de derechos sociales siempre se afectará con el régimen general del impuesto a la renta, esto es, impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, según el caso. En cambio, la ganancia de capital en el caso de las acciones de sociedades anónimas puede estar afecta a tres regímenes distintos, a saber: impuesto de primera categoría en carácter de único; ingreso no renta, o régimen general. El régimen aplicable en cada hipótesis dependerá de una serie de factores, como son si las acciones se enajenan a una persona relacionada; si se trata de operaciones habituales del enajenante; el tiempo durante el cual se han tenido las acciones, y si se trata de acciones que se transan en una bolsa de comercio.

Se ha detectado que las diferencias apuntadas han también permitido al arbitraje por parte de los contribuyentes, con el consiguiente detrimento de la recaudación fiscal.

Para remediar estas situaciones, y también por consideraciones de equidad y simplicidad del sistema, se propone, en primer lugar, homologar la regla de costo de las acciones y derechos sociales para efectos de determinar la renta de ganancias de capital (mayor valor en la enajenación de acciones y derechos).

En específico, se propone que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es "costo de adquisición corregido" (aporte de capital efectuado o precio de compra, sin considerar las utilidades retenidas en la sociedad cuyos derechos se enajenan).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido tanto en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

-- Impuesto a los desembolsos que la ley no permite deducir como gasto, y a otras situaciones ("gastos rechazados")

La Ley sobre Impuesto a la Renta contempla reglas de tributación distintas para ciertas partidas establecidas en el artículo 21 de la referida ley. En particular, se establece que el tratamiento de gasto rechazado varía según se trate de sociedades de personas o de sociedades anónimas. En el primer caso, la ley señala que las partidas se consideran retiradas de la respectiva empresa, gatillándose en consecuencia los impuestos global complementario o adicional.

De nuevo fundada en la dispersión de accionistas presente en las sociedades anónimas abiertas, la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de todo tipo de sociedades anónimas y de los establecimientos permanentes, establece la aplicación de un impuesto único a la renta cuya tasa es de 35%.

Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se introduce en él una disposición referente al caso en que sea posible determinar el socio o accionista beneficiario del gasto rechazado. En el caso que los gastos rechazados sean atribuibles a un socio en particular, la partida de gasto deberá tributar con global complementario o adicional, impuestos incrementados en un 10% del monto del gasto rechazado.

Lo anterior permitiría desincentivar la asignación de gastos de los controladores a las sociedades, incluyendo principios de equidad a la normativa, ya que en lo sucesivo, si lo que se quiere es consumir la renta, es más conveniente efectuar un retiro o distribución que disimularlo a través de la empresa.

-- Modernización de las reglas sobre precios de transferencia

El proyecto de ley moderniza la legislación sobre precios de transferencia, adecuando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

Con ellas se facultará a la administración para ejercer un mayor control respecto de transacciones con partes relacionadas, al tiempo de otorgarse mayor certeza a los contribuyentes. Dentro de estas medidas, se incorporan nuevas normas de relación, la posibilidad de suscribir acuerdos anticipados de precios, y de efectuar rectificaciones al precio, valor o rentabilidad de las operaciones efectuadas con partes relacionadas. También se permite al

INFORME COMISIÓN HACIENDA

contribuyente aportar los antecedentes que estime prudente para acreditar que los valores utilizados en sus operaciones con partes relacionadas se ajustan a las condiciones de mercado, considerando alguno de los métodos de valoración contemplados en el nuevo artículo 64 del Código Tributario.

-- Reglas de contabilización de los ingresos y de la amortización de las diferencias positivas o negativas que resulten entre la valorización de los derechos sociales y acciones de una sociedad, y el valor de sus activos.

Hasta hoy, la situación referida al valor al que corresponde registrar los activos de una sociedad absorbida, en el caso de una fusión (propia o impropia), en los registros contables de la sociedad absorbente, ha sido resuelto por el SII en el sentido que dicho valor corresponde al valor efectivamente pagado por la adquisición de las acciones o derechos.

El valor de los activos de la empresa absorbida, que se traspasan a la sociedad absorbente, debe ser ajustado, ya sea aumentándose o disminuyéndose, según corresponda, hasta que coincida con el valor efectivamente pagado por la sociedad absorbente por la adquisición de las acciones o derechos sociales.

La diferencia entre este último valor y el valor de los activos de la sociedad absorbida, sea dicha diferencia positiva -goodwill- o negativa -badwill-, constituye un gasto o un ingreso para la sociedad absorbente, el cual, de acuerdo a las instrucciones vigentes, debe reconocerse contablemente como un activo diferido y amortizarse en montos proporcionales iguales en un período que no puede exceder de 6 años.

La interpretación anterior se ha hecho por el SII aplicando las normas generales sobre gastos que pueden diferirse, contenidas en el artículo 31, N° 9, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El proyecto de ley innova en materia de "goodwill" y "badwill". En el primer caso, establece que la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones en el caso de una fusión, pagado por la sociedad adquirente, y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios que se reciben con motivo de la absorción, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir una diferencia, ésta se considerará un gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales hasta en diez ejercicios consecutivos, hasta su total deducción. En caso de haber término de giro, esta diferencia se deducirá totalmente en el último ejercicio.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

De la misma forma, se incorpora una modificación al artículo 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de regular la situación inversa, la del "badwill", es decir, cuando producto de una fusión el valor pagado por las acciones o derechos de una sociedad resulta menor al valor del capital propio de la misma. En este caso, la diferencia opera disminuyendo el valor de los activos no monetarios, hasta alcanzar su valor normal de mercado, y si ésta no se agota totalmente, se considerará como un ingreso diferido que deberá reconocerse por el contribuyente durante los diez ejercicios comerciales siguientes, dentro de sus ingresos brutos. En caso de producirse el término de giro, la cantidad que reste por ser reconocida deberá considerarse en su totalidad un ingreso bruto del último ejercicio.

-- Reglas sobre tributación de las agencias y su reorganización

El proyecto introduce algunas modificaciones al concepto de "establecimiento permanente" contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de precisarlo. En este sentido, se explicita, entre otros aspectos relevantes, que para efectos de determinar las rentas de los establecimientos permanentes, se considerarán sus utilidades del exterior en base percibida, aplicándose, en lo pertinente, las normas de los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se establecen asimismo exigencias para la asignación de activos que haga la casa matriz a su agencia en Chile para ser considerada un tipo de reorganización empresarial libre de la facultad de tasación por el SII.

-- Perfeccionamiento a las normas sobre créditos por impuestos pagados en el exterior y limitación a los pagos provisionales por utilidades absorbidas

En la actualidad, los impuestos pagados en el exterior pueden ser utilizados en Chile como un crédito en contra del impuesto de primera categoría, hasta por el equivalente al 30% de la renta neta de fuente extranjera del ejercicio, según ésta se define en el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de las utilidades que se perciban en el ejercicio correspondiente, que provengan de otras empresas -ya sea mediante retiros o distribuciones-, y que sean absorbidas por las pérdidas de la empresa que recibe dichas utilidades, los contribuyentes pueden asimismo considerar el impuesto de primera categoría pagado por la empresa que generó las utilidades de que se distribuyen, como pago provisional voluntario del impuesto de primera categoría, en la forma señalada en el párrafo anterior, o bien solicitar su devolución.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Es en el caso descrito anteriormente -en las pérdidas propias absorben utilidades recibidas de terceros, dando lugar a la devolución del impuesto pagado por éstas últimas- donde pueden existir distorsiones e injusticias, especialmente cuando el impuesto de primera categoría cuya devolución se solicita, haya sido "pagado" con el crédito por impuestos externos que los artículos 41 A, 41 B y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regulados por las Circulares N° 52, de 1993, y 25, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, otorgan como forma de evitar la doble tributación internacional.

Se corrige, en consecuencia, dicha situación, limitando las devoluciones de pagos provisionales por utilidades absorbidas solamente a los casos de impuestos pagados por contribuyentes domiciliados en Chile, sin modificar en lo demás las normas sobre créditos por impuestos pagados en el exterior.

-- Perfeccionamiento de las normas sobre renta presunta

La renta presunta está orientada a los pequeños agricultores, mineros y transportistas para quienes se estima que mantener un sistema de contabilidad es una carga gravosa. Sin embargo, ciertos vacíos en la normativa permiten que contribuyentes no destinatarios de dichas normas se mantengan tributando bajo dicho sistema. En materia de transporte de pasajeros, por ejemplo, actualmente no se aplican las reglas de contaminación tributaria en virtud de las cuales las rentas de empresas relacionadas deben sumarse a los efectos de determinar la permanencia en el sistema de renta presunta. Además, los contribuyentes con ventas anuales bajo 1.000 UTM tampoco se contaminan. El proyecto de ley corrige ambos aspectos.

-- Precisiones al tratamiento tributario de las ganancias de capital en la enajenación de bienes raíces.

La Ley sobre Impuesto a la Renta considera un ingreso no renta el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles que no formen parte del activo de empresas que tributen en la primera categoría. Dicha disposición se modifica en el sentido de beneficiar únicamente a las personas naturales y a las sociedades de personas en renta presunta.

-- Eliminación del impuesto adicional del artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

El artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que los chilenos residentes en el extranjero y que no tengan domicilio en Chile, están afectos a un impuesto adicional de 35% sobre el conjunto de rentas imponibles de las distintas categorías a las que están afectas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Lo anterior importa una discriminación en contra de los chilenos no residentes, puesto que los extranjeros no están afectos a dicha norma. Este proyecto propone eliminar esta disposición.

Disposiciones misceláneas

Además de las modificaciones antes explicadas, el proyecto de ley incluye normas misceláneas que complementan el esfuerzo que significa una reforma como la que se propone, incorporando innovaciones de diversa índole:

a. Extensión transitoria del plazo de los convenios de pago para los contribuyentes con deuda tributaria morosa

De acuerdo al artículo 192 del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías puede otorgar facilidades de pago por un plazo máximo de un año, en cuotas periódicas, a los contribuyentes que, cumpliendo ciertos requisitos, tengan deudas vencidas por concepto de impuestos, siempre que acrediten la imposibilidad de solucionarlas de contado.

Esta facultad forma parte de las prerrogativas permanentes del Servicio de Tesorerías en materia de convenios de pago, y constituye una forma de apoyo que el Estado otorga a los contribuyentes que, por una u otra razón, no pueden pagar sus deudas tributarias de manera oportuna.

Durante el período que va desde septiembre de 2010 a mayo de 2011, de un total de aproximadamente 76.000 convenios de pago celebrados con la Tesorería, por montos cercanos a los 200.000 millones de pesos, el 43% de dichos convenios se acordó por un plazo superior a 12 meses, es decir, al amparo de la facultad otorgada por la ley N° 20.460 al Servicio de Tesorerías, y que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2011. Los montos involucrados fueron cercanos a los 128.000 millones de pesos.

Lo anterior demuestra que la ley N° 20.460, antes mencionada, tuvo gran acogida entre los contribuyentes, sirviendo como un importante alivio financiero.

En el contexto anterior, el proyecto de ley propone extender el plazo que la Tesorería tiene para otorgar convenios de pago por impuestos adeudados, hasta un máximo de 24 meses, siempre que se trate de impuestos girados hasta el día 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza judicial y administrativa, pudiendo los contribuyentes acogerse a este beneficio hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial.

b. Bono a taxistas y transportistas escolares

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El incremento en los precios internacionales del petróleo y los combustibles ha producido fuertes alzas en los precios locales, habida consideración que Chile depende en aproximadamente el 98% de los combustibles líquidos importados.

En este escenario, se propone otorgar un bono por una vez de 4 UTM a cada taxi o colectivo, entregado en 2 cuotas, una en septiembre de 2012 y la otra en marzo de 2013. Asimismo, se propone otorgar un bono de 2 UTM a los transportistas escolares, en 2 cuotas y en las mismas fechas anteriores.

E. Antecedentes presupuestarios y financieros

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 2 de agosto de 2012, señala que la propuesta incrementa la recaudación tributaria anual en un monto que fluctúa entre 700 y 1.000 millones de dólares, recursos que contribuirán al financiamiento de un conjunto de reformas educacionales. Para ello se ha decidido incrementar el impuesto de primera categoría e introducir perfeccionamientos al sistema tributario en general, que permiten una recaudación superior a los 1.500 millones de dólares anuales a partir del año 2013. Por otra parte, se introducen rebajas de naturaleza tributaria que beneficiarán a las personas y empresas pequeñas y medianas, que incrementan la productividad y competitividad del país y contribuirán también a fortalecer la generación de empleos y el crecimiento económico.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

En el caso de las empresas, en primer término, se eleva de manera permanente la tasa de impuesto de primera categoría a 20% a contar del año tributario 2013. Para estos efectos, el pago provisional mensual se ajusta desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.

Asimismo, se introducen modificaciones en el tratamiento tributario. Un primer grupo de medidas busca homologar el tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada al de las sociedades anónimas. Entre estas medidas se encuentran:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

Se homologará el tratamiento actualmente vigente en las sociedades anónimas al resto de las empresas. Esto es, en todo tipo de empresas, los gastos referidos en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta se restan de la renta imponible, y:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Se les aplicará un impuesto único de 35% cuando éstos no puedan ser atribuibles a un socio como retiro encubierto.

b) Si estos gastos pueden atribuirse a un socio o accionista, quedan afectos al impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, más una multa de 10% por el valor de dicho gasto. La medida rige desde enero de 2013.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

El proyecto propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas se determinen de la misma forma. En concreto, plantea que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es, el costo de adquisición corregido. Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

Adicionalmente, se plantean otras modificaciones que perfeccionan el sistema tributario y lo acercan a estándares de la OECD. Entre estas medidas se encuentran:

Precios de transferencia

Se incorporan normas de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs) que permiten fijar con el Servicio de Impuestos Internos los precios de transferencia entre empresas relacionadas de forma anticipada e introduce la obligación para los contribuyentes de presentar una Declaración Jurada de Precios de Transferencia.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos sociales y su patrimonio tributario

En caso de una fusión propia o impropia, es decir, que una empresa absorbe la propiedad de otra, la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir diferencia, ésta se considerará gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos en lugar de seis. También se regula el reconocimiento como ingreso en el caso inverso, esto es, cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el que el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considera pago provisional y puede ser objeto de devolución, a petición del contribuyente. Se establece que no procede la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas cuando dicho impuesto haya ingresado al FUT sin haber sido enterado de manera efectiva en las arcas fiscales, por haber sido cubierto por un crédito por impuestos pagados en el exterior (CIPE), ya sea que este crédito haya sido generado por el mismo contribuyente o lo haya recibido desde alguna empresa relacionada.

Los contribuyentes residentes en Chile que declaren rentas provenientes del exterior, ya sea por concepto de dividendos o retiros de utilidades, y que hayan pagado impuestos por esas rentas en el extranjero, pueden utilizar el monto pagado como crédito de primera categoría. Si el crédito supera al total del impuesto a pagar, se genera un remanente que solo podrá ser imputado a ejercicios posteriores.

d) Impuesto a los servicios prestados en Chile por chilenos residentes en el extranjero

Se deroga el artículo 61, con lo que las rentas percibidas por chilenos no residentes ni domiciliados en Chile dejarían de estar gravadas con el 35% y quedarían sujetas a las mismas normas vigentes para no residentes, eliminando una asimetría con los extranjeros que tributan con una tasa correspondiente a cada categoría.

e) Renta presunta

Se modifican las reglas aplicables a la renta presunta de las actividades agrícola, transporte de pasajeros y transporte de carga, estableciendo que el límite de ventas incorpora proporcionalmente las ventas provenientes de las participaciones del contribuyente sobre las ventas de sus empresas relacionadas.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

La norma faculta en caso de que por algún motivo los ingresos no hayan sido gravados con el impuesto adicional (ejemplo por convenio de doble tributación), se pueda cobrar IVA.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Rebaja de los tramos del impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario

Se rebajan las tasas marginales de cada tramo del impuesto global complementario y del impuesto único de segunda categoría. Además, se establece un nuevo tramo para rentas iguales o mayores a 260 UTM o UTA, respectivamente, con una tasa marginal de 40%, tal como lo indica el cuadro.

1. Estas medidas se implementarán a partir del 1 de enero de 2013.

Cuadro 1: Nuevas tasas marginales del Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario

UTM en el caso del impuesto único de segunda categoría

En segundo lugar, se permitirá la reliquidación del impuesto único de segunda categoría a partir de la operación renta correspondiente a abril de 2013, lo que permitirá que los contribuyentes que por ejemplo pierdan su empleo en el año, puedan reliquidar sus impuestos mensuales y bajar su tramo de renta. En la actualidad, sólo pueden efectuar esa reliquidación los trabajadores que tienen más de un empleador o más de una renta.

b) Crédito por gasto en educación escolar y preescolar de los hijos

Se incorpora un crédito tributario por concepto de gasto en educación escolar y pre escolar para las familias con hijos que asisten a establecimientos educacionales particulares y particulares subvencionados, cuyo ingreso

Tramo	Ingreso imponible (UTA)	Actual	Nueva
1	hasta 13,5	0%	0%
2	13,5 a 30	5%	4,25%
3	30 a 50	10%	8,75%
4	50 a 70	15%	13,5%
5	70 a 90	25%	22,5%
6	90 a 120	32%	28,8%
7	120 a 150	37%	33,3%
8	150 y 260	40%	36%
9	260 y más	40%	40%

imponible mensual por hogar sea inferior a UF 66. Ellas tendrán derecho a un

INFORME COMISIÓN HACIENDA

crédito sobre el impuesto global complementario que corresponderá al 50% del gasto en educación, con un tope en el gasto en educación de \$200.000 anual por hijo. Para estos efectos se entenderá que los ingresos del hogar corresponden a la suma de los ingresos de la madre y el padre de los estudiantes, y quien tenga considerados a los hijos como carga familiar para efectos legales, podrá declarar el gasto en educación. Este crédito estará disponible en la operación renta correspondiente a abril 2013, donde se podrán imputar los gastos en educación incurridos en 2012 desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

Se reduce la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas de 0,6°/o a 0,4%, desde el año 2013 en adelante.

Por otra parte, quedarán exentos del impuesto adicional de 15% (Ley de impuesto a la renta) los software de tipo estándar, es decir, aquéllos cuyos derechos se transfieren para el uso de quien lo adquiere y no para la explotación comercial o de otro tipo. Este cambio también opera a partir del primer día del mes siguiente de aprobada la presente ley.

4) Otros cambios tributarios

Se elimina la sobretasa de 15% a la primera venta o importación de vehículos casas rodantes autopropulsadas. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año 2013.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

El aumento permanente del impuesto de primera categoría a 20% genera en 2013 mayor cantidad de recursos que en estado de régimen, como consecuencia de la aplicación de la nueva tasa de 20% en los pagos provisionales mensuales en solo algunos meses del año 2012 (desde el primer mes de vigencia de la ley 2012). Esto se traducirá en mayores pagos en abril de 2013 por la parte del impuesto no cubierta con PPM, considerando que éstos han sido efectuados para un impuesto con tasa de 18,5% en al menos tres cuartas partes del año.

Entre las medidas que buscan homologar el tratamiento de las sociedades de personas y las sociedades anónimas se estimaron:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La medida se estima en base a las declaraciones realizadas el año 2011, aplicando la tasa del impuesto único de 35% a una proporción de gastos rechazados que se estiman no serían atribuibles a socios como retiros encubiertos, mientras que al resto se aplica una sobretasa de 10% que se suma a los impuestos global complementario y/o adicional pagados por este concepto. Finalmente, se simula un cambio de comportamiento de los contribuyentes al reducir la cifra total de un 25%. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

Las cifras fueron estimadas a partir de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos en base a las declaraciones de renta del año 2011. Para estimar el impacto en recaudación de esta medida se consideró el universo de contribuyentes que actualmente aplican el valor libro como el costo de la operación (en lugar del costo de adquisición reajustado) y se asumió que una fracción menor de ellos vendía sus derechos sociales en un año, reinvertiendo parte de las utilidades generadas por el negocio. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación a partir de la operación renta 2013.

Entre las modificaciones que perfeccionan el sistema tributario se incluyen:

a) Precios de transferencia

Para el cálculo de los efectos de la nueva normativa en la determinación de los precios de transferencia, se consideró la experiencia de países latinoamericanos con mayor madurez en la fiscalización de estas transacciones, tales como Argentina, México y Venezuela. Se supone que la recaudación por este concepto aumenta gradualmente hasta llegar a niveles propios de su estado maduro o en régimen desde 2015. Parte del aumento de recaudación se captará a partir del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la ley.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos de una empresa y su patrimonio tributario

En base a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos se consideró el número de operaciones asumidas como fusiones impropias en la operación renta 2011, a las que se les reestimó la tributación ampliando el plazo de amortización a diez años. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación desde la operación renta 2013.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La estimación realizada de los pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) que se dejarían de hacer si se originaron en créditos por impuestos pagados en el exterior consta de varios pasos. Primero, se obtiene el monto total acumulado desde el año 2007 a 2011 del total de créditos de impuestos pagados en el extranjero que se pudieron imputar al FUT. A continuación, se obtienen los créditos tributarios por impuestos pagados en el exterior que se encuentran a disposición de los socios de hasta un tercer grado de relación con las empresas que generaron este tipo de crédito tributario y que registran PPUA. Para los últimos se determina el total de PPUA solicitados desde 2007. Por último, se suma el menor valor entre el PPUA y el crédito tributario y ese monto se multiplica por la proporción de PPUA solicitados en el año tributario 2011.

Por otro lado, para el cálculo de esta medida también se resta el crédito por impuesto pagado en el extranjero, estimado con información para el año tributario 2011 sobre el total de créditos no utilizados por los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, proveniente de rentas del exterior por concepto de dividendos o retiros de utilidades.

Estas medidas tendrán efectos en recaudación a partir del año tributario 2013.

d) Impuesto por los servicios prestados en Chile de chilenos residentes en el extranjero

Se calculó la diferencia generada por concepto de recaudación que se tendría si las rentas percibida por chilenos no residentes en Chile dejaran de estar gravadas con el 35% y quedaran sujetas a las normas vigentes para no residentes. Para estos efectos se utilizó una tasa ponderada resultante en el mismo ejercicio tributario. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

e) Renta presunta

Se estimó el incremento en la recaudación por el cambio de renta presunta a régimen general a partir de la información de los formularios de declaración correspondientes, los que son presentados por contribuyentes que tienen actividad económica de transporte terrestre de pasajeros. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

Se usó fuente de información referencial asociada a la declaración jurada de Impuesto Adicional. De ésta, se consideró como recaudación potencial

INFORME COMISIÓN HACIENDA

aquella proveniente de beneficios empresariales y otras rentas individualizadas en el mismo. Conforme a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos de este potencial el 10% puede ser considerado una estimación de la recaudación de IVA a que alude la norma propuesta. Esta medida entrará en vigencia a partir del siguiente mes de promulgada la ley.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

En el caso del impuesto a la renta de las personas, utilizando la información de las declaraciones 2011 y las nuevas tasas marginales que propone el proyecto de ley, se estimó la nueva recaudación en cada tramo. Asimismo, para el nuevo tramo, se consideró el número de contribuyentes, la renta y el impuesto pagado de quienes estaban por sobre las 260 UTA de renta anual, y se estimó el monto del impuesto a pagar con una tasa marginal de 40% bajo el nuevo esquema de tasas propuesto. Los efectos en recaudación de esta modificación se observarán a partir de 2013, en el caso del impuesto único de Segunda Categoría, y en la operación renta de 2014 para el impuesto Global Complementario.

Para estimar el impacto de la reliquidación del impuesto único de Segunda categoría, se utilizó la información de las declaraciones juradas de los años 2010 y 2011, recalculando cuál habría sido la tributación por contribuyente con esta modificación. Se usaron las tasas actuales para la estimación de la menor recaudación del año 2013 y las tasas que propone esta ley para el cálculo de la menor recaudación del año tributario 2014 en adelante.

Para estimar el costo del crédito tributario por concepto de gasto en educación se utilizó como base la operación renta del año 2011 y datos de la encuesta Casen 2009. Se consideraron los contribuyentes del segundo tramo y parte del tercer tramo que cumplen con el tope de ingreso máximo por hogar que establece la propuesta. Para ellos, se recopiló la información de la encuesta relativa a número de hijos en edad pre escolar y escolar que asisten a colegios particulares subvencionados y particulares pagados y se impuso la restricción del tope de \$200.000 anuales por hijo para el gasto en educación considerado para el cálculo del crédito tributario.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

La reducción de la tasa máxima del impuesto de timbres y estampillas significara una menor recaudación proporcional a la menor tasa de impuesto a partir del año 2013.

Para el cálculo de la estimación de la menor recaudación por concepto de la reducción del impuesto al software, se consideró la información sobre recaudación efectiva a la tasa de 15%. El impacto en recaudación de esta

INFORME COMISIÓN HACIENDA

medida se estima a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la ley.

Por último, cabe destacar que el presente proyecto considera la entrega de un bono a los taxistas y colectiveros por un total de dos UTM en el mes de septiembre de 2012 y otras dos UTM en el mes de marzo de 2013. En el caso de los furgones escolares los bonos alcanzarán la suma de una UTM en las mismas fechas señaladas.

A continuación, el cuadro 2 registra los impactos en recaudación derivados de cada medida desde 2012 hasta 2017. Desde 2014 se espera una situación de régimen para la totalidad de estas medidas.

Cuadro 2: Impacto en Recaudación de la Reforma Tributaria (millones de US\$)

Cifras en millones de dólares de 2012	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumento de recaudación						
A. Perfeccionamiento de Sistema Tributario	6	130	439	485	510	535
Modificación del Art. 21 UR (gastos rechazados)	0	0	225	236	248	260
Precios de transferencias	5	40	68	95	100	105
Amortización tributaria de Goodwill	0	4	12	12	13	14
Limitar PPUA	0	72	76	80	84	88
Modificación Renta Presunta Mayor valor de la Enajenación de Derechos Sociales	0	0	19	20	21	22
Eliminar Exención de IVA servicios extranjeros	0	12	38	40	42	44
B. Aumento del impuesto de primera categoría	1	2	2	2	2	2
Total aumento de recaudación	193	1.796	1.151	1.232	1.293	1.358
II. Disminución de recaudación	0	195	206	216	226	238
Timbre y estampillas		379	497	522	548	576
Disminución Impuesto personas		33	105	110	116	122
Crédito tributario educación		60	40	42	44	46
Reliquidación segunda categoría	10	29	30	32	33	35
	0,0	0,0	0,3	0,3	0,3	0,4
	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Disminución Impuesto Software Eliminación discriminación chilenos en el extranjero Eliminación impuestos casas rodantes						
Total disminución de recaudación	179	1.008	1.335	1.796	1.786	1.772
Aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
Disminución de recaudación	10	696	878	922	968	1.017
Efecto neto en recaudación	189	1.230	712	795	835	877
Aumento de gasto						
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	18	18	0	0	0	0
Efecto Global	171	1.212	712	795	835	877

Los informes financieros de las indicaciones que irrogan gasto se adjuntan al presente informe.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Felipe Larraín hizo presente, en primer lugar, la permanente disposición al diálogo que ha tenido el Ejecutivo, fruto de lo cual se presenta este proyecto, que no es completamente nuevo, sino que tiene por objeto simplificar la formulación de otro similar, que fuera tratado largamente por esta Comisión. De manera tal que aquí no hay sorpresas, pues sólo se suprimen algunos elementos y se modifican otros, con la mira de mantener la recaudación neta esperada de la iniciativa anterior, lo cual no significa que no haya todavía espacio para seguir conversando al respecto.

Puntualizó que el proyecto en comento difiere del que le sirve de antecedente en los siguientes aspectos:

1. Se eliminan los impuestos verdes, a fin de tratarlos en un proyecto distinto, acogiendo los planteamientos que abogaban por crear un fondo de reciclaje e impulsar a través de ellos conductas ambientalmente responsables.

2. Se excluyen los cambios propuestos en materia de retiros en exceso, pues muchos pequeños empresarios plantearon que no es posible saber si un retiro es excesivo antes del término del ejercicio correspondiente y la medida podía terminar perjudicando a quien no hubiera tenido la intención de incurrir en ello.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

3. Se modifica la propuesta en materia de gasto rechazado, de modo que en lugar de tener una sola tasa de 35%, cuando dicho gasto sea atribuible a uno de los socios, pasará al global complementario de éste, el cual deberá pagar el impuesto final según el tramo que le corresponda, imponiéndose a todos una multa equivalente al 10% de la partida.

4. Se aumenta el plazo para la celebración de convenios de pago de impuestos morosos por parte de Tesorerías, de 24 a 36 meses.

5. Como contrapartida de la menor recaudación bruta esperada producto de la supresión de ciertos gravámenes, se moderan o excluyen también algunas rebajas o exenciones de impuestos propuestas anteriormente. Así, se reduce la tasa del impuesto de timbres y estampillas de 0,6% a 0,4% en lugar de 0,2%, y se suprime la rebaja del arancel aduanero a cero por ciento. En relación con el alza del impuesto a los alcoholes duros, que no se contempla en este proyecto, precisó el Ministro que se han acogido las preocupaciones de los sectores que resultarían afectados, pero fundamentalmente el eventual juicio que pudiera tener al respecto la OMC.

Refiriéndose al contenido de la presente iniciativa, cuya idea matriz es idéntica a la de su antecesora, señaló que se mantiene el propósito de mejorar la equidad del sistema tributario, al eliminar ciertas "lagunas jurídicas" y reducir la brecha de tasas existentes entre el impuesto que pagan las empresas y el que pagan las personas. Añadió que la reforma propuesta es pro-personas, pues reduce considerablemente el pago de impuestos personales de la clase media y permite la reliquidación de los impuestos que gravan las rentas del trabajo (a quienes tienen un solo empleador y una sola fuente de ingresos), y es además pro-familia, pues permite a las familias de clase media descontar de sus impuestos los gastos realizados en la educación de sus hijos.

Por otra parte, esta reforma tributaria incentiva el crecimiento económico, ya que espera recaudar entre 700 y 1.000 millones de dólares para destinarlos íntegramente a educación, transformando este mayor flujo de ingresos fiscales en inversión en capital humano (aumento de la cobertura preescolar, aumento de la subvención escolar y mejoramiento de las becas de educación superior para el 60% más vulnerable de la población). Además, disminuye el impuesto al crédito, reduciendo las restricciones de financiamiento existentes para la inversión y el consumo, especialmente de Pymes y personas, y elimina el impuesto adicional al software bajo licencia de uso, lo que incluye al libro digital, actualmente gravado con un impuesto extra de 15%. Asimismo, al disminuir los impuestos a las personas, esta iniciativa estimula la oferta laboral.

En materia de corrección de vacíos legales, se propone en primer lugar igualar el tratamiento que reciben las sociedades de personas y las sociedades anónimas en materia de gastos rechazados. Hoy en día, una S.A. paga 35% de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

impuesto por gastos rechazados y puede rebajar la partida como gasto de su renta líquida imponible de primera categoría. En tanto, en las SRL, el gasto rechazado se considera retiro de los socios, quienes deben agregar la partida a la renta líquida del impuesto final correspondiente. El proyecto uniforma el tratamiento tributario entre ambos tipos de sociedad, aplicando a unas y otras un impuesto único de 35% sobre los gastos referidos en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, cuando ellos no sean atribuibles como retiro encubierto a un socio. En caso contrario, cuando dichos gastos puedan atribuirse a un socio, pasarán a integrar la renta líquida imponible, tributando por el impuesto de primera categoría, quedando además afectos al impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, más una multa de 10% sobre el valor de dichos gastos. Con esto se persigue incentivar a los socios a retirar sus fondos de la empresa cuando quieran efectuar gastos en beneficio propio.

Otra medida de trato igualitario se refiere al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales. Actualmente, la LIR contempla reglas de determinación de costos distintas para los derechos sociales y para las acciones de sociedades anónimas. El proyecto propone que el valor de unos y otras sea el costo de adquisición corregido.

En otro orden de materias, la iniciativa en comento propone diversos perfeccionamientos al sistema tributario vigente para mejorar la recaudación fiscal. Ellos se refieren a los siguientes tópicos:

1. Precios de transferencia. Es frecuente que, en transacciones efectuadas entre partes relacionadas, los precios o valores pactados no reflejen los precios de mercado, tanto en lo que respecta a venta de bienes y servicios como en lo que se refiere a costos de producción. Por otra parte, las normas sobre determinación de precios de transferencia y bases tributarias, tanto para operaciones dentro como fuera de Chile, son limitadas. Para corregir esto, el proyecto incorpora los Acuerdos Anticipados de Precios (APAs), que permitirán fijar los precios de transferencia de forma anticipada entre los contribuyentes y el SII, otorgando certeza jurídica a los inversionistas. Se incorporan también nuevos métodos de ajuste o valorización de precios de transferencia recomendados por la OCDE, lo que potencia la capacidad fiscalizadora del SII en esta materia.

2. Amortización de diferencias de valor de activos en sociedades absorbidas. Hoy, la diferencia entre el precio pagado y el valor libros de una empresa que es absorbida por otra (lo que se conoce comúnmente como goodwill) se distribuye entre los activos no monetarios y se deprecia de acuerdo a las vidas útiles remanentes de esos activos, lo que no es una práctica sana, pues significa que un computador puede quedar avaluado en 20 millones de pesos, cosa que no parece razonable, pero obedece a que la amortización del goodwill depende del período de vida promedio que tengan

INFORME COMISIÓN HACIENDA

los activos fijos de la empresa. Para corregir esta situación, el proyecto establece que la amortización del mayor valor sea distribuida proporcionalmente entre los activos físicos, considerando éstos a valor de mercado y que, en caso de persistir alguna diferencia, ésta se considere gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos. También se regula el caso inverso, conocido como badwill, esto es, cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida.

3. Limitación del Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) y crédito tributario. La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el cual el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades puede ser devuelto al contribuyente. Así, cuando una empresa chilena recibe un dividendo desde el exterior, esa utilidad trae consigo un crédito por el impuesto pagado en el extranjero, pero si la empresa nacional tiene pérdidas, puede solicitar -y así ha ocurrido muchas veces- la devolución del impuesto pagado afuera. El proyecto elimina la devolución de los PPUA cuando el impuesto de primera categoría se hubiere pagado con el crédito por los impuestos pagados en el exterior y permite arrastrar el crédito tributario respecto del Impuesto de Primera Categoría en caso de pérdida.

4. Modificaciones en materia de renta presunta. Todos los contribuyentes adscritos al régimen de tributación por renta presunta tienen un monto máximo de ventas anuales (1.000 UTM ó 500 UTA) que les permite mantenerse bajo dicho régimen. Para ello, tales contribuyentes, salvo los que se dedican al transporte terrestre de carga y pasajeros, deben sumar a sus ventas anuales las de todas las sociedades en que tengan participación y que desarrollen la misma actividad y, en caso de exceder el límite de ventas, deben declarar y pagar sus impuestos, tanto el contribuyente como las sociedades relacionadas, según renta efectiva, lo que se conoce como normas de contaminación. El proyecto introduce normas de contaminación para el transporte terrestre de pasajeros y de carga, y permite además que las 1.000 UTM ó 500 UTA se contaminen en forma proporcional. Es decir, que aunque las ventas de cada una de las empresas en que participa una persona no excedan individualmente el límite de ventas establecido, se considere la suma proporcional de todas ellas para efectos de ponderar el límite global.

5. Convenios de pago para los contribuyentes con deuda tributaria morosa. Esta es una medida solicitada por algunos parlamentarios, pues, como se recordará, la ley N° 20.460 permitió al Servicio de Tesorerías, entre septiembre de 2010 y junio de 2011, celebrar convenios de pago con contribuyentes en mora por un plazo superior a doce meses (que es su facultad permanente), por impuestos girados hasta el 30 de junio de 2010. En virtud de esta autorización, se suscribieron en dicho período aproximadamente 76.000 convenios de pago, el 43% de ellos por plazos superiores a un año, por

INFORME COMISIÓN HACIENDA

un monto global cercano a los 200.000 millones de pesos. El proyecto en comento propone extender el plazo que la Tesorería tiene para celebrar convenios de pago por impuestos adeudados, hasta un máximo de 36 meses, siempre que se trate de impuestos girados hasta el día 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza judicial o administrativa. Los contribuyentes tendrán hasta 90 días, contados desde la publicación de la ley, para acogerse al beneficio.

Otra medida destinada a incrementar la recaudación fiscal para cumplir los fines que inspiran la reforma tributaria propuesta es el aumento permanente de la tasa del impuesto de primera categoría. Recordó el Ministro que la Ley de Financiamiento de la Reconstrucción estableció un aumento transitorio del Impuesto de Primera Categoría, de 17% a 20% en 2011, bajando a 18,5% durante el 2012, para volver a 17% a partir de 2013. Pues bien, el proyecto de ley aumenta en forma permanente la tasa de Primera Categoría a 20%, con el objetivo ya enunciado de aumentar la recaudación y corregir la brecha de tasas existentes entre el impuesto que pagan empresas y personas. En tanto, las pequeñas y medianas empresas con ventas anuales de hasta 50 mil UF son protegidas a través del mecanismo establecido en el artículo 14 quáter de la LIR, que les permite eximirse del impuesto de primera categoría por las primeras 2.500 UF de utilidades, en la medida en que éstas sean reinvertidas. Lo mismo sucede con las empresas cuyas ventas anuales no excedan de 5 mil UTM en la medida en que no repartan utilidades (artículo 14 bis), y aquéllas que experimenten una depreciación del cien por ciento de los activos de su inversión dentro del primer año de operación (artículo 14 ter). A mayo de 2012 había más de 200 mil empresas adscritas a alguno de estos mecanismos, que no se verían afectadas por el alza del impuesto de primera categoría.

Otro elemento constitutivo de esta reforma son las reducciones de algunos impuestos vigentes, que tienen por objeto incentivar el crecimiento económico del país. Al efecto, se propone en primer lugar la rebaja del impuesto de timbres y estampillas. Como se recordará, este impuesto se redujo el año 2010 de 1,2% a 0,6%, y el proyecto en comento propone rebajarlo a 0,4%, con lo cual se pretende eliminar algunas restricciones al financiamiento para dar impulso a la inversión y apoyo a las personas, pues, según cifras de 2011, de un total de 3.207.085 contribuyentes que pagaron este impuesto, 2.831.371 fueron personas naturales, 366.771 eran Pymes y, sólo 8.943, grandes empresas.

En segundo lugar, se propone rebajar el impuesto al software. Actualmente, se gravan con un impuesto adicional de 15%, aparte del arancel aduanero -si corresponde- y el IVA, los montos pagados desde Chile al exterior por concepto del uso, goce o explotación de programas computacionales, comprendiéndose dentro de este concepto las licencias de uso de los denominados "software estándar". El proyecto propone eximir de este

INFORME COMISIÓN HACIENDA

impuesto adicional al software estándar, medida que beneficia también a los libros digitales, permitiendo que este tipo de soporte a la cultura pueda cada día abarcar más hogares y llegar a más chilenos.

En materia de impuesto a las personas, el proyecto contempla una rebaja del mismo, que beneficiaría principalmente a quienes se ubican en los tramos inferiores, además de hacer un aporte importante a quienes, estando en el tramo exento (82% del total de contribuyentes), tributan igualmente debido a la forma en que está configurado el impuesto de segunda categoría.

La propuesta consiste en rebajar en 15% la tasa impositiva para el segundo tramo, en 12,5% para el tercero y en 10% para los restantes, pero dividiendo el tramo superior en dos, de manera que los contribuyentes de mayores ingresos no se beneficien de esta medida.

Destacó el señor Ministro que la tasa marginal máxima en Chile ha disminuido desde fines de la década de los ochenta, desde 50 a 40 por ciento, pero se sitúa todavía por sobre el promedio vigente en los países de la OCDE, que es de 32%, y es la más alta de América Latina. Asimismo, hizo notar que la rebaja de tasas propuesta, que a diferencia de las aprobadas en años anteriores ahora tiene un límite, beneficia mayormente a las personas de menores ingresos, si se considera la disminución del impuesto a pagar antes que el mayor ingreso disponible por efecto de aquélla.

Adicionalmente, la reforma propuesta busca apoyar el esfuerzo en educación escolar y pre escolar que efectúan las familias, para lo cual se introduce un crédito contra el impuesto a la renta por gastos en educación, focalizado en familias que tengan un ingreso imponible por hogar no superior a 66 UF (alrededor de \$ 1,5 millones, mismo tope que previsión, salud y postnatal). El crédito tributario ascenderá al 50% del gasto efectivamente realizado, con un tope de \$ 200.000 anuales por hijo, correspondiente al promedio del copago anual de un colegio subvencionado. Esto significa que las familias que paguen en promedio \$ 20 mil mensuales a un colegio subvencionado (en diez cuotas) podrán deducir como crédito \$ 100 mil, sin tope en cuanto al número de hijos, lo que podrá hacerse efectivo también respecto del copago que actualmente cobran algunos establecimientos municipalizados de enseñanza media.

Asimismo, el proyecto contempla la posibilidad de reliquidar el impuesto de segunda categoría. En la actualidad, la ley obliga a la reliquidación a los trabajadores dependientes cuando tienen dos o más empleadores y, o fuentes de ingreso. Sin embargo, un trabajador que tiene un solo empleador y queda cesante durante el año, o que en algunos meses percibe un sueldo menor, no tiene derecho a reliquidar sus ingresos en forma anual y recalculer el Impuesto Único de Segunda Categoría. La iniciativa en comento faculta a los trabajadores dependientes para que, en la operación renta de cada año, las

INFORME COMISIÓN HACIENDA

rentas percibidas mes a mes en el año anterior se sumen para calcular el impuesto a pagar según las tasas anuales del impuesto, lo que puede significar el pago de un impuesto menor al total retenido considerando los períodos mensuales, por lo que eventualmente se podrá solicitar la devolución del exceso pagado. De hecho, el impuesto retenido a quien encuentre trabajo o quede cesante a mediados de año, será siempre mayor que el que le correspondería pagar si se efectuara la reliquidación, por lo que siempre se podrá solicitar la devolución de ese diferencial. Según datos de la operación renta 2011, habría más de un millón de personas afectas a esta reliquidación: 89,6% de ellas en los tramos exento y con tasa de 5%; y 96,7% si se considera además el tramo sujeto a la tasa de 10%.

Por último, se mantiene el otorgamiento de un bono a taxistas y transportistas escolares, similar al que se aprobara el año 2008. Como se sabe, Chile depende de los combustibles importados en aproximadamente 98% y el fuerte incremento en los precios internacionales del petróleo ha producido alzas en los precios locales. Para paliar esta situación, se propone otorgar un bono de 4 UTM a cada taxi o colectivo, pagadero en dos cuotas (una en septiembre de 2012 y la otra en marzo de 2013), y un bono de 2 UTM a los transportistas escolares, pagadero igualmente en dos cuotas y en las mismas fechas.

De este modo, los efectos de la reforma tributaria propuesta sobre el crecimiento estarían dados por una mayor inversión en capital humano, ya que los mayores recursos que se obtengan se destinarán íntegramente a financiar la reforma educacional; la disminución del impuesto de Timbres y Estampillas, que estimulará la demanda por capital, impulsando la inversión; la eliminación del impuesto adicional al software, que generará un impulso a la innovación y la productividad, y la rebaja de tasas de los impuestos a las personas, que tiene el potencial de aumentar la participación laboral y las horas trabajadas, como asimismo, el de aumentar la rentabilidad del gasto en educación (inversión en capital humano) y estimular el emprendimiento.

Hizo presente que hay una regla de fuente chilena que permite, bajo ciertas condiciones, gravar la ganancia de capital proveniente de una operación realizada en el extranjero cuyo activo subyacente esté situado en Chile. Es difícil estimar la recaudación de esta medida porque el hecho gravado puede ser esporádico y variable en cuanto a su monto, pero es parte de la recaudación global.

Explicó que, bajo el supuesto de que este proyecto entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2012, se ha estimado que la mayor recaudación del año será de 193 millones de dólares por efecto de la reliquidación de los PPM a la tasa de 20% entre septiembre y diciembre, desde el 18,5% actualmente vigente. El año 2013, la mayor recaudación sería de 1.796 millones de dólares,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

por efecto del incremento de los PPM al 20% y la reliquidación que se haga en abril de ese año, considerando ocho meses de PPM efectuados al 18,5%.

En lo que respecta a la menor recaudación que generará el proyecto, explicó que los chilenos no residentes en Chile que prestan servicios en el país están afectos a un impuesto adicional que no rige para los extranjeros no residentes que vienen a prestar servicios al país, por lo que se suprime esa discriminación contra los nacionales a contar de 2013, a un costo aproximado de 300 mil dólares anuales que se reflejarán recién en la operación renta 2014.

El Diputado señor Lorenzini preguntó a qué obedece la mayor recaudación estimada para el año 2013 por efecto del alza del impuesto de primera categoría, considerando que el rendimiento de esta medida en régimen sería significativamente menor.

El Diputado señor Ortiz consultó si es posible que las cuotas mensuales de los convenios de pago de impuestos morosos sean menores durante el primer año para que los deudores puedan realmente recuperarse, y cuál sería el porcentaje de rebaja de intereses y multas.

El Diputado señor Robles preguntó, en primer lugar, en cuánto estima el Ejecutivo el costo de la reforma educacional que pretende financiar con este proyecto. En segundo lugar, planteó que, si sólo se elevara la tasa del impuesto empresarial y teniendo en cuenta el crecimiento experimentado por la economía chilena, se recaudaría mucho más que lo que resulta del proyecto en debate. Por ello, pidió aclarar cuál es el sentido de algunas rebajas tributarias contenidas en él, como es el caso del impuesto de timbres y estampillas que, de no limitarse en cuanto al monto de los créditos, terminará beneficiando a las grandes empresas, y de los impuestos personales a quienes se ubican en el quintil superior de la población, que son justamente los contribuyentes afectos a ellos. Consideraría razonable limitar esta rebaja de impuestos a las personas cuyos ingresos no superen el millón de pesos.

Finalmente, observó que el crédito por gastos en educación beneficiaría sólo a quienes tienen hijos en colegios particulares subvencionados con financiamiento compartido, en circunstancias que uno de los objetivos de la reforma es mejorar la educación pública.

El Diputado señor Montes hizo notar que no ha habido diálogo con el Ejecutivo sobre la propuesta tributaria alternativa de la Oposición, la cual estima que el proyecto del Ejecutivo profundiza la desigualdad en el país.

Reivindicó la propuesta del Senador Hernán Larraín de crear un Fondo de Educación, porque afirmar que lo que recaude este proyecto se destinará a ese sector es una declaración meramente programática.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Considerando que el impuesto de primera categoría constituye crédito contra los impuestos finales, preguntó en cuánto se estima el aumento de la carga tributaria a partir del proyecto en análisis y en cuánto tiempo se puede descontar el impuesto empresarial pagado.

Con respecto a las modificaciones en materia de gasto rechazado, precios de transferencia y PPUA, consultó cómo se llegó a la estimación de la mayor recaudación proyectada, pues hay quienes opinan que ella está sobredimensionada. Pide dar a conocer el modelo de cálculo en la sesión de mañana.

En cuanto a las rebajas de impuestos, señaló que, en el caso del impuesto de timbres y estampillas, la Oposición no comparte el criterio puramente jurídico con que se aplica porque con ello quedan fuera del gravamen buena parte de las operaciones de crédito de dinero, por lo que considera necesario incorporar un criterio transaccional. Pregunta si el Ejecutivo ha estudiado la propuesta que se le hiciera al respecto, ya que, de acogerse, la rebaja de la tasa a 0,4% tendría un impacto mucho más significativo.

En lo que atañe a los impuestos personales, sin desconocer la importancia de la tasa marginal para medir el efecto de la rebaja propuesta, pidió conocer la tasa media y los impuestos medios a pagar a partir de ella. Sobre la rebaja efectuada durante el gobierno del ex Presidente Lagos, recordó que ella fue producto de una negociación política que le fue impuesta y que en todo caso sólo se limitó al tramo superior, por lo que no hubo efecto escala como ahora.

Acerca del crédito por gastos en educación, manifestó no comprender la lógica de la propuesta, porque se estableció un sistema que aumentó en US\$ 500 millones el aporte que deben hacer las familias al sector particular subvencionado vía financiamiento compartido, y ahora se pretende devolverles US\$ 122 millones a través de esta medida. Abogó por destinar ese gasto a mejorar la educación municipalizada para igualar a ambos sectores.

El Diputado señor Auth hizo notar que el proyecto en comento no sólo mantiene la idea de equilibrar los ingresos y gastos del Estado, sino que incluso recauda menos que su antecesor.

Consideró razonable la exclusión de los impuestos verdes planteados con anterioridad porque, pese a que generaban recursos, no tenían el efecto de incentivar conductas ecológicas.

Observó que, pese a la disposición del Ministro a terminar con la discriminación odiosa que representa el crédito por gastos en educación

INFORME COMISIÓN HACIENDA

propuesto, éste se mantiene. Advirtió que se trata de un beneficio orientado exclusivamente a las familias que envían a sus hijos a escuelas particulares subvencionadas o pagadas, sin que haya razón alguna que lo justifique, salvo el objetivo ideológico de incentivar, a las pocas familias de clase media que aún tienen a sus hijos en escuelas públicas, a cambiarlos a establecimientos privados. Anunció que votará en contra de dicha medida, porque va en contra de la demanda social de fortalecer la educación pública.

Echó de menos en la nueva propuesta del Ejecutivo alguna modificación esencial relacionada con los impuestos a las personas. Observó que ésta se limita a crear una súper categoría de contribuyentes con ingresos superiores a 6 e inferiores a 10 millones de pesos mensuales aproximadamente (150 a 260 UTM), que resulta completamente marginal en la reducción de la carga fiscal (permite recaudar US\$ 50 millones adicionales al limitar la rebaja de la tasa de 36% a ese segmento, que el Diputado Auth cataloga de "súper tramo" porque la tendencia universal y al interior de la OCDE es a reducir el número de tramos existentes en vez de aumentarlos). Lo relevante es que se mantiene la rebaja de tasas a los contribuyentes de mayores ingresos, incluidos los parlamentarios, que incurrirían en una incompatibilidad al legislar para incrementar la disposición de dinero líquido en sus bolsillos. Compartió la idea de limitar la rebaja a quienes ganan hasta un millón de pesos al mes o la de separar la votación del artículo correspondiente para poder rechazar la propuesta respecto de los tramos superiores del impuesto a la renta. De lo contrario, anunció que votará en contra de ella, para evitar aumentar significativamente los ingresos de la clase alta so pretexto de aumentar levemente los de la clase media.

El señor Ministro de Hacienda reiteró que la mayor recaudación esperada el año 2013 por efecto del incremento del impuesto de primera categoría, se debe a la reliquidación que habrá que hacer, en abril de ese año, de los PPM efectuados durante los ocho primeros meses de 2012 con tasa de 18,5% y a la liquidación del mismo con tasa de 20% a contar del último cuatrimestre del año en curso. Añadió que el cálculo se basa en el supuesto de que la ley en proyecto entraría en vigencia el próximo 1 de septiembre.

En cuanto a la posibilidad de que las cuotas de los convenios de pago de impuestos morosos no sean fijas, indicó que ello dependerá de la aplicación que haga el Servicio de Tesorerías de la norma habilitante.

Sobre el costo de la reforma educacional, señaló que lo que se pueda avanzar en la materia dependerá de la recaudación neta que se logre obtener y, dado que el Gobierno deberá presentar el proyecto de Ley de Presupuestos para el año entrante, ahí se verá cuánto se puede incluir con esa finalidad, teniendo en cuenta que la recaudación será variable de un año a otro. Advierte que si este proyecto no fuera aprobado, no estarán disponibles los recursos previstos para ello y habrá que recurrir a otras fuentes de ingreso.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Con respecto a la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, cree que cualquier limitación que se plantee, sea por el monto de las transacciones o por el tamaño de las empresas, generará dificultades. Reiteró, sin embargo, que hay una serie de mecanismos a través de los cuales las Pymes reciben un tratamiento tributario especial, pero no sería partidario de diferenciar todos los tributos entre empresas pequeñas y grandes. Recordó que el año 2009 se rebajó transitoriamente el referido impuesto con el propósito de favorecer a las empresas con mayor necesidad de financiamiento, por lo que le resulta curioso que ahora se critique una propuesta similar que apunta en la misma dirección.

Acerca del crédito tributario por gastos en educación, reconoce que el grueso de quienes pagan por la educación de sus hijos corresponden al sector particular subvencionado, pero advirtió que hay también establecimientos municipales de educación media que cobran financiamiento compartido, donde los apoderados igualmente podrán aprovechar este beneficio.

Reconoció que hay visiones distintas sobre el efecto de las medidas propuestas en el proyecto, pero a la luz de su experiencia profesional cree que el alza del impuesto de primera categoría afectaría el crecimiento económico si no fuera acompañada de elementos de incentivo.

Afirmó que la recaudación promedio del proyecto actual es similar o levemente inferior a la que permitía el proyecto anterior.

Recordó que la creación del Fondo de Educación fue planteada en el presupuesto para el presente año, pero no prosperó por discrepancias en cuanto a su implementación.

En relación con los criterios utilizados para estimar la mayor recaudación proveniente de las medidas anti elusión, señaló, a modo ejemplar, que en el caso de los gastos rechazados se ha tenido a la vista la recaudación registrada por ese concepto y se ha reducido en cierto porcentaje previendo un cambio de conducta de los contribuyentes, pero hay que tener presente que la mayor recaudación esperada provendrá de retiros efectivos que hoy se efectúan y que se encubren como gasto, práctica que se desincentiva al dificultarla, lo que tendrá también efecto en una mayor recaudación de impuestos personales.

La aprobación en general del proyecto fue por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa los Diputados Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados Montes, don Carlos; y Robles, don Alberto. Se abstuvieron los Diputados Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo, y Ortiz, don José Miguel. La votación se realizó con la fundamentación del voto de cada

INFORME COMISIÓN HACIENDA

miembro de la Comisión, la cual se encuentra consignada en la respectiva Acta de la Comisión.

B. Discusión particular

El Diputado señor Silva (Presidente) propuso el siguiente mecanismo para votar el articulado del proyecto:

1° Votar las indicaciones parlamentarias.

2° Votar en forma separada los numerales 8), 16), 17), 19) y 20) del artículo 1° y el artículo 3° del proyecto.

3° Votar el resto de los numerales del artículo 1° y los artículos 2°, 4°, 5° y 6°.

4° Por último, votar los artículos transitorios de la iniciativa.

Así se acordó.

El Diputado señor Montes solicitó votación separada de las siguientes disposiciones: artículo 1° numeral 6), 14 b) y 23), artículo 5° y artículo 2° transitorio.

Con respecto al debate del articulado, cabe consignar lo siguiente:

1) Los Diputados señores Auth, Montes y Robles presentaron la siguiente indicación: para cambiar el Título del presente proyecto de ley, por el siguiente: "Proyecto de Ley de Ajuste a la Legislación Tributaria".

*Puesta en votación la indicación parlamentaria fue **rechazada** por 5 votos a favor y 7 votos en contra. Votaron a favor los Diputados Auth, don Pepe; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos, Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

2) Los Diputados señores Hernández, Macaya, Recondo y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación: para agregar un nuevo inciso en el artículo 1° numeral 6 letra b) apartado ii, de la siguiente forma: "Lo anterior no regirá respecto de aquellas cooperativas que tengan como giro y actividad principal la explotación agrícola".

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

3) Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles presentan la siguiente indicación: En el ordinal i) de la letra a) del numeral 2) del artículo 2º, que modifica el D.L 824, de 1974, reemplácese la frase "que a cualquier título retiren o les distribuya" por "devengadas en el respectivo ejercicio que, a cualquier título, provengan de".

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Diputado señor Montes solicitó votación de la inadmisibilidad.

*Puesta en votación la **inadmisibilidad** de la indicación se **aprobó** por 7 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron a favor de la inadmisibilidad los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra de la inadmisibilidad los Diputados Auth, don Pepe; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

4) Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles presentan la siguiente indicación: reemplácese el artículo 4º por el siguiente: "Artículo 4.- Incorpórese en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, el siguiente numeral 4) de su artículo 1º:

"4) Todo título, instrumento o documento de cualquier naturaleza y las convenciones, consten o no por escrito, representativos de una transferencia monetaria que conlleve la obligación de devolución entre personas, empresas y entre unas y otras, las que se considerarán como operaciones de crédito de dinero."

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Diputado señor Montes solicitó votación de la inadmisibilidad.

*Puesta en votación la **inadmisibilidad** de la indicación se **aprobó** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron a favor de la inadmisibilidad los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra de la inadmisibilidad los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos, Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

INFORME COMISIÓN HACIENDA

5) Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles presentan la siguiente indicación: Incorpórese el siguiente artículo 8 nuevo, pasando los actuales artículos 8 y 9 a ser 9 y 10, respectivamente:

"Artículo 8.- Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo 40° de la ley 18.815: "Sin perjuicio de lo establecido en forma precedente, los Fondos de Inversión Privados serán asimilados a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles, además, la normativa respectiva."

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Diputado señor Montes solicitó votación de la inadmisibilidad.

*Puesta en votación la **inadmisibilidad** de la indicación se **aprobó** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron a favor de la inadmisibilidad los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra de la inadmisibilidad los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

6) Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentan la siguiente indicación: para eliminar en el artículo 1°, numeral 18), letra b, la siguiente frase "agréguese a continuación del guarismo "38", la expresión 41 E".

El Diputado señor Silva (Presidente) explicó que esta indicación tiene por objeto solucionar un problema de forma que presenta el proyecto de ley.

El Ministro Larraín señaló que el Ejecutivo patrocinará dicha indicación.

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Se somete a votación ad referendum la siguiente indicación del Ejecutivo: para suprimir, en la letra b) del número 18), la expresión "agréguese a continuación del guarismo "38," la expresión "41 E" y", **aprobándose** por 10 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron a favor los Diputados Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados Lorenzini, don Pablo y Montes, don Carlos.*

El Diputado señor Montes hizo presente que la letra b) del numeral 14) del artículo 1° del proyecto deroga los tres últimos incisos del artículo 41 de la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ley sobre Impuesto a la Renta, lo que dice relación con el proyecto anterior de reforma tributaria.

El señor Zamora señaló que efectivamente hay un error, lo que se zanjará mediante una indicación del Ejecutivo que incorpore en la letra d), del número 4) del artículo 1° del proyecto, las siguientes oraciones a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido: "Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación de índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."

7) Los Diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles presentan la siguiente indicación: para agregar en el artículo 2° al artículo 12 letra A, un nuevo número 6: de las Normas Generales del Decreto Ley N° 825 (LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS). Numero 6: "a excepción de los Libros y el Pan."

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación el numeral 6) del artículo 1° se **aprobó** por 10 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Marinovic, don Miodrag.

Sometido a votación el numeral 8) del artículo 1° se **aprobó** por la unanimidad de Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el numeral 16) del artículo 1°, los Diputados Jaramillo, Lorenzini, Montes y Ortiz presentan la siguiente indicación: remplázase en el artículo 1°, el numeral 16) por el siguiente:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“16) Reemplácese a partir del primero de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que gravan las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

"(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 32%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 37%, y

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 40%.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 32%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 37%, y

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”

El Diputado señor Silva (Presidente) declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por su parte, el Ejecutivo presenta la siguiente indicación al numeral 16) del artículo 1°: **para reemplazar el numeral 16, por el siguiente:**

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“16) Reemplácese a partir del primero de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

*Puesto en votación el numeral 16) del artículo 1° con la indicación del Ejecutivo se **aprobó** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don*

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.

*Sometido a votación el numeral 17) del artículo 1° se **aprobó** por la unanimidad de Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

*Puesto en votación los numerales 19) y 20) del artículo 1° se **aprobaron** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

*Sometido a votación el numeral 23) del artículo 1° se **aprobó** por la unanimidad de Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo 1°:

- Para reemplazar la letra a) del numeral 1), por el siguiente:

“a) Elimínese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión “Asimismo” y termina con el punto aparte (“.”).”

- Para reemplazar el número 2. del numeral 22), por el siguiente:

“2. En el numeral 2), elimínense los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

*Puestas en votación las indicaciones precedentes se **aprobaron** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votan a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos;*

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votan en contra los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.

*Sometido a votación el resto del artículo 1° del proyecto, con excepción de la letra b) del numeral 14), esto es, los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 14 letra a), 15), 18), 21), 22), 24) 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33) y 34) se **aprobaron** por 7 votos a favor y 6 abstenciones. Votaron a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

*Puesto en votación el artículo 2° del proyecto se **aprobó** por 10 votos a favor y 3 abstenciones. Votan a favor los Diputados Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstiene el Diputado Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos, y Robles, don Alberto.*

*Sometido a votación el artículo 3° del proyecto se **aprobó** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votan a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votan en contra los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

*En el artículo 4°, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación: para reemplazar el número 2), por el siguiente:
"2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha."*

*Sometido a votación el artículo 4° con la indicación del Ejecutivo se **aprobó** por la unanimidad de Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

*Puestos en votación los **artículos 5° y 6°** del proyecto se **aprobaron** por la unanimidad de Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier;*

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 1° transitorio, el Ejecutivo presenta la siguiente indicación: **para introducirle las siguientes modificaciones:**

a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.”.

b) Sustitúyase la letra e), por la siguiente:

“e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra c) anterior de este artículo.”.

*Sometido a votación el artículo 1° transitorio con la indicación del Ejecutivo se **aprobaron** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votan a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votan en contra los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

*Puesto en votación el artículo 2° transitorio se **aprobó** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

*Sometido a votación el artículo 3° transitorio se **aprobó** por 9 votos a favor y 4 abstenciones. Votaron a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados Auth, don Pepe; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos, y Robles, don Alberto.*

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Finalmente, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación ad referendum que recoge el planteamiento sostenido por el Diputado señor Montes en relación al numeral 14 letra b) del artículo 1° del proyecto: para incorporar, en la letra d), del número 4), las siguientes oraciones a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido: **“Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.**

*Puesto en votación la indicación del Ejecutivo se **aprobó** por 7 votos a favor y 6 votos en contra. Votan a favor los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votan en contra los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.*

*Por la votación inversa se entiende **rechazado** la letra b) del numeral 14) del artículo 1° del proyecto.*

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

- De los Diputados señores Auth, Montes y Robles para cambiar el Título del proyecto de ley.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

- De los Diputados señores Hernández, Macaya, Recondo y Von Mühlenbrock para agregar un nuevo inciso en el artículo 1° numeral 6 letra b) apartado ii.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- De los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles para modificar el ordinal i) de la letra a) del numeral 2) del artículo 2º, que modifica el D.L 824, de 1974.

- De los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles para reemplazar el artículo 4º, por el siguiente: "Artículo 4.- Incorpórese en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, el siguiente numeral 4) de su artículo 1º.

- De los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles para incorporar un artículo 8 nuevo.

- De los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock para eliminar en el artículo 1º, numeral 18), letra b, la frase que se señala.

- De los Diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles para agregar en el artículo 2º al artículo 12 letra A, un nuevo número 6: de las Normas Generales del Decreto Ley N° 825 (LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS).

- De los Diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Montes y Ortiz para reemplazar en el artículo 1º, el numeral 16).

VI. ARTÍCULOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

- El numeral 8, 17 y 23 del artículo 1º. El artículo 4º con indicación del Ejecutivo, 5º y 6º.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VII. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1) En el artículo 10:

a) Elimínese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58, N° 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a.- Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b.- Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.- anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c.- Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.- anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señala en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letra a.- o b.- precedentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a.- anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 58.

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.”.

2) En el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” las dos veces que aparece por “primero”.

b) En el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” por “primero”.

c) En el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), reemplázase las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley” por “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) En el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), reemplázase la expresión “primero” por “segundo”.

2 Bis) En el artículo 14 ter:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) En la letra c), del número 3, reemplázanse las expresiones "al Impuesto" por "a los impuestos".

b) En el inciso antepenúltimo, reemplázanse las expresiones "al Impuesto" por "a los impuestos" y agréguese a continuación de la expresión "retire", las expresiones "o distribuya".

3) En el artículo 15:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones "salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo".

b) Sustitúyense, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”

4) En el artículo 17:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) En el inciso segundo, del número 8°, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréguese las siguientes expresiones: “En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que

INFORME COMISIÓN HACIENDA

tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) En el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, intercálase la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuesto de Primera Categoría”.

5) En el inciso penúltimo del artículo 18, elimínanse las expresiones “penúltimo inciso del”.

6) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013;

b) En la letra b), del número 1):

i. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

ii. Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

iii. Sustitúyese el inciso décimo cuarto por el siguiente:

"El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas."

c) En la letra e), sustitúyese las expresiones "las personas" por "los contribuyentes".

7) Sustitúyese el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3.- que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.475, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero de este artículo, (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los accionistas de sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos que se aplicarán incrementados en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas

INFORME COMISIÓN HACIENDA

señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida s en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose la tributación establecida en este inciso sobre la diferencia.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación de este inciso sobre el beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación sobre el beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior , se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

8) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) En el número 9º, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundamentalmente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

9) En la letra f), del número 1, del artículo 33, reemplácese las expresiones “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

10) En el número 2, del artículo 34, sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

11) En el artículo 34 bis:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos

INFORME COMISIÓN HACIENDA

al 1º de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.

b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

"3º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será

INFORME COMISIÓN HACIENDA

publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a éste sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i.- El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga

INFORME COMISIÓN HACIENDA

ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

12) En el artículo 37, sustitúyese la expresión “38”, por la expresión “41 E”.

13) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un

INFORME COMISIÓN HACIENDA

establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

14) En el artículo 41:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”,

b) Elimínense sus tres últimos incisos.

15) En el Párrafo 6º, del Título II:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) En la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, agréguese el siguiente número, a contar de la vigencia del numeral 20), de este artículo que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínese el inciso segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile”.

d) En el artículo 41 C, en el inciso final, reemplácese las expresiones “y 6” a continuación del número 5, por las expresiones “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E nuevo, :

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63, del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables;

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 1°, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud

INFORME COMISIÓN HACIENDA

de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contados desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción

INFORME COMISIÓN HACIENDA

del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso 1º, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35, del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del

INFORME COMISIÓN HACIENDA

contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contados desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir, recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contados desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio, deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

16) Reemplázase a partir del primero de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

17) Sustitúyase el artículo 47, a partir del primero de enero del 2012 respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

18) En el artículo 54:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º.-, por el siguiente: “Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) En el inciso sexto, del número 1.-, suprímese la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) En el inciso octavo, del número 1º.-, suprímese las expresiones "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

d) En el inciso tercero, del número 3º.-, reemplázase las expresiones "Sin embargo, tratándose", por la palabra "Tratándose", suprímese a continuación de la primera coma, la palabra "sólo" y las expresiones ", salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente".

e) En el párrafo quinto, del número 3º.-, reemplácese las expresiones "refiere el inciso primero" por las expresiones "refieren los literales i) al iv), del inciso tercero".

19) En el artículo 55:

a) En la letra a), suprímese las expresiones "Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el".

b) En el inciso segundo del artículo 55, sustitúyase la frase "las deducciones indicadas" por "la deducción indicada".

20) Incorpórese, a partir del primero de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

"Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos que hayan efectuado durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme las siguientes reglas:

Sólo podrán imputarse como crédito los pagos que efectúe el padre o madre por la educación de sus hijos, no mayores de 25 años.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrán exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El monto anual del crédito equivale al 50% de los pagos señalados. El límite máximo de los pagos a ser considerado para estos efectos, será de 8,8 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, los montos de matrícula y colegiaturas pagadas, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del desembolso de las cantidades referidas y el mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica y media a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos de matrículas y colegiaturas señalados, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

21) En el inciso primero del artículo 57, agréganse a continuación de las expresiones “sociedades anónimas”, las expresiones “o derechos en sociedades de personas”.

22) En el artículo 58:

1. En el número 1):

a) Suprímese la expresión “extranjeras” que aparece a continuación de la palabra “naturales”;

b) Reemplázase las expresiones “de fuente chilena” por las expresiones “atribuibles a estos”, y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2. En el numeral 2), elimínense los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos que son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. (b) La proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario referido será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedentes que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a.-, del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiese contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

23) En el artículo 59:

1. En el inciso primero, a continuación del punto seguido que se encuentra a continuación de la expresión “Intelectual” y antes de las expresiones “En el caso de que ciertas regalías”, agréguese las siguientes expresiones: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir

INFORME COMISIÓN HACIENDA

el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

2. En el número 1), del inciso cuarto:

a) En la letra d), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agréguese una coma (“,”) y elimínese la letra “o”, agregándose además a continuación de la palabra “debentures”, las expresiones “y demás títulos”, y

b) En la letra e), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una “,” y elimínese la letra “o”.

24) En el inciso primero del artículo 60, suprimase la palabra “extranjeras”.

25) Derógase el artículo 61.

26) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “los artículos 60 y 61”, por las expresiones “el artículo 60”.

b) Reemplázase el párrafo cuarto, por el siguiente: “Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

c) En el inciso quinto, reemplácese las expresiones “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por las expresiones “del artículo 60, inciso primero”; suprimese la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y” y reemplácese las expresiones “pagados, comprendidos”, por las expresiones “pagada, comprendida”.

d) En el inciso sexto, elimínense las expresiones “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

27) En el artículo 63, a continuación del guarismo 58, reemplázanse las expresiones “, 60 inciso primero y 61”, por las expresiones “y 60 inciso primero”.

28) En el número 5., del artículo 64 ter, reemplázase el guarismo “38”, por el guarismo “41 E”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

29) En el artículo 65:

a) En el número 3°, reemplázanse las expresiones “de diez unidades tributarias anuales”, por las expresiones “del límite exento que establece el artículo 52”;

b) En el número 4°, reemplázanse las expresiones “los artículos 60 inciso primero y 61”, por las expresiones “el artículo 60, inciso primero”, y

c) En el número 5°, a continuación de las expresiones “contribuyentes del artículo 47,”, agréganse las siguientes expresiones “inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas” y suprimese las siguientes expresiones “salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado Artículo”.

30) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

“4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, cuando sea procedente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1.- de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere. Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá

INFORME COMISIÓN HACIENDA

incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que

INFORME COMISIÓN HACIENDA

conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

31) En el artículo 75, suprimense las expresiones “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

32) En el inciso primero, del artículo 79, sustitúyase la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.” por la frase “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 , por las que correspondan a la base imponible del artículo 14 ter y por las rentas a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

33) En el artículo 84, en el inciso final, a continuación del guarismo "41 A", agréganse las expresiones ", 41 C" y reemplázanse las expresiones "refiere el inciso sexto del artículo 15" por las expresiones "refieren los incisos segundo, tercer, cuarto y final del artículo 15".

34) En el inciso primero, del número 2), del artículo 107, elimínanse las expresiones "de ambos tipos de fondos,".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) del artículo 1° de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agréganse en el número 7, de la letra E.- del artículo 12, a continuación de las expresiones "establecido en el artículo 59 de la misma ley" las siguientes: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición Chile".

2) En el artículo 37, suprímese la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1° de enero de 2013, las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) En el número 3) del artículo 1°:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

2) En el número 2 del artículo 2°:

a) Reemplázase en el inciso primero el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";

b) Reemplázase en el inciso segundo el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6" por "0,4%".

3) En el inciso segundo del artículo 3°, reemplázanse los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455 de 2010, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Deróguese la letra b), del artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíese, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado por el número 20) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos de matrícula y colegiatura que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 o la proporción que a dichos meses corresponda en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas

INFORME COMISIÓN HACIENDA

cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del primero de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 16) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra c) anterior de este artículo.

Artículo 2° transitorio.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo 3° transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a dos unidades tributarias mensuales, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma cantidad, se reembolsará en marzo de 2013.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma suma, se reembolsará en marzo de 2013.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el año 2012, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 6 y 7 de agosto de 2012, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Ernesto (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique (Accorsi, don Enrique); Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de agosto de 2012.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

1.4. Oficio Indicaciones del Ejecutivo

Fecha 07 de agosto, 2012. Indicaciones al Proyecto de Ley. Cuenta en Sesión 68. Legislatura 360.

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIA LA REFORMA EDUCACIONAL (Boletín N° 8488-05).

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SANTIAGO, 7° de agosto de 2012.

N° 185-360/

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, por este acto se formulan las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

AL ARTÍCULO 1°

6) Para incorporar, en la letra d), del número 4), las siguientes oraciones a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido: "Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

7) Para suprimir, en la letra b) del número 18), la expresión "agreguese a continuación del guarismo "38," la expresión "41 E" y".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Ministro de Hacienda

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 360. Sesión 68. Fecha 08 de agosto, 2012. Discusión general. Se aprueba en general y en particular.

PERFECCIONAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA PARA FINANCIAR LA REFORMA EDUCACIONAL. Primer trámite constitucional.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje y con urgencia calificada de discusión inmediata, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Joaquín Godoy.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 8488-05, sesión 65ª, en 2 de agosto de 2012. Documentos de la Cuenta N° 4.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 68ª, en 8 de agosto de 2012. Documentos de la Cuenta N° 14.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **GODOY** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, paso a informar, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en mensaje de su excelencia el Presidente de la República y con urgencia calificada de discusión inmediata, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

En relación con las constancias reglamentarias previas, la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en perfeccionar la legislación tributaria, con el fin de financiar la reforma educacional.

El articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones que requieran *quorum* especial de aprobación.

El proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa los diputados señores Pepe Auth, Joaquín Godoy, Javier Macaya, Miodrag Marinovic, Carlos Recondo, Alejandro Santana, Ernesto Silva y Gastón von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados señores Carlos Montes y Alberto Robles. Se abstuvieron los diputados señores Enrique Jaramillo, Pablo Lorenzini y José Miguel Ortiz.

No hay que olvidar que el primer proyecto de reforma tributaria fue retirado por el Ejecutivo y, luego, se envió otro simplificado. En relación con esta iniciativa, sostuvimos una larga discusión.

Respecto de los antecedentes generales, durante la tramitación de la iniciativa la Comisión recibió a un enorme número de invitados. Expusieron,

DISCUSIÓN SALA

por ejemplo, el señor Sergio Bitar, presidente de la Fundación por la Democracia; la señora Valentina Quiroga, directora de Educación 2020; el senador señor Ricardo Lagos Weber; el señor Juan Eduardo Coeymans, académico de la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, representantes del Ejecutivo y una larga lista de invitados que nos ilustraron con sus opiniones.

En relación con los antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa, entre los fundamentos del mensaje se destaca el anhelo profundo de la sociedad y el compromiso del Gobierno de construir una sociedad de más oportunidades, seguridades y valores.

Se sostiene, además, que el 2011 será recordado como un año de avances fundamentales en materia económica y social, al haberse logrado la recuperación de la capacidad de crecer y generar empleo, con una expansión promedio del producto superior al 6 por ciento en 2010 y 2011, y con la creación de más de 700.000 puestos de trabajo en el mismo período. Se da cuenta también de los principales logros en materia social, como la eliminación de la carga del 7 por ciento de cotización de salud que afectaba a los jubilados, el otorgamiento del posnatal de seis meses para todas las madres trabajadoras, el ingreso ético familiar a favor de las familias más vulnerables del país y el subsidio al empleo de la mujer.

Se reconoce, asimismo, que la sociedad ha manifestado sus anhelos en materia educacional, por lo que el Gobierno ha iniciado reformas para mejorar la calidad de la educación escolar a través de instituciones como la Agencia de Calidad de la Educación, la beca Vocación de Profesor, la Superintendencia de Educación, el aumento de la Subvención Escolar Preferencial, entre otras, junto con reformas para corregir la falta de equidad en el acceso y la importancia de una nueva institucionalidad para mejorar la calidad de la educación superior. Adicionalmente, habría consenso nacional de que la educación preescolar requiere de mayores recursos para asegurar su cobertura y calidad al 60 por ciento de la población más vulnerable.

En consecuencia, se plantea que el Gobierno ha tomado la decisión de acelerar el esfuerzo para mejorar la calidad y la cobertura de la educación a nivel preescolar, escolar y superior. En ese contexto, entonces, el proyecto de ley propone medidas que apuntan a incrementar los recursos públicos, con el objeto de financiar los nuevos compromisos asumidos en materia de educación, que benefician principalmente a los sectores vulnerables y a la clase media. El proyecto contiene, además, estímulos y fomento a la inversión respecto de las pequeñas y medianas empresas (pymes), y otorga, asimismo, importantes alivios fiscales para la clase media.

Contenido del proyecto

Entre las disposiciones del proyecto de ley tendientes a lograr una mayor recaudación, está la relativa al aumento de la tasa del impuesto de primera categoría. En efecto, se propone aumentar la tasa de dicho impuesto por las rentas que se perciban o devenguen a partir del 1 de enero de 2012. Por lo tanto, pasaremos de 18,5 por ciento a 20 por ciento.

DISCUSIÓN SALA

Entre los aspectos del proyecto de ley que fomentan el crecimiento económico, están los siguientes:

-Disminución de la tasa del impuesto de timbres y estampillas. Ella fue rebajada por la ley N° 20.455, de 2010, y actualmente equivale al 0,05 por ciento del monto de la operación por mes o fracción, dependiendo del plazo del crédito, con un máximo de 0,6 por ciento. En el caso de operaciones a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa es de 0,25 por ciento. Se propone disminuir la tasa del impuesto de timbres a un máximo de 0,4 por ciento a partir de enero de 2013.

-Disminución de las tasas de los impuestos único de segunda categoría y global complementario. En relación con el impuesto de segunda categoría, se ha planteado una fórmula a la cual me voy a referir posteriormente.

El proyecto propone reducir las tasas marginales de todos los tramos, salvo la de los ingresos más altos.

-Reliquidación del impuesto único de segunda categoría. Este impuesto se determina y paga sobre una base mensual. Por lo tanto, cuando el empleador realiza el pago de la remuneración, el impuesto que la afecta debe ser retenido por él, sin que dicho impuesto tenga el carácter de pago provisional.

-Crédito imputable contra el impuesto de segunda categoría o global complementario por gastos en educación.

-Exención del impuesto adicional en el caso de pagos efectuados al exterior por licencias de uso de *softwares* estándar, que incluye libros digitales. Esto fue algo muy compartido por la gran mayoría de la Comisión.

En cuanto a los aspectos del proyecto de ley que importan perfeccionamientos al sistema tributario, con el objeto de limitar espacios para el arbitraje por parte de los contribuyentes, puedo señalar los siguientes:

-Mejoramiento de las reglas de fuente, las cuales son esenciales en todo sistema tributario, ya que habilitan a una determinada jurisdicción tributaria para aplicar impuestos a ciertas rentas o cantidades que tengan su origen -o fuente- en el respectivo país, aunque el beneficiario de esta sea una persona sin domicilio o residencia en el mismo país.

El concepto de fuente de la renta lo define cada país. En el caso de Chile, este concepto se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y es complementado por el artículo 11 de dicho cuerpo legal.

-Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones, y en el tratamiento tributario de la ganancia de capital en su enajenación.

Se ha detectado que las diferencias señaladas en el informe han permitido el arbitraje por parte de los contribuyentes, con el consiguiente detrimento de la recaudación fiscal.

Para remediar esa situación, y también por consideraciones de equidad y simplicidad del sistema, se propone, en primer lugar, homologar la regla de costo de las acciones y derechos sociales para efectos de determinar la renta de ganancias de capital (mayor valor en la enajenación de acciones y derechos).

DISCUSIÓN SALA

En forma específica, se propone que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es "costo de adquisición corregido" (aporte de capital efectuado o precio de compra, sin considerar las utilidades retenidas en la sociedad cuyos derechos se enajenan).

Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que se aplica a estas últimas.

-Impuesto a los desembolsos que la ley no permite deducir como gasto, y a otras situaciones ("gastos rechazados").

Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se introduce en él una disposición referente al caso en que sea posible determinar el socio o accionista beneficiario del gasto rechazado. En caso de que los gastos rechazados sean atribuibles a un socio en particular, la partida de gasto deberá tributar con global complementario o adicional, impuestos incrementados en 10 por ciento del monto del gasto rechazado.

-Modernización de las reglas sobre precios de transferencia.

-Reglas sobre tributación de las agencias y su reorganización. El proyecto introduce algunas modificaciones al concepto de "establecimiento permanente", contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de precisarlo.

-Perfeccionamiento de las normas sobre renta presunta, la cual está orientada a los pequeños agricultores, mineros y transportistas, para quienes se estima que mantener un sistema de contabilidad es una carga gravosa.

-Precisiones al tratamiento tributario de las ganancias de capital en la enajenación de bienes raíces.

La Ley sobre Impuesto a la Renta considera un ingreso no renta el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes inmuebles que no formen parte del activo de empresas que tributen en la primera categoría.

-Eliminación del impuesto adicional del artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

-Disposiciones misceláneas, como la relativa al bono a taxistas y transportistas escolares. El incremento en los precios internacionales del petróleo y los combustibles -esta es la justificación- ha producido fuertes alzas en los precios locales. Al respecto, cabe tener en consideración que Chile depende aproximadamente en 98 por ciento de los combustibles líquidos importados.

En este escenario, se propone otorgar un bono por una vez de 4 UTM a cada taxi o colectivo. Dicho bono se entregará en dos cuotas, una en septiembre de 2012 y la otra en marzo de 2013. Asimismo, se propone otorgar un bono de 2 UTM a los transportistas escolares, en dos cuotas y en las mismas fechas anteriores.

Durante la discusión particular del proyecto, se presentaron algunas indicaciones. Así, por ejemplo, los diputados señores Auth, Montes y Robles presentaron una indicación para cambiar el título del presente proyecto de ley, por el siguiente: "Proyecto de Ley de Ajuste a la Legislación Tributaria". La indicación fue rechazada.

DISCUSIÓN SALA

También se formuló indicación para introducir modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la que fue declarada inadmisibile.

Los diputados Jaramillo, Lorenzini, Montes y Ortiz presentaron indicación para reemplazar el numeral 16) del artículo 1° esto es, para modificar el impuesto único de segunda categoría.

El Ejecutivo incorporó una indicación -a la que hice referencia- a fin de no bajar la tasa marginal en el último tramo del impuesto de segunda categoría.

Por último, los diputados que quieran conocer en detalle el informe financiero del proyecto, pueden remitirse a las páginas 16 y siguientes del informe de la Comisión. Allí, en un cuadro sobre impuesto en recaudación de la reforma tributaria, verán que el efecto global en recaudación, en 2017, será cercano a los 877 millones de dólares.

Es todo lo que tengo que informar.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.
Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, debo reconocer que estamos ante un proyecto que no agrada, que no gusta.

Durante largo tiempo venimos discutiendo sobre la necesidad de llevar adelante una reforma tributaria que permita recaudar recursos para acortar, por medio de la redistribución del ingreso, la brecha entre los que tienen más y los que ganan menos.

No es casual que los últimos estudios de la OCDE nos ubiquen entre los países más desiguales entre los que pertenecen a esa organización, con una diferencia de casi cuarenta veces entre los que más tienen y los que menos reciben.

En diciembre de 2011, el Presidente Piñera dijo: "Vamos a hacer una propuesta a través de un proyecto de ley para mejorar nuestro sistema tributario, para que sea más equitativo horizontal y verticalmente, y que promueva mejor la inversión, el ahorro y el empleo". Sin comentarios.

El presente proyecto, en el cual muchos pusimos expectativas, que han denominado de manera rimbombante como "reforma tributaria", no viene a ser más que un remedo de ello. Como mucho, es un ajuste o, como dicen algunos, una reforma del "peor es nada".

Se ha puesto mucho énfasis en que este ajuste permitirá subir el impuesto de primera categoría a 20 por ciento. En realidad, no se está subiendo nada, sino que se está manteniendo un porcentaje que existe, pero que, de no legislarse, disminuiría, con lo cual se vería reducida la actual recaudación.

Desde mi punto de vista, existían las condiciones para aumentar ese guarismo; incluso más, el empresariado estaba dispuesto a asumir el aumento, al igual que senadores y diputados oficialistas. Sin embargo, por razones puramente ideológicas y carentes de toda sensibilidad social, al interior del

DISCUSIÓN SALA

Gobierno existen fuerzas que plantean, casi como dogma, que el aumento de impuestos a los que más ganan es malo para el país, toda vez que perjudica el desarrollo, sin darse cuenta de que nuestra economía tiene problemas.

Chile merece mejor educación. Pero si se trata de mejor educación, este ajuste no ayuda en nada. Nuestro gran problema es la educación, pero esto contribuye en forma mínima.

La clave para mejorar nuestra educación pasa por una verdadera reforma, que nos deje satisfechos a todos.

Como este ajuste no me gusta, me abstuve en la Comisión de Hacienda. Sin embargo, me encuentro en la disyuntiva de que si no aprobamos al menos los pequeños aumentos que introduce, corremos el serio riesgo de que no haya ajuste y que, en lugar de subir, disminuya la recaudación fiscal en beneficio de las grandes fortunas.

Como excusa para justificar las supuestas bondades del proyecto, se ha dicho que los mayores recursos que se obtengan irán a mejorar la educación. Es más, el Presidente de la República habla de financiar la reforma en marcha. Me pregunto de qué reforma estará hablando. ¿Cuándo han esbozado siquiera los temas a los que se apuntará para mejorar la educación? En este enorme proyecto, de gran volumen, nada se dice al respecto.

Incluso más, me pregunto si con la cifra que se espera recaudar bastará para efectuar los cambios prometidos, pero no señalados. Nada de ello está claro. Tiendo a pensar que el Gobierno apunta al revés de lo que la mayoría de la ciudadanía quiere, porque mientras el país reclama mayoritariamente el mejoramiento de la educación pública en todos sus niveles, el Gobierno presenta un proyecto que contiene disposiciones que fortalecen la educación privada subvencionada y premian a quienes envíen a sus hijos a ella. No me digan lo contrario, porque está demostrado.

Señor Presidente, muchos de los puntos que aquí se mencionan son discutibles.

Como en democracia se pueden plantear situaciones convergentes en relación con el proyecto de que se trate, en su momento con el diputado José Miguel Ortiz formulamos indicación respecto de una materia que tiene que ver con las disposiciones misceláneas. En ese sentido, felizmente logramos un acuerdo con el Ejecutivo para que los deudores tributarios morosos puedan repactar sus deudas.

Por lo tanto, algunos consensos nos hacen sentirnos bien, porque hemos podido incorporar normas en relación con peticiones formales que nos hace la gente de nuestros distritos.

Sin embargo, en cuanto a lo dicho respecto del resto del proyecto, sigo insistiendo en que nos faltó lo que el Presidente de la República quiso hacer en su momento, cual es una verdadera reforma tributaria.

La posición de nuestra bancada en este minuto es una interrogante. Por lo tanto, me reservo la posibilidad de fundamentar en mi segundo discurso nuestro respaldo o nuestro rechazo al proyecto.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, hemos escuchado a algunos técnicos decir repetidamente que una reforma tributaria daña el crecimiento, lo cual es un mito. También lo es que el ministro de Hacienda esté preocupado por la reforma tributaria.

Señor Presidente, miro al diputado Godoy para que me diga dónde está el ministro en este momento, ya que no se encuentra en la Sala. Al parecer, no está interesado en el debate que estamos realizando. Esa es la importancia que se da al ajuste tributario: un ministro ausente, que nunca conversó con la Oposición, aunque entiendo que sí lo hizo con los diputados de la UDI. La verdad es que estamos perdiendo una gran oportunidad.

La reforma tributaria no figuraba en el programa presidencial del Presidente Piñera -muchos pensamos que pasaría más tiempo para verla concretada-; no obstante, el Presidente se atrevió a plantearla, pero, desafortunadamente, su ministro y su equipo no lo acompañaron.

Un proyecto tributario es lo más complejo e importante que el Ministerio de Hacienda puede abordar en un período presidencial. Desafortunadamente, a nuestro ministro, que es especialista en muchas cosas, obviamente el tema tributario no le atrae, por lo que se ausenta del debate.

Por lo anterior, pido al señor Secretario que nos indique si el Reglamento dispone que el ministro tiene que estar presente cuando se discute un tema tan importante como este, o si debemos seguir discutiendo la iniciativa.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Señor diputado, no hay ninguna norma expresa que exija que el ministro respectivo deba estar presente en la Sala cuando se discute una materia importante. Reconocemos que es conveniente que esté presente en este caso, pero supongo que salió por unos minutos solamente.

Por lo tanto, su señoría puede continuar con el uso de la palabra.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, recién acabamos de discutir una iniciativa importantísima con la presencia de tres ministros. No obstante, en el debate de este tema solo están presentes el diputado señor Silva, Presidente de la Comisión de Hacienda; los diputados Montes, Jaramillo y quienes han intervenido, lo que refleja la importancia de este ajuste tributario: la nada misma. Estamos hablando de una materia que no es de Gobierno ni de Oposición, sino que es un tema ciudadano, de la gente. Aquí necesariamente tendríamos que habernos sentado a conversar para buscar ingresos permanentes para gastos permanentes, como sucede, por ejemplo, con la educación.

Claramente, todos esperábamos una reforma de verdad; que nos tomáramos el tiempo necesario para buscar consensos, pero no se hizo. En primera instancia, se planteó un ajuste, que luego se transformó en otro ajuste, porque había que conversar, sumar unos votitos y consolar a algunos.

DISCUSIÓN SALA

Finalmente esto se transformó en un ajustito, porque se necesitaban unos votos independientes para una teórica reforma tributaria. No, esto no da más que para un ajustito. Quizá se debió actuar como lo hizo el ministro Longueira en relación con el primer proyecto que tratamos hoy: lo retiró para estudiarlo mejor.

Señor Presidente, en el proyecto se eliminaron los impuestos verdes, porque se dieron cuenta de que existía una descoordinación, ya que la materia se estaba estudiando en una iniciativa del Ministerio del Medio Ambiente, lo que no se informó al ministro de Hacienda. ¡Por favor! Ya podremos estudiar esa importante materia en esta Sala.

Además, se rebajaban los aranceles unilateralmente. Nadie lo quería, nadie habló a favor, por lo que se retiró.

Aumentamos los tramos de los impuestos de los que más ganan para consolar a algunos independientes.

No estamos consiguiendo los objetivos que persigue una reforma tributaria, que debe ajustar los parámetros vigentes en el país para tener un sistema tributario simple, eficiente, suficiente, equitativo y progresivo, exigencias que este ajuste no cumple.

Uno empieza a hacerse preguntas, señor Presidente: ¿Se aumenta el impuesto a las empresas en este ajuste? No. ¿Se aumenta el impuesto a las empresas por sobre el 20 por ciento en que subió con motivo del terremoto? No. ¿Se disminuye el impuesto a las personas? Sí, pero a los que más ganan, a esos 120.000 privilegiados del país que ganan más de 6 millones de pesos al mes o un poquito más, porque hay que descontarles las cotizaciones en las AFP y en las isapres; o sea, a quienes ganan más de 7 millones de pesos. ¿Diferenciamos entre la microempresa y la pequeña empresa, y las grandes empresas? No. ¿Diferenciamos el pago del IVA cuando se compran alimentos, cultura o medicamentos? ¡No, eso no es materia de reforma! ¿Se sube el mínimo tributable desde 540.000 pesos hasta 700.000, para incorporar a millones de personas? No. ¿Se eliminan las exenciones tributarias y las franquicias que utilizan los que saben aprovecharlas? Tampoco. ¿Cambian los procedimientos del Fondo de Utilidades Acumuladas, más de 200.000 millones de dólares acumulados, que se pueden utilizar mañana, pasado, en diez años o en treinta años? No. ¿Se potencia al Servicio de Impuestos Internos? No voy a hablar de Johnson's aquí, porque no es mi tema. ¿Se le entregan más recursos y atribuciones al Servicio de Impuestos Internos? No. (Voy a seguir con la cantinela, señor Presidente). ¿Se establece la factura electrónica, pedida por todos? No. ¿Se fortalecen los tribunales tributarios para buscar a los pillines, a los que practican la elusión y la evasión? No. ¿Se orienta una parte de los impuestos nacionales hacia las regiones, como lo hemos solicitado incontables veces los parlamentarios de regiones? En Constitución, que tiene empresas forestales, hubo más de cien muertos con el terremoto. Necesita recursos; las empresas se han mostrado favorables a entregarlos, pero la ley está así: no se pueden destinar recursos para el municipio de Constitución o para la Región del Maule. ¿Por qué un pequeño porcentaje de los impuestos no puede quedar en Valdivia, en Osorno, en Valparaíso o en la Región del Libertador Bernardo

DISCUSIÓN SALA

O'Higgins, donde sabrían cómo darles buen uso, y así no mantener la actual distribución a través de los ministerios? No hay nada de eso.

¿Se eliminan las exenciones al IVA? Algunos aquí saltan. Hablo del IVA financiero, del IVA inmobiliario. No.

Estoy tratando de buscar hacia dónde camina este ajuste.

¿Se establecen penas y multas a los evasores? ¿Se endurece la acción contra quienes incurren en elusión y evasión? No. ¡Ojo!, en 2007, según la información entregada a la Comisión de Hacienda por los técnicos, la evasión alcanzó el 8 por ciento; hoy es de 14 por ciento, pero para el Servicio de Impuestos Internos, nada: Ni fiscalización, ni recursos, ni atribuciones.

Estamos perdiendo una gran oportunidad para llegar a un acuerdo. En verdad, creo que el Presidente de la República lo intentó, pero no lo dejaron. En el primer proyecto de ajuste había 1.150 millones de dólares para el 2013 y 1.000 millones de dólares para el 2014. Por las presiones internas se hizo este cambio y hoy tenemos 1.212 millones de dólares para el 2013 y 712 millones de dólares para el 2014. Antes existía una diferencia de 150 millones de dólares entre el 2013 y el 2014, que ahora se amplía en 350 millones de dólares más. ¿Qué hay en 2013? Elecciones, al parecer, ¿no? Habrá 350 millones de dólares bien distribuiditos por algunos. Señor Presidente, me imagino que su señoría será candidato a senador. En algunas zonas se necesitará apoyo, diputado Jaramillo. A este paso, creo que usted debiera olvidarse de los 350 millones de dólares.

Señor Presidente, por su intermedio le decimos responsablemente al señor ministro que vamos a revisar en detalle el presupuesto de la nación para 2013. No vamos a dejar que 350 millones de dólares queden al libre arbitrio o vayan a programas políticos. Desde ya, anuncio que este año la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos no será fácil. Llegaremos al 30 de noviembre si es necesario, porque lo vamos a revisar en detalle.

Por lo tanto, en estas condiciones, señor Presidente, ¿qué ha dicho la bancada de la Democracia Cristiana? Vamos a aprobar, por razones lógicas -lo dijo el diputado Jaramillo-, la mantención del impuesto a los empresarios en 20 por ciento; vamos a aprobar los ajustes menores, como los relativos a los gastos rechazados de las sociedades de personas y al mayor valor de la enajenación de los derechos de las sociedades, y también las modificaciones a la renta presunta, porque mejoran, de alguna manera, la recaudación fiscal.

¿Qué vamos a rechazar? La rebaja de impuesto a los que ganan más en este país, es decir, de quienes perciben de 6 millones para arriba. La ciudadanía sabrá quiénes están en ese tramo. Son 140.000 personas versus los 8 millones restantes. Asimismo, vamos a rechazar la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, porque nos parece que favorece a las grandes empresas; aquí no hay nada para las pymes. Obviamente, también vamos a rechazar, por su carácter discriminatorio, el crédito tributario por los gastos en educación.

Con estas conclusiones, después de sumar y restar en relación con este ajustito, anuncio que vamos a abstenernos en la votación en general, para que el Presidente de la República no sufra otro traspíe. Sería ideal que retiraran el proyecto, como se hizo con el primero que tratamos hoy; pero Longueira es

DISCUSIÓN SALA

Longueira, y el ministro de Hacienda sigue las instrucciones.
En el próximo gobierno haremos una reforma de verdad.
He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Issa Kort.

El señor **KORT**.- Señor Presidente, quiero apuntar al objetivo de esta reforma tributaria, cual es mejorar la calidad de la educación en nuestro país.

No podemos quedarnos tranquilos después de las marchas que llevaron a cabo los estudiantes el año pasado. Lo planteado por diputados en relación con la realidad de sus distritos demuestra la urgencia de mejorar el sistema educacional. Por eso, el Poder Ejecutivo ha hecho un avance importante. En tal sentido, quiero destacar la proactividad del ministro de Hacienda, quien ha buscado fórmulas para mejorar la educación. El perfeccionamiento del sistema tributario se orienta precisamente a mejorar la calidad de la educación nacional, especialmente a favor de los sectores que tienen menos posibilidades de acceder a ella.

La idea es asegurar cobertura universal de prekínder y kínder a más del 60 por ciento de los sectores vulnerables; incrementar las subvenciones escolares y extender la subvención escolar preferencial a los alumnos de clase media que cursan la enseñanza media; mejorar la calidad de las remuneraciones y condiciones de trabajo de los profesores, mediante la implementación de una nueva carrera docente; implementar el nuevo sistema de financiamiento de la educación superior, y, por último, incrementar las becas de educación superior. En 2009 había 118.000 becas; con los nuevos recursos, en 2014 se podría llegar a más de 400.000. Este es un avance real y concreto.

Señor Presidente, por su intermedio quiero responder al diputado Lorenzini, quien manifestó que estamos perdiendo una oportunidad. A mi juicio, no estamos perdiendo, sino ganando una oportunidad de mejorar la educación y de perfeccionar el sistema legislativo-tributario. Como país, no podemos derrochar la posibilidad de mejorar el sistema tributario y, con ello, y, con ello, también el sistema educacional.

El Ejecutivo se ha abierto a debatir importantes avances. No soy miembro de la Comisión de Hacienda, pero he seguido su discusión. Hay una reducción del impuesto de timbres y estampillas; los especialistas saben a quienes beneficia. Quiero destacar un avance en particular: se elimina el impuesto adicional por los pagos que se hacen al exterior para licencias de uso, goce o explotación de *softwares*. Esto incluye otro avance importante, esto es, el no pago de impuestos por libros electrónicos. Hoy, en la Comisión de la Cultura y de las Artes estuvimos estudiando la posibilidad de eliminar el IVA a los libros, que ojalá podamos concretar. Aquí estamos hablando de un avance importante respecto de la descarga electrónica de libros.

Finalmente, hago un llamado a todos los diputados para que apoyen la reforma tributaria, porque va en beneficio de la educación de muchos estudiantes, en especial de quienes pertenecen a sectores vulnerables.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, el debate sobre el sistema tributario es muy importante. A fin de cuentas, significa discutir sobre el tipo de sociedad, el Estado y el papel que este tiene en la construcción social. Tiene mucho que ver con fortalecer la integración y la democracia, y con enfrentar las brechas existentes en el desarrollo social y productivo del país.

El actual debate -no hay que olvidarlo- surgió en 2011 de una crítica profunda a la sociedad que hicieron los estudiantes: crítica a la desigualdad, a la calidad y a la falta de gratuidad en la educación pública. El Gobierno quiso acoger esta demanda con este proyecto de ajuste, o de reforma, como lo llaman.

La dificultad principal de este debate es que tenemos diferencias profundas con la UDI; digo con la UDI, porque en Renovación Nacional hay un sector más republicano, con el cual existen más posibilidades de dialogar. Creo que Hernán Larraín y algunos diputados también se abren en esa dirección. Pero, reitero, con la UDI tenemos diferencias éticas y valóricas, y también diferencias políticas y técnicas. La UDI, con toda legitimidad, tiene una visión distinta. Piensa que los impuestos son una desgracia y que quienes los bajan son héroes. Incluso más, están en contra de aumentar de 17 a 20 por ciento el impuesto a las empresas, como se puede leer en el informe de Libertad y Desarrollo. Repito, están en contra de eso; tuvieron que ceder. Piensan que sobran recursos y, por tanto, se preguntan para qué hacer reformas y elevar los impuestos; piensan que los impuestos siempre perjudican el crecimiento económico, en circunstancias de que, en muchos casos, los hechos demuestran lo contrario; piensan que el Estado es ineficiente y que, por lo tanto, no tiene que tener más recursos. Para ellos, solo el mercado lleva al paraíso.

Los socialistas y la centroizquierda tenemos otra visión de fondo. Vivimos en sociedad; por lo tanto, responsable y solidariamente debemos asumarnos como parte de ella. Sabemos que en la medida en que los países crecen, deben satisfacer más bienes públicos. Chile tiene un ingreso per cápita de 16.000 dólares. Por lo tanto, debemos asumir el conjunto de brechas que tenemos en este contexto.

Queremos mucho el crecimiento económico. De hecho, los veinte años de la Concertación es uno de los períodos en que más ha crecido Chile en toda su historia. Pero creemos que ha sido un crecimiento con desigualdad y concentración, y que, como señalé, hay déficits y brechas.

No es casualidad que los discapacitados menores de 18 años no tengan ni siquiera pensión; que tengamos guetos en varias ciudades del país, debido a la existencia de viviendas de mala calidad a causa de condiciones del suelo que obligan a expulsar; tenemos una educación muy segregada, porque no es gratuita.

Pero no solo hay desafíos en el campo social; también los hay en el desarrollo productivo y la industrialización. Es incomprensible que la energía

DISCUSIÓN SALA

solar no tenga un proyecto público o privado de envergadura, o que este Gobierno haya detenido o anulado los *clusters* sin siquiera entregar una explicación al país.

Pensamos que nuestro sistema tributario requiere una reforma estructural en recaudación y en justicia tributaria. Los que ganan más deben pagar más, y los ingresos del capital deben pagar a lo menos lo mismo que los ingresos del trabajo, no como ocurre hoy.

Muchas veces quisimos hacer esto. Ni siquiera tuvimos los votos para modificar el IVA a la construcción, con lo cual se financió, con un subsidio público, buena parte de Valle Nevado y de Chicureo. Logramos finalmente reducirlo hasta 4.000 UF, pero muy tardíamente.

La Oposición tiene una propuesta madura. Este es un pilar de la unidad de la Oposición, que se expresa con un documento sólido, abierto a mejoramientos, y que tiene una perspectiva de mediano y largo plazo, porque las reformas tributarias serias hay que verlas con visión amplia. Tenemos una propuesta de aquí al 2020: llegar a 3 o 4 puntos del producto interno bruto como recaudación, corrigiendo injusticias tributarias, particularmente en evasión y en elusión, que hoy representan, según los datos que nos entregó el Servicio de Impuestos Internos, el 4 por ciento del producto interno bruto. No entendemos por qué este proyecto no ataca a fondo ese problema con más equipos en Aduanas y en el Servicio de Impuestos Internos, y con otras medidas.

Tenemos que revisar el gasto tributario y todas las exenciones, que hoy representan 4,5 por ciento del PIB, esto es, 10.000 millones de dólares. Es lo que pedimos.

Pensamos que quienes explotan recursos naturales deben aportar más al país. No hay que olvidar que se han concesionado 4.610 predios, que representan un total de 1.119.000 hectáreas, que no tienen un régimen tributario claro.

La minería consume buena parte del agua y de la energía, y aporta poco.

Creo importante que lean la propuesta de la Oposición para que se hagan una idea más fundada.

Desde ese enfoque evaluamos la propuesta del Gobierno. No estamos de acuerdo con el proyecto del Gobierno. Señor Presidente, por su intermedio le digo al diputado Melero que confunde "diferencia" con "obstrucción". Él piensa que quien no apoya el proyecto es malo. Cuidado con esa lógica, porque tenemos diferencias; no pensamos igual, pero debemos respetarnos en la diversidad.

No compartimos el proyecto del Gobierno porque recauda poco. Es necesario y posible elevar el monto que se recaudará. Estamos de acuerdo en subir de 17 a 20 por ciento el impuesto a las empresas. Así lo dijimos en la discusión del Presupuesto y también cuando se estableció la respectiva ley.

Señor Presidente, por su intermedio deseo expresar al diputado Issa Kort que 750 millones de dólares es muy bajo; 0,3 por ciento del PIB es muy poco para las posibilidades y necesidades que hay.

La reforma que hizo el gobierno de Aylwin fue ocho veces superior a esta; la

DISCUSIÓN SALA

del gobierno de Lagos, cinco veces superior a esta; la del gobierno de Bachelet, tres veces superior a esta. Además, no hay que olvidar que el espacio de gasto con que dejarán el gobierno será de 0,8 por ciento, muy distinto del 5,2 por ciento que se dejó cuando el gobierno comenzó.

En segundo lugar, las rebajas no corrigen desigualdades e injusticias tributarias; por el contrario, las profundizan. Las tres principales rebajas significativas -el impuesto a las personas, el de segunda categoría y el global complementario- eran mucho peores. Valoramos que Renovación Nacional haya minimizado un poco el daño, pero el 1,7 por ciento de los contribuyentes se queda con el 48 por ciento de la rebaja. Así de concentrado se encuentra este beneficio.

A lo mejor, habría que pensar otras cosas. Recién, el diputado Issa Kort preguntó por qué no revisamos la aplicación del IVA a ciertos productos, como los alimentos o los libros.

El impuesto de timbres y estampillas también es muy concentrado: el 0,3 por ciento de las grandes empresas se lleva el 64 por ciento de la rebaja. Durante el gobierno del Presidente Lagos se aplicó un mecanismo de esta naturaleza, pero como un crédito hasta la mediana empresa, y había una forma de corte, para que la gran empresa no fuera la principal beneficiada.

Además, hemos insistido en que hay que cambiar el concepto, no del acto jurídico, sino de las transacciones, porque al interior de los grupos económicos, muchas de ellas no pagan nada por impuesto de timbres y estampillas.

El crédito tributario para educación es una aberración. Se permite descontar de impuestos parte del gasto a una reducida proporción: el 18 por ciento de los que más ganan en el país. Esto profundizará la segregación y no ayudará a la calidad de la educación. Mañana, a lo mejor, querrán incorporar a las isapres en lo mismo. Tenemos un sistema muy segregado, y esto lo profundiza.

Si pensamos aportar a los trabajadores de los sectores medios, bajemos el costo de la educación superior y avancemos hacia la gratuidad; bajemos el techo del financiamiento compartido y terminémoslo, aportemos más recursos a la educación pública, con lo cual se evitará el cierre de muchos colegios.

Reiteramos que los cambios estructurales al sistema tributario requieren acuerdos nacionales. Toda la Oposición -el MAS, el MAIZ, el PC, toda la Concertación- hizo propuestas para el diálogo nacional, pero no hemos tenido ninguna respuesta del Gobierno.

La Oposición quería construir una propuesta de largo plazo y de todos. Fuimos a tres reuniones a las que nos invitó el ministro, quien sostenía la propuesta que estamos discutiendo hoy. Solo se acogió la idea de ampliar el plazo para el pago de las deudas tributarias, planteada por los diputados Jaramillo y Ortiz.

¿Qué pasará con el proyecto? ¿Qué pasará de aquí en adelante? En la Comisión, los socialistas lo votamos en contra en general, y lo mismo haremos hoy en la Sala. Creemos que el Gobierno debe aprobar con sus propios votos esta propuesta; que se haga plenamente responsable de esta solución.

En particular, votaremos favorablemente el incremento de 17 a 20 por ciento del impuesto a las empresas, pues lo habíamos planteado hace mucho

DISCUSIÓN SALA

tiempo. También votaremos positivamente la reliquidación del impuesto a los trabajadores asalariados y otras cosas más específicas, como lo relativo al impuesto los *softwares*.

En la Sala se dice que los independientes apoyarán al Gobierno. Si es así, estamos en minoría. Solo quiero decirles a los diputados del PRI que no cometan la aberración extrema de apoyar el crédito tributario a la educación, porque segregará más y perjudicará más a la educación pública.

Si existe mayoría para aprobar el proyecto en la Cámara, el Senado tendrá que transformarlo a fondo. Pero, mientras tanto, de aquí en adelante, tenemos que abrir un proceso de diálogo en todo el país; un diálogo ciudadano con todos los sectores, especialmente con los pequeños empresarios, los sectores medios y todos los sectores populares. Debemos decirles que en Chile los fondos de inversión privada pagan cero impuesto a las ganancias de capital - hay un proyecto que pretende, a futuro, regular en algo esto; pero, reitero, hoy esos fondos pagan cero impuesto-, que los montos de las franquicias y exenciones inmobiliarias son equivalentes al presupuesto de todos los Serviu de Chile y que la especulación con el suelo ya no da para más.

Por último, hay que dialogar y profundizar nuestras propuestas, y llegar a las elecciones presidenciales con una proposición muy decantada, conocida por todo el país, para que, en definitiva, quienes decidan sobre el sistema tributario y la estructura tributaria sean los ciudadanos.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Joaquín Godoy.

El señor **GODOY**.- Señor Presidente, lo primero que quiero expresar es que esta es una gran reforma, porque su objetivo central es luchar contra la desigualdad. En efecto, todos los recursos que consigamos con ella financiarán oportunidades para los jóvenes y los niños de más escasos recursos y de clase media de nuestro país. Vamos a hacer esta reforma, porque creemos de corazón que, como Gobierno, debemos generar más oportunidades.

Aquí hay una gran diferencia argumental respecto de cómo la Izquierda ve esto. Esta no es la reforma de la Izquierda; nunca la haríamos como ella la plantea, porque la centroderecha exige más y pide mayor autocontrol, pero a la vez genera libertad. Eso es lo que perseguimos, porque gente educada y que cuenta con oportunidades, es gente que tiene libertad, y eso es lo que defendemos. Lo que queremos -lo hemos manifestado siempre- es entregar oportunidades para que la gente pueda batirse sola, de manera que no dependa ni del gobierno de turno ni de nadie más. Eso significa entregar libertad.

Uno escucha a la Oposición decir que esto es mezquino. Al respecto, yo le quiero responder, en primer lugar, que esta libertad que entregaremos a nuestros jóvenes y a nuestras futuras generaciones no la financiamos con los recursos de los más pobres, como lo hizo la Concertación cuando subió el IVA -

DISCUSIÓN SALA

aquí está una de las grandes diferencias-, sino con los recursos de la gente que gana más en nuestro país, porque vamos a subir los impuestos a las empresas y no vamos a bajar el impuesto de segunda categoría a los más ricos del país, cosa que sí hizo la Concertación, porque bajó los tramos correspondientes al impuesto de segunda categoría y bajó la tasa marginal a los más ricos. Eso es una gran incoherencia respecto de lo que han manifestado aquí.

Además, nosotros no generamos este problema, porque el Crédito con Aval del Estado (CAE) lo creó la Concertación; ellos fijaron la tasa del 6 por ciento, lo que ha significado que hoy chilenos de clase media estén asfixiados. ¿Qué está haciendo el Gobierno del Presidente Piñera? No ha dicho que en el futuro arreglará el problema; el gobierno del Presidente Piñera -aquí está la diferencia- tomó cartas en el asunto y pidió un mayor esfuerzo a la gente que tiene más, para dar oportunidades a esos jóvenes; para entregar, en vez de 100.000 becas, 400.000 becas para que los jóvenes de escasos recursos, pero que tienen capacidad y talento, tengan una oportunidad para estudiar.

Entonces, que algunos digan que esta es una reforma mezquina, dista de la realidad y de lo que realmente el país nos está pidiendo. Los muchachos han salido a las calles porque quieren más oportunidades, y eso es lo que generará este proyecto de reforma tributaria.

Aquí se ha dicho que hay que hacer esto de otra manera; pero cuando uno revisa la historia, se encuentra con que el otrora Presidente de la República y hoy senador de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, y muchos otros senadores de la Concertación, decían que había que subir el impuesto de primera categoría, que pagan las empresas, a 20 por ciento, y el Gobierno del Presidente Piñera lo está haciendo; el financiamiento de esta reforma se realizará con el esfuerzo de los que tienen más, en cambio la Concertación lo hizo aumentando el IVA; cuando ellos eran gobierno, bajaron los tramos más altos a aquellos que tienen mayores ingresos, a través del impuesto de segunda categoría, y hoy enarbolan la bandera de no querer bajar el impuesto de timbres y estampillas, lo que significará que los chilenos que utilizan tarjetas de crédito o que tienen un crédito hipotecario, de consumo, o rotativo, no podrán ser favorecidos con la baja de dicho impuesto. Lo que quiere hacer el Gobierno es bajar ese impuesto para que la gente tenga menores costos. Pero, ¿qué nos dice la gente de la Concertación? "No, señor, nosotros no estamos de acuerdo". ¡Qué raro! Cuando ellos fueron Gobierno, lo bajaron y nadie esgrimió argumentos en contra.

Entonces, ante una reforma de fondo, que se hace con un esfuerzo de la gente que más tiene, la cual entregará oportunidades a los jóvenes que más lo necesitan, nos encontramos con un muro, con parlamentarios de la Concertación que votan en contra de la idea de legislar.

El diputado Montes enarbolaba aquí la bandera de los Fondos de Inversión Privada (FIP), en circunstancias de que en los gobiernos de la Concertación se aprobó su creación con el voto favorable de dicho colega.

Por tanto, pido a los colegas de la Oposición -entiendo que algunos van a aprobar esta propuesta- que tengan altura de miras y grandeza para ayudar a los jóvenes que hoy más lo necesitan. Aquí se ha dicho que el ministro de

DISCUSIÓN SALA

Hacienda no ha querido escuchar, en circunstancias de que hasta el último día ingresó indicaciones y recibió propuestas de diputados, aunque muchas de ellas, quizá, no le gustaran todo lo que hubiera querido. Él escuchó; el Gobierno ha tenido toda la intención de escuchar, porque entendemos que una reforma tributaria tiene que ser apoyada, ojalá, por la mayor cantidad de gente posible; pero no podemos permitir que se manipule ese argumento y que, por perjudicar al Gobierno, los señores de la Concertación y, en general, de la Oposición, quieran votar en contra de una propuesta que no beneficia al Gobierno, sino a los jóvenes y niños que hoy necesitan más oportunidades en nuestro país.

Por ello, invito a los colegas de la Oposición a que, con una mano en el corazón, ayuden a los que más lo necesitan, que, por lo demás, es algo que han predicado durante los últimos veinte años. Por eso, espero que hoy sean consecuentes y voten a favor una reforma que ellos no se atrevieron a hacer y nosotros sí la hicimos. Los llamo a que tengan un mínimo de consecuencia y apoyen a los jóvenes que más lo necesitan.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, voy a partir planteando dos temas que me parecen relevantes para la discusión. Primero, la base del proyecto sobre ajuste tributario que ha enviado el Gobierno, que apunta al aumento de recaudación, está dada por el aumento del impuesto de primera categoría.

Quiero decir con toda franqueza que, tras el terremoto de febrero de 2010, el Gobierno nos pidió aprobar un aumento transitorio de impuestos para las grandes empresas, que se incrementó de 17 a 20 por ciento en 2011, y que se fijó en 18,5 por ciento para el 2012. Por lo tanto, en 2013 la tasa del impuesto de primera categoría volvería a 17 por ciento. Eso es lo que hoy estamos viviendo.

En esa oportunidad, le dijimos al Gobierno que mantuviera el alza, que el impuesto de primera categoría para las empresas se fijara en forma permanente en 20 por ciento; que tenía que hacerlo, porque Chile necesita recursos no solo para la reconstrucción, sino también para salud, educación, vivienda, etcétera, que es menester que financie el Estado. Incluso más, recuerdo que con varios colegas de la Comisión de Hacienda, como los diputados Araya, Montes y Ortiz, presentamos una indicación para que la tasa del impuesto de primera categoría -el que pagan las empresas- se fijara en forma permanente en 20 por ciento. En ese momento, el ministro nos señaló que no era necesario, ya que de acuerdo con sus cálculos, los problemas existentes se podrían resolver con dicho proyecto, lo que permitiría, una vez que se cumpliera el plazo establecido, bajar nuevamente el impuesto a las empresas a 17 por ciento. En esa oportunidad le dijimos al ministro que había que mantener dicha tasa en 20 por ciento. Ahora nos hace caso y envía un proyecto de ley que aumenta el impuesto a las empresas del 17 al 20 por

DISCUSIÓN SALA

ciento, a fin de recaudar más recursos que se necesitan. Esa es la base del proyecto.

Pero ahora nos enfrentamos a una paradoja: el Gobierno tituló la iniciativa de la siguiente manera: "proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional".

Ante eso, preguntamos al ministro cuántos recursos, según su visión, se necesitan para financiar la reforma educacional en forma permanente, pero no nos contestó. En la Comisión no quiso entregar una cifra. Preguntamos a don Mario Waissbluth, presidente de la Fundación Educación 2020, cuáles eran los cálculos que ellos tenían, y nos señaló que solo para el sistema escolar y preescolar se necesitan 3.500 millones de dólares en régimen.

Por lo tanto, está claro que la reforma tributaria que ha enviado el Gobierno al Congreso Nacional no tiene nada que ver con la reforma que la gran mayoría de los ciudadanos quiere para Chile; estamos ante una reformita. Pero lo más grave -aquí voy a explicar por qué tomé mi decisión de votar como lo hice en la Comisión de Hacienda- es que a través del proyecto de reforma tributaria, el Gobierno nos está diciendo claramente hacia dónde apunta la reforma educacional: hacia la privatización de la educación. Eso está clarísimo. Es cosa de mirar el informe para ver que de lo que se recaudará con este proyecto, se pretende entregar aproximadamente 120 millones de dólares a los sostenedores de las escuelas particulares subvencionadas que, además, reciben copago. Reitero: de los recursos que se obtengan de la reforma tributaria, 120 millones de dólares irán a los bolsillos de los sostenedores de colegios privados subvencionados, que, además, les cobran un copago a los apoderados.

El señor Mario Waissbluth nos dijo que había tres o cuatro cosas en la indicación del Ejecutivo que demuestran el espíritu de la reforma tributaria.

En primer lugar, el proyecto discrimina, porque no entrega el mismo beneficio a todos los chilenos y chilenas que pagan sus impuestos y que están en el tramo de 500.000 a 1.200.000 pesos, sino solo a un porcentaje de ellos: a los que tienen a sus hijos en colegios particulares subvencionados en que existe copago, no a quienes los tienen en colegios municipalizados o particulares subvencionados, pero sin copago. Según la información que nos entregaron, solo beneficiará a 331.000 familias.

En segundo lugar, es un proyecto segregador de la educación, porque les dice a los chilenos que aquellos que tengan a sus hijos en colegios particulares subvencionados con copago, tendrán apoyo del Estado desde el punto de vista tributario, pero quienes no los tengan en este tipo de colegios, no lo recibirán. De manera que segrega, y se dice con todas sus letras.

En tercer lugar, cuando en la Comisión le preguntamos al señor Waissbluth si este proyecto contribuirá a mejorar la calidad de la educación, nos respondió que, según estadísticas y estudios científicos internacionales, el hecho de que los alumnos estudien en colegios municipalizados, particulares subvencionados sin copago o particulares subvencionados con copago, no implica que exista diferencia en la calidad de la educación. Entonces, ¿adónde va a parar el copago de los apoderados? ¿Adónde van a parar esos 120 millones de dólares?

DISCUSIÓN SALA

A los bolsillos de los sostenedores; es parte de la letra chica a que nos tiene acostumbrados el Ejecutivo.

El señor Waissbluth nos dijo también que todo esto implicaba una amenaza real a la educación pública, porque estos recursos no serán invertidos en ella, sino en la educación privada, porque de los 700 millones de dólares que pretende recaudar el Gobierno, 120 millones de dólares irán a la educación privada.

El objetivo final de este proyecto de reforma tributaria, que apunta a incrementar los recursos para financiar la educación -no lo afirmo yo, sino las personas que saben de educación-, no es rebajar los impuestos a la clase media, sino entregar recursos a los sostenedores privados, es decir, privatizar la educación, para lo cual el diputado que habla y los radicales, por cierto, no estamos disponibles. Nos parece absolutamente atentatorio contra toda lógica que los recursos que recaude el Estado vayan a parar a los bolsillos de los sostenedores. Y no solo eso, sino que vayan a los bolsillos de los más ricos, porque el 64 por ciento de los 238 millones de dólares de menor recaudación que al 2017 recibirá el Estado debido a la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, beneficiará no a las grandes empresas, sino a las megaempresas.

En cuanto a la rebaja de los impuestos a las personas, de los 500 millones de dólares que el Estado devolverá a los contribuyentes, 300 millones de dólares irán a parar a los bolsillos del 1 por ciento más rico de los chilenos porque, como bien lo sabe el ministro, estamos hablando de un impuesto progresivo. ¿Significa esto que quienes ganan más de seis millones de pesos tendrán un beneficio tributario? Sí, señor, lo tendrán. ¡Trescientos millones de dólares para el 1 por ciento más rico de la población! ¿Acaso esto es tener sentido tributario?

Le dijimos al ministro de Hacienda que habría contado con todo nuestro apoyo, y habríamos tenido un extraordinario proyecto de reforma tributaria, si solo hubiera incluido un aumento del 20 por ciento al impuesto de primera categoría que pagan las empresas. Con ese solo aumento -con esto termino- se habrían recaudado más de 1.200 millones de dólares, es decir, más de lo que el Gobierno espera recaudar con este proyecto, y no lo estaríamos discutiendo porque todos lo habríamos apoyado.

A mi juicio, este proyecto es muy inequitativo e ineficiente, razón por la cual lo voy a votar en contra, al igual que la bancada radical, tal como lo hicimos en la Comisión.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Javier Macaya.

El señor **MACAYA**.- Señor Presidente, quiero partir diciendo que en el debate se ha planteado que estamos legislando por distintas razones.

Comparto lo manifestado por el diputado Carlos Montes, en cuanto a que es legítimo que existan distintas posiciones; lo digo abiertamente: respecto de esta materia, no todos pensamos igual. Algunos estamos convencidos de que

DISCUSIÓN SALA

el crecimiento económico y la generación de empleo son las únicas formas que existen para producir mayores oportunidades para los chilenos.

Desde esta perspectiva, quiero manifestar que valoramos muchísimo el esfuerzo realizado por el Ejecutivo por lograr un consenso importante respecto de este proyecto, fundamentalmente entre los parlamentarios de la coalición de gobierno. Por cierto, el proyecto que estamos discutiendo y que vamos a votar a favor, es mejor que el original, y voy a explicar por qué se cambiaron algunas cosas en el camino.

Después de revisar el programa de gobierno -lo hice antes de intervenir- del ex Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz-Tagle, me llamó mucho la atención que lo que hoy se está solicitando -sobre todo, cuando esta reforma tributaria ha sido calificada como insuficiente- no figurara en ninguna parte del programa de gobierno del entonces candidato de la Concertación. Incluso, en el programa se habla, como gran cosa, de 1.500 millones de dólares adicionales para la educación, lo que aumentaría el gasto en educación en, aproximadamente, 0,75 por ciento del PIB.

Lo que se ha hecho en materia de financiamiento de la educación ha sido vía subvención escolar preferencial -la Ley SEP-, aumento de becas para la educación superior y aumento de la subvención escolar. Tal vez, habríamos esperado esfuerzos mayores, pero lo que está diciendo el Gobierno es que esta reforma tributaria apunta a duplicar la subvención escolar. En todo caso, todo lo que se ha hecho es más de lo que proponía el programa de gobierno del candidato Eduardo Frei Ruiz-Tagle; todo es superior.

Me llama mucho la atención la vehemencia con que se actúa en esta materia, afirmando que este proyecto se debe aprobar en general solo con los votos de los diputados de Gobierno. Coincido con lo planteado por el diputado Carlos Montes, en cuanto a que este proyecto requiere grandes acuerdos. Los impuestos no son un juego; jugar con ellos puede tener un impacto negativo en el crecimiento económico y en la generación de empleo, que son aspectos respecto de los cuales esperamos que exista mejor disposición de los parlamentarios, a fin de lograr grandes acuerdos.

Por eso, cuesta entender que los diputados de la Oposición anuncien que votarán en contra de la idea de legislar -hay excepciones, que valoro-, en circunstancias de que el proyecto considera un alza del impuesto de primera categoría y una rebaja de los impuestos a las personas.

Debo reconocer -vuelvo a valorarlo como algo muy importante ocurrido durante estos meses en que la hemos estado discutiendo- que, al principio, estábamos en contra de debatir una reforma tributaria, fundamentalmente porque es una materia compleja en la que no veíamos piso para un acuerdo político integral con las bancadas de la Oposición, de manera que votaran favorablemente al menos las cosas que son más importantes.

Desde esa perspectiva, tenemos una preocupación legítima, sobre todo en relación con el impuesto de primera categoría. Acá, muchas veces se ha expresado que el aumento de la tasa de este tributo afectará fundamentalmente a las grandes corporaciones y transnacionales -lo que pagan por dicho concepto se incrementará de 17 a 20 por ciento-, pero eso no

DISCUSIÓN SALA

es efectivo, porque también afectará a las pymes. Por eso, vemos con preocupación ese aumento. Sin embargo, entregamos nuestro acuerdo, y, por lo tanto, los partidos de Gobierno apoyaremos en forma mayoritaria la iniciativa.

En ese sentido, hago una petición al ministro de Hacienda. Sé que se estudia un paquete tributario de contingencia o de emergencia, en la eventualidad de que la situación internacional se torne más compleja. Desde ese punto de vista -fue una de las cosas que planteamos durante el debate en la Comisión-, podrían incorporarse mecanismos contenidos fundamentalmente en los artículos 14 bis a 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a fin de beneficiar sobre todo a las pequeñas y medianas empresas. En suma, llamo a perfeccionar esa legislación para que las pymes tengan un alivio en materia de cargas tributarias.

Me parece valorable que el Ejecutivo haya retirado del proyecto algunas cosas, como los impuestos verdes, que generaron bastante ruido, entre otras razones, porque en el Ministerio del Medio Ambiente se está trabajando en una reforma importante en esta materia. A nuestro juicio, de haber perseverado en esa idea, podría haber significado un impacto importante en el costo de ciertos productos, consumidos principalmente por la clase media y las personas más necesitadas.

Otra materia que se sacó -lo vemos, quizá con algo de diferencia, porque nos habría gustado que se hubiese mantenido- se refiere a la eliminación de los aranceles aduaneros. Era algo muy positivo, porque con ello se lograba la integración total de Chile al mundo, después de todos los tratados de libre comercio exitosamente tramitados por diferentes administraciones, desde 1990 a la fecha. Ojalá que se hagan esfuerzos en ese sentido, de manera que tengamos la posibilidad de seguir avanzando en esa materia.

Me gustaría plantear un aspecto que, quizá ha suscitado el gran debate ideológico -me parece ilegítimo que sea así-, relacionado con el crédito imputable contra el impuesto de segunda categoría o global complementario por gastos en educación. A nuestro juicio, la posibilidad de rebajar de dichos impuestos -son los que pagan las personas- los gastos en educación, es legítima, no segrega.

Si uno revisa el contenido del proyecto de ley, se da cuenta de que podrán acceder a dicho beneficio -se lo digo sobre todo a los integrantes de la Comisión de Educación, Deportes y Recreación- padres de alumnos que no pertenezcan a establecimientos educacionales particulares subvencionados. Mi afirmación se basa en que el proyecto establece la posibilidad de acceder a dicho beneficio cuando se trata de gastos por concepto de matrícula y colegiatura, efectuados en instituciones reconocidas por el Estado. Estos gastos también se realizan en colegios municipales.

Por eso, tal vez esta sea una bonita oportunidad para discutir acerca de la importancia de la inversión en el capital humano. Para una familia chilena que gana más de 500.000 pesos, no es lo mismo invertir en capital humano, como educación y salud, que en bienes de consumo, como un televisor plasma.

Desde esa perspectiva, estamos convencidos de que esto puede ser el

DISCUSIÓN SALA

germen de algo muy positivo para la educación. No nos parece bueno que el tema se haya ideologizado. Es importante plantear las diferencias que existen en esta materia. En ese sentido, reitero, no es lo mismo invertir en educación que en la compra de un televisor plasma.

Deseo referirme a algunas aprensiones en relación con los perfeccionamientos que buscan controlar la elusión. No es efectivo que este proyecto de ley no haga esfuerzos en materia de control de la elusión. Todas las normas relacionadas con gastos rechazados, con equiparación del tratamiento de las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, con los precios de transferencias, son antielusivas. Por eso, no es justo que se diga que en esta iniciativa no hay normas que busquen controlar la elusión.

Desde ese punto de vista, deseo manifestar al ministro de Hacienda una preocupación en relación con la equiparación del tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, desde la perspectiva de operaciones de refinanciamiento o de adquisición de sociedades de responsabilidad limitada. Al equiparar el tratamiento de dichas sociedades, existirá una complicación importante en la deducción como gasto necesario de los intereses que se hayan pagado en la adquisición de una sociedad de responsabilidad limitada.

Me interesa que el ministro de Hacienda recoja esa observación, que tiene su origen en una preocupación que nos han manifestado muchas personas. La sociedad anónima tiene un tratamiento tributario distinto; cuando sus acciones son enajenadas, tienen un tratamiento diferente.

Como digo, se nos ha planteado una complicación desde la perspectiva de la deducción como gasto necesario de los intereses que se hayan pagado por los créditos contratados para la adquisición de derechos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

Por último, deseo reiterar mi valoración a lo que ha hecho el Gobierno con este proyecto y en materia de diálogo. Llevamos tres meses conversando. Es importante que haya más celeridad, porque después vendrá la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos. Por eso, el Ejecutivo debe mantener las urgencias en los distintos trámites que vienen.

Por lo tanto, reitero mis agradecimientos al Gobierno y anuncio que la bancada de la Unión Demócrata Independiente va a apoyar íntegramente este proyecto por sus bondades y por la disposición al diálogo que ha existido.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Mario Venegas.

El señor **VENEGAS**.- Señor Presidente, quiero centrar mi intervención en el objetivo declarado por el Gobierno respecto del fin que persigue este ajuste tributario. Se ha dicho que es para financiar reformas en educación. Entonces, cabe preguntarse qué tipo de reforma queremos financiar, cuáles son los énfasis o los acentos.

DISCUSIÓN SALA

¿Estamos hablando de una reforma destinada a fortalecer la educación pública o que busca mejorar la calidad del sistema, especialmente para los niños más vulnerables, en el entendido de que la educación es la mejor herramienta para lograr la movilidad social y la integración a una sociedad cada vez más compleja y cambiante? ¿Es una reforma para traer más equidad al sistema, en términos de igualdad de oportunidades? ¿Es una reforma destinada a terminar con la odiosa segregación del actual sistema? ¿Es una reforma destinada a poner fin al endeudamiento que sufren las familias de jóvenes que estudian en la educación superior del país?

Esas preguntas no han sido respondidas, porque no hay consenso, porque tenemos diferencias sustantivas al respecto.

Entonces, mirado desde esa perspectiva, puedo afirmar que estamos ante un miniajuste tributario que, además, está lleno de letra chica, como lo han señalado muchos otros colegas.

El país, en particular los especialistas, están conscientes de que para llevar a cabo una reforma educacional de verdad, que mueva las estructuras de un modelo segregador, se requieren alrededor de dos puntos del producto interno bruto. Algunos hablan de 4.500 millones a 5.000 millones de dólares. El Ejecutivo propone menos de un cuarto de esa cantidad, o sea, alrededor de 1.000 millones de dólares.

De acuerdo con el informe presupuestario, el alza del impuesto de primera categoría a las empresas, del 17 al 20 por ciento -que, por lo demás, ya ha sido asumido por los actores como perfectamente posible-, recaudaría del orden de 1.200 millones de dólares.

Dicho de otro modo, si el Gobierno cree que solo se necesita financiar una reforma educacional en la que invertirá alrededor de 1.000 millones, entonces la discusión debería haber sido mucho más breve, debería haberse acabado rápidamente, porque bastaba con subir la tasa del impuesto de primera categoría de 17 a 20 por ciento.

Eso es lo que debería haber contenido el proyecto, porque habríamos reunido los recursos necesarios.

¿Por qué no es así? Es la pregunta que todos nos hacemos. Lo que sucede es que una vez más quieren aprobar, con letra chica, algunos beneficios para determinados segmentos, que son los que se verían "afectados" con este aumento de 17 a 20 por ciento. Entonces, con dichos beneficios, esperan compensarlos. Un ejemplo claro es el impuesto de timbres y estampillas, y así lo ratifican los especialistas: el 64 por ciento de las operaciones crediticias corresponden al 0,3 por ciento de las empresas más grandes del país. Pero, claro, se intenta disfrazar eso diciendo que ayuda a las pymes.

Dentro de esta propuesta, hay un aspecto que, a mi juicio, apunta al corazón de lo que me preocupa: la educación. Como una forma de compensar el alza de tributos, se plantea una rebaja para quienes pagan educación particular subvencionada. Creo que no existe discriminación más inhumana que la que castiga a los niños en función de la capacidad económica de sus padres. Esto es lo que sucede con la segregación que ocasiona el copago, como han demostrado todos los estudios nacionales e internacionales que se

DISCUSIÓN SALA

han hecho. Aunque algunos quieran ignorarlo, es lo que ocurre con el modelo educacional que tenemos.

Como se sabe, en este caso se trata de permitir que se descuenta del pago de impuestos hasta el 50 por ciento del gasto en matrícula, con un tope máximo anual de 200.000 pesos.

¿Quiénes podrán acceder a ese beneficio? ¿A quiénes favorecerá? Por supuesto, no al segmento de los más pobres. Alguien podría decir que a la clase media, y yo podría estar de acuerdo con ello; pero, en función de la realidad de los salarios promedio de nuestro país, lo cierto es que solo beneficiará al 18 por ciento de los que más ganan en Chile. Por tanto, quedarán fuera del beneficio los estudiantes de la enseñanza municipal y sus familias, es decir, los más pobres.

¿Para quién es esta norma, entonces? Repito, para esa pequeña proporción de la población constituida por el 18 por ciento de más altos ingresos que gana entre 500.000 y 1.500.000 pesos mensuales.

Aunque algunos, a mi entender, se han acostumbrado a legislar para ese segmento, yo me resisto, y seguiré intentando legislar, primero, para los más pobres. Así lo aprendí leyendo el Evangelio. Parece que otros, que van a misa más que yo, se saltaron esa parte del texto bíblico, que nos obliga a poner la atención primero en los más necesitados.

¡Ese es el sentido profundo de la política y de la función pública!

Toda la información disponible, denunciada por organismos internacionales especializados, señala que el copago es el principal factor de segregación, situación que es absolutamente condenable.

Si se aprueba este beneficio, obviamente los colegios particulares subvencionados saldrán gananciosos, pero será una señal que apuntará en la dirección exactamente contraria a lo que queremos: defender la educación pública.

Por tanto, es falso y engañoso que esto privilegiará o favorecerá a la clase media. Sería más honesto que dijeran, de una buena vez, que están por mejorar el negocio de los que lucran con la educación. (El otro día ya tuvimos un revés al respeto en esta Corporación). Claro, eso sería muy fuerte, todos lo rechazarían. Entonces, se encubre el argumento con la idea de que se favorecerá a la clase media.

Esta es solo una nueva transferencia de recursos públicos para el negocio privado; se mejoran las condiciones del negocio sin exigir prestación alguna.

Para hablar en términos económicos; ¿cuánto significará esto? Alrededor de ciento y tantos millones de dólares anuales. Al parecer, al Gobierno le sobran esos recursos, al punto de que quiere devolverlos a algunos. Sin embargo, me parecería mucho más ético que se mantuvieran en el erario y que se distribuyeran en la educación pública, que a veces carece incluso de lo más elemental para educar a los niños más vulnerables del país.

Quiero recordar, como un homenaje, a los niños de la escuela de Callaqui. Los que tenemos conciencia fuimos golpeados por las imágenes que nos mostraban la pobreza en que estudian esos niños.

Tal vez, algún día esto terminará y se dejará de discriminar de manera tan

DISCUSIÓN SALA

odiosa a los pobres; tal vez, algún día esto será una realidad -uno de mis distinguidos colegas diputados de Gobierno manifestó que le importa generar más justicia y oportunidades-, pero con estas medidas no lo estamos haciendo; al contrario, con ellas estamos poniéndole una lápida más a la educación pública, en la que estudia la mayoría de las niñas y los niños más pobres del país.

Por esa razón, voy a votar en contra los respectivos artículos.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Pepe Auth.

El señor **AUTH**.- Señor Presidente, para nadie es un misterio que en los últimos años Chile ha cambiado, que la demanda por igualdad ha crecido exponencialmente y que se instaló en la sociedad un debate sobre la necesidad de una reforma tributaria que contribuya a acortar las distancias entre ricos y pobres.

Aquí ha habido un debate político entre los que plantean que estamos ante una reforma tributaria y los que sostienen que se trata de un perfeccionamiento tributario.

Es evidente que cuando la Oposición hace una propuesta para incrementar la carga fiscal en 3 o 4 puntos del PIB -similar al incremento que tuvo lugar durante el gobierno de Aylwin, que supuso aumentar la recaudación en 2,5 puntos del PIB-, está hablando de una reforma tributaria, es decir, de allegar significativos recursos adicionales para resolver significativos problemas sociales pendientes.

Pero muchos en la Alianza han planteado públicamente, tal como le escuché decir a mi colega el Presidente de la Comisión de Hacienda en una conferencia de prensa, que el Estado tiene suficientes recursos, por lo que no debería pedir la generación de recursos adicionales. Y el Gobierno, siguiendo esa línea, optó por un perfeccionamiento tributario, que, en el balance entre los incrementos y las rebajas, significará recaudar exactamente 0,3 puntos adicionales del PIB, si tienen el éxito previsto -espero que lo tengan- las medidas contra la elusión.

¿Pero de qué perfeccionamiento se está hablando? ¿Cuál es la regresividad o progresividad del perfeccionamiento puesto sobre la mesa?

Es positivo que el ministro de Hacienda, aunque con dos años de retraso, haya reconocido finalmente que era bueno para Chile mantener el impuesto de primera categoría en 20 por ciento. Ese debate ya lo tuvimos cuando se discutió la ley de reconstrucción. El Gobierno quiso que fuera provisorio; nosotros, que fuera permanente. Hoy, el Gobierno está proponiendo que sea permanente y, por supuesto, debemos concurrir a aprobarlo.

También debemos concurrir a aprobar las medidas que impedirán la elusión a quienes deben hacer su contribución al país. Como se sabe, cuando se obstaculiza un camino, los tributaristas buscan otro. Por eso, se debe complementar la normativa, con el fin de que la elusión se reduzca a niveles internacionalmente razonables.

DISCUSIÓN SALA

Tampoco recibí con alegría que parte de las medidas que estaban en el paquete original en contra de la elusión haya sido retirada por demandas de los parlamentarios de la Alianza.

Se propone rebajar el impuesto a la renta. Es bueno que los televidentes entiendan que el proyecto contempla aproximadamente 1.800 millones de dólares adicionales en recaudación y cerca de mil millones en pérdidas por concepto de los tributos que actualmente genera el Estado. Ello produce un balance de más de 800 o 900 millones de dólares, dependiendo del año de recaudación.

El mensaje -reitero- señala que se quiere rebajar el impuesto a la renta a las personas, para aliviar a la clase media. Cuando uno observa el efecto de las rebajas propuestas, se encuentra con dos datos importantes. Primero, el diputado Burgos y todos quienes estamos presentes en esta sesión tendremos a fin de año un millón y medio más de pesos líquidos en los bolsillos. Eso vale no solo para los diputados de la Oposición, sino también para los de la Alianza que están aquí sentados. Por lo tanto, esta reforma o más bien esta rebaja del impuesto a la renta significa -repito- un millón y medio de pesos más líquidos en los bolsillos para todos nosotros, incluyendo a los ministros y a diversas autoridades del país.

El 2 por ciento de los mayores ingresos se lleva la mitad de la rebaja por concepto de impuesto a la renta, que alcanza a casi 500 millones de dólares. Es decir, 250 millones de dólares van directamente a los bolsillos del 2 por ciento más rico de la población, en circunstancias de que Chile está pidiendo mayor equidad y el acortamiento de la distancia entre ricos y pobres.

Cuando se plantea la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, el ministro de Hacienda nos dice que solo el 0,3 por ciento de los beneficiarios son megaempresas, o que solo el 1,5 por ciento son grandes y megaempresas. Pero no nos dijo que el 82 por ciento menos que va a recibir el Estado por concepto de impuesto de timbres y estampillas será dinero que se ahorrarán las grandes y megaempresas, es decir, el 1,5 por ciento de los beneficiarios. En consecuencia, el 98,5 por ciento de las restantes entidades recibirá solo el 18 por ciento del ahorro que significará esta rebaja de impuestos.

Por otra parte, el Gobierno ha dicho -así lo han señalado algunos parlamentarios, particularmente el diputado señor Joaquín Godoy- que ha habido mucho diálogo. Sin embargo, al contrario de lo ocurrido con otros proyectos, esta iniciativa llegó sin conversaciones previas al Congreso Nacional. Transcurrieron más de noventa días sin que se estableciera conversación.

Recién en las últimas dos semanas, el ministro de Hacienda abrió un diálogo con parlamentarios de la Comisión, del cual surgieron algunas modificaciones y podrían haberse originado otras. ¿Cuáles fueron las modificaciones que surgieron? Primero, se retiró un impuesto verde, que francamente era un impuesto gris, porque no incentivaba la conducta de reciclaje. Ello fue una opinión transversal no solo de los gremios, sino también de todos los parlamentarios. Pero lo que hace el Gobierno al retirarlo es enmendar un error cometido, en lugar de presentar las indicaciones que estaban preparadas -según nos dijo el ministro- para convertir

DISCUSIÓN SALA

ese impuesto gris en uno verde.

Segundo, se retiran las medidas contra la elusión, lo cual se traduce en menos recursos para el fisco. Me imagino que se habrá debido a la presión de los parlamentarios de la UDI.

Tercero, se retira la rebaja de aranceles, lo cual fue propuesto por la Oposición; es una medida que se saluda.

Y cuarto, el ministro de Hacienda se abrió a la posibilidad de conversar respecto de terminar con la discriminación que significa otorgar un crédito a las familias de clase media que paguen por la educación de sus hijos, sin establecer el mismo crédito para las familias que llevan a sus hijos a la educación pública gratuita. El hecho de que el Estado les pague a las familias que trasladen a sus hijos a la educación particular subvencionada o pagada, es un incentivo absolutamente perverso que va en contra de la idea nacional de recuperar la educación pública. Una medida como esa es un verdadero golpe de gracia a la educación pública. Por ello, invito a los diputados de la UDI y de Renovación Nacional que aún tienen un sentimiento hacia la educación pública, a reflexionar, de modo que no le den este golpe de gracia, ni den una señal a los chilenos de que el Estado les va a pagar por trasladar a sus hijos para que haya más lucro en la educación particular subvencionada o particular pagada. Por favor, con la mano en el corazón -parafraseando a nuestro joven colega liberal de Renovación Nacional-, piensen en la educación pública y no contribuyan a darle ese golpe de gracia.

Por último, muchos me han dicho que hay que votar en contra en general el proyecto. Pienso que para que podamos votar las alzas de impuestos, hay que aprobarlo en general. No quiero que Jovino Novoa, que no ha querido ningún incremento de tributo, celebre porque es la Oposición la que ha cerrado la discusión respecto de tributos. Ahora bien, independientemente del resultado que se obtenga, el tema de la verdadera reforma tributaria estará puesto en la campaña presidencial de 2013.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Manuel Edwards.

El señor **EDWARDS**.- Señor Presidente, esta reforma tributaria tiene una profundidad que no se había visto en los últimos veinte años. Creo que es absolutamente histórica, no solo por los tributos propiamente tales, sino por la profundidad de los cambios que propone. Además, y de manera muy especial, es una reforma que tiene un sentido claro, cual es financiar la mayor alza en el presupuesto de educación que ha tenido la historia de Chile.

Estamos hablando de una reforma tributaria que no cayó en el populismo, porque todos sabemos que si aumentamos los tributos eternamente a quienes generan más empleos y hacen inversiones, evidentemente, en el mediano plazo, terminaremos frenando el crecimiento, el desarrollo y, lo que es más grave aún, la creación de empleos.

Por lo tanto, estamos ante una reforma tributaria que es responsable, por

DISCUSIÓN SALA

un lado, con el crecimiento de nuestro país, que tanto beneficio nos ha traído en la creación de empleos, y, por otro, con lograr una recaudación mayor para lo que es uno de los talones de Aquiles de nuestro desarrollo: la educación.

Si fuera tan fácil llegar y subir los impuestos hasta el infinito, todos los países habrían adoptado la decisión, que supuestamente es la más sana, de subir los impuestos al 90 o al ciento por ciento. Pero ello no es otra cosa que la aplicación de un sistema socialista, que ha fracasado en el mundo entero. Por lo tanto, lo que está haciendo el Gobierno va absolutamente en la línea correcta.

A través de una reforma tributaria no podemos hipotecar los beneficios obtenidos con la reducción de la pobreza y de la desigualdad, como hemos conocido en la última encuesta Casen. A través del crecimiento, la focalización de recursos y la creación de empleos hemos logrado reducir la pobreza y la desigualdad, a pesar de la tendencia alcista que venía del gobierno anterior.

Tampoco me voy a cansar de decir que los 800 o 900 millones de dólares, dependiendo del año, se usarán en brindar cobertura universal de kínder y prekínder al 60 por ciento más vulnerable de los chilenos; en incrementar las subvenciones escolares para la educación de todos los chilenos, incluida la enseñanza media; en mejorar las remuneraciones y las condiciones de trabajo de los profesores, y en crear, por fin, un sistema de justicia para el sistema de financiamiento de la educación superior.

El Crédito con Aval del Estado y los créditos Corfo que hemos tenido en el pasado fueron creados por los gobiernos de la Concertación. Sin embargo, sus partidarios no han hecho un *mea culpa* por su pésima política pública. Con los recursos que se recaudarán lograremos bajar todas las tasas de los créditos para los estudiantes al 2 por ciento. Además, serán contingentes al ingreso para el 90 por ciento de las personas que más lo necesitan. Las becas aumentarán de 118.000 a alrededor de 400.000 en 2014.

Por lo tanto, esta reforma tiene un norte claro y preciso, que está explicado por el Gobierno y por quienes apoyamos el proyecto.

Ha habido muchas críticas, las que, en general, han sido de una injusticia muy grande. Muchos diputados de la Concertación argumentan que se trata de una reforma que beneficia a los que tienen más ingresos. Sin embargo, quiero revisar qué hicieron ellos cuando estuvieron en el gobierno. Para recaudar más recursos, subieron el IVA. ¿Quiénes pagan el IVA? La gente de menos recursos. Es una carga mayor en proporción al sueldo. Por lo tanto, afecta a la gente que más necesita. Ese fue el impuesto que subieron para recaudar más. Sin embargo, hoy, con increíble desánimo, no son capaces de bajarle la carga a la clase media y a las pymes.

Cuando quisieron bajar los impuestos, le bajaron, en dos oportunidades, el impuesto al último tramo: del 50 al 45 por ciento y, después, un gobierno socialista, del 45 al 40 por ciento. En ese minuto, supuestamente, estaba bien.

Llamo a la Concertación a que se haga cargo de lo que hizo en materia tributaria cuando fue gobierno; no de lo que dicen que harían hoy, sino de lo que hicieron durante más de veinte años.

Se reclama que el proyecto es favorable para las personas que más tienen.

DISCUSIÓN SALA

Pero ni siquiera se abren a la idea de rebajar los impuestos que pagan todos los chilenos. Por ejemplo, el impuesto al crédito y el de timbres y estampillas se rebaja en virtud de esta reforma. No me vengan a decir que las 3.200.000 personas que tienen créditos en Chile, y las pymes, unidos, son todos de altos ingresos. ¡Por favor, todos los chilenos tienen acceso a muchos créditos, y todos están pagando el impuesto de timbres y estampillas! Por lo tanto, bajarlos va en la dirección de mejorar la vida de la clase media y de la más vulnerable, y también de beneficiar a las pymes.

Algunos señalan que se opondrán a todas las rebajas de impuestos. ¿Se van a oponer a la rebaja del impuesto al software? Hace mucho tiempo que la computación dejó de ser un problema de los que más tienen. Es un problema de desarrollo. Debemos bajarle el impuesto a los softwares, porque traen mayor producción y capacidad de creación a las empresas que generan empleos.

También hay mucha ideología en lo que está planteando la Concertación.

Dentro las propuestas que ha hecho a todos chilenos, la Concertación quiere una recaudación de 5.000 o 7.000 millones de pesos -me confundo con las cifras-, pero nunca ha dicho para qué. No hay una mirada clara de para qué se necesitan esos recursos. Cuando se les aprieta, simplemente dicen vaguedades. No puedo pensar sino que se trata de una tara ideológica, porque solo andan detrás de aumentar el porte del Estado sin tener claridad sobre qué es lo mejor para los chilenos.

También se oponen a dar crédito tributario a las familias.

Al país le conviene que todos los chilenos tengamos la máxima cantidad de educación posible. Eso nos conviene a todos como familia, como comunidad, y también como país.

Por lo tanto, no es correcto decir que quienes estamos a favor de una reforma tributaria para financiar la educación y otorgar créditos a las familias que pagan por la educación le estamos dando un tiro de gracia a la educación pública.

Lo que queremos es que haya más recursos involucrados en la educación y que la calidad sea la mejor posible.

Por ello, el crédito que se entregará a las familias que ganan menos de 66 UF, que es el límite general que se establece, es un crédito bien puesto. Espero que se apruebe, porque va en la dirección de incrementar la cantidad de recursos a la educación, lo que mejorará su calidad.

Se aumentan los impuestos a las empresas del 17 al 20 por ciento. Creemos que hay espacios para aumentar el impuesto de primera categoría. Pero también quiero recalcar que este Gobierno -también gobiernos anteriores- ha entregado herramientas para que las pymes puedan, bajo ciertas circunstancias, pagar menos impuestos en virtud de los artículos 14 bis, del 14 ter y del 14 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta. Sobre la base de esos tres artículos, existen más de 200.000 empresas que se benefician. Por lo tanto, hay una preocupación especial por que este impuesto sea pagado en general por quienes tienen un poco más: las empresas que se llaman "vacas lecheras"; no las más pequeñas y que van creciendo.

DISCUSIÓN SALA

Me parece que esa es la forma correcta de hacerlo, dado que tenemos un talón de Aquiles, que es la educación, que necesita más recursos.

También se ha dicho que el Gobierno no dialoga. Pero si uno revisa la cantidad de reuniones que tuvo tanto el ministro de Hacienda, como otros personeros, como el ministro señor Larroulet, que nos acompaña en la Sala, creo que hubo mucho diálogo. Lo que pasa es que no hay que confundir. Cuando uno le propone algo al Gobierno, conversar o dialogar no significa que se acepten todas las propuestas; entre otras cosas, porque las propuestas de unos y otros son absolutamente contrarias. Aunque hubiese una actitud de aceptar todo, no se puede. Creo que este Gobierno, por la vía de sacar del proyecto los impuestos verdes, de sacar la idea de bajar los aranceles a cero -para dar tiempo a los últimos tratados de libre comercio, de modo que tengamos una moneda de negociación-, y de mejorar los gastos rechazados, está demostrando que las propuestas que muchos planteamos en una primera y en una segunda oportunidad, incluidos los diputados de la Concertación, fueron consideradas.

Estamos ante una reforma equilibrada que favorece el crecimiento y el empleo. Además, es pro clase media, pro educación, pro pymes, pro libertad, pro valores mayoritarios de nuestro país.

Por lo tanto, con mucho entusiasmo, anuncio que Renovación Nacional apoyará la reforma. Invito a mis colegas, especialmente a los de la Concertación, a que también lo hagan, porque si rechazan la idea de legislar, esta materia no se podrá revisar sino hasta un año más.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, me habría gustado contar con la presencia del ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín; pero como se encuentra presente el ministro que retira los proyectos de ley, quizás retire éste.

Quiero plantear algunas cosas, sin ser yo una economista, ni miembro de la Comisión de Hacienda, pero atendiendo a la sensibilidad de la ciudadanía, que muchas veces olvida este Gobierno, como también otros gobiernos en su momento.

Me parece que este ajuste tributario, que el Gobierno ha llamado reforma tributaria -lo mismo hizo con el salario ético: dijo que era un gran salario ético, en circunstancias de que eran unos bonos-, es un pato -usando la jerga con que hablamos en el mundo rural-, pero que tiene orejas de perro; es un pato, pero que tiene cola de perro; es un pato, pero que camina con cuatro patas. El Gobierno insiste en que es un pato y la ciudadanía responde que es una burla a la clase media y a la más humilde. Esa es la realidad de esta reforma. Es solo un pequeño ajuste para el cual se va a buscar el apoyo de la UDI y de Renovación Nacional, que en un primer momento estaban en contra. Los cambios que se han hecho no son los que solicitó la Oposición, sino los que pidió la UDI.

Lo que se eliminó de este proyecto de ajuste tributario fueron puntos

DISCUSIÓN SALA

solicitados por los sectores de Gobierno, sin escuchar, en un diálogo abierto, a la Oposición en su conjunto. Aquí no hubo diálogo, por mucho que se haya dicho que la discusión del proyecto lleva noventa días o más, porque el debate fue totalmente unilateral. Lo señalo porque participé en algunas reuniones con el ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, en las que escuchamos, pero no fuimos escuchados. Reitero, no hubo diálogo respecto de este proyecto.

La iniciativa en discusión no propone una reforma a la legislación tributaria, sino -tal como se ha señalado- más bien un ajuste, porque se traducirá en una exigua recaudación fiscal y seguirá favoreciendo a los grandes contribuyentes, puesto que establece rebajas al impuesto único de segunda categoría y al impuesto de timbres y estampillas. Se ha dicho que esa rebaja favorecerá a las pymes, en circunstancias de que no es así, porque estas no acceden a los créditos bancarios, en los que se pagan esos impuestos. Por lo demás, a las pymes ya se les rebajaron los impuestos de timbres y estampillas a través de diferentes mecanismos establecidos en otras iniciativas que comenzaron su tramitación en el gobierno anterior y que fueron aprobadas durante la actual administración, como el proyecto que estableció el estatuto de las pymes, que les permite efectuar los trámites respectivos a través de internet, con lo cual no pagan el tributo que se propone rebajar.

Por lo tanto, ¿a quién favorecerá el proyecto en discusión? No me voy a extender en profundizar detalles respecto de los montos, pero la iniciativa beneficiará a los grandes, a quienes pueden acceder a los créditos bancarios. Es decir, se apoyará a las grandes empresas, no a las pequeñas.

Por otra parte, se nos ha dicho que quienes votemos en contra el proyecto, que propone un pequeño ajuste tributario, lo haremos en contra de la educación. Cuando se formula ese tipo de planteamientos, uno se pregunta cuál es la mirada que tiene este Gobierno y la Derecha respecto de la educación. A pesar de las movilizaciones estudiantiles que se efectuaron el año pasado, los estudiantes no fueron escuchados, porque este proyecto que propone una reforma tributaria -entre comillas-, más bien un ajuste tributario, no favorece la educación pública, en ninguno de sus aspectos, sino que la perjudica.

La iniciativa en debate establecerá un incentivo segregador, porque los hijos de padres que sí pueden pagar el impuesto a la renta -el 20 por ciento más rico de los contribuyentes- podrán ser enviados a un determinado tipo de colegio, puesto que recibirán una especie de beca, de exención de pago, mientras que los hijos de quienes no pueden pagarlo -el 80 por ciento restante- deberán asistir a otro tipo de escuela. Es decir, la iniciativa agudiza la ya de por sí grave segregación social del sistema educativo, que siempre ha existido, que se trató de establecer durante la dictadura, que fue defendida por algunos gobiernos de la Concertación y que se ha vuelto a instaurar en este Gobierno, a través de la privatización y el debilitamiento de la educación pública. Además, el Gobierno no ha entregado los fondos que se requieren para hacer frente a las necesidades reales de la educación pública y para lograr su mejoramiento.

Este pequeño ajuste tributario, al que se denomina "una gran reforma",

DISCUSIÓN SALA

sería tal si ayudara a todos, pero está orientado hacia algunos pocos. De manera que podemos decir, con claridad, que mantiene el trato discriminatorio en favor de las rentas y del capital.

En el proyecto se introducen cambios para reducir la elusión, pero se dejan fuera los retiros efectivos que se hacen y que se encubren como gasto, con lo cual, nuevamente, se favorece a los más grandes, a los más ricos.

Se producirá una significativa disminución del impuesto a la renta en los tramos de mayores de ingresos. En consecuencia, todas las personas que ganan más de 3,6 millones de pesos al mes tendrán un aumento aproximado de 2 por ciento de su sueldo líquido, mientras quienes ganan menos de 2 millones de pesos mensuales obtendrán un aumento de solo el 0,5 por ciento de su sueldo líquido. Entre los que tendrán un incremento importante de su salario estarán los parlamentarios, los ministros de Estado, los subsecretarios y los altos funcionarios del Gobierno. ¿Es justo que votemos a favor este proyecto que nos favorecerá a nosotros mismos y disminuirá el apoyo para los sectores de menores ingresos? Me parece que no.

En régimen, la mayor recaudación esperada sería equivalente al 0,3 por ciento del PIB, siempre y cuando resulten las medidas que reducen la elusión. El ajuste se traduce, en esencia, en una disminución del impuesto para las personas de mayores ingresos; ese es el resultado que busca este Gobierno a través del proyecto.

Realmente, es triste que desde las bancadas de enfrente se nos saque en cara que los gobiernos de la Concertación no hicimos nada. ¡Se equivocan! Hicimos reformas importantes; pero en el debido momento nos faltaron los votos de la Oposición para aprobar los proyectos de ley que tenían por objeto mejorar y hacer una reforma seria a la educación.

El proyecto en discusión, que propone un reajuste tributario, solo favorece a determinados sectores de la sociedad, pero no a los que más lo necesitan. Sus disposiciones establecen un alto nivel de exención tributaria en favor de los grandes contribuyentes. En materia de impuestos a las personas, como dije con anterioridad, favorece a los más ricos. Mantiene la fórmula según la cual el profesional que gane 800.000 pesos mensuales solo aumentará en 0,3 por ciento su ingreso, mientras que los gerentes que ganen sobre 7 millones de pesos, o nosotros -los parlamentarios-, que ganamos alrededor de ese monto, seremos beneficiados con el 3,2 por ciento de la rebaja tributaria que se plantea.

Esa es la forma en que se enfoca la reforma tributaria -entre comillas- que propone la iniciativa, que parece más perro que pato, tal como lo dije al inicio de mi intervención, puesto que solo es un ajuste tributario.

Es triste que se diga que seremos nosotros los que pondremos trabas para llevar adelante este ajuste tributario, que se diga que afectaremos a gran parte de la ciudadanía y que impediremos el mejoramiento de la educación, en circunstancias de que el ajuste tributario que se plantea no va por ese camino. Por el contrario, permitirá que los sostenedores de los colegios subvencionados y de la educación privada sigan lucrando, con lo cual los realmente afectados, una vez más, serán la clase media y los más pobres.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, votaré en contra el proyecto, porque no favorece a quienes representamos en la Cámara de Diputados. No somos demagogos, como dijo el diputado Godoy. Por el contrario, defendemos los derechos de las personas que lo necesitan: la clase media y los más vulnerables.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Hugo Gutiérrez.

El señor **GUTIÉRREZ** (don Hugo).- Señor Presidente, indicaré las razones por las cuales los diputados del Partido Comunista rechazaremos este proyecto.

Queremos decirlo con toda claridad: a nuestro entender, ninguna política pública es neutra respecto de los intereses que están en pugna en una sociedad. En ese sentido, se debe considerar el proyecto de reforma tributaria del Gobierno de Sebastián Piñera desde el punto de vista ideológico, a partir de lo cual, a nuestro entender, surgen las objeciones más importantes.

De partida, la iniciativa en debate es el portazo que este Gobierno da a las aspiraciones del movimiento por una educación pública gratuita, de calidad, laica, universal, no discriminatoria. No casualmente la Confech, y todo el movimiento estudiantil y social ya han dicho claramente que no les gusta esta reforma y que la rechazan tajantemente. En cambio, los voceros de este Gobierno, incluyendo el actual ministro de Educación, señalan como una profunda "injusticia" consagrar una educación gratuita. Todo lo que huele a gratuito, a entregar por parte del Estado un reconocimiento a un derecho, huele mal para este Gobierno. Consideran que lo gratuito es nefasto, y no se dan cuenta de que ahí está el problema. La desafectación de la juventud hacia la política, al país, a la patria, se debe a que perciben que todo tiene que ser pagado, que todo es una mercancía; nada se puede conseguir gratis; el Estado no da nada, el Estado es subsidiario. El desprecio de los jóvenes por la política y los políticos surge del hecho de que sienten que todo tienen que pagarlo. Cuando un profesional sale de la universidad, no quiere trabajar en un servicio público. Por ejemplo, un médico dice: "Qué voy a ir a ganar 500.000 pesos a un hospital; quiero estar en una clínica, quiero ser millonario." Y cuando uno les reprocha ese comportamiento ¿qué dicen? "A mí el Estado no me dio nada; por el contrario, me cobraba 600.000 pesos y hasta 1 millón de pesos mensualmente, durante toda la carrera. ¿Por qué tengo que preocuparme por el Estado?"

En ello radica el problema: no hay derechos reconocidos; la gratuidad es concebida, según ellos, solo de manera focalizada como un beneficio que se otorga "a los más vulnerables". El implícito de esta visión es simple y apenas se disimula: cuando los vulnerables dejen de serlo, serán consumidores libres de comprar en el mercado los servicios educacionales que necesiten. Así, el proyecto propone profundizar los rasgos neoliberales del modelo, intensifica la conversión de derechos fundamentales reconocidos para todos y todas, chilenos y chilenas, como el caso de la educación, como un bien de mercado.

DISCUSIÓN SALA

Para el gobierno neoliberal de Piñera, no se trata de garantizar el ejercicio de estos derechos por la vía de proveerlos directamente a quienes los requieran, sino de habilitar los mecanismos para que esos derechos se adquieran en el mercado, en las calidades y precios que los consumidores puedan pagar por ellos. De allí la idea de devolver parte de los gastos educacionales directos en que haya incurrido una familia, en términos de una reducción de sus impuestos. Es una política que se inscribe en la misma línea que la de los republicanos en Estados Unidos, para quienes la reducción de impuestos personales es una de sus consignas principales.

Pero, dejemos que sea uno de los propios exponentes de esta visión, el ex ministro de Pinochet, Carlos Cáceres, el que confirme este planteamiento. Dice: "En una realidad en la cual el estatismo surge como una amenaza latente, la decisión del gobierno de rebajar los impuestos a los individuos constituye una reafirmación del sentido de la independencia económica y el valor que ella tiene para una sociedad de libertades."

Veamos quiénes son los beneficiados de la devolución de los gastos de educación a través de la reducción de impuestos planteada en la propuesta de Piñera. Recordemos que en Chile, aproximadamente, el 82 por ciento de los contribuyentes están exentos del pago del impuesto a la renta, pues sus ingresos anuales son menores a cerca de 6 millones y medio de pesos. Obviamente, ese sector no puede deducir nada de sus impuestos por cuanto no los paga.

Otro 10 por ciento, el de mayores ingresos, tampoco podría deducir, según la propuesta. Entonces, los posibles beneficiados son, aproximadamente, el 8 por ciento de los contribuyentes que reciben ingresos mensuales declarados entre 600.000 pesos y 1.200.000 pesos. Evidentemente, el Presidente Piñera trabaja con una definición algo extraña de clase media. Este, supuestamente, es un proyecto direccionado a favorecer a la clase media. El 8 por ciento de la sociedad, según el Presidente, sería de clase media.

El proyecto es, entonces, claramente un incentivo para la adquisición de servicios educacionales en los colegios privados y particular subvencionados, en desmedro de la educación pública municipal.

Recordemos -es bueno hacerlo- que la actual estructura tributaria exime del pago de IVA a la educación particular pagada, lo que significa un subsidio no despreciable de más o menos, 350 millones de dólares por año.

Un comentario particular merece, a nuestro entender, la rebaja de los aranceles aduaneros incluida en el proyecto del Gobierno. La suma no es menor: alrededor de 550 a 600 millones de dólares una vez que se rebajen a cero por ciento los tributos aduaneros a partir de 2015. La pregunta es ¿a quién beneficia la medida de no pagar los aranceles aduaneros? Como señaló el señor Fantuzzi, en una entrevista de TVN: "Para el Gobierno se reduce el margen de negociación de futuros tratados de libre comercio. Pero, además, es muy poco probable que la disminución de los aranceles se traduzca en rebaja de precios al consumidor de los productos importados. Así los importadores estarán recibiendo un beneficio extra que tal vez no estaban esperando."

El Presidente Piñera ha insistido en que está pidiendo un gran sacrificio a las

DISCUSIÓN SALA

grandes empresas cuando plantea subir de 17 por ciento a 20 por ciento el impuesto a la renta de primera categoría. Le pide un gran sacrificio al empresario. Pero el propio diario El Mercurio, este fin de semana, contesta a tal anuncio presidencial de la siguiente forma: "No olvidemos que en Chile las empresas no pagan impuestos; pagan las personas, en este caso, los dueños del capital. El impuesto pagado por las empresas es un crédito contra la declaración de renta final del empresario, vía global complementario. Es decir, cuando un empresario o accionista determinado hace su declaración de impuestos y resulta que debe pagar equis pesos, a esos equis pesos le resta lo que ya pagó anticipadamente su empresa. Por lo tanto, lo que se gana por medio de aumentar de 17 por ciento a 20 por ciento el impuesto a la renta de primera categoría es relativamente poco."

Nuevamente, cabe preguntarse ¿quiénes son los beneficiados de esta reducción de la tasa impositiva? Ya lo señalamos: quienes están exentos continuarán estándolo y solo beneficiará a los pocos de siempre.

Por eso, hemos dicho que nos oponemos a esta reforma tributaria, porque ahonda en la concepción de que la educación es una mercancía, que no es un derecho que debe ser proveído por el Estado. Nosotros decimos: no más a las leyes del mercado.

Nos oponemos a esta reforma tributaria y rechazaremos la idea de legislar. He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Señor Presidente, quiero hacer claridad respecto de afirmaciones que han hecho algunos oficialistas, en términos de definir que la discusión de este proyecto de ley de reforma tributaria tiene una carga ideológica por parte de la Oposición. Pero, qué duda cabe de que cuando nosotros hablamos de una reforma tributaria, que es una política pública, está subyacente una postura ideológica que es inevitable y que traza y marca el debate.

El proyecto de ley en discusión es uno de los más publicitados por el Gobierno; ha sido elevado a la categoría de proyecto símbolo de la administración actual. La discusión de una reforma tributaria en la actualidad no ha estado exenta de polémica, por una serie de razones que cabe señalar a modo introductorio.

Este proyecto fue enviado al Congreso hace una semana, debido al retiro del proyecto de reforma tributaria original. De acuerdo con las afirmaciones del Ejecutivo, esto se hizo debido a la necesidad de simplificar el proyecto original, en pro de su viabilidad política en su discusión en el Congreso.

Sin embargo, queda claro que el proyecto no servía para lograr los objetivos que perseguía y que fue diseñado sin un estudio acabado y serio de la materia. El proyecto original abordaba una variedad de materias con bajo nivel de relación entre ellas, lo que transformaba esta reforma en una verdadera "bolsa de gatos", pues trataba temas tributarios, educacionales y hasta de medio

DISCUSIÓN SALA

ambiente. Aun cuando se ha buscado una simplificación para lograr una mejor orientación en sus objetivos, difícilmente se puede argumentar que ello se logrará con este nuevo proyecto. El enlace entre objetivos y contenidos es sumamente cuestionable en esta nueva propuesta de reforma tributaria del Ejecutivo.

En primer lugar, cabe considerar el título del proyecto. Se argumenta que esta iniciativa se basa en cambios en el sistema tributario para financiar una eventual reforma educacional, de la cual no se hace mención en su articulado. No existe en la legislación actual alguna consideración que oriente los impuestos a un objetivo específico de manera previa a su recaudación. Además, no se hace mención de los detalles de una eventual reforma educacional, la cantidad de recursos que efectivamente necesitará y si los aumentos y reducciones tributarias serán suficientes para lograr este objetivo.

Solo por el título del proyecto se puede afirmar que el Ejecutivo busca realizar un ejercicio retórico con el mismo, ya que no puede lograr el objetivo que afirma. Además, lo envía a discusión buscando apagar el conflicto estudiantil que nuevamente se encuentra en crecimiento. No es necesario mencionar que los estudiantes difícilmente serán convencidos por un proyecto de este tipo. Esta reforma refleja la baja voluntad política del Gobierno de entregar soluciones reales y concretas a los problemas que tiene nuestro sistema educacional.

En un segundo punto, cabe analizar la única mención que hace el proyecto en materia educacional: el crédito tributario en gastos educacionales en nivel escolar y preescolar. Se trata de un crédito de hasta un 50 por ciento de descuento del gasto por matrícula, con un tope de 200.000 pesos anuales a quienes tengan ingresos entre 500.000 y 1.500.000 pesos mensuales. Esta única mención ha sido altamente cuestionada desde grupos académicos expertos en el tema, como Educación 2020, por una serie de razones.

Se trata de un beneficio para familias que tienen a sus hijos fuera de la educación pública. Las personas que ganan menos de 500.000 pesos y que tengan a sus hijos dentro del sistema municipal no tendrán beneficio alguno. En consecuencia, se deja de lado a parte importante de la población, en circunstancias de que se trata de las personas que más necesitan ventajas tributarias, debido a sus bajos ingresos.

Además, esta reforma incentiva la migración desde la educación municipal a la subvencionada y privada. Los descuentos serán para los establecimientos educacionales de mayores costos, lo cual constituye un atentado más contra la educación pública en Chile; por qué no decirlo, la lleva directamente a la muerte. Si este segmento educacional ya se encuentra considerablemente disminuido, esto será el tiro de gracia para la idea de una educación garantizada por el Estado.

En esta misma línea, esta reforma genera incentivos perversos para que establecimientos tengan fines de lucro. Así, puede ocurrir que estos aumenten el valor de las matrículas y colegiaturas, por el mayor acceso a recursos que tendrán las familias. En ningún caso se asegura que dichos recursos se destinarán a generar una educación de mayor calidad. Por el contrario, se

DISCUSIÓN SALA

pueden generar alzas injustificadas para las familias.

En general, se cambia una cantidad considerable de recursos, que podrían ser destinados a mejorar la calidad de la educación básica y prebásica, hacia fines poco claros. Por ello, esta pequeña mención a la educación que se hace dentro de la reforma tributaria general es altamente cuestionable, y no se entiende cómo nuestra clase política podría aprobarla de no haber cambios sustantivos en este ámbito.

La educación pública hoy se encuentra en una situación bastante debilitada, y esta mal llamada reforma tributaria en pro de una mejora educacional no realiza cambios positivos en cuanto a asegurar una educación de calidad para todos los ciudadanos de nuestro país.

En tercer lugar, cabe destacar otro de los objetivos del proyecto, de acuerdo con su fundamentación previa: el incentivo al crecimiento económico. Las reformas en este ámbito son la reducción del impuesto a las personas, la reducción del impuesto de timbres y estampillas y la ya mencionada exención para gastos en educación. Este es un nuevo ejemplo de la variedad de objetivos que tiene el proyecto y que resultan cuestionables ante las reformas propuestas.

Tomando en cuenta en nuestro sistema actual el alto grado de desigualdad, de acuerdo con índices como Gini, y la inequidad en el pago de impuestos, hay que afirmar que el objetivo primordial de un proyecto de reforma tributaria debería ser siempre mejorar la equidad en el ingreso y no el crecimiento. En este proyecto no se hace mención a posibles modificaciones al impuesto a la renta para personas de mayores ingresos, lo cual es el elemento fundamental para asegurar que todos los ciudadanos paguen un porcentaje de impuesto de acuerdo con los recursos que perciben. Ello permitiría mayores recaudaciones y posibilidades de nuevas reestructuraciones de otros impuestos, como el IVA, que tiene un mayor impacto en las personas de menores ingresos.

Esa oportunidad se ha perdido en este proyecto. Si bien se puede mirar de forma positiva la reducción de los impuestos a las personas de clase media, el avance que esta reforma propone es bastante limitado.

Si bien hay otras reformas que merecen ser mencionadas, sin entrar en tecnicismos tributarios, por ejemplo, la exención de impuestos por uso de licencias de software y los bonos a transportistas, el análisis de esta iniciativa lleva a afirmar que en ningún caso cubre de manera completa y permanente las necesidades del país. No responde a las necesidades de mejoras en el sistema educacional. Por el contrario, si se logra aprobar este proyecto, empeora aun más el sistema.

Se proponen otras reformas bastante menores, que en ningún caso resolverán los problemas de desigualdad en el ingreso y del alto porcentaje de impuestos que pagan las personas de menores ingresos frente a quienes ganan más en consideración proporcional.

Por tanto, si bien hay artículos de este proyecto que merecen ser aprobados, en lo general y sustantivo, la bancada del Partido Radical votará en contra de la idea de legislar y de muchos de los artículos contenidos en este ajuste tributario.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Iván Moreira.

El señor **MOREIRA**.- Señor Presidente, quiero comenzar mi intervención con las palabras que ha dicho el diputado que me antecedió.

El dijo -de alguna manera, tratando de interpretarlo- que esta es una cuestión ideológica, de dos miradas. Si la vemos desde el punto de vista ideológico, tenemos que deducir, y así lo siento, que el Partido Comunista es quien ha ganado esta lucha ideológica dentro de la Concertación.

Tres diputados del Partido Comunista, como lo dije hace unos días, con el mouse del PC están dirigiendo a toda la Concertación. Fundamentalmente, hemos visto que dentro de la Concertación no hay visiones distintas en esta materia, sino que voluntades distintas para avanzar.

Por eso, y lo digo como preámbulo, este ha sido un verdadero gobierno de cambios, de transformaciones y de grandes logros. Sé que a la Oposición le molesta que usemos la muletilla "pero si no fueron capaces de solucionarlo en veinte años". Gobernaron durante veinte años, tuvieron las mayorías y pudieron haber hecho todo lo que hubieran propuesto, pero no lo hicieron. Entonces, no es majadería preguntarles por qué no fueron capaces de hacerlo en veinte años. A los que reclaman golpeando fuerte la mesa, con tanto grado de obstruccionismo, les pregunto por qué no hicieron las cosas antes; por qué no hicieron una reforma. Para qué les voy a relatar todo lo que han dicho los diputados de la Concertación cuando se les ha emplazado y preguntado respecto de las rebajas de impuestos que hicieron.

A los chilenos no les importan tanto las reformas políticas. Les importa más, entre otras cosas respecto de sus necesidades, tener plata en su bolsillo para mejorar su bienestar.

Y este proyecto, esta "reformita" o este "ajuste", que es la denominación caricaturesca que le dan algunos, es la forma importante de recaudar más de 1.200 millones de dólares, buscando siempre el diálogo, con una Oposición que siempre dirá que no.

¡Cómo son las cosas de la vida en política! En estos últimos días han estado recordando, con una película, el triunfo del No. Lamentablemente, ese triunfo del No, de ayer, que fue un triunfo para la Concertación, hoy es un no a todo, un no al avance de nuestro país, un no a una serie de incentivos que nos permitirán recaudar recursos para la educación. Lo que estarán haciendo algunos, cuando voten que no, será negar cobertura universal de kínder y prekínder al 60 por ciento más vulnerable; cuando la Concertación vote que no, estará diciendo no al incremento de las subvenciones escolares, extendiendo la subvención preferencial a la clase media, a los jóvenes de enseñanza media; estarán impidiendo que la subvención total que reciben los alumnos más vulnerables se incremente en cerca de 50 por ciento, en términos reales, de aquí a 2014; estarán negándose a mejorar las remuneraciones y las condiciones de trabajo de los profesores, a través de una nueva carrera

DISCUSIÓN SALA

docente. La Concertación votará que no a implementar el nuevo sistema de financiamiento de la educación superior, que reemplazará el Crédito con Aval del Estado, cuyos intereses eran de 6 por ciento, por uno que administrará el Estado y con una tasa de 2 por ciento. Cuando la Concertación vote no - tengámoslo claro-, se estará negando a incrementar las becas de educación superior, de 118.000, en 2009, a 400.000 en 2014. Estará votando que no a reducir el impuesto de timbres y estampillas, a eliminar el impuesto adicional por los pagos que se hacen en el exterior para licencias de uso, goce o explotación de programas de software, a rebajar el impuesto a los ingresos de las personas y a reducir impuestos al crédito, que es también un alivio para las personas y las pymes. En definitiva, estarán votando que no a una serie de incentivos para la clase media, entre ellos, la reducción de impuestos.

Esa es la tarea de la Concertación y no la de buscar acuerdos. Haga lo que haga nuestro Gobierno, siempre la palabra "no" estará presente en su vocabulario. Los chilenos no entienden que la Concertación todo lo cuestione. No entienden que se oponga a todo y que busque distintas excusas para no permitir al Gobierno hacer esta reforma, menos cuando ella nada hizo para recaudar recursos.

Pero ¿qué hay detrás de todo eso? Aunque las encuestas no son definitivas, sí son señales. Nos indican cómo está la Concertación, cómo estamos nosotros, cómo está la política, cómo está el Congreso, en fin. En ese contexto, estamos visualizando un extremo, estamos viendo el viraje de la Concertación hacia la Izquierda, hacia el populismo, al tratar de sintonizar con ese movimiento social que está en la calle, que puede ser muy legítimo, pero que está liderado por personas que tienen una visión de Izquierda totalmente equivocada de la gratuidad, del todo o nada, de que el más violento lo obtiene todo.

En los dos años que nos quedan, demostraremos a los chilenos que lo que prometimos se cumplió. A pesar de que algún imprevisto tuvimos, como el movimiento social que explotó, cabe decir que explotó ahora, porque durante veinte años la Concertación lo contuvo. Siempre dije que la Concertación tenía un plus muy importante, en cuanto había demostrado, a partir de 1990, que tenía capacidad de gobernabilidad. Y así lo hicieron. Pero hoy estamos ante una Concertación que no asegura ni da garantías de gobernabilidad en el futuro.

Tengan la seguridad de que el próximo gobierno no lo vamos ganar por sonrisas, ni por simpatías, ni por quien golpea más fuerte la mesa, ni compitiendo contra quien hace más desorden, ni contra quien destruye más la institucionalidad y el Estado de derecho, sino que lo vamos ganar, porque vamos a demostrar al país que el Presidente Piñera cumple, les guste o no. ¡Lo que prometió el Presidente Piñera, lo está cumpliendo! Aunque se ha tenido que hacer cargo de las deudas que dejó la Concertación, porque no pudo resolverlas, igual va a cumplir sus promesas. A quienes les gustan las matemáticas -durante este debate hemos escuchado a algunos técnicos, a algunos populistas, a algunos economistas-, les digo que el balance final del Gobierno del Presidente Piñera tendrá números azules, que representarán el cumplimiento de las metas que se plantearon a la ciudadanía.

DISCUSIÓN SALA

Para eso son las reformas políticas de las que tanto han hablado. La del voto voluntario e inscripción automática fue pensada para que la gente en democracia vote, para que apruebe o rechace.

Por último, a los parlamentarios que hoy golpean la mesa con firmeza, con actitudes populistas y con agresividad en esta Sala, les recuerdo que los ministros de Hacienda de la Concertación venían aquí a pedirnos el voto para los proyectos de la Presidenta Bachelet.

Nosotros tenemos un ministro que escucha, y los errores que pudieran haber existido, se han corregido. La diferencia que distingue a nuestro Gobierno es que la actitud ha sido siempre de diálogo y no de imposición, práctica habitual del actual candidato presidencial -dicen que será el de la Concertación-, el exministro Velasco.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alejandro Santana.

El señor **SANTANA**.- Señor Presidente, el actual Gobierno ha debido hacer frente a dos desafíos que han demandado una gran capacidad de respuesta no proyectada en sus inicios: el terremoto y el conflicto por la educación.

Las demandas de la ciudadanía relacionadas con la educación son un anhelo profundo de nuestra sociedad y un compromiso central del Gobierno.

Sabemos que el Presidente Sebastián Piñera se ha comprometido a construir una sociedad que dé más oportunidades, seguridades y valores. Por eso el Gobierno decidió hacerse cargo de ese anhelo, descuidado en décadas pasadas. Es así que el Gobierno ha tomado la decisión de acelerar el esfuerzo de todo el país para mejorar la calidad y la cobertura de la educación a nivel preescolar, escolar y superior.

Tenemos plena conciencia de que se trata de una tarea difícil, exigente y que forma parte de un problema histórico.

Por tal razón, el proyecto busca allegar recursos para la educación de nuestros jóvenes, de manera de contar con fondos suficientes para solventar nuestra reforma educacional.

Algunos critican que esta nueva recaudación será insuficiente. A ellos les decimos que esta propuesta cautela el dinamismo de nuestra economía, pues no podemos hipotecar nuestro crecimiento. Queremos una reforma tributaria responsable, que recaude los recursos suficientes para la educación, pero que no ponga en peligro el crecimiento y el empleo.

Muchas proyecciones señalan que Chile será una de las diez economías que más crecerán en 2012, dada la conducción económica responsable que se ha tenido.

Sin duda, esta nueva iniciativa mantiene intactos los lineamientos centrales del proyecto original: un alza del impuesto de primera categoría, un perfeccionamiento de algunos vicios tributarios, una rebaja de impuestos a las personas y pymes, y una recaudación neta virtualmente igual en promedio.

Hacemos un llamado a los parlamentarios de todos los sectores, ya que en

DISCUSIÓN SALA

momentos de crisis y dificultades es cuando más necesitamos proteger a nuestra economía, a nuestros trabajadores, a nuestra clase media y a los sectores vulnerables.

Creemos necesario tener una postura constructiva y positiva respecto del proyecto de reforma tributaria, en lugar de formular análisis que contradicen las posturas que se tuvieron en el pasado. La Oposición está cometiendo un error cuando plantea rechazar lo que aprobó antes. Recordemos que las bajas más importantes de impuestos a los sectores de más altos ingresos las hizo la Concertación. Por ejemplo, cuando llegó la Concertación al gobierno, la tasa marginal más alta que se aplicaba a los sectores de mayores ingresos era de 50 por ciento, pero terminó en 40 por ciento.

El objetivo de una oposición en un país democrático no es hacerle la vida imposible al gobierno, sino fiscalizarlo y aportar sus propias ideas para que a Chile le vaya bien.

El proyecto se ha enfrentado a una posición muy difícil. Algunos quieren plantear la reforma tributaria como un tema de campaña; por eso el interés que han mostrado en llegar a un acuerdo ha sido mínimo.

Sin duda, es una reforma que mejora de manera importante la estructura de los impuestos. Pero lejos lo más importante es que el 80 por ciento de la población apoya el hecho de agregar 1.000 millones de dólares a la educación en Chile. Reitero: según los sondeos, el 80 por ciento de la población aprueba que los dineros recaudados por la reforma tributaria vayan a educación. En tanto, el 70 por ciento considera que el Congreso debe aprobar una modificación al sistema impositivo.

Sin duda, esto significa un cambio muy profundo, pues se busca que la educación en Chile sea equitativa y de calidad. Nunca antes un gobierno había tomado el toro por las astas en esta materia.

El Presidente Sebastián Piñera ha señalado: "La batalla por una educación de calidad para todos es la batalla del futuro.". Por ello se pretende elevar su presupuesto. Chile gasta el 5,5 por ciento del PIB en educación. El alza que se propone se sitúa entre el 0,32 por ciento y el 0,5 por ciento del PIB. De esta manera, se eleva el presupuesto del sector entre 6 por ciento y 8,4 por ciento, con lo que pasaría de unos 12.000 millones a 13.000 millones de dólares.

Complementariamente, en febrero de 2011 se aprobó la ley N° 20.501, de Calidad y Equidad de la Educación, la que, entre otras cosas, favorece el liderazgo de los directores, revaloriza la carrera docente y entrega mayores recursos con foco en los alumnos más vulnerables y en la educación municipal.

También se aprobó la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y se agregó su fiscalización, para lo cual se creó la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad.

No podemos dejar de mencionar el incremento del 55 por ciento de los estudiantes matriculados en pedagogía con más de 600 puntos en la PSU, gracias a la beca Vocación de Profesor.

Se aprobó también la ley N° 20.550, que aumenta en 21 por ciento la subvención escolar preferencial.

DISCUSIÓN SALA

Se han inaugurado sesenta liceos de excelencia entre marzo de 2011 y marzo de 2012, a lo largo de todas las regiones del país.

Importante resulta mencionar el ingreso de otros proyectos que han permitido mejorar o tener una tasa menor en el crédito con aval del Estado.

Otro proyecto que fue aprobado y promulgado en enero de 2012, para convertirse en la ley N° 20.572, permite la reprogramación de 110.000 morosos del Fondo Solidario.

Por último, también quiero mencionar el incremento en el número de becas para educación superior de 170.000 a 280.000 para 2012.

A todo lo anterior se agrega hoy la reforma tributaria en debate, que consideramos que rompe el mito de que este es un Gobierno que solo quiere achicar el Estado y que deja en claro su compromiso con la rigurosidad fiscal.

Por eso, el desafío que se nos presenta como país es muy grande: derrotar la pobreza, mejorar la calidad de la educación y lograr que la salud llegue con dignidad y con oportunidad a los hogares de los chilenos.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahín.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, quiero hacer una recomendación al diputado Iván Moreira: debe elegir con un poquito más de celo a sus asesores, ya que, al parecer, le hicieron un mal discurso. En los datos que leyó hay un conjunto de imprecisiones. Por ejemplo, señaló que esta reforma tributaria financia la rebaja de la tasa de interés del CAE, en circunstancias de que ello está contenido en un proyecto distinto, que tiene su informe financiero, que fue despachado por la Cámara de Diputados y que hoy está en el Senado.

Reitero, como creo que el diputado Moreira no pretende engañar a la ciudadanía ni menos a sus colegas, creo que la responsabilidad debe ser de sus asesores, que tuvieron poca diligencia a la hora de escribir su intervención de hoy.

También estimo que se equivoca cuando señala que la reforma financiará la carrera profesional docente, materia que es abordada en otro proyecto, bastante mediocre por lo demás, que está en el Congreso y que también trae su informe financiero.

Por cierto, me parece que él tiene todo el derecho a insistir en un discurso que ya es absolutamente repetitivo y cansador, y que dice relación con los veinte años.

Solo quiero recordar algunas cosas.

El gobierno que tanto defendió -en ese sentido, le reconozco su coherencia al diputado Moreira, pues lo defiende hasta ahora, mientras otros reniegan de él-, me refiero al gobierno de la dictadura de Pinochet, dejó el impuesto de primera categoría en 10 por ciento, y así lo recibió la Concertación.

Eso demuestra que en estos veinte años sí se hicieron bastantes reformas, entre ellas, ocho reformas tributarias, cuatro de las cuales fueron mucho más importantes desde el punto de vista de la recaudación que la que estamos

DISCUSIÓN SALA

discutiendo hoy.

Sin lugar a dudas, a todos nos hubiese gustado haber aprobado reformas tributarias mucho más estructurales y profundas. Yo no era parlamentario en la época en que la Concertación ocupaba el gobierno, pero sí era un ciudadano informado y tengo pleno conocimiento de que si no se pudo hacer más, fue justamente porque las bancadas de la Derecha se opusieron a hacer reformas tributarias más profundas. Es más, en algunas de aquellas pusieron como condición que se hiciera una rebaja a los impuestos por los ingresos de quienes más ganan en este país, defendiendo siempre a quienes tienen más. Y hoy tienen la patudez de enrostrar aquello a la Concertación, en circunstancias de que tuvo que ser una moneda de cambio en una negociación para permitir reformas tributarias a nuestros gobiernos.

Por consiguiente, tenemos que empezar a situar esto más que en el pasado, en el presente, en este proyecto de reforma tributaria que, sin lugar a dudas, está muy lejos de recaudar los 2 puntos de PIB que se requieren para financiar una auténtica reforma educacional, no este conjunto de medidas parche que pretende impulsar el Gobierno.

Nos gustaría que cuando discutamos sobre el impuesto de primera categoría -vamos a apoyar la mantención del 20 por ciento de la tasa aplicada a las empresas-, se plantee que las empresas tributen sobre base devengada y no sobre rentas retiradas. Porque debemos recordar que este impuesto es más bien un crédito que las empresas utilizarán a la hora de retirar las utilidades. Incluso, como ahora se aumenta la tasa, muchos van a utilizar un mayor crédito para retirar contablemente miles de millones de dólares, que aparecen en los balances, pero que, le aseguro, señor Presidente, no están en las empresas. Por consiguiente, les estamos mejorando ese crédito a los dueños de las empresas, para que hagan sus retiros.

Nos hubiese gustado discutir en profundidad una reforma al decreto ley N° 600. Hoy, no tiene sentido que nuestro país promueva un incentivo a la inversión extranjera. Las empresas extranjeras invierten por distinta razón en nuestro país: por la estabilidad económica y social, por su ubicación estratégica, por los tratados de libre comercio, en fin. Pero resulta que hoy las empresas extranjeras tienen un conjunto de incentivos tributarios para invertir en nuestro país. ¿Por qué no discutimos eso? En vez de debatir beneficios tributarios en función del origen de los recursos, ¿por qué no discutimos esos mismos beneficios en función de su destino, de modo que realmente promovamos estímulos para invertir en regiones, como en La Araucanía, que hoy exhibe índices preocupantes de pobreza, de vulnerabilidad y de desarrollo humano? Si realmente queremos favorecer a quienes tienen menos, ¿por qué no discutimos una rebaja del IVA a los alimentos, para que las familias más modestas paguen menos impuestos por ellos?

Respecto de la rebaja de los impuestos a las personas, tenemos un Gobierno absolutamente sordo. En vez de rebajar la tasa marginal de quienes ganan más de 4 millones de pesos, lo que se debe hacer es aumentar el tramo de exención en la clase media, de las personas que ganan entre 540.000 y 1.000.000 de pesos. ¿Por qué no ayudamos a la clase media en lugar de

DISCUSIÓN SALA

beneficiar con esta rebaja de impuesto a las personas que más ganan? A esto le vamos a decir que no.

También vamos a rechazar el crédito por pagos realizados en el sistema de educación particular subvencionado, por cuanto ello desfinancia la educación municipal. Si una iniciativa como esta fuera acompañada de recursos extraordinarios para la educación municipal, como una subvención diferenciada, sería perfectamente posible apoyarla. Pero mientras no tengamos un proyecto paralelo, que asegure el adecuado financiamiento a la educación pública, no vamos a promover estímulos que la debiliten y favorezcan un sistema discriminador, generador de una sociedad muy segmentada.

Sin embargo, sí vamos a apoyar -algunos lo haremos; sé que somos minoría en la Concertación- la rebaja al impuesto de timbres y estampillas. Nos habría gustado que esta rebaja fuera diferenciada de acuerdo al nivel de las operaciones de crédito. Es cierto que en el quantum general se favorece a las empresas más grandes, pero también beneficia a las pymes y a las personas naturales en la contratación de créditos. Por lo tanto, no porque favorezca simultáneamente tanto a las personas naturales y a las pymes, como también a las grandes empresas vamos a rechazarlo. Sé que es una posición minoritaria, pero quise fundamentarla.

Finalmente, se ha hablado mucho de una recaudación del orden de 1.200 millones para el 2013. Sin embargo, es algo absolutamente excepcional. En promedio, la recaudación de esta reforma será del orden de los 700 millones de dólares.

Sin embargo, mientras discutimos una reforma que no va a alcanzar a financiar lo que se necesita en materia de educación, este mismo Gobierno, a través del Servicio de Impuestos Internos, no solo condona 120 millones de dólares a la empresa Johnson's, por concepto de intereses y multas, sino que además todavía no es capaz de explicarnos algo: que la deuda de 108 millones de dólares por concepto de impuestos se extinguió con el pago efectivo de tan solo 8 millones de dólares. Es decir, con 8 millones de dólares, se extinguieron 228 millones de dólares: 108 por concepto de impuestos y 120 por intereses y multas.

Por tanto, hay un doble estándar del Gobierno, porque dice necesitar estos recursos, que en sus beneficios tributarios favorecen al 1 por ciento más rico del país, pero a la vez hace un nuevo gesto hacia las grandes empresas, utilizando al límite las facultades del Servicio de Impuestos Internos para condonar intereses y multas y dar por pagado, de manera mágica, aún inexplicable, 108 millones de dólares de impuestos apenas con 8 millones de dólares. Ya está bueno; debemos terminar con el doble estándar y de una vez por todas decir las cosas por su nombre.

Por lo expuesto, anuncio que nos vamos a abstener en la votación general del proyecto; vamos a rechazar aquellos puntos que implican rebaja de impuestos, y a aprobar aquel que significa un aumento en la carga tributaria de las empresas.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Informo que hay 27 colegas inscritos para hacer uso de la palabra, y la hora estimada para el cierre del debate es a las 20.00 horas.

Cuando haya *quorum*, recabaré el acuerdo de la Sala para reducir el tiempo de las intervenciones.

Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, me sorprenden las cifras entregadas por el diputado Fuad Chahín. Si tuviéramos que hacer una propuesta, no podría ser de aumento de tributos, sino de cómo cobrar los impuestos a las empresas con la regulación vigente y, al mismo tiempo, de cómo determinar políticas para evitar la elusión, de modo que se recaude lo debido. La idea es evitar, con la legislación que tenemos, estos subterfugios que permiten que las empresas y personas eludan pagar lo que corresponde.

Quisiera felicitar al ministro de Hacienda, pero no se encuentra presente en la Sala. Quiero felicitarlo y decirle que está haciendo bien su pega. Está haciendo la pega de recaudar, de convencernos, de buscar los votitos, de superar las dificultades para sacar adelante el proyecto. En definitiva, el ministro de Hacienda hace su pega. ¡Qué bueno! ¡Lo felicitamos! Da gusto que un ministro se sienta aquí toda la mañana y escuche. Seguramente, en estos momentos no está presente porque fue a comer o al baño. Eso es normal; es humano.

(Hablan varios señores diputados a la vez)

Claro. Tiene que ir a comer sus porotitos, alguna cosa, no sé; el pobre tiene que alimentarse.

Pero hace su pega.

No obstante, una echa de menos la presencia en esta Sala de la autoridad que va a gastar esta plata, de quien efectivamente va a recibir esta bolsita de billetes nueva, distinta. El Gobierno, en sus múltiples minutas, y el propio ministro de Hacienda, durante la discusión, han dicho cómo se gastarán estos recursos. Estos recursos se gastarán, como varios lo han señalado aquí, en educación: el gran debate que hemos dado durante este tiempo.

-Ingresa a la Sala el ministro de Hacienda.

Ministro, yo estaba diciendo que usted podía ir a comerse su platito de porotos. No hay problema. Yo lo felicito, porque usted hace su pega, porque usted recauda, usted busca la forma de juntar la bolsita nueva de plata para el país.

Pero hay alguien que no hace la pega. Porque usted, señor ministro, por su intermedio, señor Presidente, está solo sentado allí, en circunstancias de que debería estar con quien va a gastar la plata. Y le pido a quien va a gastar la plata que lo haga bien, y que sea capaz de sentarse a la mesa y dialogar. Porque cada vez que hemos intentado conversar con quien va a gastar la plata, el ministro de

DISCUSIÓN SALA

Educación, él se va de su oficina; no está. Cada vez que hemos querido -sobre todo los estudiantes- conversar sobre cómo se gastarán eficientemente los recursos, él no está.

Entonces, por su intermedio, señor Presidente, le pido al ministro eficiencia en el gasto de los recursos. ¡Eficiencia!

Porque si una revisa qué dice el Gobierno respecto de cómo se gastará esta plata, señala: "Bueno, yo quiero hacer más CAE.". Reitero: "Quiero hacer más CAE". Pero ya hemos dicho en todos los tonos que en ese crédito -es cierto que se rebaja de 6 a 2 por ciento- el interés es lo menos complicado. Lo que efectivamente complica respecto del endeudamiento en el CAE no se toca en ninguna parte; el ministro tampoco es capaz de discutirlo con nadie. ¿O quiere hablar de la rebaja de los aranceles? ¿O de que no se sigan cobrando los aranceles como se hace hoy día? Porque mientras más CAE se establezca - porque ese es el negocio de la industria de la educación en este país-, mayor será el aumento de las brechas con los aranceles, y más complicaciones habrá para que los alumnos sigan estando más tiempo en las carreras.

Entonces, ministro: se requiere eficiencia en el uso de los recursos. Porque si usted me vuelve a hablar de becas en educación superior, le vuelvo a decir lo mismo, y lamentablemente, las cifras lo dicen a todas luces: hay que tener sobre 550 puntos para obtener una beca. Pero, ¿quién no la obtendrá debido a esa exigencia? Los alumnos más pobres, los que estuvieron en la educación municipalizada, los que sus padres no tuvieron recursos para incorporarlos a una educación privada o subvencionada. Ojo con las escuelas subvencionadas: las cifras en ellas son iguales que en las municipales.

Entonces, ¿qué estamos señalando en ese sentido? Que hoy las becas no están focalizadas a las familias que más lo necesitan. El crédito, ministro, va para los más pobres. Cuando terminan de estudiar, si es que terminan, el 50 por ciento de ellos trabaja en lo que estudia, con 12.000.000 de pesos en la espalda para pagar.

Entonces, una vez más, ministro, le pido eficiencia en el uso de los recursos. Y eficiencia en el uso de los recursos implica tener al ministro de Educación -no a usted- en esta Sala dando explicaciones y diciendo cómo se van a gastar bien estos recursos. Porque si usted me dice que vamos a ayudar a la clase media, le respondo: "Perfecto; ningún problema. Votaremos todos a favor." Pero ¿en desmedro de qué? Esto es lo que hay que ver debajo del agua. ¿En desmedro de qué? En desmedro de algo que el ministro de Educación tiene que cuidar, que es lo público. Porque si usted me dice: "Diputada, vamos a sacar esta plata y entregársela a los colegios subvencionados.". Bueno, yo le pido lo mismo para la educación pública.

¿Por qué no compensamos?

Con el diputado Sabag lo discutimos hoy en la mañana. En toda esta bolsita nueva de billetes que se va a entregar a la clase media, que me parece perfecto, también existe la posibilidad de incorporar a la educación pública. Porque, ¿sabe lo que va a ocurrir con los *voucher* y con la medida de entregar plata a los subvencionados? Porque, cuidado: el CAE es lo mismo que la subvención. Todos se pelean por eso, porque ese es el negocio. A los

DISCUSIÓN SALA

economistas les gusta el negocio. Pero hay quienes creemos que lo económico también tiene que ir acompañado de una protección del bien común. Y el bien común, guste o no, es lo público. Ese es el bien común. Porque en el minuto en que se acabe lo público y estén solo los *voucher*, pero estos no alcancen, ¿qué vamos a hacer?

Hoy tenemos que aprender a ver bajo el agua; tenemos que ser capaces de entender que en cada proyecto de ley que se nos muestre hay un sentido distinto, un trasfondo distinto; eso es lo que no hemos aprendido a reconocer. Por eso, le digo al diputado Auth, con todo el cariño que le tengo y siendo dobles colegas: veterinarios y parlamentarios, lo siguiente: que se recaude toda la bolsa de plata que él quiera. Me da lo mismo: 20, 25, 30, 40 en las empresas. No quiero discutir sobre eso; quiero discutir en qué se usa la plata. Y en lo que se usa la plata es el porqué hay que votar en contra. No es el sentido de la recaudación de las empresas.

Yo acompaño al diputado Auth en el porcentaje que quiera: al 25 o al 30 por ciento. Reitero, el problema es en qué se usarán esos recursos. El uso que se hará de ellos debilitará algo. Eso es lo que hoy, con inteligencia, tenemos que ser capaces de auscultar, de percibir. Y esa percepción tiene que ser aplicada en cada proyecto de ley. Esto me preocupa, porque el primero que debería mirar aquello es el propio Estado, a través del Gobierno. Sin embargo, no se está mirando.

Por eso voy a votar en contra.

Y quiero decirle aquí al ministro, con el cariño que le tengo, que todo proyecto de Educación, incluido el de Presupuesto de la Nación, voy a votarlo en contra mientras no se discuta en profundidad lo que significa la educación pública en Chile y lo que está ocurriendo en cada proyecto de ley: CAE, la tontera de la Superintendencia, todas esas cuestiones. Votaré en contra mientras no se discuta y exista una mesa que sea capaz de consensuar. ¡Y si no consensuamos, votemos!

Pero, ministro, conmigo no cuenta. Se lo dije privadamente. Hoy se lo digo públicamente.

Cierro paréntesis. Me quedan 45 segundos.

Pedí por escrito votación separada del artículo 3° transitorio.

No voy a votar en contra de los colectiveros de este país. Dicen que llamó el presidente nacional del gremio, pero a mí me llamaron los regionales. No tengo nada en contra de los colectiveros de Santiago, pero a mí me llaman las regiones. Yo me debo a las regiones.

Y ahora sí, diputado Moreira: "Vamos a decir que No." Y hoy estoy dispuesta a cantarlo, porque fue maravillosa la película que vimos ayer.

Vamos a decir que no, porque los colectiveros de este país dicen "no más a las migajas que se dieron antes." Y, ojo, de lo que se dio antes, se pagó la cuenta hace dos años. ¡En dos cuotas, ministro! ¡Y la tontera que se está pagando! O sea, estamos hablando de 4 UTM ¡Doscientas lucas en dos cuotas: 2012 y 2013! ¡O sea, no alcanza ni para los neumáticos, ministro, si cuestan como cien lucas cada uno!

Tampoco voy a estar dispuesta a aprobar lo referido al transporte escolar.

DISCUSIÓN SALA

Así que al artículo 3° transitorio “vamos a decir que No”.
He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Guillermo Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, es para todos claro que en estos tiempos el país está enfrentando profundos desafíos. Hoy día la ciudadanía los está planteando con mucha energía, a tal extremo que vemos cómo se vuelca a las calles para expresar sus inquietudes y peticiones, todas justas.

Debemos enfrentar estos desafíos, pero para ello necesitamos acordar reformas políticas que modernicen nuestro aparato institucional, de modo que sea más adecuado a los tiempos actuales, y fortalezcan el Estado para enfrentar las justas demandas que nos plantea la ciudadanía. Allí está inserta una reforma tributaria. En definitiva, con todo esto también debemos fortalecer nuestra democracia y lograr que la gente se sienta realmente interpretada por nuestras instituciones. La gente reclama, con justicia, una mayor educación y un acceso gratuito a ella para más de un 80 por ciento de los ciudadanos; una mejoría en el sistema de salud; un aumento en las pensiones. Eso lo vemos todos los parlamentarios en nuestra actividad diaria. Pero la única forma de dar una respuesta adecuada a ello es con una verdadera y profunda reforma tributaria; profunda, porque -como muchos analistas han dicho- se necesitarían entre 10.000 y 15.000 millones de dólares para atreverse a dar respuesta a alguna de estas demandas. Muchos hablan de 7.000 millones de dólares para educación; 2.300 millones de dólares para dar alguna respuesta al tema de salud y al plan AUGE, y otros tantos millones de dólares para mejorar y dignificar las pensiones miserables que hoy estamos entregando. Por supuesto, el propio ministro de Obras Públicas ha señalado que tiene un déficit en inversión de infraestructura pública y también tenemos que compensar y dar los recursos para que ello se realice.

Ya no podemos seguir pensando solamente en los ingresos del cobre, sino que debemos fortalecer el sistema tributario. No podemos seguir sosteniendo el gasto público, en parte esencial, a través de los ingresos del cobre, ya que, en algún momento, no tendrá un precio tan conveniente. Debemos lograr que nuestro sistema tributario nos permita recaudar los ingresos necesarios para financiar este gasto.

Lo que tenemos hoy es un sistema absolutamente injusto desde el punto de vista tributario, en el que se da un tratamiento preferencial a la renta de capital; un sistema donde vemos que uno de los pilares fundamentales, que es el IVA, es un impuesto muy poco equitativo, ya que afecta más fuertemente a los hogares de menores ingresos, que destinan sus recursos completamente al consumo, en su mayoría gravados por el IVA. El otro pilar del sistema tributario, el impuesto a la renta, es burlado legalmente por los que tienen los mayores ingresos, en particular los empresarios.

DISCUSIÓN SALA

Una real reforma tributaria debe buscar soluciones verdaderas y lograr que realmente tengamos un sistema equitativo. Las empresas deben pagar impuestos como corresponde y no burlarlos; además, debemos lograr que las personas paguen impuestos por la participación en las utilidades de las empresas.

Uno hubiera querido un proyecto de ley verdadero, real, profundo, que fuera al meollo de las inquietudes. Pero nos encontramos con una iniciativa que no soluciona los verdaderos problemas que tiene el país. La versión que hoy manda el Gobierno, según se calcula, no va a recaudar ni siquiera 800 millones de dólares. Es decir, siguen faltando recursos, pero en abundancia, para cerrar el déficit fiscal estructural y financiar la reforma educacional.

Aquí se habla mucho de que es un proyecto que solucionará el problema de la reforma en la educación. Eso es una falacia, por no decir que es una mentira y un engaño. Creo que la gente se da cuenta con el solo hecho de mencionar esta cantidad. Quién va a creer que con 800 millones de dólares -todavía se cuestiona que se vayan a recaudar- vamos realmente a enfrentar la reforma educacional.

El proyecto que ha enviado ahora el Gobierno, incluso, quita algunas propuestas que contenía el proyecto anterior que eran positivas. De hecho, aminora todas las medidas para reducir la elusión, rebaja el impuesto de timbres y estampillas, y retira los impuestos verdes. Pero, lo más grave, es que en ningún momento mueve para nada todo lo que significa la rebaja tributaria para financiar gastos en educación privada, que es un beneficio que tenemos claro que solo llegará a los hogares más ricos y no a la verdadera clase media, y que magnificará la segregación de nuestro sistema escolar.

Esto va a servir, según se calcula, a no más allá de 500.000 contribuyentes, a los que pagan impuesto a la renta. ¿Y qué pasa con los otros 6,6 millones de contribuyentes? Ellos no van a recibir nada. Entonces, no cabe duda de que es una medida más que nada efectista y profundamente injusta.

Una reforma tributaria de verdad debe ser uno de los temas que tiene que convocar a una gran discusión en el país, y qué mejor escenario para hacerla que las campañas presidenciales. Creo que este es el desafío que tiene que venir. Esta discusión debe darse en plena campaña presidencial, donde cada candidato diga claramente lo que piensa hacer en materia de reforma tributaria y, conforme a eso, la ciudadanía opte y elija, de acuerdo con las propuestas verdaderas y que signifiquen un cambio más profundo en nuestra sociedad, de modo de hacerla mucho más equitativa.

En su intervención, el diputado Moreira nos encaró en el sentido de que nosotros éramos profundamente negativos y de que los miembros de la Concertación se contagiaron anoche al ver la película del "NO". Yo le diría a él lo contrario. Al ver esa película uno se fue a lo más profundo, a lo que da más sentido al hecho de estar aquí en política, a las raíces, a nuestros orígenes, a por qué estamos aquí la gente de la Concertación. Al ver esa película uno rememora realmente qué sentido tiene estar discutiendo este proyecto de ley, qué sentido tuvo esa lucha épica en contra de una dictadura, de pelear en contra de una dictadura y derrotarla para construir una sociedad justa y equitativa. Es cierto, cuando uno piensa hacia atrás en nuestros gobiernos,

DISCUSIÓN SALA

advierde que podemos haber cometido muchos errores. Es cierto que a lo mejor fuimos débiles en muchas cosas, pero eso no significa que nuestras manos estén cortadas para seguir luchando por esa sociedad justa y equitativa que queremos.

Por eso, diputado Iván Moreira, porque al ver la película nos sintonizamos con lo más profundo de nosotros, es que a este proyecto de ley le decimos que no.

He dicho.

El señor **MOREIRA**.- No a Chile.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Aguiló.

El señor **AGUILÓ**.- Señor Presidente, los sistemas tributarios de todas las economías del mundo tienen dos propósitos fundamentales: en primer lugar, recaudar recursos suficientes para que el Estado pueda financiar los bienes públicos que es necesario proveer y las políticas sociales que es necesario desplegar y, en segundo lugar, mejorar la distribución del ingreso que surge autónomamente del funcionamiento de la economía y de su sistema productivo. Hay algunos sistemas tributarios que complementariamente ayudan a establecer castigos o incentivos a las externalidades que se producen en la economía en una u otra dirección. Esos son los dos propósitos fundamentales.

El actual sistema tributario chileno es uno de los más injustos del mundo. Primero, recauda apenas el 18 por ciento del Producto Interno Bruto, que es uno de los porcentajes más precarios en el mundo en proporción al tamaño de la economía. Solo hay 12 países que recaudan menos que Chile por concepto de tributación. Para financiar educación, pensiones, compra de tierras en La Araucanía para paliar el conflicto que se vive allí, etcétera, estamos recaudando apenas el 18 por ciento del PIB, en circunstancias de que en los países de América Latina llega al 25 por ciento.

Segundo, nuestro sistema tributario tiene una característica aun más dramática: es completamente regresivo; es decir, si lo eliminamos y no le aplicamos impuestos a nadie, la economía genera una distribución del ingreso espontánea más equitativa que la que se obtiene después de aplicar el sistema tributario existente. Dicho de otra forma, el sistema tributario chileno hace más ricos a los ricos y más pobres a los pobres, porque al colocar el mayor esfuerzo de recaudación en el IVA, es decir, el impuesto que se aplica al consumo, lo único que hace es imponer un tributo a quienes destinan el ciento por ciento de sus ingresos al consumo y a sobrevivir, y no a quienes pueden ahorrar e invertir.

Por ser este un sistema totalmente injusto y precario en lo que a recaudación se refiere, uno habría esperado que la reforma que se nos presenta, por lo menos, hubiera ido en la dirección de aumentar la recaudación, a fin de acercarnos significativamente al promedio de los países de América Latina, es decir, al 25 por ciento del PIB, y de hacer más justo y

DISCUSIÓN SALA

progresivo el sistema, por la vía de gravar a quienes tienen la mayor riqueza del país y aliviar a los que viven de su salario. Sin embargo, nada de eso ocurrirá con este proyecto de ley.

Es insólito que se les rebajen los impuestos a las personas que tributan de sus ingresos y que ganan cuatro, cinco, seis, siete y diez millones de pesos, y que representan el 5 por ciento más rico de la población. Es completamente inaudito e insólito, porque nadie podría pensar que se le rebajen los impuestos a un porcentaje tan bajo de contribuyentes. Además, después de constatar que, desde el punto de vista social, tenemos el sistema educacional más segregado del mundo, lo único que hace el proyecto es incrementar la segregación. Todos los estudios de los especialistas en sistemas educativos y tributarios nos han dicho que lo único que se logra con este famoso beneficio de devolver parte de sus impuestos a quienes matriculan a sus hijos en el sistema privado, particular o particular subvencionado, es aumentar la segregación y la injusticia de nuestro sistema impositivo.

Es insólito que se haya presentado este proyecto de ley sin haber escuchado los planteamientos alternativos de los diputados de la Oposición, que pretendíamos aumentar en forma significativa la recaudación e ir a un sistema progresivo, que gravara más al decil más rico de la población.

Alguien podría preguntar, con justa razón, ¿por qué no lo hicieron ustedes en los últimos veinte años, cuando fueron gobierno? Debo decir que es una pregunta legítima. Y más allá de las razones técnicas, hay otro motivo: nos faltó coraje político para hacer las reformas que hoy estamos reclamando. Reitero que a los diputados de la Concertación nos faltó coraje político para hacerlo. Hablo en primera persona plural porque durante esos veinte años también fui militante de la Concertación y, por lo tanto, en esta materia, también soy responsable, al igual que el resto de mis compañeros y compañeras, en particular, los ministros de Hacienda.

Sin embargo, que no lo hayamos hecho y que hayamos reconocido nuestra falta de coraje político para llevar a cabo la reforma tributaria que hoy estamos exigiendo, no nos impide señalar que es imposible seguir como el ciego que va caminando en dirección al precipicio, aumentando la segregación, la injusticia y el carácter regresivo de nuestro sistema tributario, porque no es algo admisible ni tolerable ética, política y moralmente.

Por eso, más allá de dirigirme al Gobierno, que, en esta materia, ha sido un frontón que devuelve todo, sin escuchar ni absorber nada, sin entender los argumentos que hemos dado, quiero pedirles a mis colegas y amigos de la Concertación, en particular, a los diputados del PPD, con todo el respeto y el afecto con que siempre nos hemos relacionado, que a pesar de que durante veinte años no tuvimos coraje político para impulsar una reforma tributaria, a pesar de que fueron veinte años de ambigüedades y actitudes timoratas para iniciar una reforma como la que hoy estamos exigiendo, que hoy no contribuyan con sus votos a aprobar la idea de legislar sobre una reforma que, clara y categóricamente, va en la dirección exactamente contraria.

Con toda la humildad del mundo, llamo a mis colegas del PPD a que reflexionen sobre su voto positivo y a que demos efectivamente una batalla

DISCUSIÓN SALA

por la igualdad, por la justicia y por la equidad tributaria, porque los chilenos ya están cansados de luchar en las calles y de reclamar en las asambleas y en las manifestaciones que haya más justicia en un país que está teniendo conflictos sociales debido a la ausencia, entre muchas otras cosas, de un sistema tributario que debería haber empezado a crearse con este proyecto, pero que, por tozudez, el gobierno no quiso iniciar.

Por todas estas razones, vamos a votar que no este proyecto de ley, tal como lo han expresado los compañeros de la bancada del Partido Comunista.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Romilio Gutiérrez.

El señor **GUTIÉRREZ** (don Romilio).- Señor Presidente, sin lugar a dudas, esta reforma tributaria es necesaria. Chile la demanda porque tenemos una deuda grande en cuanto a entregar una educación de calidad a nuestros alumnos y a permitir el acceso a la educación superior a muchos grupos sociales que hasta ahora han estado impedidos de lograrlo, no por falta de méritos académicos, sino solo por razones económicas.

Si bien en décadas pasadas se hicieron esfuerzos para que los grupos más vulnerables pudieran acceder a la educación superior, quedó demostrado que fueron insuficientes o malos. Ejemplo de ello es el crédito Corfo, que es muy malo, muy caro y que hoy tiene endeudadas y casi sin posibilidades de pagar su deuda a 106.000 familias del país. El CAE, otro sistema crediticio para ingresar a la educación superior, se concedió con una tasa en torno al 6 por ciento, lo que también tiene endeudados a 365.000 estudiantes, que hoy están esperando que la tasa baje al 2 por ciento para que el pago sea compatible con sus ingresos.

Estas son razones más que suficientes para afirmar que se requieren más recursos para financiar la reforma educacional. Según los datos que hemos recibido, la recaudación promedio será cercana a los 1.000 millones de dólares, en los próximos cinco años.

Pero, son muchas las cosas que quedan pendientes en educación, como el aumento de la subvención preescolar, a fin de permitir que la cobertura llegue a niveles universales, es decir, a los tres primeros quintiles, tanto en prekínder como en kínder. Esto es sumamente necesario porque se trata de los años más importantes para estimular las capacidades y las habilidades de los niños, de manera que tengan un buen desempeño durante la educación escolar.

Por otro lado, es evidente -todos los sectores políticos lo han visto muchas veces en esta Sala- que se requiere aumentar la subvención, tanto la normal o regular, como la preferencial. En este sentido, aplaudo la propuesta del Gobierno tendiente a generar una subvención especial para la clase media, que también será financiada con los recursos provenientes de la reforma tributaria. Está demostrado el impacto positivo que ha tenido, en general, en los establecimientos educacionales y en el mejoramiento de la calidad de la educación la creación e implementación de la Subvención Especial Preferencial

DISCUSIÓN SALA

(SEP), que hoy apoya la educación de más de 800.000 alumnos de los sectores más vulnerables y pobres de nuestro país. Tal vez, los recursos que se requieren sean superiores a la cifra calculada; pero también debemos cuidar el crecimiento y la generación de empleo, para lo cual tenemos que actuar con mucha responsabilidad.

Por lo tanto, esta propuesta de reforma tributaria es ampliamente aplaudida por la ciudadanía. La comunidad desea que contemos con estos recursos lo antes posible, porque hay muchos papás con hijos por ingresar a la educación superior, que están esperando becas. El Gobierno se ha comprometido a pasar de poco más de 100.000 becas -casi 118.000 que existían en 2009 en la educación superior- a más de 400.000, en 2014. Evidentemente, esas becas deben seguir perfeccionándose, para lo cual se requieren más recursos.

En la Comisión de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara hay un tema muy particular en discusión. Me refiero a la nueva carrera docente, la cual recoge una serie de problemas que se arrastran en la educación escolar, especialmente cómo le otorgamos la dignidad y calidad de profesional al profesor que está en el aula entregando su mayor esfuerzo.

Ayer, el presidente del Colegio de Profesores nos manifestó que es necesario mejorar las condiciones económicas de ingreso, de perfeccionamiento y un buen sistema de jubilación. Eso se financia con mayores recursos.

En consecuencia, el compromiso del Gobierno de destinar el ciento por ciento de esta mayor recaudación fiscal a la reforma educacional es aplaudido por todos los sectores. Es una necesidad que debería ser respaldada ampliamente en la Sala.

Se ha hablado mucho de los veinte años hacia atrás. Comparto que no es el minuto de seguir mirando el pasado. Pero cuando hablamos del futuro, se pide la misma responsabilidad. Y este es un paso gigantesco para mejorar la calidad de la educación del país, deuda que se arrastra desde hace mucho tiempo.

Si deseamos mejorar las remuneraciones, las condiciones de trabajo de los profesores, permitir que los hijos de las familias más vulnerables accedan a la educación superior, que podamos aumentar la subvención normal y especial que se entrega a los establecimientos educacionales, que lleguemos a la cobertura del ciento por ciento en prekínder y kínder, que podamos aumentar el acceso a la educación en los jardines infantiles, debemos aprobar esta reforma. Indiscutiblemente, es una propuesta que puede ser mejorada.

Escuché atentamente la intervención de la diputada Alejandra Sepúlveda, quien expresó que echaba de menos la presencia del ministro de Educación para que explicara en qué se invertirán estos recursos y cómo ello se hará de manera eficiente.

Quiero aclarar a la diputada Sepúlveda que el ministro asistió a la Comisión de Educación, donde explicó, larga y detenidamente, en qué se invertirán estos mayores recursos. En esa instancia, nadie manifestó reparo alguno a lo que propuso.

Por otro lado, comparto algunas de las críticas, sobre todo al beneficio tributario para el gasto en educación. Aplaudo la medida, porque por primera vez se está considerando, con un beneficio tributario, la inversión que realizan

DISCUSIÓN SALA

cientos de miles de familias para entregar una educación de calidad a sus hijos.

Sin embargo, el artículo que figura en el proyecto es restrictivo. Algunos parlamentarios han dicho que es injusto. No comparto ese juicio. Yo creo que es insuficiente. Aplaudo que se beneficie tributariamente a las familias que aportan a la educación, a través de la matrícula o el copago del financiamiento compartido.

No obstante, este punto se puede perfeccionar. Así se lo manifesté al ministro de Hacienda, quien respondió que está dispuesto a discutir esta materia más adelante; ojalá que esa discusión se lleve a cabo en el Senado. Por ejemplo, en este beneficio se podría considerar el caso de muchas familias que tienen a sus hijos en un colegio municipal, porque consideran que ahí está la oferta de educación de calidad que desean, y aportan económicamente al desarrollo de ese proyecto educativo mediante el centro de padres.

Es necesario ampliar y perfeccionar este beneficio, de manera que no solo privilegie o beneficie a los papás que optan libremente, y en forma legítima, por la educación particular subvencionada, sino también a los papás que valoran y encuentran que su opción de mejor calidad está en un colegio municipal, que no tiene financiamiento compartido.

Había manifestado reserva sobre este punto, pero en virtud de la actitud del ministro, de su buena disposición a analizar esta materia y a buscar la mejor fórmula para fortalecer la educación pública, votaré favorablemente. Creo que, por primera vez, se abre un espacio para extender el beneficio al esfuerzo que realizan millones de familias por entregar una educación de calidad a sus hijos.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, hablando con la verdad, lo primero que debo expresar es que aquí no estamos frente a una reforma tributaria, sino ante un ajuste tributario, con el que se juntarán unos cuantos millones de dólares. Lo que quiere hacer el Gobierno es un maquillaje, para decir que realizó algo, que en realidad no está haciendo.

Es efectivo que Chile necesita una reforma tributaria. En eso estamos de acuerdo las bancadas de la Oposición, no así las de la Derecha. Es cosa de analizar lo que ha dicho todo este tiempo el senador Jovino Novoa.

Una reforma tributaria significa dos cosas. En primer lugar, recaudar más, para aumentar las espaldas del Estado, a fin de que se haga cargo de las necesidades de los chilenos, para incrementar la densidad de las políticas sociales, y para disminuir la brecha que separa a los que ganan más de los que ganan menos. Es decir, para aumentar la capacidad del Estado de hacer más por quienes más lo requieren.

En segundo lugar, se requiere una reforma que haga justicia tributaria, esto es, que permita recaudar de manera más justa y poner término a las inequidades existentes. Como se decía ayer por las redes sociales, tales

DISCUSIÓN SALA

inequidades nos permiten tener el honor de contar con la primera medalla de oro, en 2012, por exhibir el primer lugar en desigualdad entre los países que conforman la OCDE.

Si esos son los objetivos de una reforma tributaria, debemos analizar este proyecto de ajuste tributario a la luz de esos dos propósitos.

Como consecuencia de las conversaciones del ministro y de las noticias de prensa, nos hemos dado cuenta de que el proyecto fue hecho a la medida de la UDI, y de acuerdo con lo que este partido le permite llevar a efecto al Gobierno en materia de reforma tributaria. Es algo que el diputado Ward saluda y celebra.

El senador Novoa manifestó que no se debía tocar la base tributaria del país, porque está bien; porque a diferencia de lo que sostiene el Gobierno, sus bases parlamentarias creen innecesario hacer una reforma tributaria.

Luego, hay dos visiones de la Derecha: la del Gobierno, que estima que se debe realizar una reforma tributaria y manda este pequeño ajuste tributario, esta reforma de macetero, como algunos la intitularon, y la opinión de quienes mandan en la Derecha, la UDI, que dicen que dejarán que se junten unos poquitos pesos, pero sin que se toquen los intereses de los grandes poderes económicos con una reforma tributaria que no quieren.

Por eso estamos acá debatiendo una reforma pequeña, acotada, mezquina, cuyo propósito es dar la sensación de que se hizo algo que no se está haciendo.

Eso es lo primero que me parece importante señalar.

Esta nueva versión, la última de un Gobierno que se ha dado varias vueltas para llegar finalmente con este proyecto -vueltas como las que se dio esta mañana con el chascarro más grande que ha visto el Congreso Nacional: un proyecto que estaba ad portas de ser votado, finalmente, no se votó, porque cuando contaron los votos, al parecer, se dieron cuenta de que la caja no alcanzó para juntarlos-, una seudorreforma tributaria, que se cambió a horas de ingresar a tramitación legislativa. Espero que esta vez ocurra lo mismo y no le alcancen los votos para sacar adelante una iniciativa que no tiene nada de bueno para Chile.

Algunas cosas positivas que abrían un debate, como los impuestos verdes, quedaron fuera, y no sabemos por qué; la norma inicial en materia de retiro de excesos también fue modificada.

Si revisamos el proyecto con calma, podemos concluir que debe haber ocurrido una de las siguientes alternativas: o el veto y las presiones políticas de algunos de los partidarios del Gobierno fueron tan fuertes que terminaron cercenando algunos aspectos que marcaban algún indicio positivo del proyecto, o hubo presiones y *lobby* para echar abajo elementos importantes de la iniciativa.

El Gobierno insiste en incluir en la rebaja tributaria los gastos en educación, como si eso fuera a ayudar a la clase media o a las familias más modestas, que no pagan impuestos, a recuperar parte de lo que gastan en educación. Pero, como dijo ayer y ha dicho todos estos días la Fundación Educación 2020, no nos engañemos. Aprobar esta reforma simplemente significa poner una bala

DISCUSIÓN SALA

en la cabeza de la educación pública y continuar con algo que, a mi juicio, es coherente con lo que muchos neoliberales y representantes de la Derecha han planteado: que la existencia de la educación pública no tiene razón de ser. Probablemente, este será un mecanismo que ayude en esa dirección. Por eso, lo vamos a rechazar.

El Gobierno insiste, de manera majadera, en que estos recursos servirán para ayudar a mejorar la educación, en que con ellos se hará cargo de la demanda estudiantil y de las reivindicaciones que motivan la movilización social que hemos presenciado durante los últimos años. Pero eso es falso, por dos razones.

La primera es concreta y de carácter jurídico. Consiste en que, de no mediar una nueva ley que expresamente lo autorice, los fondos que se recauden como consecuencia de esta reforma tributaria no quedarán necesariamente afectos a financiar programas de educación. Nadie puede garantizar que así será, y si el ministro de Hacienda señalare algo distinto en esta Sala, en términos de asegurar que con la sola aprobación de esta iniciativa esos recursos se destinarán a educación, faltaría a la verdad, porque eso es absolutamente falso. De aprobarse el proyecto, los recursos irán a la caja fiscal y de ahí pueden destinarse a cualquiera actividad que se financie con la Ley de Presupuestos.

La segunda razón es que muchos de los proyectos que el Gobierno ha señalado que se financiarán con los recursos que se obtengan de esta reforma tributaria ya están financiados, pero con fondos establecidos en otras leyes. Por lo tanto, ese es otro intento de engañar a la opinión pública.

Este ajuste nada dice acerca de las exenciones tributarias, de las que está poblada nuestra estructura tributaria. Hace unos cuantos años, discutimos respecto de la posibilidad de acabar con la exención del IVA en la construcción. Las bancadas de la Concertación, entonces oficialistas, propusimos fijar el límite en 2.000 UF, pero las bancadas de enfrente impidieron que se aprobara la indicación respectiva y lograron que la exención se extendiera para las viviendas de hasta 4.000 UF. Estamos hablando de inmuebles de cerca de 100 millones de pesos. No sé quién podría justificar que viviendas de ese valor sean objeto de una exención tributaria; solo lo pueden justificar quienes entienden que deben beneficiar al segmento de la población que puede adquirir bienes raíces de ese precio. Nosotros no consideramos que ese sea un propósito que justifique una reforma tributaria.

En consecuencia, con este proyecto, primero, se logra una exigua recaudación fiscal y, segundo, sigue favoreciendo a los grandes contribuyentes. Esta elaborado para no tocar los intereses de quienes debieran contribuir mucho más a la caja fiscal. Es más de lo mismo; no es una verdadera reforma tributaria.

Una reforma tributaria como la que Chile requiere debería hacerse cargo de la desigualdad, de la iniquidad, de poner fin a los paraísos fiscales y a las exenciones tributarias, pero esta iniciativa no aborda nada de eso.

Sin ir más lejos, a diferencia de lo planteado por la Oposición, el Gobierno se negó sistemáticamente a discutir el FUT, que, probablemente, es la principal modificación tributaria que requiere nuestro país. Ahí está el principal negociado

DISCUSIÓN SALA

y la principal fuente de problemas de nuestra estructura tributaria, pero aquí nada se dice sobre dicho fondo.

Entonces, ¿de qué estamos hablando? ¿El Gobierno quiere convencer a la opinión pública, a través de este proyecto, de que efectivamente ha escuchado el clamor de los ciudadanos que se movilizan desde Arica a Magallanes para que se destinen más recursos a mejorar la calidad de la educación, en particular de la educación pública? Si es así, lo que se pretende es engañar masivamente a la gente, porque esta modificación tributaria no va en esa dirección ni resolverá esos problemas. Esto es, simplemente, un acto de gatopardismo, un intento de engaño. Decir que con este ajuste vamos a recaudar recursos que permitirán hacernos cargo de las demandas de los chilenos es simplemente faltar a la verdad.

Al término de este Gobierno, la estructura de ingresos por recaudación tributaria no habrá variado sustancialmente. La capacidad del próximo Gobierno, cualquiera sea el que lo dirija, no cambiará radicalmente.

En consecuencia, debe quedar claro que la discusión de este proyecto de ley, de este ajuste tributario, no cerrará el debate ni la necesidad de una reforma tributaria; por el contrario, lo instalará de lleno en el corazón de la próxima elección presidencial. ¿Por qué? Porque llegó la hora de poner fin a una estructura tributaria inequitativa, puesta al servicio de los grandes intereses económicos y no de las inmensas mayorías.

Lo que esto hará es reponer en la elección presidencial la discusión acerca de la necesidad de implementar una reforma tributaria que ponga el acento donde debe ponerse: en que los grandes contribuyentes aporten mucho más de lo que imponen actualmente. Ese es el esfuerzo que tenemos que hacer si de verdad queremos contar con un Estado capaz de acortar la brecha entre ricos y pobres.

Un último comentario. No creemos que con el rechazo de este proyecto vayamos a destruir el debate tributario. Por eso, agradezco la declaración de la diputada Alejandra Sepúlveda, que anunció que se sumará al rechazo, ya que estamos convencidos de que si todas las bancadas de Oposición rechazamos la iniciativa, podremos iniciar un debate tributario de verdad e impediremos que se entregue a la Derecha un argumento para intentar engañar a la opinión pública.

Chile requiere una reforma tributaria a la altura del país que queremos construir. Por cierto, el proyecto que nos han presentado no se hace cargo de ello, razón por la cual la bancada del Partido Socialista votará en contra de la idea de legislar.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, comparto muchos de los planteamientos que he escuchado en el transcurso de la discusión de esta iniciativa. Esta no es una reforma tributaria ni lo que hubiéramos esperado

DISCUSIÓN SALA

discutir como parte de una reforma tributaria de fondo.

No hemos entrado en la discusión acerca de cuáles son los impuestos que queremos pagar los chilenos, para qué queremos recaudar esos tributos y sobre quiénes deben pagarlos. En consecuencia, a mi juicio, esta iniciativa es un conjunto de normas de ajuste tributario. Si uno lo analiza con cierta detención, encontrará aspectos bastante loables en el proyecto, que, a mi juicio, van en apoyo de la clase media y de las pequeñas y medianas empresas, por lo que no veo razón para no apoyarlos. En ese sentido, responsablemente, anuncio que lo votaré a favor, pese a que no es de mi completo agrado.

No obstante, considero que como país aún no hemos tenido la discusión que se requiere en esta materia, por lo que espero que ese debate forme parte de la próxima campaña presidencial, para definir cuáles son los tributos que queremos pagar los chilenos.

Lamento que con este proyecto no hayamos entrado en la discusión de fondo sobre nuestra estructura tributaria. No se ha tocado un tema central para que podamos hablar de redistribución de ingresos, de impuestos a cobrar, que dice relación con el FUT. Y al no tocarse este fondo, en la práctica, se mantiene igual la estructura tributaria.

Lo que contiene la iniciativa son una suerte de adornos que permitirán que un número importante que chilenos, personas naturales que pagan impuestos, impongan una tasa menor.

Me parece que se apunta en la línea correcta y que el proyecto contiene grandes apoyos para las pymes y para la clase media. Pero hay dos aspectos que no puedo dejar pasar, porque me preocupan, que se relacionan con el tema educacional.

El primero es de carácter más general y ya fue mencionado por la diputada Alejandra Sepúlveda: nos preocupa el destino que tendrán los recursos que se recauden. Hubiéramos preferido una respuesta más categórica del Gobierno en cuanto a asegurarnos que parte importante de esos fondos servirán para fortalecer la educación pública, a fin de que avance en términos de calidad.

Nos preocupa cómo se distribuirán las becas, a quién se entregarán y respecto de qué instituciones se podrán utilizar, sobre todo porque un conjunto de universidades privadas han sido fuertemente cuestionadas por la calidad de la educación que entregan y respecto de si están lucrando o no. Obviamente, el Estado debiera ser muy fino al momento de determinar quiénes serán los receptores de esos recursos públicos.

Otro tema que nos preocupa -espero que el ministro de Hacienda me aclare la duda- es lo que pasará con la educación municipal.

El beneficio tributario que se va a entregar por educación a las personas de clase media, a quienes tienen a sus hijos en colegios particulares subvencionados, obviamente, es una buena noticia para un número importante de chilenos que hacen un gran esfuerzo por tener a sus hijos en un sistema educacional mixto. Sin embargo, a mi juicio, también constituye un peligro inminente para la educación pública, porque va a significar que muchas personas que no tienen a sus hijos en la educación particular subvencionada -

DISCUSIÓN SALA

porque sus ingresos son insuficientes- emigren hacia ese sector, en desmedro de la educación municipalizada que, muchas veces, tiene importantes trabas para realizar su gestión.

En esa línea, me gustaría que el ministro nos dijera si habrá un apoyo real para corregir la distorsión que se podría generar producto de este incentivo tributario. Nos preocupa que termine siendo el tiro de gracia para la educación pública municipal. Por eso, el Estado debe asumir el rol de tener colegios públicos de calidad y la misma oferta académica que tienen los establecimientos particulares subvencionados, de manera que los padres no se sientan tentados de llevarse a sus hijos a este sistema.

Espero que avancemos en lo que hemos venido sosteniendo desde hace bastante tiempo: en buscar una nueva fórmula de calcular las subvenciones que se entregan a los establecimientos educacionales. Por ejemplo, un tema es la cantidad de alumnos matriculados; entonces, se podría generar un delta mínimo que signifique permitir financiar los gastos operacionales de los colegios públicos, como los sueldos de los profesores, la luz, el agua, internet, entre otras cosas, y establecer un estímulo respecto de la retención de matrícula o avanzar en una mezcla de matrículas versus el Padem que se presenta.

En esa línea, el ministro de Hacienda tendría que entregar algunos lineamientos de lo que se piensa al respecto, porque, si apoyamos esta iniciativa, no queremos terminar perjudicando a la educación pública.

Por último, en honor al tiempo y a la cantidad de colegas inscritos para hacer uso de la palabra, espero que el tema tributario sea motivo de la próxima campaña presidencial. Se avanzó de manera bastante tímida y no se corrigió el fondo del problema. Es cierto que hay aumentos relevantes de impuestos, especialmente a las grandes empresas, pero no se toca a un sector importante, porque no se dice una palabra respecto de los impuestos que pagan las grandes compañías mineras. Perfectamente, podría haberse hecho un esfuerzo por incluir a la gran minería del cobre, sobre todo en este momento de altísimos precios, con el objeto de establecer un *royalty* más alto que nos permitiera recaudar más recursos.

En esa lógica, reitero que espero que los próximos candidatos aborden en serio el tema tributario, dado que este proyecto solo pasa a ser un mero ajuste tributario y una suerte de beneficios y exenciones para la clase media.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para cerrar las inscripciones.

No hay acuerdo.

Solicito el acuerdo de la Sala para restringir las intervenciones a cinco minutos por diputado.

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, el país necesita más equidad. Tenemos

DISCUSIÓN SALA

2,4 millones de personas que viven en la pobreza, que es responsabilidad de todos los actores durante los últimos 22 años, desde que recuperamos la democracia, y no solo de este gobierno.

Tenemos mala calidad en educación y en salud, pues el 80 por ciento de los chilenos, que se atienden en la salud pública, requieren una atención digna. Hemos avanzado en algunas materias, como el plan AUGE y en infraestructura, pero necesitamos avanzar más.

Somos un país que requiere nuevas y mejores políticas sociales que se sustenten en un gasto fiscal responsable. No seremos un Chile justo, con oportunidades de progreso para todos, con la actual carga tributaria que recauda solo un 20 por ciento del PIB. Los países de la OCDE recaudan, en promedio, el 30 por ciento del PIB y han demostrado que eso es compatible con el desarrollo económico. Ese es el gran debate que importa para el futuro del país. O avanzamos hacia mejores bienes públicos para todos, como una buena educación, salud de calidad, viviendas en barrios integrados, o seguimos viviendo en un Chile absolutamente desigual. Repito: hemos avanzado, pero todavía nos queda mucho por hacer.

Las nuevas prestaciones sociales requieren más equidad tributaria -es decir, que los grandes contribuyentes paguen más- y que cerremos los espacios para la evasión tributaria.

Es cierto que, a lo mejor, hemos sido duros -lo conversé ayer con el ministro de Hacienda-, pero hemos actuado así porque estimamos que Chile necesita más recursos fiscales. Con un ejemplo ilustraré por qué hemos sido duros.

El primer proyecto, que comenzamos a tratar el 6 de mayo en la Comisión de Hacienda, consideraba los retiros en exceso, que se traducen en 497 millones de dólares, que se dejaron sin efecto. Otras medidas antielusión involucraban 63 millones de dólares. Es decir, solo esos dos temas significaban más de 500 millones de dólares -aunque algunos hablan de cifras menores-, que habrían servido para comenzar una reforma educacional como la que el país necesita.

Por otra parte, este proyecto gubernamental, que se denomina reforma tributaria, pero que, como lo dice el título, no es más que un perfeccionamiento de la legislación tributaria, significará que la reforma tributaria será el gran tema de la campaña presidencial del próximo año. Chile pide una reforma tributaria de verdad y una reforma política que modifique el perverso sistema binominal.

Este ajuste tributario 2 genera una baja recaudación fiscal, incluso inferior, en algunas cosas, al anterior proyecto. Es cierto que aumenta la recaudación fiscal para el 2013 en 1.212 millones de dólares. Escuché claramente la explicación del ministro, y entiendo que se quiere despachar lo antes posible para que sea ley de la república y comience a operar desde el 1 de septiembre próximo el aumento de impuesto de primera categoría al 20 por ciento, liquidación que se hará en abril del próximo año, lo que, obviamente, generará mayores ingresos. Pero después, en 2014, cae a 712 millones de dólares, y en la próxima administración solo se recaudará el 66 por ciento de lo que se recaude en el período 2013, último año de la actual administración.

DISCUSIÓN SALA

¿Quién puede desconocer que hay una recaudación fiscal claramente insuficiente para financiar una real reforma educativa, que requiere, por lo menos, el 2 por ciento del PIB? Lamentablemente, es una realidad. Por eso, queremos un financiamiento para una reforma educacional de verdad, tal como se hizo para la reconstrucción. Lo que es peor es que el Gobierno insiste en mezclar el proyecto con nuevas exenciones y rebajas tributarias que favorecen a los más ricos. En algunos casos, beneficia al 1 por ciento más rico y en otros se amplía al 5 por ciento de más altos ingresos. No compartimos esta orientación política de entregar beneficios tributarios a los más ricos; por el contrario, queremos que paguen más impuestos.

En ese aspecto, es bueno que el país sepa que los demócratacristianos, tal como lo hicimos los dos titulares en la Comisión de Hacienda, nos vamos a abstener en la votación en general, como gesto político que grafica nuestro compromiso de seguir luchando por una reforma tributaria que elimine la enorme cantidad de exenciones a los grandes contribuyentes y que las empresas paguen más tributos.

Algunos pueden preguntar: ¿qué hicieron ustedes cuando fueron gobierno? Hicimos muchas cosas. Exactamente, en el 2009, presentamos un proyecto de ley para cambiar y corregir el régimen de fondos de inversiones privados, pero no obtuvimos los votos suficientes en el Congreso Nacional.

También presentamos otra iniciativa para cambiar el sistema de renta presunta en el transporte, la minería y la agricultura, porque hay grandes empresas que se acogen abusivamente a postergaciones de impuestos, diseñadas para ayudar a las pymes. Cuando tratamos de corregirlo durante la administración de la Presidenta Michelle Bachelet, la Alianza negó los votos. Son ejemplos concretos de proyectos presentados que estuvieron en tramitación.

Por eso, desde ningún punto de vista, no nos parece adecuado que se hayan cambiado las normas para reducir la elusión y que habrían significado grandes ingresos. Así, lo que se está haciendo es legislar para un sector del país y aumentar las terribles desigualdades existentes en nuestra patria.

De acuerdo con el anterior criterio, anuncio que vamos a aprobar el numeral 6), que fija en un 20 por ciento la tasa impositiva de las empresas y vamos a aprobar aquellas medidas que eviten la elusión y signifiquen más recaudación fiscal, como, por ejemplo, las normas que tienen que ver con los gastos reservados de las sociedades de personas -artículo 1º, numeral 8)-, el valor mayor de la enajenación de los derechos sociales -artículo 1º, numeral 1)-, y la modificación de la renta presunta.

Sin embargo, anunciamos que vamos a rechazar el numeral 16), que establece una rebaja tributaria. Voy a poner un ejemplo: una persona que gana 800.000 pesos mensuales tendrá un beneficio de 40.000 pesos anuales, mientras que el gerente que gana 6 millones de pesos, tendrá un beneficio anual de 1.400.000 pesos. No hay que ser experto en economía para entender que la rebaja no está definida como corresponde.

En cuanto al incentivo a la educación, quiero precisar que no estamos en contra de ello. El problema es que, tal como está planteado en el proyecto,

DISCUSIÓN SALA

significa una mayor segregación. El primer año tiene un costo fiscal de 30 millones de dólares -la nada misma-, y en régimen significará más de 100 millones de dólares. ¿Por qué no hacemos un intento por focalizar los recursos en la enseñanza municipal, donde estudia la inmensa mayoría de los hijos de la clase media de nuestra patria?

Por lo tanto, tenemos una inmensa responsabilidad sobre nuestros hombros, por lo que debemos dar una señal potente para rechazar esa rebaja, a objeto de que se realice una reforma tributaria que permita implementar una reforma educacional de verdad.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- ¿Habría unanimidad de la Sala para cerrar las inscripciones?

Me indican que no hay *quorum* para adoptar el acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor Nino Baltolu.

El señor **BALTOLU**.- Señor Presidente, luego de escuchar a aproximadamente el 50 por ciento de mis colegas, la única posibilidad de dirimir el tema es a través de la votación. Los discursos han sido más que suficientes, porque los dos lados han entregado todos los argumentos que se podían expresar y, al final, ya comienzan a repetirse. A lo mejor, solo se buscan unos minutos de televisión.

Voy a quedarme con las palabras de la diputada señora Alejandra Sepúlveda. Creo que debemos focalizar el gasto del Estado y analizar cómo distribuir los recursos. De hecho, ayer, cuando aprobamos los fondos para el Transantiago, también lo hicimos con recursos espejo para las regiones. Eso significó destinar alrededor de 1.500 millones de dólares a las regiones, y los diputados de la Concertación y de la Coalición, por uno u otro motivo, los aprobaron.

Felicito al diputado René Saffirio por su fortaleza de decir las cosas como son. Este proyecto también significó al Estado miles de millones de pesos que podrían haber servido para educación. Esos fondos se podrían haber destinado al 70 por ciento de los estudiantes universitarios.

Por lo tanto, rasgar vestiduras por eventuales impuestos que podrían haberse elevado no parece lo más conveniente.

Es necesario aclarar a la gente que nos está mirando a través del canal de televisión que las empresas no pagan mayormente impuestos. Lo que hacen en sus retiros es adelantar un pago para los socios.

Por supuesto, cabe la posibilidad de aumentar los impuestos a las personas, pero, en verdad, podría tratarse de una figura política más que de justicia.

Por lo tanto, tal como lo ha propuesto reiteradamente el Presidente, es necesario cerrar el debate de una vez por todas. Voy a respetar lo que dirán los parlamentarios a continuación, pero me parece que solo van a repetir lo que ya se dijo.

En cuanto a los impuestos que pagan las personas, un sector político no apoya los cambios propuestos. Ahora, los impuestos recaudados el 2009 representaron el 50 por ciento de lo recaudado el 2011. Por lo tanto, debemos

DISCUSIÓN SALA

reconocer que el fortalecimiento de la economía chilena está generando muchos más recursos, lo que no se visualiza.

Finalmente, como expresó la diputada señora Alejandra Sepúlveda, debemos focalizar el gasto de los recursos económicos y votar en conciencia el proyecto.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rodrigo González.

El señor **GONZÁLEZ**.- Señor Presidente, el Gobierno ha denominado a este proyecto como reforma tributaria con el fin de financiar la reforma educacional. Sin embargo, esta iniciativa no hace ni lo uno ni lo otro. No hay reforma tributaria ni reforma educacional.

Pareciera que el Gobierno se ha especializado en disfrazar las cosas con grandes palabras, tiene la fascinación de los nombres y de encubrir con grandes titulares proyectos que significan modificaciones de muy baja categoría o envergadura, que esconden la intención de dejar las cosas tal como están. Cuando parece que se va a producir un cambio, al final las cosas quedan iguales. Es decir, se aprecia un gatopardismo permanente en estos proyectos, y por eso es importante desenmascarar y aclarar el tema a la opinión pública, con un lenguaje sencillo, a fin de que la comunidad entienda por qué aquí no hay ni reforma educacional ni reforma tributaria.

En el caso de la reforma educacional, el proyecto plantea financiar un conjunto de proyectos que se han planteado ante la opinión pública. En especial, contiene un descuento tributario a las familias de más altos ingresos: 331.000 familias, que pertenecen a los dos quintiles de mayores ingresos, podrían recibir un aporte del Estado de hasta 100.000 pesos si los utilizan en la educación de sus hijos, en colegios particulares o particulares subvencionados.

Quedan fuera alrededor de 6.600.000 chilenos, que no tributan, así como otros que tienen rentas mucho más elevadas. Sin embargo, ese descuento tributario, que beneficiará a los sectores más pudientes, además, generará un efecto extraordinariamente nocivo, porque discrimina a las escuelas que no tienen financiamiento compartido, que no tienen copago, así como a los padres que no disponen de los ingresos necesarios para calificar en lo que establece esta reforma.

Lo más grave de todo es que no se avanza hacia mayor gratuidad de la educación básica y media, sino que, por el contrario, se está incentivando y fortaleciendo la mayor privatización y que la educación sea pagada, puesto que se fortalece el sistema de financiamiento compartido, que ha sido uno de los mayores instrumentos de segregación de nuestro sistema educacional.

Se afirma que la reforma educacional fortalecerá recursos para la carrera docente, pero no se establece un verdadero cambio de la carrera docente, puesto que no se aplica a todos los profesores que utilizan fondos del Estado, no significa un incremento sustantivo y verdadero de la remuneración de los profesores, no modifica el sistema de subvenciones ni de asistencia media de

DISCUSIÓN SALA

los colegios ni cambia en absoluto el sistema de municipalización. Es decir, se está haciendo una carrera docente sin cambiar la estructura del sistema municipal, lo que hace muy difícil su aplicación.

Tampoco en este proyecto sobre carrera docente hay una reforma de la educación de pregrado, de la formación docente de las universidades. Y sin esa reforma, se seguirán formando profesores en las mismas condiciones, la mayor parte de los cuales fracasa u obtiene resultados deplorables en la prueba Inicia o en otras, porque el sistema privado se ha encargado de hacer proliferar carreras de educación que no tienen las condiciones de calidad como las que imparten las universidades públicas o las que pertenecen al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, pero que, no obstante, capturan la mayor parte del crédito estatal, del Crédito con Aval del Estado, recursos que, al final, van a parar a los bolsillos de los sostenedores, de los controladores o de los grupos económicos que están detrás del sistema de universidades privadas.

Asimismo, se habló del proyecto de equidad y calidad de la educación, iniciativa que también oculta una realidad que es absolutamente distinta al contenido de la iniciativa.

En relación con la reforma educacional, en este proyecto hay una sola mención a las grandes transformaciones que ha propuesto en una plataforma la Confech, el movimiento de los estudiantes o el Colegio de Profesores.

En cuanto a la Superintendencia de Educación, organismo respecto del cual se ha dicho que también se podría financiar con este proyecto, tampoco tiene nada de reforma profunda de un sistema que permita fiscalizar el lucro y transformar el sistema de acreditación y todas las otras deficiencias que se han observado en el sistema de educación superior. Se trata de una superintendencia que se constituirá, en forma especial, para avalar y consolidar la relación de las universidades privadas con las empresas relacionadas, para blanquear y justificar la forma en que estas sustraen los recursos de los aranceles que pagan los estudiantes y de los créditos fiscales, para ir en beneficio privado de aquellas empresas que ejercen el lucro. Por lo tanto, ¿de qué reforma educacional estamos hablando?

Por otra parte, el proyecto en discusión tampoco es una reforma tributaria, ya que en una reforma de ese tipo al menos deberíamos hablar de un monto que alcance al 1,5 por ciento del PIB. La reforma que se propone apenas alcanza al 0,3 por ciento de esa variable. A través de la reforma, solo se obtienen 1.800 millones de dólares y se rebajan 1.000 millones de dólares, de manera que se trata solo de un pequeño ajuste, que significa un incremento de 800 millones de dólares, lo cual no alcanza, en lo absoluto, para nada que pudiera parecerse a una reforma educacional ni para ningún objetivo de transformación profunda, redistributiva del ingreso, como se señala en las grandes palabras que se utilizan para denominar como reforma tributaria a este ajuste tributario, que no produce ningún efecto redistributivo fundamental.

En el proyecto también se propone la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, cuyo monto beneficiará, principalmente, a las empresas más grandes, razón por la que no permitirá que se produzca un efecto redistributivo verdadero, por cuanto disminuye la tasa impositiva del impuesto a la renta de los

DISCUSIÓN SALA

sectores de más altas remuneraciones en Chile, entre las cuales se encuentran o se podrían encontrar las de los altos funcionarios del Estado, de los parlamentarios, de los ministros y de muchos funcionarios a los cuales no correspondería, en absoluto, la aplicación de ningún tipo de beneficio tributario.

Estos cambios no sirven, de verdad, para producir el efecto de redistribución que debería generar una verdadera reforma tributaria. Entonces, no estamos ante una reforma educacional, que sería la finalidad o el objetivo del proyecto en discusión, ni tampoco ante una recaudación que tendrá efectos redistributivos y cuyo monto podría justificar el rimbombante nombre de reforma tributaria. Parece que estamos haciendo aquello que los alcaldes señalaron cuando motejaron a la ley de antenas como la "ley del camuflaje", porque, en este caso, se está camuflando de reforma tributaria y de reforma educacional a una iniciativa que no es tal. Detrás de esa intención hay un engaño a la opinión pública. Por lo tanto, no corresponde usar ese nombre, ya que no significa un avance sustantivo para el país.

En consecuencia, por las razones señaladas, votaremos en contra de la idea de legislar.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Alinco.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, el Papa Juan Pablo II dijo que este sistema es cruel e inhumano, palabras que, sin lugar a dudas, todavía están vigentes.

Algunos en esta Sala han señalado que en este proyecto está primando el aspecto ideológico. Por supuesto que tiene que ser así. Los que pregonamos la ideología de la igualdad, de la justicia social, de elevar el nivel de vida de nuestros compatriotas, tenemos que entregar una opinión política e ideológica.

Me alegra escuchar las opiniones planteadas por algunos diputados que llevan muchos años en el Congreso Nacional, pero que, en su momento, por olvido o alguna otra razón, lamentablemente, no propusieron los cambios radicales en la redistribución de la riqueza y los impuestos que Chile necesita.

Por eso, quiero partir por aclarar que no estamos frente a una reforma tributaria, sino, simplemente, ante un maquillaje del sistema tributario, tal cual se ha venido realizando en gobiernos anteriores. Afirmo lo anterior porque lo que todos los chilenos esperaríamos de una reforma tributaria es que, de una vez por todas, nos hagamos cargo de la desigualdad abismante que existe en el país; pero esta reformita del Gobierno, simplemente, es más de lo mismo.

El aumento del impuesto a las utilidades de las empresas de 20 por ciento que propone el gobierno también es más de lo mismo, porque, finalmente, quien asume no es la empresa, sino los accionistas. Además, los dueños de las empresas pueden descontar el impuesto cuando las utilidades son repartidas en empresas con rol complementario, y si los trabajadores son accionistas, no pueden descontar el 20 por ciento que sí puede hacer el dueño de la empresa.

Esta reformita no se hace cargo de las desigualdades del país ni de las

DISCUSIÓN SALA

demandas más sentidas de la ciudadanía, pues no está orientada a solucionar los problemas de la salud y de la educación, y está lejos de solucionar las desigualdades. Simplemente, se propone agudizarlas.

El ajuste tributario que plantea el Gobierno no permite financiar la gran reforma educacional que Chile demanda; por el contrario, lo único que hace es profundizar la segregación social de nuestro sistema educacional. Hoy, Chile tiene el sistema educacional más segregado del mundo. Los hijos de empresarios estudian con hijos de otros empresarios; los ricos estudian con los ricos; los hijos de obreros estudian con hijos de obreros; los hijos de pobres estudian con hijos de pobres, y lo único que hace este proyecto es reafirmar esta situación.

No podemos calificar la propuesta del Gobierno como una reforma tributaria, porque va a incorporar, apenas, 700 millones de dólares más a la recaudación que existe en la actualidad. Eso es apenas el 0,3 por ciento del Producto Interno Bruto. Es decir, no se cambia un milímetro el sistema tributario chileno. Lo único que se hace con este ajuste es seguir -insisto- profundizando las desigualdades, porque se mantiene un sistema tributario injusto, ya que los que tienen más siguen pagando menos.

Nosotros no estamos contra los empresarios y los dueños del capital, pero sí nos molesta y nos preocupa que, hace muchos años, se haya instalado en el país un sistema económico en que los ricos se hacen más ricos con el trabajo de los pobres. Ese es el problema de la desigualdad, que todavía no se cambia.

Por ello, no puedo sino votar en contra de la idea de legislar este proyecto, porque va en contra de la ciudadanía y, hoy, lo que esa ciudadanía nos demanda no es otra cosa que poner fin a las desigualdades del sistema. Apoyar esta reformita es estar en contra de la ciudadanía y de los estudiantes, que nos demandan una reforma profunda que permita alcanzar educación gratuita y de calidad. Espero que la Oposición vote, al igual que yo, en contra de este proyecto. Cuando hayamos votado, veremos quién es quién: quiénes realmente están con los estudiantes en los grandes temas y a quiénes no les interesa el bolsillo de los más pobres del país.

Espero que quienes somos Oposición, hoy, con el voto de rechazo, paguemos la deuda histórica que tenemos con el pueblo chileno.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, bastante se ha dicho sobre lo poco que recauda este proyecto de ley. Por eso, muchos insisten permanentemente en sostener que de reforma tributaria tiene bien poco, porque el sentido de un reforma es, evidentemente, cambiar la estructura de tributos, para generar una verdadera mayor recaudación. Pero claramente, en esta iniciativa, ese objetivo no se alcanza, por lo que tratar de defender lo contrario simplemente es negarse a la realidad.

Ha habido distintas propuestas, de diferentes institutos, organismos, centros de investigación y estudio, que han acreditado que es perfectamente posible

DISCUSIÓN SALA

realizar una verdadera reforma tributaria y, por esa vía, obtener los recursos que Chile requiere para el tema educacional. Si en algo hay acuerdo transversal en el país, y no solo en los movimientos sociales, donde está depositada la soberanía popular, en la Cámara de Diputados y en el Senado, es precisamente en que en la educación debemos centrar nuestros mayores esfuerzos, aportes, inteligencia y proyectos, para sacarla adelante, para lo cual se necesita dotarla de los recursos necesarios para ello. En eso existe un consenso transversal en el país y, por lo mismo, sorprende que, aunque exista ese consenso transversal, no asumamos los requerimientos económicos y presupuestarios que la opinión unánime de todo el país plantea. Los recursos para alcanzar esa meta no son de 700 millones u 800 millones de dólares, sino de entre 4.000 millones y 6.000 millones de dólares; es decir, bastante más que lo que se logrará con estas modificaciones, que recaudarán menos del 1 por ciento del Producto Interno Bruto. Tal vez necesitemos 3 o 4 puntos del PIB.

Pero, amén de dichos montos, se requieren más recursos para otras materias que son fundamentales si verdaderamente queremos superar la pobreza -no solo la indigencia- y generar las verdaderas condiciones para un país desarrollado.

Economistas de distintos sectores políticos sostienen que Chile requiere más de 10.000 millones de dólares para abordar los distintos temas que, como país, debemos afrontar si queremos, además de mejorar nuestra educación y potenciarla como primera y gran preocupación, superar definitivamente la pobreza, dejar de determinar fechas cada vez más lejanas y establecer las bases para un país desarrollado. Para ese objetivo no bastan simples y pequeños ajustes de orden tributario. Para ello se requiere una gran reforma tributaria. Es decir, Chile tiene un acuerdo, un consenso trasversal sobre lo que es prioritario -la educación-, pero no se han dispuesto los recursos indispensables, del orden de los 4.000 millones o 5.000 millones de dólares, para abordar esa necesidad sentida por todos.

Es evidente que lo que aquí ocurra -y también en el Senado- solo podrá quedar como un nimio ajuste tributario y no como la reforma tributaria integral que el país requiere para asumir su desafío educacional y, por cierto, aquellos temas que nos ubiquen definitivamente como un país desarrollado. Por ejemplo, ¿cuándo Chile tendrá un tren de envergadura que recorra de norte a sur el territorio? ¿Hasta cuándo Chile considerará trenes de la época de los 80 y no los modernos que circulan en países desarrollados con democracias modernas? ¿Hasta cuándo Chile regala su faja fiscal para ferrocarriles en el norte y no la adquiere, ni siquiera asumiendo la condición estratégica y geopolíticamente importante de ser el Estado dueño y único tributario de dicha faja fiscal, exista allí tren o no?

Podría seguir enumerando varios temas que son claves para el desarrollo del país. ¿Cuándo entenderemos que Chile debe desarrollar puertos Post-Panamax, porque lo que viene para el desarrollo mercantil son justamente puertos con capacidad para ese tipo de naves? Callao ya lo está haciendo. El nuevo canal de Panamá está pronto a inaugurarse y, con ello, van a cambiar

DISCUSIÓN SALA

las condiciones del transporte naviero en el mundo. Hay muchos temas como estos que son fundamentales para el desarrollo de Chile, para superar las condiciones de pobreza y para establecer las bases auténticas de un país plenamente desarrollado, que aborde de verdad el tema educacional que aquí, lamentablemente, no se ha querido enfrentar.

Algunos no tienen ningún problema -yo sí lo tengo- para empozar 3.000 millones de dólares para compras de armas en ventas de oportunidad. ¡Para eso no hay ningún problema en la república! ¡3.000 millones de dólares para compras de armas en ventas de oportunidad!

Incluso, no hay problema para que los intereses de esas platas, más de 1.500 millones de dólares en una década, se empocen y autogeneren un aumento de ese fondo para compra de armas en ventas de oportunidad. Por lo tanto, son 4.500 millones de dólares. Repito: para eso no hay problema. Para eso hay voluntad, votos, disposición, apoyo e, incluso, rapidez y celeridad legislativa, pero para otros temas no. Eso está en juego cuando hablamos de una reforma de verdad o de un simple ajuste tributario.

Por lo tanto, este tema pasará a ser materia de discusión de quienes aspiren a conducir el país en los próximos cuatrienios, pero, lamentablemente, no será en este período que abordemos los temas que se deben afrontar, y no porque no exista disposición de nuestra parte, porque siempre estuvimos dispuestos a entregar todos los recursos que fueran necesarios si ello se hacía, por ejemplo, en pos de la educación de nuestro país o para enfrentar los grandes temas -alguno de los cuales he mencionado-, a fin de establecer las bases de un país verdaderamente desarrollado. Siempre estuvimos dispuestos a entregar todos los recursos que fueran necesarios, pero se nos terminó presentando una nueva reforma, porque se retiró un proyecto y se ingresó otro. Al final, habrá que analizar peso a peso cuánto se recauda, frente a las condonaciones de impuestos que se hace a algunos contribuyentes especiales.

Perdimos una oportunidad histórica, porque estos temas deberían ser de Estado, de país, para que los trabajáramos entre todos, y no una simple trinchera por unas migajas de recursos económicos que, simplemente, no sirven para enfrentar los desafíos que tiene Chile.

He dicho.

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Osvaldo Andrade.

El señor **ANDRADE**.- Señor Presidente, la lucha contra la desigualdad y el abuso va a ser la tarea del gobierno del próximo período. No creo que exista un programa presidencial para el próximo período que no ponga énfasis en esos dos contenidos: la lucha contra la desigualdad y el abuso. En eso coinciden todas las expectativas de candidaturas que están en curso. ¡Todas! ¡Las que marcan y las que no marcan! No cabe duda de que, para lograr eso, hay que crecer y generar empleo, pero la experiencia ha demostrado, con creces, dramáticamente, que es insuficiente. Se puede crecer, generar empleo y aún así tener una sociedad extraordinariamente desigual. En este último período, Chile

DISCUSIÓN SALA

es un caso flagrante de esa condición.

En consecuencia, si estamos de acuerdo en que la lucha contra la desigualdad y el abuso es la centralidad de cualquier programa de futuro, tenemos que hacernos cargo de las dos grandes reformas que, en mi opinión, se requieren para enfrentarla adecuadamente.

La primera -perdonen la reiteración- es la reforma laboral. Se trata de que a los empresarios y a los trabajadores les vaya bien. Aquí se hace la distribución primaria del ingreso; aquí se enfrenta genuinamente la lucha contra la desigualdad y el abuso. Eso implica sindicación, negociación colectiva, diálogo social en las empresas y en el sistema productivo. Esa es una gran reforma. Entiendo que en este Gobierno no hay voluntad ni convicción para eso, por lo que ya lo he asumido y no insisto en ello.

La segunda gran reforma que se requiere es al sistema tributario; se necesita un nuevo pacto tributario. Todos estamos de acuerdo en que tenemos un sistema tributario estructuralmente desigual -no quiero hablar de recaudación- e injusto. En consecuencia, si la centralidad es la lucha contra la desigualdad y el abuso, se debe avanzar en que el sistema tributario y las reformas que se le introduzcan vayan en esa dirección, porque en ambas tenemos déficit.

Por esa razón, ante este proyecto que se ha presentado, no hay otra alternativa que votarlo negativamente, porque no se hace cargo de la lucha que debemos enfrentar, algo en lo que todos estamos de acuerdo.

Si estamos conscientes de que necesitamos esas dos reformas contra la desigualdad y el abuso, una nueva reforma laboral y un nuevo pacto tributario, dicho pacto se tiene que hacer cargo de esa característica que tiene el sistema tributario chileno: que es estructuralmente desigual. Esta propuesta que se hace, que no me atrevo a motejar de reforma, ajuste o saludo a la bandera, claramente, no es una reforma histórica, como se dijo desde un comienzo, y tiene un problema -perdonen que use un lenguaje coloquial-: es una reforma pro ricos, pro poderosos, pro aquellos que tienen más. ¡Ese es su problema! En la matriz de la reforma radica el problema.

Ya ha habido interesantes alocuciones respecto de los contenidos, y por eso no me referiré a ellos. Pero insisto en esa condición. Por eso no se puede votar favorablemente este proyecto. Los mensajes no pueden ser ambiguos. En esto no puede haber líneas intermedias ni posiciones raras; se está o no se está.

Si la matriz de esta reforma es profundizar la desigualdad, cuya solución es la tarea del próximo período, claramente no se puede votar favorablemente esta propuesta. Aquí no puede haber explicaciones intermedias, en el sentido de que se puede votar a favor un punto y en contra otro. ¡No! Esto es autoexplicativo, y en esto hay que ser categórico. Si esta reforma, en nuestra opinión, apunta a ser más poderosos a los poderosos, no la podemos votar favorablemente. Quien tenga una opinión distinta, que la asuma responsablemente, pero quiero que quede claro que los que votan favorablemente esta reforma están votando por los más ricos en Chile.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARINOVIC** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Matías Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, lo primero que hay que decir, si es que se puede agregar algo a lo ya señalado en este extenso debate, es que nos ha llamado profundamente la atención la forma en que se ha intentado caricaturizar la postura de la Oposición respecto de esta reforma tributaria.

El colega Patricio Melero, presidente de la UDI, señaló días atrás que esta Oposición le estaba negando la sal y el agua al Gobierno, por su postura en materia de la reforma tributaria, afirmación que nos llamó profundamente la atención y que, en verdad, es bastante agresiva, por su lenguaje y por lo que asevera.

Esta debe ser la única Oposición del mundo que, ante un proyecto de reforma tributaria, ofrece aprobar más recursos que los que el propio Gobierno pide para financiar una política pública, en este caso, una reforma educacional, que de tal no tiene mucho. En realidad, el concepto "reforma educacional" es bastante ambicioso.

No solo le hemos dicho al Gobierno que están disponibles los recursos que requiere para esta política pública en educación, sino que, además, le hemos ofrecido muchos más que los que está solicitando. Por eso aprobaremos las alzas tributarias, especialmente al impuesto de primera categoría, que se reajusta de 17 a 20 por ciento, con carácter permanente y, al mismo tiempo, rechazamos algunas rebajas de tributos, especialmente al impuesto de segunda categoría y al global complementario. También rechazamos la rebaja al impuesto al crédito. Recordemos que, en 2010, el impuesto de timbres y estampillas tuvo una rebaja importante, de 1,2 a 0,6 por ciento, rebaja que, como se ha dicho, favorece en 66 por ciento a los grandes contribuyentes, sobre todo a las grandes empresas, en las repactaciones de créditos con los bancos.

Ahora, respecto del impuesto de timbres y estampillas, aspiramos a que se hiciera una distinción. Por ejemplo, para las personas naturales, se podría estudiar una exención, para que tuvieran tasas distintas en los créditos hipotecarios y de consumo, en las tarjetas de crédito, hasta un monto de, por ejemplo, 3.000 unidades de fomento. Si no se hace esa distinción, nosotros vamos a rechazar la rebaja al impuesto al crédito, al impuesto de timbres y estampillas, dado que es considerable y no ayuda a recaudar los recursos que hemos estimado suficientes para financiar la reforma educacional.

Por eso, como bancada de la Democracia Cristiana, hemos resuelto abstenernos en la votación general, toda vez que hicimos propuestas serias, estudiadas con técnicos, muchas de las cuales fueron consensuadas con economistas que no forman parte de la Concertación. Forman parte del trabajo conjunto que hizo Cieplan con el economista Vittorio Corbo y también con institutos como el CEP, con quienes elaboramos un planteamiento común para una reforma tributaria mucho más ambiciosa. Por eso, nos abstendremos en la idea de legislar, pero aprobaremos las alzas tributarias y rechazaremos las rebajas.

DISCUSIÓN SALA

Con todo, tengo un matiz de diferencia, que he hecho ver al interior de la Democracia Cristiana, y que voy a fundamentar brevemente. Asumí una postura que, a lo mejor, será incomprendida, que no es muy popular: simpatizo con la idea de permitir que las familias de clase media, las que tienen ingresos entre 500.000 pesos y 1.480.000 pesos, puedan deducir de la base imponible los gastos en educación, hasta un límite de 200.000 pesos anuales. Aunque no sé si llamarlo franquicia tributaria, sí constituye una medida que aliviará la carga tributaria de la clase media. Estamos hablando de gastos en educación que están dirigidos, sobre todo, a colegios particulares subvencionados con copago.

A este respecto, circulan muchos mitos. Reconozcamos que muchos de los colegios particulares subvencionados no tienen fines de lucro, en algunos de los cuales se realiza un copago de 40.000 o de 30.000 pesos. Muchos están ligados a las iglesias católica o protestante, que realizan un esfuerzo educacional importante y no persiguen fines de lucro. Lo del lucro es otro debate.

Celebro la reforma que se está tramitando en el Senado para terminar con el lucro en los establecimientos educacionales que reciben recursos del Estado, toda vez que no puede haber lucro con recursos que son de todos los chilenos. Estoy de acuerdo con esta definición. Pero respecto de colegios particulares subvencionados que no tienen fines de lucro, es perfectamente posible avanzar en ese descuento a las familias de clase media. Nadie puede decir que familias que tienen ingresos de 700.000 pesos son de clase alta. Si los grandes contribuyentes, las grandes empresas, tienen exenciones tributarias importantes, ¿por qué no habría de tenerlas la clase media?

Voy a poner un solo ejemplo. En 1999, cuando gobernaba la Concertación, este Congreso Nacional aprobó una rebaja de la base imponible para el pago de dividendos de los créditos hipotecarios asociados a viviendas beneficiadas con las franquicias tributarias establecidas en el DFL N° 2.

Entonces, mal podríamos estar de acuerdo con que la clase media rebaje de su base imponible el pago de los dividendos, lo que hacen con mucho esfuerzo, para financiar la adquisición de una vivienda, pero no entregarles un derecho similar relacionado con los gastos en educación.

Estoy de acuerdo con fortalecer la educación pública. Por eso, como bancada de la Democracia Cristiana, hemos propuesto -ojalá lo hagamos de manera mucho más clara- una subvención regular diferenciada, entre educación pública y particular. Esta es la mejor forma de reducir la brecha entre la educación pública y la particular subvencionada, sobre todo atendido el déficit financiero de los municipios. Pero esto no obsta a la posibilidad de entregar esa ayuda, ese alivio a la carga tributaria de familias de clase media.

No podría entender un país con un sistema tributario que permite que el mayor valor obtenido de la enajenación de bienes raíces por personas naturales no tribute. En la actualidad, una persona natural puede vender un bien raíz en 100 millones de dólares y, si ha mediado más de un año entre la fecha de su adquisición y la de venta, no paga impuesto. Sin embargo, una familia de clase media, que tiene ingresos totales de 600.000 pesos, no puede

DISCUSIÓN SALA

deducir parte de los gravámenes que tiene que pagar por el impuesto de segunda categoría por concepto de gastos en educación.

Entonces, si vamos a fortalecer la educación pública, hagámoslo en serio. Tengamos una subvención regular diferenciada, entre educación pública y particular subvencionada. Hagamos un esfuerzo tributario mucho mayor en materia de impuesto a las grandes empresas, como, por lo demás, lo han propuesto senadores de la UDI, como Hernán Larraín, y afectemos con el pago de impuesto único el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces por parte de personas naturales.

Finalmente, reitero nuestra postura de abstenernos en la votación general, de aprobar las alzas de impuestos y de rechazar las rebajas.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Schilling.

El señor **SCHILLING**.- Señor Presidente, pido el cierre del debate.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Se ha pedido el cierre del debate.

Vamos a llamar a votación.

Mientras llegan los señores diputados, tiene la palabra al diputado señor Ernesto Silva.

El señor **SILVA**.- Señor Presidente, las reformas tributarias convocan a una discusión sobre la visión que tienen las coaliciones políticas sobre los impuestos, el crecimiento, las oportunidades y el desarrollo.

Este debate ha permitido constatar que con la Concertación y con el resto de la Oposición tenemos diferencias muy profundas. Nosotros estamos convencidos de que al país le ha ido bien porque ha tenido estabilidad, reglas del juego claras que han promovido el emprendimiento, estímulo para desarrollar la creatividad y certeza. Esto ha permitido que el país progrese.

Desde ese punto de vista, hemos enfrentado esta discusión tributaria a que ha convocado el Gobierno con la convicción de que el país está bien, en la medida en que los impuestos y la estructura tributaria mantenga su eje central, que ha permitido la inversión, la creación de empleo, el desarrollo y el combate a la pobreza que hemos visto, especialmente, en las tres últimas décadas.

Sobre la necesidad de hacer o no una reforma, muchos diputados de la UDI hicimos ver nuestros puntos de vista. Nosotros creemos que el país tiene las capacidades para enfrentar la reforma educacional y para financiarla por otras vías. En consecuencia, desde el primer minuto planteamos nuestra inquietud respecto de plantear una reforma de este tipo, especialmente en consideración a la actitud que ha tenido la Oposición en todos los proyectos que ha presentado el Gobierno que han requerido de un acuerdo nacional.

Sin embargo, el Presidente de la República nos ha llamado a este debate y

DISCUSIÓN SALA

ha presentado un proyecto de ley de reforma tributaria que tiene diversos aspectos, muchos de ellos positivos y otros que han generado inquietud.

El problema que se nos presentó cuando el Presidente de la República nos convocó a trabajar, es que no tuvimos con quien hacerlo, porque la Oposición no ha querido llegar a acuerdos en temas que puedan beneficiar al país.

El proyecto original que presentó el Gobierno fue simplificado, lo que constituye un acierto para el Ejecutivo, ya que incluía impuestos verdes, de alta complejidad y mal planteados; impuestos a los alcoholes y otros perfeccionamientos tributarios que afectaban de manera relevante a las pequeñas y medianas empresas, especialmente lo que se relacionaba con los retiros en exceso.

El proyecto actual incorpora tres elementos centrales.

El primero es un conjunto de alzas de impuestos que permiten aumentar la recaudación para financiar la reforma educacional. Concretamente, el alza más relevante se refiere al impuesto de primera categoría. A muchos diputados de la UDI nos preocupa que esta alza afecte no solo a los grandes emprendedores, como se ha dicho, sino también a todos los emprendedores de Chile, especialmente a los más pequeños.

Sobre este punto, valoro que cerca de 67.000 pequeñas y medianas empresas se han acogido al artículo 14 quáter, de reinversión. Si sumamos el beneficio tributario, llegamos a la conclusión que ha favorecido a 201.900 pymes.

Solicito al ministro que amplíemos los beneficios para las pymes y sigamos buscando medidas para avanzar en esa dirección.

El proyecto también tiene perfeccionamientos tributarios, que enumeraré muy brevemente.

En primer lugar, perfecciona la situación de los gastos rechazados, que en la versión original podían afectar mucho a las pymes, por lo que se corrigieron.

En segundo término, se perfeccionan las ventas indirectas.

En tercer lugar, se regulan los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

En cuarto lugar, se regulan los precios de transferencia.

Y en quinto lugar, se regulan las enajenaciones de los derechos sociales.

Todos estos perfeccionamientos tributarios -algunos tendrán mayor éxito que otros- cambiarán el comportamiento de las empresas y afectarán la recaudación.

La UDI defiende con convicción y con fuerza las rebajas que establece el proyecto, porque creemos que se debe aliviar la carga a las personas y a las pequeñas y medianas empresas; las defendemos con convicción, porque aquí también se rebajan los impuestos a las personas; las defendemos con convicción, porque se les bajan los impuestos a las personas que tienen una deuda por un crédito hipotecario, con una casa comercial, con una tarjeta de crédito, así como a las pequeñas y medianas empresas que están endeudadas, todos los cuales resultan beneficiados.

También creemos y defendemos con convicción la rebaja en el crédito en educación, porque, a diferencia de la Concertación, consideramos que es muy positivo que las familias puedan elegir la educación de sus hijos y que ese

DISCUSIÓN SALA

esfuerzo que hacen sea reconocido con un incentivo tributario, porque lo consideramos valioso para Chile.

También valoramos la rebaja del impuesto al software y a los libros digitales.

¿Qué hizo la Concertación respecto de estos temas cuando fue gobierno? Primero, bajó los impuestos a las personas. ¿Por qué lo hizo? Porque consideró que era bueno, ya que en Chile son muy altos.

¿Qué hizo la Concertación respecto del impuesto de timbres y estampillas? Lo bajó, porque creía que era bueno aliviar la carga a los emprendedores.

Sin embargo, cuando el Gobierno del Presidente Piñera y la Coalición por el Cambio hacen lo mismo, la Concertación considera que debe estar en contra, a pesar de que estas medidas alivian la carga a los emprendedores y a las personas.

¿En contra de qué votará la Concertación? Por ejemplo, la Coalición por el Cambio propone una rebaja de impuesto a quienes ganan 600.000 o 700.000 pesos al mes, pero la Concertación está en contra de esa rebaja. Si una señora o un caballero tienen una deuda por una tarjeta de crédito, con una casa comercial o está pagando un préstamo bancario y quieren que se les baje su crédito y el impuesto que pagan, la UDI y la Coalición por el Cambio votan por bajarlo, pero la Concertación vota en contra de aliviarlos. Ahí está la diferencia respecto de lo que queremos para las personas.

La rebaja del impuesto de timbres y estampillas beneficiará a 2.831.400 chilenos y a 366.000 pymes. La excusa que da la Concertación para votar en contra la norma es que beneficiará a empresas grandes.

En materia de crédito de educación, nosotros decimos que si la convicción es mejorar la educación pública, hagámoslo. Y así lo estamos haciendo, porque hemos aumentado la Subvención Escolar Preferencial, que beneficia prioritariamente a alumnos de colegios municipalizados.

La Concertación está molesta porque apoyamos a las familias para que elijan educar a sus hijos en el colegio que quieran. Como Gobierno, no solo apoyaremos a esas familias, sino que vamos a seguir apoyando también a la educación pública, que la Concertación dejó botada durante tanto tiempo. ¿Y cómo lo estamos haciendo? Aumentando la cantidad de recursos para la Subvención Escolar Preferencial y estamos ayudando a trabajar en la carrera docente, por lo que la UDI y el Gobierno apoyamos la mejora de la calidad de la educación pública, que la Concertación no pudo mejorar.

¿Qué queda pendiente? Para muchos parlamentarios de la UDI y de la Coalición por el Cambio queda pendiente la posibilidad de haber bajado más los impuestos a las personas, porque son altos, ampliar los beneficios para las pymes, el crédito para los chilenos que cotizan en sus fondos de pensiones, que hemos pedido, pero no ha sido recogido; también queda pendiente revisar las contribuciones que pagan los adultos mayores de clase media y la creación del Defensor de los Contribuyentes, que hoy se ven enfrentados ante el fisco sin la defensa adecuada.

Este debate ha permitido comprobar que existen diferencias profundas entre la Coalición por el Cambio y la Oposición. Algunos dicen, resignados, que este

DISCUSIÓN SALA

debate va a continuar en la campaña presidencial y en el futuro. En la UDI no tenemos problemas para enfrentarlo, porque estamos convencidos de que nuestras ideas son mejores para el país, que una sociedad con impuestos estables, que promueva el emprendimiento y que fomente el desarrollo no solo supera la pobreza, sino que también disminuye la desigualdad, como por primera vez empezó a pasar este año, después de mucho tiempo en que, con la Concertación, no cambió una coma.

En una reforma tributaria, no es posible pedir diálogo y, al mismo tiempo, votar en contra de la idea de legislar; no es posible pedir acuerdos y, al mismo tiempo, estar en contra de la idea de avanzar.

La Concertación perdió una gran oportunidad, aunque todavía espero que la aproveche. Tuvimos la posibilidad de llegar a acuerdos, ya que teníamos puntos de encuentro relevantes.

Finalmente, espero que hoy la Cámara de Diputados apoye esta reforma y que avancemos para que, antes del 30 de septiembre, estén disponibles los recursos para hacer posible la reforma educacional, y se reflejen en la ley de Presupuestos.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política y de la solicitud expresada por el diputado señor Marcelo Schilling, corresponde recabar el asentimiento de la Sala para cerrar el debate.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, pido la palabra por una cuestión de Reglamento.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra, señor diputado.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, quiero hacer presente que al comienzo de la sesión, los Comités acordaron, y luego la unanimidad de la Sala, el procedimiento a seguir en la discusión de este proyecto de ley, y se dejó establecido que se votaría después de que todos los diputados inscritos hubieran hecho uso de la palabra.

Hago presente que, si se cierra el debate, hay varios diputados inscritos que no podremos intervenir. Recién hizo uso de la palabra el colega Ernesto Silva, durante diez minutos, justo en el momento en que usted sugería acortar el tiempo de debate. Me parece que no es razonable la forma como se pretende cerrarlo, sin que se nos haya propuesto, al menos a quienes estamos inscritos, que interviniéramos por un tiempo más reducido, que es el procedimiento que habitualmente se utiliza.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Para referirse a un tema reglamentario, tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

DISCUSIÓN SALA

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, solo me interesa aclarar al diputado Juan Carlos Latorre que está equivocado.

Efectivamente, cuando el diputado no se encontraba en la sala, la Mesa recabó el acuerdo de la Sala para reducir la cantidad de minutos de intervención de cada diputado inscrito, pero no hubo unanimidad para adoptar el acuerdo.

En consecuencia, conforme al Reglamento, la petición de cierre del debate realizada por el colega Schilling es absolutamente válida, por lo que espero que se someta a votación.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Así es, diputado Fidel Espinoza.

Tiene la palabra el diputado Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, solo quiero hacer presente al diputado Fidel Espinoza que durante toda la discusión del proyecto el número de parlamentarios presentes en la Sala no superó los 23 o 24. En consecuencia, cada vez que la Mesa propuso la reducción del tiempo de intervención de los señores diputados, no había *quorum* para acordarlo, pero no porque no se haya dado la unanimidad.

Yo no voy a hacer mayor cuestión del tema, por lo que, si usted recaba la opinión de la Sala sobre el cierre del debate, respetaré la decisión.

Con todo, hago presente que somos cuatro o cinco los diputados inscritos que esperábamos la oportunidad de intervenir y que, si se cierra el debate, no podremos hacerlo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Antes de proceder al cierre del debate, ofreceré la palabra al ministro de Hacienda.

El señor **SILBER**.- Señor Presidente, pido la palabra por una cuestión reglamentaria.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra, señor diputado.

El señor **SILBER**.- Señor Presidente, una vez clausurado el debate debe proceder a la votación; de lo contrario, hablamos todos los que estamos inscritos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Señor diputado, precisamente, una vez acordado el cierre del debate, no corresponde que el ministro use de la palabra. Por eso le ofreceré la palabra a continuación, a menos que la Sala acuerde que intervenga después del cierre del debate.

Tiene la palabra el ministro de Hacienda.

DISCUSIÓN SALA

El señor **LARRAÍN** (ministro de Hacienda).- Señor Presidente, le agradezco por permitirme hacer uso de la palabra.

El Gobierno y, particularmente, el ministro que habla siempre han mostrado una actitud de diálogo. Hemos conversado, pero no todo se ha podido implementar luego de ese proceso de diálogo, porque no se ha llegado a acuerdos en algunas materias. Incluso, ni siquiera hay acuerdo en las peticiones que hemos recibido. Pero, en todo caso, los hemos escuchado a todos, desde mucho antes de que se presentara el primer proyecto de ley.

Por lo tanto, hemos dialogado con todos los presidentes de la Concertación y de otros partidos de la Oposición, al igual que con los pequeños y medianos empresarios, con los grandes empresarios, con los representantes de la CUT y de la CAT, con los centros de estudio cercanos a la Coalición de Gobierno y otros más afines a la Oposición. En resumen, hemos conversado con muchos actores políticos, sociales y del mundo intelectual.

Por otra parte, quiero hacer alusión a algunos puntos del proyecto, simplemente para que puedan evaluar con los números correctos.

En primer lugar, en cuanto al impuesto de timbres y estampillas, solo quiero rectificar una cifra. Las cifras que se dan en términos de número de contribuyentes son ciertas: 3.200.000. Pero no es cierto que el 80 por ciento lo paguen las grandes empresas. En realidad, según las cifras del Servicio de Impuestos Internos, está más cerca del 40 o 42 por ciento. Entre el 55 y el 60 por ciento lo pagan pequeñas y medianas empresas y personas naturales, que en total constituyen el 99,7 por ciento de las contribuciones. Estas son las cifras oficiales del Servicio de Impuestos Internos, que pongo en su conocimiento.

Quiero citar parte de un mensaje de un proyecto de ley que se refiere al impuesto de timbres y estampillas, que dice, textualmente: "Esta medida reduce el costo del crédito y facilita que una familia de clase media pueda cumplir en el 2009 el sueño de la casa propia, o que una empresa pequeña o mediana pueda financiar una inversión que le permite volverse más productiva y crear empleo."

El señor **MONTES**.- ¡Lea todo, ministro! ¡Tiene un tope!

El señor **LARRAÍN** (ministro de Hacienda).- No tenía ningún tope.

Este mensaje no es nuestro; está firmado por la Presidenta Bachelet cuando se rebajó el impuesto de timbres y estampillas de 1,2 por ciento a cero, en forma transitoria.

Por lo tanto, imagino que entonces estuvimos de acuerdo, porque en ese momento esa eliminación del impuesto de timbres y estampillas fue aprobada por una altísima mayoría, sin establecer diferencias entre pequeñas y grandes empresas.

Hoy tenemos 200.000 pymes adscritas al mecanismo establecido en los artículos 14 bis, 14 ter o 14 quáter. El 14 bis y el 14 ter tienen su origen en los gobiernos anteriores, de la Concertación; el 14 quáter se generó en nuestro Gobierno y figura en el proyecto de ley de financiamiento para la

DISCUSIÓN SALA

reconstrucción, del 2010

A través de estos mecanismos, las pymes de Chile pueden eximirse del pago de impuesto de primera categoría cuando reinvierten utilidades o, en el caso del 14 ter, cuando es depreciación instantánea sobre la inversión en activos fijos.

Respecto de los números que se han dado sobre las incidencias en recaudación de las rebajas en los distintos tramos, aclaro que tampoco corresponden a lo que presentamos en la Comisión de Hacienda. Pongo a disposición de todos quienes estén interesados esos números en materia de rebaja de los impuestos de segunda categoría y global complementario.

La rebaja de 5 a 4,25 por ciento contempla una menor recaudación de 126 millones de dólares, de los 448 millones de dólares totales; la rebaja de 10 a 8,75 por ciento, significa 104 millones de dólares; la rebaja de 15 a 13,5, involucra 64 millones de dólares; la de 25 a 22,5, comprende 60 millones de dólares; la de 32 a 28,8, representa 59 millones de dólares, y la de 37 a 33,3, significa 34 millones de dólares. Entrego esas cifras para que ustedes tengan una idea de los montos involucrados. El mayor monto a distancia se ubica en el tramo más bajo, en la rebaja de 5 a 4,25 por ciento, que contempla 126 millones de dólares.

En cuanto a algunos asuntos sobre educación, estoy plenamente de acuerdo con la diputada Alejandra Sepúlveda cuando dice que tenemos que hacer un esfuerzo mayor en gastar bien. Estamos empeñados en ese objetivo desde el primer día en que llegamos al ministerio, porque es parte de nuestra responsabilidad, y estamos dispuestos a seguir trabajando y progresando en una mejor focalización y gasto de los recursos públicos.

Finalmente, también estamos abiertos a las buenas ideas -el Gobierno siempre tiene que estar abierto a ellas- en materia de mecanismos para determinar la subvención. De manera que si se proponen buenas ideas en tal sentido, estamos dispuestos a conversarlas y discutir las.

Muchas gracias.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el cierre del debate propuesto por el diputado señor Marcelo Schilling.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil

DISCUSIÓN SALA

Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Ascencio Mansilla Gabriel; Espinosa Monardes Marcos; García García René Manuel; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Jarpa Wevar Carlos Abel; Latorre Carmona Juan Carlos; Pérez Arriagada José; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Silber Romo Gabriel.

-Se abstuvo el diputado señor Rincón González Ricardo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Cerrado el debate.

-0-

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, pido la palabra para plantear un asunto de Reglamento.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra, diputado Chahín.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, en relación con la petición formulada

DISCUSIÓN SALA

anteriormente, debo manifestar que conversé con el diputado Bertolino, quien me dio sus razones para negarse a dar la unanimidad. También hablé con el diputado Moreira, quien se sintió ofendido con mi intervención en el debate sobre la reforma tributaria. La verdad es que no fue mi intención ofenderlo.

Por eso, le pido que, una vez más, recabe la unanimidad de la Sala para que la Comisión Investigadora encargada de fiscalizar el comportamiento de los grandes contribuyentes y del Servicio de Impuestos Internos la Sala pueda sesionar el próximo lunes, de 17.00 a 19.00 horas, en forma simultánea con la Sala.

El señor **MOREIRA**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- ¿Habría acuerdo para acceder a la petición del diputado señor Fuad Chahín?

No hay acuerdo.

El señor **MOREIRA**.- Señor Presidente, como el diputado señor Chahín ha pedido disculpas, yo doy la unanimidad. Pero no sé si el resto de la Sala también la dará.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- No hay unanimidad.

-0-

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en mensaje, con urgencia calificada de discusión inmediata, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

Hago presente a la Sala que el articulado de esta iniciativa de ley no contiene disposiciones que requieran quorum especial.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos; por la negativa, 35 votos. Hubo 18 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume

DISCUSIÓN SALA

Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauo; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysseberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Lemus Aracena Luis; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo; Vidal Lázaro Ximena.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Ascencio Mansilla Gabriel; Burgos Varela Jorge; Cerda García Eduardo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Rincón González Ricardo; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Por tratarse de una iniciativa con urgencia calificada con discusión inmediata, corresponde votarla en particular.

En votación el texto del proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda, con excepción de los numerales 6), 14), letra b); 16), 17), 19), 20) y 23) del artículo 1º; artículos 3º y 5º permanentes, y de los artículos 2º y 3º transitorios, cuya votación separada ha sido solicitada.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, ¿por qué no nos guiamos por la pauta

DISCUSIÓN SALA

que elaboró la Comisión de Hacienda, que es bastante más clara?

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Señor diputado, hay un solo informe, el de Hacienda.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 37 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñalosa Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tuma Zedan Joaquín; Turre Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Carmona Soto Lautaro; Cornejo González Aldo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinoza Sandoval Fidel; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Pacheco Rivas Clemira; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Teillier Del Valle Guillermo; Venegas Cárdenas Mario.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Accorsi Opazo Enrique; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Chahín Valenzuela Fuad; Espinosa

DISCUSIÓN SALA

Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Vallespín López Patricio; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el numeral 6) del artículo 1º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 112 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauo; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez

DISCUSIÓN SALA

Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el numeral 14), letra b), del artículo 1°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 55 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio

DISCUSIÓN SALA

Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el numeral 16) del artículo 1°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 60 votos; por la negativa, 54 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio;

DISCUSIÓN SALA

Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Alinco Bustos René; Rivas Sánchez Gaspar.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el numeral 17) del artículo 1°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 110 votos; no hubo votos por la negativa. Hubo 2 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva

DISCUSIÓN SALA

José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Castro González Juan Luis; Teillier Del Valle Guillermo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el numeral 19) del artículo 1°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 59 votos; por la negativa, 54 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort

DISCUSIÓN SALA

Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Latorre Carmona Juan Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar.

El señor **MONCKKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el numeral 20) del artículo 1°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 52 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor **MONCKKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

DISCUSIÓN SALA

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turre Figuerola Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Latorre Carmona Juan Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el numeral

DISCUSIÓN SALA

23) del artículo 1°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 110 votos; por la negativa, 3 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

DISCUSIÓN SALA

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Carmona Soto Lautaro; Gutiérrez Gálvez Hugo; Schilling Rodríguez Marcelo.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Aguiló Melo Sergio; Pacheco Rivas Clemira; Teillier Del Valle Guillermo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Se ha presentado una indicación de la diputada señora Adriana Muñoz y del diputado Carlos Montes al numeral 2) del artículo 2º, literal a), ordinal i), para reemplazar la frase "que a cualquier título retiren o les distribuyan" por "devengadas en el respectivo ejercicio que, a cualquier título, provengan de".

La Mesa declara inadmisibles esta indicación, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, dado que dice relación con impuestos y recaudación fiscal.

Tiene la palabra el diputado Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, pido que se vote la inadmisibilidad declarada por la Mesa, por cuanto considero que, más que definir un determinado nivel de tributo, es una clarificación de concepto.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde votar la declaración de inadmisibilidad de la indicación.

Quienes voten a favor, apoyan la declaración de inadmisibilidad.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 54 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Aprobada la declaración de inadmisibilidad.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasesa Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena

DISCUSIÓN SALA

Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el artículo 3°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos; por la negativa, 51 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort

DISCUSIÓN SALA

Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Se abstuvo el diputado señor Torres Jeldes Víctor.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Se ha presentado la siguiente indicación, de la diputada señora Adriana Muñoz y del diputado Carlos Montes, para reemplazar el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Incorpórese en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, el siguiente numeral 4) de su artículo 1º:

4) Todo título, instrumento o documento de cualquier naturaleza y las convenciones, consten o no por escrito, representativos de una transferencia monetaria que conlleve la obligación de devolución entre personas, empresas y entre unas y otras, las que se considerarán como operaciones de crédito de dinero.”.

DISCUSIÓN SALA

Por las mismas razones señaladas anteriormente, esta Mesa declara inadmisibles dichas indicaciones.

Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, nosotros consideramos que esta indicación es admisible. Aquí hay una norma interpretativa. Hasta ahora, se ha tenido una visión restrictiva de las operaciones en dinero, solo las que se suscriben en notarías, pero la indicación se refiere más bien a las transacciones.

Es una interpretación de la norma y, por lo tanto, pedimos que se vote la inadmisibilidad.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 59 votos; por la negativa, 56 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Aprobada la declaración de inadmisibilidad de la indicación.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasesa Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade

DISCUSIÓN SALA

Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el artículo 5°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 110 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo;

DISCUSIÓN SALA

Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votó por la negativa el diputado señor Schilling Rodríguez Marcelo.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Auth Stewart Pepe; Pacheco Rivas Clemira; Teillier Del Valle Guillermo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Se ha presentado una indicación de la diputada señora Adriana Muñoz y del diputado Carlos Montes para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Incorpórese el siguiente inciso segundo en el artículo 40 de la ley N° 18.815:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Fondos de Inversión Privados serán asimilados a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles, además, la normativa respectiva."."

La Mesa la declara inadmisibles, por los mismos motivos señalados para las anteriores: se trata de una regulación que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, se presentó un proyecto de ley sobre esta materia, y todas las instancias de la Cámara de Diputados lo consideraron admisible, incluyendo a su señoría, debido a lo cual lo envió a la Comisión de Hacienda.

En este caso, solo se trata de llenar un vacío, porque los Fondos de Inversión Privados no están afectos a ningún sistema tributario; pagan cero peso. Por eso, hay que corregir esa situación.

Insisto en que es necesario legislar al respecto.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación.

Los diputados que votan a favor, apoyan la inadmisibilidad; los que votan en contra, consideran que la indicación es admisible.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 58 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Rechazada.**

La indicación se declara admisible y, por lo tanto, debe votarse.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Isasi Barbieri Marta;

DISCUSIÓN SALA

Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde votar la indicación de la diputada señora Adriana Muñoz y del diputado señor Carlos Montes, para agregar un artículo nuevo, que expresa:

"Incorpórese el siguiente inciso segundo en el artículo 40 de la ley N° 18.815:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Fondos de Inversión Privados serán asimilados a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles, además, la normativa respectiva."."

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 59 votos; por la negativa, 56 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle

DISCUSIÓN SALA

Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Se abstuvo el diputado señor Rivas Sánchez Gaspar.

El señor **SILVA**.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **SILVA**.- Señor Presidente, hago reserva de constitucionalidad respecto de esta indicación que la Sala aprobó, porque afecta la determinación de la base imponible de quienes están gravados por impuestos.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- La Mesa ha tomado nota de su reserva de constitucionalidad.

En votación el artículo 2° transitorio.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 60 votos; por la negativa, 55 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

DISCUSIÓN SALA

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Raserá Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En votación el artículo 3° transitorio.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el

DISCUSIÓN SALA

siguiente resultado: por la afirmativa, 76 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cerda García Eduardo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Turre Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Isasi Barbieri Marta; Pacheco Rivas Clemira; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Teillier Del Valle Guillermo.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Auth Stewart Pepe; Campos Jara Cristián; Jiménez Fuentes Tucapel; Muñoz D'Albora Adriana; Schilling Rodríguez Marcelo.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- **Despachado el proyecto.**

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

OFICIO LEY

1.6. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 08 de agosto, 2012. Cuenta en Sesión 40. Legislatura 360. Senado.

Oficio N° 10317

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

VALPARAÍSO, 8 de agosto de 2012

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°8488-05.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 10:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58, N° 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de

OFICIO LEY

propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del

OFICIO LEY

total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señala en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letra a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza.

OFICIO LEY

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 58.

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.”.

2) En el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” las dos veces que aparece por “primero”.

b) En el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” por “primero”.

c) En el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), reemplázanse las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley” por “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) En el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), reemplázase la expresión “primero” por “segundo”.

3) En el artículo 14 ter:

a) En la letra c), del número 3, reemplázanse las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos”.

b) En el inciso antepenúltimo, reemplázanse las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos” y agrégase a continuación de la expresión “retire”, la expresión “o distribuya”.

4) En el artículo 15:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones “,salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

OFICIO LEY

b) Sustitúyense, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

OFICIO LEY

5) En el artículo 17:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

c) Sustitúyese la letra i), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la

OFICIO LEY

enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) En el inciso segundo, del número 8º, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréganse las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) En el inciso cuarto, del número 8º, del inciso primero, intercálase la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

6) En el inciso penúltimo del artículo 18, elimínase la expresión “penúltimo inciso del”.

7) En el artículo 20:

OFICIO LEY

a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo "17", por "20", a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013;

b) En la letra b), del número 1):

i. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

ii. Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

OFICIO LEY

iii. Sustitúyese el inciso décimo cuarto por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas."

c) En la letra e), sustitúyese la expresión "las personas" por "los contribuyentes".

8) Sustitúyese el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3º, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó

OFICIO LEY

la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero de este artículo: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los accionistas de sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos que se aplicarán incrementados en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de

OFICIO LEY

manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose la tributación establecida en el inciso tercero sobre la diferencia.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación del inciso tercero sobre el beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación sobre el beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere

OFICIO LEY

habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

OFICIO LEY

9) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión "inciso primero" por "literal iii) del inciso tercero".

b) En el número 9º, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

OFICIO LEY

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

10) En la letra f), del número 1, del artículo 33, reemplázase la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) En el número 2, del artículo 34, sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) En el artículo 34 bis:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o encomandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte

OFICIO LEY

terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

OFICIO LEY

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

“3º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o encomandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

OFICIO LEY

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) En el artículo 37, sustitúyese el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en

OFICIO LEY

lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) En el artículo 41:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

OFICIO LEY

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) En el Párrafo 6º, del Título II:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) En la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, agrégase el siguiente número 7, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) En el artículo 41 C, en el inciso final, reemplázase la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados

OFICIO LEY

serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la

OFICIO LEY

primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

OFICIO LEY

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario.

OFICIO LEY

El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos

OFICIO LEY

aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1º, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

OFICIO LEY

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en

OFICIO LEY

la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y, o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y, o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

OFICIO LEY

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

OFICIO LEY

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;
Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;
Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;
Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;
Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,
Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;
Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;
Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;
Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;
Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;
Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;
Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,
Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

OFICIO LEY

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponible se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) En el artículo 54:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º, por el siguiente: “Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) En el inciso sexto, del número 1º, suprímese la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) En el inciso octavo, del número 1º, suprímese la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) En el inciso tercero, del número 3º, reemplázase la expresión “Sin embargo, tratándose”, por la palabra “Tratándose”; suprímese a continuación de la primera coma, la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) En el párrafo quinto del número 3º, reemplázase la expresión “refiere el inciso primero” por: “refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

OFICIO LEY

20) En el artículo 55:

a) En la letra a), suprímese la expresión "Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el".

b) En el inciso segundo sustitúyese la expresión "las deducciones indicadas" por "la deducción indicada".

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

"Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos que hayan efectuado durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme las siguientes reglas:

Sólo podrán imputarse como crédito los pagos que efectúe el padre o madre por la educación de sus hijos, no mayores de 25 años.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El monto anual del crédito equivale al 50% de los pagos señalados. El límite máximo de los pagos a ser considerado para estos efectos, será de 8,8 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, los montos de matrícula y colegiaturas pagadas, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período

OFICIO LEY

comprendido entre el mes que antecede al del desembolso de las cantidades referidas y el mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica y media a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos de matrículas y colegiaturas señalados, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) En el inciso primero del artículo 57, agréganse a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

23) En el artículo 58:

1. En el número 1):

a) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”;

b) Reemplázase la expresión “de fuente chilena” por “atribuibles a estos”.

2. En el numeral 2), elimínanse los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que

OFICIO LEY

represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos que son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario referido será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente

OFICIO LEY

de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiese contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

24) En el artículo 59:

1. En el inciso primero, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, agrégase la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

2. En el número 1), del inciso cuarto:

a) En la letra d), a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (“,”) y elimínase la letra “o”, agregándose además a continuación de la palabra “debentures”, la expresión “y demás títulos”, y

b) En la letra e), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (,) y elimínase la conjunción “o” que le sigue.

OFICIO LEY

25) En el inciso primero del artículo 60, suprímese la palabra "extranjerías".

26) Derógase el artículo 61.

27) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión "los artículos 60 y 61", por "el artículo 60".

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente: "Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas."

c) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "de los artículos 60, inciso primero, y 61", por "del artículo 60, inciso primero"; suprímese la expresión "el Impuesto de Primera Categoría y", y reemplázase la expresión "pagados, comprendidos", por "pagada, comprendida".

d) En el inciso octavo, elimínase la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

28) En el artículo 63, a continuación del guarismo 58, reemplázase la expresión ", 60 inciso primero y 61", por "y 60 inciso primero".

29) En el número 5., del artículo 64 ter, reemplázase el guarismo "38" por la expresión "41 E".

30) En el artículo 65:

a) En el número 3°, reemplázase la expresión "de diez unidades tributarias anuales", por "del límite exento que establece el artículo 52";

b) En el número 4°, reemplázase la expresión "los artículos 60 inciso primero y 61", por "el artículo 60, inciso primero", y

c) En el número 5°, a continuación de la expresión "contribuyentes del artículo 47,", agréganse las siguientes expresiones "inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y

OFICIO LEY

suprímese la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

31) Sustitúyese el número 4º, del artículo 74, por el siguiente:

"4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, cuando sea procedente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

OFICIO LEY

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos

OFICIO LEY

Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos

OFICIO LEY

para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N°18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

32) En el artículo 75, suprímese la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

33) En el inciso primero del artículo 79, sustitúyese la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.” por “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 , por las que correspondan a la base imponible del artículo 14 ter y por las rentas a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”.

34) En el artículo 84, en el inciso final, a continuación de la expresión “41 A”, agrégase la expresión “, 41 C”, y reemplázase la expresión “refiere el inciso sexto del artículo 15” por “refieren los incisos segundo, tercero, cuarto y final del artículo 15”.

35) En el inciso primero, del número 2), del artículo 107, elimínase la expresión “de ambos tipos de fondos,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del

OFICIO LEY

artículo 1º, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agréganse en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión "establecido en el artículo 59 de la misma ley" la siguiente: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) En el artículo 37, suprímese la letra h).

Artículo 3º.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) En el número 3) del artículo 1º:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

2) En el número 2 del artículo 2º:

a) Reemplázase en el inciso primero el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";

b) Reemplázase en el inciso segundo el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) En el inciso segundo del artículo 3º, reemplázanse los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4º.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1º.

2) Lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

OFICIO LEY

Artículo 5°.- Ampliase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Artículo 7°.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 40 de la ley N°18.815:

“Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Fondos de Inversión Privados serán asimilados a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles, además, la normativa respectiva.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos de matrícula y colegiatura que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, o la proporción que a dichos meses corresponda en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan

OFICIO LEY

su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra c) anterior de este artículo.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte

OFICIO LEY

y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a dos unidades tributarias mensuales, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma cantidad, se reembolsará en marzo de 2013.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma suma, se reembolsará en marzo de 2013.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber

OFICIO LEY

obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el año 2012, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Informe de Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 28 de agosto, 2012. Cuenta en Sesión 42. Legislatura 360.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

BOLETÍN N° 8.488-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Isabel Allende Bussi y Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Bianchi Chelech, Camilo Escalona Medina, José Antonio Gómez Urrutia, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto, Hosaín Sabag Castillo e Ignacio Walker Prieto; y los Honorables Diputados señores Carlos Montes Cisternas y Ernesto Silva Méndez.

Asimismo, en calidad de invitados, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Julio Dittborn; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Miguel Zamora; la asesora, señorita Carmina Hernández, y los asesores, señores Cristóbal Gigoux, José Domingo Peñafiel, Jorge Tapia, y César Valenzuela.

De la Dirección de Presupuestos: la Directora, señora Rosanna Costa.

De la Secretaría General de la Presidencia: las asesoras, señoritas Carol Parada y Constanza Castillo.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): el señor José Pablo Arellano; la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Del Centro Estudios y Gestión para el Desarrollo (CEGADES): el Abogado del Programa Legislativo, señor Julio Valladares.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: el economista, señor Luis Felipe Lagos, y los abogados del Programa Legislativo, señorita Natalia González y señor Daniel Montalva.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista del Área Economía, señor Andrés Muñoz.

De la Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile (FENABUS): el Presidente, señor Marcos Carter; el Gerente General, señor Pedro Cuellar, y el Asesor Tributario, señor Ramón Wolde.

De la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH): el Presidente, señor Gabriel Boric, y el vocero de la Comisión Reforma Tributaria, señor Benjamín Leiva.

Del Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (CEFECH): el Presidente, señor Pablo Soto; la Coordinadora de la Comisión Reforma Tributaria, señora Gloria Calcumil, y el investigador, señor, David Amiama.

De la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile (FEUC): el Presidente, señor Noam Titelman.

La Jefa de Gabinete de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Tatiana Klima, y los asesores de esta parlamentaria, señora Labibe Yumha y señor Josué Vega.

El asesor de la Presidencia del Senado, señor Mahmud Aleuy.

El asesor del Honorable Senador señor Frei, señor Eugenio Fredes.

El asesor del Honorable Diputado señor Silva, señor José Riquelme.

El asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rodrigo Mora.

El asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Jorge Andrés Cash.

La asesora legislativa del Honorable Senador señor Novoa, señorita Cecilia Flores.

Del Centro de Estudios Públicos (CEP): el señor Vittorio Corbo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

De la Fundación Educación 2020: el señor Mario Waissbluth, y la asesora legislativa, señor Patricia Schaulsohn.

De la Corporación Proyectamérica: el asesor jurídico, señor Julio Salas.

El profesor de Derecho Tributario de la Universidad de Chile, señor Francisco Selamé.

El profesor de la Universidad de Chile, señor Alejandro Micco.

El profesor de la Universidad de Chile, señor Cristián Gárate.

De la Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile (CONATACoch): el Presidente, señor Héctor Sandoval, y los señores Eduardo Lillo, Luis Lorca, Camilo Salas, y Cristóbal Torrecilla.

El Ex Economista Jefe de la OCDE y Académico de la Universidad Católica de Chile, señor Klaus Schmidt-Hebbel.

El Asesor de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile, señor Alfonso Swett.

El especialista, señor Michel Jorratt.

Los especialistas, señores Luis Eduardo Escobar y Mauricio Jélvez.

El especialista, señor Ricardo Paredes.

De la Fundación Jaime Guzmán: el señor Jaime Bellolio; las asesoras legislativas, señoritas Javiera Alzola y Erika Farías; la investigadora, señorita María Cristina Tupper, y la ayudante, señorita María José Villallón.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Perfeccionar la legislación tributaria con el fin de financiar la reforma educacional.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- El decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- La ley N° 18.815, que regula fondos de inversión; modifica decretos con fuerza de ley N°s 251 y 252, ambos del Ministerio de hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.
- La ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje sostiene que el año 2011 será recordado como un año de avances fundamentales en materia económica y social al haberse logrado recuperar la capacidad de crecer y generar empleo, eliminarse la carga del 7% de cotización de salud que afectaba a los jubilados; el otorgamiento del post natal de seis meses para todas las madres trabajadoras y el Ingreso Ético Familiar a favor de las familias más vulnerables del país junto al subsidio al empleo de la mujer.

Se reconoce asimismo, que la sociedad ha manifestado sus anhelos en materia educacional, por lo que el gobierno ha iniciado reformas para mejorar la calidad de la educación escolar y superior. Adicionalmente, habría consenso nacional de que la educación preescolar requiere de mayores recursos para asegurar su cobertura y calidad al 60% de la población más vulnerable. En consecuencia, plantea que el Gobierno ha tomado la decisión de acelerar el esfuerzo para mejorar la calidad y la cobertura de la educación, en los tres ámbitos mencionados. En ese contexto, entonces, el proyecto de ley propone medidas que apuntan a incrementar los recursos públicos, con el objeto de financiar los nuevos compromisos asumidos en materia de educación que benefician principalmente a los sectores vulnerables y a la clase media. El proyecto contiene, además, estímulos y fomento a la inversión respecto de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y otorga, asimismo, importantes alivios fiscales para la clase media.

Observa que cuatro principios tributarios estarían en la base del proyecto: equidad en la distribución de los tributos y beneficios; suficiencia en los recursos, para hacer frente a los gastos del Estado; simpleza en la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

tributación, que permita una adecuada comprensión, y aplicación y certeza de las normas que lo contienen.

Asimismo, señala que cuatro son los ejes fundamentales en los cuales se apoya la iniciativa:

1. Aumento de la recaudación.

Uno de los objetivos del proyecto de ley es el incremento de la recaudación. Ello se lograría, por una parte, aumentando la tasa del impuesto de primera categoría a 20%, para las utilidades que se perciban o devenguen a partir del año calendario 2012.

Adicionalmente a las alzas de impuestos, el aumento de la recaudación se verificaría por el cierre de exenciones injustificadas y vacíos legales que permiten arbitraje tributario por parte de los contribuyentes como, asimismo, con las nuevas facultades de fiscalización en materia de precios de transferencia y, finalmente, por un nuevo tratado tributario simétrico respecto de aquellas materias que no se justifica tener un trato diferenciado.

2. Alivios económicos para la clase media.

El proyecto de ley reduciría considerablemente el pago de impuestos personales de la clase media, mediante la reducción de las tasas marginales del impuesto único de segunda categoría y global complementario, con la introducción de la reliquidación del impuesto en caso de trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, por distintas causas, varíen durante un determinado año. También permitiría, bajo ciertas condiciones, descontar de los impuestos personales pagados por la clase media, los gastos de educación escolar de los hijos.

En esa misma línea, el proyecto de ley reduce el Impuesto de timbres y estampillas, lo que producirá una baja en el costo de los créditos.

3. Incentivos al crecimiento económico.

Se invierte en capital humano, al destinar los recursos obtenidos a la educación en todos sus niveles, al reconocer un crédito tributario por los gastos en educación escolar y pre-escolar de la clase media. Asimismo, al rebajar las tasas marginales de los impuestos personales, estimula la participación laboral y el empleo. Esta baja de tasas está concentrada más fuertemente en los tramos de menores ingresos. Para fortalecer el emprendimiento y la innovación, ha existido en las últimas décadas una tendencia a la reducción de las tasas de impuestos personales a nivel mundial como en Chile. Finalmente, se introduce un fuerte estímulo económico para las

INFORME COMISIÓN HACIENDA

PYMES al reducirse el impuesto de timbres y estampillas, que afecta su acceso al crédito e inhibe el emprendimiento.

4. Perfeccionamientos al sistema tributario por medio de la eliminación de exenciones injustificadas y cierre de vacíos que permiten el arbitraje tributario.

Expresa que, dentro de las normas que el proyecto de ley mejora, se cuentan la mejor determinación de la regla de fuente de las rentas respecto de operaciones extranjeras con activos subyacentes en Chile, tratamiento de los gastos rechazados de las empresas, tributación de las agencias respecto de su renta de fuente mundial y la unificación del tratamiento tributario entre los derechos sociales y las acciones en materia de ganancias de capital y gasto rechazado y, finalmente, la entrega al Servicio de Impuestos Internos (SII) de mejores herramientas de fiscalización en materia de precios de transferencia, ajustando las normas actuales en dicha materia a las mejores prácticas internacionales actualmente vigentes.

- Breve explicación y diagnóstico del sistema de tributación a la renta vigente en Chile:

Expone que el sistema de impuestos a la renta imperante en Chile se basa primordialmente en el principio de la integración de los tributos, distinguiéndose entre las rentas que producen las empresas -principales fuentes de inversión y empleo- y las que perciben los dueños de dichas empresas al ser distribuidas. De esta forma, el Impuesto a la Renta que pagan las empresas -que en Chile se denomina impuesto de primera categoría- es un anticipo del impuesto que pagará el propietario de la misma empresa o contribuyente final cuando las respectivas rentas sean retiradas o distribuidas. Lo anterior explica que el impuesto de primera categoría que haya afectado a las utilidades que distribuyen las empresas hacia sus propietarios que sean contribuyentes de impuesto global complementario o adicional, pueda ser imputado como crédito contra tales impuestos.

El sistema descrito descansa en el principio conforme al cual los impuestos global complementario o adicional se aplican en la medida que las rentas sean retiradas o distribuidas por las empresas que las generan, esto es, cuando son percibidas.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, el Mensaje comienza refiriéndose a las iniciativas tendientes a lograr una mayor recaudación, las que pueden sintetizarse en las siguientes materias:

- Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Luego se refiere a los aspectos del proyecto de ley que fomentan el crecimiento económico:

- Disminución de la tasa del impuesto de timbres y estampillas.
- Disminución de las tasas de los impuestos único de segunda categoría y global complementario.
- Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría.
- Crédito imputable contra el impuesto de segunda categoría o global complementario por gastos en educación.
- Exención del impuesto adicional en el caso de pagos efectuados al exterior por licencias de uso de software estándar, incluyendo libros digitales.

Continúa mencionando los aspectos del proyecto de ley que importan perfeccionamientos al sistema tributario con el objeto de limitar espacios para el arbitraje por parte de los contribuyentes:

- Mejoramiento de las reglas de fuente.
- Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones, y en el tratamiento tributario de la ganancia de capital en su enajenación.
- Impuesto a los desembolsos que la ley no permite deducir como gasto, y a otras situaciones ("gastos rechazados").
- Modernización de las reglas sobre precios de transferencia.
- Reglas de contabilización de los ingresos y de la amortización de las diferencias positivas o negativas que resulten entre la valorización de los derechos sociales y acciones de una sociedad, y el valor de sus activos.
- Reglas sobre tributación de las agencias y su reorganización.
- Perfeccionamiento a las normas sobre créditos por impuestos pagados en el exterior y limitación a los pagos provisionales por utilidades absorbidas.
- Perfeccionamiento de las normas sobre renta presunta.
- Precisiones al tratamiento tributario de las ganancias de capital en la enajenación de bienes raíces.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Eliminación del impuesto adicional del artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente indica las siguientes disposiciones misceláneas que contiene la iniciativa legal:

- Extensión transitoria del plazo de los convenios de pago para los contribuyentes con deuda tributaria morosa.

- Bono a taxistas y transportistas escolares.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 10:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión “Asimismo” y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58, N° 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha

INFORME COMISIÓN HACIENDA

de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señala en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letra a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 58.

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo

INFORME COMISIÓN HACIENDA

96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.”.

2) En el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” las dos veces que aparece por “primero”.

b) En el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” por “primero”.

c) En el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), reemplázanse las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley” por “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) En el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), reemplázase la expresión “primero” por “segundo”.

3) En el artículo 14 ter:

a) En la letra c), del número 3, reemplázanse las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos”.

b) En el inciso antepenúltimo, reemplázanse las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos” y agrégase a continuación de la expresión “retire”, la expresión “o distribuya”.

4) En el artículo 15:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones “,salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

b) Sustitúyense, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) En el artículo 17:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

c) Sustitúyese la letra i), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

d) En el inciso segundo, del número 8º, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréganse las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) En el inciso cuarto, del número 8º, del inciso primero, intercálase la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

6) En el inciso penúltimo del artículo 18, elimínase la expresión “penúltimo inciso del”.

7) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013;

b) En la letra b), del número 1):

INFORME COMISIÓN HACIENDA

i. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

ii. Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

iii. Sustitúyese el inciso décimo cuarto por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos

INFORME COMISIÓN HACIENDA

los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas."

c) En la letra e), sustitúyese la expresión "las personas" por "los contribuyentes".

8) Sustitúyese el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3º, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero de este artículo: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12º, del artículo 31 y el pago

INFORME COMISIÓN HACIENDA

de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los accionistas de sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos que se aplicarán incrementados en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose la tributación establecida en el inciso tercero sobre la diferencia.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación del inciso tercero sobre el beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación sobre el beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año

INFORME COMISIÓN HACIENDA

comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior , se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) En el número 9º, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total

INFORME COMISIÓN HACIENDA

realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundamentalmente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”

10) En la letra f), del número 1, del artículo 33, reemplázase la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

11) En el número 2, del artículo 34, sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) En el artículo 34 bis:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o encomandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para

INFORME COMISIÓN HACIENDA

establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

“3º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o encomandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) En el artículo 37, sustitúyese el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con

INFORME COMISIÓN HACIENDA

empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) En el artículo 41:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) En el Párrafo 6º, del Título II:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) En la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, agrégase el siguiente número 7, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) En el artículo 41 C, en el inciso final, reemplázase la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses

INFORME COMISIÓN HACIENDA

del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará

INFORME COMISIÓN HACIENDA

constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o

INFORME COMISIÓN HACIENDA

rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y, o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y, o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponible se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) En el artículo 54:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º, por el siguiente: “Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) En el inciso sexto, del número 1º, suprímese la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) En el inciso octavo, del número 1º, suprímese la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) En el inciso tercero, del número 3º, reemplázase la expresión “Sin embargo, tratándose”, por la palabra “Tratándose”; suprímese a continuación de la primera coma, la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) En el párrafo quinto del número 3º, reemplázase la expresión “refiere el inciso primero” por: “refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

20) En el artículo 55:

a) En la letra a), suprímese la expresión "Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el".

b) En el inciso segundo sustitúyese la expresión "las deducciones indicadas" por "la deducción indicada".

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

"Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos que hayan efectuado durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme las siguientes reglas:

Sólo podrán imputarse como crédito los pagos que efectúe el padre o madre por la educación de sus hijos, no mayores de 25 años.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El monto anual del crédito equivale al 50% de los pagos señalados. El límite máximo de los pagos a ser considerado para estos efectos, será de 8,8 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, los montos de matrícula y colegiaturas pagadas, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período

INFORME COMISIÓN HACIENDA

comprendido entre el mes que antecede al del desembolso de las cantidades referidas y el mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica y media a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos de matrículas y colegiaturas señalados, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) En el inciso primero del artículo 57, agréganse a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

23) En el artículo 58:

1. En el número 1):

a) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”;

b) Reemplázase la expresión “de fuente chilena” por “atribuibles a estos”.

2. En el numeral 2), elimínanse los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en

INFORME COMISIÓN HACIENDA

convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos que son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario referido será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente

INFORME COMISIÓN HACIENDA

de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiese contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

24) En el artículo 59:

1. En el inciso primero, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, agrégase la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

2. En el número 1), del inciso cuarto:

a) En la letra d), a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (“,”) y elimínase la letra “o”, agregándose además a continuación de la palabra “debentures”, la expresión “y demás títulos”, y

b) En la letra e), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (,) y elimínase la conjunción “o” que le sigue.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

25) En el inciso primero del artículo 60, suprímese la palabra "extranjeras".

26) Derógase el artículo 61.

27) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión "los artículos 60 y 61", por "el artículo 60".

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente: "Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas."

c) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "de los artículos 60, inciso primero, y 61", por "del artículo 60, inciso primero"; suprímese la expresión "el Impuesto de Primera Categoría y", y reemplázase la expresión "pagados, comprendidos", por "pagada, comprendida".

d) En el inciso octavo, elimínase la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

28) En el artículo 63, a continuación del guarismo 58, reemplázase la expresión ", 60 inciso primero y 61", por "y 60 inciso primero".

29) En el número 5., del artículo 64 ter, reemplázase el guarismo "38" por la expresión "41 E".

30) En el artículo 65:

a) En el número 3°, reemplázase la expresión "de diez unidades tributarias anuales", por "del límite exento que establece el artículo 52";

b) En el número 4°, reemplázase la expresión "los artículos 60 inciso primero y 61", por "el artículo 60, inciso primero", y

c) En el número 5°, a continuación de la expresión "contribuyentes del artículo 47,", agréganse las siguientes expresiones "inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y suprímese la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

31) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, cuando sea procedente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las

INFORME COMISIÓN HACIENDA

operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que

INFORME COMISIÓN HACIENDA

pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente

INFORME COMISIÓN HACIENDA

obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N°18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

32) En el artículo 75, suprímese la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

33) En el inciso primero del artículo 79, sustitúyese la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.” por “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 , por las que correspondan a la base imponible del artículo 14 ter y por las rentas a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”.

34) En el artículo 84, en el inciso final, a continuación de la expresión “41 A”, agrégase la expresión “, 41 C”, y reemplázase la expresión “refiere el inciso sexto del artículo 15” por “refieren los incisos segundo, tercero, cuarto y final del artículo 15”.

35) En el inciso primero, del número 2), del artículo 107, elimínase la expresión “de ambos tipos de fondos,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1) Agréganse en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión "establecido en el artículo 59 de la misma ley" la siguiente: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) En el artículo 37, suprímese la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) En el número 3) del artículo 1°:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

2) En el número 2 del artículo 2°:

a) Reemplázase en el inciso primero el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";

b) Reemplázase en el inciso segundo el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) En el inciso segundo del artículo 3°, reemplázanse los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Artículo 7°.- Incorporase el siguiente inciso segundo en el artículo 40 de la ley N°18.815:

“Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Fondos de Inversión Privados serán asimilados a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles, además, la normativa respectiva.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos de matrícula y colegiatura que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, o la proporción que a dichos meses corresponda en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra c) anterior de este artículo.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a dos unidades tributarias mensuales, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma cantidad, se reembolsará en marzo de 2013.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma suma, se reembolsará en marzo de 2013.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el año 2012, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

La Comisión escuchó al **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, quien expresó que la presente iniciativa legal tiene un contenido simplificado respecto del anteriormente presentado mediante el proyecto de ley, boletín N° 8.269-05. Señaló que se sacó lo referido a los llamados impuestos verdes, que se incluirá en un nuevo proyecto de ley que se trabaja en conjunto con la Ministra de Medioambiente; la modificación de los aranceles aduaneros; la medida antielusiva relativa a los retiros en exceso y el impuesto específico a los alcoholes. Asimismo, se moderó la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, y se corrigió el último tramo propuesto para los impuestos que afectan a las personas naturales, manteniendo la tasa de 40%.

A continuación, efectuó una exposición sobre el proyecto de ley, en formato power point, del siguiente tenor:

Esta Reforma Tributaria:

- Elimina “lagunas jurídicas” y reduce la brecha de tasas existentes entre el impuesto que pagan las empresas y las personas. Así, contribuye a mejorar la equidad del sistema.

- Es pro-personas:

Reduce significativamente el pago de impuestos personales de la clase media.

Permite la reliquidación de impuestos en rentas del trabajo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Es pro-familia:

Permite descontar gastos en educación a la clase media.

- Incentiva el crecimiento económico:

Recauda entre US\$700 MM y US\$1.000 MM para educación. Inversión en capital humano.

Disminuye el impuesto al crédito, reduciendo restricciones de financiamiento para la inversión y el consumo.

Elimina el impuesto adicional al software bajo licencia de uso, lo que incluye el libro digital.

Al disminuir impuesto a las personas, estimula la oferta laboral.

Elementos de la Reforma Tributaria.

A) Corrección de vacíos legales y eliminación de exenciones injustificadas.

1) Gastos Rechazados de las Sociedades de Personas.

- Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada tienen distinto tratamiento respecto de los gastos rechazados.

- Una Sociedad Anónima paga 35% de impuesto por gastos rechazados y puede rebajar la partida como gasto de su renta líquida imponible de primera categoría.

- En cambio, una Sociedad de Responsabilidad Limitada considera la partida como retiro de sus socios y debe agregarla a la renta líquida imponible de éstos.

- El proyecto de ley:

Uniforma el tratamiento tributario que se aplica a las Sociedades Anónimas, al aplicar al resto de sociedades un impuesto único de 35% a los gastos referidos en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando estos no puedan ser atribuibles como retiro encubierto a un socio.

Para las sociedades de personas y sociedades anónimas cerradas, cuando estos gastos pueden atribuirse a un socio, pasan a integrar la base de la Renta Líquida Imponible, tributando por el impuesto de primera categoría,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

quedando además afecto al impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, más una multa de 10% sobre el valor de dicho gasto.

2) Mayor Valor de la Enajenación de Derechos Sociales.

- La Ley sobre Impuesto a la Renta contempla reglas de determinación de costo distintas para los derechos sociales y para las acciones.

- El proyecto de ley:

Propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas se determinen de la misma forma: que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el costo de adquisición corregido.

Homologa el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

3) Precios de Transferencia.

- Es frecuente que en transacciones entre partes relacionadas, los precios o valores pactados no reflejen los precios de mercado.

- En la actualidad las normas sobre determinación de precios de transferencia y bases tributarias tanto para operaciones dentro de Chile como fuera del país son limitadas.

- El proyecto de ley:

Incorpora normas de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs) que consisten en acuerdos de precios entre los contribuyentes y el SII, para fijar los precios de transferencia de forma anticipada, otorgando certeza jurídica.

Se incorporan nuevos métodos de ajuste o valorización de precios de transferencia recomendados por la OCDE, lo que potencia la capacidad fiscalizadora del SII en esta materia.

4) Amortización de Diferencias de Valor de Activos en Sociedades Absorbidas (Goodwill).

- Hoy, la diferencia entre el precio pagado y el valor libros se distribuye entre los activos no monetarios y se deprecia de acuerdo a las vidas útiles remanentes de estos activos.

- El proyecto de ley establece:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La amortización del mayor valor deberá ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado.

En caso de existir una diferencia, ésta se considerará gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos.

También se regula el reconocimiento del caso inverso, esto es, cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida (badwill).

5) Limitación Pago Provisional Utilidades Absorbidas (PPUA) y Crédito Tributario.

- La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el que el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades puede ser devuelto al contribuyente.

- El proyecto de ley:

Elimina la devolución de los PPUA cuando el impuesto de primera categoría se haya pagado con el crédito por los impuestos pagados en el exterior.

6) Modificaciones Renta Presunta.

- Actualmente la actividad de transporte terrestre de carga y pasajeros no contiene normas de sumatoria de ventas.

- Todos los regímenes (agrícola, transporte y minería) tienen un monto (1.000 UTM o 500 UTA) que permite mantener la renta presunta sin contaminarse.

- El proyecto de ley:

Introduce normas de contaminación a la actividad de transporte de pasajeros y de carga.

Permite que las 1.000 UTM o 500 UTA se contaminen en forma proporcional.

7) Convenios de Pago para los Contribuyentes con Deuda Tributaria Morosa.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- El Servicio de Tesorerías puede otorgar facilidades de pago por un plazo máximo de un año, en cuotas periódicas, a los contribuyentes que tengan deudas vencidas por concepto de impuestos.

- La ley N° 20.460 permitió al Servicio de Tesorerías entre septiembre de 2010 y junio de 2011 acordar convenios con plazo superior a 12 meses.

- En ese periodo, se efectuaron aproximadamente 76.000 convenios de pago por montos cercanos a los 200.000 millones de pesos.

- El 43% de dichos convenios se acordó por un plazo superior a 12 meses.

- El proyecto de ley propone extender el plazo que la Tesorería tiene para otorgar convenios de pago por impuestos adeudados, hasta un máximo de 36 meses, siempre que se trate de impuestos girados hasta el día 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza judicial y administrativa.

B) Aumento del Impuesto a la Renta de las Empresas.

Primera Categoría: Aumento de Tasa a 20%.

- La Ley de Financiamiento de la Reconstrucción estableció un aumento transitorio del Impuesto de Primera Categoría de 17% a 20% en 2011.

- Esta reforma aumenta en forma permanente la tasa de Primera Categoría a 20%.

- Objetivo: aumentar recaudación y corregir la brecha de tasas existentes entre el impuesto que pagan las empresas y las personas.

Empresas Acogidas a Regímenes Tributarios 14 bis, 14 ter y 14 quáter.

- Empresas pequeñas y medianas. Protegemos a este tipo de empresas con el mecanismo del artículo 14 quáter.

REGIMEN TRIBUTARIO	INSCRITOS PRIMER AÑO	INSCRITOS A MAYO 2012
14 BIS	5.200	56.503
14 QUÁTER	43.426	67.391
14 TER	7.337	77.965
TOTAL	55.963	201.859

INFORME COMISIÓN HACIENDA

C) Disminuciones de impuestos pro-crecimiento.

1) Reducción Timbres y Estampillas a 0,4%.

- Rebaja de 0,6% del monto total del crédito a un 0,4%.

- Esta rebaja reduce restricciones al financiamiento, beneficiando fundamentalmente a personas naturales y pequeñas y medianas empresas.

Tipo de contribuyente	N° de contribuyentes	%
Personas Naturales	2.831.371	88,3
PYMES	366.771	11,4
Gran Empresa	8.943	0,3
Casos especiales	5	-
TOTAL	3.207.090	100

- Reducción en el costo del financiamiento: impulso a la inversión y apoyo a las personas.

2) Disminución Impuesto al Software.

- Actualmente se grava con impuesto adicional de 15% a los montos pagados desde Chile al exterior por concepto del uso, goce o explotación de programas computacionales, comprendiéndose dentro de este concepto las licencias de uso de los denominados "software estándar".

- El proyecto de ley propone eximir del impuesto adicional a las cantidades que se paguen al extranjero por concepto de licencias de uso de software.

- Esta medida beneficia también a los libros digitales, los que estarán exentos del impuesto adicional, permitiendo que este tipo de soporte a la cultura pueda cada día abarcar más hogares y llegar a más chilenos.

D) Modificaciones al impuesto a las personas.

Impuesto a las Personas hoy:

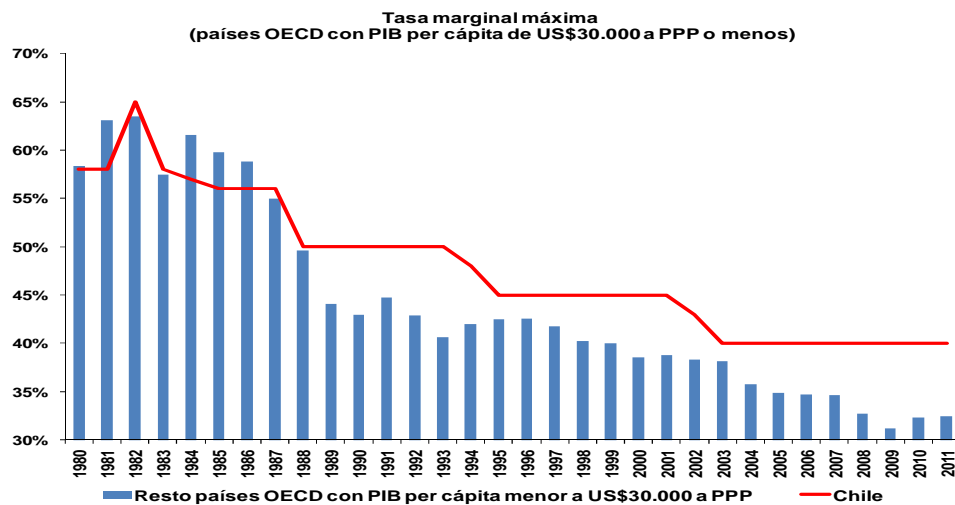
Año Tributario 2011

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tramo Renta			Número de Contribuyentes
Desde	Hasta	Tasa Marginal	
[UTA]	[UTA]	[%]	
0	13,5	0%	6,665,459
13,5	30	5%	1,005,822
30	50	10%	282,596
50	70	15%	117,677
70	90	25%	59,689
90	120	32%	44,429
120	150	37%	17,031
150	y más	40%	20,889
Total			8,213,592

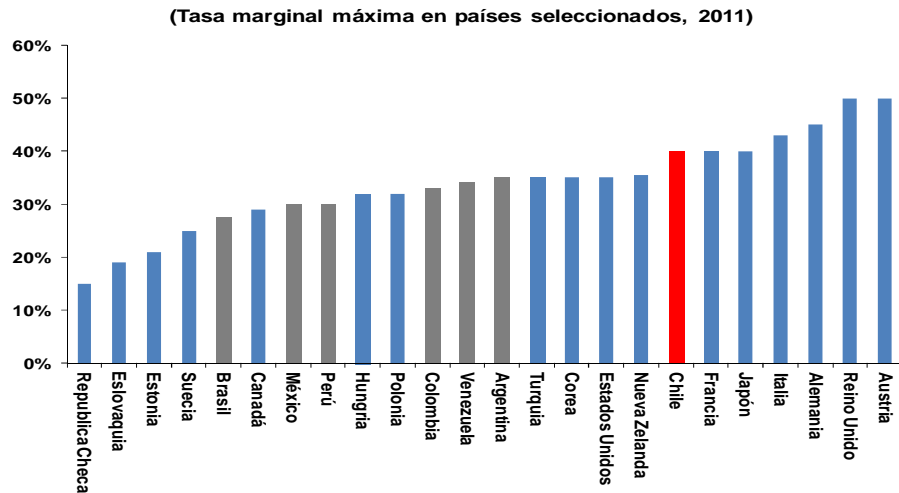
Fuente: SII

Tasa Marginal Máxima en Países Similares



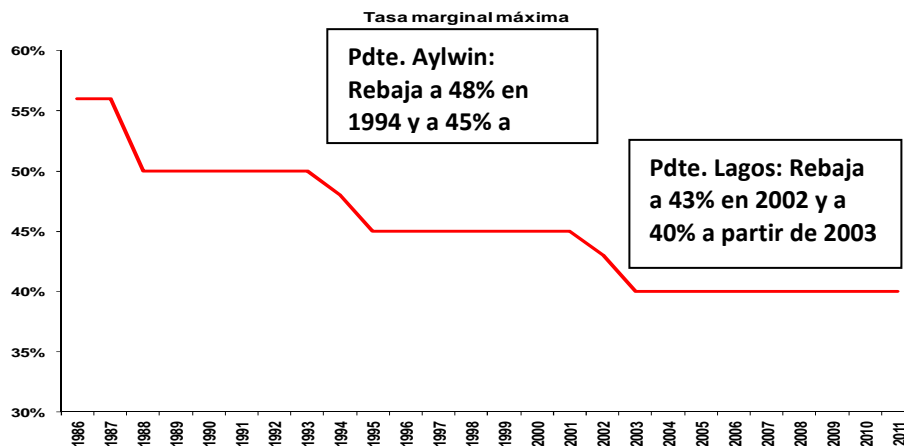
INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tasa Marginal Máxima en América Latina y OECD



Fuente: OECD y Worldwide Tax Guide 2011

Continuidad de una Política de Largo Plazo.



Rebaja Impuesto a las Personas: disminuciones de tasas, salvo en el tramo superior.

Tramo	Ingreso Imponible (UTA)*	Tasa actual	Rebaja de Tasa	Tasa Post Reforma
2	13,5 a 30	5%	15%	4,25%
3	30 a 50	10%	12,5%	8,75%
4	50 a 70	15%	10%	13,5%

INFORME COMISIÓN HACIENDA

5	90	70 a	25%	10%	22,5%
6	120	90 a	32%	10%	28,8%
7	150	120 a	37%	10%	33,3%
8	más	150 y	40%	0%	40%

*UTM en el caso del impuesto único de segunda categoría

Rebaja Impuesto a las Personas: Efecto en Recaudación por cambio de tasa.

Año 2014 (en régimen)			
Tasa Marginal Actual	Tasa Marginal Nueva	Menor Recaudación US\$	MM
0%	0%	0	
5%	4.25%	-126	
10%	8.75%	-104	
15%	13.5%	-64	
25%	22.5%	-60	
32%	28.8%	-59	
37%	33.3%	-34	
40%	40%	0	
Total		-447	

E) Crédito Tributario por Gasto en Educación.

- Reforma busca apoyar el esfuerzo en educación escolar y pre escolar.
- Se introduce un crédito al impuesto a la renta por gasto en educación focalizado para familias:

Que tengan un ingreso imponible por hogar inferior a 66 UF (1,5 MM aproximadamente). Mismo tope que previsión, salud y postnatal.

El crédito tributario es sobre el 50% del gasto que realiza la familia en educación.

Se impone un tope al gasto beneficiado en \$200.000 anual por hijo, correspondiente al copago anual promedio en colegios subvencionados.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Algunos Ejemplos

Sueldo líquido mensual	Impuesto Personal Pagado Anual					
	Sin hijos			Con 1 hijo y gasto educación \$20000/mes		
	Pre reforma	Post reforma	Var % Pago	Pre reforma	Post reforma	Var % Pago
650,000	55,163	46,888	-15.0	55,163	0	-100.0
750,000	112,763	95,848	-15.0	112,763	0	-100.0
1,000,000	256,763	218,248	-15.0	256,763	118,248	-53.9

Nota: Supone 10 mensualidades al año.

Potenciales beneficiarios del Crédito Tributario por gasto en Educación.
(estimación en base a Casen 2009)

Tramo impuesto	N° Contribuyentes	N° de niños que asisten a educación particular subvenc. o part. pagada
5%	1.005.822	406.110
10%	282.596	93.613
Total	1.288.418	499.722

F) Reliquidación Impuesto Segunda Categoría.

- En la actualidad la ley obliga a la reliquidación a trabajadores dependientes cuando tienen dos o más empleadores/fuentes de ingreso.

- Sin embargo, un trabajador que tiene un solo empleador y queda cesante durante el año o en algunos meses percibió un menor sueldo, no tiene derecho a reliquidar sus ingresos en forma anual y recalculando el Impuesto Único de Segunda Categoría.

Nuestra reforma:

- Faculta a los trabajadores dependientes para que puedan reliquidar en la operación renta de cada año.

- Las rentas percibidas mes a mes en todo un año, se sumarán para calcular el impuesto a pagar según las tasas anuales del impuesto, lo que puede significar el pago de un impuesto menor al total pagado considerando los períodos mensuales, por lo que ese trabajador podrá solicitar la devolución del exceso pagado.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Contribuyentes Afectos a Reliquidación 2011

Tramo	N° Contribuyentes	de	%
Exento	467.671		39,7
5%	588.026		49,9
10%	84.138		7,1
Resto	39.480		3,3
Total	1.178.715		100

G) Bono a Taxistas y Transportistas Escolares.

- Chile depende en aproximadamente un 98% de los combustibles importados.

- El fuerte incremento en los precios internacionales del petróleo y los combustibles ha producido alzas en los precios locales.

- El proyecto de ley:

Otorga un bono de 4 UTM a cada taxi o colectivo, pagado en 2 cuotas, una en septiembre de 2012 y la otra en marzo de 2013.

Además, otorga un bono de 2 UTM a los transportistas escolares pagado en 2 cuotas y en las mismas fechas.

H) Importantes elementos pro crecimiento económico de la reforma.

Efectos de la Reforma Tributaria sobre el Crecimiento.

- Recursos de la reforma se destinarán íntegramente a financiar la reforma educacional => inversión en capital humano.

- Disminución de Timbres y Estampillas estimulará la demanda por capital, impulsando la inversión.

- Eliminación del impuesto adicional al software generará un impulso a la innovación y la productividad.

- Rebaja de la tasa de impuesto a las personas (OECD, Tax Policy Reform and Economic Growth, OECD Tax Policy Studies N° 20, 2010): aumenta participación laboral; aumenta horas trabajadas; aumenta

INFORME COMISIÓN HACIENDA

rentabilidad de educación (inversión en capital humano), y estimula el emprendimiento.

Resumen: Recaudación

Cifras en millones de dólares de 2012	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumento de recaudación						
A. Perfeccionamientos al Sistema Tributario	6	130	439	485	510	535
Modificación del art. 21 LIR (gastos rechazados)	0	0	225	236	248	260
Precios de transferencia	5	40	68	95	100	105
Amortización tributaria de Goodwill	0	4	12	12	13	14
Limitar PPUA		72	76	80	84	88
Modificación Renta Presunta	0	0	19	20	21	22
Mayor valor de la Enajenación de Derechos Sociales	0	12	38	40	42	44
Eliminar Exención de IVA Servicios extranjeros	1	2	2	2	2	2
B. Aumento del Impuesto de primera categoría	193	1.796	1.151	1.232	1.293	1.358
Total aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
Cifras en millones de US\$ de 2012						
II. Disminución de recaudación	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Timbres y estampillas	0	195	206	216	226	238
Disminución segunda categoría		341	448	470	494	518
Crédito educación		33	105	110	116	122
Reliquidación segunda categoría		60	40	42	44	46
Disminución Impuesto Software	10	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero	0,0	0,0	0,3	0,3	0,3	0,4
Eliminación impuestos casas rodantes	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Total disminución de recaudación	10	658	829	870	914	959
Efecto neto en recaudación	189	1.268	761	847	889	934
Aumento de gasto						
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	18	18	0	0	0	0
Efecto Global	171	1.250	761	847	889	934

Señaló que los recursos de la reforma, que se destinarán íntegramente a financiar la reforma educacional, buscan lograr la cobertura universal gratuita de educación preescolar para el 60% más vulnerable de la población. De igual modo, se dirigen a aumentar la subvención escolar a tasas más elevadas que las consideradas originalmente, tomando como referencia que las subvenciones escolares absorben más del 50% del presupuesto para educación, que es del orden de 12 mil millones de dólares y cada punto de incremento de la subvención implica 60 millones de dólares adicionales. Agregó que el tercer aspecto que se financiará son las becas destinadas a la educación superior, garantizadas para estudiantes pertenecientes al 60% más vulnerable de la población, aumentando su número de 120.000 para el año 2009 a más de 400.000 en el año 2014, aproximadamente.

Asimismo, explicó que el salto en recaudación para el año 2013, respecto de los demás años consignados en el cuadro, se debe a que en el referido año, al liquidar el impuesto anual de primera categoría, las empresas lo van a hacer con la tasa vigente al momento de efectuar la declaración de impuestos, la que, si es de 20%, implicará que los pagos provisionales

INFORME COMISIÓN HACIENDA

mensuales del período respectivo fueron pagados con la tasa del 18,5%, generando una diferencia que se refleja en el año 2013 y no vuelve a ocurrir en los siguientes períodos.

El **Honorable Senador señor Kuschel** destacó que las actuales condiciones del escenario económico internacional, constituyen para Chile una muy buena oportunidad para atraer inversión extranjera. Consultó, al efecto, cuáles han sido los flujos que en el último tiempo han ingresado a nuestro país y cuál podría ser su incidencia en la economía nacional.

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que son muchas las determinantes que inciden sobre el nivel de inversión extranjera, entre ellas, el tamaño de mercado, la calificación de la fuente laboral, el costo de la mano de obra o la calidad de las instituciones. Para que dicha clase de inversión sea sostenible, es fundamental la mantención de la institucionalidad y estabilidad del Estado de Derecho, cuestión que, de acuerdo con la literatura internacional, hace recomendable que los cambios al sistema tributario no sean frecuentes. El proyecto de ley que se está analizando, sostuvo, se aviene con todos estos ideales, por cuanto representa un ajuste moderado, que considera alzas y rebajas y un aumento neto en la recaudación de entre US\$700 millones y US\$1.000 millones, que no debieran constituir un factor disuasivo de la inversión extranjera que está ingresando a nuestro país, concentrada fundamentalmente en las áreas minera y energética.

Si bien, consignó, Chile no tiene el tamaño de mercado de países como Brasil o China, por ejemplo, sin lugar a dudas es un polo de atracción valorado por los inversores provenientes desde el exterior. En proyectos mineros hasta el año 2020, graficó, ya existen cerca de US\$ 90.000 millones de inversión contemplados, buena parte de los cuales es de fuente extranjera.

En relación con el contexto más desfavorable de la economía actual, por otra parte, admitió que podría efectivamente sostenerse que Chile, que probablemente se encuentre entre los cinco países que más crecen en el mundo, se puede tornar atractivo para captar inversión extranjera. Lo relevante, entonces, es contar con la capacidad de mantener los índices de crecimiento y de generación de empleo, que, por cierto, no están garantizados.

El **Honorable Senador señor Bianchi** hizo referencia a la finalidad que declara el proyecto de ley, financiar la reforma educacional, señalando que, en realidad, se está en presencia de una iniciativa pro lucro y que va en directo beneficio de los sostenedores de establecimientos educacionales que tienen co-pago. Se consagra, de esta forma, una profunda

INFORME COMISIÓN HACIENDA

discriminación a favor de estos últimos, que una vez más se aleja de la gran demanda que el país ha estado realizando en el último tiempo: proveer de financiamiento a una educación de calidad. Más allá, resaltó, de las mejoras que se puedan aprobar para taxistas y colectiveros o para los contribuyentes del impuesto de timbres y estampillas, por ejemplo, lo cierto es que el proyecto de ley sólo viene a desmedrar la ya desmejorada situación de la educación pública.

En concreto, preguntó al señor Ministro de Hacienda por la factibilidad de que el financiamiento no se restrinja solamente a los establecimientos con copago, sino que se pueda abrir a los demás, de manera de aumentar el número de familias beneficiadas a lo largo del país.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo ver que, como en muchas otras áreas, en economía existen diversas opiniones sobre la manera más apropiada de solucionar los problemas. Es así como, por ejemplo, ante la grave crisis que se vive hoy en Europa, mientras la receta alemana ha sido reducir los costos fiscales, el gobierno francés acaba de anunciar un aumento en el impuesto a la riqueza para propietarios de segunda vivienda, depositantes en bancos y grandes empresas.

Enseguida, hizo una breve síntesis de la génesis de la iniciativa de ley que se está debatiendo: en la discusión del presupuesto para el año 2012, adquirió muy especial relevancia la de la partida correspondiente al Ministerio de Educación, como consecuencia de la amplia demanda ciudadana por mayores bienes públicos en educación. Todo ello se tradujo en un presupuesto, calificó, relativamente generoso, cercano a los US\$ 12.000 millones, pero que pareció igualmente insuficiente para los requerimientos existentes. Fue entonces la oportunidad en que la oposición planteó la posibilidad de llevar a cabo un ajuste tributario, proponiendo que el impuesto de primera categoría, en lugar de reducirse a 18,5%, como aconteció a partir del 1 de enero de 2012, se mantuviera en la tasa de 20%. Todo ello sin perjuicio de posponer una reforma tributaria más de fondo.

La propuesta, sin embargo, fue en su momento desestimada por el Ejecutivo, que posteriormente, celebró, reconsideró su criterio y presentó en los primeros meses del corriente una propuesta de reforma tributaria ante la Cámara de Diputados. Luego de un tiempo prolongado de discusión, esa propuesta fue retirada y dio lugar, finalmente, a la presentación de un nuevo proyecto que, tras ser aprobado en primer trámite constitucional por dicha rama del Legislativo, está conociendo hoy el Senado. Todo esto, según se expresa en la denominación misma de la iniciativa y en su Mensaje presidencial, con miras a financiar la reforma educacional.

Si conforme a lo anterior, razonó, de lo que se trata es de recaudar más recursos para financiar la educación, surge automáticamente la pregunta de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

por qué, entonces, mientras se aumentan algunos tributos, simultáneamente se disminuyen otros de los que pagan los contribuyentes de mayores ingresos. Sólo por concepto de rebaja del impuesto de segunda categoría y el crédito tributario para educación, graficó, en régimen se dejan de recaudar alrededor de US\$ 700 millones anuales. Pareciera, en consecuencia, existir una inconsistencia entre el fin que se explicita ante la opinión pública y el diseño contenido en el proyecto, pues se estarían dejando de recaudar recursos que permitirían contribuir, precisamente, a ese objetivo.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo un llamado a no perder de vista que en los últimos 20 años, el crecimiento del gasto público en nuestro país ha prácticamente duplicado el experimentado por el Producto Interno Bruto (PIB). Hasta el año 2010, además, los aumentos de recaudación tributaria han sido bastante considerables.

Asimismo, puso de relieve que la concepción del sistema tributario como una globalidad es, precisamente, lo que permite comprender que así como se aumentan algunos impuestos, otros se reduzcan. De ahí que, como acontece hoy en día, si existen contribuyentes que de cada \$100 que ganan deben aportar \$40 al Fisco, pareciera razonable disminuir tan alta tasa y fijarla en un tope más bajo, o, como propone el proyecto en estudio, al menos mantenerla. No constituye, en consecuencia, una aberración proponer que en ciertos tramos de ingresos disminuyan los impuestos que pagan las personas. Recordó, al efecto, que cuando el impuesto a las personas se redujo a 45%, en 1995, y a 40%, en 2003, los ingresos más altos se beneficiaron por la tasa completa, y no sólo por ciertos tramos a los que fuera aplicable.

Sabido es, prosiguió, que en Chile sólo cerca del 18% de la población, unos 2 millones de personas, paga impuestos. De ese total, sólo, aproximadamente, 20 mil se encuentran en el tramo más alto, 17 mil en el segundo y 44 mil en el tercero. Cuando se reduce la escala, efectivamente se beneficia a dichos 20 mil; sin embargo, enfatizó, proporcionalmente quienes más se fortalecen son el millón 300 mil contribuyentes situados en los tramos impositivos más bajos. Es por ello que sería una muy mala decisión política que por no beneficiar a los contribuyentes del tramo más alto, se perjudique a los de tramos más bajos por la vía de rechazar la propuesta del Gobierno. Y si, añadió, por la misma razón se propusiera abandonar la escala proporcional de nuestro esquema tributario, se estarían introduciendo tremendas distorsiones.

Por otra parte, discrepó de quienes sostienen que la educación particular subvencionada es la causa de todos los problemas del sistema educacional chileno. Éstos, a su juicio, en el caso de la educación pública municipal, más bien guardan relación con la mala gestión de algunos municipios y con el estatuto docente y la dificultad de calificar a los profesores, entre otras varias razones. De esta forma, la pretendida igualdad que se lograría terminando con la educación particular subvencionada, como algunos propugnan,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

efectivamente se obtendría, pero en el nivel educacional más bajo. El camino, entonces no pasa por eliminar esta clase de educación, sino por mejorar el nivel de la educación municipal a un nivel tal que, a la postre, logren equipararse y los apoderados puedan optar entre alternativas de buena calidad y no acaben escogiendo la particular subvencionada sólo porque no hay más posibilidades. Insistir en lo contrario, culminó, surtirá el efecto de nivelar, pero hacia abajo.

El **Honorable Senador señor Escalona** puso a disposición de la Comisión el siguiente documento, en que consta una estimación de los efectos de la propuesta del Ejecutivo en relación con la reducción del impuesto a las personas, en base a la cual es posible concluir, afirmó, que dicha propuesta beneficia a los sectores más ricos de la población:

Comparación efectos fiscales de proyecto 1 y 2 de ajuste tributario

	Total Recaudación (M US\$ 2012)	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Proyecto 1	Aumento	201	2,174	2,338	2,504	2,629	2,761
	Disminución	179	1,008	1,335	1,796	1,786	1,772
	Efecto neto	22	1,166	1,003	708	843	989
	Aumento gasto	18	18	0	0	0	0
	Efecto global	4	1,148	1,003	708	843	989
Proyecto 2	Aumento	198	1926	1590	1717	1803	1893
	Disminución	10	696	878	922	968	1017
	Efecto neto	188	1,230	712	795	835	876
	Aumento gasto	18	18	0	0	0	0
	Efecto global	170	1,212	712	795	835	876
P2 - P1	Aumento	-3	-248	-748	-787	-826	-868
	Disminución	-169	-312	-457	-874	-818	-755
	Efecto neto	166	64	-291	87	-8	-113
	Aumento gasto	0	0	0	0	0	0
	Efecto global	166	64	-291	87	-8	-113

IMPACTO AJUSTE TRIBUTARIO DOS DE PIÑERA EN LAS PERSONAS

BASE IMPONIBLE MENSUAL	PAGA HOY ANUALMENTE	PAGARIA CON PROPUESTA	AHORRO IMPUESTOS ANUAL
Menos de \$535.262	\$0	\$0	\$0
\$600.000	\$38.843	\$33.017	\$5.826
\$800.000	\$158.843	\$135.017	\$23.826
\$1.000.000	\$278.843	\$237.017	\$41.826
\$2.250.000	\$1.825.691	\$1.599.706	\$225.985
\$3.000.000	\$3.445.175	\$3.057.242	\$387.933
\$4.000.000	\$6.807.711	\$6.083.524	\$724.187

INFORME COMISIÓN HACIENDA

\$5.000.000	\$10.792.983	\$9.670.269	\$1.122.714
\$6.000.000	\$15.251.937	\$13.708.599	\$1.543.337
\$10.000.000	\$34.451.937	\$32.908.599	\$1.543.337
\$12.000.000	\$44.051.937	\$42.508.599	\$1.543.337

El 81% de los contribuyentes no paga impuestos personales (gana menos de \$535.000 mensuales) y el 19% paga impuestos.

Esta propuesta del Ejecutivo significa menores ingresos fiscales de casi US\$ 500 millones anuales.

Conforme a las cifras detalladas, señaló que es imposible soslayar que el ahorro para quien perciba una renta de \$600.000, ascenderá a sólo \$5.826, mientras que para quien recibe cada mes \$12.000.000, será de \$1.543.337.

Desde la perspectiva de la economía política, resaltó, el efecto que se produce es un aumento de la desigualdad, cuestión que, desde luego, amerita ser modificada en el proyecto de ley.

Reflexionó, por otro lado, acerca de las implicancias de la tarea de gobernar, que contiene una serie de aristas que exceden, con mucho, lo puramente técnico. Entre ellas, la necesidad de contribuir a la paz social, que justamente a partir de la inclusión en la iniciativa de un bono a la educación particular subvencionada, corre el riesgo de verse amenazada. Esto porque, debido a esa medida, se está premiando a quien matricula a su hijo en la educación particular y generando, al cabo, un incentivo para provocar una sangría en el sistema municipal. Se trata, además, de una política profundamente lesiva para las regiones del país, toda vez que los establecimientos educacionales en los que sería aplicable se sitúan, mayoritariamente, en el centro del país. No existe, ejemplificó, ciudadano alguno que viva en Maullín, Río Negro o Quellón que vaya a recibir este beneficio. El 95% de quienes sí lo harán reside en la Región Metropolitana, y el resto se dispersa entre las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, Concepción y Temuco. El incentivo, en suma, será a que las personas abandonen los lugares en que viven si quieren acceder al beneficio, porque éste estará en el centro.

Este último alegato, subrayó, se añade a lo que durante tanto tiempo se ha venido sosteniendo en relación con el sistema de transporte público Transantiago: al cofinanciarlo, y no hacer lo propio con el transporte público de las regiones, el Estado está incentivando a que los habitantes del país se dirijan al centro. Afortunadamente, valoró, ya se encuentra en segundo trámite constitucional, en el Senado, una iniciativa que contribuirá a aliviar esta situación.

Finalmente, consignó también sus reparos a que se declare que la finalidad del proyecto es el financiamiento de la reforma educacional. En realidad, pareciera, obedece al propósito de consolidar una manera de ver la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

sociedad chilena, cuyos ejes de transformación estarían dados por la capacidad para movilizar los capitales de un puñado de inversionistas nacionales, a quienes se hace partícipes de una rebaja tributaria, y por un sistema educacional que sólo permite que un segmento minoritario de la población acceda a educación de calidad.

El **Honorable Senador señor Frei** expresó que tras la serie de cuestionamientos realizados al proyecto del Ejecutivo, tanto en el seno de esta Comisión como a lo largo de toda su tramitación, resta dilucidar si existe o no disposición de aquél para avanzar en una solución para las siguientes materias: retiro en exceso del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), que no fue incluido en el proyecto; establecimiento de una tabla, en función del tamaño de la empresa, para la tributación del impuesto de timbres y estampillas; modificación de la tabla del impuesto a las personas; efectos de las reglas sobre tributación de las agencias sobre los acuerdos de doble tributación suscritos por Chile; y la inquietud dada a conocer por la Federación Gremial Nacional de Buses de Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano e Internacional (FENABUS), en relación con la aplicación del artículo 34 bis de la ley sobre impuesto a la renta, relativo a las reglas de tributación de las renta derivadas de la actividad del transporte terrestre.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sostuvo que de acuerdo con lo manifestado por una serie de especialistas, los recursos que el país requiere para afrontar adecuadamente el problema de la educación están entre US\$4.500 millones y US\$5.000 millones. A éstos se deben sumar los cerca de US\$2.300 millones que se precisan para el área de salud (plan AUGE, atención primaria), US\$2.300 millones para elevar las pensiones mínimas y garantizadas, US\$2.300 millones para infraestructura de caminos secundarios, puertos y aeropuertos, obras de regadío y transporte público, US\$1.600 millones para inversión en ciencia y tecnología, y US\$1.200 millones para fortalecimiento y descentralización del Estado. Tal, destacó, es la estimación de las demandas que el país tiene, fundamentalmente desde sus regiones, y a ellas se debe atender. Si a todo esto se agrega que en el año 1990 el 5% del gasto público provenía de los ingresos del cobre, y en 2010 dicho porcentaje se empinó al 20%, queda clara la necesidad de una reforma tributaria sustantiva que se haga cargo de los objetivos de equidad y crecimiento trazados por el propio Presidente de la República, los que, sin embargo, no se cumplen en el proyecto de ley que se está analizando. No se logran financiar, en definitiva, con la mayor recaudación de entre US\$700 millones y US\$1.000 millones propuesta, lo que, por otra parte, lleva a cuestionarse sobre la manera en que se pretende proveer, solamente, a la reforma educacional que se ha anunciado.

Del mismo modo, hizo referencia al primer proyecto de ley sobre reforma tributaria presentado por el Ejecutivo durante el presente año (correspondiente al boletín N° 8.269-05, que fuera retirado durante su

INFORME COMISIÓN HACIENDA

tramitación en la Cámara de Diputados), en el que se contemplaba poner fin a los retiros en exceso del FUT. Esto, según daba cuenta el pertinente Mensaje, luego de haberse detectado que, en la práctica, dichos retiros en exceso son una herramienta frecuente en la planificación tributaria, que impacta en que los impuestos finales postergados terminan no siendo enterados en arcas fiscales. Es así como, en la mayoría de los casos, las sociedades desde las cuales se hacen retiros en exceso se mantienen sin movimiento, postergándose de manera indefinida la tributación de sus socios personas naturales, dando lugar a una distinción entre sociedades de personas y sociedades anónimas que no tiene justificación. Tal medida, puso de relieve, no ha sido incluida en el proyecto de ley que en la actualidad está conociendo el Senado, lo que significa una menor recaudación fiscal del orden de US\$500 millones.

En relación con el artículo tercero transitorio de este último proyecto, por su parte, que concede un reembolso a los propietarios de vehículos de alquiler y de transporte escolar, hizo presente una información proporcionada por la Asociación de Choferes No Propietarios de Coquimbo, que da cuenta que el 60% de los conductores de taxis colectivos no son dueños de los vehículos que conducen. Por ser éstos quienes solventan el costo en combustible, el beneficio se estaría entregando, equivocadamente, a quien no efectúa el desembolso.

Finalmente, observó que ni las exenciones ni el crédito para la educación subvencionada propuestas en la iniciativa constituyen beneficios para la clase media. Se configura, al cabo, un proyecto que se presenta como destinado a una reforma educacional pero que, en realidad, no se sostiene.

El **Honorable Senador señor Letelier** afirmó que, en su opinión, el proyecto en estudio no es una reforma tributaria. Se trata tan solo de un ajuste, cuestión que puede ser entendible si se tiene en cuenta la matriz ideológica de centroderecha del actual Gobierno.

No existiendo consenso nacional acerca de qué se debe hacer para abordar los problemas de la educación, ni en consecuencia de cuál es el financiamiento que se requiere, los recursos previstos en este proyecto resultan, igualmente, insuficientes. Al efecto, consultó al Ejecutivo por su disposición para modificar su propuesta sobre el impuesto a las personas, de manera que quienes perciben más de un determinado monto, no tengan derecho al beneficio tributario. Asimismo, para permitir que la rebaja del impuesto de timbres y estampillas se focalice en los pequeños y medianos empresarios.

En el mismo sentido, preguntó si existe o no voluntad para incluir nuevos ingresos, inicialmente no considerados en la iniciativa. Entre ellos, los que deriven de un cambio en la estructura del impuesto al tabaco y del

INFORME COMISIÓN HACIENDA

establecimiento de un registro de capitales en el exterior. Anunció, sobre el particular, la presentación de una indicación para el debate de la Comisión.

Dando término a su intervención, celebró la voluntad del Ejecutivo para incluir en su propuesta el reembolso a propietarios de vehículos de alquiler y de transporte escolar remunerado, sector que, por tributar bajo el régimen de renta presunta, no accede hoy a la recuperación del impuesto. Resaltó, empero, la necesidad de perfeccionar la medida en cuanto a su focalización y a equiparar el tratamiento de esta clase de contribuyentes a la de quienes se hayan sujetos a renta efectiva.

El **Honorable Senador señor Sabag** indicó, en primer lugar, que tal como consta en la denominación del proyecto de ley, se está ante un perfeccionamiento de la legislación tributaria, y no ante una reforma tributaria propiamente tal.

En segundo lugar, solicitó conocer cuál es el universo, y por qué monto, de contribuyentes con deuda tributaria morosa, para quienes se propone ampliar hasta un máximo de 36 meses, siempre que se cumplan ciertas condiciones, el plazo de sus convenios de pago. La tasa a que el Fisco cobra intereses, razonó, es bastante alta, por lo que considerar una posible disminución podría servir de incentivo para quienes se encuentren en aquella situación.

En relación con el tratamiento que se otorga al impuesto a las personas y al de timbres y estampillas, en tanto, insistió en que el reparo que se formula es que en lugar de centrarse en los sectores que precisan de una rebaja, incluyen también a otros que en realidad no lo necesitan. El problema con el impuesto de timbres y estampillas, afirmó, es que las personas naturales y pymes lo pagan, mientras que las grandes empresas no llegan efectivamente a hacerlo, pues lo cargan a sus gastos generales y luego traspasan el costo al valor de los productos que ofrecen a sus clientes.

El **Honorable Senador señor Kuschel** planteó su desacuerdo con lo planteado por el Honorable Senador señor Escalona respecto de los establecimientos particulares subvencionados. De los aproximadamente 3.800 que existen en el país, destacó, alrededor de 500 se encuentran en la Región de los Lagos, logrando una cobertura cercana al 40% del alumnado. Varias de ellos, ciertamente, se sitúan en pequeñas localidades.

No debe perderse de vista, añadió, que desde 1990 el presupuesto en educación prácticamente se ha quintuplicado. El problema es que muchas veces los recursos no se invierten en cuestiones educativas propiamente dichas, sino que se difuminan, por ejemplo, en la contratación y mantención de funcionarios que no siempre se justifican. De ahí que la pregunta que cabe hacer, advirtió, es sobre la evolución experimentada por el costo de la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

educación municipal en los últimos años, que no obstante el aumento considerable de recursos, no mejora su calidad.

En la misma línea, consultó al señor Ministro de Hacienda de qué manera se pretende asegurar que los nuevos recursos que se aprueben sean efectivamente percibidos por los municipios del país.

En lo concerniente al impuesto de timbres y estampillas, que durante la administración de la ex Presidenta señora Bachelet fue objeto de variadas enmiendas, coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Sabag en cuanto al tratamiento que le dan las grandes empresas. El problema se produce para las pymes, para cuyos propietarios el pago del impuesto se transforma en un costo adicional al crédito. Por ello, hizo un llamado a analizar la posibilidad de, derechamente, eliminar este tributo.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó por el fundamento de incluir en la iniciativa una rebaja a los impuestos sobre las casas rodantes.

El **señor Ministro de Hacienda** precisó, primeramente, que sólo las casas rodantes autopropulsadas tendrán rebaja de impuesto, pues son en la actualidad objeto de un gravamen adicional que no se aplica a las demás. Esta medida, agregó, que obedece a una solicitud formulada por el sector del turismo, tiene un impacto del orden de US\$60.000 anuales.

En cuanto al sustrato del proyecto de ley presentado por el Gobierno, en segundo lugar, manifestó que las reformas tributarias no se miden exclusivamente por su impacto recaudatorio, sino también por el conjunto de temas que abordan y la complejidad de los mismos. Y si bien para el Ejecutivo se trata de una reforma propiamente dicha, no pasa, a su juicio, de ser una discusión semántica si se la quiere connotar como un ajuste o un perfeccionamiento tributario.

Ante la pregunta, prosiguió, de si existen formas más fáciles de recaudar los montos propuestos que hacerlo por medio del paquete presentado, la respuesta es sí. Este último, sin embargo, responde a lo que el Ejecutivo ha estimado más apropiado con miras al objetivo de financiar la reforma a la educación, lo que, subrayó, no significa que todo lo que se está haciendo en educación vaya a ser costado con estos nuevos recursos. Con dicho objetivo, entonces, la concepción de la iniciativa ha sido que así como algunos impuestos suben, otros, por estimular el crecimiento, el emprendimiento, el ahorro y la inversión, bajan. Tema distinto, indicó, es que algunos puedan legítimamente sostener que debe recaudarse más. Pero en este punto, la opinión del Gobierno es que es muy importante que una reforma tributaria se pueda realizar sin sacrificar el crecimiento económico, la creación de empleos y la posibilidad de seguir incrementando los salarios.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Además de cuánto recaudar, hizo hincapié, es muy relevante cómo se recauda. Evidentemente, es posible sacar cuentas y llegar a una suma total de cuántos recursos faltan para satisfacer determinadas necesidades. Ante eso, empero, el rol del Ejecutivo es compatibilizar responsablemente estos requerimientos con la mantención de las posibilidades de crecimiento de la economía, más aún en un contexto adverso como el que hoy se escenifica a nivel mundial. Cada punto de crecimiento económico, ejemplificó, aporta una mayor recaudación cercana a US\$600 millones, los que, proyectados en el tiempo, constituye una fuente muy significativa, tal vez la principal, de aumento en la recaudación, que se ve incrementada por la disminución de la evasión. Sólo si todo esto parece ser insuficiente, es momento entonces de recurrir a una reforma tributaria. Debe tenerse presente, enfatizó, que la aprobación del presupuesto para el presente año superó, en educación, los US\$12.000 millones, es decir, el 20% de todo el presupuesto nacional. Aun contando con esos significativos recursos, el razonamiento del Ejecutivo ha sido que como se requiere financiar un esfuerzo mayor en educación, entonces se ha hecho necesaria la reforma, para que a fines de la presente década se logre la meta de duplicar el monto de subvención que existía al año 2009.

En lo que respecta al impuesto de timbres y estampillas, a su turno, insistió en la relevancia del dato de que el 99,7% de sus contribuyentes son personas naturales y pymes, y sólo el 0,3% grandes empresas. Estas últimas pagan el 44% del impuesto. Al efecto, recordó que durante el gobierno de la ex Presidenta Bachelet se aprobó, con votos transversales, la reducción a 0 de la tasa de este impuesto, sin discriminar por tamaño de empresa. Si con el transcurso del tiempo el criterio ha variado, y en cada impuesto que se discute debe distinguirse ahora en función del tamaño de las empresas, no ha sido su caso. Si así se hiciera sería, a su juicio, poco práctico, y causaría la división de la empresa, dado que ya existe una herramienta que considera ese parámetro para apoyar con el impuesto de primera categoría y para incentivar la reinversión de las utilidades. Tampoco sería útil diferenciar por el monto de los créditos, pues éstos también se dividirían. Lo apropiado, afirmó, es ofrecer a las pymes herramientas que posibiliten su acceso expedito al crédito, y en materia tributaria, en particular, darles un tratamiento más favorable, como de hecho ha venido ocurriendo los últimos años.

En relación con el crédito tributario por gasto en educación, por otra parte, señaló que ha sido concebido como un incentivo para las familias, no para un específico tipo de establecimiento educacional. Y si bien el pago que se puede acreditar está asociado, fundamentalmente, con la educación particular subvencionada, también existe alguna educación municipalizada que recibe copago en la enseñanza media. Como fuere, sostuvo que aseverar que esta medida constituye un golpe de gracia a la educación pública es un error, por cuanto implica obviar otros antecedentes, como, por ejemplo, que dos tercios de los \$ 320.700 millones contemplados para subvención educacional preferencial (SEP) en 2012, se destinaron a la educación municipal, que cubre

INFORME COMISIÓN HACIENDA

el 43% de la matrícula nacional, y sólo un tercio a la particular subvencionada. Implica, además, prescindir en el análisis de la existencia de otros cuantiosos recursos para educación pública, que de \$183.000 millones en 2009, han pasado a \$373.000 millones en 2011. En suma, sintetizó, no se puede soslayar que el presupuesto nacional sí se hace cargo de la educación municipal, que por el aumento de la subvención verá, nuevamente, incrementados sus recursos.

En materia de educación, recordó además, en su oportunidad el Gobierno propuso la creación de un Fondo de Educación al que se destinarían \$4.000 millones. Fue, empero, rechazado, en la discusión del presupuesto para el año en curso.

En lo que importa al impuesto único de segunda categoría, en tanto, expresó que si bien los datos contenidos en el cuadro puesto a disposición del Honorable Senador señor Escalona resultan ajustados, debe asimismo considerarse que en la propuesta del Ejecutivo la tasa alcanza a 15% en el tramo de ingreso más bajo, y desciende a 12,5%, 10% y 0 en los tramos subsiguientes. Se debe considerar, en cada caso, no sólo el ahorro final, sino también cuánto es el total de impuestos que paga cada contribuyente. Y en el caso de quien percibe una remuneración de \$600.000, que los primeros \$540.000 se encuentran exentos de impuestos.

De cualquier modo, añadió, esta propuesta de rebaja impositiva a las personas no debe ser mirada aisladamente, sino en conjunto con la reliquidación del impuesto de segunda categoría y con el crédito tributario a la educación. Conforme al paquete en su totalidad, indicó, la reducción en los tramos menores puede alcanzar incluso al 100% de los impuestos pagados.

Enseguida, hizo referencia a los planteamientos realizados en materia de retiro en exceso del FUT. Puso de manifiesto, primero, que así como hoy se alude a los US\$500 millones que se dejarían de recaudar por la no inclusión de esta medida, en el momento en que fue anunciada la crítica se circunscribió, precisamente, a que dicha cifra estaba completamente sobrestimada. Con todo, explicó, fue ante la evidencia que le fuera presentada que el Ejecutivo decidió excluir del presente proyecto de ley esta específica propuesta, concretamente por el efecto que podría haber tenido sobre las pymes. Tal como aconteció en lo concerniente a este específico punto, dejó constancia, hubo otros que fueron igualmente acogidos por el Gobierno a lo largo de la discusión de que fue objeto el proyecto original que fuera posteriormente retirado (correspondiente al boletín N° 8.269-05). Hasta ahora, sin embargo, no ha existido en las intervenciones parlamentarias valoración alguna sobre dicha acogida. No obstante, tal como ocurrió antes, persiste desde luego la voluntad del Ejecutivo para dialogar con miras al perfeccionamiento del proyecto de ley presentado, sin desdibujar su esencia y teniendo ciertamente en cuenta que ya ha hecho determinadas concesiones, así como para estudiar

INFORME COMISIÓN HACIENDA

la incorporación de fuentes adicionales de financiamiento no incluidas inicialmente.

El **Honorable Senador señor Lagos** insistió en su consulta en relación con el proyecto de ley: si el objetivo es recaudar para llevar a cabo una reforma educacional, por qué, al mismo tiempo, reducir impuestos por otro lado.

Coincidió, asimismo, con que es del todo relevante la manera en que se recaudan los impuestos. Pero ahí, justamente, es donde se sitúa la crítica de la oposición, en cuya opinión la forma en que se está haciendo resulta inequitativa.

En materia de recursos de la SEP, por su parte, señaló que es evidente que deben ser mayoritariamente invertidos en la educación municipal, pues es allí donde se encuentran los alumnos vulnerables de nuestro sistema educativo, precisamente porque son excluidos de los establecimientos particulares subvencionados. Cosa parecida ocurre con el aumento de recursos aprobados en la ley N° 20.501, sobre calidad y equidad de la educación, para financiar los planes de retiro de los profesores de la educación municipal. Siempre se supo que se iban a destinar a esa finalidad, por lo que, en rigor, no dan cuenta de una opción preferencial sobre el particular.

Finalmente, aclaró que la inquietud de los Senadores de oposición no pasa por saber si el Ejecutivo se encuentra dispuesto a conversar sobre el contenido del proyecto de ley; radica, en realidad, en derechamente saber si habrá espacio para modificar o rectificar los aspectos que han sido señalados.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consignó que su sensación tras la revisión del proyecto de ley en estudio, es que se está en presencia de un perfeccionamiento para que los que tienen más recursos, sigan gozando de su situación. Una vez más, afirmó, se está discriminando a las grandes mayorías, que no van a contar con los recursos que realmente requieren. La exclusión de la iniciativa de la medida que ponía fin a los retiros en exceso del FUT, en efecto, no resulta comprensible, toda vez que constituía una muy buena herramienta para evitar que las empresas siguieran sin enterar recursos al Estado, aumentando consecuentemente la recaudación fiscal.

El **Honorable Senador señor Escalona** valoró el reconocimiento expresado por el señor Ministro de Hacienda a las cifras, relativas al impacto del ajuste tributario en los impuestos de las personas, hechas llegar a la Comisión. Se evidencia, sostuvo, que quienes más se benefician con la propuesta son los sectores más ricos de la población, pues en la práctica se entrega, al 1% de los contribuyentes, un bono por \$1.543.337.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En materia de educación municipal, observó que no es novedad que dos tercios se dirijan a la educación municipal y sólo un tercio a la particular subvencionada, pues justamente con esa finalidad, y no sin dificultad en su aprobación, se hizo. Esa focalización, resaltó, ha tenido un impacto positivo, justamente porque lo que se requiere es gastar más donde menos dinero hay. Por el contrario, la propuesta de un crédito para la educación importa beneficiar a los que más dinero tienen, anulando, en la práctica, el efecto de la SEP, y configurando una medida profundamente regresiva.

El **Honorable Senador señor Novoa** dio a conocer su preocupación luego de escuchar intervenciones en que se declara que se está favoreciendo a los más ricos, y perjudicando a la educación municipal, por el hecho de permitir a las familias deducir del pago de impuestos parte de lo que gastan en educación. Realizar esta clase de discurso, que creía superado en el debate político nacional, resulta facilista. No debe olvidarse, sostuvo, que una persona con una renta de \$6 millones, por ejemplo, paga por concepto de impuestos alrededor de \$1.800.000 mensuales, que totalizan \$21.600.000 anuales. Con una rebaja de la tasa a 10%, la disminución de los impuestos que paga será de \$180.000, equivalentes a \$2.160.000 al año. Al decir que a esas personas se les está dando un beneficio, se está obviando que esa rebaja opera en todo caso en función de la significativa suma de impuestos que continúan enterando a las arcas fiscales.

Similar preocupación exteriorizó a propósito de las críticas formuladas a la reducción del impuesto de timbres y estampillas para toda clase de empresas. La ventaja de las grandes empresas, explicó, es que pueden endeudarse en debentures a 20 años plazo, por ejemplo, y pagar la tasa máxima que corresponde a un año, en circunstancias que las pymes no tienen esa posibilidad. Surge, entonces, la pregunta sobre si lo que queremos, como país, es que todas las empresas puedan endeudarse solamente mes a mes o, por el contrario, que existan algunas o muchas que puedan crecer y se encuentren capacitadas incluso para colocar bonos en el extranjero, o al menos aspirar a eso. Optar por lo primero vendría a poner en entredicho lo que tantas veces se declara y expresa, casi como un lugar común, respecto de la necesidad de impulsar a las pymes, porque significaría que esa ayuda se les presta para que, una vez que logran desarrollarse y llegan a ser grandes, comenzar a ver de qué manera es posible reducirles determinados beneficios o ventajas. El confuso mensaje que se estaría transmitiendo a los pequeños empresarios, al cabo, sería un desincentivo al crecimiento, porque pasado un determinado umbral van a ser castigados y, eventualmente, incluso tildados de delincuentes o sinvergüenzas.

El **señor Ministro de Hacienda** insistió en que el esquema del proyecto de ley en estudio incluye, a la vez que aumentos de recaudación, algunas disminuciones, que en conjunto configuran un paquete tendiente a obtener mayores ingresos para el Fisco y estimular el crecimiento económico, el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

consumo, la inversión y el trabajo. Para un mismo efecto neto recaudatorio existen variadas alternativas de diseño. La presentada, indicó, corresponde a la escogida por el Ejecutivo, que puede, legítimamente, ser distinta de la que otros actores hubiesen preferido.

Hizo ver, por otro lado, que la referencia que hiciera a la existencia de diversas políticas con un sesgo favorable para la educación pública, como la SEP, simplemente da cuenta de que el Estado le destina importantes recursos, cuestión del todo razonable si, como ya expresara, el 44% de la matrícula nacional se encuentra en ese sistema. No resulta sostenible, en este sentido, que la propuesta del crédito tributario para la educación vaya a tener los nefastos efectos sobre la educación pública que se han anunciado, pues se trata de magnitudes disímiles. El costo de esta medida, recordó, se acerca a los US\$100 millones, en circunstancias que solamente la SEP, a modo de ejemplo, asciende a US\$700 millones, de los cuales, como se dijo, dos tercios van al sector municipal. La diferencia se acentúa si se repara, además, en que otros mecanismos de financiamiento a la educación municipal han supuesto \$370.000 millones adicionales.

Explicó, finalmente, que no debe hablarse del FUT y los retiros en exceso como una sola cosa, pues éstos sólo constituyen uno de los elementos de aquél. Si bien la eliminación del FUT puede ser una alternativa para algunos, añadió, lo cierto es que, con arreglo a la legislación, las empresas deben invertirlo en maquinarias o edificios, por ejemplo. Y más allá de las críticas que se puedan realizar al mecanismo, destacó que las tres últimas propuestas de reforma tributaria en Estados Unidos han reconocido que los impuestos pagados por las empresas deben pasar a ser un crédito tributario para las personas. En esa dirección, que incentiva la reinversión de las utilidades, han ido convergiendo los sistemas tributarios en el mundo.

El **Honorable Senador señor Frei** manifestó que la gran demanda que debe afrontar Chile en la actualidad es resolver los problemas de inequidad y desigualdad existentes. El proyecto de ley en estudio, afirmó, no avanza en ese sentido.

Posteriormente, la Comisión recibió a los representantes del **Centro de Estudios Públicos, CEP, y la Corporación de Estudios para Latinoamérica, CIEPLAN, señores Vittorio Corbo y José Pablo Arellano**, quienes efectuaron una exposición conjunta, en formato power point, del siguiente tenor:

Propuesta de Reformas al Sistema Tributario Chileno.

Estructura del Proyecto

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- El proyecto CEP-CIEPLAN se inició hace 2 años, dirigido por José Pablo Arellano y Vittorio Corbo, y participaron Claudio Agostini, Michel Jorratt y José Yáñez. Colaboraron Jorge Desormeaux M., Ricardo González y Jorge Rodríguez C.

- Entrevistas y talleres con especialistas y ex directores del SII.

- Hay una propuesta de los directores del proyecto y tres estudios a partir de principios (generales) y diagnóstico de la realidad nacional:

(1) Propuestas para mejorar la eficiencia del IVA y de los impuestos específicos (José Yáñez).

(2) Franquicias tributarias, evasión y administración del sistema: cuantificación y propuestas de mejora. (Michel Jorratt).

(3) Evaluación y propuestas de mejora del impuesto a la renta (Claudio Agostini).

- Todos los trabajos están disponibles en las páginas web del CEP y de CIEPLAN y serán publicados en un libro en los próximos meses.

1. El Sistema Tributario Chileno a la luz de la Teoría y la Práctica.

Principios que debieran orientar un buen sistema tributario:

- Un buen sistema tributario debe recaudar el nivel de gasto elegido por la sociedad en forma sostenible en el tiempo, equitativa y eficiente.

- Esto se logra con un sistema tributario que genere las menores distorsiones en las decisiones de los agentes (excepto por externalidades) y que satisfaga principios de equidad, de progresividad y de eficiencia.

- Para este propósito, la estructura tributaria debiera ser simple y transparente, y tomar en cuenta los efectos de los impuestos en las decisiones de personas y empresas.

- La simpleza y transparencia del sistema ayudan a reducir los costos de administración, fiscalización y cumplimiento.

- De la revisión de la literatura sobre el tema y de propuestas de reformas tributarias en los países de la OECD se derivan una serie de principios que debiera cumplir un sistema tributario eficiente.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

(1) En general, un sistema tributario óptimo debe incluir una combinación de impuestos al ingreso y al consumo (principalmente IVA e impuesto a la renta).

(2) En el caso del IVA, hay que evitar discriminar entre actividades.

(3) Sin embargo, actividades que generan externalidades negativas debieran recibir un tratamiento tributario diferente a través de impuestos específicos (por ejemplo, cigarrillos, alcoholes y combustibles).

(4) En el caso del impuesto a la renta, hay que velar por la equidad horizontal y vertical.

(5) La integración del impuesto a las utilidades de las empresas con el impuesto a la renta de las personas debiera ser una parte central del sistema tributario.

(6) La base del impuesto debe ser lo más amplia posible, con pocas exenciones, para así poder tener tasas de impuestos más bajas (con la misma recaudación) y así minimizar distorsiones.

(7) Las exenciones y los regímenes especiales al impuesto a la renta terminan rompiendo la equidad horizontal, reducen la progresividad, generan ineficiencias y promueven la elusión y evasión.

(8) La progresividad de las finanzas públicas hay que analizarla tomando en cuenta el sistema tributario, transferencias y subsidios del Estado.

(9) El sistema tributario debe ser suficiente, estable, competitivo y unificado:

El Sistema Tributario Chileno y la Teoría y la Práctica:

- El sistema tributario chileno, comparado con las buenas prácticas, califica dentro de los buenos sistemas.

- De hecho, varias de las propuestas recientes de reforma en esos países pretenden introducir aspectos que ya están resueltos en Chile.

Neutralidad a la inflación: el sistema tributario chileno está totalmente indexado a la inflación.

Existe integración de impuestos a personas y empresas.

IVA parejo: en general tasas del IVA son parejas aunque hay excepciones.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Cultura de cumplimiento relativamente alta, simplicidad e incorporación de nuevas tecnologías.

Estructura concentrada en el gasto. Existe mayor énfasis en impuestos indirectos que gravan el consumo, especialmente IVA. Con ello se reducen los desincentivos al trabajo y al ahorro.

Sistema unificado y sin afectaciones (la principal excepción: ley reservada del cobre que está en vías de terminarse).

Tratamiento uniforme de diferentes fuentes de ingresos y de actividades: oportunidades para mejorar en equidad horizontal y limitar regímenes especiales.

A pesar de sus fortalezas, el sistema tributario chileno tiene espacio importante para mejoras, especialmente reduciendo exenciones y franquicias que terminan promoviendo la elusión y la evasión y debilitando la equidad horizontal y la progresividad del sistema.

Además, en impuestos específicos hay oportunidades para hacer modificaciones que contribuyan a reducir externalidades negativas y contribuir a mejorar el medio ambiente (tabaco, alcoholes y combustibles).

2. Recomendaciones

I. Recomendaciones para reducir la evasión, mejorando la administración.

- Primera prioridad debiera ser reducir la evasión. Esta es la mayor inequidad e ineficiencia.

- En IVA y renta la evasión actual es bastante mayor que en los años 2006-07.

Reducir evasión del IVA del nivel actual (14% en comparación histórica) al promedio 2006-2007 generaría US\$ 1.100 millones.

En primera categoría reducir la evasión a los niveles del período 2006-2007 recaudaría US\$ 800 millones.

- Medidas para lograrlo: fiscalización en función del riesgo, ampliar el uso de facturas electrónicas, perfeccionar la medición de precios de transferencia, agregar normas anti-elusión al Código Tributario.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

II. Recomendaciones para extender el IVA y reducir exenciones y regímenes especiales.

- El IVA debe preservarse como principal impuesto, con tasa única y extendiéndola a todas las actividades productivas:

Incorporar las ventas de bienes raíces nuevos al régimen general (incluyendo las reventas de intermediarios) y aumentar de manera equivalente el subsidio habitacional a viviendas de hasta UF 2.000. Aumentaría recaudación en US\$ 560 millones netos.

Eliminar exención al transporte aéreo de pasajeros. Reduciría la recaudación en US\$ 28 millones anuales, porque las empresas podrían descontar lo pagado por IVA, cuestión que actualmente no pueden hacer.

Extender la tasa cero a todas las exportaciones de servicios. Reduciría la recaudación en US\$ 180 millones anuales.

- Mantener el impuesto de timbres y estampillas porque actúa como un sustituto del IVA por la compra de servicios financieros con un crédito a los pagos por IVA. Para hacerlo equivalente al IVA habría que subirlo a 0,0667% mensual con un máximo de 0,8% anual. Recaudación cae en US\$ 220 millones anuales, porque para hacerlo equivalente al IVA debería permitirse que se descuente.

III. Recomendaciones de impuestos a las externalidades: los combustibles.

- Las tasas impositivas óptimas sobre gasolinas y diesel, que alcanzan la eficiencia social, son superiores a las actuales, especialmente en el caso del diesel.

- Subir el impuesto al petróleo diesel para uso en el transporte al mismo nivel que el nivel actual del impuesto a la gasolina (6 UTM por metro cúbico).

Como el ajuste de precios es muy pronunciado, debiera introducirse en forma gradual. Mayor recaudación alcanzaría los US\$ 1.500 millones.

Eliminar los créditos especiales del impuesto a los combustibles en el transporte de carga.

IV. Recomendaciones para perfeccionar el impuesto a la renta.

- El impuesto a la renta de empresas y personas se debe mantener integrado y no debe discriminar entre tipos de empresas o fuentes de ingreso de las personas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El sistema de renta presunta ya no tiene justificación e introduce una gran inequidad horizontal y al mismo tiempo reduce la progresividad, es recomendable reemplazarlo por el 14 ter, elevando el límite de éste a UF 25.000 (pequeña empresa en definición de CORFO). Esta medida eliminaría una fuente importante de pérdida de progresividad y aumentaría la recaudación en US\$ 59 millones.

Para mejorar la fiscalización de los contribuyentes afectos a regímenes especiales, reemplazar el 14 bis y el 14 quáter por el 14 ter. Esta medida aumentaría la recaudación en US\$ 47 millones anuales.

Las ganancias de capital no deben recibir franquicias, la fracción de retorno por encima de la tasa libre de riesgo debe ser parte de la base imponible de las personas.

Reliquidación del impuesto de segunda categoría para trabajadores que generan ingresos sólo en algunos meses.

- En la forma en que se gravan las utilidades hay dos opciones:

Pago por utilidades devengadas y depreciación instantánea (simulación de Agostini). Reduce la diferencia en el tratamiento de ingresos del trabajo y del capital, atenuando los incentivos a la elusión y la evasión.

Esquema actual grava los retiros, favoreciendo el ahorro y la reinversión. Es necesario cerrar exenciones que generan elusión y reducen la progresividad del impuesto a las personas.

- Ejemplos de reformas en el actual esquema tributario (base retiro) son:

Eliminación del crédito por compras de activo fijo.

Homologar el tratamiento del leasing con la compra de activos con crédito.

Homologar el tratamiento tributario de las sociedades de personas con las sociedades anónimas (retiros en exceso y gastos rechazados).

Elevar la tasa a las empresas al 20% reduciendo la tasa máxima del global a 37%.

- La suma de todas las reformas al impuesto a la renta eleva recaudación en US\$ 1.460 millones.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- La suma de las modificaciones tributarias, sin considerar reducción de evasión, generan US\$ 3.100 millones.

- Regla general: evitar la creación de nuevas franquicias y regímenes especiales, y los existentes deben evaluarse en forma previa a su posible renovación.

En este momento hay varios proyectos de ley en discusión sin que se haya presentado esta evaluación: franquicias a zonas extremas, franquicias a donaciones culturales y a donaciones al deporte.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó cómo se concilia la existencia de un sistema impositivo integrado con la gran diferencia existente entre la tasa que se aplica a las empresas y la que se aplica a las personas, que lleva a que la mayoría de los profesionales constituyan sociedades "de papel" sólo para bajar su carga impositiva. Asimismo, preguntó qué plantean respecto del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), el que se ha estimado equivale a 200 mil millones de dólares.

El **Honorable Senador señor Lagos** inquirió si existe otro país en el mundo, con un sistema tributario avanzado, que aplique la tributación de las empresas sobre base distribuida y no devengada.

El **Honorable Senador señor Gómez** consultó si podían tener acceso a las simulaciones que han efectuado los expositores y las instituciones que representan, relativas a evaluar que sistema tributario sería mejor para el país.

La **Honorable Senadora señora Allende** destacó que el dato más preocupante de la exposición es el aumento de la evasión, especialmente en el IVA, y consultó que factores han incidido para ello.

El **señor Corbo** sostuvo que en períodos de recesión las personas tratan de postergar el pago de impuestos, y lo que aprenden a hacer continúan efectuándolo aunque la crisis haya pasado, por lo que debe aumentarse la fiscalización y cambiar ciertos procedimientos. Agregó que la forma de evasión más común es la utilización de facturas falsas, por lo que se recomienda la masificación de la factura electrónica.

Manifestó que, respecto de la integración del sistema, las formas de evitar que las personas naturales eludan el pago del impuesto que las gravan, o eliminar los mecanismos que permiten diferir o evitar el pago del impuesto a la persona, o acercar las tasas del impuesto a las empresas y el impuesto a las personas, además de ampliar la base de quienes pagan los impuestos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Indicó que en el caso del FUT, lo que proponen es ser mucho más agresivos en evitar que las personas terminen no pagando impuestos, entre otras cosas, sería útil la eliminación de regímenes especiales como el llamado 14 bis o una nueva regulación de los retiros.

El **señor Arellano** expresó que las referidas simulaciones sobre el impuesto a la renta las harán llegar a la Comisión, y en ellas se ve, por ejemplo, que sería mucho mejor, y relativamente fácil, sustituir el sistema de renta presunta por el sistema del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. De igual modo, simularon que pasaría con un sistema de tributación sobre utilidades devengadas y no retiradas como actualmente ocurre, y en dicho caso se simuló con una tasa del 25% a las empresas y 30% máxima a las personas, lo que generaría una recaudación adicional de 1.000 millones de dólares, con un efecto principal que es la redistribución entre los contribuyentes que pagan impuesto a la renta. Observó que se inclinaron por mantener el actual sistema porque estimula el ahorro y la inversión.

El **señor Corbo** acotó que recientemente en Australia se recomendó ir hacia una integración del sistema del tipo chileno.

Enseguida, la Comisión escuchó al representante del **Instituto Libertad y Desarrollo, señor Luis Felipe Lagos**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Reforma Tributaria

Sistema Tributario Actual

- Recordemos que son las personas las que pagan impuestos.
- Impuesto a las empresas es un adelanto del impuesto que pagan las personas. Sistema integrado.
- Otros países con integración completa: Australia, Canada, México y Nueva Zelandia.
- Integración parcial: Corea y Reino Unido.
- Base: tributación al ingreso con incentivos al ahorro.
- Gran recaudación del IVA que es neutral. No es regresivo.

Impuestos y crecimiento

- Los impuestos afectan las decisiones de ahorro, inversión y trabajo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Por consiguiente, tienen efecto sobre crecimiento, empleo y bienestar de las personas.

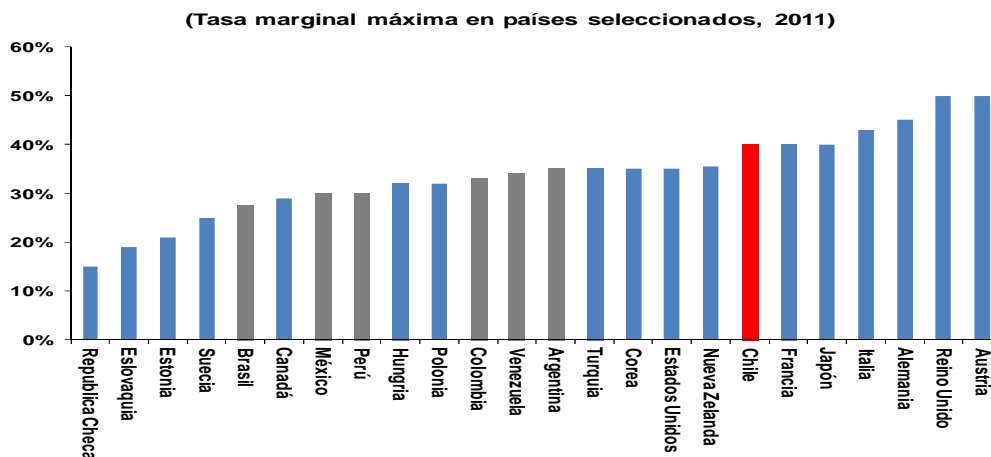
Reforma Tributaria

- Principales aspectos: rebaja impuestos a las personas y aumenta impuestos a las empresas.

Impuesto al Gasto vs Ingreso

- Impuesto al ingreso tiene siempre el dilema entre eficiencia y redistribución. Si tenemos un impuesto al ingreso con tasas progresivas, entonces una reducción de tasas lo hará menos progresivo. Los países están reduciendo sus tasas a las personas. Incluido Chile en el pasado. Beneficios: incentivos al ahorro y trabajo.

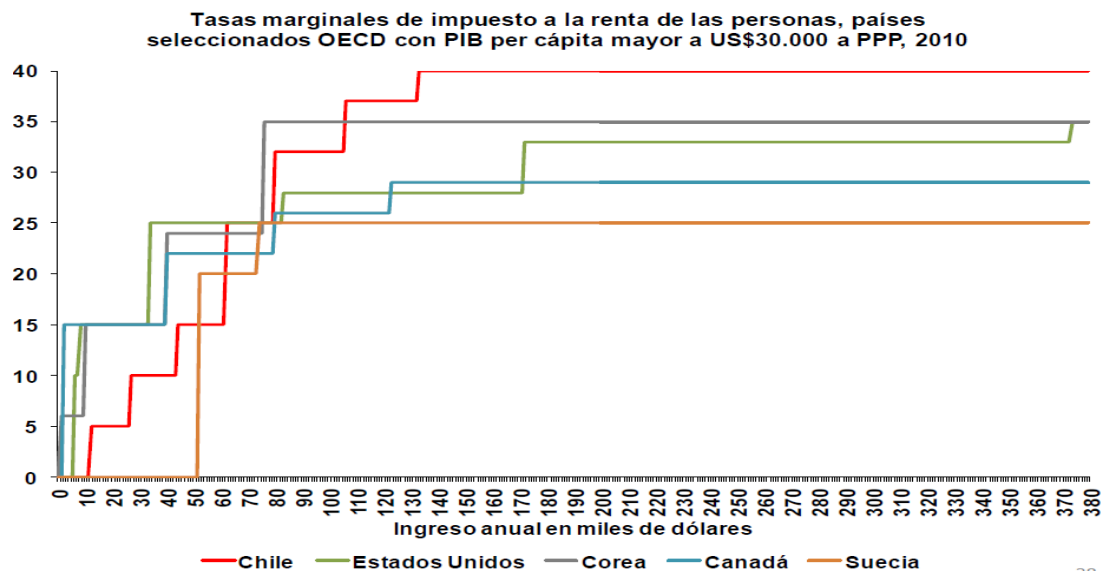
Tasa Marginal Máxima en América Latina y OECD



Fuente: OECD y Worlwide Tax Guide 2011

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tasa Marginal de Impuesto a las Personas en Países de la OECD



Fuente: OECD

Rebaja Impuestos Personas

Tramo Renta					Año Tributario 2011					
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Nueva Tasa Marginal	Reducción % Tasa Marginal	Contribuyentes	Renta Imponible Promedio	Impuesto Actual	Disminución Porcentual Impuesto	Disminución Impuesto como porcentaje del Ingreso	Distribución de la menor recaudación
\$ -	\$ 534.195	0%	0,00%	0,0%	6.665.459	81,15 \$	157.162 \$	-	0%	0,0%
\$ 534.195	\$ 1.187.100	5%	4,25%	15,0%	1.005.822	12,25 \$	732.219 \$	9.901	-15%	-0,2%
\$ 1.187.100	\$ 1.978.500	10%	8,75%	12,5%	282.596	3,44 \$	1.437.253 \$	57.661	-14%	-0,6%
\$ 1.978.500	\$ 2.769.900	15%	13,50%	10,0%	117.677	1,43 \$	2.216.131 \$	147.430	-12%	-0,8%
\$ 2.769.900	\$ 3.561.300	25%	22,50%	10,0%	59.689	0,73 \$	2.972.622 \$	281.176	-11%	-1,1%
\$ 3.561.300	\$ 4.748.400	32%	28,80%	10,0%	44.429	0,54 \$	3.865.737 \$	525.765	-11%	-1,5%
\$ 4.748.400	\$ 5.935.500	37%	33,30%	10,0%	17.031	0,21 \$	4.992.450 \$	898.516	-10%	-1,9%
\$ 5.935.500	y más	40%	40,00%	0,0%	20.889	0,25 \$	9.503.710 \$	2.674.728	-5%	-1,4%
Promedio					8.213.592	100% \$	375.441			

Tramo	Ingreso Imponible Anual (UTA)	Ingreso Imponible Mensual (Pesos)	Tasa Marginal Actual	Tasa Marginal Nueva	Tasa Media Máxima Actual	Tasa Media Máxima Nueva
1	hasta 13,5	hasta 534,195	0%	0%	0,00%	0,00%
2	13,5 a 30	534,195 a 1,187,170	5%	4,25%	2,92%	2,48%
3	30 a 50	1,187,100 a 1,978,500	10%	8,75%	5,75%	4,99%
4	50 a 70	1,978,500 a 2,769,900	15%	13,50%	8,39%	7,42%
5	70 a 90	2,769,900 a 3,561,300	25%	22,50%	12,08%	10,77%
6	90 a 120	3,561,300 a 4,748,400	32%	28,80%	17,06%	15,28%
7	120 a 150	4,748,400 a 5,935,500	37%	33,30%	21,05%	18,88%
8	150 y más	5,935,500 y más	40%	40%	más de 21,05%	más de 18,88%

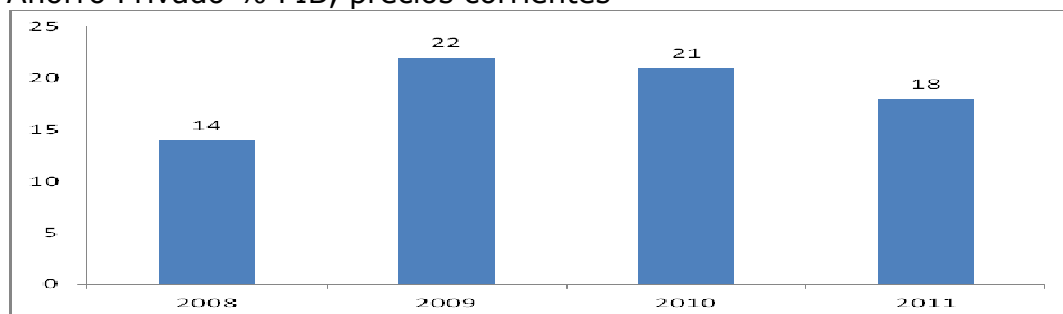
INFORME COMISIÓN HACIENDA

Impuesto al Gasto vs Ingreso

- Cambiar base de tributación de ingresos a gasto: Permite incentivar ahorro, inversión, aumento de productividad. Incentiva el trabajo en la etapa más productiva al encarecerse el consumo hoy (incentivo al ahorro) y ser más atractivo el consumo futuro. Permite una estructura redistributiva con tasas progresivas sin perjudicar la eficiencia.

¿Qué ha pasado con el ahorro?

Ahorro Privado % PIB, precios corrientes



Fuente: Banco Central/ 2/3 es ahorro empresas

Inversión en Capital Humano

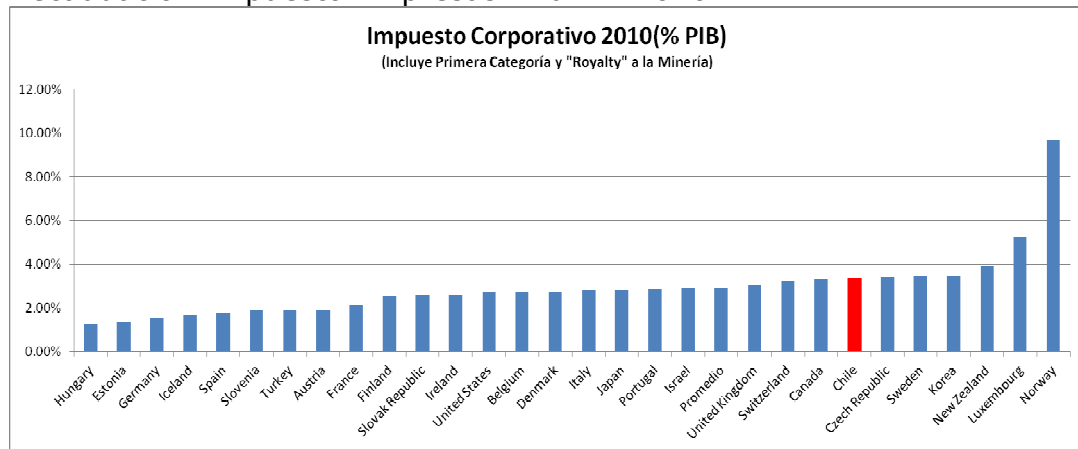
- Empresas invierten principalmente en capital físico.
- Familias invierten en capital humano. Aproximadamente todo el gasto en educación y salud de los miembros de la familia es inversión en capital humano.
- Así como las empresas postergan el pago de impuestos cuando invierten... En un impuesto al gasto (consumo) las familias deducen de impuesto su gasto en salud y educación. En la práctica también están postergando el pago de impuestos.

Propuesta Reforma

Sueldo líquido mensual	Impuesto Personal Pagado Anual					
	Sin hijos			Con 1 hijo y gasto educación \$20000/mes		
	Pre reforma	Post reforma	Var % Pago	Pre reforma	Post reforma	Var % Pago
650,000	55,163	46,888	-15.0	55,163	0	-100.0
750,000	112,763	95,848	-15.0	112,763	0	-100.0
1,000,000	256,763	218,248	-15.0	256,763	118,248	-53.9

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Recaudación Impuesto Empresas - % PIB 2010



Fuente: OECD y Tesorería para Chile

Impuestos a las empresas: efectos según tamaño de la empresa.

- Empresas grandes, menor efecto en inversión pero aumentan su deuda.
- Empresas Pymes: disminuyen su ahorro e inversión.
- Hay 786.941 micro y Pymes. Sólo 8% usa el 14 quater

Regímenes Tributarios Especiales

RÉGIMEN TRIBUTARIO	INSCRITOS PRIMER AÑO	INSCRITOS MARZO 2012	A
14 BIS	5.200	55.415	
14 QUÁTER	43.426	59.657*	
14 TER	7.337	78.000	

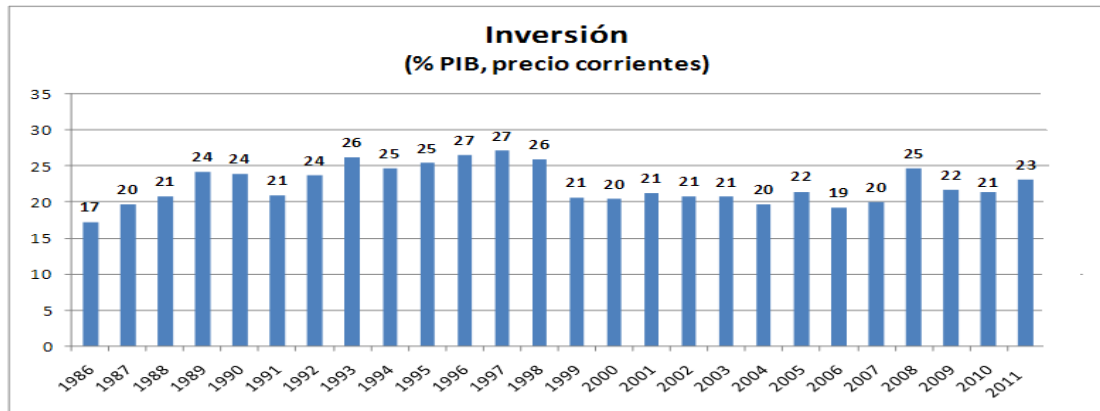
Fuente: Ministerio de Hacienda

Efecto Vigencias.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Las empresas pueden terminar pagando más debido al efecto retroactivo el año 2013, que puede ser de menor crecimiento por los efectos de la crisis fiscal y financiera de la Eurozona.

Inversión bajo la meta de 28%.



Fuente: Banco Central

En Resumen:

- El objetivo de mejorar la calidad de la educación es crucial y existe consenso al respecto. Pero... no debemos sacrificar el crecimiento, empleo e incremento en remuneraciones para intentar lograrlo.

Impuestos y Distribución del Ingreso.

- La desigual distribución del ingreso es un problema de participación laboral y empleo. En definitiva, poca capacidad para generar ingresos.

- Los impuestos no son un instrumento adecuado para redistribuir ingreso.

Empleo y Distribución del Ingreso

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Condición de Actividad Mayores de 15 años

Decil	Ocupado	Desocupado	Inactivo
i	32.4	17.4	50.3
ii	51.1	8.5	40.4
iii	57.9	7.9	34.2
iv	63.5	5.7	30.8
v	69.6	4.6	25.8
vi	72.8	4.3	22.8
vii	77.2	3.2	19.6
viii	79.4	3.0	17.6
ix	82.5	2.6	15.0
x	85.4	2.7	11.8

Fuente: Casen 2009

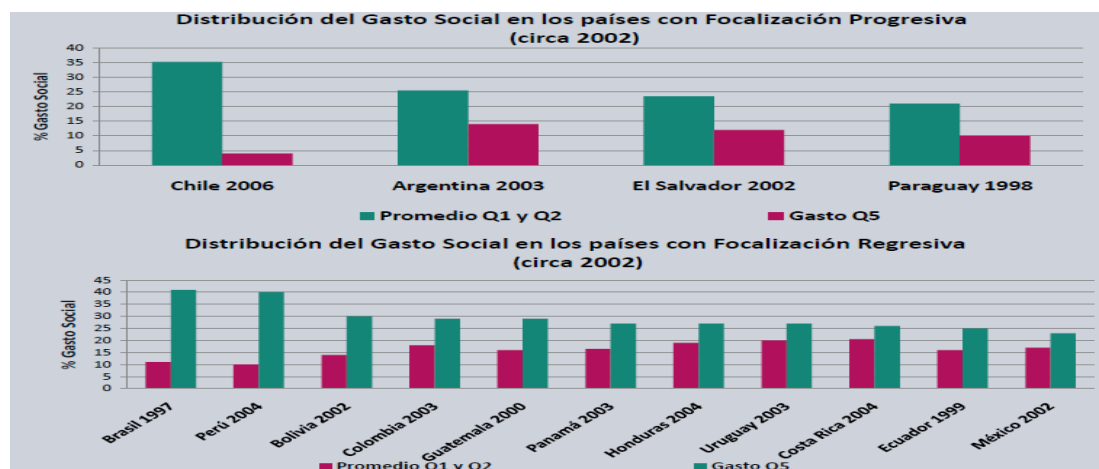
Ingresos Autónomos

Participación del Ingreso Autónomo en el Ingreso Total

Decil	Autónomo
i	40.3%
ii	78.8%
iii	84.2%
iv	87.5%
v	89.8%
vi	91.5%
vii	92.7%
viii	94.4%
ix	95.2%
x	96.8%

Fuente: Casen 2009

Cómo gastan los Países de América Latina



Fuente: Harald Beyer, a partir de Cepal 2007

Distribución de Ingresos y Tipo de Colegio

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- La distribución de alumnos provenientes de los distintos quintiles también es más representativa de la población en el sector Particular Subvencionado.

Quintil	MUN	PS
q1	35%	23%
q2	29%	24%
q3	20%	22%
q4	11%	20%
q5	5%	11%

Índice de segregación por tipo de colegio

	% Alumnos	Índice
Total	100%	68%
Ed. Municipal	48,6%	42%
Ed. Particular		
Subvencionada	51,4%	91%
Sin Financiamiento		
Compartido	19,1%	38%
Con Financiamiento		
Compartido	32,2%	123%

*Los valores se calcularon como la varianza within (del ingreso per cápita dentro del colegio) dividida por la varianza total del ingreso per cápita de la población escolar.

- El sector Particular Subvencionado aporta con una mayor diversidad al sistema escolar, y específicamente los colegios que cobran financiamiento compartido.

A continuación, la Comisión escuchó al **señor Mario Weissbluth, en representación de la Fundación Educación 2020**, quien manifestó que la señalada Fundación no está en contra de la educación subvencionada ni contra el derecho a elegir el establecimiento educacional, sino que se opone al hecho de que Chile cuenta con la educación más segregada socialmente del planeta y que en muchos barrios y comunas está desapareciendo la educación pública, la que quieren preservar como una opción válida.

Agregó que habla a nombre del Directorio de la Fundación, el que cuenta con una integración amplia en la que se cuentan empresarios, los que se encuentran horrorizados con el incentivo tributario por gastos en educación que se propone. Relató una anécdota relativa a una escuela rural de alta vulnerabilidad de Melipilla, la que logró 285 puntos de Simce, resultado

INFORME COMISIÓN HACIENDA

extraordinario para dicho nivel de vulnerabilidad. Dicho puntaje podría haber sido aun mejor si no se diera la situación en que los demás colegios de la zona expulsan a sus alumnos de peores resultados los que son recibidos por la referida escuela de alta vulnerabilidad.

Acotó que reciben decenas de denuncias diarias sobre segregación, no admisión y expulsiones de alumnos, y el índice de Duncan sobre segregación nos daba hasta hace poco el segundo lugar, y ahora el primero, en segregación escolar en el mundo.

Observó que en la presentación de quien lo precedió se omitió el hecho de que cuando se presenta a los alumnos según sus quintiles socioeconómicos de proveniencia no se dice que cada colegio particular subvencionado con fines de lucro es en sí una isla en que los alumnos pertenecen a algún específico quintil socioeconómico. Agregó que ello consta en el informe de Gregory Elacqua en el International Journal of Education, en que concluye que el sistema subvencionado chileno ha aumentado la segregación de los alumnos. Añadió que la publicación referida ha sido sometida a arbitraje, cuestión que no consta de las publicaciones señaladas en la exposición precedente.

Expuso que la publicación de Juan Pablo Valenzuela, de la Universidad de Chile, se refiere al argumento que dice que la educación es segregada porque el país en su estructura y asentamiento se encuentra segregado, mostrando que, en realidad, la segregación de la educación es peor que la segregación barrial.

Refirió a una tercera publicación, de Alejandra Mizala y Florencia Torche, de la Universidad de Chile y de la Pontificia Universidad Católica, en la que se muestra que si se toma escuelas pertenecientes a un mismo estrato socioeconómico, el resultado del Simce de las escuelas con copago, de las escuelas privadas sin copago y de las escuelas municipales es idéntico, resultando que el mito de que las escuelas privadas dan una educación de mejor calidad es falaz. A partir del precedente dato surge la pregunta de qué se está haciendo con el dinero del copago financiado por los apoderados, 500 millones de dólares anuales, que no se ven reflejados en los resultados del Simce. Indicó que la respuesta lógica es que ese dinero va al bolsillo de los sostenedores, resultando en "fomento al ahorro o la reinversión".

Indicó que, una cuarta publicación, de Alejandra Mizala y Andrea Repetto, ambas integrantes de comisiones presidenciales sobre educación y empleo, demuestra fehacientemente que, una vez sacado el efecto socioeconómico, el resultado de las escuelas municipales y las escuelas privadas es idéntico, lo que permite ir disipando mitos.

Manifestó, respecto del beneficio tributario para gastos en educación, que nunca habían visto una medida más ofensiva socialmente. En primer lugar,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

aumentará la segregación entre quienes pagan impuesto a la renta y los que se encuentran exentos. Observó que la importancia de la segregación radica en que no se puede alcanzar niveles educativos altos con un sistema escolar segregado, debido a una razón pedagógica que implica que al hacinar a personas de estratos socioeconómicos bajos no se puede mejorar los resultados académicos aunque se triplique la subvención escolar preferencial.

Añadió que el segundo problema de la segregación tiene que ver con el tejido social de la República, dado que mientras sigamos manteniendo escuelas para los hijos de los muy ricos, escuelas para los hijos de los ricos, escuelas para los hijos de los casi ricos, escuelas para los hijos de la clase media, escuelas para los hijos de la clase media baja y escuelas para los hijos de los pobres, como hasta hoy, no se puede aspirar a tener paz social, dado que las personas no se conocen unas con otras.

Además, se discrimina dentro de los mismos tramos económicos, porque la mitad de las personas que se encuentran en el tramo de rentas beneficiadas por la propuesta del proyecto de ley tiene a sus hijos en escuelas públicas o en colegios particulares sin copago, y quienes podrán acceder al beneficio sólo serán los que pertenezcan a escuelas subvencionadas con copago.

Señaló que en el actual período presidencial, este es el cuarto ataque a la educación pública, el primero fue el de los "semáforos", el segundo fue un proyecto de ley sobre calidad y equidad, que como venía formulado prácticamente demolía las finanzas de los municipios más pequeños y el tercero un proyecto de carrera docente con un trato discriminatorio de la educación particular respecto de la educación pública.

Agregó que se encuentra demostrado que el subsidio a la demanda hace aumentar los precios, y puso como ejemplo el subsidio a la leña en Aysén, que hizo aumentar inmediatamente los precios de la misma, o el subsidio a las habitaciones para las personas de bajos ingresos en Madrid que hizo aumentar los precios de los arriendos. Por lo anteriormente expuesto, sostuvo que, al día siguiente de otorgado el beneficio, los sostenedores de los colegios con padres beneficiados subirán el precio en el equivalente a un 50% del señalado beneficio.

Concluyó que por donde se analice el beneficio tributario, el mismo resulta aberrante.

Expresó que su propuesta considera que una reforma educacional sólida, sólo a nivel preescolar y escolar, requiere un gasto adicional de entre 4 y 5 mil millones de dólares, y consiste en que, si el beneficio como crédito por gasto en educación es de 120 millones de dólares y su efecto es así de pernicioso como lo ha mostrado, se elimine el mencionado beneficio y el dinero se gaste en aumentar la cobertura o alguna de varias medidas que puede señalarle a la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Comisión. Una de ellas podría ser usar los recursos para rebajar la tabla con los tramos en que se aplican el impuesto único de segunda categoría y el impuesto global complementario a las personas que tienen ingresos entre \$500.000 y \$1.500.000 que es a la que se busca beneficiar con el crédito por gastos en educación, y que sean las personas las que decidan en que gastan su mayor renta.

Adicionalmente, manifestó que debe tenerse presente las posibles elusiones o fraudes que existirán para simular la existencia de mayores cobros por copago en colegios particulares subvencionados, lo que atenta contra la simplificación del sistema tributario.

Finalmente, suplicó que no se apruebe el referido beneficio tributario.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó si el referido gasto de entre 4 y 5 mil millones de dólares incluye las inversiones que se deben realizar y en qué plazo se estima la ejecución del gasto.

El **señor Waissbluth** indicó que la cifra incluye las inversiones necesarias y el plazo completo de ejecución sería de 6 años.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó dejar constancia que la rapidez con la que se está sesionando e intentando despachar la iniciativa legal resulta agobiante e impropia para una materia de la envergadura de la que analizan.

Asimismo, señaló que sería bueno que la Comisión escuche al Ministro de Educación y a los representantes de los estudiantes, dado que si están discutiendo una modificación tributaria es porque los estudiantes chilenos y sus familias mostraron y pusieron en el debate nacional la necesidad de un cambio en la educación.

El **Honorable Senador señor Gómez** acotó que el crédito tributario por gastos en educación es la forma más regresiva de plantear un cambio en la materia, porque produce una mayor segregación y lo reciben sólo quienes paguen impuestos y tengan a sus hijos en colegios pagados. Manifestó que espera que el Ministro de Educación logre formular una propuesta que desvincule la referida medida del proyecto de ley que discuten, dado que resulta imposible aprobarla en la forma que se plantea.

Enseguida, la Comisión recibió al **especialista en materias tributarias, señor Francisco Selamé**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Aspectos Técnicos de la Reforma Tributaria

Se mostró un cuadro del Caravaggio que representa la vocación del apóstol San Mateo, que representa un pasaje bíblico en que Jesús se acercó al despacho de impuestos de Mateo, quien era un recaudador, y le dijo a Mateo que se levantara y lo siguiera, cuestión que Mateo hizo, y que de alguna manera muestra el instante preciso en que una persona pasa del sector público al sector privado, por lo que le sirve para ilustrar que el proyecto de ley fue elaborado por personas que trabajaban en el sector privado y ahora se encuentran en el sector público. Señaló que la impronta del sector privado se manifiesta en varios aspectos que se detallan a continuación.

Aspectos Formales

Conceptos ajenos al derecho tributario utilizados en sentido distinto al que corresponde:

1. Arbitraje tributario. Terminar con él es uno de los cuatro ejes fundamentales de la Reforma.

2. Contaminación tributaria. Concepto curioso para referirse a la suma de las ventas de personas que tributan en base a renta presunta, y evitar que los contribuyentes dividan sus negocios para mantenerse en dicho régimen.

3. Normas de vigencia. Contiene norma general de vigencia que no es clara y normas especiales de vigencia (ultractividad, retroactividad). No queda claro cuando se aplicarán las distintas normas. La regla no especifica si al poner el 1 de enero de 2013 como fecha de entrada en vigencia se refiere a hechos gravados que ocurran a partir de ese momento o a impuestos que deban pagarse dentro del período que comienza ese día.

Aspectos de Fondo

La Reforma Visible: 1. Fines Recaudatorios. 2. Fines de Equidad. 3. Fines Modernizadores.

La Reforma Velada: Efectos Desintegradores del Sistema.

1. Fines Recaudatorios

a- Aumento de tasas y nuevos impuestos.

b- Disminución de tasas, derogación de hechos gravados y nuevos créditos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a.1. Aumento de tasas de impuesto de primera categoría (a contar de 1 de enero de 2012). Aumento de un 17,64%, es decir, de 17% a 20%.

b- Disminución de tasas, derogación de hechos gravados y nuevos créditos.

b.1 Rebaja de tasa de Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría.

b.2 Créditos por Gastos Educativos

Sólo padre o madre. Límite anual del 50% del gasto con tope 8,8 UF por hijo (\$199.000 anual/ \$16.000 mensuales). Ingreso total del padre y madre no debe superar 792 UF anuales (aproximadamente \$18.000.000).

Inequitativo respecto de familias con los mismos ingresos pero en que trabajan ambos padres en relación a familias en que trabaja sólo uno.

b.3 Rebaja de tasa de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Tasa mensual de 0,05% a un doceavo de 0,4%, lo que representa un número periódico que no se sabe como se aplicará. Tasa máxima de 0,6% a 0,4%. Tasa de instrumentos a la vista de 0,25% a un sexto de 1%.

b.4 Se deroga el Impuesto Adicional de 30% a 15% que afecta la importación de software estándar en los que se incluyen los libros digitales.

b.5 Se elimina el Impuesto Adicional al IVA a los suntuarios que afecta a los vehículos casas rodantes autopropulsadas. No se explica en el Mensaje el motivo de la eliminación.

2. Fines de Equidad (Corrección de desigualdades en tratamientos evidentes e injustificables). Aspectos bien tratados.

a- Ampliación del concepto de renta de fuente chilena en caso de enajenación de inversiones en el extranjero con activos subyacentes en Chile.

b- Posibilidad de reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría.

c- Ampliación de la base de tributación de las agencias.

d- Igualdad de tratamiento entre chilenos y extranjeros no residentes.

3. Fines Modernizadores. Medidas bien elaboradas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- a- Regulación de precios de transferencias.
- b- Regulación del goodwill.
- c- Extensión de las facultades de tasación.

La Reforma Velada:

Efectos Desintegradores del Sistema. Muy mal elaborados.

a- Igualdad aparente en tratamiento tributario de venta de derechos y acciones.

Norma anti elusiva propia de las acciones por su fácil transacción. Efecto en regímenes tributarios a la ganancia de capital (acciones con presencia bursátil). Pero el mayor valor por la venta de acciones de sociedades anónimas adquiridas y enajenadas en Bolsa no paga impuesto.

Artículo primero transitorio, letra b), norma de vigencia mal elaborada.

b- Igualdad en el tratamiento de los gastos rechazados. Modificaciones al artículo 21 LIR.

Se pierde definitivamente su fundamento. Puede generar mayor inequidad.

Calificación por el SII y no por la ley. No corresponde porque se establece una condición y el gasto no se tratará como rechazado hasta que el SII no se pronuncie. En el caso de los préstamos de la sociedad a los socios, la ley los califica como retiros y se paga impuesto global complementario. Ahora, en el proyecto de ley se propone que los préstamos no serán considerados como retiros hasta que el SII determine de manera fundada que efectivamente lo son. Es mejor la regulación actual.

¿Cómo se incrementa en un 10% la tasa del impuesto global complementario por el gasto rechazado?

El **Honorable Senador señor Frei** observó que las materias referidas a lo que llaman "arbitraje", las que se indican en la presentación como "la reforma velada" y la entrega de mayor discrecionalidad al Servicio de Impuestos Internos en la calificación de los gastos rechazados obligaría a aumentar fuertemente la dotación de dicho Servicio, y se prestaría para situaciones poco claras.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Además, consultó si los aspectos que se refieren a la inversión extranjera, como activos subyacentes en Chile o la tributación de las agencias o establecimientos permanentes, tienen implicancias respecto de los tratados comerciales celebrados por Chile.

El **señor Selamé** señaló que será el Servicio de Impuestos Internos el que califique como gasto rechazado un acto y no existe un número de funcionarios suficientes para fiscalizar todas las sociedades en esa materia.

Asimismo, expresó que, en principio, las modificaciones no afectan los tratados suscritos por Chile dado que se refieren a rentas calificadas como de fuente chilena, y lo que se busca es evitar que contribuyentes extranjeros que tienen inversiones en Chile, en vez de liquidar dichas inversiones y pagar impuestos en Chile, vendan los instrumentos que han constituido en el extranjero y que son los dueños de las referidas inversiones sin pagar impuestos en Chile.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que el literal ii), del inciso tercero del artículo 21, que se sustituye en el numeral 8) del artículo 1°, dispone que el Servicio de Impuestos Internos considerará "entre otros elementos", algunos de los que allí se mencionan.

El **Honorable Senador señor Frei** manifestó que el proyecto de ley en discusión se quiere despachar en dos días y concordó con lo planteado anteriormente por la Honorable Senadora señora Rincón sobre la materia.

A continuación, la Comisión recibió al **profesor de la Universidad de Chile, señor Alejandro Micco**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Reforma Tributaria

1) Los Impuestos.

- Son impopulares. Nadie quiere dar parte de su trabajo al FISCO en vez de a su familia.

- Pero indispensables.

Financian los bienes y servicios públicos (seguridad, justicia, salud, educación, calles, etc).

Ayudan a nivelar la cancha: si los ricos pagan más impuestos que los pobres, estos ayudan a que seamos un país más igualitario.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Desincentivan actividades dañinas: Impuestos Verdes (si algo ensucia el aire o las aguas, debe pagar por eso).

- Sin embargo, en exceso pueden reducir crecimiento. Debemos equilibrar la necesidad de dinero y las trabas para crecer.

2) Requerimientos de dinero para el Fisco.

- Para tener un mejor país necesitamos de aquí al 2020:

Invertir más en educación: 2 de cada 100 pesos que producimos como país debemos invertirlos en Educación (=2% del PIB).

Invertir en Salud: 1% del PIB.

En nuestros trabajadores (capacitación e integración): 0.3% del PIB.

Investigación y desarrollo de nuevos productos y procesos: 0.3% del PIB.

- Sumando, necesitamos destinar entre 3 y 4 pesos más de lo que producimos en nuestro país a estos bienes que financia el Estado (3-4% PIB) de aquí al 2020.

- Lo podemos financiar sólo con el crecimiento futuro? NO.

3) Sólo creciendo no podemos pagar lo que necesitamos financiar.

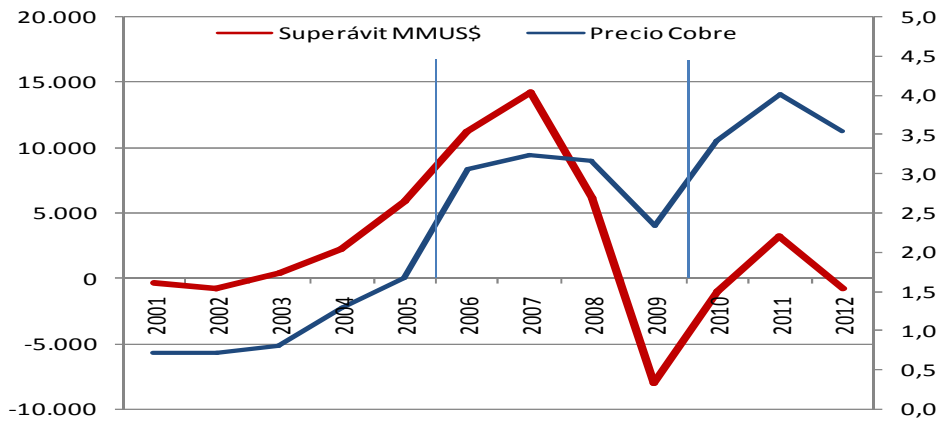
- Según el Ministerio de Hacienda:

Si sumamos los ingresos estructurales anuales (impuestos, Codelco, etc.) considerando el crecimiento del país, y restamos todo lo que ya tenemos comprometido para el futuro en leyes (Ejemplo: Pensiones) y proyectos de leyes (Ejemplo: Estatuto docente). Se obtiene que el espacio de gasto adicional es cercano a CERO para los años futuros (incluye déficit estructural). (Fuente. Ministerio de Hacienda. DIPRES (2011)-DIPRES (2012))

- Históricamente este espacio de gasto era cercano a un 1% del PIB.

4) Otra forma de verlo es tomando el ahorro fiscal anual (superávit fiscal).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

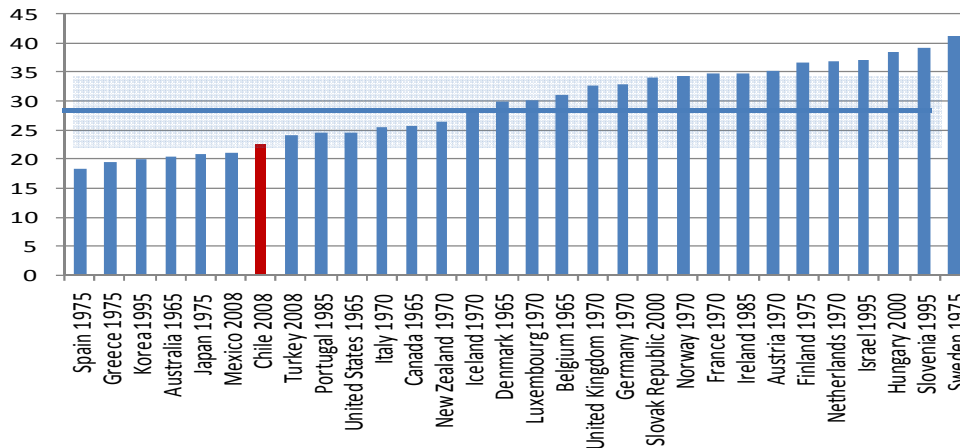


	Superavit [MMUS\$]	P.Cobre [US\$]
	Suma	Promedio
Periodo 2006-2009	23,567	2.94
Periodo 2010-2012	1,518	3.65

Fuente: Elaboración propia en base a DIPRES (2011) – DIPRES (2012)

5) ¿Podemos subir los impuestos sin afectar fuertemente la inversión?

Nuestra carga tributaria es relativamente baja respecto a otros países cuando tenían nuestro nivel de ingreso.



Elaboración propia en base a OCDE y Superintendencias de Pensiones y Salud.

6) ¿Qué tributos debiéramos subir?

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tasas Impositivas	Máxima tasa Impuesto a la renta	Impuesto Corporativo	Impuesto a la renta corporativo y personal Retiro de Utilidades: 100% 30%		Impuesto al Valor Agregado	Contribuciones a las propiedades	Impuesto a la Bencina [US\$/Litro]	Impuesto al Diesel [US\$/Litro]
Chile	40	17	40	23.9	19.0	1.2	0.44	0.20
Alemania	45	30.2	48.6		19.0	1.6	0.70	0.50
Hungría	33	19.0	40.0		20.0	0.7	0.85	0.70
Israel	45	25.0	44.5		15.5	3.4	0.00	0.00
Promedio	36	25.6	40.8		17.7	1.7	0.57	0.42
Desviación estándar	11	6	9.1		5.3	1.1	0.31	0.23

Impuesto a la renta

Tramo de Renta [UTA]	Tasa Marginal [%]	Contribuyentes		Renta [MM\$]	Impuesto	
		[N°]	[%]		[MM\$]	[%]
0 - 13,5	0%	6,665,459	81.2%	12,570,656	7,654	0.4%
13,5 - 30	5%	1,005,822	12.3%	8,837,788	140,938	7.1%
30 - 50	10%	282,596	3.4%	4,873,944	213,461	10.8%
50 - 70	15%	117,677	1.4%	3,129,452	223,481	11.3%
70 - 90	25%	59,689	0.7%	2,129,194	219,170	11.1%
90 - 120	32%	44,429	0.5%	2,061,010	299,361	15.1%
120 - 150	37%	17,031	0.2%	1,020,317	193,407	9.8%
150 - y más	40%	20,889	0.3%	2,382,276	683,842	34.5%
Total		8,213,592	100%	37,004,637	1,981,314	100%

Jorrat (2009): en el 40% hay 20 mil, pero debiera haber más del doble.

- El IVA está en los niveles promedio (19%), OECD (18%).

- Impuestos a la renta del capital:

Los impuestos a las utilidades de las empresas son bajos (17% vs. 26% OECD) y, a diferencia de otros países, son prepago del impuesto a la renta de los dueños.

La tasa efectiva de las utilidades de las empresas (rentas del capital):

En teoría, suponiendo 100% de reparto: Chile (40%) - OECD (41%).

PERO, con el reparto efectivo de 30%: Chile (24%).

El bajo reparto también implica que sólo 20 mil contribuyentes estén en el tramo del 40%! (Ingreso >5.9 MM/mes).

- Las contribuciones son bajas (1.2%) OECD (1.7%).

- Impuestos a los combustibles/verdes son bajos. Bencina esta un 25% por debajo, y el diesel 50%.

7) ¿Cómo aumentar los impuestos al capital?

- Subiendo el impuesto a las empresas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Reduciendo las exenciones (gasto tributario).

Gasto tributario	2009 [%PIB]	2010 [%PIB]	2011 [%PIB]	2012 [%PIB]	Promedio [%PIB]
Impuesto a la renta	3.23	4.9	3.5	2.87	3.63
Diferimiento de impuestos	2.48	4.02	2.61	2.08	2.80
Rentas Emp. Retenidas	1.31	2.01	1.16	1.27	1.44
Retiros re-invertidos en 20 días	0.23	0.35	0.21	0.22	0.25
Tratamientos APV	0.1	0.1			0.10
IVA	0.86	0.82	0.77	0.69	0.79
Total	4.09	5.72	4.27	3.57	4.41

Las rentas retenidas de las empresas y los retiros re-invertidos en 20 días, entre otros incentivos a la reinversión, generan un gasto tributario de 1.5% del PIB.

Las exenciones del IVA, por ejemplo, el beneficio a las constructoras, también genera un gasto tributario importante.

8) Propuesta de Reforma Tributaria

Informe Financiero 1era Propuesta	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aumentos						
Perfeccionamiento	6	154	952	1,024	1,075	1,128
Retiro en Exceso		-	451	473	497	522
Mod.Art. 21 LIR (Gasto Rechazado)			229	241	253	266
Precios de Transferencias	5	40	68	95	100	105
Amortizaciones de Goodwill		4	12	12	13	14
Limitar PPUA		72	76	80	84	88
Corrección a normas sobre exceso de endeudamiento		8	24	26	27	28
Modificación Renta Presunta			19	20	21	22
Modificación de Normas de Tasación		16	33	34	36	38
Mayor Valor de la Enajenación de Derechos Sociales		12	38	40	42	44
Eliminar Exención de IVA servicios extranjeros art 12 E	1	2	2	2	2	2
Aumento de Impuesto de Primera Categoría	193	1,796	1,151	1,232	1,293	1,358
Licores	3	10	10	11	11	12
Impuestos Verdes		214	226	238	250	262
Total Aumentos	201	2,174	2,338	2,504	2,629	2,761
Disminuciones	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Timbres y Estampillas 0.2%	143	391.4	411.4	431.4	453.4	475
Rebaja Arancelaria	26	83.3	209	614	545.4	469
Disminución segunda categoría		411	540	567	595	625
Crédito Educación		33	105	110	116	122
Reliquidación segunda categoría		60	39	41	43	46
Disminución Impuesto Software	10	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero LIR61		0.02	0.3	0.3	0.3	0.4
Eliminación Impuestos casas rodantes		0.06	0.06	0.07	0.07	0.07
Total Bajas	179	1,008	1,335	1,796	1,786	1,772
Aumento gasto (Bonos taxis, etc.)	18	18				
Neto	4	1,148	1,003	708	843	989

9) Comentarios primera propuesta

- La recaudación neta era insuficiente: US\$ 843 millones en el 2016. Sólo Carrera Docente US\$1.200 millones en régimen.

La recaudación es incierta. 40% de las alzas, perfeccionamiento tributario (US\$1.075 millones), tienen efecto incierto. Pero las rebajas son ciertas (Aranceles/Global Complementario).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- ¿La reforma mejora nuestra distribución del ingreso?:

Las alzas tributarias son progresivas. Mecanismos anti-elusión/Impuesto primera categoría.

Pero las bajas tributarias son regresivas: segunda categoría y global complementario. Timbres y Estampillas. Crédito educación.

10) Propuesta Actual del Gobierno (07/08)

Informe Financiero (07/08/2012)	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aumentos						
Perfeccionamiento	6	130	439	485	510	535
Retiro en Exceso						
Mod.Art. 21 LIR (Gasto Rechazado)	-		225	236	248	260
Precios de Transferencias	5	40	67	95	100	105
Amortizaciones de Goodwill		4	12	12	13	14
Limitar PPUA		72	76	80	84	88
Corrección a normas sobre exceso de endeudamiento						
Modificación Renta Presunta	-		19	20	21	22
Modificación de Normas de Tasación						
Mayor Valor de la Enajenación de Derechos Sociales		12	38	40	42	44
Eliminar Exención de IVA servicios extranjeros art 12 E	1	2	2	2	2	2
Aumento de Impuesto de Primera Categoría	193	1,796	1,151	1,232	1,293	1,358
Licores						
Impuestos Verdes						
Total Aumentos	198	1,926	1,590	1,717	1,803	1,893
Disminuciones	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Timbres y Estampillas 0.4%	0	195	206	216	226	238
Rebaja Arancelaria						
Disminución segunda categoría (mantiene 40% marg. sobre 15l		341	447	470.4	493.4	518.6
Crédito Educación		33	105	110.4	116.4	121.4
Reliquidación segunda categoría		60	39	41	43.6	46
Disminución Impuesto Software	9.6	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero LIR61		0.02	0.3	0.3	0.3	0.4
Eliminación Impuestos casas rodantes		0.06	0.06	0.07	0.07	0.07
Total Bajas	10	658	827	870	913	959
Aumento gasto (Bonos taxis, etc.)	18	18				
Neto	171	1,250	762	847	890	934

11) ¿La nueva propuesta recauda más?

No se aumenta la recaudación. Sigue siendo insuficiente:

Informe Financiero Primera propuesta	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aumentos	201	2,174	2,338	2,504	2,629	2,761
Bajas	179	1,008	1,335	1,796	1,786	1,772
Neto: (Restando bono a Taxistas)	4	1,148	1,003	708	843	989
Informe Financiero Propuesta (07/08/2012)						
Aumentos	198	1,926	1,590	1,717	1,803	1,893
Bajas	10	658	827	870	913	959
Neto: (Restando bono a Taxistas)	171	1,250	762	847	890	934
Cambios Netos	167	102	(241)	139	47	(55)
Aumento Neto - Promedio anual (2012-2017)						26

La actual propuesta recauda sólo US\$26 millones más por año.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Pero alzas son más ciertas, dependen menos de Perfeccionamiento Tributario (Rebaja de Aranceles,+US\$545 y Retiro en Exceso más otras, -US\$ 560).

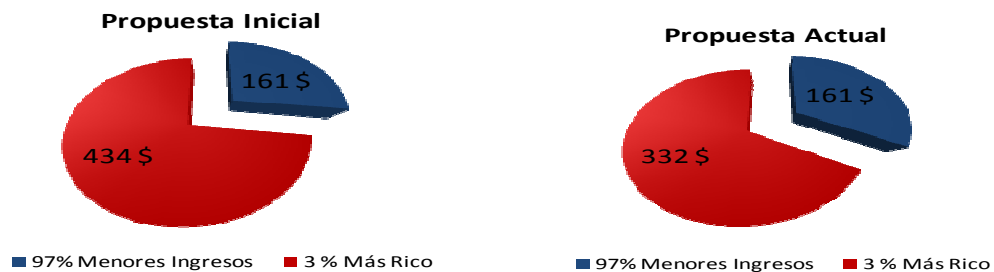
12) La nueva propuesta ¿mejora la distribución?

- Modificación a segunda categoría: Sí, pero marginalmente.

2016

Beneficio Total MMUS\$	Propuesta Inicial		2da Propuesta		Propuesta Actual	
	595		548		493	
97% Menores Ingresos	161	27%	161	29%	161	33%
3 % Más Rico	434	73%	387	71%	332	67%
1% Más Rico	301	51%	251	46%	126	25%

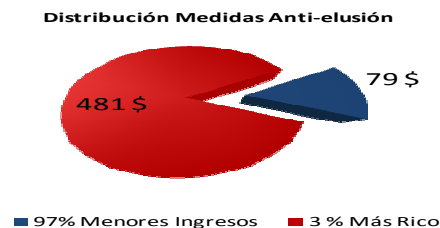
Estimación realizada para año 2016



- Eliminación de medidas contra la elusión: NO, la empeora.

Distribución Pago Impuesto Global Complementario 2016

Tramo de Renta [UTA]	Renta [\$\$\$mes]		Pago \$ Global [%]	Beneficio En US\$ Millones
	Minima del tramo	Promedio		
0 - 13,5	-	0.2	0%	0
13,5 - 30	0.5	0.7	4%	24
30 - 50	1.2	1.4	10%	55
50 - 70	2.0	2.2	12%	67
70 - 90	2.8	3.0	12%	70
90 - 120	3.6	3.9	17%	98
120 - 150	4.8	5.0	11%	63
150 - mas	5.9	9.5	33%	184
Total (medidas de elusión retiradas)				560



INFORME COMISIÓN HACIENDA

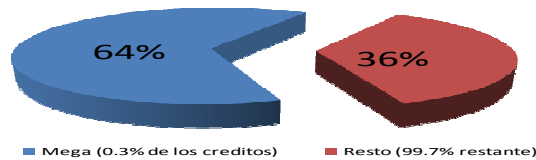
- La Modificación del Impuesto de Timbres y Estampillas de 0.6% a 0.4% en vez de 0.2%: Sí, pero aún es regresivo.

MONTO DE DEUDA COMERCIAL SEGREGADA POR TAMAÑO DE DEUDA

	NÚMERO DEUDORES COMERCIALES					Total
	Micro	Pequeño	Mediano	Grande	Mega	
Deudores	704,816 75%	191,370 20%	34,012 4%	11,487 1.2%	2,407 0.3%	944,092 100%
Deuda total \$MM	1,551,709 3%	4,198,302 8%	4,121,141 8%	9,380,343 18%	34,239,148 64%	53,490,643 100%

Distribución total
\$160MM
del crédito comercial
(Agosto 2011) SBIF
resto.

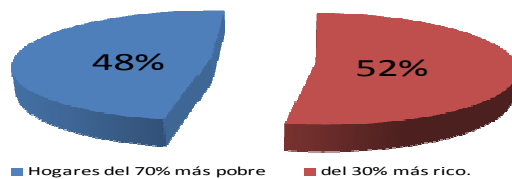
En el 2016 US
a Mega Préstamos,
Sólo US\$66 al



13) Se mantiene el crédito al gasto privado en educación

- Potenciales beneficiados 330 mil familias, de las cuales:

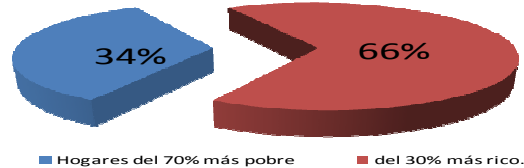
37% de los potenciales beneficiados envían sus hijos a colegios municipales



Fuente: Mimeo Guajardo 2012

- Distribución de los Beneficios. Beneficio 2016 US\$ 110 Millones: aumenta segregación. No hay evidencia que copago mejore calidad. No beneficia escuelas municipales, más pobres.

INFORME COMISIÓN HACIENDA



Fuente: Mimeo Guajardo 2012/Casen 2009

Conclusiones

- La reforma contiene medidas que van en la dirección correcta:

Aumento del Impuesto de Primera Categoría

Medidas anti-elusión.

Devolución del impuesto de Segunda Categoría.

- Pero otras no:

Rebaja de las tasas del impuesto de segunda categoría y global complementario (por recaudación y regresividad).

Rebaja del gasto en educación.

Timbres y estampillas (por equidad horizontal – IVA y por regresividad).

- Medidas faltantes (dentro del margen de la propuesta inicial).

Medidas iniciales anti-elusión retiradas (perfeccionadas) y fondos de inversión privados, que no pagan impuesto de primera categoría y no se cuenta información sobre los mismos (incorporada en Cámara de Diputados).

Enseguida, la Comisión recibió al **profesor de la Universidad de Chile, señor Cristián Gárate**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Comentarios Proyecto de Ley

REFORMÁFORO FISCAL 2012

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Modificaciones 1º y 2º Proyecto	Materia	Urgencia
38 - 41 E LIR	Precios de Transferencia	Alta
38, 58 LIR	Establecimiento Permanente	Alta
Art. 14, 14 bis, 14 ter LIR	Fondo Utilidades Tributarias	Alta
Art. 64 CT	Tasación Nacional	Alta
Art. 64 CT	Fusión, División, Reorganización	Alta
17.7 LIR	Imputación de Capital	Alta
21 LIR	Gasto Rechazado	Alta
17.8, 18 LIR	Ganancia de Capital	Alta
31, 33, 34, 34 bis, 37 LIR	Rentas Presuntas	Media
42, 43, 47 LIR	Segunda Categoría	Media
54, 55, 55 ter LIR	Global Complementario	Media
59, 61, 62 LIR	Impuesto Adicional	Media
10, 58.3 LIR LIR	Fuente de la Renta	Media
Art. 15, 31.9 LIR	Good Will - Bad Will	Media
LIVA, Timbre, Aduana,	Impuestos Indirectos	Media
Impuestos Verdes	Impuestos Indirectos	Media
192 CT	Procedimientos y Pagos Tesorería	Media
38 bis LIR	Término Giro	Baja

Cuatro Preguntas Fundamentales

Pregunta 1: ¿Cuáles son las Fortalezas del Proyecto?

Pregunta 2: ¿Cuáles son las Debilidades del Proyecto?

Pregunta 3: ¿Cómo efectuar un sopesamiento balanceado?

Pregunta 4: ¿Quo Vadimus?

Pregunta 1: ¿Fortalezas?

Ámbito Normativo:

- 1. Rentas Empresariales. Artículos 15 y 31 N° 9. Introduce Good Will y Bad Will; artículo 17, esfuerzo por igualar régimen de enajenación, y artículo 21, Fortalecer gastos rechazados.

- 2. Rentas Laborales. Artículo 47, ajuste de Tasas y Reliquidación de Impuestos, artículo 55 bis, Crédito Educacional.

- 3. Tributación Internacional. Artículo 10, expansión de reglas de fuente; Artículo 38, mejoramiento de norma de Establecimientos Permanentes; Artículo 41 E, introduce Norma de Precios de Transferencia; Artículo 58 N° 3, Hecho Gravado Especial, y Artículo 59, otorga un incentivo a ciertos programas computacionales.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Pregunta 2: ¿Debilidades?

Ámbito Normativo:

- 1. Rentas Empresariales.

Artículo 15. Elimina operación lato desarrollo – No Eliminar.

Artículos 15 – 31. Definición fusión. Capital Propio 64 vs. 15. Altera posición fiscal "hasta" 10 ejercicios. No hay norma antiabuso.

Artículo 17. Iguala hacia Sociedad Anónima. Simplificar regla, un solo impuesto una sola base.

Artículo 21. Aumenta asimetrías Sociedades Anónimas y Sociedades de Personas. Introduce diferencias de trato en uso de bienes empresariales; en préstamos (Sociedades Anónimas abiertas); en uso goce de bienes rurales; en las garantías.

- 2. Rentas Laborales. Artículo 55, Crédito Educacional.

- 3. Tributación Internacional.

Artículo 10. Regla confusa, ineficiente, con excepciones y exenciones.

Artículo 38. No hay definición básica de Establecimiento Permanente, ni relación con CDI.

Artículo 41 E. No sigue terminología OCDE y hay métodos alterados.

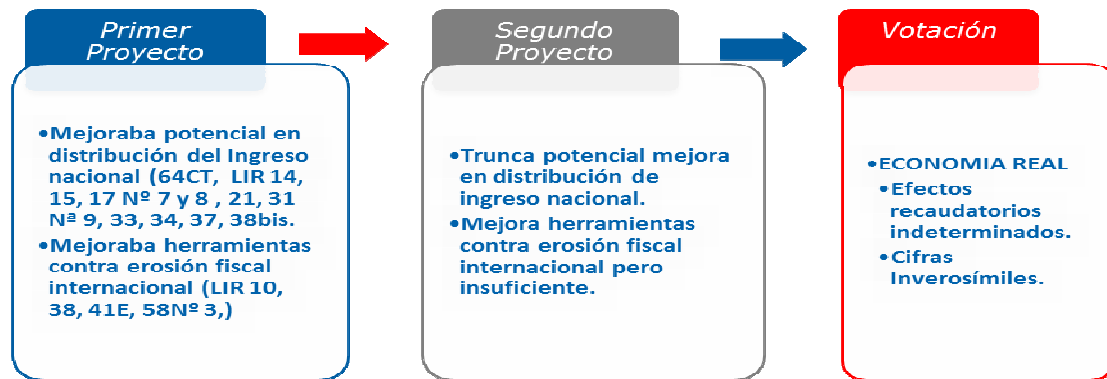
Artículo 58 N° 3. Hecho Gravado complejo y difícil de fiscalizar.

Artículo 59. Problema Software Standard en función de definición.

Pregunta 3: ¿Cómo efectuar un sopesamiento balanceado de la reforma?

Crónica de una Reforma Anunciada

INFORME COMISIÓN HACIENDA



Gobierno de Chile/Corporación de Fomento de la Producción - CORFO

Pregunta 4: ¿Quo Vadimus?

DE LEGE DATA

a) Tributación Nacional a la Renta e IVA: actual sistema genera inequidad estructural en distribución nacional de ingreso (familias/empresas).

b) Tributación Internacional: actual sistema acrecienta inequidad estructural en distribución del ingreso nacional (Pyme/Gyme).

c) Normativa insuficiente contra elusión y evasión fiscal tanto en legislación nacional como internacional causa EROSIÓN FISCAL.

Acotó que, en relación a la fuente de la renta, artículo 10 de la LIR, se confunden muchos conceptos, no distinguiendo entre lo que Chile es capaz de "capturar", de lo que Chile es capaz de hacer tributar. Se incorporan conceptos no muy claros para hacer tributar en Chile cuando se enajenan en el exterior activos subyacentes situados en nuestro país. Observó que dicha reforma no opera cuando existen tratados internacionales vigentes que se rigen por el modelo OCDE, excepto cuando el tratado basado en el modelo OCDE, en su artículo 13, otorga potestad jurisdiccional al país de la fuente, por lo que, en la práctica, los efectos recaudatorios de la modificación no son claros y dependen del tratado en particular.

Posteriormente, la Comisión recibió a los representantes de la **Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros, Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile, FENABUS, cuyo Asesor Tributario, señor Ramón Wolde**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La No Modificación Artículo 34 bis de la Ley de la Renta y la Incorporación al Artículo 36 del decreto ley N° 825 al Transporte Internacional de Pasajeros por vía Terrestre



1.- Oposición a modificar la disposición del artículo 34 bis del decreto ley N° 824, sobre impuesto a la renta que afecta a las empresas de transporte de pasajeros:

- Es un error querer calificar a todas las empresas que perciben ingresos por sobre 3.000 UTM anuales (o sea \$ 10.000.000 mensuales) en esta categoría como grandes empresas o contribuyentes.

- Porque más del 80% son pequeños empresarios, y aunque estén relacionados con otras empresas siguen siendo pequeños. (Empresas de Transporte Interprovincial y Rural).

- Sacar de su actual esquema al 80% de los pequeños empresarios y obligarlos a llevar contabilidad, creará cesantía debido a la quiebra de estas empresas.

2.- Incorporación de la industria de transporte internacional de pasajeros terrestre al catálogo de empresas consideradas exportadores contenido en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de igual manera que las empresas de transporte aéreo:

- Prestan el mismo tipo de servicio de transporte internacional de pasajeros.

- Es discriminatorio que no estén incorporadas en esta disposición.

FENABUS SOLICITA:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.- Buscar un mecanismo para diferenciar a las pequeñas o medianas de las grandes empresas, aplicando una fórmula distinta para impedir acogerse a la disposición de Renta Presunta, y no sobre la base de ingresos; como podría ser un tope de Capital Propio.

2.- En relación a la industria del Transporte Terrestre Internacional, solicitan se reestudie y corrija urgentemente esta discriminación, para que estas empresas sean incorporadas a dicha disposición del artículo 36 del decreto ley N° 825, y tener así la posibilidad de la recuperación de los créditos fiscales para las actividades del transporte terrestre internacional de pasajeros.

Agregó que la actividad del gremio que representan aporta al país más de 200 millones de dólares anuales por concepto de impuesto específico a los combustibles e IVA.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si ha existido una nueva respuesta del Ministro de Hacienda.

El **señor Wolde** señaló que no han tenido una segunda respuesta del señor Ministro a sus planteamientos.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la **Confederación Nacional de Taxis Colectivos de Chile, CONATACOH, cuyo Presidente, señor Héctor Sandoval**, efectuó una exposición del siguiente tenor:

Que las organizaciones de Taxis Colectivos que componen la mesa de trabajo Gremio-Ministerio de Transportes, transcurridos ya varios meses desde la generalizada paralización de actividades del 26 de octubre del 2011, han venido planteando su posición respecto a sus demandas, debido a que después del anuncio presidencial que confundió los temas, pues asoció la reforma tributaria con el bono compensatorio, la variabilización del impuesto con la eliminación o rebaja del impuesto específico, y dejó separado el tema del financiamiento del Transantiago hasta el año 2022, creen estrictamente necesario, como una forma de hacer claridad, señalar lo siguiente:

Desde la creación del Sipco el aumento de precio de los combustibles en los puntos de venta ha sido de alrededor de \$140 pesos por litro, lo que significa al día de hoy un incremento en los costos de \$110.000 pesos mensuales. Si se traslada esta cifra a los 17 meses correspondientes, la pérdida real en casi un año y medio supera \$1.800.000 para cada propietario de taxi colectivo. En el mismo lapso, y teniendo como referencia un valor del específico de \$238 pesos por litro, el pago individual por este impuesto ha sido de \$3.155.880.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

¿Será justo entonces "compensarlos" en forma extemporánea con sólo 4 UTM o \$158.000 pesos por una sola vez y en dos cuotas iguales?

Si lo anunciado se ajusta efectivamente a clonar lo entregado el año 2008, debemos recordar que en dicha ocasión el subsidio alcanzó los US\$ 32 millones de dólares, divididos entre 102.313 taxis y colectivos, 15.000 furgones escolares, 20.000 buses rurales o regionales, correspondiéndoles a estos últimos 5 UTM por unidad, con fecha de corte del 16 de junio del 2008.

Hoy, entre Taxis y Colectivos suman 99.497 (3.000 menos), hay 18.766 Furgones Escolares y 0 buses rurales o regionales, pues no son parte del acuerdo.

Si lo considerado como compensación son los mismos 32 millones de dólares, hay una diferencia de 9 millones de dólares. Considerando que esta cantidad fuera distribuida sólo entre taxis colectivos daría una diferencia de \$74 mil pesos más para cada uno, y el bono sería de \$232.000.

Además, hay que considerar que el año 2009 se rebajó el específico a 4 UTM hasta que concluyó el Gobierno de la Presidenta Bachelet.

En base a lo expuesto solicitan lo siguiente:

Que el bono compensatorio, que no saben debido a qué razón se incluye en esta reforma tributaria, se debe recalcular, pagándose en una sola cuota, y transformándose en permanente, a razón de 1,5 UTM por cada 1000 litros, lo que significa un bono anual de \$557.000.

Que su sector, taxis colectivos, transporta un millón de pasajeros diarios en la Región Metropolitana y a cerca del 80% de los pasajeros en regiones.

Que de prosperar el impuesto específico variable, el mismo debiese considerar en su inicio una rebaja real a los precios de los combustibles, como lo han venido solicitando por años los gremios, la ciudadanía y públicamente todas las bancadas parlamentarias.

Este planteamiento podría parecer extemporáneo, pero se debe recordar que la información detallada, incluidos los valores, sólo la tuvieron por medio de cadena nacional presidencial y con posterioridad la sometieron a discusión de sus representados.

Estos planteamientos se los hicieron presente a las Comisiones de Transportes y Hacienda de la Cámara de Diputados, pero no se logró avanzar nada al respecto, ahora depositan sus esperanzas en esta Comisión y en la Sala del Senado de la República, para que, como ha ocurrido en otras

INFORME COMISIÓN HACIENDA

oportunidades, sea esta Cámara la que logre hacer justicia, y emerja una mejor ley que la considerada en el proyecto.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Ex Economista Jefe de la OCDE y Académico de la Universidad Católica de Chile, señor Klaus Schmidt-Hebbel**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Sobre el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria

Contenido de la presentación.

1. Análisis del proyecto de ley: mayor recaudación para financiamiento de reforma educacional/ Cambios en estructura tributaria.

2. Propuestas para un mejor sistema tributario.

3. Propuestas para perfeccionar la Institucionalidad Fiscal.

1. Análisis del proyecto de ley.

Mayor recaudación y carga tributaria.

- El Gobierno ingresó al Congreso un proyecto de reforma tributaria que busca:

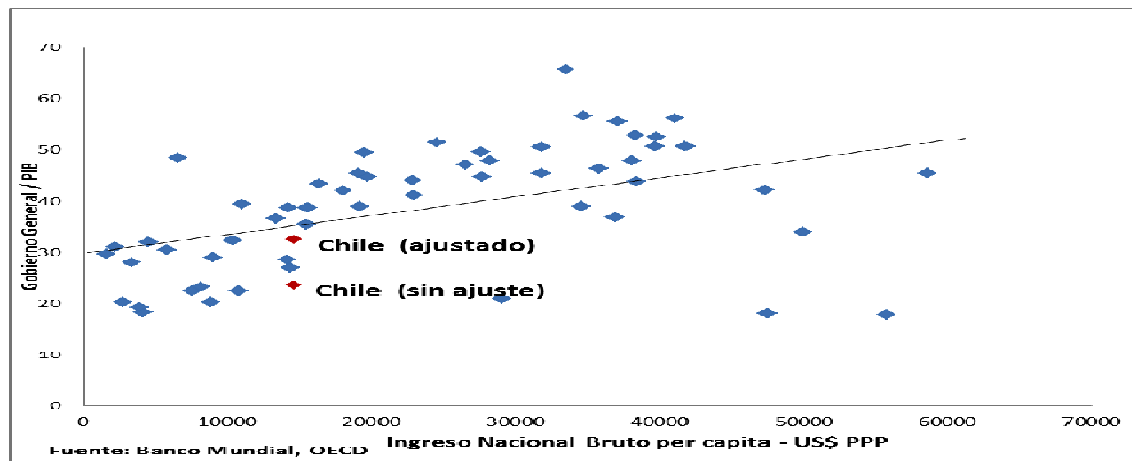
Recaudar un 0,25% adicional del PIB en el año 2014 (para financiar un mayor gasto público en educación).

Cambiar la estructura tributaria, con efectos sobre la eficiencia y la equidad.

- Antes o después de la reforma, la carga tributaria en Chile (en relación al PIB), que es similar al tamaño del gasto de gobierno ajustado, es coherente con el patrón internacional.

Tamaño del gobierno: Relación entre la tasa de gasto del gobierno general y el ingreso por habitante en el mundo

INFORME COMISIÓN HACIENDA



Nota: el gasto ajustado es el efectivo más el gasto privado en educación, salud y pensiones

Características de un buen sistema tributario:

1. Eficiencia económica general. Buenos incentivos para: ahorro e inversión, empleo, educación, capacitación laboral, salud.
2. Eficiencia económica asignativa: desincentivar males e incentivar bienes públicos. Impuestos a los males/ reducciones impositivas a bienes o actividades con externalidades positivas.
3. Equidad horizontal. Impuestos similares para actividades y personas similares.
4. Equidad vertical o progresividad. Mayor carga tributaria (más que proporcional) para ingresos personales mayores.

Efectos de una reforma tributaria sobre eficiencia y equidad.

- Efectos sobre eficiencia y equidad son muy distintos en cada reforma – dependen de su diseño específico.
- La OCDE realiza análisis sistemáticos de los sistemas tributarios.
- Un ejemplo es la siguiente tabla resumen de los efectos de reformas tributarias sobre la igualdad y el crecimiento.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

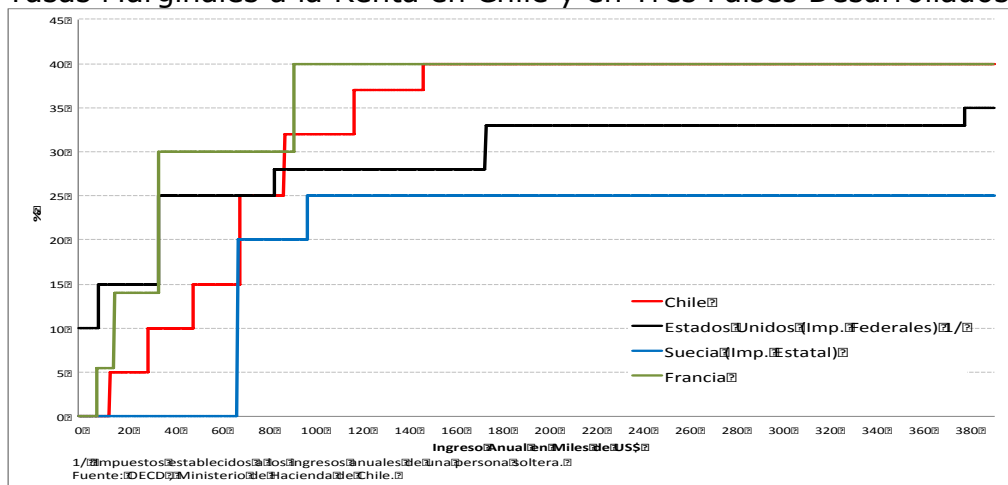
Table 5.3. **The impact of tax reforms on growth and equality**

Tax policies	Income equality	GDP per capita	Comments
Increasing total tax revenues	+	-	<ul style="list-style-type: none"> The impact of taxes on income distribution depends on the level of taxation, the tax mix and the use of tax revenues, but if tax systems are progressive overall, equality is enhanced. Taxes dampen incentives to work, save and invest and are thus detrimental to growth. But some taxes have a less adverse effect than others.
Changing the tax mix while keeping total tax revenues constant			
Moving from personal income tax to consumption taxes	-	+	<ul style="list-style-type: none"> Personal income tax tends to be progressive while consumption tax is regressive. Personal income tax reduces work and saving incentives. A shift from direct to indirect taxes would raise GDP per capita.
Moving from labour income to property and capital taxes:	~	+	<ul style="list-style-type: none"> Wealth and inheritance taxes tend to be progressive. The distributive impact depends on the relative progressivity of income versus wealth and inheritance taxes.
<ul style="list-style-type: none"> to wealth, inheritance and capital income taxes, such as capital gains taxes; to real estate taxes. 	-	+	<ul style="list-style-type: none"> Real estate taxes are often less progressive than the personal income tax and can even be regressive. Property taxes are among the least harmful for growth. Moving from income to property taxes tends to improve incentives to work and invest, and thus raise output, at least in the short and medium-term.
Cutting tax expenditures and marginal rates	+	+	<ul style="list-style-type: none"> Most tax expenditures benefit high-income groups (in-work tax credits and other tax expenditures targeted at low-income groups are the exception). Cutting tax expenditure would narrow the distribution of disposable income. Cutting marginal rates improves incentives to work, save and invest, and thus lifts GDP per capita.
Increasing the progressivity of taxes (revenue-neutral)			
Personal income tax:			
<ul style="list-style-type: none"> increase in top rates; above measure combined with expanded EITC schemes or tax free allowances. 	+ + +	~ +	<ul style="list-style-type: none"> In-work tax credits narrow the income distribution and raise incentives to work On the other hand, higher top rates may reduce working hours and productivity by undermining incentives to work, invest and innovate. The GDP per capita impact is thus ambiguous.

Note: + means more equality or higher GDP per capita; - means less equality or lower GDP per capita; ~ means ambiguous effect.
 Source: Joumard, I., M. Pisu and D. Bloch (2012), "Less Income Inequality and More Growth - Are They Compatible? Part 3. Income Redistribution via Taxes and Transfers across OECD Countries", OECD Economics Department Working Papers, No. 926, OECD Publishing.

Fuente: OECD (2012), "Going for Growth"

Tasas Marginales a la Renta en Chile y en Tres Países Desarrollados.



Principales componentes del proyecto de ley y sus probables efectos sobre eficiencia y equidad.



INFORME COMISIÓN HACIENDA

Componentes	Eficiencia general	Equidad horizontal	Equidad vertical o progresividad
1. Mayor carga tributaria	(-)		(+)
2. Mayor gasto educación pública y subvenciones	(+)		(+)
3. Correcciones vacíos legales y eliminación exenciones	(+)	(+)	(+)
3. Mayor impuesto 1ª. categ. 20% (Pymes: 14 qter)	(-)	(+)	(+) (+)
4. Cambios impuestos 2ª. cat.	(+)	(+)	(-)
5. Menor impuesto timbres y estampillas	(+)		ambiguo
6. Crédito trib. gasto educación privada subvencionada	(+)		
7. Reliquidación impuesto 2ª. categoría	(+)	(+)	ambiguo

Evaluación general del proyecto de ley.

- Efectos ambiguos, probablemente positivos, sobre eficiencia económica general (crecimiento y sus componentes).
- Efectos muy positivos sobre equidad horizontal (mejora trato de igualdad de personas de iguales ingresos).
- Efectos positivos sobre nivel de gastos en educación pública y privada subvencionada y efectos positivos sobre progresividad del gasto agregado (público y privado) e igualdad de acceso a una mejor educación.
- Efectos ambiguos, probablemente negativos, sobre la progresividad del sistema tributario.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.- Propuestas para un Mejor Sistema Tributario.

Propuestas para una Futura Reforma Tributaria.

- Este proyecto de ley va en la dirección correcta.
- Sin embargo, para algunos años más, quedan retos importantes para perfeccionar radicalmente el sistema tributario chileno.
- Ello requerirá de la elaboración de estudios técnicos y del logro de un consenso político a favor de mayor eficiencia y equidad, sacrificando intereses sectoriales para el bien común.
- Planteo el siguiente listado de 12 reformas profundas para un sistema tributario más eficiente y más justo:

12 componentes para una Futura Reforma Tributaria.

1. Completar la eliminación de *loopholes* remanentes en tributación de empresas y personas, pero manteniendo la integración de impuestos a empresas y personas.
2. Reducir la diferenciación de impuestos a empresas por tamaño, regiones y sectores.
3. Reemplazar impuestos sobre renta presunta por tributos a la renta efectiva en agricultura y otros sectores.
4. Eliminar exenciones al IVA en los sectores financiero, inmobiliario, educación, salud y otros (en el caso de la educación y la salud, su gasto podría considerarse crédito parcial en impuestos personales).
5. Elevar impuestos específicos a la gasolina y al diésel, llevándolos a niveles similares a los de países europeos, coherentes con sus externalidades negativas.
6. Coordinado con lo anterior, colocar impuestos a la emisión de carbono y/o requerir compras de derechos de emisión de carbono.
7. Incrementar impuestos al consumo de "males": alcohol y tabaco.
8. Incrementar impuestos a los bienes raíces.
9. Adoptar ley única de donaciones.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

10. Eliminar impuestos a las importaciones (aranceles).

11. Fiscalizar pagos de impuestos a herencias y a transferencias entre vivos (padres e hijo).

12. Perfeccionar la represión de la evasión tributaria – mayor capacidad de fiscalización del S.I.I.

- Finalmente, el cambio más radical: reemplazar el sistema tributario actual, basado en el ingreso de las personas, por uno basado en el gasto en consumo de las personas. Este cambio permitiría que progresividad y eficiencia económica vayan de la mano.

3. Propuestas para perfeccionar la Institucionalidad Fiscal.

- La institucionalidad fiscal aún presenta debilidades.

- El Comité Asesor para el Diseño de una Política Fiscal de Balance Estructural de 2ª. Generación propuso en 2011 (entre otras) las siguientes reformas a la institucionalidad fiscal:

1.- Adopción de un Consejo Fiscal autónomo, un órgano autónomo del Estado que sirva para la evaluación de la política fiscal (incluidos proyectos de reforma tributaria) y el monitoreo de la implementación de la regla y la política fiscal, dando cuenta pública al Congreso y al público en general.

2.- Mejorar la transparencia de la política fiscal en:

- el proceso de cálculo del Balance Cíclicamente Ajustado.
- la cobertura del Informe de Finanzas Públicas.

- otros aspectos de la entrega de información del Ministerio de Hacienda.

A continuación, la Comisión recibió al **Asesor de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile, señor Alfonso Swett**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

¿Reforma Tributaria versus Pymes?

INFORME COMISIÓN HACIENDA



Índice

- 1.- ¿Cuál es la realidad y el rol de las Pymes en Chile?
 - 2.- ¿Cuáles son los riesgos en competitividad para las Pymes?
 - 3.- Introducción de las Pymes a la discusión de la reforma tributaria.
 - 4.- ¿Realmente se limitan las medidas de elusión o hay efectos colaterales potentes para las Pymes? Fin a retiros en exceso de utilidades tributables/ Gastos rechazados para sociedades de personas.
 - 5.- ¿Reforma tributaria versus Pymes? Deudas tributarias/ Impuesto de timbres y estampillas/ Impuesto a las personas/ Aumento de tasa del 20%.
 - 6.- La deuda de las políticas públicas con las Pymes.
-
- 1.- ¿Cuál es la realidad y el rol de las Pymes en Chile?
 - Las Pymes representan en Chile en torno del 8% del PIB, el más bajo en América del Sur, cuyo promedio es cerca del 40% del PIB.
 - Sin embargo, la Pymes representan cerca del 80% del empleo en Chile. Es más, casi el 70% de los empleos que se han generado en estos dos últimos años corresponden a las Pymes.
 - En Chile tenemos 1.400.000 Pymes, de las cuales un 43% se encuentran en la informalidad.
 - En el periodo 2009-2010, sólo un 22% de las microempresas obtuvo algún préstamo de instituciones financieras; y sólo el 28% de las empresas pequeñas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- La ecuación de bajo impacto de las Pymes en el PIB (en torno del 8%), alto impacto en el empleo (cerca del 80%), alta informalidad (alrededor del 43%) y bajo acceso al financiamiento (menos del 30%), es un peligroso signo de profundo debilitamiento de las Pymes, del modelo económico y del pacto social.

- Las Pymes hay que entenderlas como la puerta de entrada de los pobres al mercado laboral, por lo que tiene un rol clave en la disminución de la desigualdad.

- ¿Quién y cómo es el empresario Pyme?

- Normalmente hay una familia que subsiste y trabaja detrás de una Pyme. Sólo el 5% tiene estudios en administración de empresas. Sólo un 25% tiene estudios universitarios (incluye todo tipo de carrera).

2.- ¿Cuáles son los riesgos en competitividad para las Pymes?

- Entre el año 2005 y 2008 (previo a la crisis internacional), mientras las grandes empresas crecían en este país al 28%, la mediana decrecía al 1,3% y la pequeña apenas crecía al 0,9%.

- Probabilidad de sobrevivencia según tamaño y períodos:

Período	Pequeña	Mediana
1979-1984	0,6	0,73
1984-1989	0,74	0,84
1989-1994	0,77	0,81
1994-1999	0,58	0,64

Fuente: Roberto Álvarez y Sebastián Vergara sobre la base de la ENIA, 1979-1999.

Acceso a Capital de trabajo.

- Hoy la oferta de crédito para las Pymes es de 520.000 empresas (400.000 BancoEstado, 80.000 Banco Santander y 40.000 BCI); sin embargo necesitamos financiar 1.400.000 Pymes. ¿Cómo se financia este gap de 880.000 Pymes en el mercado?

- Lo anterior produce una complejidad para el empresario entre excedentes financieros y tributarios.

- El costo de los créditos para las Pymes, es en promedio cerca del 43% anual, versus menos del 9% anual para una gran empresa.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

¿Por qué es importante la competitividad?

- Razón de recursos (L, K): Capacidad de crecer con más y mejores recursos productivos.

- PTF (Productividad total de factores): capacidad de crecer sin más ni mejores recursos productivos, vale decir por avances tecnológicos (por adopción & por innovación) y mejor organización de los recursos productivos (eficiencia).



3.- Introducción de las Pymes a la discusión de la reforma tributaria.

1) Objetivos:

- Recaudar fondos suficientes para reforma educacional.
- Perfeccionar actual sistema, haciéndolo más eficiente y equitativo.
- Fortalecer la generación de empleos, el crecimiento económico, velar por el medio ambiente.
- Aliviar condiciones de vida de sectores más vulnerables y de clase media.

2) ¿Cómo lograrlos?

- Aumentando la tasa de Impuesto de Primera Categoría a 20%.
- Cerrando exenciones injustificadas y vacíos legales.
- Equiparando el tratamiento tributario entre sociedades anónimas y sociedades de personas. Las Pymes están en su gran mayoría bajo la estructura jurídica de sociedad de personas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

4.- ¿Realmente se limitan las medidas de elusión o hay efectos colaterales potentes para las Pymes?

- Fin a retiros en exceso de utilidades tributables:

1.- Fin a retiros en exceso del FUT de sociedades de personas (homologación de tratamiento de sociedades de responsabilidad limitada al de sociedades anónimas). Los socios de sociedades de personas deberán pagar Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, por los retiros en exceso que realicen, por sobre el saldo positivo del Fondo de Utilidades Tributarias (FUT), homologando así el tratamiento al de las sociedades anónimas.

2.- La Conapyme solicitó formalmente y firmemente a través de su Presidente, el Sr. Juan Araya, al Ministro de Hacienda, la eliminación en el proyecto de ley de lo referido a los retiros en exceso, por cuanto al empresario Pyme se le van a confundir y complejizar los retiros de excedentes financieros con los de excedentes tributarios. Lo anterior iba en contra del espíritu del 14 tercero de la LIR, de permitirle a las Pymes una contabilidad simple y eficiente dada su realidad de capital humano y empresarial.

- Gastos rechazados para sociedades de personas:

Se incluye una modificación en la citada reforma legal, por la que sociedades de personas, que llevan contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis de la LIR (Ingresos Anuales Inferiores a 5.000 UTM), deben pagar un 35% de impuesto sobre los gastos rechazados, aunque tengan pérdidas en su gestión.

Si la sociedad de personas de estos mismos empresarios no está obligada a llevar contabilidad completa o no está sujeta al artículo 14 bis de la LIR, el global complementario a pagar por estos empresarios, se verá incrementado en un 10%, debiendo pagar impuestos aun cuando tenga pérdidas en su negocio.

- ¿Qué puede justificar pagar impuestos cuando hay pérdidas?

El proyecto ha sido anunciado como una mayor contribución de las grandes empresas, pero con gran preocupación vemos que el tratamiento de los gastos rechazados que en él se incluye, afecta directamente a la Pyme.

“Gastos rechazados” no significa necesariamente dinero que el empresario se ha llevado en su beneficio, sino que el S.I.I. entiende también como gasto rechazado, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 31 y 33 N°1 de la LIR, aquellos que según el mismo Servicio estima que no son necesarios para

INFORME COMISIÓN HACIENDA

producir la renta, o que no son del giro, o que no están suficientemente acreditados, o que no son del ejercicio comercial respectivo.

En la práctica, existe una vasta gama de gastos efectivos y reales que finalmente son rechazados por la administración tributaria, y que con la modificación legal propuesta, aunque el pequeño empresario (sociedad de personas) no tenga utilidad, terminaría pagando impuestos por un 35% de dichos gastos, y si no lleva contabilidad completa o no está sometido al régimen del artículo 14 bis de la LIR, se incrementaría su global complementario, en el 10%.

5.- ¿Reforma tributaria versus Pymes?

- Deudas tributarias.

El nuevo proyecto de ley extiende el plazo para repactar deudas tributarias desde 12 meses, en la actualidad, a 36 meses. Este plazo permitirá a muchas PYMEs ponerse al día en sus deudas tributarias y hacerlo en un plazo largo para reducir la carga financiera. Lo anterior fue lo que formalmente solicitó la directiva de la Conapyme, a través del señor Juan Araya, al Presidente de la República.

- Impuesto de timbres y estampillas.

Hoy el impuesto de timbres y estampillas afecta principalmente a las personas naturales y a las Pymes, ya que representan el 99,7% de los contribuyentes que pagan este impuesto versus un 0,3% que representan las grandes empresas.

La rebaja del 0,6% del monto total del crédito a un 0,4%, les parece insuficiente; ya que esto es menos capital de trabajo y más caro para las Pymes.

- Impuesto a las personas.

Tramo	Ingreso Imponible	Tasa actual	Rebaja de Tasa propuesta
2	13,5 a 30	5%	15%
3	30 a 50	10%	12,50%
4	50 a 70	15%	10%
5	70 a 90	25%	10%
6	90 a 120	32%	10%
7	120 a 150	37%	10%
8	150 y más	40%	0%

Ingreso disponible en UTA

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Lo anterior parece una muy buena medida pro Pyme, porque en las Pymes se funde el impuesto de primera categoría con el global complementario, en la figura del empresario Pyme, a diferencia de las grandes empresas. Lo anterior permite tener más recursos para capital de trabajo en la Pymes.

- Aumento de tasa del 20%:

Entendemos que el aumento del impuesto de primera categoría representa el 72% de lo que se espera recaudar.

Dado su compromiso y necesidad de un capital humano de mejor calidad para nuestro país, las Pymes apoyan dicho incremento, lo que se ve más que compensado para las Pymes por tres elementos:

a. Régimen del artículo 14 quáter que ya cuenta con más de 67.000 Pymes inscritas.

b. Rebaja del impuesto a las personas que explicamos anteriormente.

c. Programa despegaPyme, desarrollado en conjuntos, por la Conapyme, BancoEstado, SII y liderado por el ministerio de Hacienda.

6. La deuda de las políticas públicas con las Pymes

- Si bien entienden que el valor de esta propuesta no está en sus elementos por sí solos sino en su conjunto, que la transforman en una reforma Pro Pyme; aún hay elementos que se pueden mejorar como los gastos rechazados y la ley de impuestos de timbres y estampillas.

- Si bien valoran el diálogo social y económico que se ha producido entre el Ministro de Hacienda, Felipe Larraín, y el presidente de la Conapyme, Juan Araya; logrando avances importantes, lamentablemente aún están muy lejos de fortalecer definitivamente a las Pymes a través de más y mejores políticas públicas efectivas y eficaces.

- Aún se encuentra pendiente el tema de la no correlación entre las garantías CORFO y el costo de los créditos para las Pymes, que en promedio pagan cerca del 43% anual.

- Aún está pendiente invertir en capacitación y capital humano en los dueños de las Pymes, tema que ni siquiera forma parte de la agenda de políticas públicas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Aún tienen pendiente, cómo mejorar en forma efectiva la relación cliente-proveedor entre las grandes empresas y las Pymes, ya que al Sello Pro Pyme sólo se han acogido 30 empresas de las cuales nueve son públicas, por lo que la solución no va por ahí.

- Aún se encuentra pendiente mucho más, como la modernización y eficiencia del Estado:

Recaudación tributaria estimada de la reforma; 700 a 1.000 MM de USD.

Eficiencia del Estado:

- Ineficiencia en Educación:

• Inasistencia escolar	1,000 MM de USD
• Educación Superior (VPN negativo)	400 MM de USD
<u>Total aproximado</u>	<u>1,400 MM de USD</u>

- Ineficiencia en el Mercado Laboral:

• Seguro de Cesantía (Stock)	5,000 MM de USD
• Fondo Solidario (Stock)	1,800 MM de USD
• Sence (Flujo)	300 MM de USD
<u>Total aproximado</u>	<u>7,100 MM de USD</u>

- Ineficiencia en el Transantiago:

• Subsidio para los próximos 10 años	15,000 MM de USD
<u>Total aproximado</u>	<u>1,500 MM de USD</u>



= 1,4 reformas tributaria aprox.*

=2,0 reformas tributaria aprox.*



= 10,1 reformas tributaria

*cálculo hecho en base a 700MM USD.

Hay otra desigualdad muy relevante en la ciudadanía.

INFORME COMISIÓN HACIENDA



El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es la razón de que, existiendo más de 800.000 Pymes formalizadas, sean apenas 67.000 las inscritas en el sistema establecido en el artículo 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El **señor Swett** señaló que, probablemente, se deba a la falta de personal capacitado que trabaje en las Pymes, en este caso prestando una adecuada asesoría contable y tributaria.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Michel Jorratt**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Análisis del Proyecto de Ley de Ajustes Tributarios.

1.- Recaudación

- De acuerdo al informe financiero presentado por DIPRES, el proyecto recauda en torno a US\$800 millones anuales, es decir, 0,3% del PIB.

- Impacto similar a varios proyectos de ley anteriores:

Reajuste de pensiones (1998): 0,3% del PIB; Ley de lucha contra la evasión: 1,0% del PIB; Impuesto específico a la minería (2005): 0,5% del PIB, y aumento tasa de IVA de 18 a 19% (2006): 0,4% del PIB.

- El neto entre el aumento de la tasa de primera categoría y las reducciones de tasas generan aproximadamente \$330 millones. La diferencia, provendría de medidas anti elusión.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aumento de primera categoría	193	1.796	1.151	1.232	1.293	1.358
Rebajas de impuestos	-10	-696	-877	-921	-966	-1.017
Subtotal	183	1.100	274	311	327	341
Medidas anti elusión	6	130	440	485	510	535
Total	189	1.230	714	796	837	876

- Antes, los aumentos de tasas estaban compensados con las bajas de tasas, por lo que la recaudación descansaba en las medidas anti elusión.

- Problemas de estimación:

a) Las medidas anti-elusión generan cambios en la planificación tributaria, por lo que recaudarán menos de lo esperado.

b) Gastos rechazados:

Muy fácil evitar el mayor impuesto. Basta con hacer el retiro formal/ Recaudación esperada nula/ Aun sin cambio de comportamiento, los gastos rechazados no son tantos como para esperar US\$250 millones de recaudación (US\$60 millones anuales según datos SII).

c) Precios de transferencia:

Chile es un país de baja tributación, por lo que en general los precios de transferencia tienden a favorecernos.

Por lo mismo, estimar el rendimiento en función de experiencias de otros países como México no es adecuado.

El SII ya tiene algunas facultades ¿ha encontrado evidencias de subvaloración de transacciones?

d) Limitar pérdidas por utilidades absorbidas (PPUA): el rendimiento debe ser decreciente en el tiempo, pues sólo se restringe la imputación contra utilidades anteriores, pero no contra utilidades futuras.

e) Goodwill (no es la forma más adecuada de corregirlo, debiera ser un activo no amortizable).

f) Renta presunta: aplicar límite de ventas al transporte de pasajeros rinde más que lo señalado en el IF.

g) Eliminar exención de IVA a importación de servicios cuando no pagan Adicional: aparentemente olvidaron que el IVA importaciones es crédito en el IVA interno. El rendimiento es cero.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Informe Financiero Ajustado						
	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumentos de recaudación						
A. Perfeccionamientos del sistema tributario	0	144	176	176	178	180
Modificaciones del artículo 21 (gastos rechazados)		0	0	0	0	0
Precios de transferencia	0	0	0	0	0	0
Amortización tributaria del goodwill		4	12	12	13	14
Limitar PPUA		80	76	71	67	64
Modificación renta presunta		48	50	53	55	58
Mayor valor de la enajenación de derechos sociales		12	38	40	42	44
Eliminar exención de IVA servicios extranjeros art. 12 letra E	0	0	0	0	0	0
B. Aumento de la tasa de Primera Categoría	144	1.592	1.095	1.150	1.207	1.268
Total aumento de recaudación	144	1.735	1.271	1.326	1.385	1.448
II. Disminuciones de recaudación						
Timbres y estampillas	-49	-196	-206	-217	-227	-239
Disminución segunda categoría		-379	-497	-522	-548	-576
Crédito educación	0	-33	-105	-110	-116	-122
Reliquidación segunda categoría	0	-49	-51	-51	-51	-51
Disminución impuesto adicional al software	-10	-29	-30	-32	-33	-35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero (art. 61)	0	0	0	0	0	0
Eliminación impuestos casas rodantes	0	0	0	0	0	0
Total disminución de recaudación	-59	-686	-889	-932	-975	-1.023
Efecto neto	85	1.049	382	394	410	425

Informe Financiero ajustado proyecto nuevo y proyecto anterior						
	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Recaudación neta proyecto nuevo	85	1.049	382	394	410	425
Recaudación neta proyecto anterior	-17	891	113	-77	-86	-95
Diferencia	102	158	269	471	495	520

2.- Equidad

- Impacto de la reducción de tasas de los impuestos personales: es regresivo. Pero no es novedad, ninguna reducción de tasas en los impuestos personales puede ser progresiva, a menos que se acompañe de una ampliación de la base imponible.

- Reducción de Timbres y Estampillas:

No beneficia a las PYMES: La ley N° 20.259, de 2008, les permitió descontar este impuesto del IVA.

El 87% de los intereses hipotecarios son pagados por el quintil de mayores ingresos.

El impuesto de Timbres y Estampillas puede ser visto como un sustituto del IVA.

3.- Otros

- El proyecto no se hace cargo de la evasión, que aun está lejos de los mínimos alcanzados en 2006-2007.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Retiros en exceso: si bien no recaudaba tanto como decía el informe financiero, era una buena medida de cierre de espacios de elusión. Medida propuesta y rechazada en 1998 (contenida en proyecto de ley que se convirtió en la ley N° 19.578).

- Aspectos positivos del proyecto:

Reliquidación de segunda categoría.

Cierre de espacios de elusión.

Tributación chilenos no residentes.

Disminución impuesto al software.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó que ocurrirá con las empresas que calcularon un costo tributario para el año 2012, menor al efectivo de aprobarse el alza del impuesto de primera categoría. Observó que ya han transcurrido ocho meses del año y las empresas han hecho pagos provisionales mensuales con una tasa menor a la que realmente podría aplicarse.

El **señor Jorratt** indicó que se produciría un mayor pago con motivo de la declaración anual que se hace en el año 2013.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cuál es la fuente de la que se obtienen los datos para estimar que las medidas antielusivas recaudarán menos que lo que plantea el informe financiero.

El **señor Jorratt** explicó que los cálculos se hacen en base a los datos del Servicio de Impuestos Internos.

A continuación, la Comisión escuchó a los **señores Luis Eduardo Escobar y Mauricio Jélvez**, quienes efectuaron una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Una reforma tributaria para corregir la desigualdad y saltar al desarrollo (Grupo técnico de reforma tributaria convocado por la Senadora Ximena Rincón. Luis Eduardo Escobar, Hernán Frigolett, Mauricio Jelvez, Claudia Sanhueza y Jorge A. Thibaut con aportes de Michel Jorratt)

Contexto de la Reforma Tributaria:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Nuestra estructura tributaria nos hace desiguales y no permite el desarrollo.

- La ciudadanía aspira a una sociedad más igualitaria.

- Tenemos un Estado que no alcanza para atender las necesidades de los chilenos.

- Nuestra estructura productiva no supera la fase primaria exportadora.

Bases para el Desarrollo:

- Nuestra economía creció tres veces durante las dos últimas décadas.

- La pobreza se redujo a un tercio.

- Hemos mejorado la protección social.

- Tenemos sueños más ambiciosos y tenemos los medios para alcanzarlos.

Debilidades del Sistema Tributario:

- Insuficiente: porque no genera los recursos necesarios para proveer los bienes públicos que la sociedad demanda en esta etapa de desarrollo.

- Injusto: porque los pobres pagan una mayor proporción de sus ingresos que los más ricos.

- Inequitativo: porque personas que están en los mismos niveles de ingreso no pagan impuestos similares.

- Ineficiente: porque distorsiona la asignación de recursos económicos con los que cuenta el país.

- Concentrador de la riqueza: porque está diseñado expresamente para que los más ricos puedan acumular riqueza sin pagar los impuestos que corresponden a su nivel de ingreso.

Un Sistema Tributario que ayude a la macroeconomía y que le dé sustentabilidad a nuestro desarrollo social y productivo:

1.- Reducir nuestra dependencia del cobre en el financiamiento del gasto corriente y recurrente del Estado (20% actual versus 5% de los '90).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.- La recaudación y la venta de dólares, principalmente de la minería, debilita el tipo de cambio y reduce la rentabilidad de la producción del resto de la economía. Distorsiona la asignación de recursos y la producción nacional a favor de recursos naturales, principalmente mineros.

3.- El ciclo de altos precios de cobre no es para siempre y amenaza con repetir dos grandes crisis ya vividas: 1974 y 1982.

La Propuesta del Gobierno.

Somos de la opinión que el Senado debe rechazar la propuesta del Gobierno por varias razones:

- Desaprovecha la oportunidad política de articular un acuerdo nacional en torno a un nuevo pacto fiscal para un nuevo pacto social.

- No corrige ninguno de los 5 problemas descritos.

- Introduce un nuevo factor de discriminación en nuestro sistema educacional.

- Desatiende la demanda ciudadana en favor del fortalecimiento de la educación pública.

La inutilidad del cambio.

- Es una propuesta de cambio inútil en un triple sentido: no resuelve los problemas de la educación pública chilena. Chile seguirá siendo tan desigual como ahora. Tampoco corrige las imperfecciones del sistema tributario.

Criterios para una reforma.

- Un buen sistema tributario debe:

Recaudar lo suficiente para proveer los bienes públicos que la sociedad desea: Educación 3% del PIB anual adicional. Salud mínimo 1% del PIB anual adicional y para reducir la carga de las personas, 3% del PIB. Pensiones 1% del PIB para aumentar cobertura pilar solidario. Infraestructura por lo menos 1% del PIB (Golborne). I&D pasar de 0,7% a 1,5% del PIB. Etc.

Todo esto suma entre 4,5% y 6,5% del PIB anual.

Ser equitativo horizontal y verticalmente.

Corregir las desigualdades y evitar la concentración económica.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ser eficiente (bajo costo de administración).

- Elementos claves de una reforma:

En primer lugar, terminar con el sistema integrado (eliminando el FUT).

Aumentar la tasa de Primera Categoría a 25%.

IVA diferenciado reduciendo a 10% la tasa sobre alimentos, medicamentos, servicios públicos (luz, gas y agua) y educación privada.

Los cambios propuestos por el Gobierno no cumplen con ninguno de estos criterios.

El **Honorable Senador señor Lagos** pidió mayor detalle sobre la afirmación de que se debiera terminar con el sistema integrado de tributación, eliminando el FUT.

El **señor Jélvez** expresó que se refiere a que las empresas paguen impuestos sobre base devengada y las personas naturales paguen impuestos sobre las utilidades distribuidas.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Ricardo Paredes**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Reforma Tributaria

- Sobre la relevancia y progresividad:

Sentido para hacer frente a gastos y proyectos identificados.

Progresividad dudosa, aunque la evidencia sugiere que es sustancialmente más efectivo para reducir inequidad cualquier gasto que "buena" estructura tributaria: Helicóptero soltando billetes en el aire, versus aumento de tasa marginal.

- Crédito tributario por gasto escolar:

En contexto de reforma tributaria, tiene algún sentido. Beneficia a algunos contribuyentes menos ricos, pero dentro de los contribuyentes de "clase media", hay grados de regresividad. Consistente con otros beneficios a inversión física.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tendrá consecuencias de primer orden sobre los beneficios relativos de llevar a los niños a las escuelas con financiamiento compartido en relación con los sin financiamiento compartido.

Consecuencias presumibles de segundo orden en escuelas sin financiamiento compartido, por liberación de recursos y foco del Estado en las más vulnerables. Requiere esfuerzo.

- Relación con política educativa:

Error sostener que se perjudica la Educación Pública cuando se induce mejoras en educación con financiamiento privado. Perjuicio a educación municipal depende de qué haga el Estado con los recursos liberados.

Estado cumple rol cuando cofinancia si es que fiscaliza calidad.

Caída en matrícula municipal obedece fundamentalmente a crecimiento del ingreso en Chile (gasto de familia en educación es un bien superior) y a restricciones de municipios a financiamiento compartido. Mayor gasto no se evitará sin financiamiento compartido (Estudios de Economía, 2009).

Estratificación educativa no está causalmente determinada por financiamiento compartido: Efecto de quinto orden al lado del efecto escuelas privadas. Integración escolar se puede fomentar con políticas directas, incluyendo subvención preferencial. Existe evidencia reciente que competencia impacta en aprendizaje, tanto de escuelas particulares subvencionadas como municipales.

- Síntesis:

Crédito tributario, como casi toda rebaja impositiva, no es progresiva en toda la escala de contribuyentes, pero sí en alguna.

Fortalecimiento de Educación Pública no debe tener como instrumento limitar financiamiento privado, que alivia carga estatal y focaliza recursos.

Evidencia débil que segmentación escolar obedece a financiamiento compartido: financiamiento compartido involucra a padres en control de escuelas.

Crédito tributario fortalece educación en general; por si sola, tiene algún riesgo de segmentar, pero con subvención preferencial que equivale a voucher que vulnerables llevan donde quieren, elimina ese riesgo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

A continuación, la Comisión escuchó al representante de la **Fundación Jaime Guzmán, señor Jaime Belloio**, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Comentarios al proyecto de ley de Reforma Tributaria

Objetivos

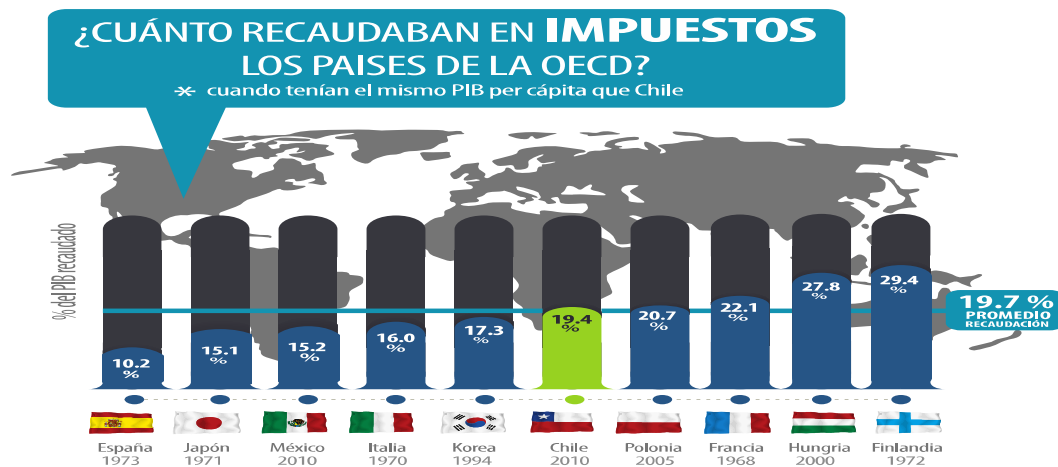
- Recaudar un monto tal que, le permita al Estado cumplir adecuadamente su rol al menor costo social posible:

- 1.- Provisión de bienes públicos con rentabilidad social positiva.
- 2.- Asegurar cobertura de necesidades básicas.
- 3.- Establecer condiciones para garantizar igualdad de oportunidades.

Componentes

Se debe lograr un equilibrio entre obtener una mayor recaudación y el costo que esto implica para la sociedad en términos de empleo, crecimiento y eficiencia.

¿Qué pasa con el MONTO?



Aumento Porcentual en la Recaudación: 1,7% - 2,4%

Aumento Porcentual en Nuestra Carga Tributaria: 0,3%

Nuestro Monto está en el promedio y se mantiene prácticamente igual con la reforma.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

¿Qué pasa con el COSTO?

- Para la sociedad es conveniente incentivar ciertas conductas que le permiten mejorar sus niveles de bienestar como el trabajo, el ahorro y la inversión en capital humano.

- A la vez es conveniente desincentivar otras conductas que producen externalidades negativas y que no son consideradas por los privados.

El bienestar económico de las personas puede reducirse a dos fuentes: consumo de bienes y consumo de ocio.

1.- Impuestos al consumo:

- Efecto Sustitución: reducen la rentabilidad del consumo en relación al ocio, haciendo que las personas trabajen menos (cambio en los precios relativos).

- Efecto Ingreso: reducen el poder adquisitivo de los ingresos, haciendo que las personas descansen menos y consuman menos.

2.- Impuestos al ingreso: además de los efectos anteriores, reducen la rentabilidad del ahorro en relación al consumo presente haciendo que las personas inviertan menos (cambio en los precios relativos)

3.- Impuestos pigouvianos: gravan productos cuyo consumo la sociedad desea desalentar.

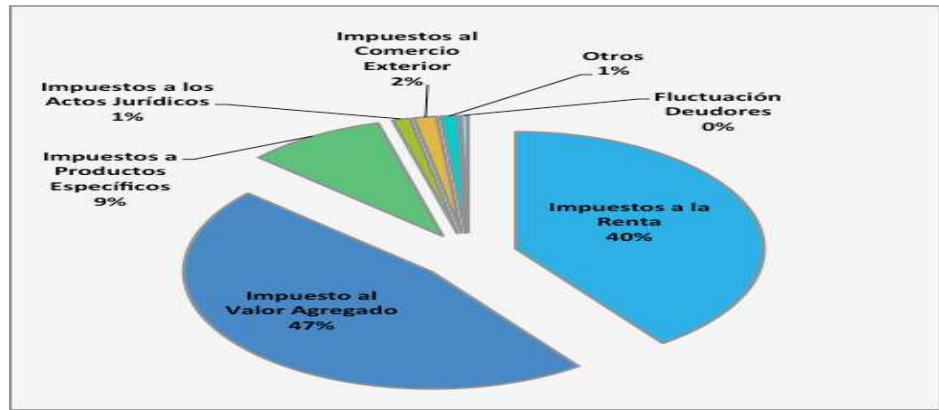
Aumentan el bienestar al permitir que los productores y consumidores de los bienes y servicios gravados internalicen las externalidades negativas generadas.

- Gran parte de nuestra recaudación proviene de impuestos al consumo (IVA), que tiene los problemas que conocemos. Sin embargo una parte importante proviene de impuestos al ingreso.

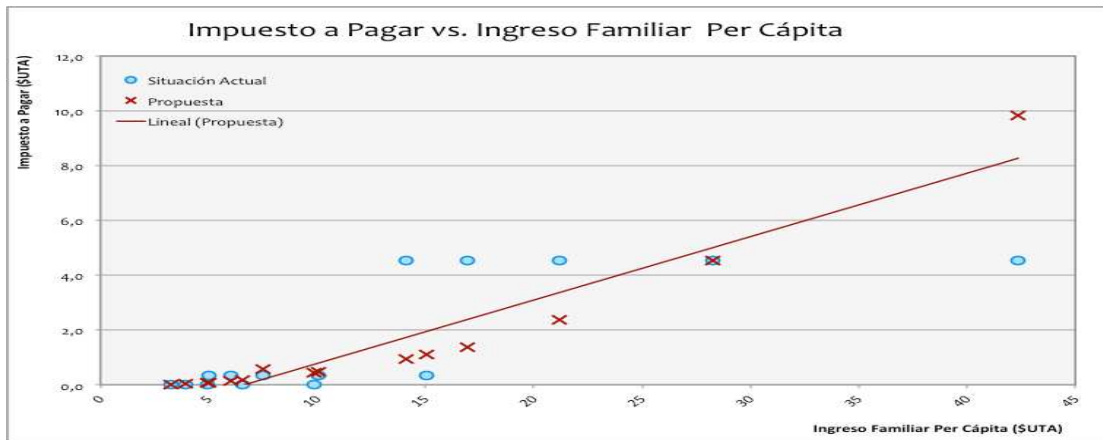
- El mecanismo del FUT permite revertir este efecto, pero solo de forma parcial. Se produce una discriminación hacia las rentas provenientes del trabajo en relación a las provenientes del capital.

- Además, el impuesto a la renta toma como base los ingresos a nivel individual y no familiar, produciendo evidentes inequidades.

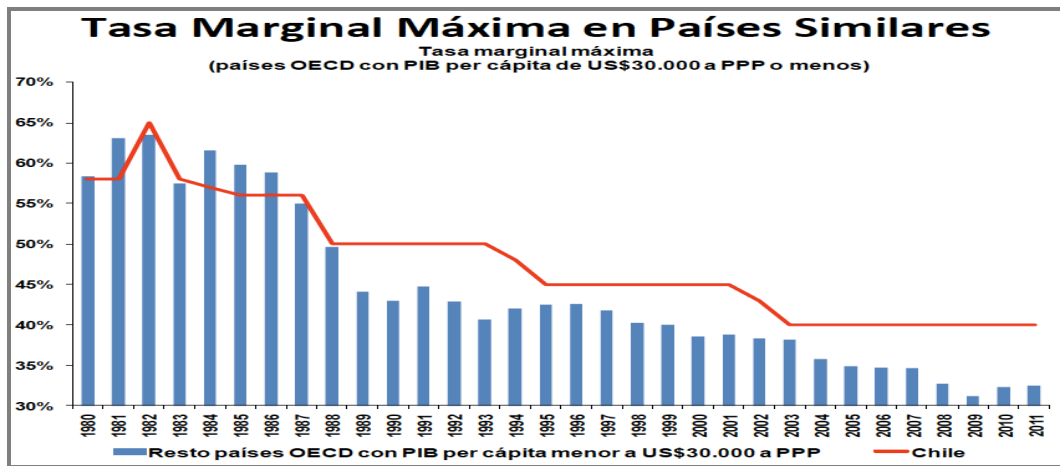
INFORME COMISIÓN HACIENDA



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de SII



Al no reconocer variaciones en niveles de riqueza por tamaño del grupo familiar, dos familias con el mismo ingreso son igualmente ricas (o igualmente pobres) a pesar de las diferencias en el tamaño de sus respectivas familias.



Tasa Marginal Promedio OECD: 36%

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sobre las Propuestas

- Reducir Impuestos de Segunda Categoría: la suma de los dos efectos anteriores hacen que la carga tributaria existente sobre las familias, y especialmente sobre aquellas más numerosas, sea excesiva para un país de nuestras características.

- Crédito por Gasto en Educación:

1.- Favorece a familias más numerosas dentro del segmento de menores ingresos que se encuentra afecto al impuesto a la renta (\$526.784 y \$1.471.404 mensuales).

Tamaño Familiar	Ingresos Totales	Ingresos Per Cápita	Impuesto Sin Beneficio	Descuento	Impuesto Con Beneficio
2	\$1.000.000	\$500.000	\$283.930	\$0	\$283.930
3	\$1.000.000	\$333.000	\$283.930	\$100.000	\$183.930
4	\$1.000.000	\$250.000	\$283.930	\$200.000	\$83.930
5	\$1.000.000	\$200.000	\$283.930	\$283.930	\$0
6	\$1.000.000	\$166.667	\$283.930	\$283.930	\$0

Nota: Cálculos suponiendo gasto en educación de \$20.000 por hijo y un solo contribuyente de impuesto a la renta por hogar.

Impuesto es progresivo ya que a menor ingreso per cápita, mayor el beneficio tributario.

2.- Al contrario de lo que muchos piensan, ni el crédito ni los copagos debiesen producir segregación.

- "La alta segregación socioeconómica del sistema educacional en Chile, parece ser causada principalmente por factores del lado de la demanda, como se puede ver ante el hecho de que una potencial abolición de copago y el uso de loterías para selección en un contexto de libre aplicación, no parece disminuir la segregación de manera significativa", Gallego y Hernando, "On the determinants and implications of School Choice; semi-structural simulations for Chile" (traducción propia).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

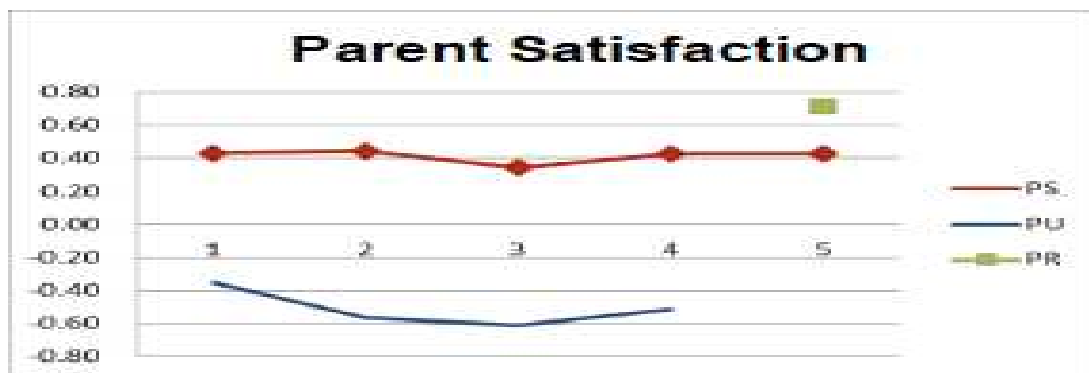
3. Al contrario de lo que muchos piensan, ni el crédito ni los copagos debiesen producir segregación.

- "Para analizar el efecto de restringir la elección en segregación se computa el índice de Duncan al nivel de la ciudad bajo dos escenarios: loterías y restricción geográfica municipal. (...) El índice Duncan llega a un nivel de .18 si todo se hace a través de loterías (similar a la segregación geográfica de los hogares), mientras tanto el nivel de segregación es .39 si se permite elegir sin restricción. Esto muestra que es el lado de la demanda la que hace aumentar la segregación".

- Sin embargo, al restringir la movilidad geográfica, el índice de segregación aumenta a .43. Esto confirma la idea que los estudiantes más vulnerables son quienes más valoran la posibilidad de elección, aún cuando deban copagar, ya que les permite moverse a áreas de la ciudad con mejores atributos" (traducción propia).

- "En términos de efectos en segregación, la abolición de copago reduciría el índice Duncan de .39 a .34"

4. La segregación proviene de la mayor satisfacción que encuentran los padres con los colegios particulares subvencionados (y que no tienen que ver con las diferencias de nivel socioeconómico, NSE).



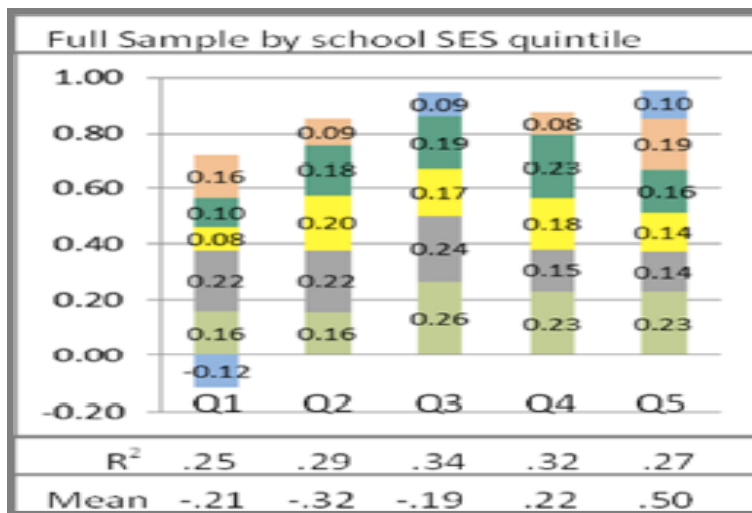
Fuente: Rodrigo López 2012, Strategic management of human resources in schools: Testing horizontal and vertical fit hypotheses.

López crea un modelo para explicar el nivel de satisfacción de los padres, y logra explicar entre un 25% y 34% de ésta dependiendo del NSE, a través de 7 variables.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Variable	Importancia
NSE promedio del colegio	Poco importante
Satisfacción del estudiante	Algo importante
Resultados del colegio en matemáticas corregido por NSE	Importante
Relaciones del estudiantes	Importante
Relación estudiante - profesor	Muy importante
Tamaño promedio de las clases	Nada importante
Disciplina del colegio	Muy importante

Fuente: Rodrigo López 2012, *Stategic Managment of Human Resources in Schools: Testing Horizontal and Vertical Fit Hypotheses*.

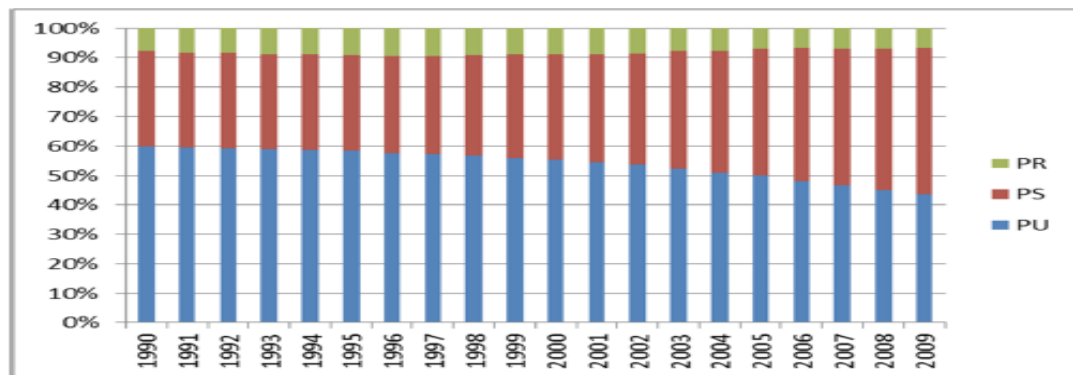


Finalmente López demuestra que el 53% de la diferencia entre la satisfacción de los padres de colegios municipales y particulares subvencionados puede ser explicada por las variables antes mencionadas. El resto lo atribuye a variables no observables como podrían ser las tomas y paros.

Es de esperar que las diferencias en los niveles de satisfacción lleven a una migración desde los establecimientos municipales a los particulares subvencionados.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Matrícula por Tipo de Establecimiento



- El problema con estas migraciones es que los establecimientos municipales enfrentan fuertes rigideces en relación a sus recursos humanos, por lo que les es difícil adaptarse a la menor demanda y se ven expuestos a altos niveles de estrés financiero, e incluso a la quiebra.

- Si los establecimientos públicos quieren evitar el camino antes señalado deben comenzar a prestar atención a las variables que efectivamente influyen sobre el nivel de satisfacción de los padres. Si los resultados son correctos, el foco debiera ponerse en temas como la disciplina, las relaciones alumno – profesor, bullying, satisfacción de los alumnos entre otros.

Conclusiones

- El proyecto plantea una reforma que permite recaudar los recursos necesarios para financiar mejoras sustanciales en la calidad de nuestra educación, sin descuidar los equilibrios macroeconómicos y manteniendo el respeto a la propiedad privada y la libertad de las personas.

- La carga tributaria sobre el ingreso de las personas está por sobre los promedios internacionales y no considera diferencias por tamaño familiar por lo que es recomendable bajarla.

- El crédito en educación es una medida justa y equitativa porque:

Reconoce las obvias diferencias de ingreso que existen entre familias de distintos tamaños.

Equipara la cancha entre quienes reciben rentas del capital y los que reciben rentas del trabajo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

No existe evidencia de que agregue un grado significativo de segregación al sistema.

Es una forma de facilitar el acceso a los padres a mayores niveles de satisfacción con la educación de sus hijos.

- Si queremos disminuir la segregación, debemos apuntar a mejorar las variables que realmente hacen migrar a los niños (padres) a otros colegios.

El **Ministro de Educación, señor Harald Beyer**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

REFORMA TRIBUTARIA PARA LA EDUCACIÓN

OBJETIVOS DE LA REFORMA

1. Educación Pre-escolar.

a) Aumentar cobertura en salas cunas y jardines infantiles.

b) Aumentar cobertura en pre-kínder y kínder.

2. Educación Escolar.

a) Creación de subvención adicional a la clase media.

b) Crédito tributario para gastos en educación.

3. Educación Superior.

Cobertura de becas hasta el tercer quintil.

100% de los recursos destinados a educación

1. EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR.

1. EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR. SALAS CUNAS Y JARDINES INFANTILES

- Necesitamos nivelar la cancha desde los primeros años, de lo contrario, posteriores esfuerzos no rendirán frutos. Hoy en día, los niños están llegando a 1° básico con grandes diferencias en habilidades cognitivas y socioemocionales, que precisan ser corregidas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Medidas para financiar 10.000 cupos adicionales anuales durante 2013 y 2014 en sala cunas y jardines infantiles, a un costo de US\$ 67 millones.

	2011	2014
Alumnos (Q1 a Q3)	180,188	239,123
% cobertura	24%	32%
Incremento del gasto (US\$)		67 MM

Fuente: CASEN 2009

1. EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR. PRE-KÍNDER Y KÍNDER

- Se busca financiar un 100% de cobertura en pre-kínder y kínder para los tres primeros quintiles de ingreso para el año 2014.

- Significan 25.000 cupos adicionales anuales durante 2013 y 2014 para dichos niveles, lo que supone un significativo incremento si se tiene en cuenta que en la década pasada, estos cupos aumentaban a razón de 9.000 anuales, aproximadamente. De esta manera, a un costo de US\$121 millones, se logra cobertura sobre el 100% del 60% más vulnerable de la población.

	2011	2014
Alumnos (Q1 a Q3)	294,790	369,790
% cobertura	83%	100%
Incremento del gasto (US\$)		121 MM

Fuente: CASEN 2009

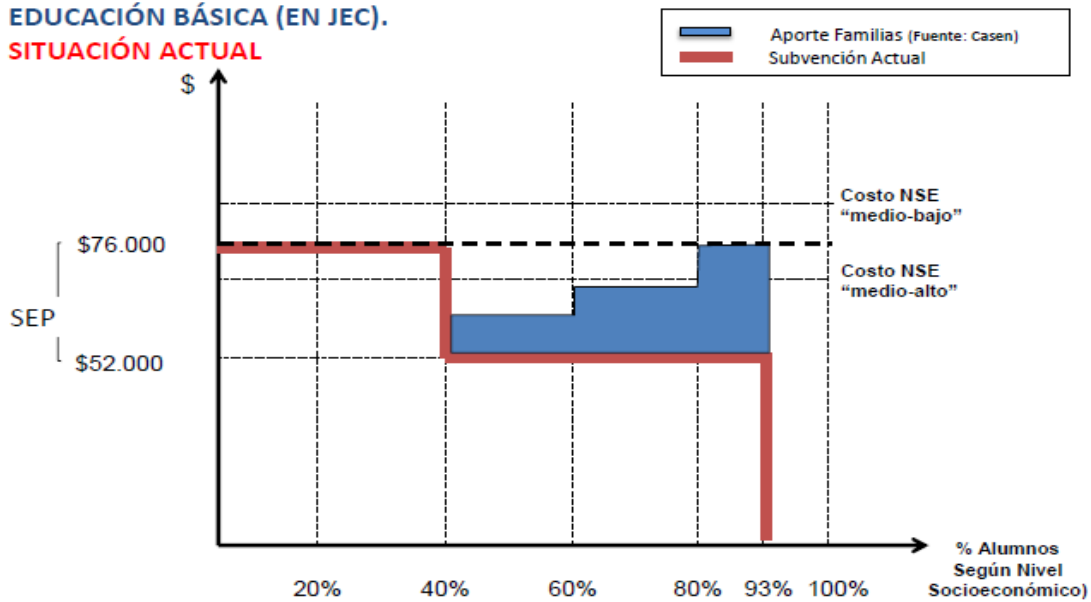
2. EDUCACIÓN ESCOLAR.

2. EDUCACIÓN ESCOLAR. CREACIÓN DE SUBVENCIÓN ADICIONAL A LA CLASE MEDIA

INFORME COMISIÓN HACIENDA

EJEMPLO: PROMEDIO SISTEMA EDUCACIÓN BÁSICA (EN JEC).

SITUACIÓN ACTUAL



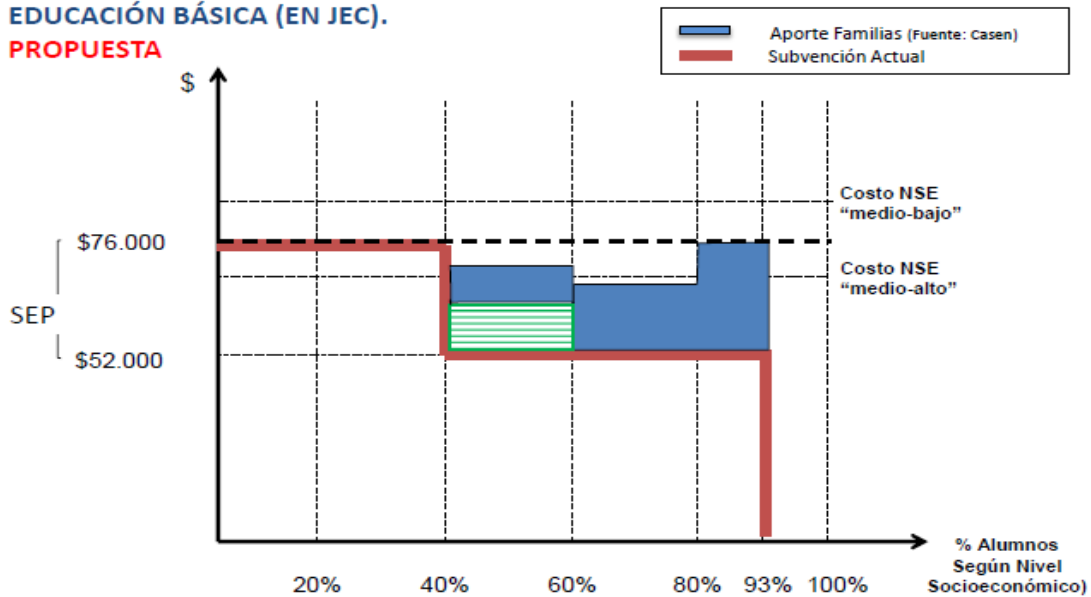
Hoy, para el 40% más vulnerable existe la SEP, que disminuye abruptamente en los grupos siguientes. El 20% siguiente, indicó, puede aportar un gasto que se aleja bastante del que realiza el nivel socioeconómico medio alto, así como del que lleva a cabo el medio bajo.

En virtud de ello, se pretende crear una subvención de clase media para dicho 20% siguiente (entre 40% y 60%), de modo de aumentar los recursos que aporta el Estado a los grupos medios.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, explicó que los mayores recursos que requiere el nivel medio bajo se explican porque educar a niños más vulnerables, que provienen de familias que no aportan ni estimulan mucho a la educación de sus hijos, tiene un mayor costo. Para eso es necesario implementar apoyo pedagógico, al que contribuye la SEP.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

**EJEMPLO: PROMEDIO SISTEMA EDUCACIÓN BÁSICA (EN JEC).
PROPUESTA**



- Los dos quintiles de mayor ingreso aportan a la educación de sus hijos vía FC. Para los alumnos de los quintiles 1 y 2, es el Estado quien aporta ese financiamiento a través de la SEP.

- El tercer quintil tiene baja capacidad de aportar recursos vía financiamiento compartido y no recibe SEP.

- Se propone una subvención adicional para alumnos del tercer quintil.

- Se ingresará un proyecto de ley para beneficiar a alumnos de PK a 6° básico a partir de 2013 y, gradualmente, a partir de ese año, hasta llegar a 4° medio.

		2013	
2. ESCOLAR. TRIBUTARIO EN PRE-ESCOLAR Y ESCOLAR	Alumnos (aprox.)	590.000	EDUCACIÓN CRÉDITO PARA GASTOS EDUCACIÓN
	Incremento del gasto (US\$)	180 MM	

- Permite descontar hasta el 50% del gasto que realiza una familia en educación escolar y pre-escolar que asista a colegios particulares, subvencionados y municipales, con un tope anual de \$200.000 por hijo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Beneficio para familias que tienen un ingreso imponible por hogar de menos de 66 UF al mes (mismo tope que previsión, salud y postnatal).

- Esto incluye a familias con ingresos mensuales per cápita de entre \$133 mil y \$372 mil (en base a familia de cuatro integrantes). Se trata de los hogares situados entre el quinto y el octavo decil de ingresos per cápita.

- Opera como un crédito sobre el impuesto global complementario. Ante una consulta del Honorable Senador señor Sabag, aclaró que sólo será otorgado a las personas que pagan impuestos.

- Disponible a partir de la operación renta 2013.

	2013	2014
Impacto fiscal (US\$)	33 MM	105 MM

3. EDUCACIÓN SUPERIOR

3. EDUCACIÓN SUPERIOR. BECAS AL TERCER QUINTIL, BECAS DE EQUIDAD Y PARA CURSOS SUPERIORES

- Financia de manera permanente el aumento de becas para:

1. El tercer quintil de ingresos.

2. Disminuye los requisitos para obtener una beca para alumnos del Q1 y Q2. El Gobierno, recordó, decidió reducir desde 550 a 500 puntos PSU para acceder a beca por necesidad socioeconómica en el primer quintil, y a 525 puntos en el segundo.

	2011	2014
Alumnos (Q1 a Q3)**	153,173	389,307
Incremento del gasto (US\$)	-	591 MM

* Nota: no se considera becas de reparación (Becas Valech) ya que no tienen criterios de focalización socioeconómica

RESUMEN

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- La reforma tributaria permite acelerar medidas comenzadas en educación pre-escolar y escolar en beneficio de las familias más vulnerables y de clase media.

- Permite financiar nuevas iniciativas que van en la dirección de entregar más equidad al sistema educativo en los sectores más pobres (nuevas becas para Q1 y Q2) y de la clase media (becas Q3 y subvención adicional).

- Permite financiar una educación de mayor calidad, para la que son necesarios más recursos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consignó que los recursos proyectados para las iniciativas precedentemente reseñadas, de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro de Educación, ascienden a US\$1.063 millones.

En relación con el crédito tributario para la educación consultó, primeramente, si es efectivo que el Ejecutivo ha estado considerando la posibilidad de, además de los establecimientos particulares subvencionados, extenderlo a los de la educación municipal. Y, en segundo lugar, si los datos con los que se ha realizado la estimación de recursos y beneficiarios de dicho crédito, son los disponibles a partir de la declaración de impuesto a la renta 2011 y de la encuesta CASEN 2009. Esto pues, en el último tiempo, la matrícula del sector particular subvencionado ha aumentado, lo que debiera repercutir en que los recursos que se requieren sean ahora superiores.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó, en el evento de hacerse efectiva una propuesta para incluir en el crédito tributario a las familias apoderadas de la educación municipal y particular subvencionada sin copago, contra qué tipo de aporte, por parte de los apoderados, se haría efectivo el crédito.

El **señor Ministro de Educación** señaló que si bien ha aumentado la matrícula de los colegios particulares subvencionados, el parámetro a que debe en realidad atenderse es a los topes que se fijan: ingreso inferior a 66 UF mensual y, sobretodo, \$200.000 máximo por hijo. Y no obstante no estar aún disponible la base de datos de la encuesta CASEN 2011, es posible sostener que el aumento del gasto del crédito tributario no debiera ser sustancial, toda vez que los estudiantes que se han sumado no son, en general, los que gastan más en financiamiento compartido.

Por otra parte, agregó que el Ejecutivo se encuentra afinando una propuesta que incluya al sector municipal en el crédito tributario a la educación. Sin perjuicio que los detalles se están todavía analizando, su

INFORME COMISIÓN HACIENDA

entrega debiera verificarse contra la acreditación del pago de matrículas o cuotas de centros de padres, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Lagos** dio a conocer su desacuerdo con la medida del crédito tributario a los apoderados de establecimientos particulares subvencionados. Lo ideal, que hubiera ciertamente contribuido a un más expedito despacho de la iniciativa, habría sido concentrarse en las alzas impositivas y no en las rebajas propuestas, de manera que, a fin de cuentas, pudiera contarse con más recursos para el financiamiento de la educación. Esto último, empero, no ha sido compartido por el Gobierno, que al parecer busca una suerte de acomodo al pretender ampliar el antes citado crédito a la educación municipal, dando lugar, de paso, a otra serie de inquietudes, porque debe en todo caso tratarse de padres contribuyentes del impuesto a la renta, es decir, que perciban sobre \$670.000 brutos al mes. Seguramente, razonó, no son muchos los apoderados con ese nivel de renta que tengan a sus hijos en un colegio municipal. Pero si, con todo, hubiese familias que logran hacer aportes, sea en cuotas de centros de padres o por otro medio, pero no logran completar una suma que les permita descontar el tope de \$200.000, ¿serán objeto de alguna clase de bono que les permita igualmente acceder a este monto?

El crédito tributario a la educación, culminó, ha sido concebido como una herramienta para los contribuyentes del impuesto a la renta, es decir, para el 18% de los chilenos. Tratar de ampliarlo al sector municipal, resaltó, más bien da cuenta de que se está forzando una situación sólo para no retirar aquella medida del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Novoa** dejó de manifiesto, en primer lugar, que el proyecto de ley en estudio contempló, desde que fue presentado, a la vez que un alza del impuesto de primera categoría, que grava las actividades productivas, una rebajas del impuesto a las personas, para dar una recaudación neta de entre US\$700 millones y US\$1.000 millones. No constituye, en consecuencia, ninguna novedad que se deban analizar las disminuciones impositivas, ni se ajusta a la realidad plantear que la presente iniciativa se concentra en estas últimas.

En cuanto a que el retiro de la propuesta de crédito tributario permitiría agilizar el despacho del proyecto, en segundo lugar, hizo hincapié en que no se puede soslayar la discusión de fondo que existe: mientras algunos piensan que el financiamiento compartido es la causa de todos los males de la educación, otros, entre ellos él, sostienen que es un factor de mejoramiento de la educación chilena.

Como fuere, la eventual extensión de ese crédito tributario a la educación municipal, expresó, obviamente impactaría al universo de beneficiarios se encuentra entre quienes pagan impuestos. Y aunque es cierto

INFORME COMISIÓN HACIENDA

alcanza al 18% de los chilenos, no debe perderse de vista que se trata nada menos que de 2 millones de personas, entre 500 mil y 600 mil familias del país. Constituiría, además, una herramienta que permitiría nivelar la situación de un porcentaje de contribuyentes, probablemente pocos, que si bien es cierto no pagan matrícula, también hacen un esfuerzo económico, en la educación municipal, por la educación de sus hijos. De este modo se les hace también partícipes de la inversión más valiosa que existe, la que se hace en personas.

El Honorable Senador señor Lagos valoró el hecho que queden evidencia cuáles son las diferencias entre los parlamentarios oficialistas y los de oposición.

Hizo ver, asimismo, que aunque el proyecto del Ejecutivo pudo contener desde el principio tanto las alzas como las rebajas tributarias, lo cierto es que la propuesta que se hizo ante la opinión pública fue una sola: con el objeto de recaudar más recursos para financiar la educación, se van a subir los impuestos. Los llamados que hacen las autoridades de Gobierno a sus opositores, de hecho, son justamente en ese sentido, y no para aprobar las rebajas impositivas para los que más tienen.

Por definición, añadió, en un sistema de impuesto a la renta, los que tienen más deben pagar más. El problema de Chile es que el impuesto a la renta no contribuye de la manera en que debiera realmente hacerlo. De ahí que parezca inadecuado que sólo el 18% de los chilenos tenga acceso ahora a una rebaja, más aún si se considera que lo que se estaría dejando de recaudar, en virtud del proyecto de ley en estudio, serían US\$970 millones. De inmediato, cuestionó, surge la inquietud sobre si no sería más apropiado destinar esta última cifra a la creación de un fondo para la administración pública.

El Honorable Senador señor Novoa precisó que el impuesto a la renta y el impuesto a las ventas y servicios (IVA) recaudan lo mismo en nuestro país.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó al Ejecutivo, en relación con la cobertura de salas cunas y jardines infantiles, cómo se abordará la realidad de aquellas madres que, por no calificar como pobres o por laborar en empresas con menos de 20 trabajadoras, no acceden a ellos. En la misma línea, cómo se pretende incluir a los padres trabajadores en este beneficio; y qué solución se ha previsto para los niños de entre 2 y 4 años de edad.

Por otra parte, manifestó que la preferencia de los padres por llevar a sus hijos a la educación particular subvencionada, en especial a medida que mejora su realidad económica, se explica, justamente,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

porque las condiciones que ofrece el sistema público no son idóneas. Esa es la razón por la que el crédito tributario para el sistema particular subvencionado es una política segregadora. Lo adecuado, a su juicio, sería traspasar los mismos recursos que para tal efecto se han previsto, a la educación pública, en lugar de hacer aplicable a ésta la herramienta tributaria crediticia, como pareciera que el Ejecutivo ahora pretende, dejando en evidencia una suerte de improvisación en sus propuestas.

Finalmente, aclaró que el 60% de la recaudación de nuestro país proviene del IVA y los impuestos indirectos. El mismo índice, en los países de la OECD, es 32%.

El **Honorable Senador señor Bianchi** reiteró que no resulta comprensible que si el declarado eje central del presente proyecto de ley es la educación, sólo se esté beneficiando a la particular subvencionada y dejando absolutamente de lado a la pública, dando la espalda a las demandas realizadas por la ciudadanía.

En materia de educación, además, existen otros problemas que precisan ser resueltos, como, por ejemplo, la situación de los deudores del crédito CORFO para la educación. Problemas para los que el camino de las becas, que aparece especialmente fomentado por el Ejecutivo, no es solución. Resaltó, en este sentido, que la vía de disminuir los requisitos de acceso a becas de estudio importa, a la larga, que son las instituciones universitarias las que se quedan con los recursos.

El **señor Ministro de Educación** puso de manifiesto que el aumento de cobertura en educación parvularia alcanza a salas cunas, jardines infantiles, pre kínder y kínder, es decir, el espectro que va desde 0 a 5 años de edad.

La propuesta de crédito tributario, a su turno, debe insertarse en el contexto en que el Estado ha privilegiado aumentar, vía SEP, los recursos para el 40% más vulnerable de la población. Para el resto sólo se ha mantenido la subvención escolar general, de menor monto. Con los nuevos recursos que se recauden, insistió, el objetivo es crear una subvención escolar de clase media. En este esquema es que, en opinión del Ejecutivo, parece razonable que los grupos medios puedan obtener algún beneficio de los desembolsos que realizan en la educación de sus hijos, cuestión que, es también atendible, podría asimismo extenderse tanto a la educación particular subvencionada como a la pública. Para esto, desde luego, deberán tomarse en cuenta gastos que puedan ser verificables y adecuadamente monitoreados.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Rincón, precisó que el aumento de cobertura en pre kínder y kínder alcanzará al 100% del 60% más vulnerable de la población.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

A continuación, la Comisión escuchó los planteamientos del **Honorable Diputado señor Carlos Montes**, en relación con la regulación, deficiencias y vacíos de los Fondos de Inversión Privados (FIP).

Previo a referirse a la temática enunciada, el señor Diputado sugirió, en primer lugar, a los miembros de la Comisión efectuar un análisis de las cifras y estimaciones de gastos contenidas en los diversos proyectos de ley vinculados a la educación actualmente en tramitación legislativa o recientemente aprobados, en comparación con los objetivos en educación que, en opinión del Ejecutivo, se abordarán con los recursos que recaudará la reforma tributaria. Puede existir, hizo ver, una superposición de dichos antecedentes.

En segundo lugar, expresó que el gasto tributario del sector inmobiliario alcanza a US\$1.000 millones en el país, en circunstancias que el presupuesto del Servicio de Vivienda y Urbanismo es sólo cercano a US\$1.300 millones. El primer guarismo, destacó, da cuenta de la existencia de una significativa cantidad de recursos a los que se podría recurrir para financiar necesidades habitacionales del país.

Enseguida, efectuó la siguiente presentación en relación con los FIP, motivada en la incorporación en la Cámara de Diputados, fruto de una indicación parlamentaria, del artículo 7° del proyecto de ley, que asimila a dichos fondos a las sociedades anónimas abiertas:

Fondos de Inversión Privados. Regulación. Deficiencias y Vacíos.

Esquema.

Los Fondos de Inversión Privados. Ley N° 19.705 (OPAS). Objetivo.

Síntomas de dificultades. (MK2)

- Propuesta original para combatir evasión tributaria.
- Modificaciones introducidas.

Dificultades que subsisten.

- Imprecisión de normas que dificultan la fiscalización.
- Falta de transparencia MK3.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Propuestas legislativas. Magnitud del problema. Soluciones.

Constitucionalidad.

Regulación de los Fondos de Inversión Privados.

Ley N° 18.815 (publicada 29/07/1989)

- Regula fondos de inversión; modifica Decretos con Fuerza de Ley N°s. 251 y 252, ambos del ministerio de hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la Ley N° 18.045.

- No se contienen normas respecto de los Fondos de Inversión Privados.

Ley N° 19.705 (OPAS, publicada 20/12/2000)

- Se presenta en 1998 como una tercera fase en la modernización del mercado de capitales y otras normas de tipo financiero iniciada en 1993.

- No contenía originalmente normas sobre los Fondos de Inversión.

- Se introdujeron enmiendas a los Fondos de Inversión con el objetivo de que *"las cuotas de dichos fondos se constituyan efectivamente en un valor de oferta pública, a la vez que se flexibiliza la administración de los recursos involucrados."*

- Dentro de las modificaciones se incorporó, en el segundo informe de Hacienda en el Senado un Párrafo sobre los Fondos de Inversión privados, compuesto por los artículos 40 a 43.

Objetivo de los Fondos de Inversión Privados.

Explicaciones vertidas en el Senado:

- "...mediante esta iniciativa también se crean nuevos instrumentos que, a mi juicio, tendrán un papel muy importante en la dinamización de la economía. Me refiero, por ejemplo, a mecanismos tales como los fondos de inversiones privados, que pueden ser un instrumento muy útil para sostener el desarrollo y el financiamiento de las pequeñas y medianas empresas chilenas.". (Carlos Ominami, Senador).

- "También hay que recordar que esta iniciativa contiene normas que permitirán resolver cómo canalizar mejor el ahorro hacia la inversión, que es otro tema fundamental... Además, en este proceso de perfeccionamiento se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

introdujeron también, al final de la discusión, normas que facilitan la creación de fondos de capital de riesgo, los cuales posibilitarán, tal como ocurre en las economías más avanzadas del mundo, que empresas pequeñas o nuevas iniciativas de constitución de empresas encuentren aportes de capital.” (Alejandro Foxley, Senador).

En resumen, el párrafo referido a los FIP se incluyó en la ley N° 19.705, con el objetivo de disponer de instrumentos para capital de riesgo.

MK2: Síntomas de dificultades.

A menos de 3 años de introducidos los FIP a la ley N° 18.815, se presentó a tramitación, en Junio de 2003, el denominado proyecto MK2.

Una de las modificaciones propuestas, según el Mensaje, consiste en “evitar que se usen los fondos de inversión privados para administrar recursos del mismo administrador con el objeto de rebajar la carga tributaria.”

“En la práctica, lo que ha ocurrido es que los fondos de inversión a veces utilizan, como mecanismos de inversión, activos para desarrollar actividad inmobiliaria, lo que contraría el sentido básico de su diseño, por lo que se busca explicitar que eso no corresponde.” (Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda).

La norma que se proponía era un nuevo artículo 43 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 43 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41°, los fondos a que se refiere este título, que sean administrados por sociedades que posean directa o indirectamente más del 10% del capital de éstos, o cuando los accionistas de las sociedades administradoras de estos fondos se encuentren relacionados en los términos del artículo 100° de la Ley N°18.045, con los partícipes y la participación sea igual o superior al porcentaje señalado sumada la participación de los relacionados, se considerarán sociedades anónimas para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que ocurra alguno de los hechos señalados en este artículo, y en consecuencia, tributarán en la misma forma y oportunidad que establece dicha ley respecto de esas sociedades.”.

Dicho texto se aprobó en la Cámara de Diputados, con la oposición de la UDI y RN.

Durante la tramitación en el Senado, sólo subsistió la norma que eliminó la obligación de repartir utilidades del fondo al menos en un 30% anual,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

reemplazándola por otra que deja a criterio de los partícipes determinar su oportunidad y cuantía. Asimismo, se incorporó una disposición que termina la posibilidad de invertir en bienes raíces, cuya aplicación quedó diferida hasta el 2012.

Dificultades que subsisten.

La insuficiencia de la normativa existente impide un adecuado control de los FIP, persistiendo su utilización con fines de administración diversos de los considerados en la ley que los creó. Actualmente se acumulan fondos por unos US\$18.000 millones que no tributan ni se fiscalizan adecuadamente.

En este punto, hizo referencia a la opinión de quienes sostienen que la situación actual de los FIP no debe ser objeto de enmiendas. Para ellos, se trata de un instrumento que fue concebido no sólo como capital de riesgo, sino también para planificación tributaria y reorganización de carteras de deudas.

Como se puede apreciar, destacó, se trata de miradas antagónicas.

Reseño enseguida algunas dificultades de fiscalización:

- Obligatoriedad del RUT. Durante bastante tiempo se discutió la necesidad de que los FIP debieran obtener RUT. Ello fue precisado por la Circular N° 57 del 2008 y la Resolución N° 32 del 2008, del SII.

- Obligación de auditar. El artículo 41 inciso 2° de la ley N° 18.815, establece la obligación de someter los FIP a una auditoría anual. Sin embargo, no existe certeza acerca de la sanción aplicable, en tanto las sanciones sólo han sido establecidas respecto de entidades fiscalizadas por la SVS.

- Sanción por no distribución de beneficios. Una duda similar y por el mismo motivo se genera respecto de la sanción aplicable para el caso de la no distribución anual de beneficios netos a que se refiere el artículo 31 de la ley N° 18.815.

- Tasación de aportes. Otra interrogante surge respecto de las normas de tasación contenidas en el artículo 64 del Código Tributario y en el artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta. La primera de dichas disposiciones es general, en tanto la segunda es aplicable sólo a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, por lo que no sería extensiva a los FIP.

Propuestas Legislativas.

MK3. El fracaso de las normas que pretendían darle mayor transparencia a los FIP en el MK2, llevó a que en el proyecto MK3, el año 2009, se volviera a

INFORME COMISIÓN HACIENDA

insistir sobre la necesidad de contar con mayor información sobre estos instrumentos.

Se propuso, reemplazar el artículo 43 por uno que obligara a la administradora a informar tanto a la SVS como al SII, sobre: a) Identificación de su representante legal; b) Domicilio; c) Identificación del fondo y sus partícipes de éste; d) Monto de los aportes, y e) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios.

Pese a haberse aprobado en la Cámara de Diputados, tras el cambio de Gobierno en 2010 se desecharon todas las modificaciones que pretendían hacerse a los Fondos de Inversión en el marco de este proyecto.

Posteriormente, Boletín N° 8.284-05, admitido a tramitación el 8 de Mayo de 2012 e ingresado a Comisión de Hacienda. Moción diputados Auth, Burgos, Cornejo, Lorenzini, Montes, Robles y Sepúlveda. Propone asimilar los FIP a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles la normativa respectiva.

Este problema, resaltó, ha sido advertido por diversos actores. El presente año, Renovación Nacional hizo una presentación al Gobierno solicitando la derogación de la exención a los FIP, para que sean tratados como sociedades anónimas y tributen en primera categoría, y sus partícipes como los accionistas. Los especialistas José Pablo Arellano (CIEPLAN) y Vittorio Corbo (CEP), en tanto, en su estudio "Criterios a considerar para una reforma del sistema tributario chileno", de mayo de 2012, plantearon lo siguiente: "En esa misma línea, también es recomendable generalizar el sistema que grava a las empresas, asimilando todos los casos al régimen tributario que se aplica a las sociedades anónimas, incluyendo los Fondos de Inversión Privados (FIP).".

Existe, en consecuencia, amplio consenso en torno a la solución.

Se hizo cargo, en seguida, de los reparos de constitucionalidad formulados a la indicación.

Constitucionalidad.

- La indicación se fundamenta en una notoria deficiencia de la actual legislación, cuyos vacíos son tan amplios y evidentes que deben corregirse con una norma general y extensiva. Idealmente, añadió, no sólo para el futuro, sino también retroactivamente, pues los volúmenes de elusión han sido realmente significativos.

- El efecto tributario de la norma es consecencial. Llevar al extremo de impedir mociones o indicaciones por efectos tributarios indirectos, reduciría al mínimo las atribuciones de los parlamentarios.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Aún sin considerar el aspecto tributario, la disposición tiene efectos jurídicos claros cuya constitucionalidad es inobjetable (RUT, auditorías, sanciones, tasación, entre otros).

Magnitud del problema y necesidad de solucionarlo.

- Cantidad de FIP incierta. A la fecha serían 717, aunque la baja entidad de las multas (\$40.000 a \$475.000) por no declararlos hace factible la existencia de una cifra encubierta (Fuente: El Mercurio 07/05/2012).

- Administrarían fondos por US\$18.000 millones.

- Es evidente que están utilizándose al margen de las finalidades que se tuvieron presentes para crearlos. De acuerdo con lo expresado por especialistas y actores involucrados, hizo ver que las estimaciones de cuánto del total se utiliza en capital de riesgo, oscilan sólo entre US\$100 millones y US\$900 millones.

- Representan una grave distorsión al sistema tributario, generando una sensación de injusticia al erigirse como un privilegio para sectores de altos ingresos y constituyendo una clara elusión amparada en la insuficiente fiscalización producto de la imprecisión normativa.

- Existe amplio consenso académico y político, tanto en la necesidad de corregir esta materia como en la solución propuesta.

- No existe razón alguna para seguir dilatando este tema. Hacerlo es amparar una notoria injusticia y fomentar la elusión.

Agregó que la respuesta del Ministerio de Hacienda ante el planteamiento, fue que el problema sería abordado posteriormente en una iniciativa específica. A eso se opuso, argumentalmente, que se trata de un asunto de una importancia y magnitud financiera tal, que urge ser abordado. Proyecciones conservadoras estiman, graficó, un impacto recaudatorio del orden de US\$400 millones.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, ahondó en que los cuestionamientos de constitucionalidad guardan relación con el efecto tributario que una medida como la que se propone acarrearía, porque genera impuestos. Lo que en realidad a su juicio existe, sostuvo, es un enorme vacío normativo que precisa de una regulación pro transparencia. Sólo a partir de ésta, de manera consecencial, se generaría un impacto tributario. Hizo hincapié, al efecto, que todos los controles de que fue

INFORME COMISIÓN HACIENDA

objeto la pertinente indicación en la Cámara de Diputados, no pusieron en entredicho su constitucionalidad. Solamente en la Sala de dicha Corporación, el Honorable Diputado señor Silva hizo cuestión de ella.

El **Honorable Senador señor Gómez** dio a conocer su inquietud por la dificultad existente para identificar debidamente el uso que se ha dado, con fines dudosos, a los significativos recursos vinculados a los capitales de riesgo.

El **Honorable Diputado señor Montes** afirmó que en variadas oportunidades se solicitó la información correspondiente al SII, sin mayor éxito. Lo que debiera idealmente lograr determinarse, sostuvo, es quiénes han profitado de estos cuantiosos recursos en el pasado.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Sabag, en tanto, agregó que la génesis de la problemática se encuentra en la ambigüedad de la ley, a lo que se ha agregado, con posterioridad, que las interpretaciones realizadas por el SII no han formulado reproches. En Estados Unidos, hizo ver, la misma clase de conflictos se ha resuelto por la vía de dotar a la autoridad tributaria de mayores facultades para discernir cuándo se trata de actividades de capital de riesgo o no, dada la dificultad de resolver cada situación a través de una disposición legal.

El **Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora**, explicó que la inconstitucionalidad de la indicación aprobada en la Cámara de Diputados, y que la Comisión conoce como artículo 7° de la iniciativa en discusión, tiene doble fuente. Primeramente, no formar parte de las ideas matrices y fundamentales del proyecto. Y en subsidio, que aun en los genéricos términos en que fue formulada, produce alteraciones regulatorias sobre el sistema regulatorio de los FIP, y efecto tributario.

A lo anterior, prosiguió, se debe añadir que el artículo 7° acarreará nada menos que la desaparición de los recursos de capital de riesgo, cifrados entre US\$100 millones y US\$900 millones. Por esa razón es que el problema debe ser analizado en una iniciativa diferente, como la que ya presentó el Ejecutivo en el proyecto de ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (boletín N° 7.966-05), conocido como ley única de fondos, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. En él, precisamente, se recogen todos los planteamientos realizados por el Honorable Diputado señor Montes en materia de regulación.

El **Honorable Diputado señor Montes** sostuvo que versando el proyecto de ley sobre diversos cambios tributarios, claramente la indicación en su momento presentada se inserta dentro de las ideas matrices y fundamentales del mismo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sobre la incidencia tributaria, señaló que la forma en que se ha planteado replica lo que en alguna oportunidad otros legisladores propusieron, asimilando los FIP a las sociedades anónimas, mas tomando la precaución de no poner el énfasis en el aspecto tributario, por cuanto en ese caso sí que se habría configurado una causal de inadmisibilidad.

Resaltó, por otra parte, que cualquiera sea la cifra que efectivamente se destina a capital de riesgo, es insoslayable la existencia de miles de millones de dólares que a fin de cuentas se utilizan en planificación tributaria. No resulta explicable, a estas alturas, que no se haya abordado el problema, lo que en realidad se explica por el concepto que algunos tienen, reiteró, de que los FIP no sólo son para capitales de riesgo, sino también para reestructurar carteras.

Finalmente, quiso hacer presente que si bien no hay claridad acerca de la procedencia de los recursos del FIP, todo pareciera indicar que no es otra, en buena parte al menos, que el FUT, en circunstancias que el propio SII ha sostenido que eso es una ilegalidad.

El **Honorable Senador señor García** consultó al Ejecutivo su opinión sobre el planteamiento de fondo realizado, en cuanto a que el FIP se esté usando como mecanismo de elusión impositiva. Coincidió, al respecto, con que en su origen fueron ideados como fondos de capital de riesgo, atendidas las necesidades de inversión en innovación y tecnología que Chile tenía, y no como herramienta de planificación tributaria.

El **señor Zamora** insistió en que es el proyecto sobre ley única de fondos la instancia adecuada para realizar una discusión de este tipo. Por ejemplo sobre los FIP, que con excepción de los inmobiliarios, gozan de exención del impuesto de primera categoría, con miras a que inviertan en actividades que tributen en primera categoría. En consecuencia, no es que el FUT aportado al FIP no esté pagando impuestos, sino que este último invierte en una sociedad, que desarrolla una actividad económica, que sí está pagando el aludido impuesto. Por consiguiente, lo único que hay es un diferimiento del pago de los impuestos del segundo nivel.

Del mismo modo, resaltó que una de las grandes preocupaciones del SII es que una de las falencias del sistema se encuentra en el aporte de activos que se hace al FIP. Al efecto, dicha autoridad ha sostenido que no operan las normas de reorganización de impuestos cuando se encuentra inhibida de tasar.

El **Honorable Diputado señor Montes** consignó que son variadas las opiniones que advierten que es el presente proyecto de ley el espacio en que debe incluirse una regulación como la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

contenida en su artículo 7°. En este sentido, llamó la atención sobre la lógica indignación pública que se produciría si al hecho de haber transcurrido tanto tiempo sin resolver un problema conocido, se agrega que no se aborda en este oportunidad.

Hizo hincapié, además, en que el de los FIP ha devenido en un gran negocio para los abogados tributaristas, que han encontrado un nicho que permite no pagar impuestos y generar ganancias de capital a sus clientes.

Agregó, por otro lado, que sería muy bueno saber qué está haciendo hoy el SII por transparentar lo que está ocurriendo con los FIP, y qué herramientas serían necesarias para poder optimizar su labor.

El **Honorable Senador señor Lagos** puntualizó que el problema de fondo que emerge de la discusión que se ha venido teniendo, no es tanto el FIP como el aportante de sus recursos: el FUT. Este sistema, que permite diferir el pago de los impuestos no distribuidos, seguramente fue muy necesario y útil para mediados de la década del '80, cuando Chile estaba en crisis económica y no era sujeto de crédito, y un incentivo de ese tipo para las empresas era razonable. Hoy en día, sin embargo, resulta impresentable, porque a la postre genera que a las grandes empresas se les están subsidiando las inversiones que realizan en el extranjero, pues las utilidades que generan en Chile las invierten afuera, generando empleo allá y no acá.

El **Honorable Senador señor Sabag** criticó que muchas veces, en la práctica, los inspectores del SII demuestran especial denuedo en la fiscalización de pequeños negocios y en la aplicación de sanciones, en circunstancias que varias maniobras elusivas de grandes contribuyentes no son objeto de competente seguimiento.

El **Honorable Senador señor Gómez** explicó que las deficiencias de fiscalización se explican no por las actuaciones del funcionariado, sino que por la estructura que se da el SII, que de sobre 3 mil fiscalizadores, destina menos de 200 a grandes empresas.

Consultó, por otra parte, por la figura legal de los FIP. Si se trata de sociedades, razonó, la información puede ser obtenida desde los conservadores de bienes raíces.

El **Honorable Diputado señor Montes** reiteró que los datos al respecto son de corta data, pues sólo desde 2008, gracias a una circular del SII, se precisó la obligación de obtención de RUT por parte de los FIP.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de los estudiantes universitarios, quienes expusieron sobre las enmiendas que propone el proyecto a la legislación actual:

El representante de la Comisión de Reforma Tributaria del Centro de Estudios de la FECH (CEFECH), señor Benjamín Leiva, señaló que comenzaron a investigar el año pasado el tema, realizando un estudio del sistema tributario chileno y revisando la literatura pertinente.

Actualmente, añadió, se han dedicado a analizar la coyuntura y especialmente la propuesta presentada por el Ejecutivo, la que, en su opinión, se trata de una reforma que sustantivamente no hace nada y, por tanto, para quien está conforme con el camino que está teniendo Chile hoy, es una buena reforma, pues no amenaza con cambiar ese rumbo. Al revés, para los que son críticos del rumbo del país, es una mala reforma.

Agregó que cuando se analiza una reforma tributaria, necesariamente se está hablando de una visión de desarrollo-país, que es mucho más que el sistema tributario aisladamente, lo que hace difícil que las discusiones sobre este punto sean en base a ideas, razonamientos, o estudios. Muchas veces, por el contrario, simplemente se reducen a atrincheramientos ideológicos, lo que no es bueno, por cuanto para tener un buen sistema tributario se necesita un amplio consenso social entre distintos actores que piensan y tienen visiones de desarrollo distintas.

No obstante lo anterior, existen ciertos lineamientos generales que se han definido como sistemas tributarios óptimos por las literaturas que se han desarrollado en otras partes del mundo, que otorgan un espacio para discutir alejándose un poco de dogmas e ideologías.

Un primer punto, clave, es la eficiencia en el sistema tributario, que no debiera ser problemático ni para personas ligadas más a la izquierda o personas ligadas más a la derecha, y se orienta a minimizar las distorsiones que tiene el sistema tributario en el sistema económico. Ciertos lineamientos básicos y objetivos que ha establecido la literatura para un sistema eficiente y que minimice distorsiones, son los siguientes tres:

Trato igualitario a distintas fuentes de ingreso (Mirrlees 1971, 1976, Musgrave 1990, Cordes 1999).

Mínima cantidad de exenciones (Zee 1997, Auerbach y Hasset 1999, McLure 1999).

No generar incentivos a la elusión (Slemord y Yithhaki 2002, Broadway y Keen 2003, Burman 2010).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los lineamientos anteriores son, generalmente válidos y permiten acercamientos entre visiones desarrollo-país distintas.

El sistema tributario actual, prosiguió, puede resumir sus exenciones en el Informe de Gasto Tributario del SII, que se muestra más abajo, destacándose aquí el diferimiento de pago de impuestos por las rentas empresariales retenidas, que son más de \$3.300 millones de dólares.

Resaltó, asimismo, que esta exención es el principal elemento que genera un trato discriminatorio, odioso, a favor del capital en contra del trabajo, que también fomenta la elusión. Este diferimiento, habitualmente llamado FUT, es la piedra angular de la planificación tributaria agresiva en Chile.

Existen, además, otros tópicos, como el impuesto a las utilidades extraordinarias, ya que los impuestos que se colocan sobre este tipo de utilidades son neutros, y son de las mejores herramientas impositivas que se tiene. Sin embargo, nuestro sistema tributario no tiene nada de esto, solo un mísero royalty, que no es un royalty propiamente tal, que es insignificante para recuperar la gran cantidad de utilidades que se está generando en la gran minería del cobre. En términos más generales, no hay impuestos para las grandes ganancias en las AFP, en las isapres, o en el sector pesquero, entre otros.

El último punto se refiere al impuesto a las externalidades negativas, que es la mejor herramienta impositiva que se tiene pues lo que hace es mejorar y corregir la asignación de recursos en la economía, mejora la eficiencia y la equidad. No obstante, muchos de los impuestos que se aplican en Chile, como en combustibles, tabaco, etc, no están diseñados como impuestos de esta naturaleza. El sistema tributario, así, no tiene sistemáticamente un enfoque para hacerse cargo de este fenómeno y tomar ventaja de las buenas características que este tipo de impuestos tiene.

Agregó que no solo la eficiencia es importante en un sistema tributario ideal, sino que también la suficiencia, de la que es difícil hablar objetivamente, porque hay visiones, como las de la derecha, más proclives a un Estado pequeño, y la izquierda, más proclive a un Estado grande. Sin embargo, habría que ser bastante insensible para creer que hoy, con todas las demandas sociales que enfrentan los gobiernos, efectivamente no se requieran grandes recursos para enfrentarlas, sobre todo los necesarios para desarrollar nuestro capital humano, que es la gran diferencia que existe con los países desarrollados, por la falta de capital social y humano. Ahora bien, este tipo de capital está plagado de fallas de mercado, que hacen que el mercado no sea un buen mecanismo para formar este tipo de capital adecuadamente, por lo que también hay un argumento objetivo y válido, para decir que se requiere un Estado que pueda hacerse cargo de desarrollar el capital humano y social, que

INFORME COMISIÓN HACIENDA

va a ser determinante para las posibilidades de nuestro país de dar el salto al progreso y ser exitoso en la sociedad del conocimiento.

Fuente: Subdirección de Estudios, Servicio de Impuestos Internos, Septiembre de 2011

Gasto Tributario 2012

Partidas más relevantes

Partida de Gasto ¹	Categoría a la que pertenece	Sector	Millones de US\$*	% del PIB
(1) Rentas empresariales retenidas no pagan impuesto	IR, personas, diferimientos	Ahorro-Inversión	3.385	1,27%
(2) Otras diferencias temporarias	IR, empresas, diferimientos	Ahorro-Inversión	815	0,31%
(3) Retiros reinvertidos antes de 20 días no pagan impuesto	IR, personas, diferimientos	Ahorro-Inversión	597	0,22%
(4) Crédito especial para la construcción de viviendas	IVA, créditos	Inmobiliario	503	0,19%
(5) Prestaciones de salud	IVA, exenciones y hechos no gravados	Salud	425	0,16%
(6) Establecimientos de educación	IVA, exenciones y hechos no gravados	Educación	350	0,13%

- Impuesto a las utilidades extraordinarias. Ricardo (1817); Garnaud y Ross (1983); Lund (2000); Gordon (1985); Weisbach (2004)

- Impuesto a las externalidades negativas. Pigou (1920); OCDE (2006); Agostini (2011); Engel (2011); López (2011)

- Eficiente Minimice distorsiones.

- Suficiente En la recaudación que desea la sociedad.

- Justo Equidad horizontal y vertical.

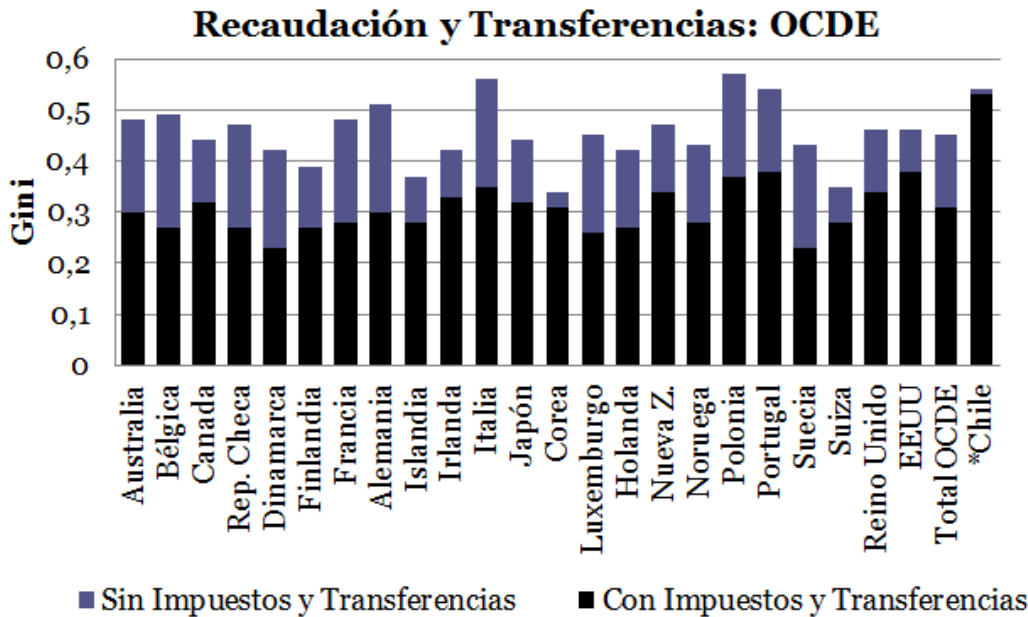
INFORME COMISIÓN HACIENDA

En un último punto, referido al nivel de desigualdad que existe en Chile, expresó que el sistema tributario es, de hecho, una forma en la cual los sistemas sociales, como el nuestro, usan esta herramienta para disminuir las desigualdades que genera el mercado y que es una constante en los países de la OCDE, como se muestra en el cuadro de más abajo.

Pero el punto está en que dichos países disminuyen significativamente sus niveles de desigualdad por el sistema impositivo y las transferencias, y la propuesta tributaria que hoy se debate, al no hacer nada sustantivo para cambiar la relación entre impuestos progresivos y regresivos, no mejora tampoco el nivel de justicia distributiva que tenemos en nuestro país.

Por lo tanto, en términos medianamente objetivos, señaló que la propuesta es mala, pues no es eficiente, no es suficiente y no mejora la justicia.

Efectos sobre la Desigualdad



Fuente: Elaboración propia en base a OECD StatExtracts, * Encuesta CASEN

Posteriormente, sostuvo que a pesar de lo expresado hay dos elementos seductivos en la propuesta, que han llevado a muchos a estar proclives a aceptar la idea de legislar. Ellos son:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Un supuesto apoyo a la clase media, que en realidad, afirmó, es falso. Los dos elementos vinculados a ellos son la supuesta rebaja en los impuestos a las personas y el apoyo en educación, lo que hace disminuir el pago final que se hace por impuesto a la renta.

Explicó que la tabla que se construyó y que se inserta más abajo muestra las desigualdades. Por ejemplo, más del 81% de los contribuyentes no paga impuesto a la renta, o sea sólo el quinto quintil de los contribuyentes paga impuesto a la renta. Esto importa, inobjetablemente, que cualquier reforma que pretenda disminuir este tipo de impuesto sólo beneficia al quinto quintil de los contribuyentes, y ese quinto quintil, bajo ninguna mirada razonable puede ser clase media.

Desde (\$)	Hasta (\$)	Número de contribuyentes	% del total
0	507.668	6.665.459	81,15%
507.668	1.128.150	1.005.822	12,25%
1.128.150	1.880.250	282.596	3,44%
1.880.250	2.632.350	117.677	1,43%
2.632.350	3.384.450	59.689	0,73%
3.384.450	4.512.600	44.429	0,54%
4.512.600	5.640.750	17.031	0,21%
5.640.750	+	20.889	0,25%
	Total	8.213.592	100,00%

Continuando con su razonamiento, refirió que después de toda la movilización estudiantil, es una falta de respeto proponer el crédito por gasto en educación. Además de lo anterior, señalar que se beneficia a las pymes con las enmiendas a la ley de timbres y estampillas tampoco es efectivo, pues esta rebaja favorecerá, en mayor medida, a las grandes empresas.

- El otro elemento seductivo es el aumento del impuesto de primera categoría a 20%, que significará un sustantivo aumento en la recaudación, alrededor de \$1.500 millones de dólares. Cifra no menor; sin embargo, aceptar la idea de legislar tiene dos costos que es preciso advertir:

1.- Que nada garantiza que por aprobar la idea de legislar, no deban, posteriormente, aceptar las rebajas impositivas que la propuesta contiene.

2.- Que aceptar esta propuesta en la forma que está formulada hace que quede la impresión en la gente que ya se hizo la reforma tributaria que se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

necesita, no siendo ya necesario hacer otra. Esto puede significar que transcurran otros 20 años más con las mismas reglas, con un sistema que es ineficiente, no suficiente e injusto.

Agregó que una verdadera reforma tributaria, debería avanzar en:

- Eliminación de importantes exenciones, como el FUT.
- Fin a diferencias en el trato de fuentes de ingreso, a favor del capital y en contra del trabajo.
- Impuesto a las utilidades extraordinarias.
- Impuestos a las externalidades negativas.

Finalizó su presentación concluyendo que esta no es la reforma tributaria que Chile necesita y merece, y haciendo un llamado a rechazar la idea de legislar sobre la propuesta.

Enseguida, el **Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), señor Gabriel Boric**, quiso dejar constancia de que detrás de los planteamientos formulados por los estudiantes se encuentra un estudio serio, acabado y responsable del proyecto de ley en debate, que ha dado lugar a una convicción sobre el ajuste tributario propuesto por el Gobierno que no obedece, ni cercanamente, a una posición deliberadamente obtusa ni de oposición a todo evento.

La iniciativa en análisis, sostuvo, no responde a las necesidades que el país hoy tiene; peor aún, contiene elementos derechamente nocivos para la educación pública.

Una discusión de reforma tributaria, prosiguió, no puede basarse puramente en consideraciones técnicas, pues se trata de una cuestión de carácter político a la que subyace una reflexión sobre el tipo de sociedad que queremos construir. Es por esto que la aprobación de la propuesta del Ejecutivo significaría, una vez más, dar la espalda a los estudiantes que se han movilizado por el fortalecimiento de la educación pública. En particular, enfatizó, el crédito tributario para la educación particular subvencionada constituye un atentado contra la ya desmejorada educación pública municipal.

Al interior del movimiento estudiantil, señaló, existen posturas que están en desacuerdo con participar en espacios como el Congreso Nacional. Otros, en cambio, validan y reafirman la necesidad de jugar un rol activo en los mismos, mas ya no sólo para poner temas sobre la mesa para que otros decidan, sino siendo un real aporte para la solución. Y en tal sentido se ha obrado, asistiendo

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a una serie de sesiones y comisiones que han tenido lugar tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado. Por lo mismo, reconoció, los sentimientos de frustración e impotencia se hacen presentes entre los estudiantes cada vez que constatan que, no obstante todos sus esfuerzos participativos y propositivos, normalmente las votaciones en sede legislativa terminan yendo en contra de los intereses que ellos defienden.

Los estudiantes, añadió, no se encuentran cooptados, ni mucho menos, por partido político alguno. Sólo son ciudadanos sin militancia cuya única finalidad es el fortalecimiento de la educación pública en el país.

De acuerdo con lo expuesto, realizó un respetuoso llamado a los Senadores para que se pronuncien en contra de la idea de legislar, con miras a la generación de un espacio de debate en el que puedan participar los actores sociales involucrados con la ciudadanía, en el que con argumentos responsables y no solamente con consignas, sea posible acceder a efectivas mejoras.

A su turno, el **Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC), señor Noam Titelman**, calificó de insuficiente el monto que el proyecto de ley del Ejecutivo pretende recaudar, que resulta menos comprensible cuando se advierte que pese a que el fin explicitado es el aumento de recursos para financiar una reforma educacional, al mismo tiempo se están proponiendo ciertas rebajas tributarias.

Discrepó, asimismo, del descuento tributario que se ha contemplado para la educación particular subvencionada, tal como lo ha hecho una serie de connotados académicos pertenecientes a diversas instituciones. Todos han coincidido en que se está generando una discriminación no sólo entre establecimientos educacionales, sino también entre apoderados que se encuentren en un mismo nivel socioeconómico, estableciendo, al cabo, un incentivo a la emigración hacia el sistema particular de financiamiento compartido. Esto, advirtió, no obstante no existir evidencia científica alguna que demuestre que el copago se encuentre correlacionado con la calidad de la educación. De manera que sólo se está contribuyendo a consolidar un modelo que es el principal factor de que Chile tenga el sistema educativo más segregado del mundo.

Para algunos establecimientos particulares subvencionados y particulares pagados, a mayor abundamiento, se estará creando un incentivo nefasto, pues en la práctica, ante la expectativa de aumentar sus ganancias, probablemente subirán los precios de su oferta educativa. Todo esto en circunstancias que todo lo que por esta vía se va a dejar de recaudar, podría ser destinado a fortalecer la educación pública.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Finalmente, insistió en que la aprobación de la reforma tributaria significaría poner en serio peligro lo poco que aún queda de la educación pública, que en Chile abarca el 35% de la matrícula, mientras que en los países OECD es de 90%. Importaría, en fin, arriesgar la subsistencia misma de los establecimientos públicos, que han demostrado ser el espacio de integración social en el que los miembros de la sociedad pueden encontrarse como iguales y desarrollar su pensamiento crítico.

El **Director de CEFECH, señor Pablo Soto** hizo presente la magnitud de los montos involucrados en educación, dando a conocer que en 2011 las universidades recaudaron US\$3.610 millones de las familias chilenas, solamente por concepto de matrícula y arancel, sin considerar postgrados y diplomados.

Profundizó, asimismo, en la poca claridad del monto total que la iniciativa en estudio pretende obtener. Las mismas estimaciones del Gobierno no entregan una cifra cierta, y otras proyecciones prevén recaudaciones incluso inferiores a US\$700 millones. Todo esto, por cierto, debe ligarse al hecho que las reformas educativas que el Ejecutivo ha estado planteando, no generan consenso ni adhesión, ni en el Congreso ni en la ciudadanía.

A lo que debe tenderse, en definitiva, es a una reforma tributaria de fondo que se haga cargo del malestar social que hoy se manifiesta a lo largo del país.

Culminando su intervención, reiteró la voluntad constructiva y propositiva que inspira el actuar del movimiento estudiantil. Prueba de ello, consignó, es que la CONFECH ha elaborado una completa propuesta de reforma tributaria, que fue en su momento puesta en conocimiento y valorada por una delegación de la OECD, y cuya seriedad ha sido reconocida por diversos especialistas.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que a estas alturas es evidente la existencia de variados y severos reparos a la propuesta de reforma del Ejecutivo, fundamentalmente en materia de efecto recaudatorio y de inclusión de rebajas tributarias inequitativas.

Con todo, consultó a los representantes de los estudiantes si un eventual retiro, por parte del Ejecutivo de la propuesta sobre crédito tributario a la educación particular subvencionada, haría variar el llamado que hicieran a rechazar la idea de legislar sobre el proyecto.

El **Presidente de la FECH, señor Boric**, manifestó que el señalado por el señor Senador constituye el principal atentado que el proyecto contiene a la educación pública, sin perjuicio de la existencia de otros aspectos negativos y que se trata, integralmente, de una mala propuesta.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por ello, agregó, si se allanara la posibilidad de obtener mayores ingresos para la educación sin que eso signifique atentar contra el sistema público, los estudiantes no estarían por un rechazo absoluto de la iniciativa.

Posteriormente, el **Ministro de Hacienda, señor Larraín**, señaló que deseaba presentar y describir las indicaciones que el Ejecutivo planteará al proyecto de ley, las que se transcriben a continuación:

"AL ARTÍCULO 1°

1) Para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Incorpórese en el número 5), la siguiente letra f) nueva:

"f) En el inciso quinto, reemplácese la frase "estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior", por la siguiente frase: "estará sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21"."

b) Intercálese en el número 8), en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se sustituye, entre las expresiones "del artículo 58" y "y las sociedades de personas", la siguiente frase: "los empresarios individuales". En el inciso tercero del mismo artículo, reemplácese la frase "Los accionistas" con la que comienza dicho inciso, por "Los contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, los accionistas de sociedades en comandita por acciones y"; y sustitúyanse las expresiones "que se aplicarán incrementados", por las siguientes palabras: "cuyo importe se incrementará".

c) Introdúcese en el número 21), las siguientes modificaciones al artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se incorpora:

i) Reemplácese su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular u otro gasto de similar naturaleza y que esté directamente relacionado con la educación de sus hijos, según se determine en un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito, además, por el Ministro de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Hacienda. Los pagos referidos deberán efectuarse durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme a las reglas de los siguientes incisos.”.

ii) Intercálese en su inciso segundo, entre las expresiones “imputarse como crédito los pagos” y “que efectúe el padre o madre”, las siguientes palabras: “descritos anteriormente”; y elimínese la coma (“,”), que sucede a la palabra “hijos”.

iii) Sustituyese su inciso cuarto, por el siguiente:

“El monto anual del crédito equivaldrá al 50% del total de los pagos señalados en el inciso primero. El límite máximo a ser considerado por concepto de los pagos referidos será de 8,8 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.”.

iv) Sustituyese, en su inciso sexto, la expresión “matrícula y colegiaturas pagadas,” por la oración “los pagos descritos en el inciso primero,”.

v) Intercálese, en su inciso séptimo, entre las frases “la reliquidación a que se refiere” y “se reajustará en la forma dispuesta”, la siguiente expresión: “el inciso quinto anterior,”.

vi) Sustituyese el inciso octavo por el siguiente:

“Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, los centros de padres y los contribuyentes proveedores de los servicios respectivos que originen los pagos a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos referidos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

d) Suprímase en el número 24), su numeral 2.

e) Elimínese en el numeral 31), en el inciso primero del número 4°.- del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se sustituye la frase: “cuando sea procedente” por el número 31).

AL ARTÍCULO 7°

2) Para suprimirlo.

ARTÍCULO 8°, NUEVO

3) Para incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 8°.- Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 4º, del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo “0,0000675” y el porcentaje “62,3%”, por “0,000105112” y “60,5%”, respectivamente.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

4) Para reemplazar su letra a), por la siguiente:

“a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1º de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos descritos en su inciso primero y que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, o la proporción que a dichos meses corresponda, en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

5) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Reemplácese en su inciso cuarto, la frase “en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:”, por las siguientes palabras: “de la siguiente forma:”.

b) Sustitúyese en el número 1) de su inciso cuarto, su primer párrafo por el siguiente:

“1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, el reembolso será equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.”.

c) Reemplácese el número 2) de su inciso cuarto por el siguiente:

“2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, el reembolso será equivalente a dos unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.”.

d) Suprímase en su inciso penúltimo, la expresión “o 2013, según corresponda” y para suprimir en su último inciso, la expresión “durante el año 2012,.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Indicó que se trata de algunas indicaciones de tipo formal y dos de fondo, la primera de ellas referida al crédito tributario por gastos en educación, corresponde a la letra c) de la primera indicación, que introduce varias modificaciones al artículo 55 ter, contenido en el numeral 21) del artículo 1°. La indicación recoge los planteamientos de varios parlamentarios, de gobierno y oposición, en orden a que no se perjudicara la educación pública con el referido crédito tributario, lo que nunca ha sido la intención del Ejecutivo. Explicó que la proposición amplía el espectro de gastos que dan origen al crédito tributario, agregando a los gastos de colegiatura y matrícula el transporte escolar, cuotas de centros de padres y matrículas, que en algunos colegios públicos se pagan. Lo anterior, no sólo respecto de colegios municipales sino también de colegios subvencionados gratuitos. Acotó que el crédito tributario es el mismo que se planteó con relación a los colegios subvencionados con co-pago. Agregó que la determinación específica de los gastos se entrega a un reglamento que emitirá el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, en un plazo máximo de 90 días desde la aprobación de la ley.

Hizo entrega del informe financiero que acompaña las indicaciones, y explicó que el mismo indica para el año 2014 una menor recaudación por US\$38 millones asociados a la ampliación del referido crédito tributario. Manifestó que para el año 2013 la menor recaudación es sólo de US\$12 millones, lo que se debe a que en el año 2013 se consideran sólo cuatro meses para los gastos incurridos, septiembre a diciembre, del año anterior, frente al año completo que se considerará para el 2014.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, de fecha 27 de agosto de 2012, mencionado precedentemente es el siguiente:

"I. Antecedentes

Con fecha 27.08.2012, se introducen las siguientes indicaciones al Proyecto de Ley que perfecciona la Legislación Tributaria a fin de financiar la Reforma Educacional.

En primer lugar, se podrán imputar anualmente como crédito de los impuestos único de segunda categoría y/o global complementario, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura, así como también otros gastos asociados a la educación, según se determine en un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda. Para acceder a este beneficio, los miembros que sean contribuyentes no podrán tener un ingreso por hogar superior a UF 66. El monto anual del crédito equivaldrá al 50% del total de pagos realizados y el límite máximo a ser considerado para dichos pagos será de UF 8,8 por cada hijo (El tope anual del crédito por hijo equivale a \$100.000 aproximadamente).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por otra parte, la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos disminuye de 62,3% a 60,5%, y el impuesto específico por unidad aumenta de 0,0000675 UTM (\$53 aproximadamente por cajetilla) a 0,000105112 UTM (\$83 aproximadamente por cajetilla).

II. Efecto de las indicaciones formuladas al Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La menor recaudación que se genera por la extensión del crédito tributario en educación se registra en el cuadro 1.

Por otra parte, las modificaciones propuestas al impuesto a los cigarrillos no implican un cambio en recaudación, ya que el alza de dicho impuesto en su componente específico se compensa exactamente con la disminución de la tasa ad-valorem, manteniendo la carga tributaria promedio por cigarrillo inalterada.

Cuadro 1: Menor recaudación por extensión crédito tributario a colegios municipales y particulares subvencionados gratuitos
(millones de dólares de 2012)

2012	2013	2014	2015	2016	2017
0	12	38	40	42	44

Finalmente, el cuadro 2 contiene el total neto de recaudación de la Reforma Tributaria, contemplando los cambios propuestos en las indicaciones realizadas.

Cuadro 2: Impacto en Recaudación de la Reforma Tributaria
(millones de dólares de 2012)

	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
Disminución de recaudación	10	670	867	910	955	1.003
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	18	18	0	0	0	0
Efecto Global	171	1.238	723	807	848	890

Expresó que el segundo tema de fondo dice relación con el impuesto al tabaco, proponiéndose un artículo 8°, nuevo, que sigue un planteamiento de la Organización Mundial de la Salud relativo a un impuesto específico al tabaco,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

contraponiéndolo a un impuesto ad-valorem. Observó que en el año 2010 ya se subió el impuesto específico. Explicó que lo que se propone no tiene que ver con una mayor recaudación, dado que es neutro, sino con la composición del gravamen, aumentando el impuesto específico de \$50,2 por cajetilla a \$83, y reduciendo el impuesto ad-valorem, de 62,3% a 60,5%.

El **Honorable Senador señor García** solicitó que se explique la letra a) de la primera indicación, que incorpora un literal f) al número 5) del artículo 1°.

El **Ministro, señor Larraín**, sostuvo que se refiere a una concordancia respecto de lo que propone el proyecto de ley.

Agregó que la letra b) de la misma indicación se refiere a los gastos rechazados, e incluye expresamente a los empresarios individuales y formula otras precisiones similares.

Asimismo, planteó que se propone suprimir el artículo 7°, sobre Fondos de Inversión Privados, porque presenta problemas de inconstitucionalidad por no haberse respetado la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia impositiva, y además dicho tema se está tratando en otro proyecto de ley, denominado como "ley única de fondos", boletín N° 7.966-05. Acotó que existe la disposición del Ejecutivo para discutir la regulación de los referidos Fondos, y agregó que ellos existen en virtud de una ley publicada durante el mandato del Ex Presidente Lagos.

Expresó que la indicación que se propone, referida al artículo primero transitorio, busca concordar y aclarar la vigencia y la imputación de los gastos relacionados con el crédito tributario por gastos en educación y el plazo en que habrá de sancionarse el reglamento correspondiente.

El **Honorable Senador señor Bianchi** consultó, respecto de la enmienda que se propone al artículo tercero transitorio, si se considera algún límite respecto de la entrega del reembolso a quienes sean propietarios de varios vehículos de alquiler y cómo se procederá a pagarlo.

El **Ministro, señor Larraín**, explicó que la fórmula que se emplea para el reembolso es la misma que se utilizó en el año 2009, con un pago por patente, sin límites.

El **Honorable Senador señor García** inquirió si la diferencia con lo aprobado por la Cámara de Diputados, como artículo tercero transitorio, es que lo que se pagaba en dos cuotas como reembolso ahora se hace en un pago único.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **Ministro, señor Larraín**, expresó que efectivamente la diferencia es la que se señala precedentemente.

Hizo presente que, aunque la modificación que se plantea no cambia el costo financiero del proyecto de ley, provoca un cambio en la composición para los años 2012 y 2013 que no está reflejada en el informe financiero que se acompañó, e implica que el pago incide en su totalidad en el año 2012.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que el Gobierno, aunque inicialmente señaló no estar convencido de la necesidad de un ajuste tributario a propósito de la discusión presupuestaria sobre educación, decidió que sí se requería dicho proceso y se presentó un proyecto de ley, a fines de abril, que no contaba con la adhesión de los propios parlamentarios de Gobierno, lo que derivó en que se presentara un nuevo proyecto de ley hace algunas semanas, el que sufrió enmiendas desde el primer día.

Observó que recién cuando se comenzó a votar el nuevo proyecto de ley se comenzó a consultar a la Oposición, la que ha planteado que la iniciativa legal cuenta, en su parte fundamental, con las mismas virtudes y las mismas deficiencias del primer proyecto de ley. Indicó que una virtud era que se aumentaba el impuesto de primera categoría a 20% lo que permitirá recaudar parte de los recursos que se requieren para la reforma de la educación, y que los defectos dicen relación con proponer rebajas de impuestos, por US\$ 900 millones, en un proyecto de ley que tiene como finalidad obtener mayores recursos para el Fisco.

Acotó que al parecer el Ejecutivo entendió otra de las críticas que se formulan, en cuanto el crédito por gastos en educación contribuye a aumentar la segregación de la educación. Señaló que el referido crédito refleja la diferencia entre quienes creen, como el señor Ministro, que el financiamiento compartido es una parte importante que debe preservarse en la educación chilena, y los que creen, como él, que no debiera perpetuarse.

Respecto de los Fondos de Inversión Privados, manifestó que esperaba que el Gobierno fuera mucho más proactivo en la materia, dado que se trata de más de US\$ 11 mil millones que actualmente no tienen transparencia y no tributan de acuerdo al sistema general, postergando permanentemente el pago de impuestos, pero el Ejecutivo lo que hace es intentar que se declare inconstitucional su inclusión en el proyecto de ley.

Criticó que no se modifique el FUT y el sistema que hace tributar sólo si se distribuyen utilidades, lo que no ocurre en ningún sistema impositivo de países desarrollados, y por el cual se termina subsidiando a las empresas chilenas que invierten en el extranjero.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En cuanto a la indicación referida al impuesto al tabaco, expresó que quisiera saber qué es lo que mueve al Gobierno a proponerla ahora, cuando nunca fue planteada anteriormente, y que si se dice que los FIP no encajan dentro de las ideas matrices del proyecto de ley, mal se puede sostener que una enmienda referida al tabaco sí lo haga. Planteó que, si el Ejecutivo quiere entregar una señal potente en materia de salud, sería mejor que retire la enmienda propuesta y la presente inmediatamente como un proyecto de ley separado, el que será aprobado rápidamente. Observó que no le parece bien que esta materia se incluya sin ningún anuncio previo y sin finalidades recaudatorias, solamente con objeto de satisfacer planteamientos de uno o dos Senadores.

El **Ministro, señor Larraín**, indicó que para los desafíos originales que el Gobierno se planteó en materia de educación no era necesaria una reforma tributaria, pero cuando se decidió dar un paso adicional, extendiendo la cobertura en educación preescolar para el 60% más vulnerable de la población, acelerar el avance en subvención escolar y aumentar las becas universitarias, también para el 60% más vulnerable de la población, pasando de 120.000 en el año 2009 a 400.000 becas, no es que se recapacitó sino que se vio la necesidad de allegar recursos por US\$ 1.000 millones mediante una reforma tributaria. Observó que los impuestos no son la única forma de recaudar más y que cada punto adicional de crecimiento económico del país implica US\$ 600 millones anuales más para el erario. Otra fuente de recaudación es reducir la evasión tributaria, que este Gobierno ha efectuado por un monto estimado en US\$ 1.300 millones en los dos últimos años. Acotó que la cuarta forma de allegar más recursos para un destino específico es la reasignación dentro del Presupuesto de la Nación.

Planteó que el cambio en la tabla de tramos de los impuestos de segunda categoría y global complementario, obedeció a una reunión con los presidentes de los partidos que apoyan al Gobierno, los jefes de bancada de los comités parlamentarios y un Diputado independiente. Acotó que dicha enmienda debiera ser del agrado de los parlamentarios de Oposición, puesto que recoge un planteamiento que ha sido por ellos defendido, relativo a no rebajar el impuesto a las personas respecto de aquellos que ganan más dinero.

Agregó que sí ha existido espacio para discutir, con varias reuniones entre él y parlamentarios de Oposición, dos de ellas citadas por el Presidente del Senado.

En cuanto al crédito tributario por educación, refirió que les pareció razonable extenderlo a la educación municipal, dado que el objetivo primario es apoyar a las familias de clase media.

Recordó que desde el año 1990 a la fecha todas las reformas tributarias, con una sola excepción, han efectuado alzas y bajas de impuestos conjuntas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Respecto de los Fondos de Inversión Privados, señaló que se está discutiendo un proyecto de ley única de fondos, en que varias disposiciones mejoran el tratamiento de dichos fondos, dando más transparencia. Agregó que los FIP fueron creados en una ley del año 2000, N° 19.705.

Manifestó, respecto de la propuesta referida al impuesto al tabaco, que se critica cuando no se acogen los planteamientos de parlamentarios opositores y también se critica cuando sí se acogen. Recordó que el año 2010 ya se incrementó el mencionado impuesto, y lo que se hace ahora es aumentar el gravamen para los tabacos de menor calidad.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que no se puede sostener que cada vez que existe una nueva necesidad relevante a satisfacer se requiera un alza de impuestos, porque siempre se generarán nuevas necesidades, en educación, vivienda, seguridad ciudadana, salud, etc. El crecimiento económico es relevante también, y agregó otra materia a revisar, como es el gasto público, dado que el crecimiento del gasto público ha sido mayor al alto crecimiento del PIB de los últimos 20-22 años, y es probable que una parte del mismo no vaya en beneficio de la población.

Acotó que los mayores gastos en educación que se han planteado desde el año pasado sí son sostenibles en el tiempo. Agregó que igual cosa ocurre con otros gastos, como aquel derivado de una idea genial, el Sistema del Transantiago, que significa un nuevo gasto de US\$1.500 millones anuales por muchos años.

Asimismo, indicó que el proyecto de ley es una iniciativa equilibrada, que desde el comienzo fue planteada para recaudar entre US\$700 y 1.000 millones, para lo que contempla alza de impuestos, correcciones del sistema y rebajas impositivas. Agregó que sobre sistemas tributarios pueden existir múltiples opiniones, y de hecho en la exposición de los representantes de CEP y CIEPLAN se planteó que nuestro sistema integrado es un buen sistema, recayendo el impuesto en definitiva sobre las personas, una vez que las empresas han pagado el impuesto que les corresponde.

Observó que los impuestos que gravan a las personas en Chile son altos, como se verifica al ver que la tasa máxima es de 40% sobre el último tramo, y las tasas de 25% o 30% se aplican a rentas que no son muy altas. Añadió que si es sólo el 18% de la población activa la que paga impuesto a la renta, se debe a que desgraciadamente nuestro nivel de ingreso es bajo, y ello explica que en los países miembros de la OCDE el impuesto a la renta contribuya mucho más a la recaudación que el IVA, a diferencia de lo que pasa en Chile.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Manifestó que, aunque nunca ha sido partidario entusiasta de un proyecto que aumenta impuestos, la iniciativa legal en discusión es razonable y da una señal correcta al proponer que las tasas no sean siempre tan altas.

Asimismo, indicó que existen dos concepciones distintas sobre el financiamiento compartido en la educación, y le parece bien que quede consignado que algunos piensan que no es bueno que las familias aporten a la educación de sus hijos y otros, entre los que se incluye, piensan que sí es bueno. Agregó que no le asusta dicho debate, así como tampoco que se debata sobre la conveniencia de seguir aumentando impuestos o bajarlos.

Manifestó que le parece justo que a los contribuyentes se le otorgue un crédito por lo que gastan en educación, dado que se reconoce que más que un gasto es una inversión.

Sobre la inclusión del impuesto al tabaco como una medida para lograr los votos necesarios para aprobar el proyecto de ley, observó que en la misma discusión se ha planteado que si se retira lo relativo al crédito por gastos en educación la iniciativa sería aprobada, pero no se acepta que se pueda incluir una medida nueva sobre impuestos para lograr la misma aprobación. Además, señaló que se trata de un proyecto de ley sobre impuestos, y como tal se puede agregar un nuevo tema tributario sin que sea ajeno a las ideas matrices, lo que es completamente distinto a lo que implica el artículo 7° agregado en la Cámara de Diputados, sobre Fondos de Inversión Privados, dado que, o se trata de impuestos y se ha vulnerado la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, o no es una materia tributaria y, por tanto, escapa de las ideas matrices de la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la preocupación de la Oposición como bloque han sido las rebajas tributarias y nunca fue la regulación del impuesto al tabaco, por lo que no le parece que se incluya nada más que para captar los votos de uno dos parlamentarios. Insistió en que si el proyecto de ley busca recaudar más recursos para financiar la reforma educativa no se entiende la necesidad de rebajar impuestos a los tramos de más altos ingresos. Agregó que lo que rechazan del crédito por gastos en educación es que no ayuda al 82% de las familias que no pagan impuesto a la renta.

Observó que han existido reformas en que se suben y bajan impuestos, pero cuando el impuesto a las empresas era de 10% y la tasa máxima a las personas era de 50%, quedando en 15% y 45%, respectivamente, y el 40% actual del impuesto a las personas coincide con el promedio de la OCDE.

Reiteró que apoyan las alzas de impuestos y que aprobarían la iniciativa de retirarse las rebajas de impuestos a los que ganan más.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **Ministro, señor Larraín**, reflexionó sobre, si en los Gobiernos en que fueron presidentes de la república Aylwin y Lagos, se habrán tenido en vista las mismas motivaciones que tiene el actual Gobierno cuando junto al alza de impuesto de primera categoría se planteó una rebaja de las tasas de los impuestos a las personas por considerarlas excesivamente altas.

Observó que las tasas marginales de impuestos a las personas son las más altas de América Latina, y dentro de los miembros de la OCDE con hasta US\$30.000 de ingresos per capita también las tasas de Chile son más altas. Agregó que la reducción de las tasas a las personas reduce el incentivo a crear sociedades sólo para pagar menos impuestos.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que en Chile sólo el 18% de las personas, 2.000.000, pagan impuestos a la renta, y de ese número los que pagan los tramos más altos de impuesto no son más de 50.000, y si se incluye el siguiente tramo no deben ser más de 100.000, por lo que plantear que una reforma que beneficia a 2.000.000 de contribuyentes repugna la conciencia porque beneficia a 100.000 personas de ingresos medios y altos no le parece correcto, además porque resulta inevitable dado la estructura del impuesto por tramos.

Expresó que en la subvención escolar preferencial las personas más vulnerables del país reciben un aporte de \$76.000, y el tercer quintil alcanza una subvención de \$52.000, y son las personas de dicho tramo las que contribuyen con su aporte a la educación de sus hijos, sin llegar a los \$76.000 de la SEP, por lo que no parece injusto que se otorgue un beneficio a quienes ganan entre \$600.000 y \$1.500.000 mensuales.

El **Honorable Senador señor Frei** manifestó que, de acuerdo a la OCDE, Chile tiene una tasa promedio de impuestos del 19%, y de acuerdo a un ingreso per capita que llegará a US\$ 17.000, la tasa recomendada por dicho organismo debiera ser de 25%, cuestión ratificada por el estudio de CEP-CIEPLAN, recaudando US\$3.000 millones adicionales para mejorar la educación pública.

Asimismo, observó que todos los estudios señalan que los mayores recursos que no pagan impuestos se encuentran en el FUT o en los Fondos de Inversión Privados, pero el Gobierno no hace nada respecto de ellos.

En cuanto al proyecto de ley, acotó que han hecho cuatro planteamientos básicos:

- 1) El crédito tributario por gastos en educación que se dirige a los colegios con co-pago y aumenta la segregación del sistema escolar: dejaba fuera del beneficio a las personas que se encuentran en los correspondientes tramos impositivos pero tienen a sus hijos en colegios municipales o

INFORME COMISIÓN HACIENDA

subvencionados sin co-pago. Por lo mismo, esperaban que si la medida original otorga alrededor de US\$110 millones a los colegios subvencionados con co-pago, una cifra similar se destinara a quienes fueron dejados fuera en un primer momento, pero en definitiva sólo se les otorga alrededor de US\$ 40 millones.

2) En cuanto a los tramos de impuestos a las personas, se planteó que se corrigiera para no beneficiar a las personas de más altos ingresos, incluyendo a todas las autoridades del país y altos ejecutivos de empresas públicas.

3) Observaron que no es razonable que el año 2014 la mayor recaudación sólo llegue a US\$700 millones. Asimismo, señaló que nada se dice respecto del anuncio de regular por ley la factura electrónica.

4) Respecto del impuesto al tabaco, señaló que efectivamente se debe mejorar el impuesto específico en contraposición al impuesto ad-valorem para recaudar más, disminuir el contrabando y disminuir el tabaquismo, pero el cambio que se propone no produce ningún cambio desde el punto de vista recaudatorio.

Concluyó que en todos los temas planteados la situación es prácticamente la misma que cuando se inició la discusión del proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que el escenario del país en 1990 era completamente distinto al actual, con un PIB per capita equivalente a un tercio del actual y una tasa máxima de impuesto a las personas por sobre los estándares internacionales. Planteó que rebajar dichas tasas, cuando se encuentran acordes con los estándares OCDE, no tiene sentido si se busca recaudar más.

Consultó si otras normas del proyecto de ley, distintas a las indicadas por el señor Ministro, implican menor recaudación. Además, específicamente inquirió por las consecuencias de las modificaciones que se introducen respecto de la regulación de los establecimientos permanentes respecto de una mayor o menor recaudación.

Acotó que el Gobierno anterior ahorra US\$6.000 millones al año con un precio del cobre a US\$2.94 la libra, hoy el precio del cobre está sobre los US\$3 la libra y se ahorran US\$500 millones anuales por lo que si baja el precio del cobre podríamos enfrentarnos a un déficit fiscal.

El **Ministro, señor Larraín**, respondió los planteamientos del Honorable Senador señor Frei señalando que si el costo estimado de la ampliación del crédito tributario por gastos en educación es de US\$38 millones, se debe a que es lo que podría usarse como crédito por quienes tienen a sus hijos en colegios

INFORME COMISIÓN HACIENDA

municipales o subvencionados sin co-pago bajo la regulación que se le dio al beneficio, y el mismo alcanza casi al 40% de lo que ya se había otorgado originalmente.

Respecto del impuesto a las personas, señaló que puede existir una diferencia de fondo, pero los planteamientos cambian de acuerdo a quien propone las modificaciones y le parece que hay una cierta falta de consistencia en los argumentos.

En cuanto a la factura electrónica, indicó que se presentará en un proyecto de ley nuevo.

Manifestó que se podría haber agregado un impuesto adicional al tabaco, pero no lo hicieron en vista de que ya aumentó el impuesto específico en el año 2010, por lo que ahora se corrige la composición aumentando el impuesto específico y bajando el ad-valorem.

Acotó que, respecto de las rentas de fuente chilena, el caso de una enajenación de derecho social en el extranjero cuyo activo subyacente significativo es un bien situado en nuestro país, a partir de la nueva regulación, pagará impuestos en Chile, lo que indudablemente traerá mayor recaudación, pero no se incluye en el informe financiero dado que no encontraron una forma de estimarlo adecuadamente. Observó que la misma situación se da respecto de la regulación de los establecimientos permanentes, en el sentido que existirá una mayor recaudación pero no se incluyó en el informe financiero al no poder calcularla con alguna certeza.

En cuanto al ahorro fiscal, manifestó que para comparar no se debe utilizar el precio nominal del cobre sin considerar los costos de producción.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que también es partidario de que exista coherencia en los planteamientos, y reiteró que los parlamentarios de Oposición que integran la Comisión de Hacienda han hablado a nombre de un grupo importante de Senadores, identificando las áreas en las que tienen serias diferencias con lo que propone el proyecto de ley y querían llegar a un entendimiento con el Gobierno, que es muy distinto a reunirse con un parlamentario por una medida que no recauda nada, pero que puede asegurar un voto.

Asimismo, consultó al señor Ministro si le ha quedado claro que quieren aprobar lo que significa más recursos para el Estado con el objeto de financiar una reforma educacional.

Finalmente, reiteró que su disposición es aprobar las alzas de impuestos, y quisiera que se explique que la diferencia con el Gobierno se produce para aprobar rebajas de impuestos a las personas que más ganan en este país.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sometido a votación en general el proyecto de ley, votaron en contra los Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y Lagos, y a favor los Honorables Senadores señores García y Novoa, resultando, en consecuencia, rechazada la idea de legislar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de agosto de 2012, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto de ley que se presenta busca incrementar la recaudación tributaria anual en un monto que fluctúa entre 700 y 1.000 millones de dólares, recursos que contribuirán al financiamiento de un conjunto de reformas educacionales. Para ello se ha decidido incrementar el impuesto de primera categoría e introducir perfeccionamientos al sistema tributario en general, que permiten una recaudación superior a los 1.500 millones de dólares anuales a partir del año 2013. Por otra parte, se introducen rebajas de naturaleza tributaria que beneficiarán a las personas y empresas pequeñas y medianas, que incrementan la productividad y competitividad del país y contribuirán también a fortalecer la generación de empleos y el crecimiento económico.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

En el caso de las empresas, en primer término, se eleva de manera permanente la tasa de impuesto de primera categoría a 20% a contar del año tributario 2013. Para estos efectos, el pago provisional mensual se ajusta desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.

Asimismo, se introducen modificaciones en el tratamiento tributario. Un primer grupo de medidas busca homologar el tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada al de las sociedades anónimas. Entre estas medidas se encuentran:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

Se homologará el tratamiento actualmente vigente en las sociedades anónimas al resto de las empresas. Esto es, en todo tipo de empresas, los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

gastos referidos en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta se restan de la renta imponible, y:

- Se les aplicará un impuesto único de 35% cuando éstos no puedan ser atribuibles a un socio como retiro encubierto.

- Si estos gastos pueden atribuirse a un socio o accionista, quedan afectos al impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, más una multa de 10% por el valor de dicho gasto. La medida rige desde enero de 2013.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

El proyecto propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas se determinen de la misma forma. En concreto, plantea que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es, el costo de adquisición corregido. Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

Adicionalmente, se plantean otras modificaciones que perfeccionan el sistema tributario y lo acercan a estándares de la OECD. Entre estas medidas se encuentran:

a) Precios de transferencia

Se incorporan normas de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs) que permiten fijar con el Servicio de Impuestos Internos los precios de transferencia entre empresas relacionadas de forma anticipada e introduce la obligación para los contribuyentes de presentar una Declaración Jurada de Precios de Transferencia.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos sociales y su patrimonio tributario

En caso de una fusión propia o impropia, es decir, que una empresa absorbe la propiedad de otra, la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir diferencia, ésta se considerará gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos en lugar de seis. También se regula el reconocimiento como ingreso en el caso inverso, esto es,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el que el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considera pago provisional y puede ser objeto de devolución, a petición del contribuyente. Se establece que no procede la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas cuando dicho impuesto haya ingresado al FUT sin haber sido enterado de manera efectiva en las arcas fiscales, por haber sido cubierto por un crédito por impuestos pagados en el exterior (CIPE), ya sea que este crédito haya sido generado por el mismo contribuyente o lo haya recibido desde alguna empresa relacionada.

Los contribuyentes residentes en Chile que declaren rentas provenientes del exterior, ya sea por concepto de dividendos o retiros de utilidades, y que hayan pagado impuestos por esas rentas en el extranjero, pueden utilizar el monto pagado como crédito de primera categoría. Si el crédito supera al total del impuesto a pagar, se genera un remanente que solo podrá ser imputado a ejercicios posteriores.

d) Impuesto a los servicios prestados en Chile por chilenos residentes en el extranjero

Se deroga el artículo 61, con lo que las rentas percibidas por chilenos no residentes ni domiciliados en Chile dejarían de estar gravadas con el 35% y quedarían sujetas a las mismas normas vigentes para no residentes, eliminando una asimetría con los extranjeros que tributan con una tasa correspondiente a cada categoría.

e) Renta presunta

Se modifican las reglas aplicables a la renta presunta de las actividades agrícola, transporte de pasajeros y transporte de carga, estableciendo que el límite de ventas incorpora proporcionalmente las ventas provenientes de las participaciones del contribuyente sobre las ventas de sus empresas relacionadas.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

La norma faculta en caso de que por algún motivo los ingresos no hayan sido gravados con el impuesto adicional (ejemplo por convenio de doble tributación), se pueda cobrar IVA.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2) Impuesto a la Renta de las Personas

a) Rebaja de los tramos del impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario

Se rebajan las tasas marginales de cada tramo del impuesto global complementario y del impuesto único de segunda categoría. Además, se establece un nuevo tramo para rentas iguales o mayores a 260 UTM o UTA, respectivamente, con una tasa marginal de 40%, tal como lo indica el cuadro 1. Estas medidas se implementarán a partir del 1 de enero de 2013.

Cuadro 1: Nuevas tasas marginales del Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario

Tramo	Ingreso Imponible (UTA)¹	Actual	Nueva
1	Hasta 13,5	0%	0%
2	13,5 a 30	5%	4,25%
3	30 a 50	10%	8,75%
4	50 a 70	15%	13,5%
5	70 a 90	25%	22,5%
6	90 a 120	32%	28,8%
7	120 a 150	37%	33,3%
8	150 a 260	40%	36%
9	260 y más	40%	40%

1UTM en el caso del impuesto único de segunda categoría

En segundo lugar, se permitirá la reliquidación del impuesto único de segunda categoría a partir de la operación renta correspondiente a abril de 2013, lo que permitirá que los contribuyentes que por ejemplo pierdan su empleo en el año, puedan reliquidar sus impuestos mensuales y bajar su tramo de renta. En la actualidad, sólo pueden efectuar esa reliquidación los trabajadores que tienen más de un empleador o más de una renta.

b) Crédito por gasto en educación escolar y preescolar de los hijos

Se incorpora un crédito tributario por concepto de gasto en educación escolar y pre escolar para las familias con hijos que asisten a establecimientos educacionales particulares y particulares subvencionados, cuyo ingreso imponible mensual por hogar sea inferior a UF 66. Ellas tendrán derecho a un crédito sobre el impuesto global complementario que corresponderá al 50% del gasto en educación, con un tope en el gasto en educación de \$200.000 anual por hijo. Para estos efectos se entenderá que los ingresos del hogar corresponden a la suma de los ingresos de la madre y el padre de los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

estudiantes, y quien tenga considerados a los hijos como carga familiar para efectos legales, podrá declarar el gasto en educación. Este crédito estará disponible en la operación renta correspondiente a abril 2013, donde se podrán imputar los gastos en educación incurridos en 2012 desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

Se reduce la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas de 0,6% a 0,4%, desde el año 2013 en adelante.

Por otra parte, quedarán exentos del impuesto adicional de 15% (Ley de impuesto a la renta) los software de tipo estándar, es decir, aquéllos cuyos derechos se transfieren para el uso de quien lo adquiere y no para la explotación comercial o de otro tipo. Este cambio también opera a partir del primer día del mes siguiente de aprobada la presente ley.

4) Otros cambios tributarios

Se elimina la sobretasa de 15% a la primera venta o importación de vehículos casas rodantes autopropulsadas. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año 2013.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

El aumento permanente del impuesto de primera categoría a 20% genera en el año 2013 mayor cantidad de recursos que en estado de régimen, como consecuencia de la aplicación de la nueva tasa de 20% en los pagos provisionales mensuales en solo algunos meses del año 2012 (desde el primer mes de vigencia de la ley 2012). Esto se traducirá en mayores pagos en abril de 2013 por la parte del impuesto no cubierta con PPM, considerando que éstos han sido efectuados para un impuesto con tasa de 18,5% en al menos tres cuartas partes del año.

Entre las medidas que buscan homologar el tratamiento de las sociedades de personas y las sociedades anónimas se estimaron:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

La medida se estima en base a las declaraciones realizadas el año 2011, aplicando la tasa del impuesto único de 35% a una proporción de gastos rechazados que se estiman no serían atribuibles a socios como retiros encubiertos, mientras que al resto se aplica una sobretasa de 10% que se suma a los impuestos global complementario y/o adicional pagados por este

INFORME COMISIÓN HACIENDA

concepto. Finalmente, se simula un cambio de comportamiento de los contribuyentes al reducir la cifra total de un 25%. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

Las cifras fueron estimadas a partir de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos en base a las declaraciones de renta del año 2011. Para estimar el impacto en recaudación de esta medida se consideró el universo de contribuyentes que actualmente aplican el valor libro como el costo de la operación (en lugar del costo de adquisición reajustado) y se asumió que una fracción menor de ellos vendía sus derechos sociales en un año, reinvertiendo parte de las utilidades generadas por el negocio. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación a partir de la operación renta 2013.

Entre las modificaciones que perfeccionan el sistema tributario se incluyen:

a) Precios de transferencia

Para el cálculo de los efectos de la nueva normativa en la determinación de los precios de transferencia, se consideró la experiencia de países latinoamericanos con mayor madurez en la fiscalización de estas transacciones, tales como Argentina, México y Venezuela. Se supone que la recaudación por este concepto aumenta gradualmente hasta llegar a niveles propios de su estado maduro o en régimen desde 2015. Parte del aumento de recaudación se captará a partir del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la ley.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos de una empresa y su patrimonio tributario

En base a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos se consideró el número de operaciones asumidas como fusiones impropias en la operación renta 2011, a las que se les reestimó la tributación ampliando el plazo de amortización a diez años. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación desde la operación renta 2013.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La estimación realizada de los pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) que se dejarían de hacer si se originaron en créditos por impuestos pagados en el exterior consta de varios pasos. Primero, se obtiene el monto total acumulado desde el año 2007 a 2011 del total de créditos de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

impuestos pagados en el extranjero que se pudieron imputar al FUT. A continuación, se obtienen los créditos tributarios por impuestos pagados en el exterior que se encuentran a disposición de los socios de hasta un tercer grado de relación con las empresas que generaron este tipo de crédito tributario y que registran PPUA. Para los últimos se determina el total de PPUA solicitados desde 2007. Por último, se suma el menor valor entre el PPUA y el crédito tributario y ese monto se multiplica por la proporción de PPUA solicitados en el año tributario 2011.

Por otro lado, para el cálculo de esta medida también se resta el crédito por impuesto pagado en el extranjero, estimado con información para el año tributario 2011 sobre el total de créditos no utilizados por los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, proveniente de rentas del exterior por concepto de dividendos o retiros de utilidades.

Estas medidas tendrán efectos en recaudación a partir del año tributario 2013.

d) Impuesto por los servicios prestados en Chile de chilenos residentes en el extranjero

Se calculó la diferencia generada por concepto de recaudación que se tendría si las rentas percibida por chilenos no residentes en Chile dejaran de estar gravadas con el 35% y quedaran sujetas a las normas vigentes para no residentes. Para estos efectos se utilizó una tasa ponderada resultante en el mismo ejercicio tributario. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

e) Renta presunta

Se estimó el incremento en la recaudación por el cambio de renta presunta a régimen general a partir de la información de los formularios de declaración correspondientes, los que son presentados por contribuyentes que tienen actividad económica de transporte terrestre de pasajeros. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

Se usó fuente de información referencial asociada a la declaración jurada de Impuesto Adicional. De ésta, se consideró como recaudación potencial aquella proveniente de beneficios empresariales y otras rentas individualizadas en el mismo. Conforme a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos de este potencial el 10% puede ser considerado una estimación de la recaudación de IVA a que alude la norma propuesta. Esta medida entrará en vigencia a partir del siguiente mes de promulgada la ley.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2) Impuesto a la Renta de las Personas

En el caso del impuesto a la renta de las personas, utilizando la información de las declaraciones 2011 y las nuevas tasas marginales que propone el proyecto de ley, se estimó la nueva recaudación en cada tramo. Asimismo, para el nuevo tramo, se consideró el número de contribuyentes, la renta y el impuesto pagado de quienes estaban por sobre las 260 UTA de renta anual, y se estimó el monto del impuesto a pagar con una tasa marginal de 40% bajo el nuevo esquema de tasas propuesto. Los efectos en recaudación de esta modificación se observarán a partir de 2013, en el caso del impuesto único de Segunda Categoría, y en la operación renta de 2014 para el impuesto Global Complementario.

Para estimar el impacto de la reliquidación del impuesto único de Segunda categoría, se utilizó la información de las declaraciones juradas de los años 2010 y 2011, recalculando cuál habría sido la tributación por contribuyente con esta modificación. Se usaron las tasas actuales para la estimación de la menor recaudación del año 2013 y las tasas que propone esta ley para el cálculo de la menor recaudación del año tributario 2014 en adelante.

Para estimar el costo del crédito tributario por concepto de gasto en educación se utilizó como base la operación renta del año 2011 y datos de la encuesta Casen 2009. Se consideraron los contribuyentes del segundo tramo y parte del tercer tramo que cumplen con el tope de ingreso máximo por hogar que establece la propuesta. Para ellos, se recopiló la información de la encuesta relativa a número de hijos en edad pre escolar y escolar que asisten a colegios particulares subvencionados y particulares pagados y se impuso la restricción del tope de \$200.000 anuales por hijo para el gasto en educación considerado para el cálculo del crédito tributario.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

La reducción de la tasa máxima del impuesto de Timbres y Estampillas significará una menor recaudación proporcional a la menor tasa de impuesto a partir del año 2013.

Para el cálculo de la estimación de la menor recaudación por concepto de la reducción del impuesto al software, se consideró la información sobre recaudación efectiva a la tasa de 15%. El impacto en recaudación de esta medida se estima a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la ley.

Por último, cabe destacar que el presente proyecto considera la entrega de un bono a los taxistas y colectiveros por un total de dos UTM en el mes de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

septiembre de 2012 y otras dos UTM en el mes de marzo de 2013. En el caso de los furgones escolares los bonos alcanzarán la suma de una UTM en las mismas fechas señaladas.

A continuación, el cuadro 2 registra los impactos en recaudación derivados de cada medida desde 2012 hasta 2017. Desde 2014 se espera una situación de régimen para la totalidad de estas medidas.

Cuadro 2: Impacto en Recaudación de la Reforma Tributaria
(millones de US\$)

Cifras en millones de dólares de 2012	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumento de recaudación						
A. Perfeccionamiento de Sistema Tributario	6	130	439	485	510	535
Modificación del Art. 21 UR (gastos rechazados)	0	0	225	236	248	260
Precios de transferencias	5	40	68	95	100	105
Amortización tributaria de Goodwill	0	4	12	12	13	14
Limitar PPUA Renta Presunta	0	72	76	80	84	88
Mayor valor de la Enajenación de Derechos Sociales	0	0	19	20	21	22
Eliminar Exención de IVA servicios extranjeros	0	12	38	40	42	44
	1	2	2	2	2	2
B. Aumento del impuesto de primera categoría	193	1.796	1.151	1.232	1.293	1.358
Total aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
II. Disminución de recaudación						

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Timbre y estampillas	0	195	206	216	226	238
Disminución Impuesto personas		379	497	522	548	576
Crédito tributario educación		33	105	110	116	122
Reliquidación segunda categoría		60	40	42	44	46
Disminución Impuesto Software	10	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero	0	0	0,3	0,3	0,3	0,4
Eliminación impuestos rodantes	0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Total disminución de recaudación	179	1.008	1.335	1.796	1.786	1.772
Aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
Disminución de recaudación	10	696	878	922	968	1.017
Efecto neto en recaudación	189	1.230	712	795	835	877
Aumento de gasto						
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	18	18	0	0	0	0
Efecto Global	171	1.212	712	795	835	877

Posteriormente, fue presentado un informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de agosto de 2012, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

En relación con la rebaja de las tasas del impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario, la presente indicación elimina el noveno tramo para rentas iguales o mayores a 260 UTM o UTA, respectivamente, y mantiene una tasa marginal de 40% para el octavo tramo, que considera rentas mayores a 150 UTM o UTA. Estas medidas se implementarán a partir del 1 de enero de 2013.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La presente indicación genera una menor reducción de la recaudación respecto de lo considerado en el IF N°109 del 02.08.2012, de US\$ 50 millones a partir del año 2014, según se muestra en el Cuadro 1.

Cuadro 1: Impacto en Recaudación Indicación (millones de US\$ de 2012)

	2013	2014	2015	2016	2017
Diferencia	38	50	52	55	57

Adicionalmente, esta modificación tiene efectos menos relevantes sobre la recaudación asociada a otras medidas planteadas en el Proyecto de Ley, tales como la reliquidación del impuesto de segunda categoría y la modificación en el tratamiento tributario de los gastos rechazados.”.

Finalmente, fue presentado otro informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de agosto de 2012, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Se repone inciso referido a la definición del cálculo del costo para efectos de cuantificar la ganancia de capital en la venta de derechos sociales.

Se agrega una adecuación formal en el impuesto único a los socios asociado a precios de transferencia.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Ambas modificaciones no generan impacto en la recaudación fiscal, al mantener medidas que están contempladas en la ley vigente.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13, 14 y 27 de agosto de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

INFORME COMISIÓN HACIENDA

RESUMEN EJECUTIVO**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIA LA REFORMA EDUCACIONAL
(Boletín N° 8.488-05)**

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar la legislación tributaria con el fin de financiar la reforma educacional.

II. ACUERDOS: rechazado en general, tres votos en contra y dos a favor.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

IV. URGENCIA: suma.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 8 de agosto de 2012, fue aprobado en general por 63 votos a favor, 35 en contra y 18 abstenciones.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de agosto de 2012.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- El decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- La ley N° 18.815, que regula fondos de inversión; modifica decretos con fuerza de ley N°s 251 y 252, ambos del Ministerio de hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- La ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.

Valparaíso, a 28 de agosto de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Asistencia.....	1
Objetivos del proyecto y antecedentes.....	3
Discusión en general	8
- Texto aprobado por la Cámara de Diputados	8
- Exposiciones y debate	47
- Votación	164
Informe Financiero	164
Resumen ejecutivo	175

- - -

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 360. Sesión 42. Fecha 28 de agosto, 2012. Discusión general. Queda pendiente.

PERFECCIONAMIENTO DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIAMIENTO DE REFORMA EDUCACIONAL

El señor ESCALONA (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (8488-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40ª, en 8 de agosto de 2012.

Informe de Comisión:

Hacienda: sesión 42ª, en 28 de agosto de 2012.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- El objetivo principal de la iniciativa es perfeccionar la legislación tributaria con el fin de financiar la reforma educacional, para lo cual propone medidas que apuntan a incrementar los recursos públicos con el objeto de financiar los nuevos compromisos asumidos en materia de educación.

La Comisión de Hacienda rechazó la idea de legislar por tres votos contra dos. Votaron a favor los Senadores señores García y Novoa, y se pronunciaron en contra los Senadores señora Rincón y señores Frei y Lagos.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados se transcribe en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor ESCALONA (Presidente).- Informo a la Sala que el Comité Socialista solicitó segunda discusión.

En la primera discusión de la idea de legislar, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

--La iniciativa queda para segunda discusión.

El señor ESCALONA (Presidente).- Corresponde levantar la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Secretaría.

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 360. Sesión 43. Fecha 28 de agosto, 2012. Discusión general. Se rechaza.

PERFECCIONAMIENTO DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIAMIENTO DE REFORMA EDUCACIONAL

El señor ESCALONA (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "suma". La iniciativa se halla en segunda discusión.

--Los antecedentes sobre el proyecto (8488-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40ª, en 8 de agosto de 2012.

Informe de Comisión:

Hacienda: sesión 42ª, en 28 de agosto de 2012.

Discusión:

Sesión 42ª, en 28 de agosto de 2012 (queda para segunda discusión).

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- La relación se efectuó en la sesión especial de la mañana.

La Comisión rechazó la idea de legislar por tres votos contra dos. Se pronunciaron a favor los Senadores señores García y Novoa, y lo hicieron en contra los Honorables señora Rincón y señores Frei y Lagos.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados se transcribe en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor ESCALONA (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Debo puntualizar, sobre la base de la solicitud de segunda discusión formulada en la sesión de la mañana, que le corresponden cinco minutos a cada señor Senador para hacer uso de la palabra, así como cinco minutos para fundamentar el voto.

Naturalmente, la Sala puede extender o disminuir esos tiempos. Se supone que ya tuvimos una etapa de debate, durante la mañana, en la primera discusión.

El señor COLOMA.- ¡Un debate breve...!

DISCUSIÓN SALA

El señor ESCALONA (Presidente).- Lo señalo, independientemente de la situación que todos sabemos que ha ocurrido, de forma que no se vaya a producir alguna sorpresa cuando la Secretaría limite los tiempos de los señores Senadores.

Ofrezco la palabra.

El señor LETELIER.- ¿Vamos a votar ahora?

El señor ESCALONA (Presidente).- No estamos en votación.

La señora ALLENDE.- ¿No?

El señor ESCALONA (Presidente).- No. Estamos en la segunda discusión.
Tiene la palabra la Honorable señora Allende.

La señora ALLENDE.- Señor Presidente, en este momento nos corresponde debatir el proyecto de ley llamado "reforma tributaria", el cual, a mi juicio y -creo- de muchos, constituye un ajuste menor a nuestro sistema impositivo. Por un lado, teóricamente aumenta la recaudación, tan necesaria para nuestro país; pero, por otro, claramente profundiza desigualdades sociales y, lo que es peor, con las rebajas que establece en forma simultánea, licúa el supuesto incremento de recursos que, como acabo de señalar, son necesarios.

Me parece que, en tal sentido, se trata de un proyecto contradictorio. Resulta difícil comprender que se incremente la tasa de tributación de las empresas -lo cual todos deseamos-, que actualmente es de 17 por ciento y sube en 3 puntos porcentuales, y al mismo tiempo se rebajen ciertos tributos.

Pero además -lo manifestamos- esta iniciativa no resuelve la inequidad de nuestro sistema tributario sino que más bien mantiene regalías para los ciudadanos más aventajados.

Es importante entonces esta discusión, porque constituye una forma de mirar a nuestro país, de proyectarnos hacia el futuro, de concebir nuestra sociedad, y es la definición que queremos. No tenemos ninguna duda -así lo esperamos- de que esta materia será parte del debate central en las próximas elecciones presidenciales, donde confío en que esta vez sí seremos capaces de presentarle al país una reforma real, que cambie la estructura tributaria, se convierta en un instrumento que permita recaudar recursos y, por lo tanto, haga posible llevar a cabo políticas más equitativas, a fin de no seguir con ciertas excepciones y prebendas que en realidad terminan privilegiando a unos pocos.

Existe un discurso, bastante repetido -sobre todo, por parte de la Derecha y de cierto sector del mundo empresarial-, que dice, una y otra vez, que subir los impuestos desincentiva la inversión, afecta el crecimiento económico, etcétera.

Considero que es hora de terminar con ciertos mitos. Y para ello, solo un dato: observemos lo que ocurre con el impuesto a la renta

DISCUSIÓN SALA

en otros lugares. En los países desarrollados del G-7, su promedio es de 33 por ciento. ¡33 por ciento! En las naciones que conforman la OCDE, dicho promedio es de 26 por ciento. Y en América Latina, en su conjunto, alcanza a 28,9 por ciento. En Chile, en tanto, hoy es de 17 por ciento.

Me parece que las cifras son bastante claras. Ya señalamos que nuestro país tiene una estructura tributaria que se concentra en los impuestos indirectos, fundamentalmente el IVA, el cual, como todos sabemos, es bastante regresivo y afecta, de manera principal, a los sectores medios y bajos, que destinan gran parte de sus ingresos al consumo.

Por eso, sostenemos que Chile puede y debe hacer un esfuerzo mayor. Pero, claramente, este proyecto no da el ancho, pues está muy lejos de ser una reforma tributaria. Por lo demás, este tema ni siquiera se hallaba en el programa de gobierno de esta Administración. Su inclusión es producto de la incesante y permanente movilización de los estudiantes en las calles, que ha tenido el mérito de hacernos reflexionar, como país, sobre la educación, y que nos ha obligado a todos a darnos cuenta de que la nuestra se halla entre las más segregadas y más excluyentes; que no cuenta con una señal de integración; donde, a nivel universitario, se cobran los aranceles más caros del mundo, y que claramente es deficitaria en cuanto a calidad, aunque hemos avanzado. Porque no reconocer los progresos también constituiría una enorme ceguera de nuestra parte. Pero no ha sido suficiente.

Además, en este proyecto de reforma se propone un articulado que, en principio, permitiría entregar un beneficio tributario a aquellas familias cuyos hijos asisten a colegios particulares subvencionados, lo cual resulta tremendamente regresivo y no podemos sino manifestarnos en contra de esta idea.

Hemos señalado muchas veces que este país debiera ir terminando con el financiamiento compartido.

Hemos manifestado que ese sistema es por completo regresivo; que va en contra de toda integración, de toda convivencia, y que esta iniciativa va en la línea contraria, es decir, la de apuntalar el financiamiento compartido, de ayudar a quienes en este momento tienen a sus hijos en colegios particulares subvencionados, entregándoles esta facilidad tributaria. Se quiere entonces debilitar la educación pública, en lugar de fortalecerla. Y resulta que esta es la única educación que nos puede dar garantías de mayor convivencia, de más integración, de menor exclusión, de menos segregación, en la que realmente pueden convivir mundos que hoy día en Chile se hallan completamente segregados.

Señor Presidente, en verdad, no logro entender que se diga que con este proyecto vamos a recaudar mayores recursos -que no solo se requieren para educación, sino también para salud, vivienda y muchos otros sectores en los cuales existen tareas pendientes-, y por otro lado se rebajen impuestos, sobre todo a quienes tienen más. Porque, con nuestra actual estructura tributaria, los tramos más altos -en los que estamos incluidos nosotros, los parlamentarios, junto a ministros y altos ejecutivos- van a alcanzar un beneficio de hasta un millón y medio de pesos al año, en

DISCUSIÓN SALA

circunstancias de que para los sectores más pobres aquel solo será de 5 mil pesos.

Eso resulta inentendible.

Por eso, señor Presidente, para mí -quiero decirlo con mucha claridad- es inaceptable apoyar un proyecto de estas características.

Por cierto, quiero que las empresas tributen más. Y no tengo ninguna duda -así lo espero- de que en los próximos programas presidenciales el aumento no solo llegue al 20 por ciento. He conversado con algunos empresarios que incluso reconocen -no públicamente, sino en la intimidad- que Chile está perfectamente capacitado para aumentar la tasa a 23 o 24 por ciento.

Por lo tanto, termino señalando que me parece imposible votar a favor de este proyecto y, por consiguiente, anuncio mi voto contrario a la idea de legislar.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Informo a las tribunas que las manifestaciones no están autorizadas.

Ya que la Senadora señora Allende, primera oradora, intervino durante siete minutos, propongo a la Sala alargar los discursos hasta ese lapso, porque cinco en realidad parecen demasiado pocos.

Si no hubiera objeción, así se procedería.

Acordado.

Entonces, tiene la palabra, hasta ese límite, el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Gracias, señor Presidente.

Desde mi punto de vista, el proyecto de reforma tributaria enviado por el Presidente Piñera al Congreso es, primero, necesario, porque el país tiene un gran desafío: elevar la calidad de nuestra educación y, por supuesto, mejorar su financiamiento, de tal manera de garantizar los recursos para remunerar en forma más justa a los profesores y a todos los funcionarios del sistema educacional; ampliar la cobertura de la educación prebásica; incrementar la subvención escolar en los niveles básico y medio, y aumentar sustantivamente las becas para la educación superior (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica).

Asimismo, considero que este es un proyecto equilibrado, pues, por una parte, plantea un alza de la recaudación tributaria, básicamente al hacer permanente la tasa del impuesto de primera categoría que afecta a las empresas, la cual sube de 17 a 20 por ciento, y por otra, elimina las ventanas a través de las cuales se efectúa la denominada "planificación tributaria", que en el fondo no son sino mecanismos legales para pagar menos impuestos. Al eliminar esas ventanas, entonces, evidentemente se recaudará más.

DISCUSIÓN SALA

Pero no es eso lo único que hace este proyecto de reforma tributaria. También produce alivios para la clase media, representados, fundamentalmente, por una reducción en el pago de los impuestos a las personas mediante la disminución de las tasas marginales del impuesto único de segunda categoría y del global complementario.

Sobre ello, señor Presidente, se ha hecho mucho caudal, señalando que tales rebajas favorecerán, básicamente, a los sectores de más altos ingresos.

Quiero recordar que tanto en el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin como en el del Presidente Ricardo Lagos también hubo rebaja de los impuestos personales.

En el período del Presidente Aylwin, la tasa marginal bajó de 50 a 45 por ciento; y luego, durante el Gobierno del Presidente Lagos, la disminución fue de 45 a 40 por ciento.

En esta oportunidad, hay que tener presente que el proyecto en debate mantiene como tasa marginal más alta la del 40 por ciento. No la estamos reduciendo. Lo que se está haciendo es ir en apoyo de sectores profesionales y técnicos cuyas rentas se encuentran entre 800 mil y un millón 200, un millón 500 mil pesos -el grueso de ellos está allí-, de tal manera de permitirles disponer de una mayor proporción del fruto de su trabajo, que desarrollan legítimamente y para el cual se han esforzado mucho estudiando y laborando.

Otra forma de alivio para la clase media es que, por primera vez, se permite la reliquidación del impuesto para el caso de trabajadores dependientes cuyas remuneraciones, por distintas causas, varíen durante determinado año.

Hoy nuestro sistema tributario no contempla esa opción. En la actualidad, un trabajador puede estar en la tasa marginal del 20 por ciento durante seis meses y después quedar sin trabajo. Pero en esos seis meses que trabajó tuvo que pagar el 20 por ciento. Entonces, si le permitimos reliquidar -es lo que el proyecto pretende-, obviamente terminaría cancelando menos impuestos en el año, porque la realidad es que en el año calendario obtuvo muchas menos rentas, por lo que no resulta justo gravarlo con la tasa que le correspondía en los meses en que sí trabajó y percibió ingresos, sin considerar que luego hubo meses en que no los obtuvo.

Ahora bien, nos parece que el hecho de que los nuevos recursos se destinen a educación y de que disminuya el impuesto de timbres y estampillas representa, en el fondo, un enorme incentivo para invertir en capital humano.

Ello, por cuanto todo el producto de esta reforma tributaria estará orientado a los planes educacionales que el Ministro de Educación expuso detalladamente en la Comisión de Hacienda. Pero también será posible gracias a la disminución del impuesto de timbres y estampillas, el cual, qué duda cabe, es un impuesto al crédito que termina constituyendo una limitación al desarrollo económico y al emprendimiento.

DISCUSIÓN SALA

Además, es un impuesto que impide la reprogramación de créditos. Por ejemplo, una familia que tomó un crédito a determinada tasa puede reprogramarlo a una tasa menor. Sin embargo, para optar al nuevo crédito a una tasa inferior que le permita pagar el que ya tiene, debe cancelar otra vez el impuesto de timbres y estampillas.

Por eso, rebajar dicho tributo, que es una limitante a la reprogramación de créditos y al emprendimiento, me parece igualmente muy positivo.

Por último, no podemos perder de vista que mediante este proyecto de ley se establece también una extensión transitoria del plazo de los convenios de pago para los contribuyentes con deuda tributaria morosa. Se aumenta de 12 a 36 meses el plazo para suscribir convenios de pago y ponerse al día con el sistema tributario, lo que tiene un enorme valor, porque, de hecho, permite a los emprendedores timbrar facturas y boletas y seguir ejerciendo su actividad económica de modo absolutamente formal.

Hoy las personas, por el solo hecho de atrasarse en el pago de un IVA o de cualquier otro impuesto, quedan finalmente excluidas del sistema comercial, pasan a DICOM y vienen las cobranzas judiciales. Y después les cuesta mucho volver a emprender, salir de la situación en la que se encuentran a raíz de su deuda tributaria, más aún si consideramos que el interés mensual que se cobra por ellas es muy alto: 1,5 por ciento.

Por lo tanto, valoro sobremanera que exista la posibilidad de extender el plazo de los convenios de pago a 36 meses.

Por las razones que he señalado, señor Presidente, anuncio mi voto favorable a esta iniciativa.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Les reitero a los amigos asistentes en las tribunas -bienvenidos son, por cierto- que no están permitidas las manifestaciones, ni a favor ni en contra.

Tiene la palabra a continuación el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, se ha dicho que esta reforma tributaria no existía en ningún plan ni discurso anterior del Presidente Piñera. Quiero señalar que eso no es así. Y voy a citar textualmente lo que el año 2009 expresó el actual Primer Mandatario, en esa época candidato. Afirmó que "en su gobierno solo se usaría la reforma tributaria si fuera necesario", agregando que, si así ocurriese, "no afectaría ni a las pymes ni a las personas".

Esas palabras, señor Presidente, son el fiel reflejo de lo que ha sucedido en el último período. No viene al caso mencionar las innumerables falencias que heredamos en materia educacional. Aquí hay quienes hablan como si vinieran llegando de otro país.

¡Esto es lo que heredamos de la administración de ustedes, estimados señores Senadores de la Oposición!

DISCUSIÓN SALA

Y la verdad es que, como Gobierno, el Presidente Piñera ha decidido enfrentar con realismo el problema de la educación y llevar a cabo una reforma tributaria cuyos recursos van a ir directamente orientados a solucionar las deficiencias que heredamos. No las queremos eludir.

Debemos instaurar una discusión seria y con altura de miras, que busque entregar los medios necesarios para dar a todos los niños y jóvenes de nuestro país una educación de calidad; pero no con discursos y consignas que permanentemente rompen cualquier diálogo, porque muchas veces se exigen cosas que no se pueden cumplir y que ustedes mismos no cumplieron durante sus gobiernos.

Todas las reformas tributarias que se han impulsado desde 1990 en adelante han tenido como objetivo la obtención de recursos indispensables para financiar diversas materias.

La de ese año fue concebida como una forma de conseguir fondos para políticas sociales e infraestructura y para financiar el programa de gobierno. Y la Oposición de la época -nosotros- estuvo disponible para negociarla y aprobarla.

Por su parte, la propiciada por el entonces Presidente Frei estuvo destinada, principalmente, a mejorar las pensiones de los jubilados. Y la del 2001, a financiar programas sociales y de desarrollo mediante el control de la evasión tributaria.

La propuesta del Presidente Piñera no es la excepción. Pero, a diferencia de las otras iniciativas, busca recursos extras destinados exclusivamente a solventar los cambios en materia educacional.

Durante el debate de la reforma tributaria impulsada por el entonces Presidente Frei Ruiz-Tagle, el Honorable señor Andrés Zaldívar dijo: "... el país tiene una deuda histórica con el mundo del adulto mayor". Hoy, quiero manifestar a los señores Senadores que **"el país tiene una deuda histórica con la educación de nuestros niños y de nuestros jóvenes"**. Y la reforma tributaria que impulsa el Primer Mandatario, sin lugar a dudas, va en la línea de pagar esa deuda o parte de ella.

Las enmiendas en materia educacional, con proyectos aprobados y por aprobar, significan una inversión cercana a 3 mil 200 millones de dólares por año, mientras que el Gobierno anterior solo disponía de mil 146 millones de la misma divisa.

El intentar alguna solución al problema educacional necesariamente pasa por hacer un esfuerzo como país, en conjunto, por recursos nuevos que permitan aumentar el financiamiento. Y la mayor recaudación que se espera del actual proyecto viene dada de la mano, principalmente, con el incremento del impuesto a las empresas de 17 a 20 por ciento.

En un seminario organizado por el Senado en el mes de julio de este año, el Presidente de esta Alta Cámara, Honorable señor Escalona, sostuvo: **"se necesita una reforma tributaria que permita recaudar más, porque tenemos más exigencias, más obligaciones, más compromisos, más presión sobre la caja fiscal, y para resolver ese**

DISCUSIÓN SALA

problema hay que tener más recursos”. Es precisamente lo que estamos haciendo: subiendo el impuesto a las empresas, un sueño planteado tantas veces por muchos Gobiernos de la Concertación y que se materializa hoy en el presente proyecto, que permitirá recaudar unos mil 200 millones de dólares adicionales en 2013, esperando reunir en promedio unos 900 a mil millones de dólares anuales entre 2013 y 2016.

Pero debemos actuar, a mi juicio, con cautela. Chile necesita una reforma tributaria responsable, que no afecte el empleo, sobre todo cuando Europa se halla en plena crisis económica y hay una fuerte desaceleración en el resto del mundo.

Los recursos serán utilizados -a veces se habla de beneficiar a la educación, pero sin dar ejemplos claros y concisos respecto de adónde van a ir los dineros-, entre otras materias, para:

-Brindar cobertura universal de kínder y prekínder al 60 por ciento de la población más vulnerable.

-Incrementar la subvención escolar en cerca de 50 por ciento real entre 2009 y 2014.

-Mejorar la calidad, condiciones y remuneraciones de los profesores.

-Incrementar las becas de educación superior desde las 118 mil que había en 2009 a las 400 mil que impulsará el Presidente Piñera al 2014.

-Terminar con el sistema de financiamiento de la educación superior creado en los Gobiernos de los Presidentes señor Lagos y señora Bachelet, rebajando las tasas de interés del 6 al 2 por ciento y sacando de él a los bancos.

Esas medidas la gente nos las está pidiendo a gritos todos los días.

Por otra parte, no solo se trata de recaudar más, sino también de buscar un alivio para la clase media, a la que tantas veces la hemos dejado fuera de los beneficios. Así, entonces, se disminuyen las tasas de impuesto a las personas, como se hizo en los Gobiernos de los señores Aylwin y Lagos. Se pasó de una tasa marginal de 50 por ciento a otra de 40 por ciento, en 2003, según lo planteaba el Senador señor García. Pero, a diferencia de lo hecho en esas oportunidades, donde se redujo la de los que ganan más, hoy las rebajas se concentran principalmente en la clase media, manteniendo las tasas a los que perciben más y aliviando así la carga tributaria a sobre un millón 500 mil personas.

Asimismo, se dispone la creación -quizás es una de las partes más interesantes del proyecto que nos ocupa- de un crédito tributario por el 50 por ciento del monto invertido en educación escolar y preescolar, con un tope de 200 mil pesos anuales por hijo, para aquellos hogares con un ingreso inferior a 66 unidades de fomento (1 millón 488 mil pesos). Tal medida se aplica tanto para la educación particular subvencionada como para la municipalizada, en gastos por matrículas, cuotas de centros de padres, por transporte escolar.

DISCUSIÓN SALA

Con el proyecto en análisis se cumple un compromiso del Presidente Piñera que planteó en la campaña electoral y, a mi juicio, no hay motivos suficientes para rechazarlo.

El señor ESCALONA (Presidente).- Como no se encuentra en la Sala el Senador señor Letelier, corresponde intervenir al Honorable señor Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, un artículo de prensa aparecido en el último tiempo dice: "un mal proyecto en un pésimo momento"; y continúa: "Un monumental enredo ha sido el proyecto de cambio tributario. Se ha gastado demasiada energía en una reforma de importancia secundaria. Hacienda reprobó en la dimensión política y técnica con la reforma. El incentivo tributario profundiza la segregación social. No hay grandes diferencias entre el proyecto 1 y el proyecto 2" -después de tres meses en la Cámara, partimos con el proyecto 2- "Lo que cambia es para peor".

Además, se eliminaron los artículos sobre elusión y evasión.

Para el despacho de una reforma que ha pasado casi tres meses y medio en la Cámara de Diputados, tenemos solo cuatro sesiones en el Senado. No ha habido tiempo ni para revisar artículo por artículo, pues el documento abarca más de 50 páginas.

En definitiva, ¿qué puntos planteamos tanto en la discusión de la Comisión como en las reuniones sostenidas con el señor Ministro?

El incentivo tributario para la educación alcanza al 20 por ciento de los chilenos. Como el 80 restante no hace declaración de impuestos, por lo tanto, queda fuera de esa posibilidad. Eso significa que ninguna de las personas favorecidas pertenece al sector municipal.

En segundo lugar, la tabla del impuesto único favorece a los altos ingresos y, sobre todo, a quienes somos altas autoridades en el país, tanto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como de las empresas autónomas del Estado, etcétera. Nos vamos a rebajar los impuestos y a aumentar los sueldos. No hay cómo presentarlo.

En tercer término, como aparece en el informe financiero que se nos entregó ayer en la Comisión, a partir del 2014 los flujos bajan en cerca de 500 millones de dólares. Si el próximo año vamos a destinar más o menos mil 250 millones de dólares para educación, ¿significa que el 2014 tenemos que rebajarlos en 500 millones?

Dentro de las indicaciones que presentó ayer el señor Ministro, las que se refieren al impuesto al tabaco no dan resultado. Ello se ha planteado en otras oportunidades, en diversas leyes. Y los cambios deben ser primero al impuesto específico y que se termine con el impuesto *ad valorem* - como ocurre en todos los países-, lo que permitiría obtener más recursos y un desincentivo al tabaquismo, que es tan grande en Chile.

Por todas esas razones, hemos planteado que aquí hay puntos que no se tocaron.

DISCUSIÓN SALA

Por ejemplo, el fondo de utilidades tributables -según todas las cifras y lo declarado por el señor Subsecretario de Hacienda- supera los 200 mil millones de dólares.

Hay indicaciones respecto a los fondos de inversión privada, cuya cantidad se estima entre 12 mil y 18 mil millones de dólares. Ellos no pagan impuesto. Bastaría con eso para contar con los recursos necesarios para educación, como han informado los distintos exponentes que participaron en la sesión del martes 14 en el Senado. Entre ellos, el señor Vittorio Corbo, del Centro de Estudios Públicos, que no es precisamente de un partido de Oposición ni está obstruyendo las medidas que propone el Gobierno. Y lo mismo se puede señalar en el caso de los especialistas en educación, etcétera.

Por lo tanto, creo que perdimos una gran oportunidad.

La presente reforma tributaria se gesta en función del llamado que hizo el Primer Mandatario a los ex Presidentes de la República, y posteriormente, en las reuniones que sostuvo el equipo político del Gabinete con los distintos partidos entre noviembre y diciembre de 2011 y enero de este año. ¿Producto de qué? De los movimientos sociales y estudiantiles en el país. Ahí se gestó lo que nos ocupa.

Nos invitaron, y llevamos propuestas en materia de reformas políticas y reformas tributarias. Pero, después de cuatro a cinco meses, no se advierten ni las unas ni las otras.

Y respecto del proyecto de reforma tributaria, estimo que no debe llamarse de esa manera, porque ni siquiera el Gobierno lo tildó así, sino de "ajustes o perfeccionamientos tributarios".

Perdimos una gran oportunidad.

Y seguimos segregando la educación pública con medidas que no van en directo beneficio de su calidad.

Por lo expuesto, votaré en contra de la idea de legislar.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, el proyecto que nos ocupa es clave en el Chile de hoy y en el que quisiéramos para los años siguientes. Ello, porque nuestra realidad nos está llamando a gritos para afrontar problemas que se encuentran muy anidados en el corazón de nuestra realidad social.

El país ha hecho un gran esfuerzo en los últimos años, por ejemplo, para reducir la pobreza. Sin embargo, las brechas de desigualdad no han experimentado cambios significativos. Y hoy día, por eso mismo, dicha situación hace que nos afecten problemas graves, que no se resuelven simplemente en la línea de seguir disminuyendo la pobreza.

Los estudiantes, en sus movilizaciones del año pasado, pusieron el dedo en la llaga, en el sentido de que ya no se reclama por

DISCUSIÓN SALA

los carnés escolares o por problemas de bienestar, sino por la calidad de la enseñanza que se recibe y por la igualdad en el acceso a la educación desde la cuna que se reclama para todos los chilenos.

Me parece que esos antecedentes validan la necesidad de esta reforma tributaria, cuyo compromiso con la educación figura en el lugar uno de la movilidad social. Porque el principal camino para reducir las desigualdades sociales es el de la educación.

Los datos actuales siguen siendo complejos.

Hace algunos días, el Ministro señor Joaquín Lavín nos informaba acerca de algunos resultados de la encuesta CASEN.

Por ejemplo, uno de cada cuatro niños de entre cero y cinco años es pobre. Estamos hablando de una cifra superior a los 400 mil infantes en esa condición. Hay muchas dificultades asociadas a ello, como obesidad, problemas de asistencia en salas cunas y jardines infantiles, que siempre son peores en los quintiles más bajos.

La cobertura de la educación preescolar alcanza al 46 por ciento: quedan 370 mil niños sin atención.

El cuadro que presento respecto a la educación preescolar, que me parece esencial para entender dónde se produce uno de los mayores problemas para las desigualdades sociales, lo podemos replicar en la educación municipal, en la pública; en la técnico-profesional; en la rural - siempre la pariente pobre olvidada en todas las discusiones sobre la materia-; en la superior, donde, pese al gran aumento de la cobertura, todavía quedan diferencias muy grandes: quienes pertenecen a los quintiles más bajos acceden fundamentalmente a carreras de los institutos profesionales o de los centros de formación técnica y no a las universitarias, y cuando ingresan a estas últimas, no siempre se trata de las carreras de mayor prestigio o relevancia social.

Por lo tanto, resulta necesario realizar una fuerte inyección en la educación. Por eso la iniciativa en análisis es muy importante. Es clave para entender que este es el camino para reducir las brechas sociales. Debemos terminar con un Chile en donde todavía el lugar, la familia y el territorio donde una persona nace marcan en mucha medida su destino. Y lo que observo en mi Región de forma constante se repite a lo largo del país en distintos grados. No podemos seguir coexistiendo con tal situación.

Adicionalmente, la educación es la que nos prepara para el futuro. Porque en el mundo de hoy lo más importante no son los recursos económicos, financieros o incluso tecnológicos, sino las personas, lo que los economistas llaman los "recursos humanos".

Hay que actuar, y bien y rápido.

Por ello, mil millones de dólares, que son los que se recaudarían mediante esta reforma, no me parecen una inyección suficiente. Creo que debemos hacer un esfuerzo adicional.

Señor Presidente, he hecho llegar al Ejecutivo dos propuestas tributarias. Lamentablemente, no he tenido respuesta de ellas.

DISCUSIÓN SALA

Ambas implican entre dos mil y tres mil millones de dólares, suma que, si se destinara a la educación, significaría un paso más rápido.

La diferencia es esa.

¿Cuántos años deberán esperar estos niños y jóvenes que se encuentran en situación desmedrada en cuanto al acceso a una educación de calidad universal, con estándares mínimos? ¿Diez o treinta años? Eso es lo que nos estamos jugando. Y me parece que podemos hacer más.

Adicionalmente, el proyecto plantea otros temas que deberíamos considerar.

Se ha cuestionado mucho el impuesto a las personas y el crédito a la educación.

En la medida en que logremos precisar que ellos constituyen un apoyo específico para la clase media, para personas que perciben ingresos de entre 500 mil y un millón y medio de pesos, bien podríamos reducir el impuesto que ellas pagan, para que reciban un beneficio concreto, sin afectar por eso en un centavo la actual tributación de aquellos que ganan sobre un millón y medio. Es posible eso. Es cuestión de voluntad.

De la misma manera, en el crédito educacional, quienes tengan uno, dos o tres hijos en la educación municipal o particular subvencionada reciben 5 mil pesos por carga, que pueden imputarse al sueldo. Así, daríamos a la clase media señales concretas en orden a que forman parte de nuestra preocupación.

En el caso del aumento del impuesto de primera categoría, creo indispensable revisar la situación de las pymes. Porque no es lo mismo subirles los impuestos de primera categoría a las medianas y grandes empresas que a la micro y a la pequeña.

Señor Presidente, por el tiempo, no me puedo extender. Pero estimo necesario lo siguiente para poder mejor resolver: en primer término, contar con más información acerca de cuál es la recaudación tributaria esperada, cuánto se otorgará anualmente y cuál será el perfil en los próximos años y por qué conceptos. No poseo esos antecedentes.

En segundo lugar -quizás lo más importante-, se habla de una reforma tributaria para la educación, pero no tengo claro para qué proyectos educativos se quiere destinar este mayor ingreso. Que yo sepa, no hemos llevado adelante una discusión sobre tal materia, que me parece central a la hora de tomar una definición, sean mil millones los recursos que se deban destinar para esto, u otra cantidad.

A la vez, me parece que en esta materia no pueden confundirse los proyectos que se aprobaron cuando se aumentaron los recursos para la Ley de Presupuestos con lo que se podría hacer ahora. Por eso hay que definir con mucha claridad de qué proyecto educativo estamos hablando. Ojalá un protocolo lo establezca con claridad.

Por esa misma razón, he planteado la creación de un Fondo Nacional para la Educación. No hablo de un fondo de reserva, como le he escuchado al Primer Mandatario, el que, siendo una buena iniciativa, no me parece que atienda al punto que quiero mencionar. Todos los recursos que

DISCUSIÓN SALA

ingresaran por la recaudación tributaria mayor que generaría esta reforma debieran destinarse a un fondo asignado anualmente para los proyectos predeterminados en el protocolo educativo que habría de complementar esta reforma. Y, sobre esa base, tener claridad hacia dónde se está derivando este gran proceso.

Señor Presidente, quiero terminar con una reflexión.

Creo que el país se encuentra frente a una gran oportunidad para hacer algo grande. Pero estimo que muchas veces nos dejamos llevar por una discusión que no es el debate grande que esperan los chilenos.

En ciertas ocasiones, veo a mi Gobierno, que ha tenido una buena iniciativa, cerrándose a abrir un poco el espacio para una mayor recaudación y resolver a fondo los problemas que plantean los temas de los impuestos personales o de los créditos educativos.

También aprecio, a veces, en la Oposición -lo digo con mucha sinceridad- una disposición más bien a bloquear, a obstruir, que a construir un acuerdo. Parece que algunos -no digo todos- desean que este proyecto se frustre, porque eso podría entenderse como un fracaso del Gobierno. Lo digo sobre todo después de ver los resultados de la encuesta CEP, donde hemos sido una vez más castigados en forma dura por el descrédito que tenemos frente a la ciudadanía, ya que el país espera de nosotros soluciones y no más conflictos.

Aprobaré la iniciativa, a pesar de todo lo dicho.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Alvear.

La señora ALVEAR.- Señor Presidente, iqué duda cabe de que en la sociedad chilena hay un sentimiento de malestar frente a las desigualdades, a la mala calidad de algunos servicios públicos, como la educación y la salud! Eso nos lo dicen los ciudadanos y los estudiantes en las calles, y lo escuchamos cuando recorremos nuestras comunas.

El país pide más equidad.

Existen 2,4 millones de personas que viven en la pobreza. Y en el caso de los niños y jóvenes esta supera el 22 por ciento.

No seremos un Chile justo y con oportunidades de progreso para todos y todas con la actual carga tributaria, que llega solo al 20 por ciento del PIB.

Chile necesita más recaudación fiscal.

Por eso hemos solicitado una reforma tributaria de verdad y no perfeccionamientos tributarios.

El país requiere más recursos fiscales y no nuevas exenciones para los grandes contribuyentes.

DISCUSIÓN SALA

El Gobierno pareciera no entender el foco de lo que nosotros queremos, ya que sus propuestas insisten en perfeccionar "los créditos tributarios" o en sugerir readecuaciones impositivas, que son neutras, como la relativa al tabaco que presentó ayer en la Comisión de Hacienda.

En definitiva, sus planteamientos implican menor recaudación fiscal y mayores exenciones tributarias, los dos aspectos que hemos criticado al Ejecutivo en estos meses de debate sobre la materia.

En un país donde el 81 por ciento de los chilenos gana menos de 535 mil pesos mensuales y, por ende, no paga impuestos, seguir insistiendo en exenciones tributarias para el 19 por ciento restante no es un camino que favorezca a la clase media ni a la mayoría de las familias del país.

Esa clase media, esos sectores vulnerables del país, ese 81 por ciento de personas que perciben menos de 530 mil pesos mensuales líquidos, quienes viven agobiados por las deudas, quiere y nos demanda **mejores bienes públicos** para todos: buena educación básica, secundaria y superior -una donde la calidad educativa no dependa del bolsillo del grupo familiar-; salud de calidad en la red pública -ello, considerando que el 80 por ciento de la población está afiliado a FONASA-; viviendas en barrios integrados.

Chile necesita más recursos fiscales.

Por eso hemos demandado una real reforma tributaria, que recaude, a lo menos, 3 por ciento del PIB; es decir, más de 7 mil millones de dólares.

Este proyecto gubernamental no es una reforma tributaria; es simplemente un ajuste o perfeccionamiento tributario, como lo titula el propio mensaje del Ejecutivo.

Los países de la OCDE -con un producto interno bruto per cápita similar al de Chile (16 mil dólares)- recaudan, en promedio, 25 por ciento del PIB como carga impositiva, contando con un alto nivel de equidad tributaria, y han demostrado que ello es compatible con el desarrollo económico.

Este debate sobre cómo los grandes contribuyentes aportan al desarrollo del país no es menor y, en esta hora, resulta clave para su futuro.

Por ello, como Oposición, tenemos una sola voz aquí en el Senado: estamos por aprobar el alza al impuesto de primera categoría, de 18,5 por ciento a 20 por ciento, pero no compartimos dar nuevos beneficios tributarios a los grandes contribuyentes. Creemos que lo mejor para Chile es aprobar las alzas y rechazar las rebajas, porque ello significaría aumentar ostensiblemente la recaudación fiscal para la próxima Administración, lo cual permitiría financiar las nuevas prestaciones sociales que la mayoría del país pide.

Este ajuste tributario 2 genera una baja recaudación fiscal, incluso inferior al proyecto 1 presentado en mayo pasado por el Gobierno.

DISCUSIÓN SALA

Lo más peligroso, señor Presidente, es que la presente iniciativa aumenta significativamente la recaudación fiscal solo para el año 2013, en 1.238 millones de dólares. En 2014 cae a 723 millones de dólares. Y en la próxima Administración solo se recaudará el 66 por ciento de lo obtenido en 2013, último año de gestión del actual Gobierno.

Con esta iniciativa, habrá una baja recaudación fiscal, lo cual es claramente insuficiente para financiar una real reforma educativa, que requiere, a lo menos, el 2 por ciento del PIB.

Con este ajuste tributario solo se recaudará un 20 por ciento de lo que se necesita para una reforma en educación. Teniendo presente tal porcentaje, sostener, como lo ha señalado el Gobierno, que tales recursos son urgentes a fin de financiar una revolución educativa claramente refleja una desproporción en el lenguaje utilizado.

Por otra parte, señor Presidente, el crédito tributario para gastos en educación solo ahonda la segregación del actual sistema: 100 millones de dólares de menores ingresos fiscales anuales para beneficiar a familias con hijos en la educación privada, y 44 millones de dólares de menores ingresos fiscales anuales, en el caso de familias cuyos hijos están en la educación pública.

Chile necesita recuperar la calidad en educación para el 80 por ciento de las familias que no pagan impuestos. Es mejor invertir esos 144 millones de dólares en un Fondo de Mejoramiento de la Calidad Educativa, que beneficie a la clase media real y a las familias vulnerables.

Hay que mejorar la calidad de la educación para ese 22 por ciento de niños y jóvenes que viven en condición de pobreza. Ahí no funcionan los créditos tributarios, sino las políticas públicas, los estímulos económicos para que las escuelas a las que ellos asisten tengan profesores de excelencia, a fin de que ello no solo sea patrimonio de los colegios privados.

Esta propuesta gubernamental constituye una mala política educativa. Es lamentable que el Gobierno ahonde el error, en lugar de remediarlo.

Por eso, señor Presidente, voy a votar en contra de la reforma presentada por el Ejecutivo.

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, escuché atentamente a un colega del norte, quien trató de responsabilizar de la mala calidad de la educación y del modelo educativo a los que hoy somos de Oposición.

Estoy convencido de que en el modelo consagrado en la Constitución hay mercado y poco Estado. Invito al señor Senador aludido a que nos acompañe en una reforma constitucional para cambiar tal criterio; para terminar con el financiamiento compartido y con el engendro que significa permitir el lucro en la educación, en especial en la particular subvencionada;

DISCUSIÓN SALA

para avanzar de forma efectiva en reformar -así digo yo; "rectificar", dirán otros- radicalmente el modelo educacional.

En la Carta Fundamental se establece que la educación es un bien privado y no público: se privilegia más el interés por emprender el negocio que el derecho a la educación.

Eso es lo que han estado señalando miles y miles de jóvenes tanto el año pasado como este año. Y, frente a esa demanda, tenemos que saber si queremos responder o no.

La razón de esta reforma es, presuntamente, allegar recursos para mejorar la educación. Por lo mismo, no se entiende por qué, junto con un aumento de la recaudación tributaria, se propone rebajar impuestos.

Este es un Gobierno de Derecha, un Gobierno al que no le gusta subir los tributos, un Gobierno que no tenía contemplada esta materia en su programa. Eso yo lo comprendo.

No puedo esperar que la Derecha de nuestro país realice una reforma tributaria para recaudar todos los recursos necesarios. Eso también lo entiendo. Desde un punto de vista político, las concepciones ideológicas de dicho sector son absolutamente distintas de las que profesamos quienes nos encontramos en este lado del Hemiciclo.

Por ello estamos en este debate: porque tenemos discrepancias en algunos temas sustantivos, como la propuesta de entregar bonos, descuentos o beneficios tributarios para la educación.

Yo soy uno de los que votaron en contra del financiamiento compartido en educación años atrás. En ningún momento estaré disponible para avalar iniciativas que legitimen un sistema que segregue o discrimine, como lo hace la que nos ocupa.

De igual forma, me parece poco ético, inmoral, a esta altura de la historia de nuestro país, hablar de una rebaja del impuesto de segunda categoría para quienes ganan más de 2, 3, 5, 6 millones de pesos mensuales. Me parece que no es correcto.

Yo no tengo dificultad en que se rebaje dicho tributo a las personas con ingresos menores de 2 millones de pesos, que pertenecen al sector de la "clase media emergente", como algunos la llaman.

Pero digamos las cosas como son: el 84 por ciento de los chilenos que laboran percibe menos de 534 mil pesos al mes. ¡El 84 por ciento! Por tanto, esa rebaja de impuesto beneficiaría solo a un 16 por ciento de los trabajadores.

Yo celebro lo que se hizo en la Cámara de Diputados en orden a iniciar un debate para desacoplar o diferenciar a quienes se busca favorecer. Debemos asegurarnos de que, en lo relativo al impuesto de segunda categoría, las personas que ganan más de 2 o 3 millones de pesos mensuales sigan tributando, una vez dictada esta futura ley, lo mismo que han pagado hasta ahora.

Aquí tenemos una diferencia conceptual con lo planteado en el proyecto. No quiero entrar en otros detalles.

DISCUSIÓN SALA

Cabe preguntarse: ¿llegaremos a la Comisión Mixta con esta iniciativa? Y si es así, ¿en qué condiciones?

Soy uno de los convencidos de que a los parlamentarios de la Oposición no se nos puede pedir que aprobemos esos dos puntos. Nos resulta imposible votar a favor algo que va a contrapelo, contra la esencia de las demandas de los movimientos estudiantiles, a los cuales hemos adherido plenamente en esta materia.

De la misma forma, con los niveles de desigualdad existentes en Chile, no se nos puede solicitar que consideremos correcto reducirles el impuesto de segunda categoría a quienes perciben más de 3 o 4 millones de pesos al mes. Pero no tengo problema en que se les haga esa rebaja a los que ganan menos.

El Ejecutivo no ha dado señales con relación a los dos puntos mencionados.

Se sugirieron otras fuentes de ingreso. En lo personal, desde hace dos años y medio vengo proponiendo una adicional: a través del registro de capitales invertidos en el exterior se podría crear un fondo para fortalecer la educación pública e impulsar la reconstrucción patrimonial en Chile. Ese mecanismo no ocasionaría daño a nadie y permitiría allegar recursos al Fisco y ampliar la base tributaria, lo que implicaría recaudar anualmente unos 200 a 300 millones de dólares extras.

Se planteó el punto en la Comisión, y se dijo que se estudiaría. Sin embargo, hasta el día de hoy no hay propuesta alguna para ampliar la base tributaria en esa dirección.

Señor Presidente, me parece fundamental generar espacios de diálogo, pues los actuales no son eficaces.

Se dio a conocer, de manera informal, que habría un Fondo para la Educación de 4 mil millones de dólares. Ello era parte del GANE (Gran Acuerdo Nacional por la Educación), versión 2.0.

Si el Ministro del ramo nos dijera que va a formular una indicación tendiente a crear dicho Fondo con la referida cantidad, contaría con mi voto. Pero siempre que se trate de plata concreta para fortalecer la educación pública y realizar un salvataje de la educación de las grandes mayorías del país.

Estamos esperando ver si llegan esos recursos reales para ayudar a la educación pública. Se dijo que se incluirían en la Ley de Presupuestos. ¡Y no ha sido así! El Presidente de la República hizo el anuncio, al igual que el entonces Ministro de Educación, señor Lavín.

La gran interrogante es si esta reforma cumplirá su objetivo.

Me parece muy importante que se apruebe la parte relativa al aumento del impuesto de primera categoría a las grandes empresas.

El señor ESCALONA (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

Le daré un minuto adicional para que concluya.

DISCUSIÓN SALA

El señor LETELIER.- Gracias, señor Presidente.

Resulta trascendental lograr el alza del impuesto a las utilidades de las empresas. El Senador Eduardo Frei aludió al FUT (Fondo de Utilidades Tributables), que es el gran debate pendiente. En verdad, yo no le puedo pedir a este Gobierno que asuma algo que se halla tan a contrapelo de sus convicciones. Pero sí es necesario incrementar los tributos a las empresas en esta materia.

Ese es el dilema que enfrentamos hoy: si es factible elevar la recaudación estableciendo que las empresas paguen a lo menos 1 de cada 5 pesos de sus utilidades por concepto de impuesto. En la gran mayoría de los países, este corresponde a 1 de cada 3 pesos de utilidades. Si en Chile las empresas pagaran 1 de cada 5 pesos, constituiría un avance.

Esperamos -quien habla, en particular- que el Ejecutivo haya escuchado parte del debate, para ver cómo logramos aumentar los impuestos a fin de conseguir más recursos para la educación, pero sin que ello signifique rebajar los que actualmente pagan las personas de mayores ingresos, los ricos de este país.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.- Señor Presidente, la educación en Chile ha experimentado en los últimos veinte años una innovación sustantiva, por cuanto hemos mejorado el acceso a aquella, principalmente a la enseñanza básica, donde desde hace ya bastante tiempo se ha mantenido la gratuidad.

Luego, los Gobiernos de la Concertación siguieron modernizando el sistema, tanto en el acceso como en la obligatoriedad para cursar la enseñanza media, lo que constituyó un avance muy relevante en cobertura.

Hoy día, a la luz de los análisis de vacíos en el sistema educacional, nos damos cuenta de que todavía existen insuficiencias notables en la educación prebásica, técnico-profesional y superior.

¿Qué discutimos esta tarde? No solo un proyecto de carácter económico relacionado con tributos, sino qué tipo de sociedad vamos a construir.

Es difícil pensar que con un Gobierno de Derecha vamos a lograr una reforma tributaria que permita al Fisco recaudar los recursos suficientes para efectuar reformas sociales.

Es difícil pedirle a este Gobierno que tenga la iniciativa de hacer reformas tan sustantivas que posibiliten estructurar un tipo de sociedad que les dé mayores oportunidades a los más vulnerables.

¿Qué sucede hoy en materia de educación? Que se accede a una enseñanza de calidad si las familias pueden financiarla. Ello depende, por consiguiente, de la situación económica de la familia y no, como nosotros quisiéramos, de la capacidad del estudiante.

En consecuencia, estamos frente a dos modelos de educación absolutamente contradictorios, uno por completo diferente del tipo

DISCUSIÓN SALA

de sociedad que queremos construir. Cuando se produce una movilización nacional -no solo de estudiantes, sino también de la población, de los ciudadanos- que concita altos grados de adhesión, es para solicitar un cambio con el propósito de darles igualdad de oportunidades a los que no las tienen.

Es cierto que hoy día gran cantidad de jóvenes de familias vulnerables estudian en la universidad. Pero ¿a qué costo? Al de un endeudamiento asfixiante para la familia.

El Estado tiene la obligación de crear condiciones favorables o entregar becas para que todos los chilenos puedan acceder a la universidad o a otras instituciones de educación superior.

Sin embargo, aún no hemos resuelto lo relativo a las becas. La iniciativa que nos ocupa no busca ampliar la cobertura en esta materia. El financiamiento gubernamental para las becas se incrementó en 70 por ciento entre los años 2007 y 2009, pero solo el 14 por ciento de los estudiantes matriculados en la educación superior obtuvieron una beca. En Estados Unidos (para quienes lo consideran su modelo de sociedad), la cobertura en becas universitarias equivale al 50 por ciento. En Chile, menos de la mitad de los alumnos pertenecientes al 40 por ciento de las familias más pobres recibe beca.

Entonces, ¿de qué estamos hablando! ¡De equidad y calidad! Pero ninguno de estos dos objetivos se cumplirá con este "ajustito", con estos recursos pequeños.

¡Esta propuesta no sirve! Quizás sirva comunicacionalmente, para hacer creer a la población, al movimiento estudiantil y a los ciudadanos que el Gobierno está impulsando una reforma necesaria para satisfacer las necesidades del país en materia educacional. ¡Pero no es cierto! ¡Eso no es así!

La Cámara de Diputados aprobó este proyecto llamado "reforma tributaria".

En mi opinión, el Senado debería rechazar la idea de legislar, no para negar la posibilidad de que el Fisco tenga más ingresos. Si este Gobierno de Derecha logra incrementar los recursos fiscales a través de la recaudación proveniente de quienes más tienen y del aumento del impuesto a las empresas, ¡en buena hora! Pero no es suficiente. Esa no es la reforma; ni lo que requiere el país.

Por esa razón, debemos votar en contra de la idea de legislar, porque como la Cámara de Diputados ya aprobó la iniciativa, en la Comisión Mixta tenemos la gran oportunidad de debatir con el Ejecutivo la manera de modificarla para dar cumplimiento a las demandas de la ciudadanía e iniciar la que debería ser una verdadera reforma.

La actual Administración no va a terminar ni dará satisfacción a la ciudadanía en cuanto a la reforma educacional; pero sí esperamos que al menos la empiece. Sin embargo, no se le da inicio con una iniciativa que recauda y, al mismo tiempo, entrega incentivos. Además, resulta absolutamente contradictorio en cuanto a lo que el país está pidiendo para entregar igualdad de oportunidades a los más vulnerables. Esta última no la

DISCUSIÓN SALA

van a recibir en la educación privada, sino en la pública. Por eso requerimos fortalecer el aparato público.

En razón de ello, como está diseñado, y a pesar de las modificaciones introducidas, el proyecto es del todo contradictorio.

Pienso que la gran oportunidad de la Concertación y la Oposición en el Senado es hacer uso de su condición de mayoría. Ojalá pudiésemos lograr -si hubiese conciencia en los parlamentarios opositores- una negociación inteligente en favor del país, de la reforma educacional y de lo que nosotros pensamos que requiere esta sociedad.

Por eso, señor Presidente, voy a votar en contra de la idea de legislar.

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo referirme a dos temas distintos, pero, obviamente, vinculados.

En primer lugar, escuché a los Honorables señores Letelier y Tuma decir que están dispuestos a generar, respecto al proyecto, una instancia en el Parlamento donde se pueda construir un acuerdo. Y ellos han planteado que, en virtud de un consenso habido entre el Gobierno y los Senadores de la Alianza y la Concertación, vayamos a una Comisión Mixta donde agotemos los esfuerzos intentando gestar ese acuerdo.

Esa idea me parece positiva. Porque siempre he sostenido, al igual que los parlamentarios de la Alianza, que el lugar para crear acuerdos y entendimientos sobre materias tan trascendentes como una reforma tributaria para financiar la educación es el Parlamento y, dentro de este, el Senado.

Por lo tanto, los Senadores de Renovación Nacional - lo he conversado con los Jefes del Comité de la Unión Demócrata Independiente y con los Honorables señores Novoa y García- sostenemos que en vez de seguir con un tira y afloja y mantener la discusión, deberíamos pasar directamente a una instancia donde nos esforcemos por gestar un acuerdo entre todos.

Nadie se compromete a lo que va a ocurrir en la Comisión Mixta, porque hay que ser muy transparente.

Sin embargo, agotar esa instancia constituye una propuesta razonable y positiva, porque nos permite, por lo menos delante del país, demostrar que nos esmeramos por tratar de alcanzar un consenso acerca de una reforma que yo y los parlamentarios de la Coalición consideramos que es buena.

Entendemos que las reformas resultan cuando se producen los acuerdos necesarios para hacerlas prosperar. Así ocurrió en 1991, en un momento muy difícil para el país, recién recuperada la democracia, en que fuimos capaces de lograr un entendimiento tributario. Y, aunque no fue posible alcanzar todo lo que se quería, se avanzó en un sistema más

DISCUSIÓN SALA

equitativo, logrando recaudar recursos que la nación necesitaba en ese período crucial.

Por lo tanto, señor Presidente, más que hacer una defensa del proyecto -que considero bueno, adecuado, correcto; que resuelve problemas de la clase media; que ayuda derechamente al financiamiento de la educación por parte de los padres al permitirles tener un crédito tributario, es decir, que se le descuenta de sus impuestos lo que pagan en la educación de sus hijos, sea pública o privada-, nosotros recogemos el guante de lo que Sus Señorías nos han planteado.

Sugiero, entonces, suspender la sesión, sentarnos - como lo hemos hecho en muchas oportunidades- a conversar, establecer que el lugar para aunar criterios es la Comisión Mixta, e intentar frente al país generar un acuerdo que recoja lo que cada uno ha planteado.

Esa es mi propuesta concreta.

El señor ESCALONA (Presidente).- Este es un organismo institucional. Por lo tanto, lo primero que se requiere ante esa proposición es el retiro de la urgencia por parte del Ejecutivo y, luego, yo citaré a reunión de Comités.

Mientras tanto, continúa el Orden del Día.

Tiene la palabra el Honorable señor Bianchi.

El señor BIANCHI.- Señor Presidente, lo peor que podríamos hacer es centrar nuestros argumentos en buscar culpables respecto a lo que pudo haber hecho uno u otro Gobierno. Eso, en verdad, a la gran mayoría de los chilenos no le interesa.

Hoy estamos convocados para pasar la prueba de la blancura: si estamos dispuestos o no como Parlamento a defender la educación pública o la educación privada en nuestro país. Esa es la esencia de la discusión.

Me alegro de lo que ha señalado el Senador que me antecedió en el uso de la palabra en cuanto a intentar llegar a un acuerdo. ¡Es eso lo que he venido planteando permanentemente en las últimas horas, señor Presidente!

¡Resulta lamentable cuando el país constata que, a ratos, hemos dado un triste espectáculo!

¡Es lamentable cuando se constata lo difícil que ha sido tratar de llegar a un acuerdo con el Ejecutivo para buscar la solución que nos permita avanzar en lo que la gran mayoría desea: fortalecer, recuperar y potenciar la educación pública chilena!

En las tribunas nos acompañan, hoy día, jóvenes que tal vez son una clara demostración de la división que existe en la educación. Algunos defienden -con justa razón, desde su punto de vista- la educación privada o particular subvencionada. Y, por otro lado, están los que se inclinan por la educación pública.

Y debemos avanzar en esa última línea, en fortalecer- en primera instancia y a como dé lugar- la educación pública, que es lo que

DISCUSIÓN SALA

nos reclaman los chilenos. De modo que es urgente abocarnos a esa materia. Y, en paralelo, que la educación privada siga tal cual está hoy. El que desee comprar educación privada, que lo haga; pero que se pague un tributo distinto y que lo recaudado por ese concepto vaya en directo beneficio de la pública.

En cuanto a los que ofrecen educación particular subvencionada, que los dineros que le entrega el Estado al sostenedor se destinen al fortalecimiento de una educación de calidad. Eso sería equitativo, justo, razonable; pero ha costado mucho conseguir.

He señalado que el proyecto es pro lucro. Efectivamente lo es. Así llegó aprobado de la Cámara de Diputados, potenciando la educación privada, a los sostenedores de la particular subvencionada. La iniciativa establecía que los apoderados que percibieran una renta de entre 560 mil y un millón y medio de pesos, siempre y cuando su hijo estuviese en un colegio de copago, podrían recibir entre 14 mil o 16 mil pesos mensuales de devolución. Eso fue votado favorablemente en la Cámara Baja y, luego de debates, de intentar llegar a acuerdos con el Ministro de Hacienda, logramos que se abriera a la posibilidad de incorporar a quienes se hallan en la educación pública.

Sin embargo, hoy día, en el transcurso de la mañana, señor Presidente, cuando comenzábamos la discusión, vienen los Ministros y señalan que ahora están dispuestos a abrirse, en paralelo, e incorporar el proyecto que establece 4 mil millones de dólares para destinarlos a educación. ¿Pero a cuál educación? ¿A la particular subvencionada? ¿A la educación privada? ¿O es para saldar las deudas que contrajeron cientos de miles de personas con la Corfo por haber intentado en su vida cursar estudios superiores y a las que esa entidad les ha cobrado intereses usureros?

¿Pretenden destinar a ello aquel dinero?

No se sabe, señor Presidente.

Por eso, es tan importante que hoy día en conjunto - lo ha dicho el propio Senador Espina- lleguemos a un acuerdo inteligente.

¡Eso es lo que nos demanda el país!

¡Eso es lo que nos exige la nación! ¡Que el Senado sea capaz de tener una mirada de Estado, esa mirada que Chile necesita en materia de educación, que es la esencia de este proyecto! ¡Que nos pongamos de acuerdo y fijemos un ritmo de trabajo para garantizarle al país que el Estado de Chile -el Gobierno que sea- va a dar garantías en cuanto a revivir nuestra educación pública, a restablecerla!

¿Cuántos de los que nos hallamos en esta Sala tenemos a nuestros hijos, nietos o familiares más cercanos en la educación pública? ¡Ni una sola persona de las presentes acá, señor Presidente!

Entonces, ¿con qué propiedad hablamos, con qué propiedad nos expresamos?

Hay quienes, con legítima razón, defienden lo privado. Y estamos los que defendemos lo público, manteniendo lo privado, pero sobre la base de que los impuestos de ese último sector vayan en directo

DISCUSIÓN SALA

beneficio de la educación pública, para robustecerla, para hacer de Chile un país mucho más justo y equitativo.

¡Esa es la esencia!

¡Eso es lo que se requiere para poder comenzar a tener justicia en un país que nos reclama!

Las marchas de hoy día, las que podrán venir y las que hubo antes tienen que llamarnos poderosamente la atención.

¡No le demos la espalda al país!

¡No le demos la espalda a lo que nos pide la nación!

¡Que es poder tener educación de calidad, gratuita y que haya justicia!

Voto en contra de la idea de legislar, señor Presidente, porque quiero una mejor iniciativa, porque deseo que el Gobierno, la Oposición y la clase política le digamos a Chile que lo hemos escuchado y que estamos perfeccionando un proyecto de ley!

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Debo informar a la Sala que para que la iniciativa vaya a Comisión Mixta tiene que ser votada en contra. No existe otro mecanismo constitucional para que ello pueda ocurrir.

Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar, para hacer una precisión reglamentaria.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, precisamente en la línea de lo que usted señala es donde, a mi juicio, debe conformarse el acuerdo.

Creo que las posiciones aquí están claras: unos queremos que se aprueben los impuestos y se rechacen las rebajas, y otros, que se aprueben los impuestos y también las rebajas.

Ese es el tema en discusión. ¿Para qué hacer más discursos si ya sabemos lo que piensa cada uno?

En estos momentos, no hay posibilidad en el Senado de resolver el asunto, salvo que medie un acuerdo, como se ha señalado: que por unanimidad se dé por rechazado el proyecto en la Sala para que vaya a Comisión Mixta. Ahí cada cual planteará o mantendrá su posición sobre las alzas y rebajas de impuestos a aprobar y respecto de las demás disposiciones que vienen en la normativa.

A mi juicio, esa es la forma más precisa y más directa de solucionar el problema.

Gracias.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, estamos en la discusión de una reforma tributaria entre comillas, porque lo que aquí se ha presentado es un ajuste tributario, que se le quiere vincular con las necesidades de la educación y el mejoramiento de ella.

DISCUSIÓN SALA

Y, siendo honestos, la mayoría de los expertos señala que para que haya realmente reforma de la educación se requieren recursos por sobre los 4 mil a 8 mil millones de dólares anuales. Es decir, se debe casi duplicar el presupuesto de Educación que existe hoy día. Sin embargo, este proyecto solo recauda entre mil y 700 millones de dólares, dependiendo de cómo uno sume lo que en él se ha planteado.

Por lo tanto, ante todo, debo decir que no es cierto que esta iniciativa vaya en beneficio de la educación, como tampoco que se encuentra claramente establecido -dado que no se especifica, conforme a las normas constitucionales y legales- que los recursos estén destinados de manera exclusiva a la educación. Porque hoy día perfectamente el Gobierno, mediante sus facultades y la posibilidad de recurrir a los Fondos Generales de la Nación, podría de inmediato utilizar los mil, 2 mil o 3 mil millones de dólares que, en verdad, se requieren para mejorar el sistema educativo.

En consecuencia, nuestra posición contraria a la aprobación de este ajuste tributario tiene que ver con que no es posible aceptar que en la discusión pública se diga que "esto será la solución al sistema educacional chileno", porque este precisa cambios mucho más profundos y dicen relación con el hecho de que el Estado se haga realmente cargo de la educación, de que ciertamente los recursos se destinen a una enseñanza pública gratuita de calidad y que sea laica, sin perjuicio de que exista la educación privada.

La obligación del Estado es que haya colegios de calidad y que los padres puedan decidir si llevan a sus hijos a una escuela privada o, bien, a una pública, no en virtud de los recursos de que dispongan, sino por la calidad de la educación que exhiba el establecimiento.

Hoy día, conforme a las actuales condiciones, existe en el sistema educativo el financiamiento compartido, con diferencias atroces entre uno y otro, desde el punto de vista de la educación privada. Lo señalo porque aquí se dice "la educación ha logrado avances". ¿Qué avances ha alcanzado? Cuando uno mira los gráficos del sistema educativo en cuanto a la calidad de ella, se da cuenta de que la enseñanza pública y la educación subvencionada están en 410 puntos, y la privada, por sobre los 500 y tantos puntos; es decir, por encima de la línea de la OCDE. Ahí hay realmente educación de calidad, y es eso lo que el Estado debe procurar.

Con este tipo de reformas o de ajustes tributarios jamás vamos a lograr tener una buena educación.

Además, conforme a las señales que se dan, a un sector de la población se le permite reducir sus impuestos pero se le obliga a emplear esos recursos en educación -no obstante, "ojo", para poder utilizarlos se deberá tener a los hijos en colegios en los que se paga, porque, de lo contrario, no se podrá acceder al beneficio-, lo cual constituye una discriminación realmente increíble.

Yo, señor Presidente, estaría dispuesto a votar inmediatamente una reforma tributaria en que, sobre la base de una renta de un millón y medio de pesos hacia abajo, se reduzcan los tributos a cero,

DISCUSIÓN SALA

siempre que la familia determine en que ocupará esos recursos. ¡Porque eso sí que va directamente a la clase media! ¡Eso sí que va directamente al desarrollo de lo que las personas necesitan! No está vinculado al pago de una mensualidad, donde más encima tienen que demostrarlo, lo que es insólito, porque produce segregación, diferenciaciones.

Todos hemos dicho claramente que más del 80 por ciento de los padres de los jóvenes que asisten a colegios públicos no pagan impuestos. Por lo tanto, no tendrán derecho alguno. ¿Cuál será la compensación? ¿Se va a beneficiar a quienes puedan recibir la rebaja a través del pago que realicen en los centros de padres o por otro concepto? En realidad no hay forma de establecer ese criterio, dado que produce una desigualdad tremenda en la sociedad. Y eso es inaceptable.

Nosotros al menos no estamos dispuestos a ello. ¿Por qué? Porque la única manera -lo expresó un señor Senador- de evitar que el destino de cada uno de nosotros esté señalado por el barrio donde nace, es que el Estado asuma su responsabilidad como un ente no subsidiario en materia de educación, sino responsable de sus ciudadanos; un Estado que se obligue a que los recursos obtenidos del sistema tributario sean para mejorar la situación y la calidad de vida de cada uno de los chilenos.

Es por eso que creemos que la propuesta que se formula hoy día no es mala, ¡es pésima desde el punto de vista de la recaudación y de la redistribución! Porque si no hay una definición clara en cuanto a que esos recursos se destinarán a un mejoramiento del sistema educacional, por supuesto que finalmente no tendrán ningún efecto positivo.

Señor Presidente, lo que uno esperaría de un Gobierno de Derecha, de Centro o de Izquierda es que se hicieran esfuerzos ¿para qué? Para evitar lo que existe en Chile: un problema grave relacionado con la situación que vive cada familia.

Cuando Italia tenía casi el mismo per cápita que registra Chile hoy, de casi 17 mil dólares (podemos añadir el caso de Dinamarca), el índice de Gini en dicho país estaba en 55 por ciento (al acercarse el coeficiente a cero existe mayor igualdad); establecidos los impuestos, llega a 27 por ciento. Pero en Chile, producida la integración de estos, seguimos prácticamente en el mismo 55 por ciento.

Por lo tanto, la tesis de que los tributos que pagan quienes tienen más sirven para mejorar la distribución no se cumple en nuestro país. Y menos se cumplirá con este proyecto, porque incorpora desigualdades tan grandes como la de diferenciar entre aquellos que mandan a sus hijos a colegios pagados y quienes los educan en establecimientos públicos que no son de buena calidad.

Bajo ese concepto, y sin entrar a discutir temas de fondo, como el del FUT y otros, mantengo mi absoluta decisión de votar en contra.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor ESCALONA (Presidente).- ¿Cuestión de Reglamento, señor Senador?

El señor PIZARRO.- Sí.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, es evidente que en las conversaciones que hemos sostenido los jefes de bancada respecto a la tramitación de este proyecto llegamos al acuerdo...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Unánime.

El señor PIZARRO.-... unánime de los Comités de ir directamente a Comisión Mixta, para lo cual hay que rechazar la idea de legislar ahora.

Eso permite, en términos precisos, que mañana la Cámara de Diputados dé cuenta de nuestro rechazo y nomine a sus representantes en la Comisión Mixta -en el Senado ya tenemos designados a los nuestros: los miembros de la Comisión de Hacienda-, la que podría constituirse mañana mismo, en el entendido, por lo que hemos conversado, de que la iniciativa se despache totalmente el próximo martes.

La Comisión Mixta puede funcionar todos los días (lunes inclusive), de modo que el martes venidero tanto la Cámara Baja cuanto el Senado conozcan su informe y despachen el proyecto.

Eso nos otorga el espacio necesario para buscar un acuerdo. Y si no se encuentra, cada cual adoptará, según conversamos, las decisiones correspondientes.

Por lo tanto, señor Presidente, le solicito que procedamos -ya hablamos con el señor Ministro y con los distintos Comités- a votar el rechazo de esta iniciativa, en el entendido de que, tras el trabajo de la Comisión Mixta, la despachemos completamente el próximo martes.

El señor ESCALONA (Presidente).- Gracias, señor Senador.

En todo caso, la Mesa no tiene autoridad para interrumpir el uso de la palabra a quienes se hallan inscritos.

El señor LARRAÍN.- Sí la tiene, señor Presidente.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lagos.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite plantear una cuestión de Reglamento, señor Presidente?

El señor ESCALONA (Presidente).- Inmediatamente después de que intervenga el Senador señor Lagos, Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor LAGOS.- Señor Presidente, llegamos a esta etapa de la discusión, y yo al menos admito mi tremenda perplejidad -lo digo muy seriamente; ni siquiera da para talla- por lo que está ocurriendo en la Sala del Senado.

Acá se está debatiendo una reforma o ajuste tributario -pongan el nombre que quieran- que comenzó en 2011 con las movilizaciones del movimiento estudiantil.

En noviembre de ese año, durante la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos, se le dijo al Gobierno que los recursos destinados a educación iban a ser insuficientes para abordar los compromisos existentes, inclusive los relacionados con políticas públicas que compartimos y que están bien inspiradas (léase crédito con aval del Estado y otras).

Se le señaló en esa oportunidad: "Su presupuesto no alcanza. Pase un proyecto con 'discusión inmediata' para subir el impuesto a las empresas en 3 puntos -de 17 a 20 por ciento-, y se resuelve el problema". El Ejecutivo dijo que no.

Afortunadamente, recapacitaron el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda. Se cerró la etapa de la negociación: "No se requieren recursos extras". Y de ahí se pasó a la de la realidad: una negociación entre el Gobierno y sus huestes para preparar y presentar una reforma tributaria.

Tras la etapa de la negociación interna, se presenta la reforma tributaria. ¿Y con qué terminamos? Con que las mismas huestes del oficialismo no se ponen de acuerdo.

Así, durante tres meses estuvimos viendo desde la Oposición, como testigos privilegiados, que no llegaban a acuerdo entre ellos, para terminar con el papelón de retirar un proyecto porque el Ejecutivo no tenía ordenada a su gente e ingresar luego uno nuevo, corregido a última hora con una indicación -para satisfacer a algunos parlamentarios cuyos votos requerían- destinada a arreglar el tramo de los últimos ingresos.

¿Qué quiero decir con eso, señor Presidente? Que el proyecto en debate nació muy mal y tiene diferencias que, con quienes me antecedieron en el uso de la palabra, hemos señalado hasta el cansancio.

Esta iniciativa perseguía una sola cosa: juntar más recursos para financiar la educación. ¿Y qué hace? Sí: aumenta impuestos para juntar más recursos. ¡Bravo! ¡Lo aplaudo! ¿Es poco? Sí. ¿Peor es nada? Correcto, señor. Y voy a aprobar eso.

Pero lo que nos diferencia en este proyecto no es cuánto recauda, sino qué hace en forma simultánea: rebaja el impuesto de timbres y estampillas, favoreciendo a las principales empresas; otorga un crédito tributario por concepto de educación, segregando a la enseñanza pública, y, sobre todo, dispone una reducción tributaria en el tramo de segunda categoría y en el impuesto a las personas.

Eso es lo que nos diferencia: no lo que persigue el proyecto, que es recaudar más, sino que simultáneamente rebaje impuestos a quienes tienen más.

Entonces, uno pregunta por qué.

DISCUSIÓN SALA

Ahora, en esta discusión vemos que estamos divididos entre quienes querían aprobar la idea de legislar y los que estamos por rechazarla. Ello, incluso dentro del mismo sector al que pertenezco.

Y en este instante, como por arte de magia, alguien dice: "¿Sabe qué más? La vamos a rechazar todos. Llegamos a un acuerdo".

Señor Presidente, yo no he llegado a ningún acuerdo. Voy a rechazar la idea de legislar porque quería hacerlo desde hacía mucho rato, pues el Gobierno no deseaba retirar los aspectos negativos del proyecto. Pero ahora se plantea que nos pongamos todos de acuerdo y lo mandemos a Comisión Mixta.

¡A Comisión Mixta va a llegar de todas maneras!

El señor BIANCHI.- ¿Y por qué razón?

El señor LAGOS.- No sé cuál es la razón. Tal vez porque faltaron los votos, o porque algunos Senadores no querían apretar el botón y decir cómo iban a votar.

Eso es lo que daña a la política, señor Presidente. Porque la gente que está afuera dice: "Siempre se ponen de acuerdo y no hay diferencias".

Esta votación, para muchos de nosotros, es crucial, pues permitirá marcar una diferencia respecto a cómo pensamos.

El lunes pasado el Ministro de Hacienda me dijo: "Ricardo, entiendo tu razonamiento, pero pensamos distinto". Le contesté: "Ministro, tiene razón. Y quiero que los chilenos vean esa discrepancia".

Por eso, requerimos marcar la diferencia. Y eso se logra con la votación.

Pero alguien dice: "Nos pusimos de acuerdo para llevar el proyecto a Comisión Mixta".

¡No! ¡No hay acuerdo!

Quien quiera rechazar el proyecto, que lo haga. Y si alguien cree que es bueno, que lo apruebe. Pero no me parece justo decirle al resto de los chilenos que los Senadores nos pusimos de acuerdo, que descubrimos la luz a última hora.

¡No!

Esta iniciativa, a mi juicio, tiene deficiencias. Y si el Senador Espina -lo señalo por intermedio de la Mesa- cree que no da el ancho, que la vote en contra. Pero no se vista esto como un acuerdo. Porque algunos Senadores no compartimos el crédito tributario a la educación; la rebaja excesiva que se les hace a las personas de más altos ingresos; la forma como se distribuye la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, que favorece básicamente a las grandes empresas. Y propusimos una alternativa.

¿Cuál era la alternativa? Aumentar los recursos. Y para eso están los votos. Al Gobierno se le hizo una propuesta, en la que participamos todos. El Presidente del Senado conversó con los Ministros Larraín y Larroulet, a quienes les señaló: "Si retiran el crédito tributario a la educación,

DISCUSIÓN SALA

les aprobamos la idea de legislar, sin ningún otro compromiso; porque después podremos rechazar el resto". Pero el Gobierno dijo que no.

¡Y ahora quieren que nosotros aparezcamos avalando un acuerdo...!

La única forma que tengo para diferenciarme, si todos van a votar en contra, es verbalizando. Porque algunos no estaban por rechazar este proyecto, sino por aprobarlo.

Señor Presidente, hasta el día de hoy el proyecto era estupendo. Abro "El Mercurio" y "La Tercera", y veo que es el descueve; tiene todas las bondades del mundo.

¿Y ahora nos quieren convencer de que hay que rechazarlo...?

¿Saben qué les pido? Pongamos los votos arriba de la mesa. Si a algunos les gusta la iniciativa, que la aprueben. Aquellos que deseen apoyar a su Gobierno, que lo hagan. Pero igual va a terminar en Comisión Mixta, pero diferenciándonos.

Ahora -lo digo para hacer más tranquila y simpática la parte final de mi intervención-, ¿saben qué es este proyecto?

Para explicarlo, me cuelgo de las palabras de la Ministra Matthei, del Diputado Moreira y del Senador Novoa: la primera trató al Presidente de la República de "pelusa"; el segundo, de "bromista", y el tercero, de "incontinente verbal".

El proyecto es una broma, porque recauda poco.

También es un peluseo, pues se dice que se va a recaudar para financiar y, simultáneamente, la Derecha se resiste y baja impuestos.

Pero lo más importante es que en él hay incontinencia, ya que cada vez que hablamos de subir tributos para una buena causa -tal ocurrió con la Ley de Reconstrucción- aparece la "letra chica" y, itac!, se mete una rebaja tributaria permanente.

Entonces, el proyecto es una broma, constituye un peluseo y -lo digo así- adolece de incontinencia.

La mejor prueba de ello es que ahora todos quieren rechazarlo porque es malo.

Yo les propongo lo siguiente: que cada cual vote como le parezca y que tratemos de ponernos de acuerdo en la Comisión Mixta.

Yo estoy disponible para llegar a acuerdo, señor Presidente, pero no para bajarles los impuestos a los más ricos so pretexto de financiar la educación pública.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Todos sabemos que las manifestaciones están prohibidas.

DISCUSIÓN SALA

El Comité Demócrata Cristiano solicitó abrir la votación.

Para una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el Honorable señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que el Senador que me antecedió en el uso de la palabra no ha entendido el espíritu de lo que estamos haciendo.

No se trata de ocultar las diferencias -porque ellas existen-, sino de pensar en el país; de ver cómo podemos, si hacemos un último esfuerzo, un esfuerzo adicional, darle a Chile una respuesta positiva, concreta.

Puede que no lleguemos a acuerdo. Entonces, vamos a votar, y se marcarán las diferencias.

Pero puede que lleguemos a acuerdo, y a un buen acuerdo para nuestro país.

¿Por qué nos vamos a negar a eso?

En consecuencia, señor Presidente, le pido que suspenda la sesión,...

--(Manifestaciones en tribunas).

... de acuerdo al artículo 58 del Reglamento, que dispone: "El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos".

Le solicito que la suspenda por diez minutos o por quince, para ver cómo ordenamos esta situación. Y luego sigue la sesión.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Estimados amigos de las tribunas, ustedes saben que no se pueden manifestar aquí. Además, no se va a acabar el mundo porque suspendemos nuestra labor por algunos instantes.

Así que voy a recoger la solicitud formulada.

Se suspende la sesión por diez minutos.

)------(

--Se suspendió a las 18:46.**--Se reanudó a las 18:58.**

El señor ESCALONA (Presidente).- Continúa la sesión.

El Comité Demócrata Cristiano ha solicitado abrir la votación.

¿Habría acuerdo?

DISCUSIÓN SALA

El señor GIRARDI.- Con la mantención del tiempo disponible.

La señora ALLENDE.- Conforme.

El señor ESCALONA (Presidente).- Serán 7 minutos, en total, para la fundamentación del voto.

Acordado.
En votación.

--(Durante la votación).

El señor ESCALONA (Presidente).- Está inscrita en primer lugar la Senadora señora Rincón, quien no se ha reintegrado todavía a la Sala.

Tiene la palabra el Honorable señor Quintana.

El señor QUINTANA.- Señor Presidente, si hay algo claro a estas alturas es que no nos encontramos ante "la" gran reforma tributaria. La verdad es que nunca lo fueron ni la primera iniciativa ni la siguiente, ni todos los elementos que se le fueron incorporando al texto, que el Gobierno, en su segunda versión, catalogó como "sencillo y simplificado".

Subir los impuestos a las empresas nunca ha sido una política de Derecha. Eso es así. De hecho, no figuraba en el programa del Gobierno.

El problema es que el proyecto se ha ido desvirtuando con un conjunto de colgajos, de disposiciones completamente contradictorias. Se ha ido transformando en un verdadero campo minado, con preceptos que va a ser imposible revertir. Se han ido añadiendo cosas que lo han ido tornando en cada vez más regresivo.

Eso explica lo que está ocurriendo ahora en la Sala, algo completamente incomprensible hace una hora, cuando el Ministro señor Larraín me dijo: "Pueden pronunciarse como quieran. Rechacen. Esto se vota en este momento".

Echo de menos la presencia del titular de Educación. Como se expresa que la normativa "perfecciona la legislación tributaria" para financiar la reforma educacional, un actor que no hallo por ningún lado es el Ministro señor Harald Beyer. No sé si ha estado preocupado de contar a los estudiantes en la marcha... Ignoro, realmente, cuál es la razón por la cual no se encuentra presente. O significará que se asume, en definitiva, que el articulado no va a financiar finalmente el objetivo expuesto.

Un documento publicado en varios medios electrónicos, firmado por 32 personas que han recibido premios nacionales, hace presente que en el Gobierno "ha reinado un obstinado silencio ante los planteamientos del movimiento estudiantil". Y le señala precisamente al señor Beyer que "evadir y fragmentar los debates, acorralar a los estudiantes con todo el poderío de los grandes medios y descansar en las acciones 'disuasivas' de Carabineros, o bien señalar que ya no tienen 'banderas de lucha', son

DISCUSIÓN SALA

estrategias que lejos de permitir un entendimiento, contribuyen a profundizar el descalabro del régimen político, ahondando su desprestigio e incapacidad de representar y procesar los conflictos sociales. Es por ello que pensamos que es la hora del diálogo y de un cambio profundo de actitud”.

Probablemente, esto explica el que la Derecha se sume ahora a la Oposición en el rechazo a su propio proyecto.

Se concluye expresando: “De acoger los continuos llamados que han hecho los estudiantes, discutiendo sobre las demandas que respalda la inmensa mayoría de la ciudadanía” -una encuesta hace referencia hoy a un 80 por ciento- “para implementar una verdadera e integral reforma educativa, que nos permita hacer de Chile un país más inclusivo, justo, igualitario y desarrollado”.

Señor Presidente, como no hay una explicación lógica para comprender el cambio de posición de la Derecha, trato de deducirlo de este documento, firmado -repito- por 32 premios nacionales, algunos de ellos claramente ajenos a nuestras filas.

Ya he manifestado que no se trata de la gran reforma. Se intenta transformar la iniciativa en la respuesta fundamental que el Gobierno da a un año y medio de movilizaciones y a una demanda profunda que la ciudadanía toda ha traducido a través del movimiento estudiantil. Para ello, se sostiene que se financiaría la reforma en educación, lo que no se sabe, francamente, adónde apunta. En efecto, hoy día existen siete proyectos en trámite, entre la Cámara y el Senado, y no es posible responder con claridad a la pregunta: “¿Dónde se halla la gran reforma de la cual se habla?”.

Tampoco es evidente que los recursos vayan a financiar necesariamente la educación, porque, conforme al principio de la no afectación de los impuestos, estos van a fondos generales de la nación, sin que puedan tener un destino específico como el expuesto por la iniciativa. Es decir, solo en el enunciado se expresa que la recaudación de mil y tantos millones de dólares -son 870 millones cuando baja- iría al sector mencionado. Los recursos podrían terminar en gasto corriente, en cualquiera, como ocurrió también con los aprobados en la Ley de Presupuestos de 2012.

Entonces, no se está apuntando aquí a la esencia de la educación. Lo que hemos ido conociendo es improvisación, más bien. El fondo de 4 mil millones de dólares anunciado hoy día no es el de Estabilización Económica y Social ni el de Reserva de Pensiones, sino que operará hasta agotar la existencia y se va a nutrir de las partidas presupuestarias respectivas, en dos años sucesivos.

Lo básico se lo hemos dicho hasta el cansancio al Gobierno. El Senador señor Rossi tiene razón al plantear que el alza en tres puntos del impuesto de primera categoría es algo positivo. Y ello lo hemos señalado siempre. Sin embargo, algunos aspectos tornan el proyecto en completamente regresivo, como el crédito tributario para gastos en educación. Se lo hemos dicho al señor Ministro en todos los tonos. Creo que más fácil que la decisión que la Alianza está tomando hoy día habría sido que el Gobierno, de

DISCUSIÓN SALA

frentón, más que esperar que se cayera, retirase el capítulo del crédito tributario de incentivo a la educación privada.

Pienso que lo expresado recién por mi Honorable colega Lagos es bien importante, porque, como ha habido una suspensión de la sesión, como se han celebrado reuniones de Comités, cualquiera que siga el debate podría haber concluido: "¡Ah! Se pusieron de acuerdo las dos coaliciones". No. Aquí no se ha registrado nada de eso. La Oposición no está comprometiendo sus votos para hacer algo distinto de lo que siempre ha señalado en cuanto a que va a echar abajo aquellos aspectos que signifiquen una disminución en la recaudación. Vamos a rechazar el crédito tributario en la discusión particular. En consecuencia, o se le teme a esta última o, definitivamente, se quiere hacer aparecer que media un acuerdo. Pero no lo hay.

Creo que el eje central del debate no ha cambiado, señor Presidente, porque los recursos no van a permitir un cambio estructural en la educación y la iniciativa contiene aspectos que, por el contrario, van a significar un retroceso.

Voto en contra.

El señor ESCALONA (Presidente).- El señor Ministro de Hacienda ha pedido la palabra, para lo cual se requiere la unanimidad de la Sala, pues ya estamos en votación.

No existen objeciones.

Conforme al criterio adoptado, tiene hasta siete minutos para intervenir.

El señor LARRAÍN (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, simplemente deseo comentar algunos aspectos que se han mencionado.

Efectivamente, hay diferencias de opinión, como se puntualizó. Nosotros juzgamos que este es un muy buen proyecto, el cual se hace cargo en forma responsable de las necesidades en educación. Pero no es lo único que contribuye a ello, por existir una serie de otras fuentes de ingreso, como el crecimiento económico y la reducción de la evasión, que aportan puntos adicionales de incremento. A lo anterior se suma la reasignación de gasto. Varios elementos se hallan detrás de las alzas en la recaudación, y no solo la iniciativa en estudio.

Lo que ha ocurrido acá -antes de hacerme cargo de temas determinados- es que se apunta simplemente a una última oportunidad de llegar a un acuerdo. Se trata de un proyecto tributario, complejo. Hagamos un último esfuerzo. Y los propios parlamentarios de Oposición nos han propuesto que vayamos a una Comisión Mixta. Entonces, la cuestión radica en eso.

No se intenta exponer que llegamos a una coincidencia. Es preciso ser claro sobre el particular. No estamos haciendo esa afirmación, sino que queremos tener una última oportunidad -repito- para llegar a entendernos. El planteamiento lo hizo el Senador señor Letelier y fue

DISCUSIÓN SALA

recogido por el Honorable señor Espina, y de ahí se generó la propuesta. Considero que lo que nos ocupa se encuentra dentro de ese espíritu. Que no se quieran leer cosas distintas. No pretendemos sostener: "Aquí todos concordamos, de manera que estamos listos en la Comisión Mixta". No. Pero demos un espacio a esta última para que el acuerdo pueda alcanzarse.

Respecto de las materias centrales de la iniciativa, se ha dicho que lo cambiado es para peor. Creo que no es así. Muchos han reconocido que sus posiciones fueron recogidas en el texto simplificado. Ahí no están los impuestos verdes ni la rebaja arancelaria. Fueron cuestiones expuestas repetidamente por parlamentarios de la Concertación y también por algunos de nuestra Coalición. Tampoco se incluye lo relativo al impuesto a los alcoholes, hecho presente acá. Repito que quisimos una simplificación. Se reducen las alzas de impuestos y también, por lo tanto, las rebajas. Se mantiene lo que gastamos en educación.

Con relación a los aspectos tal vez controvertidos, quiero recordar, en cuanto al favorecimiento de los altos ingresos, que durante los Gobiernos de la Concertación se efectuaron dos reformas para reducir el impuesto a las personas: de 50 por ciento a 45 y de 45 por ciento a 40. En esa época no hubo ningún problema en aprobarlas, sin considerarse que se beneficiaba a los más ricos. No se utilizó ese tipo de lenguaje. Se hizo presente: "Esto va al emprendimiento". Entonces, juzgo que debe existir una consistencia en el tiempo entre lo que se aprueba en un momento y en otro.

El Impuesto de Timbres y Estampillas fue eliminado transitoriamente en 2009 por el Gobierno de la Presidenta Bachelet, con una aprobación casi unánime. También es un punto importante.

Y en cuanto al crédito tributario por concepto de educación, solo deseo consignar que recogimos el planteamiento de que se extendiera a la educación municipalizada.

Por tanto, lo que aquí se ha registrado, señor Presidente, es la posibilidad de responder opiniones sobre muchos temas.

Estamos dispuestos a considerar también otras fuentes de ingreso, como lo ha sugerido el Senador señor Letelier.

Hoy en la mañana propusimos un fondo de 4 mil millones de dólares para la educación. Lamentablemente, ello no fue aceptado. Pero es algo que demuestra que ha habido una actitud de llegar a un acuerdo y de acercarlo.

Por desgracia, lo que hemos realizado hasta el momento para arribar a una coincidencia no ha tenido acogida en la Oposición. Sin embargo, queremos hacer un último esfuerzo -estimamos que el país lo requiere-, el cual se verificará en la Comisión Mixta.

Desde el punto de vista de la eficiencia en el uso del tiempo, pensamos que el lugar para resolver esta larga discusión, en la que ya sabemos que mantenemos posiciones distintas en varios puntos, es la instancia mencionada, la cual, en un período breve, puede presentar una alternativa. Y ojalá que podamos ponernos de acuerdo.

DISCUSIÓN SALA

Ese es el espíritu que ha animado el planteamiento recogido por el Senador señor Espina, según lo entiendo, e imagino que asimismo al Honorable señor Letelier.

Gracias.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Rincón.

La señora RINCÓN.- Señor Presidente, sin lugar a dudas, 2011 será recordado como el año en que los estudiantes nos hicieron reaccionar frente a la discriminación que sufre la inmensa mayoría de los chilenos. Lo digo así porque, cuando revisamos el asunto educacional, lo que se halla detrás de este, indudablemente, es la diferencia que afecta a los jóvenes y que enfrentan, con mayor dureza, los de Regiones.

Eso se podría extender a otros ámbitos. También sería posible hacer referencia a la salud, a la infraestructura, en fin, a lo que viven, en el día a día, hombres y mujeres.

Y podríamos dar muchos ejemplos.

En Linares, comuna que represento, solo en 2016 vamos a poder contar con una infraestructura hospitalaria de calidad. La realidad de quienes se enferman y requieren asistencia en salud es claramente indigna y discriminatoria, en verdad, en comparación con los recursos existentes en otras partes y en la Capital.

Como hija de una Región, como mujer, como representante de una circunscripción en el Senado, y considerándome por completo privilegiada ante lo que la vida me ha permitido hacer, me siento totalmente en sintonía con lo que reclaman y exigen los estudiantes y sus familias.

Estimo, además, con convicción, que la educación es el camino para lograr justicia social. Y no solo para dicho sector, sino también para otros que ya he nombrado, requerimos una reforma tributaria, profunda y estructural, que se haga cargo de los enormes cambios y desafíos en nuestro país y que, obviamente, demandan un mayor esfuerzo de quienes más tienen.

Cuando analizamos en la Comisión, con nuestros colegas, el perfeccionamiento tributario para la educación propuesto por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, concluimos que era insuficiente.

Además, cuando revisamos técnicamente las alzas, las rebajas y los beneficios que se contemplaban, llegamos a la conclusión de que, en muchos casos, las medidas planteadas podían devenir inútiles y de que no había convicción de parte del propio Ejecutivo en cuanto a la cantidad de recursos requeridos para acometer este desafío.

Recién escuchamos al Ministro de Hacienda explicando la última oferta del Gobierno para conseguir la aprobación de este proyecto: la creación de un fondo para la educación, de 4 mil millones de dólares, constituido por la Partida Tesoro Público y el FEES.

DISCUSIÓN SALA

Lo cierto es que no hay certeza respecto de ese fondo en cuanto a cómo se va a manejar, de qué forma se va a utilizar, a quiénes va a estar destinado, en fin.

Ahora, es cierto que necesitamos recursos y una reforma tributaria de verdad para terminar con las diferencias o las discriminaciones en el sistema de salud; una reforma necesaria para un Estado moderno que aporte recursos suficientes para trabajar, por ejemplo, en ciencia y tecnología, en fin.

Me parece que si queremos lograr el desarrollo de nuestro país, y no solo su crecimiento económico, debemos llevar a cabo una reforma de verdad.

En las provincias, los niños y las niñas enfrentan una situación discriminatoria que los marca desde la cuna. No cuentan con un sinnúmero de elementos que les permitirían entrar a competir en Chile, país que se presenta ante el mundo como exitoso, en condiciones de igualdad.

Si queríamos aprovechar el escenario fijado por los estudiantes en el debate nacional, era necesario tener audacia y coraje para enfrentar esta discusión.

Es cierto que se requieren con urgencia y "a la vena" fondos para sacar adelante nuestros desafíos como país. Pero no resulta factible, en un debate como el que realizamos durante estos días, dar un salto cualitativo que permita lograr mayor equidad y mejores oportunidades para todos.

Señor Presidente, estimo que nos farreamos una oportunidad importante, porque existía un ambiente a nivel nacional que habría hecho entender a todas y a todos que quienes tenían más debían realizar un esfuerzo mayor.

En el escenario en que nos encontrábamos, había consenso en la ciudadanía en la necesidad de esta reforma tributaria, así como también en la de introducir un cambio a nuestro sistema político. Lamentablemente, ninguna de las dos enmiendas, entre otras necesarias para mejorar nuestro modelo económico y político, parece haber sido el camino elegido por la institucionalidad democrática del país.

Creo que el Presidente dejó pasar una oportunidad histórica para generar una gran reforma tributaria. En cambio, envió al Congreso un proyecto de perfeccionamiento tributario absolutamente insuficiente, casi inútil. ¿Por qué? Porque, según los expertos, la educación demandaba una inversión de 4 mil 500 millones de dólares; porque se insiste en dar beneficios a los más ricos y no se entregan, al revés de lo que se pretende sostener, beneficios a la clase media (uno podría exhibir la tabla que usted mismo, señor Presidente, entregó al Ministro de Hacienda, en la cual se da cuenta de aquello), y porque no se están recaudando recursos para la educación. Afirmar lo contrario es, de verdad, irresponsable y engañoso.

Un Chile con menos desigualdad y abusos solo es posible con una carga tributaria superior en virtud de la cual los más ricos paguen más impuestos. Porque, para construir un país en que las

DISCUSIÓN SALA

oportunidades lleguen efectivamente a todos, se necesita recaudar por sobre los 14 mil millones de dólares.

Al respecto, tenemos un problema, porque durante los últimos 22 años solo hemos llevado a cabo reformas que hemos ido consensuando con pequeños avances. ¿Chile se ha transformado? Sí, pero no a la velocidad requerida para que el éxito les llegue a todos.

Las razones de por qué en el pasado efectuamos reformas que otorgaron beneficios tributarios se entienden en el contexto de un país que era distinto: contaba con un tercio del PIB per cápita actual; la tasa de impuesto a las personas se hallaba por sobre la de los países de la OCDE, y resultaba necesario hacer mayores esfuerzos.

En tal sentido, señor Presidente, por más que le dimos vueltas en la Comisión junto con los colegas con los que analizamos este proyecto, creemos que no podemos mentirle al país: esta es una iniciativa - termino, señor Presidente- claramente insuficiente; que no recauda los fondos que pretende recaudar; que beneficia a quienes no lo necesitan, y que no satisface lo que el país demanda.

Gracias.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.- Señor Presidente, Honorable Sala, hace más de dos años y medio, en Renovación Nacional llegamos a la convicción de que era necesaria una reforma tributaria. Y creamos una comisión que realizó una primera propuesta, entregada en noviembre de 2009, cuando no había movilizaciones en la calle y el candidato de la Oposición, Eduardo Frei, no tenía ni una letra, ni una letra de reforma tributaria en su programa de gobierno!

El señor FREI (don Eduardo).- Pido la palabra, señor Presidente. He sido aludido.

El señor CHAHUÁN.- E hicimos nuestra primera presentación, porque teníamos la seguridad de que era necesaria y urgente una reforma tributaria para los efectos de lograr una mayor equidad en la distribución del ingreso en nuestro país.

Y fuimos generando, primero, consenso en mi partido; después, consenso técnico y consenso social, y luego vino la movilización estudiantil, que claramente mostró que era necesaria y urgente una reforma tributaria.

¿Y qué hizo este Gobierno, "mi" Gobierno?

Anunció el inicio de una reforma, como la que no se había planteado en los últimos años, respecto a esta materia.

¿Y qué dijo?

"Vamos a dar cobertura universal para kínder y prekínder al 60 por ciento de la población más vulnerable".

DISCUSIÓN SALA

“Vamos a incrementar la subvención escolar con el fin de fortalecer la educación pública y llegar, al final de nuestro mandato, con la posibilidad de doblarla”. ¡Fortalecimiento de la educación pública!

¿Qué más se dijo?

Que era necesario establecer un nuevo sistema de financiamiento para la educación superior. Se hizo un esfuerzo para rebajar la tasa de los créditos, de 6 por ciento, que reventó a las familias chilenas y que fue el detonante de las movilizaciones sociales. Este Gobierno hizo posible la rebaja de esa tasa de interés.

Y además señaló: “Vamos a incrementar las becas de educación superior, de 118 mil, que eran las que había el 2009, a cerca de 400 mil el 2014”.

Eso es lo que se propuso este Gobierno, con una reforma tributaria que, adicionalmente a la del año 90, va a recaudar más recursos para el Estado.

La primera reforma tributaria gruesa se llevó a cabo, justamente, durante el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin, con el apoyo de Renovación Nacional, liderada por el ex Senador Sebastián Piñera. Y la actual, bajo el Gobierno de este último, es la segunda de mayor recaudación, con 0,35 por ciento del PIB.

¿Qué pasó entremedio?

Muchas reformas de papel de los Gobiernos de la Concertación, que incluso, señor Presidente -lo quiero decir-, en algunos casos ni siquiera lograron recaudación positiva. ¡Tuvieron recaudación decreciente! Y hay que hacerlo presente, como corresponde.

Ha sido justamente en este Gobierno donde se ha planteado la reforma más sustantiva para recaudar recursos para el Fisco y, particularmente, para la educación, desde el año 90 hasta la fecha.

En ese orden de cosas, señor Presidente, quiero defender algunos puntos.

Primero, esta reforma establece, además, la reducción del impuesto de timbres y estampillas. Y los beneficiados son, nada más ni nada menos que en un 99,8 por ciento, las personas naturales y las pymes.

Voy a repetir lo que expresó la ex Presidenta Bachelet, en su mensaje del año 2009, cuando pidió reducir dicho tributo.

Leo a la letra:

“Adicionalmente, este proyecto propone la eliminación transitoria del impuesto de timbres y estampillas, que se paga con cada préstamo. Esta medida reduce el costo del crédito y facilita que una familia de clase media pueda cumplir en el 2009 el sueño de la casa propia, o que una empresa pequeña o mediana pueda financiar una inversión que le permita volverse más productiva y crear más empleo”.

En ese contexto -quiero defender el punto también-, ¿qué hizo la Concertación con respecto a la rebaja del impuesto a las personas?

DISCUSIÓN SALA

Primero, el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin redujo el impuesto a los más ricos, de 50 a 48 por ciento en 1994, y a 45 por ciento, a partir de 1995.

¿Qué hizo después el Presidente Lagos? ¡Redujo los impuestos a los más ricos: a 43 por ciento en el 2002, y a 40 por ciento a contar del 2003!

¿Qué hace el actual Gobierno? No toca el impuesto a los más ricos, quienes seguirán tributando la tasa marginal de 40 por ciento.

¿Y por qué, señor Presidente? Por otra medida que es importante que quienes se hallan en las bancas del frente entiendan: desincentivar la creación de sociedades de papel, con el objeto de que los ricos tributen y no eludan impuestos a través de ese mecanismo. ¡Si no es menor que el 52,8 por ciento de las utilidades no distribuidas en este país se concentre en sociedades de inversión! Por lo mismo, es indispensable instaurar todas y cada una de las rectificaciones necesarias para que los ricos realmente tributen en Chile.

Además, esta iniciativa dispone medidas de alivio para la clase media.

Ahora bien, señor Presidente, después del empuje a la solicitud que le hicimos Senadores de la Coalición al Ministro de Hacienda, finalmente este accedió a que, aparte de los mil millones de dólares que se recaudarán por esta reforma tributaria para financiar las propuestas y compromisos en educación del Presidente Piñera, se formara un fondo permanente de 4 mil millones de dólares adicionales.

¡Fíjense, señores Senadores, que el presupuesto total para educación fue de 7 mil 500 millones de dólares el 2009! ¡Y el de este año alcanza a 12 mil millones de dólares, fuera de la recaudación adicional de mil millones de dólares y de un fondo especial para la educación de 4 mil millones de dólares!

Por lo tanto, aquí hay plena voluntad y convicción de que las cosas se están haciendo bien.

Acá, el Gobierno del Presidente Piñera ha puesto todo sobre la mesa. En un escenario internacional complejo; con una cesantía de 24 por ciento en la Unión Europea; con algunos de los miembros del centro de este bloque incluso en recesión; con algunos países emergentes sufriendo complejidades, Chile se atreve a llevar a cabo una reforma tributaria que sube en 3 por ciento el impuesto de primera categoría -cada punto representa 350 millones de dólares-, pero que además otorga facilidades a las pymes, que son las que mueven el país, que son las que generan empleo, para que sigan haciendo crecer económicamente a nuestra nación.

¡Esa es la diferencia, señor Presidente!

Y por eso quiero pedirle a la Concertación racionalidad; que busquemos asegurar el financiamiento para los proyectos de educación, pero también que continuemos velando por la estabilidad que Chile necesita.

DISCUSIÓN SALA

--(Aplausos en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- El Senador señor Frei me ha solicitado hacer uso de su derecho a réplica por haber sido aludido en la intervención anterior. No podemos acceder a ello ahora. Pero, como solución, le ofreceré la posibilidad de intervenir de inmediato para fundamentar su voto.

El señor FREI (don Eduardo).- Gracias, señor Presidente.

Sin tanta vehemencia, quiero señalarle a mi colega que el destacado economista Eduardo Engel preparó las bases tributarias de mi programa de gobierno en una actividad que realizamos en la Biblioteca Nacional. Le puedo indicar la fecha y los documentos, por si no los conoce.

Del pasado podríamos discutir mucho. Por eso, yo me voy a referir solamente a lo que atañe a este proyecto.

El 3 de mayo ingresó a la Cámara de Diputados una iniciativa que durmió el sueño de los justos durante tres meses y medio. ¿Por qué no se aprobó en la otra rama del Parlamento? Porque no estaban los votos, porque la Derecha no estaba de acuerdo con su contenido.

Finalmente, el Gobierno y su Ministro de Hacienda - este lo reiteró ayer en la Comisión del ramo de nuestra Corporación- dijeron: "Con este proyecto no vamos a ninguna parte". Y, por lo tanto, lo cambiaron; presentaron uno nuevo, que ingresó a fines de julio en la Cámara de Diputados, y con eso se consiguió pasar acá, al Senado.

Hemos discutido largamente con el señor Ministro. Y se lo indiqué hace más de diez días en una reunión y se lo acabo de repetir ahora: "Vamos a comisión mixta". Los tres miembros de Oposición de nuestra Comisión de Hacienda le expresamos que no teníamos ninguna dificultad en pasar a esa instancia bicameral, para corregir los puntos que no nos parecen adecuados y despachar un buen proyecto.

Y hoy, como manifestaron algunos Senadores, se ha producido una situación que nadie entiende. En minutos se cambió toda la historia. ¿Por qué? Porque en algún momento se pensó que los votos estaban. Después hubo otras discusiones, hasta que finalmente dijeron: "Bueno, lleguemos a un acuerdo. Vamos a mixta". ¿Por qué? Porque se pensaba que se iban a aprobar algunas cosas y a rechazar otras. Y, en esa lógica, y además porque los Senadores Bianchi y Cantero habían anunciado su voto negativo, llegamos a este punto.

Por mi parte, expreso mi deseo de lograr algo bueno.

El Honorable señor Chahuán hizo grandes alabanzas a su Gobierno. Sin embargo, frente a eso a mí no me queda otra cosa que mencionar algunos de los bochornosos hechos ocurridos en el último tiempo.

Por ejemplo, en La Moneda se afirmó que en Chile nunca había habido política de Defensa y que hoy sí la había. No obstante, en mi Gobierno se elaboró el Libro Blanco, reconocido por todos y aprobado por el Congreso. Y resulta que la política de Defensa que nunca se había hecho en la historia de Chile ahora terminó en un borrador que se repartió a los países de

DISCUSIÓN SALA

UNASUR y que luego hubo que retirar, causándonos un gran bochorno internacional.

También se señaló que el 44 por ciento de las garantías AUGE se fueron por secretaría. O que todos estábamos durmiendo siesta, porque a fines de los 2000 nos íbamos al precipicio.

¡Todos estábamos durmiendo siesta...!

Hasta que llegó "El Salvador" y anunció: "Aquí comienza Chile". Es lo que tantas veces hemos visto en América Latina: Presidentes que llegan y dicen que antes no se hizo nada y que ahora se está haciendo todo.

Y al final, ¿en qué quedamos?

Es una historia que hemos observado en innumerables oportunidades y que no me gustaría que se siguiera repitiendo en Chile.

Gracias, señor Presidente.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra a continuación, para matizar las intervenciones, a fin de que no se repitan Senadores de los mismos Comités, el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- ¡Muchas gracias, señor Presidente, por la calidad de "matizador" que me ha dado...!

Quiero referirme al proyecto que ahora nos ocupa y no a alguna negociación que pueda haberse gestado o gestar, porque a mi juicio es lo que corresponde.

Señor Presidente, desde mi perspectiva, cualquier cambio tributario es algo de extraordinaria complejidad.

Yo soy de aquellos -puede que seamos pocos- que sí creen que la estructura tributaria es muy importante en un país para incentivar al empleo, el crecimiento y la inversión.

Además, pienso que impuestos bajos y parejos ayudan mucho a que una sociedad progrese.

Y con el transcurso de los años hemos podido constatar que esa definición, que sostengo desde hace largo tiempo, ha dado buenos resultados. Si comparamos la situación de sociedades emergentes parecidas a la de Chile -no nos midamos con los países desarrollados-, uno puede darse cuenta de que aquellas naciones que optaron por la otra fórmula, de darles mucho a los que gastan y darles poco a quienes emprenden, han alcanzado tasas de crecimiento muy bajas, niveles de desempleo muy altos y cifras de inversión casi inexistentes.

Entonces, al final, esto tiene que ver con un problema conceptual, de ideas. Y, desde mi punto de vista, la defensa de una lógica tributaria que permita el emprendimiento es valiosa en un país como el nuestro.

Por lo mismo, cualquier cambio en esta materia no es menor; es muy relevante. Yo soy de aquellos a quienes sí les importa. Porque

DISCUSIÓN SALA

algunos hablan de dos puntos más, dos puntos menos, sin darse cuenta de lo que tal diferencia significa, en particular para un país emergente como el nuestro.

Por ello, cuando se planteó la presente reforma tributaria, mi primera aproximación fue más bien reluctante. A mi juicio, lo que justificaba avanzar en este asunto se relacionaba con la existencia de problemas que se habían dilatado en el tiempo y los cuales no tenían una solución potente.

Primero, la necesidad de una inversión en materia educacional. Porque digámoslo en castellano: los últimos Gobiernos han fracasado en ese ámbito, especialmente en lo que respecta a financiamiento, acceso y control o estudio de la formación que se imparte.

En el Parlamento, las bancadas del lado de acá votamos en contra del 6 por ciento de interés anual que el CAE imponía a determinados grupos universitarios. Y las bancadas de allá se pronunciaron a favor de la medida. El efecto de esa legislación de hace cinco o seis años fue deplorable para miles de jóvenes, para los cuales estudiar se transformó en un drama y no en una forma de progresar.

Obviamente, porque hay que avanzar en la cobertura universal de los kínder y de los prekínder, se requiere una subvención escolar muy superior a la que se acostumbraba dar.

Y a eso le sumamos una batería de medidas para ayudar a los emprendedores, como bajar el impuesto de timbres y estampillas, que evidentemente inhibe generar acciones distintas.

Además, se trata de involucrarse en la educación de los hijos y generar una cobertura que nos permita colaborar también con quien educa a través de los impuestos. La reciente encuesta CEP -tan utilizada para muchos efectos- señala que hoy día el problema más importante de Chile estriba en contar con un buen nivel de enseñanza. Y una mayoría considera bueno que los padres puedan complementar el subsidio que entrega el Estado para educación.

Entonces, lo que justificaba y daba sentido a algo excepcional como esta reforma tributaria -en términos objetivos, siempre hay que tener mucho cuidado por los problemas que se puedan generar- eran los beneficios que la acompañaban: una innovación educacional que no se ha implementado por muchos años, y un esfuerzo para favorecer a los emprendedores, quienes son los que tiran el carro del país, en muchos aspectos.

Con tal perspectiva yo enfrento la presente reforma tributaria, educacional y del emprendimiento. No consiste en subir los impuestos porque sí -cosa que probablemente a muchos de las bancadas del frente les gusta-, sino que la lógica es saber para qué y cómo. Ahí se halla la esencia que justifica la innovación de que se trata.

Por eso -y solo por eso- soy partidario de la iniciativa que nos ocupa. Pero no para aplicarla en forma parcial, sino de manera global: no para aprobar las alzas y descontar o amortizar o eliminar las bajas, porque,

DISCUSIÓN SALA

para mí, estas últimas son parte muy importante del desarrollo futuro. Porque en la medida que las pymes puedan contar con más acceso a un mejor financiamiento, que supone bajar los impuestos; y en que los padres puedan colaborar en la educación de sus hijos -me parece razonable que la medida se extienda-, en lo que corresponde a la docencia municipalizada (hay proyectos en esa línea), me parece que apuntamos en el sentido correcto.

Pero si esto se traduce, simplemente, en una postergación para ir a la instancia de la Comisión Mixta donde algunos busquen mantener las alzas por una razón ideológica, sin reflexionar en el complemento educacional ni en el implemento del emprendimiento, a mi juicio, sería un esfuerzo inútil. Y tal vez ello les daría la razón a muchos de los que plantearon para qué hacer una reforma que pretende, en teoría, clausurar el debate tributario, en circunstancias de que su aprobación estaba muy lejos de ser posible, real o eficiente.

Señor Presidente, en tales condiciones este proyecto me convence, porque posee sentido, una historia, un desarrollo, un relato. No es simplemente la suma de elementos. Y a Chile le falta ese relato de ver cómo ayudamos a los que emergen y de qué manera nivelamos la cancha en el ámbito educacional, pero sin destrozar esa capacidad productiva de la cual muchos, después, nos sentimos orgullosos.

Me ha correspondido acompañar a algunos Presidentes de la República de la Concertación que fueron premiados por la estabilidad económica y política de Chile. Eran galardonados: les conferían grados de doctor honoris causa, les ponían unos sombreros extraños y se los consideraba las figuras más relevantes del continente. Y era porque disponíamos de cierto esquema económico -parece que algunos lo quieren cambiar- y político, que otros también desean modificar.

Entonces, me sorprende la perspectiva con que se acomete el presente debate. Está bien discutir, si sustentamos diferencias legítimas, respetables. Pero aquí no hay la lucha entre buenos y malos, sino visiones de cómo se progresa, de cómo se avanza, de cómo se construye, las cuales, probablemente, son distintas, pero responden a lo que uno cree en la vida.

Por aquilatar de modo excepcional esta reforma, la que encuentro razonable por el efecto económico en la educación y por la compensación que brinda a los emprendedores, voy a aprobar la iniciativa en análisis.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la iniciativa en examen se denomina "proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional". Entonces, resulta evidente que no hablamos aquí de una reforma tributaria, sino del "perfeccionamiento" del sistema.

Lógicamente, como el problema educacional resulta muy sensible para todos los parlamentarios -y creo que para la inmensa

DISCUSIÓN SALA

mayoría del país- el poder allegar más recursos para el sector concita nuestro apoyo.

Según la historia -como aquí ya lo ha dicho algún otro colega-, el año 90 el impuesto a las personas alcanzaba al 50 por ciento, y el de las empresas, solo al 10 por ciento. Sumaban 60 por ciento entre ambos. Después se trató de aumentar el tributo a las empresas y bajar el de las personas. Hoy nos encontramos con 17 por ciento para las primeras y 40 por ciento para estas últimas.

Con el aumento propuesto volveremos al 60 por ciento: 20 para las empresas y 40 -que se mantiene- para las personas.

En mi opinión, todos concordamos con el aumento. Pero las dificultades mayores obedecen a las rebajas que ha propuesto el Ejecutivo.

La adecuación y el perfeccionamiento tributario lo sugiere el Presidente de la República. Los parlamentarios no tenemos atribuciones sobre la materia. Y si aquí nos llega un incremento de 3 por ciento del tributo para las empresas, rechazarlo sería muy fuerte. Por eso, hay que analizar las rebajas. En tal sentido, encuentro muy atinado que se forme una Comisión Mixta. Si no, habría que hacer más de 65 votaciones. Y eso supone -yo diría- 10 o 15 días más. Y, sin duda, el Ministro quiere que se despache el proyecto ojalá la próxima semana.

Por lo tanto, con la Comisión Mixta se va a acelerar el trámite. Y espero que en ella se logren los acuerdos pertinentes.

Pero quiero abordar la parte educacional, a la que se ha hecho mucha referencia.

Nosotros fuimos Gobierno durante 20 años. Y en ese lapso, avanzamos considerablemente. Sin ello, Chile no habría ampliado su matrícula hasta llegar a ser uno de los países con mayor cobertura en educación básica, media y superior en América Latina. Naturalmente, con participación del sector privado.

La masificación de la educación de elite en nuestra región fue rápida, aunque tardía.

Si nos comparamos con la OCDE, la población europea estaba alfabetizada y escolarizada hace varios siglos. Nuestro país hizo en cinco décadas lo que naciones del viejo continente lograron en muchos años.

Por ejemplo, la población de Finlandia se hallaba alfabetizada el siglo XVII. Y la mayoría las naciones europeas se encontraban escolarizadas a comienzos del XIX.

Si hablamos de los últimos cincuenta años, ¿qué pasaba cuando asumió la Presidencia de la República don Eduardo Frei Montalva? Más de 500 mil niños quedaban sin educación. Él dijo: "Aquí todos tienen que ir al colegio". Y ahí partió la jornada escolar única: unos estudiaban en la mañana, y otros, en la tarde. ¡Pero todos empezaron a hacerlo! ¡Muchos ni siquiera sabían leer ni escribir!

DISCUSIÓN SALA

El año 1995, bajo el mandato de Eduardo Frei Ruiz-Tagle -hijo del Presidente Frei Montalva-, se implanta la jornada escolar completa: se estudia mañana y tarde. Para ello, hubo que construir miles de escuelas. No había docentes y se formaron los profesores "marmicoc".

Es decir, ahí se empezó a dar la verdadera importancia a la educación en nuestro país.

En el proyecto que nos presenta el Gobierno se habla de que se seguirán implementando las salas cunas y los jardines infantiles, y de que en 2014 se llegará a 32 por ciento de cobertura. ¡Eso nos alegra muchísimo! Y en cuanto a la educación preescolar de kínder y prekínder, ese mismo año alcanzaríamos 100 por ciento de cobertura. Se trata de un efecto muy notable. Lo hemos comprobado en los planteles donde se imparte ese tipo de formación.

En épocas pasadas, a los siete años se ingresaba a primero básico; hoy en día los niños llegan a dicho nivel inclusive escribiendo y hablando muchas palabras en inglés. Es un cambio considerable el que hemos experimentado en estos cincuenta años. Además, en la universidad hay un millón 200 mil jóvenes estudiando.

Hay que agregar más recursos. Estamos de acuerdo. Por eso debemos legislar sobre la materia.

En la educación superior se ampliarán las becas al tercer quintil, para llegar el año 2014 a 400 mil becas. Así como en la educación preescolar, también hay un aumento considerable de recursos para la superior: se tienen destinados 591 millones de dólares. Y para el nivel escolar se consideran 105 millones adicionales.

¿Quién podría estar en contra de estas medidas tan importantes para la educación de nuestro país?

Por eso, estimo que el proyecto es oportuno y pertinente.

Señor Presidente, es el Parlamento donde debemos buscar acuerdos y entendimientos, no en las calles ni en otras partes. Tampoco con insultos ni agresiones. Así sucederá en la Comisión Mixta que se formará. Tengo la esperanza de que se llegue a un muy buen acuerdo. Ojalá el país perciba la preocupación que tenemos por la educación.

¡Doce mil millones de dólares se destinan anualmente para aquella! ¡En 1990, el Ministerio de Educación ocupaba el cuarto lugar en el destino de los recursos públicos! ¡Hoy día es el primero! ¡Y quedan 22 Ministerios por financiar: Salud, Defensa Nacional y tantos otros!

Con los esfuerzos de todos -de la Oposición y de quienes fuimos Gobierno desde 1990 en adelante-, hemos hecho posible avanzar en materia educacional. Nos falta mucho. Tenemos la mejor voluntad de seguir progresando y de aprobar impuestos para que nuestros jóvenes tengan la oportunidad de estudiar.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

DISCUSIÓN SALA

El señor GIRARDI.- Señor Presidente, en primer término, agradezco y valoro la intervención del Senador señor Coloma, porque devuelve prestancia y dignidad al Senado.

De manera muy responsable y respetuosa, quiero decir que es vergonzosa la actitud del Ejecutivo. No resulta aceptable que un Gobierno venga y diga que un proyecto es bueno y luego señale a sus parlamentarios -menos mal que algunos tienen dignidad para expresar sus puntos de vista y llevar adelante un debate de ideas- que pueden votar en contra de la idea de legislar. Eso es una falta de consideración al país y a la ciudadanía y una frivolidad absoluta de la política.

¡Y más encima vienen a relucir un "nuevo" fondo, que es el mismo de antes! Se puede sacar una vez el conejo del sombrero, pero no dos ni tres.

El Gobierno actual ha actuado con la más absoluta irresponsabilidad en esta materia. Creo que ha dejado en muy mala situación incluso a sus propios parlamentarios. Porque aquí hay un debate de ideas. Y efectivamente tenemos puntos de vista distintos, legítimos pero diversos.

¿Por qué pienso que este es un mal proyecto?

En la década de los ochenta, hubo una demanda por la libertad, por el respeto a los derechos humanos. Esas urgencias están resueltas como consecuencia del trabajo de todos. Quedan aspectos pendientes, como el sistema binominal o la reforma a la Constitución. Pero, así como ayer hubo una demanda por la libertad, hoy día hay en Chile una lucha por la igualdad. Y eso es lo que nos debe convocar.

¿Y por qué el debate tributario es importante?

Porque las políticas tributarias no buscan solo recaudar. Claro, permiten allegar recursos para llevar adelante las políticas sociales o afrontar las prioridades del país. Pero también tienen como objetivo generar igualdad.

En ese aspecto, hay una diferencia entre nosotros y la Derecha: para esta la igualdad no es prioridad, sino algo que ha de llegar. Pero no constituye una urgencia.

¿Qué sucede en Chile? Se están produciendo dificultades de gobernabilidad. Se advierte un problema de cohesión social cuando nuestro país exhibe hoy los índices de mayor desigualdad del planeta y el peor coeficiente de Gini del mundo.

¡Sí, Senador Hernán Larraín! Su Señoría sabe que quienes soportan la mayor parte de la carga tributaria son los que lo hacen a través del IVA, que representa el 50 por ciento de esa carga. El impuesto a la renta equivale solo al 30 por ciento; y el de segunda categoría, únicamente al 8 por ciento.

¿Y qué está haciendo el Gobierno? Quiere profundizar la desigualdad, porque desea justamente que los sectores de mayores ingresos tributen todavía menos.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, ¿cómo nosotros nos vamos a poner contra el sentido de los tiempos, contra la demanda ética de la sociedad, que consiste en más igualdad?

Antes de impuestos, las sociedades de los países europeos también son desiguales. Tienen un coeficiente de Gini sobre 0,35; en otras palabras, el 10 por ciento más rico es casi 35 veces más rico que el 10 por ciento más pobre. Pero, después de impuestos, el coeficiente de Gini, baja a 0,22. Así, el 10 por ciento más rico lo es siete veces más que el 10 por ciento más pobre.

¿Qué sucede en Chile? Es una paradoja. Somos tal vez el único país del planeta donde después de impuestos somos todavía más desiguales que antes de la aplicación de ellos.

De acuerdo a estudios de la Universidad Adolfo Ibáñez -las bancas de enfrente no los cuestionarán-, antes de impuestos el coeficiente de Gini en Chile es 0,52; después del IVA sube a 0,54, y luego de todos los gravámenes queda en 0,53.

¡Eso es una vergüenza! ¡Atenta contra la estabilidad democrática! ¡Significa falta de cohesión social! ¡Implica falta de compromiso con los valores fundamentales! Para algunos que están aquí es un problema trivial. Y más encima el Gobierno festina un debate que es fundamental.

El segundo objetivo de una política tributaria es recaudar.

¿Y para qué queremos allegar recursos? ¿Qué se ha dicho al país? Que hay urgencia en contar con una educación pública de calidad. ¿Y qué hace el Ejecutivo? Una reforma tributaria.

Todas las estimaciones sostienen que la reforma educacional cuesta 4 mil millones de dólares. ¿Cuánto quiere recaudar el Gobierno? En el primer año, mil millones de dólares, y en el segundo, 700 millones. Entonces, no hay interés de verdad, genuino, por resolver un problema de fondo, que es la desigualdad en materia educacional y tener una enseñanza de calidad. Es una segunda puesta en escena, una segunda farandulización de la política.

Yo diría más: aquí hay una señal muy clara del Gobierno en orden a terminar de privatizar la educación pública. Porque los créditos tributarios que se desea entregar a las personas para que retiren a sus hijos de la educación pública, entregando recursos adicionales, ¿saben qué originarán? Lo plantean todos los expertos. Un especialista que vino al Boston College señalaba hace algunos días que, para que los niños de Cerro Navia tengan los mismos recursos y las mismas oportunidades que los de Las Condes, se requerían políticas públicas, aumentando la subvención educacional y los recursos para los profesores e igualando la educación. Se requieren políticas coherentes, que armonicen el proyecto país con un proyecto educacional consistente. No sirve la multiatomización que tenemos hoy, donde cada cual se rasca con sus propias uñas y hace lo que quiere.

Y a eso obedece el sentido común de los estudiantes que están planteando la desmunicipalización para tener un proyecto país.

DISCUSIÓN SALA

¿Qué quiere hacer el Gobierno? Entregar a los que tienen más, más todavía, y con ello agravar las diferencias y hacer mucho más profundas las inequidades entre un niño que pertenece a una comuna pobre y otro de una comuna rica. Más encima les vamos a entregar a esta última mayor cantidad de recursos, con lo cual se acrecentará la desigualdad.

Entonces, me parece que nos encontramos ante un problema de convicciones profundas.

Yo no comparto la posición de algunos colegas que ponen la táctica por delante, la estrategia; es decir, se tranzas los valores fundamentales en pos de pequeños acuerdos. Nosotros debemos reponer en Chile un debate de fondo. Si no se puede hacer hoy día, lo haremos en las próximas elecciones parlamentarias.

Quiero señalar también que el problema de fondo radica en que hay que escuchar a la gente. Se ha banalizado y ridiculizado a los estudiantes y a sus dirigentes. Se sostiene que estamos manejados por ellos. ¡Que aquí hay sordera! Yo prefiero escuchar a la ciudadanía y a los movimientos sociales en lugar de a los poderosos intereses económicos que muchas veces están detrás de estas políticas, que quieren más prebendas, que no quieren pagar impuestos.

El Senador Chahuán lo dijo: ¡se elude el pago de tributos! Entonces, eliminemos el FUT, colega, si de verdad quiere avanzar en esta materia. ¡Pero no hagamos más triquiñuelas!

Por ello, lamento que el Gobierno haya desechado el diálogo con la sociedad; que el Gobierno no quiera conversar; que el Gobierno se quiera atrincherar; que el Gobierno quiera reprimir. Deploro que a jóvenes estudiantes mujeres -esto no puede dejarnos en un silencio cómplice- se las desnude en los calabozos, donde se violan sus derechos fundamentales.

¡Esas prácticas debemos erradicarlas!

Tenemos que realizar un debate. Si no se puede efectuar ahora, habrá que llevarlo a cabo en el marco de la próxima elección presidencial.

Pero lo que no haremos es transar nuestros principios, porque las convicciones no se negocian, como sí lo ha hecho hoy día el Gobierno.

¡Yo no transo mis convicciones! Prefiero la honestidad del Senador Coloma, quien reconoce que hay diferencias y señala que es preciso discutir para llegar a acuerdos. Pero, si no podemos resolver nuestras discrepancias, será la sociedad la que dirima en las próximas elecciones presidenciales cuál es el país en el que desea vivir.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Aburto.

El señor MUÑOZ ABURTO.- Señor Presidente, votaré en contra de este proyecto, primero, porque no responde a las necesidades del país de avanzar integralmente para disminuir la desigualdad. Chile requiere medidas urgentes

DISCUSIÓN SALA

no solo en educación, sino también en salud, en vivienda, en desarrollo urbano y en previsión, entre otros aspectos que no se resuelven con este ajuste tributario.

Segundo, porque no permite avanzar significativamente en la solución del problema educacional chileno. Apenas se consiguen los recursos para acometer los compromisos pendientes en materia de becas y créditos.

Por otra parte, la recaudación fiscal que se obtendría con esta iniciativa es baja: no más de 1.230 millones de dólares. Es una cantidad bastante menor a los 3 mil millones de dólares de utilidades que obtuvo, por ejemplo, la Minera Escondida el año pasado.

El proyecto persiste en inaceptables franquicias y beneficios tributarios para sectores de altos ingresos, con las cuales, como ya señalé, las desigualdades se incrementan, luego de la comparación de ingresos disponibles antes y después del pago de impuestos y del acceso a bienes y servicios.

Tales franquicias son:

-La rebaja de impuestos personales a contribuyentes con altos ingresos.

-La devolución de aportes en educación, principalmente focalizados en sectores acomodados. Ello agudizará la crisis de la educación pública al constituir un incentivo directo a la modalidad particular subvencionada.

-La disminución del impuesto de timbres y estampillas, cuyo uso se concentra en las grandes empresas.

Además, el texto propuesto no contiene mejoramientos relevantes en justicia tributaria para evitar la elusión y evasión. Es cierto que se consideraban mecanismos de este tipo en el primer proyecto que el Gobierno envió a la Cámara de Diputados. Sin embargo, en el que ahora nos ocupa se nota la ausencia de disposiciones para impedir la evasión y elusión de impuestos.

Señor Presidente, esta iniciativa, indudablemente, no sirve a los intereses del país.

Nosotros, como Oposición, reclamamos una reforma tributaria que ayude a avanzar en educación y a combatir la desigualdad. Pero se somete a nuestra consideración un ajuste menor que no contribuye a superar los problemas de la educación -especialmente de la pública, la cual recibe un golpe letal con el incentivo directo a los establecimientos particulares subvencionados-, y que tampoco aporta a resolver la desigualdad. Por el contrario, incrementa la brecha, después de impuestos, entre los deciles de menores y mayores ingresos.

Este es un ajuste insuficiente y que beneficia a los mismos de siempre: no a la clase media, como el Gobierno ha querido hacer ver, sino a los sectores de más altos ingresos.

Por lo expuesto, señor Presidente, Honorables colegas, reitero mi intención de votar en contra.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, después de escuchar las intervenciones de algunos parlamentarios de Oposición, me queda claro que sus palabras demuestran -y lo digo con todo respeto- una incoherencia absoluta respecto de lo ocurrido hoy día en la Sala.

Criticamos al Gobierno permanentemente: que no abre espacios de diálogo; que impone los proyectos; que nunca tiene disposición a escuchar y a conversar. Pero hoy día el Ejecutivo y los Senadores de la Alianza, sabiendo que lo más probable es que la votación implique ir a la Comisión Mixta, hemos planteado hacer algo que en el Senado se considera válido para generar el diálogo que reclaman; esto es, decir: "Propiciemos que la iniciativa vaya a dicho órgano, y ahí hagamos un esfuerzo por alcanzar acuerdos en una materia tan trascendente para el país como es conseguir los recursos que se requieren para resolver los problemas de la educación y, simultáneamente, realizar una reforma tributaria".

Sin embargo, cuando el Ministro de Hacienda muestra toda la disposición para generar tal acuerdo, se le dice que es incoherente y que no defiende sus principios. Y si dicho Secretario de Estado hace lo contrario y persiste en sacar adelante el proyecto del Gobierno, se le acusa de intransigente. "Palos porque bogas, palos porque no bogas".

Yo les quiero decir que esa no es la forma de hacer política.

En cambio, sí valoro y aprecio la disposición de parlamentarios de la Concertación que han dicho: "Perfecto, démonos ese espacio para ver la posibilidad de generar un acuerdo". ¿Significa eso transar principios? ¡Por favor, no hablemos leseras! Hemos dicho claramente que, si en la Comisión Mixta no somos capaces de llegar a un entendimiento, cada cual defenderá el proyecto educacional y tributario que considere bueno para Chile.

¡Entonces, no le mientan a la gente! ¡Aquí nadie ha transado principios! Buscar acuerdos no significa negociar convicciones; consiste en tener el talento, la capacidad y la visión de Estado para hacer coincidentes posiciones políticas antagónicas, a fin de generar entendimientos.

¡Así crecen los países! ¡Así surgen los países!

A nuestro juicio, la iniciativa que nos ocupa es una gran propuesta, porque alza el impuesto a las empresas de 17 a 20 por ciento y logra una importante recaudación tributaria (mil millones de dólares), que se requiere para la educación.

Cuando este Gobierno asumió, contaba con un presupuesto de 7 mil millones de dólares y, en menos de dos años, está gastando 12 mil millones de dólares.

La iniciativa dispone que el millón de familias pertenecientes a la clase media chilena podrá descontar de los impuestos que paga hasta 100 mil pesos por hijo, cuando el grupo familiar perciba en total un

DISCUSIÓN SALA

ingreso no superior a 1 millón 400 mil pesos. ¡No me digan que con esa norma se está ayudando a los ricos!

Una familia compuesta por dos profesores en Chile, con sueldos de 600 mil pesos, podrán descontar de su carga impositiva hasta 100 mil pesos por hijo. ¡Cómo dicen que eso ayuda a los ricos!

De ahora en adelante, ¿son ricos quienes ganan 400 o 500 mil pesos, en circunstancias de que representan a la clase media chilena?

Y se les anuncia que no se puede entregar tales recursos. ¿Por qué? Porque deben hacer fila frente a autoridades burócratas para que les digan: "Su hijo estudiará en un colegio público; el de usted, en uno privado". ¡Si son los padres quienes libremente deciden dónde se educarán los hijos! Al aparato estatal no le corresponde determinar tal situación.

¡Y se señala que no se han aumentado los recursos para la educación pública!

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Ruego a las tribunas guardar silencio.

El señor ESPINA.- A la educación pública, señor Presidente, sí se le han incrementado los recursos al duplicar el monto de la subvención escolar preferencial. Además, se propone crear una subvención escolar especial para la clase media y se ha establecido, por primera vez en la historia de Chile, la Agencia Acreditadora de la Calidad de la Educación y una Superintendencia de Educación, encargada de que los dineros se gasten bien.

Adicionalmente, se subsidia a los alumnos que postulan a Pedagogía con más de 600 puntos en la PSU. Ellos podrán estudiar gratis y, si el puntaje es mayor, incluso tendrán el beneficio de perfeccionarse en el extranjero.

Señor Presidente, nosotros no rehuimos ese debate ni por un segundo. Y mantenemos nuestros principios. Pero estimamos que generar un espacio de entendimiento es lo mínimo que puede hacer un Parlamento que esté a la altura de las circunstancias que vive el país.

Esa es la razón por la cual hemos facilitado la posibilidad de que la iniciativa vaya a Comisión Mixta. Y esperamos que la mayoría de los Senadores de la Oposición que así lo quiso honre su palabra e intente generar un acuerdo. Si no, los esperamos en un debate democrático, de buena fe, entre todos.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor LARRAÍN.- Ya intervino.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No me he referido al proyecto; hablé sobre un asunto reglamentario.

Señor Presidente, realmente, estoy muy confundido.

Yo me iba a abstener de votar, porque había llegado al convencimiento de que en Comisión Mixta o en la Sala se podía hacer la misma tarea para llegar al mismo objetivo: aprobar las alzas y rechazar las rebajas.

Ese era mi planteamiento.

Sin embargo, hace poco vino a hablar conmigo el Senador Hernán Larraín y, luego, los Ministros Larroulet y Felipe Larraín -y acabo de escuchar al colega Espina-, quienes plantearon: "Por qué no tomar el camino de llevar de inmediato el proyecto a Comisión Mixta". Yo consideré que ese era un camino plausible. Lo conversamos entre nosotros y después lo dijimos públicamente en la Sala.

Lo que no estoy entendiendo es por qué en las bancas de la Derecha hay quienes están votando en forma distinta de lo acordado. ¡Hay Senadores que se pronunciarán a favor, y no en contra! La idea era que todos rechazáramos la idea de legislar para llevar la iniciativa a Comisión Mixta. Tal fue el acuerdo adoptado; al menos eso se vino a conversar conmigo. Por lo tanto, yo asumo la responsabilidad.

Ahora me referiré al contenido del texto propuesto.

Hablemos claro.

Primero, no se trata de un proyecto de reforma tributaria. El propio Gobierno habla de "ajuste".

Segundo, es insuficiente, porque no proveerá los recursos necesarios para hacer una reforma educacional de verdad. Lo sabemos. El Senador Hernán Larraín, con quien he concordado en este punto, lo ha señalado aquí: se requieren muchos más recursos para mejorar la educación pública y para llevar a cabo la reforma educacional que se precisa.

Se dice que el actual Gobierno es el único que ha presentado una reforma tributaria; que en los Gobiernos de la Concertación no se hizo ninguna, salvo la efectuada en el de Patricio Aylwin.

Ello es efectivo. Pero en la Administración de Patricio Aylwin se hizo una reforma tributaria en serio: correspondía a 3 puntos del PIB. La propuesta que nos ocupa representa un 0,3 por ciento del PIB. ¡Es una mini, mini, mini, minirreforma o ajuste tributario! ¡No más que eso!

¿Y cuál es la finalidad del proyecto? Yo leí el mensaje. Dice que el objeto es entregar recursos para atender la educación pública y la educación del país.

Por lo tanto, debemos ser coherentes con ese objetivo. Seamos francos: no se buscaba rebajar impuestos.

¿Por qué la tramitación de la iniciativa estuvo detenida más de tres meses? ¡Porque había discrepancias al interior del propio sector de la Alianza! Yo escuché aquí al Senador Novoa plantear lealmente su posición, en orden a que no era necesario aumentar los tributos. Lo mismo señalaron el Senador Coloma y otros colegas de Gobierno que veo aquí.

DISCUSIÓN SALA

Eso fue lo que inmovilizó el proyecto en la Cámara de Diputados.

Y el Ministro de Hacienda -entendiendo su accionar- tuvo que transar entre las alzas y las rebajas para intentar poner de acuerdo a su sector.

Y cuando nosotros ayer le expresamos a ese Secretario de Estado: "Retire la parte del texto que se refiere a la bonificación para la educación a través de la rebaja en el impuesto global complementario, y con eso facilitamos la tramitación de la iniciativa, dejando a cada uno votar en su mérito el resto del articulado", se nos dijo que no.

Entonces, ¿qué se requiere? ¿Cuál es la urgencia? ¿Cuál es el objeto del proyecto? Contar con más recursos para la educación.

Bueno, procedamos de la siguiente manera: aprobemos el alza de impuestos y rechazemos las rebajas.

¿Para qué se proponen rebajas? Para disminuirle los impuestos a gente que seguramente necesita algún respaldo por un tiempo.

Pero resulta que a las personas que ganan 2 millones de pesos al mes se les descontará de impuestos 100 mil pesos anuales por hijo, y a las que perciban 5 millones, un millón 500 mil pesos al año. ¡A nosotros, a los parlamentarios se nos concedería una rebaja tributaria de un millón 500 mil pesos, en circunstancias de que para quienes ganan entre 500 mil y un millón de pesos el beneficio ascendería solo a 20 mil pesos anuales!

¿Cuál es la finalidad de eso! ¡Cuánto vale tal medida! Se resta la posibilidad de entregar recursos a la educación por 500 millones de dólares. ¡Eso es lo que significa la rebaja de impuestos! Además, implica entregarle a la gente de más altos ingresos ¡250 millones de dólares!

¡Para qué reducir ahora el impuesto de segunda categoría! No es el momento para ello. A lo mejor en un tiempo más podremos estudiar esta idea. Ahora significa una menor recaudación de 160 millones de dólares.

En esos dos puntos ya tenemos 660 millones de dólares menos.

De otro lado, la reducción del impuesto de timbres y estampillas, que beneficia a quienes solicitan préstamos -en realidad, favorece más a los que pidan mayor número de créditos, y no al mayor número de deudores-, implica 290 millones de dólares.

Yo propongo lo siguiente: ¿por qué no tomamos estos 1.000 millones de dólares -adicionales a los 1.000 millones que recaudaría el proyecto- y los destinamos a la educación pública, a través de la creación de un Fondo Común Municipal N° 2? Así se les entregaría a las municipalidades, sobre todo a las más pobres y a las de sectores rurales, los recursos necesarios para atender en buena forma la demanda por educación en los establecimientos que tienen a su cargo.

¡Son 1.000 millones de dólares más que podríamos usar para ese propósito! ¡Por qué hemos de destinarlos a otro objetivo!

DISCUSIÓN SALA

Ese es el motivo por el cual estamos planteando mantener el tributo a las empresas. Porque, seamos francos: no se aumenta el impuesto a la renta de primera categoría; se mantiene la tasa en 20 por ciento, luego de una baja transitoria.

¡En aquello hay 1.000 millones de dólares disponibles y la iniciativa genera otros 1.000 millones! Nos acercamos a la cifra que me señalaba el Senador Hernán Larraín, en su momento, cuando discutíamos sobre el tema.

Contamos con 2.000 millones de dólares.

Esa es una manera de resolver la situación. Yo concuerdo con el colega en que es necesario y urgente obtener mayores recursos para afrontar el mejoramiento de la educación.

Esas son las razones por las cuales sustentamos nuestra posición. Y no estamos renunciando a ningún principio. Hubiéramos querido zanjar el asunto aquí, en la Sala. Sin embargo, nos convencimos, por insinuación de los Senadores y personeros de Gobierno, que era mejor llevar el proyecto a Comisión Mixta. Pero ahora me doy cuenta de que algunos de ustedes, como a menudo sucede, no comparten tal procedimiento.

Sería bueno que se pusieran de acuerdo, porque para gobernar se necesita mucha unidad y, en especial, mucho cuidado en cómo tratar a quien es el jefe. No me voy a referir a los últimos episodios conocidos en relación con el Presidente, a quien han calificado de "pelusa" y respecto del cual han manifestado que tiene "incontinencia verbal".

--(Manifestaciones en tribunas).

En lo personal, propongo que nos pongamos de acuerdo: vamos a la Comisión Mixta y saquemos un buen proyecto, uno que permita recaudar la mayor cantidad de recursos posible para destinarlos a la educación pública, a fin de que realmente haya equidad en ese ámbito.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Les pido a los asistentes en las tribunas dejar intervenir con tranquilidad al señor Senador.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, yo nunca he rehuido los debates y he sido siempre bastante claro en mis planteamientos.

Creo que ahora implicaría extenderse demasiado si nos abocáramos a debatir si la única forma de allegar recursos para financiar las políticas públicas es aumentar los impuestos o si es mucho mejor hacerlo a través del crecimiento del país, como ha quedado demostrado.

DISCUSIÓN SALA

Desde luego, en los últimos diez años los ingresos tributarios -no incluyo el último aumento de impuestos- se duplicaron o triplicaron sin aumento de tasas.

No voy a rehuir, en su momento, el debate en cuanto a si los problemas de la educación pública se generan por la falta de recursos, porque, en realidad, en los últimos 20 años se han multiplicado varias veces los dineros destinados a la educación sin que su calidad haya mejorado.

Tampoco eludiré la discusión relativa a que por existir educación particular subvencionada la pública está mal. Pienso que las razones por las cuales esta no mejora son otras y no son atingentes al debate habido acá.

No puedo dejar de hacerme cargo de varios planteamientos que se han hecho en la Sala y que considero errados. Me parece bien que se haya formulado una postura y que nosotros podamos sostener una contraria.

En primer término, se dice que el proyecto se inmovilizó en la Cámara de Diputados porque algunos de nosotros no éramos partidarios de los aumentos de impuestos. En realidad, eso no es efectivo, pues entiendo que los Diputados iban a votar a favor. Pero recuerdo que hubo muchas críticas sobre la rebaja de aranceles, los impuestos verdes y los tributos a los alcoholes y, en definitiva, el Gobierno optó por reformular la iniciativa.

Muchas de esas críticas no venían de parte nuestra, sino de la Oposición.

Por lo tanto, decir que el Gobierno no oye, no es cierto.

En segundo lugar, aquí se hace gran escándalo porque un proyecto de reforma o ajuste tributario contiene rebajas de impuestos. Y lo que se propuso fue incrementar la recaudación entre 700 millones y mil millones de dólares. Y eso se consigue calculando la diferencia entre los impuestos que suben y los que bajan. Aquí no hay ninguna trampa, ni nada escondido. Desde el primer día se dijo: "Vamos a incrementar el impuesto de primera categoría, a rebajar la carga impositiva a las personas e, incluso, a eliminar los aranceles, y a adoptar otras medidas".

Por consiguiente, no es nada del otro mundo que estemos discutiendo acá un incremento de la recaudación, teniendo en cuenta las alzas menos las rebajas.

También se ha señalado que son injustas las rebajas de impuestos a las personas.

Deseo manifestar que en Chile la tasa máxima aplicada a las personas es de 40 por ciento, la que se mantiene, pero es elevada. Y cabe señalar también que rápidamente se llega a los tramos altos.

La tasa del primer tramo -el de las personas que ganan menos- se rebaja en 15 por ciento; la del segundo, en 12,5 por ciento; un 10 por ciento en los tramos restantes, y cero por ciento en el nivel máximo. ¿Cuántos son los más beneficiados? Un millón 300 mil contribuyentes.

DISCUSIÓN SALA

Se dice que nuestro sistema tributario es injusto, porque el IVA recauda más que el impuesto a las personas. Sin embargo, eso no es culpa de dicho sistema, sino del grado de desarrollo existente en Chile, porque solo un 18 por ciento de la población son contribuyentes. Desgraciadamente no tenemos el nivel de ingresos, por ejemplo, de Noruega, donde el 85 por ciento contribuyen al erario. Entonces, en una nación en que este porcentaje de personas recibe un ingreso suficiente para poder pagar tributos, por cierto que el impuesto a la renta rinde más que el IVA. Pero ese no es un problema de la estructura tributaria, sino del nivel de desarrollo del país.

Se indica también que el crédito que se otorga a los contribuyentes que gastan en educación es injusto y regresivo.

Cabe destacar que el 40 por ciento de los más pobres en Chile tienen derecho a la subvención escolar preferencial, que alcanza a 76 mil pesos por persona. El 53 por ciento restante -reitero: el 53, porque solo un 7 por ciento puede mandar a sus hijos a colegios privados-, que debe enviarlos o al sistema municipal o al particular subvencionado, recibe una subvención escolar de 52 mil pesos. La diferencia que se produce entre 52 mil y 76 mil pesos, muchas familias la deben cubrir con cofinanciamiento. ¿Por qué? Porque el costo de la educación es superior a los 52 mil pesos que otorga la subvención.

¿Quiénes tienen beneficio tributario en esta materia? Alrededor de un millón de personas que se encuentran en el primer tramo del impuesto a la renta. No son los sectores más ricos; ni siquiera los de clase media acomodada. Como se dijo aquí, una familia donde el padre y la madre son profesores no tendría derecho, por la suma de sus rentas, a devolución de este tributo.

Por ende, oponerse a lo planteado es actuar sobre la base de un concepto o una doctrina que, si bien respeto, es completamente equivocada. No vamos a mejorar la educación pública castigando a las familias que tienen la posibilidad de cofinanciar la educación de sus hijos.

Le pido, señor Presidente, que me conceda 30 segundos más para terminar mi intervención.

Por lo tanto, considero que las críticas que se hacían al proyecto y la manifestación de voluntad de la mayoría de este Senado - porque nosotros, desgraciadamente, no somos mayoría aquí- al decir: "Vamos a aprobar los aumentos y rechazar las rebajas de tributos", constituía un profundo error. Significaba terminar con un texto mutilado; dar una señal al país de que nunca se podrán disminuir los impuestos a las personas o de que nunca se permitirá un financiamiento compartido.

Ante ese evento, prefiero que esto lo zanjemos en una Comisión Mixta.

Yo voté a favor del proyecto en la Comisión de Hacienda, a pesar de ser contrario al alza de impuestos. Y ahora me voy a abstener, porque entiendo que hay un acuerdo y pienso que en la Comisión Mixta podemos llegar a una solución.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ignacio Walker.

El señor WALKER (don Ignacio).- Señor Presidente, si realmente quisiéramos atender al objetivo declarado por parte del Gobierno desde el proyecto primitivo, bastaría con que tuviera una sola línea y no las 70 y tantas páginas del texto original, ni las 50 y tantas del simplificado, entre comillas. Y esa línea diría: "Auméntese el impuesto a las utilidades de las empresas de 17 a 20 por ciento". No se trata de una redacción literal, sino del concepto. Y punto.

Ahí están los mil millones de dólares. Y se acabó el problema.

Entonces, en medio de esta tramitación que ha sido engorrosa, uno empieza a preguntarse y a reflexionar sobre cuál es el verdadero objetivo no declarado del proyecto. No digo que alguien nos esté mintiendo o engañando.

A mi juicio, en algún momento esta iniciativa se enredó y, tal vez, tenga un vicio en su origen. La verdad es que la tramitación ha sido muy confusa y su contenido bastante dudoso. Seamos claros. Yo trato de ser objetivo en esta materia. Hay noticias buenas y malas. No me gusta ver las cosas en blanco y negro.

Primero, está bien subir el impuesto a las utilidades de las empresas de 17 a 20 por ciento. ¡Bien! Ahí hay entre 700 millones y mil millones de dólares.

Segundo, la eliminación del impuesto al *software*, aunque sean 20 millones de dólares, constituye una buena señal para la sociedad del conocimiento e innovación. ¡Bien!

Tercero, el segundo proyecto presentado elimina - quiero destacarlo; nadie lo ha mencionado- la reducción paulatina del arancel aduanero que contemplaba el texto inicial y que era una aberración no solo porque el Estado dejaba de percibir 469 millones de dólares, sino porque variaba toda la estrategia de inserción económica y comercial internacional de Chile, que consiste en bajar los aranceles vía tratados de libre comercio. Por lo tanto, me parece bien.

Cuarto, se atenúa la rebaja del impuesto de timbres y estampillas -mejor que en el proyecto inicial- a un máximo de 0,4 por ciento, en vez del 0,2. Esto significa una mayor recaudación de 230 millones de dólares. Y yo creo que eso es bueno.

Hay, por lo menos, cinco puntos que quisiera destacar como positivos de este proyecto en su versión original y en la revisada.

¿Dónde está el problema?

Primero, en el tema de la elusión. La segunda iniciativa retrocede respecto de la primera, que permitía una mayor recaudación de 520 millones de dólares.

DISCUSIÓN SALA

Y también está lo relativo al término de los retiros en exceso en las sociedades de personas, entre otros aspectos.

Ahora bien, el gran problema de este proyecto es el objetivo no declarado públicamente, porque el Gobierno dice: "Mire, necesitamos una reforma tributaria que nos provea de mil millones de dólares para financiar la reforma educacional". Eso es lo que todo el país ha entendido. Y yo digo que para eso basta con una sola línea.

¿Por qué se plantea una rebaja de impuestos? Desde un punto de vista conceptual, más allá de los números, Chile no está en condiciones de disminuirlos, porque nuestra carga tributaria como país, que llega a los 16 o 17 mil dólares per cápita, está entre el 18 y el 19 por ciento del producto interno bruto. No es una carga impositiva alta.

Por lo tanto, tengo un reparo conceptual en cuanto a la rebaja de tributos, sin perjuicio de estudiar dónde sería posible establecer una disminución en tal sentido. Teóricamente, estoy dispuesto a analizar en especial lo relativo a los impuestos a las personas.

En consecuencia, hay una confusión sobre la materia.

Yo felicito al Senador Jovino Novoa porque desde el principio ha dicho que "un Gobierno de Derecha o de Centro Derecha no sube impuestos; los baja". Por eso mi felicitación, ya que lo considero coherente. Y la UDI, en el primer proyecto, fue coherente con su marco ideológico.

Hemos visto que se han formulado críticas. En los dos primeros meses de tramitación de esta iniciativa los verdaderos contendores del Gobierno no fuimos nosotros -nosotros tomamos palco-, sino las propias bancadas oficialistas, particularmente la UDI. Digamos las cosas como son.

Yo entiendo que este es un problema conceptual o ideológico para un Partido como aquel. No lo señalo ni peyorativamente ni con ironía, ni siquiera como crítica. Lo constato.

En definitiva, se cayó ese proyecto. En el "gallito" entre el Gobierno y la UDI ocurrió eso. Y ahora hay una segunda iniciativa, en la que salieron las normas de elusión. Quien sabe qué tipo de presiones hubo. ¿Empresariales? No lo sé. Pero se cayó, y estamos abocados a este otro proyecto.

En él se plantea una rebaja por concepto de deducción de impuestos a los gastos en educación; una disminución de las tasas de impuesto de segunda categoría, el que se aplica a las personas.

Ahora bien, conceptualmente, en general, no es conveniente disminuir tributos, porque la carga tributaria en Chile es baja: 18 o 19 por ciento del PIB. Por eso nuestra propuesta como Oposición de marzo-abril dice que se requiere subirla tres o cuatro puntos del producto de aquí al 2020 -porque somos gente sensata, responsable-, en forma gradual, pero no rebajarla.

Entonces, fijémonos en lo concerniente al impuesto a las personas, donde efectivamente existe un problema con la clase media. Hay que reconocerlo. No obstante, el Fisco dejará de percibir 500 millones de dólares al año, en régimen. Menos impuestos.

DISCUSIÓN SALA

La menor recaudación por concepto de impuesto de segunda categoría que se aplicará a las personas beneficia en 340 millones de dólares -¡340 millones!; vale decir, dos tercios de esos 500 millones de dólares- al 3 por ciento de los contribuyentes de más altos ingresos del país -iel 3 por ciento de más altos ingresos!- y en solo 160 millones de dólares al 97 por ciento restante. O sea, es un mecanismo regresivo dentro de lo regresivo.

Si ya es dudoso rebajar tributos a las personas - aunque el debate es válido-, ientonces no incurramos en el despropósito de beneficiar al 3 por ciento de más altos ingresos! Estoy hablando de cifras; ni siquiera emito un comentario.

En consecuencia, como dijo el Senador Zaldívar, habrá un millón de contribuyentes que ahorrarán 20 mil pesos al año y 21 mil personas que ahorrarán un millón y medio en el mismo lapso, entre ellos, por cierto, nosotros, los parlamentarios.

¡Eso es verdaderamente impresentable!

Por otro lado, también hay un problema fiscal, relacionado con los gastos e ingresos permanentes, con una sana política fiscal.

El asunto es el siguiente.

El gasto público disponible, luego de considerar el gasto comprometido hoy día, alcanza al 0,8 por ciento del PIB -esto es, 2013 al 2015-, ial 0,8 por ciento! Y ha sido de 4 por ciento, en promedio, en los últimos cinco años.

Entonces, señor Presidente -y con esto termino-, creo realmente que el Gobierno nos está pasando "gato por liebre", con las mejores intenciones de financiar la educación -ni siquiera se trata de letra chica, sino de letra grande; corresponde a los dos tercios del proyecto-, al rebajar impuestos más que subirlos.

Por eso, me pronuncio en contra.

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, he querido fundamentar mi voto porque la reacción que se ha tenido respecto de la voluntad de buscar algún acuerdo en la Comisión Mixta me parece que ha sido equivocada.

Cuando intervine anteriormente hice presente las inquietudes que a mí me despierta esta iniciativa, porque, si se trata de una reforma tributaria para la educación, quizás el esfuerzo debe ser mayor. Estamos frente a una verdadera demanda ciudadana, y no podemos responder en forma tímida.

También señalé que estos beneficios eran positivos en la medida en que solo se reservaran a la clase media, entendida por tal aquella que percibe ingresos entre los 500 mil y un millón y medio de pesos, aproximadamente. Pero a nadie más. Y eso podía corregirse.

DISCUSIÓN SALA

Existen diversas opiniones sobre la materia: tanto entre nosotros como en la Oposición. No hay un solo parecer al respecto. Tan así es que muchos parlamentarios de la Concertación, probablemente la mayoría, votarán en contra; algunos se van a abstener; otros se pronunciarán a favor. ¿Por qué? Porque hay aquí un tema complejo: el país necesita que haya una reforma tributaria.

Sin embargo, a lo anterior yo le agregaría algo: las reformas tributarias no pueden ser meramente impuestas por la mayoría de turno, porque, cuando eso ocurre, cuando la mayoría cambia, entonces viene una nueva reforma impositiva. Y eso es muy negativo para el país. Chile necesita en esta materia estabilidad, y ella se logra manteniendo las reglas del juego en el tiempo. Adicionalmente, si el objetivo es la educación, con mayor razón se requiere estabilidad.

Aquí se requiere un esfuerzo gigantesco para darle calidad a la educación. Y debe hacerse rápido, con una verdadera creación de igualdad de oportunidades, igualdad de acceso, igualdad de calidad, igualdad de trato, igualdad de consideración, desde la cuna hasta la sepultura.

¡Ese es nuestro gran desafío, porque Chile presenta un problema de desigualdad!

Y tiene razón el Senador Girardi al reclamar en contra de ella, pero no cuando dice que "el nuestro es el país más desigual del planeta".

Ese es mi comentario respecto de su afirmación.

No obstante, sí creo que es escandalosa la distribución que hay en Chile y, también, que existen responsabilidades.

Los Gobiernos de la Concertación hicieron muchas cosas en sentido positivo, pero este asunto no lo abordaron. Las explicaciones podrán venir. Sin embargo, ello está pendiente y hoy día tenemos que asumirlo como país.

¿Es mucho pedir que este esfuerzo lo hagamos en conjunto?

¿Denigra al mundo político el buscar un acuerdo?

A mi juicio, de eso se trata. Ello no significa renunciar a las posiciones, sino que existen intereses superiores del país que nos inducen a buscar una mejor reforma tributaria y un proyecto más preciso, para ver a qué vamos a destinar los recursos en materia de educación. Y de paso le podemos dar una señal a la clase media de que también nos interesa su situación. ¿Por qué no?

Y en ello agregaría a las pymes, porque el problema que presenta el alza del impuesto de primera categoría es que no distingue entre empresas. Afecta igual a las grandes y a las chicas. Las grandes saben cómo defenderse; las otras, no.

En consecuencia, aquí hay una cuestión que, a mi juicio, debería ser revisada.

Lo he dicho una y otra vez. Lamentablemente, todavía no he podido convencer a nadie de aquella situación. Y eso,

DISCUSIÓN SALA

seguramente, habla mal de mi capacidad de persuasión, pero no de mis convicciones, porque persistiré en ellas, señor Presidente.

Continuaré haciendo el máximo esfuerzo para que este proceso termine con una reforma tributaria que entregue la mayor cantidad de recursos a la educación, porque esta es el vehículo principal para lograr las mayores igualdades sociales -y entendiendo por educación aquella que permite efectivamente que en Chile no haya diferencias como las que existen hoy día-; a fin de que si alguien nace en determinada situación cuente con un mundo de oportunidades abiertas, porque si nace en otra condición ino las tiene! Ello ocurre con demasiada gente en nuestro país.

Y ese es un llamado.

No los vamos a igualar. No existe la posibilidad de tener una sociedad igualitaria; pero sí una sociedad donde exista en el ámbito social un piso de igualdades básicas de calidad.

¿Es eso pedir demasiado? ¿No podemos hacer tal esfuerzo?

A lo mejor no somos muchos los que creemos en ello. Pero si permite una postergación -y por eso me voy a abstener y no votaré a favor- para lograr dicho objetivo, lo hago con gusto.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, estimo que las últimas intervenciones van centrando el debate que hemos tenido esta tarde para los efectos de asumir todos -el Congreso (particularmente el Senado) y también el Gobierno- la responsabilidad de lo que significa rechazar este proyecto.

Yo voy a votarlo en contra -ya lo había decidido-, primero, porque tenemos diferencias relevantes en lo concerniente a sus objetivos.

Esta iniciativa es engañosa, por lo que aquí se ha dicho con tantos argumentos en el sentido de que por un lado sube y por otro rebaja impuestos. Y, como la justificación es que se requieren mayores recursos para la educación, surge la diferencia más de fondo en cuanto a qué entendemos como prioritario en el país para mejorar la enseñanza.

Esa es la primera gran diferencia. Aún persiste, y se ha manifestado acá.

El señor Ministro de Hacienda nos reiteró que este es un buen proyecto, según él. Algunos Senadores de Gobierno lo han defendido. Y me parece bien: es su proyecto.

Sin embargo, tenemos diferencias, y profundas.

Entonces, la pregunta es si con el rechazo que estamos concretando hoy día existe alguna posibilidad de avanzar en un diálogo que permita perfeccionar sustancialmente esta iniciativa, acorde con el espíritu de la mayoría.

La respuesta, lamentablemente, no la tenemos nosotros, los Senadores de Oposición, sino el Gobierno.

DISCUSIÓN SALA

Y digo "lamentablemente" porque hasta el momento, pese a haber querido entrar en el debate con el Gobierno para generar mejoras significativas en el proyecto y conseguir el objetivo a que aspira la mayoría de los chilenos, cual es destinar muchos más recursos a la educación, y particularmente a educación pública de calidad, el Ejecutivo ha sido hasta el momento -como sostuvo el Senador Larraín- inmovible.

Entonces, me parece que la invitación al diálogo entre nosotros debe estar presente siempre. El problema estriba en que si en la invitación no se halla el Gobierno, quien tiene la iniciativa para los efectos que se persiguen, nuestro intento se hace infructuoso y la discusión sostenida acá empieza a carecer de sentido para la gente de afuera, que va a entender que, por mayoría de la Oposición, hoy se rechazó la idea de legislar sobre una reforma tributaria o ajuste tributario que busca recaudar más recursos para la educación pública.

Y es curioso -como manifestó el Senador Zaldívar-, porque el rechazo corre por cuenta de la Oposición, mientras en determinado momento del debate los Senadores oficialistas y el propio Gobierno nos dicen: "Sí, es mejor que rechacen y vayamos a la Mixta".

En consecuencia, la pregunta concreta que debemos hacernos todos es si el Ejecutivo estará dispuesto de verdad a desarrollar un diálogo que considere los puntos de vista que hemos manifestado aquí. De lo contrario, esto va a ser un mal chiste. Y, lamentablemente, estamos acostumbrados a un Gobierno que hace chistes malos y que para el país son tremendamente negativos.

Señor Presidente, es posible que alguien llegue a pensar mal. Porque si el Gobierno en cierto momento pide que rechacemos el proyecto, debe ser por algo.

"No puede ser verdad tanta belleza", dice el refrán. O sea, el propio Ejecutivo nos solicita que rechacemos un proyecto que consideramos malo.

Más de algún malpensado dirá: "¡Ah! A lo mejor el Gobierno no quiere que haya proyecto, no desea que exista un alza tributaria".

Porque, curiosamente, la rectificación o el raciocinio en aquel sentido tuvo lugar en algunos cuando nosotros debimos manifestar con claridad que, como la reforma nos parecía insuficiente y engañosa -varios colegas dieron acá las razones: el proyecto por un lado suma y por otro resta-, íbamos a apoyar todo aquello que sumara y a rechazar cuanto restara. Y es evidente que, en tal caso, se genera un desequilibrio en la propuesta del Gobierno.

Eso es así. Y seguirá siendo así. Porque si en la Comisión Mixta no existe una modificación importante del punto de vista gubernativo, es obvio que votaremos con la misma lógica. E imagino que los parlamentarios oficialistas lo harán de acuerdo a la del Ejecutivo.

Entonces, señor Presidente, el punto radica en si de verdad el Gobierno va a entrar a un diálogo significativo, a un diálogo

DISCUSIÓN SALA

respetuoso, donde se escuchen seriamente las sugerencias que debemos hacer.

Nosotros planteamos hace tiempo nuestra propia propuesta tributaria. Como no tenemos iniciativa en esta materia, dijimos: "Bueno, serán los ciudadanos quienes definan en la elección presidencial del próximo año. Esta materia va a formar parte del debate público".

Con plena razón, señor Presidente, toda reforma tributaria requiere amplios consensos. No es posible aprobarla por una mayoría circunstancial, por un voto que se descuelga por ahí.

Tampoco resulta admisible pensar que cada año vamos a efectuar un ajuste tributario o una reforma tributaria. Proceder así es poco serio. Le hace mal al país, genera inestabilidad, es malo para el desarrollo de cualquier sociedad.

Por lo tanto, para una enmienda de tal índole se precisan consensos significativos. Y, hallándose involucrada una reforma educacional, con mayor razón. Porque los resultados de lo que decidamos hoy en materia de educación se verán solo en diez a doce años. Para ello se necesitan políticas públicas permanentes, con financiamientos permanentes, sustentadas por Gobiernos sucesivos, aunque sean de distinto signo. Y para que eso se respete son indispensables consensos máximos.

En consecuencia, si la invitación de todos nosotros acá -también de los colegas Espina y Hernán Larraín, quienes hicieron intervenciones en esa línea- es a establecer sobre bases sólidas un diálogo que avance en los objetivos que hemos expuesto, ¡encantado! Nadie puede negarse a eso.

Pero -lo digo con el debido respeto- mi pregunta (la hemos hecho en oportunidades anteriores) sigue vigente: ¿El Gobierno va a estar dispuesto a eso? ¿O escucharemos otro chiste de mal gusto que después deberá explicarse?

Yo todavía tengo fe. Veamos. Pero no engañemos a la opinión pública.

Vamos a ir a una Comisión Mixta donde, para conseguir objetivos y resultados, necesitamos el pronunciamiento positivo del Gobierno.

El señor ESCALONA (Presidente).- Perdón, señor Senador, pero concluyó su tiempo.

Su Señoría dispone de un minuto más.

El señor PIZARRO.- Si no ocurre así, el rechazo de ahora con los votos de la Concertación no solo lo expresarán en la Comisión Mixta la Oposición o la Alianza, sino que lo hará presente el país entero, que va a entender que no hubo únicamente un mal chiste, sino asimismo una historia de opereta, de cosas mal hechas, de políticas mal definidas, en la creencia de que con soluciones de parche es factible enfrentar las coyunturas.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESCALONA (Presidente).- Señores Senadores, necesito solicitar de la Sala dos acuerdos.

El primero, para que presida la sesión el Honorable señor Zaldívar, pues deseo hacer uso de la palabra. Y el segundo, a fin de que, de confirmarse lo que ya se visualiza en la pantalla -o sea, el rechazo de la idea de legislar-, una vez que llegue el oficio de la Cámara de Diputados el Presidente del Senado, que es quien convoca a la Comisión Mixta, esté autorizado para este efecto.

El señor LARRAÍN.- ¿Cuál es la razón?

El señor ESCALONA (Presidente).- En el caso del Senado integran la Comisión Mixta los miembros de la Comisión de Hacienda. En el de la Cámara de Diputados sus representantes tienen que ser nombrados; en consecuencia, debemos recibir el oficio pertinente.

¿Les parece a Sus Señorías?

--La Sala adopta por unanimidad ambos acuerdos.

El señor ESCALONA (Presidente).- Senador señor Zaldívar, por favor, suba a la testera.

--Pasa a presidir la sesión el Honorable señor Zaldívar, en calidad de Presidente accidental.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Escalona.

El señor ESCALONA.- Señor Presidente, quiero compartir la confusión que usted manifestó hace algunos minutos en su intervención, porque no cabe duda de que acá se ha producido un sorpresivo cambio en el curso de los acontecimientos.

Con mucha franqueza, quiero reservar mi juicio acerca de lo que finalmente va a ocurrir, pues durante las últimas semanas hubo una sistemática descalificación a nuestro deseo de dialogar.

Nosotros lo manifestamos en reiteradas oportunidades, y se nos dijo que estábamos pauteados por los estudiantes. O sea, con esa figura no solo se trataba de descalificar a los interlocutores políticos, sino además (lógico) al propio movimiento estudiantil; se hacía también un esfuerzo sistemático para deslegitimar a este movimiento.

Entonces, ahora, después de tantas veces -incluso, hace pocas horas- en que manifestamos nuestro deseo de abrir un proceso de diálogo, me sorprende con este repentino cambio de los acontecimientos.

Tengo también, por tanto, el derecho a pensar que ello obedece a razones que uno puede deducir y a otras que no

DISCUSIÓN SALA

necesariamente se encuentran presentes acá, en la Sala. Una de estas es una movilización estudiantil, según afirman sus dirigentes, de cerca de 200 mil personas.

En otras palabras, sean las 50 mil que dijo Carabineros o las 200 mil que señalaron los dirigentes estudiantiles, se ha producido en el Senado un hecho social que cambió en consecuencia, desde mi punto de vista, la conducta de la bancada de Gobierno.

Incluso más, si a nosotros se nos dijo que estábamos pauteados, yo creo que la conducta de la bancada de Senadores oficialistas es, definitivamente, la de actuar sobre la base de una demostración de fuerza que le resultó irresistible.

No tengo otra explicación.

Porque posibilidades de arribar a un acuerdo existieron, y múltiples.

Ahora, también quiero deslindar responsabilidades, pues el país está pendiente.

Porque, si se hubiese aprobado la idea de legislar y se hubiesen rechazado en particular las rebajas tributarias y el subsidio impositivo a la educación particular subvencionada que pretendía el Ejecutivo, en la Comisión Mixta este no dispondría de capacidad para reponer los artículos pertinentes. Así, hubiésemos tenido en dicha instancia, sin que el Gobierno contara con mayoría, un proyecto con los aumentos impositivos aprobados y con las rebajas tributarias rechazadas. Entonces, el Ejecutivo habría estado obligado a reponer estas por la vía del veto en la Cámara de Diputados, en busca de un quórum de dos tercios que no tiene.

Entonces, yo deslindo responsabilidades. Porque lo que podría ocurrir en el curso de los próximos días sería que el Gobierno pretendiera, en la Comisión Mixta, amarrar de nuevo los aumentos de impuestos con las rebajas impositivas y, ante la imposibilidad de llegar a acuerdo en ese plano, dada la correlación de fuerzas existente en la referida instancia, se encontrara simplemente con cinco votos a favor y cinco en contra. Y, como dice la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, en caso de empate en la Comisión Mixta el proyecto se desecha.

Por tanto, yo me veo en la obligación de deslindar responsabilidades.

Porque acá -seamos francos- el Ejecutivo tenía los votos para aprobar este proyecto. Pero de pronto cambió de posición.

¿Lo hizo cambiar la movilización de los estudiantes o solo el afán de esperar que en la Comisión Mixta haya un clima en que ya no esté la presencia de los estudiantes y pueda tratar de reponer las rebajas amarradas al aumento de impuestos?

Señor Presidente, nosotros dijimos que solicitábamos -ya lo expresó el Senador Lagos Weber- retirar "un" artículo del proyecto (nuestra petición se rechazó): el que entrega un beneficio impositivo a las familias que tienen niños en la educación particular subvencionada. Y ello,

DISCUSIÓN SALA

porque entendíamos que eso significaba desfondar definitivamente la educación pública.

Era tan importante ese hecho para nosotros que llegamos a señalarle al señor Ministro de Hacienda que pretendíamos votar en particular contra la rebaja tributaria, pero que estábamos dispuestos a apoyar la idea de legislar si él retiraba el artículo que beneficiaba a la educación particular subvencionada. Se nos dijo que no. Se rechazó esa posibilidad de acuerdo, pocas horas antes de esta sesión.

Lo que quiero destacar es que para nosotros era tan relevante terminar con el esfuerzo sistemático hecho durante el último tiempo con el propósito de menoscabar la educación pública que tuvimos la más amplia disposición para llegar a acuerdo. Y el Gobierno nos dijo que no.

Estimados colegas, yo sé que mis palabras pueden resultar ingratas; no son agradables. Pero en las semanas anteriores pasó mucha agua bajo los puentes.

Voy a esperar hasta la próxima semana para emitir un juicio definitivo respecto al brusco y sorprendente giro que tomaron los acontecimientos en esta sesión del Senado.

Sin embargo, debo expresar desde ya que no entiendo ni me explico la conducta del Gobierno, y en particular -quiero decirlo muy derechamente-, la del señor Ministro de Hacienda, aquí presente.

Siento que acá, ante el Congreso Nacional y frente a la opinión pública, el Gobierno ha quedado en una completa y total desautorización. Se jugó con todos los recursos que tenía a su disposición para imponer determinado proyecto, y lo dejó caer sin pena ni gloria en un momento en que, al parecer, las cuentas de los votos con que contaba le fallaron.

No se gobierna así a un país, estimados colegas.

El Presidente de la República nos acusó, hace pocos días, de que habíamos empujado a Chile a 20 años de decadencia.

Debo decirles que nosotros nunca gobernamos al país de esta manera; nunca improvisamos así; nunca actuamos con visiones de tan corto plazo y pensando exclusivamente en el paso siguiente. Siempre fuimos capaces de mirar más allá de lo que venía, de la próxima sesión del Parlamento y de la siguiente cuña mediática.

Yo creo que se ha confirmado que nosotros no fuimos los que empujaron el país a la decadencia.

¡Para hablar en los términos en que lo hizo el Presidente de la República se necesita -lo digo sinceramente- otro Gobierno! ¡Porque el actual no da el ancho para acusarnos a nosotros de haber llevado al país a la decadencia!

Gracias.

--(Manifestaciones en tribunas).

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Les ruego a los presentes en las tribunas evitar las manifestaciones.

Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro, para fundamentar su voto.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero manifestarle a Su Señoría que en ningún instante hubo un compromiso por parte de los Senadores de la Alianza para votar en contra de este proyecto a fin de que fuera a Comisión Mixta. Lo que se hizo fue permitir su paso a esa instancia al objeto de procurar llegar allí a un acuerdo.

Eso es muy importante, pues no escuché en ningún momento, ni al Ministro ni a ningún parlamentario, decir que íbamos a votar en bloque contra esta iniciativa. Porque, sin duda, no es el propósito nuestro: lo que queremos es que se apruebe.

Sí, algunos Senadores vamos a abstenernos, justamente para permitir lo que se conversó con la Concertación.

Y, al respecto, debo dejar absolutamente claro que queremos llegar a un acuerdo. Ese es el ambiente, ese es el ánimo.

Inclusive, los Senadores Letelier y Tuma plantearon tales posibilidades. Nosotros, también. Junto con otros colegas, hemos recogido la idea con el fin de conseguir en este Senado, que es un lugar para los acuerdos, que la reforma tributaria o ajuste tributario -como se quiera decir- sea una realidad que ayude definitivamente a nuestra educación, que adolece de una desigualdad muy grande.

Tales son el ánimo y el ambiente en que todos queremos avanzar.

Ahora bien, el Senador Ignacio Walker -no lo veo en este instante- afirmó que no estamos en un país donde sea factible rebajar impuestos.

Pero, si eso es así, yo pregunto por qué ustedes redujeron tributos cuando fueron Gobierno.

Hoy día dicen que no sería posible, pero la tasa máxima del impuesto a las personas alcanzaba a 50 por ciento cuando asumió el Presidente Aylwin y la disminuyeron hasta el 40 por ciento en 2003. En tal sentido, me habría gustado observar más coherencia cuando ellos ejercieron el Poder.

Nosotros siempre hemos expuesto que queremos que las personas de clase media y de trabajo soporten una menor carga tributaria. Y es por eso que el impuesto a las grandes empresas sube de 17 por ciento a 20 por ciento.

Por otro lado, creo que es importante mencionar, con relación al impuesto de timbres y estampillas, que 2 millones 800 mil contribuyentes son personas naturales que están hoy día pidiendo créditos, en su mayoría de consumo; que se encuentran agobiados, y que necesitan ayuda del Estado. Esa cantidad corresponde al 88,3 por ciento del total. Las pymes son 366 mil y el 0,3 por ciento dice relación con la gran empresa. ¿Me van a

DISCUSIÓN SALA

decir que el apoyo en ese aspecto no es relevante para adquirir una casa? Es muy importante justamente para la clase media y mucha gente que quiere emprender.

Incluso el propio Gobierno de la Concertación eliminó en forma transitoria, en 2009, un porcentaje del tributo.

Por lo tanto, no comprendo todo lo que he escuchado aquí. Me cuesta explicarme lo de ser Oposición en esa forma.

Pregunto: ¿cabe imaginarse lo que nos habrían dicho cuando eran Gobierno si nos hubiéramos opuesto a la rebaja que propiciaron? Hoy día rasgan vestiduras.

Cuando se afirma que existía unidad para pronunciarse en contra, se está reconociendo que en la propia Concertación había votos para aprobar la idea de legislar. Y lo que usted presentó, señor Presidente, junto con otros Senadores, decía relación con una posibilidad de llegar a acuerdo. Es preciso tomarse el tiempo necesario para que en la Comisión Mixta tengamos luz verde y podamos respaldar precisamente lo que todo el país espera.

Estamos rebajando de 6 a 2 por ciento la tasa de interés del crédito con aval del Estado que ha mantenido agobiadas a cientos de miles de familias. Esas personas han sufrido y siguen en la misma situación.

Se requiere trabajar para que los deudores Corfo obtengan una solución.

En ese sentido tenemos que avanzar.

Pero creo que, con el ánimo existente, no están dadas las condiciones para llegar hoy día a un tercer trámite. Considero que lo más prudente es tomarnos unos días y adelantar en lo que el país necesita para apoyar la educación.

Señor Presidente, deseo pedirle que bajemos el ánimo confrontacional. Lo que Chile quiere son respuestas concretas y el apoyo a lo más importante de una familia, que son sus hijos y la educación que reciben. Una educación de buena calidad es el legado de mayor relevancia que ella les puede dejar.

En consecuencia, me voy a abstener, para cumplir con el esfuerzo que todos tenemos que hacer para llegar al gran acuerdo que el país espera.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Quintana.

Su Señoría es el último inscrito.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, también deseo intervenir.

El señor URIARTE.- Me sumo a la lista.

DISCUSIÓN SALA

El señor QUINTANA.- Señor Presidente, el Primer Mandatario sostuvo hace algunas horas en Quirihue que la multitudinaria marcha de la mañana le hace bien a Chile. Lo cito porque es probable que sea uno de los elementos determinantes de que el Ministro de Hacienda y la Derecha adoptaran el camino que hemos observado.

A mi juicio, es preciso dejar claras estas cosas, porque aquí se ha sostenido a ratos que estamos frente a un acuerdo. No existe ninguno. Y quiero ser extremadamente preciso al respecto, porque lo peor que podemos hacer en circunstancias en que las encuestas señalan que el 60 por ciento de los chilenos no les cree a las coaliciones es insistir en generar expectativas cuando lo cierto es que hoy solo estamos chuteando un problema para adelante.

No sabemos qué va a pasar en la Comisión Mixta.

El Presidente del Senado acaba de instalar una duda que no es menor, en el sentido de que el Gobierno va a insistir probablemente en atar, en vincular, el alza de los impuestos a las empresas a la baja de los impuestos a las personas.

Por tanto, estamos en un callejón sin salida. Y lo único que ello refleja es la improvisación con la cual el segundo ha actuado en materia tributaria, de comienzo a fin, con todos los cambios introducidos.

Entonces, llama la atención que se señale aquí que va a haber un acuerdo cuando todos los Senadores de Oposición hemos sido claros. Deseo notificarle al Gobierno que hemos coincidido en rechazar las disminuciones de impuestos en la discusión particular y en aprobar los aumentos, particularmente con relación a las empresas. Vamos a desechar todos los aspectos regresivos, nocivos, negativos, que le hacen mal al proyecto, al país y a la educación.

Hace un rato, un señor Senador reparó en que los Gobiernos de la Concertación redujeron el impuesto a las personas. Claro. Al pertenecer a la OCDE, tenemos que aceptar las cosas que nos gustan y las que no nos gustan. Lo cierto es que se bajó al 40 por ciento por ser ese el estándar en dicho ámbito, como lo es una cifra superior al 20 por ciento para las empresas. Entonces, si vamos a cumplir con tales pautas, hagámoslo en todos los casos. No hay razón para seguir disminuyendo el impuesto a las personas, porque ya nos encontramos en el nivel que hemos suscrito internacionalmente.

Aquí no estamos discutiendo una política pública cualquiera, banal. Lo que nos ocupa es un proyecto con un fuerte componente ideológico, como ha quedado claro en el debate. Entonces, no nos hagamos los lesos. Lo que va a ocurrir en el próximo paso, en la Comisión Mixta, es probablemente lo que está en la cabeza de algunos: el Gobierno quiere dejar caer la iniciativa.

Y al final se va a imponer la tesis, probablemente no de la Derecha política, ni la del Presidente de la República en Quirihue, ni la de los Ministros, ni siquiera la del titular de Educación -ausente hoy día, cuando se supone que la reforma es para financiarla-, sino la de Libertad y Desarrollo, de la UDI y de quienes siempre han estimado inconveniente subir los impuestos.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, lo que tenemos aquí, señor Presidente, es una mala iniciativa, un mamarracho al cual se le han agregado una serie de colgajos que desvirtúan completamente su naturaleza original.

Por eso, voto en contra. Y lo seguiré haciendo con relación a todos aquellos aspectos que contemplen bajas y sean regresivos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Uriarte.

El señor URIARTE.- Señor Presidente, la política -usted bien lo sabe- es un arte: el de lo posible. No es un oficio o algo que uno pueda comprar en el comercio: en una farmacia, en un supermercado. Y para poder cultivarlo -obviamente, muchas veces supone llegar a acuerdos- es preciso tener claro que ello implica, entre otras cosas, capacidad para contenerse, para medirse, para autorregularse, para transar y también para defender principios, intereses legítimos. Eso es la política, en el fondo: la posibilidad de conciliar principios con intereses, de acuerdo con lo que uno cree y estima en conciencia.

Desde luego, lo anterior no resulta fácil. Es una tremenda y titánica labor de todos los días. Y en eso se juega la coherencia quien practica el oficio de tratar de gobernar políticamente.

La tarea no se halla ajena a tentaciones, a riesgos. Uno de ellos, por ejemplo, en el calor y fragor de una discusión como esta, es entusiasmarse argumentando cuestiones no pertinentes, en un intento de confundir al interlocutor o al adversario.

Otro de los grandes peligros es el de equivocarse y, definitivamente, sostener cosas que no corresponden o que son falsas, como la de que el Gobierno no escucha, o no negoció, o no recurrió a la Oposición para poder conocer en qué posición se encontraba.

Todos los que han argumentado en contra del proyecto de ley saben que el Gobierno se tomó el tiempo necesario para analizar y debatir en detalle, si no con todos, con casi todos los miembros de la Oposición. En algunas situaciones lo hizo de manera privada, con mucha reserva, así como también con gran respeto, además, por las posturas distintas. Y en la mayor parte de los casos procedió con claridad en el sentido de mantener un criterio que defendió desde el primer momento: llevar a cabo una reforma para financiar la educación. Ello, sobre la base de instrumentos que fueron variando en el tiempo, en verdad, pero todos destinados a recaudar fondos para mejorar la calidad en ese ámbito.

Eso es lo que ha estado en juego desde el primer momento.

Por tal motivo, no puedo aceptar afirmaciones que no corresponden, como la de justificar la existencia de un fondo especial, el que, por lo demás, fue el mismo que el propio Ejecutivo defendió en el Hemiciclo cuando discutimos el proyecto de Ley de Presupuestos y que la propia Oposición desechó por tratarse de un ordenamiento especial, anual, transitorio.

DISCUSIÓN SALA

Y ahora, cuando el cuerpo legal revestirá un carácter permanente, igualmente es rechazado, pero, además, se le vincula a hechos públicos conocidos por todos nosotros, como las movilizaciones.

La verdad es que media un intento serio por llegar a un acuerdo -es algo que no siempre se puede lograr en una instancia como la discusión general, en la que nos encontramos ahora- y perfeccionar la reforma. Todos queremos mejorar la educación con normas concretas que apunten a la clase media, que se hagan cargo realmente de demandas pendientes desde mucho tiempo atrás y que es el minuto de sacar adelante.

Por tal razón, el señor Ministro de Hacienda y varios Senadores de la Alianza llamamos a la Oposición en la mañana a apoyar la iniciativa. Con la misma firmeza y claridad formulo ahora el mismo requerimiento. Da lo mismo si la sacamos en esta discusión o en un tercer trámite. Lo que importa es darle a Chile recursos de los que hoy carece para mejorar la educación.

Por ese motivo, me abstengo en esta oportunidad, con la esperanza de que en el tercer trámite o en la Comisión Mixta podamos aprobar el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, quisiera dejar claro en la historia de la ley lo que ha pasado, porque es probable que quienes nos están viendo no comprendan absolutamente nada.

Durante meses se planteó un proyecto de reforma tributaria. Así se señaló. Nosotros advertimos que era pésima. Después se efectuaron dos arreglos que la dejaron peor. Y hoy día teníamos claro que íbamos a perder la votación de la idea de legislar. Esa es la realidad: la Oposición reunía 15 votos y la Derecha, con los pronunciamientos de algunos parlamentarios, podía lograr perfectamente la aprobación. Entonces, ¡no vengan con cuentos de si existen o no acuerdos! Lo que pasó es que sabían que si votábamos en particular desecharíamos todas las rebajas y acogeríamos todas las alzas. Eso es lo que el Gobierno estimó imposible aceptar.

Lo que han hecho, en consecuencia, es facilitar el rechazo de la idea de legislar para llegar, en definitiva, a una Comisión Mixta. ¿Y qué pasará en esta última instancia? Creo que el Ejecutivo va a dejar caer el proyecto. No va a permitir que sus parlamentarios lo aprueben, ya que no interesa aumentar los impuestos, sino compensarlos. ¡Porque no vengan con que mil millones de dólares son la solución para la educación!

Si quieren un acuerdo, hablemos en serio. ¿Qué es hacerlo en serio? Consideremos el Fondo de Utilidades Tributarias. ¿Cuánto significa? Unos 200 mil millones de dólares respecto de los cuales no se pagan hoy día impuestos. Si ello se hiciera, se recaudarían 30 mil millones de dólares. Ahí sí que podemos hacer referencia a una reforma tributaria en serio, que ayudaría al cambio en el sistema educacional.

DISCUSIÓN SALA

¿Cuánto significan los fondos de inversión privada? Son 11 mil millones de dólares sobre los cuales no se tributa y ni siquiera sabemos quiénes son los titulares. Eso implica que se evaden 400 millones o 500 millones de dólares.

Y en cuanto a la proposición del Gobierno respecto de las facturas electrónicas, ise recuperarán 400 millones de dólares por la elusión!

¡Esos aspectos llevarían a una reforma tributaria en serio!

Sumado todo lo anterior, el país podría recibir más de 30 mil millones de dólares sin afectar en absoluto su desarrollo económico. Sin embargo, nos ocupamos en una "reformita" de 700 millones de dólares. Por lo menos no cuenten con nosotros para un acuerdo.

¡Si vamos a tratar en serio una reforma tributaria, hagámoslo!

Resolvamos el problema del crédito CORFO. ¿Por qué nadie se preocupa de hacerlo cuando miles de familias de estudiantes no tienen cómo pagarlo? ¿Por qué ello no se incluye en la discusión? Esta podría contemplarlo perfectamente. Se trata de cantidades mínimas dentro del contexto.

Entonces, ¡por favor!, si lo desean, hagamos referencia en serio a acuerdos tributarios, pero a aquellos que les afecten realmente a los que pueden pagar y a que los recursos que se obtengan, en definitiva, se destinen -lo dije antes y lo repito- a la educación pública, gratuita y de calidad, desde la preescolar a la universitaria. Para que sea gratuita con relación a todos los chilenos se necesitan 8 mil 500 millones de dólares adicionales.

¡Eso sí que estamos dispuestos a discutirlo! ¡Sobre eso sí que estamos preparados para llegar a acuerdos, no sobre "reformitas" o pequeñas soluciones que solo contribuyen a la desigualdad, como la pretensión de que las personas con hijos en colegios pagados tengan la posibilidad de recibir recursos, mas no las que los envían a establecimientos municipales! ¡Respecto de esto último, nosotros, por lo menos, no nos encontramos en situación de coincidir! Es distinto el caso de reformas serias, como la relativa al FUT y a 200 mil millones de dólares con relación a los cuales no se tributa.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Lagos.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, ya emití mi voto, que fue en contra, en todo caso; pero en mi intervención anterior expuse que sentía cierta perplejidad ante la propuesta del Honorable señor Espina y tengo ganas de develar un poco las cosas.

Si algo nos ha pasado a ratos la cuenta a la clase política es no haber sabido marcar las diferencias en temas fundamentales. Eso

DISCUSIÓN SALA

es. Porque una democracia de los acuerdos -a veces era casi imposible no llegar a ellos, porque no reuníamos los votos suficientes- y la percepción ciudadana de que todo tiene que ser producto de una coincidencia, sin confrontarse posiciones distintas, borra las disparidades entre quienes estamos sentados acá. Los que están afuera se preguntan cuáles son estas últimas y para qué votar. Porque todos parecemos iguales. Y si bien logramos marcarlas en muchas oportunidades, tengo la percepción de que a ratos eso se fue diluyendo a lo largo de los años.

Hoy día, entonces, llegamos a la reforma tributaria en examen, que le fue impuesta al Gobierno. A este le costó mucho negociarla al interior de su equipo económico, de sus aliados políticos, de sus parlamentarios. Presentó la propuesta y tuvo que retirarla después de tres meses, en una bochornosa situación. Envió una nueva y se vio precisado a modificarla el mismo día, para conseguir el voto de uno o dos parlamentarios, con una indicación respecto al impuesto de segunda categoría.

¿A qué nos hemos enfrentado hoy? Como bien lo expresaron el Senador señor Gómez y otros Honorables colegas que me antecedieron en el uso de la palabra, los que queríamos rechazar la idea de legislar estábamos destinados a perder, porque no contábamos con los votos suficientes para ello. Incluso algunos de los nuestros se encontraban dispuestos a apoyar la idea de legislar, por consideraciones que mantenían legítimamente.

Pero lo que me parece inaceptable es que lleguemos a un minuto en que se trata de borrar la diferencia planteando que todos llegamos ahora a un acuerdo para ir a una Comisión Mixta a fin de darnos la oportunidad de flexibilizar. ¡Ha habido seis meses para ello!

Lo que hay de por medio es un cálculo superclaro. Si hoy se acogía la idea de legislar, mañana se habría votado el texto en particular y se habrían aprobado todas las alzas -así lo queremos muchos de los que estamos acá y entiendo que también el Gobierno-, mas se habrían rechazado las rebajas. Y esta última habría sido la única diferencia entre la Cámara de Diputados y el Senado. La iniciativa hubiera ido de vuelta con la siguiente tentación -es con miras a entenderlo- para la otra rama del Congreso: desechadas las rebajas, existirían más de 900 millones de dólares adicionales. Eso se habría aprobado en un dos por tres, y sería ley.

Entonces, este Gobierno, o algunos de quienes lo apoyan, no quisieron enfrentar ese dilema. Y prefieren jugar a la ruleta rusa en la Comisión Mixta en el siguiente aspecto: "Vamos a negociar, mi amigo". Porque antes no había nada que negociar. Solo había que discutir las rebajas -que representaban la diferencia-, que se iban a perder y, por tanto, no existir.

Y ahora el Ejecutivo pone en igual nivel sus deseos y ansias de financiar la educación pública con mil millones de dólares, a través del alza de los impuestos a las empresas, y las rebajas, que pasarían a valer lo mismo.

DISCUSIÓN SALA

¡Eso es lo que ha hecho el Gobierno al ir a Comisión Mixta! Porque ahora no se conocen los resultados que se producirán en esa instancia. Vamos a tener que negociar.

En todo caso, le garantizo algo al Ministro de Hacienda, que ahora no está presente en la Sala: yo no voy a aprobar ninguna rebaja tributaria. Y no vale -aprovecho de responderlo acá- decir: "Es que antes lo hicieron distinto".

Todos los contextos son diferentes. Este país tiene hoy día un ingreso per cápita de 15 mil dólares, mientras que cuando se llevó a cabo la primera reforma tributaria el año 90 esa cifra era de 5 mil dólares; además, el impuesto a las empresas era de 10 por ciento, y el correspondiente a las personas, de 55 por ciento. Claramente, la diferencia era excesiva. Y se ha ido reduciendo.

En la reforma del año 2003 o 2005 sí se bajaron los tributos personales de 45 a 40 por ciento, para nivelarlos con el promedio de la OCDE. Pero además hicimos algo que este Gobierno no incluye: aumentar el tramo exento.

En resumen, yo esperarí que el Gobierno y la Derecha le dieran un apoyo cerrado a esta propuesta del Presidente de la República. De lo contrario, se trataría de un cálculo -perdonen que lo diga así- menor y ramplón.

Tienen que aprobar esto. Después veremos si se llega a acuerdo. Pero que se marque la diferencia. Y la diferencia está en que algunos expresan que alcanzamos un acuerdo. Yo no llegué a ninguno, ni mi bancada tampoco, y dijimos: "¡Marquen la diferencia!".

Entiendo que el Senador Chahuán va a aprobar el proyecto. ¡Bien por él, porque va a defender a su Gobierno! Otros manifiestan: "Me abstengo para dar la oportunidad de negociar". ¡Le dimos todas las oportunidades al Ejecutivo para hacerlo! Incluso, a las 2 de la tarde de hoy se le dijo: "Retire el crédito tributario a la educación y le aprobamos la idea de legislar; después veremos si le apruebo o no lo del impuesto de segunda categoría". Y respondió que no.

Entones, ¿saben qué? Esto ha sido una impericia mayúscula. No sé qué explicación tendrá para afuera. No sé si alguien va a entender todo lo que ha ocurrido acá. Pero lo que sí debe comprender la gente es que no pensamos igual. Y esa es la parte fundamental.

Hay que estar orgulloso de lo que uno piensa, aunque se pueda estar equivocado o no ser popular.

Lo otro constituye una negación de la política, señor Presidente.

He dicho.

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ESCALONA (Presidente).- Terminada la votación.

DISCUSIÓN SALA

--Se rechaza en general el proyecto (19 votos en contra, 6 a favor, 7 abstenciones y un pareo).

Votaron por la negativa las señoras Allende, Alvear y Rincón y los señores Bianchi, Escalona, Frei (don Eduardo), Girardi, Gómez, Lagos, Letelier, Muñoz Aburto, Pizarro, Quintana, Rossi, Sabag, Tuma, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la afirmativa la señora Pérez (doña Lily) y los señores Chahuán, Coloma, García, Larraín (don Carlos) y Prokurica.

Se abstuvieron la señora Von Baer y los señores Espina, García-Huidobro, Larraín (don Hernán), Novoa, Orpis y Uriarte.

No votó, por estar pareado, el señor Horvath.

--(Manifestaciones en tribunas).

OFICIO RECHAZO PROYECTO

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio rechazo de Proyecto. Fecha 28 de agosto, 2012. Cuenta en Sesión 73. Legislatura 360. Cámara de Diputados.

A Su Excelencia
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

N° 841/SEC/12

Valparaíso, 28 de agosto de 2012.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado, en sesión de esta fecha, ha rechazado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, correspondiente al Boletín N° 8.488-05.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de la República, corresponde la formación de una Comisión Mixta que propondrá la forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras. El Senado ha designado a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Hacienda, para que integren la referida Comisión Mixta.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 10.317, de 8 de agosto de 2012.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado

INFORME COMISIÓN MIXTA

3. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

3.1. Informe de Comisión Mixta

Senado-Cámara de Diputados. Fecha 04 de septiembre, 2012. Cuenta en Sesión 75. Legislatura 360.

INFORME DE LA COMISION MIXTA recaído en el proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

BOLETÍN N° 8.488-05

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de fecha 29 de agosto de 2012, mediante Oficio N° 10333, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados Pepe Auth Stewart, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Macaya Danús, José Miguel Ortiz Novoa y Ernesto Silva Méndez.

El Senado por su parte, en sesión de fecha 28 del mismo mes, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Hacienda, señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Se hace presente que en las sesiones del día 3 de septiembre de 2012 el Honorable Senador señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle fue reemplazado por el Honorable Senador señor Jorge Pizarro Soto.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 29 de agosto en curso, con asistencia de sus miembros

INFORME COMISIÓN MIXTA

Honorables Senadores señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez, y Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Macaya Danús, José Miguel Ortiz Novoa y Ernesto Silva Méndez. En la oportunidad indicada, se eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor José García Ruminot.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi, y señores Carlos Bianchi Chelech, Francisco Chahuán Chahuán, José Antonio Gómez Urrutia, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz Aburto, Jaime Quintana Leal y Hosaín Sabag Castillo; y los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Osvaldo Andrade Lara, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, José Manuel Edwards Silva, Pablo Lorenzini Basso, Nicolás Monckeberg Díaz, Carlos Montes Cisternas, y Carlos Recondo Lavanderos.

Asimismo, en calidad de invitados, concurren:

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Julio Dittborn; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno, y el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Miguel Zamora.

De la Dirección de Presupuestos: la Directora, señora Rosanna Costa.

De la Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Cristián Larroulet, y el Subsecretario, señor Claudio Alvarado.

Además, asistieron varios asesores de las referidas carteras de Estado y de Honorables Senadores y Diputados, así como también periodistas, personas interesadas y representantes de organizaciones de estudiantes universitarios.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIAS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, un proyecto de ley compuesto de siete artículos permanentes y tres normas transitorias, que se transcribe a continuación:

“Artículo 1º.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

INFORME COMISIÓN MIXTA

1) En el artículo 10:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58, N° 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señala en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letra a) o b) precedentes.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 58.

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante.”.

2) En el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” las dos veces que aparece por “primero”.

b) En el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), reemplázase la expresión “tercero” por “primero”.

c) En el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), reemplázanse las expresiones “efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley” por “cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda”.

d) En el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), reemplázase la expresión “primero” por “segundo”.

3) En el artículo 14 ter:

a) En la letra c), del número 3, reemplázanse las expresiones “al Impuesto” por “a los impuestos”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) En el inciso antepenúltimo, reemplázanse las expresiones "al Impuesto" por "a los impuestos" y agrégase a continuación de la expresión "retire", la expresión "o distribuya".

4) En el artículo 15:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones ",salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo".

b) Sustitúyense, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) En el artículo 17:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

c) Sustitúyese la letra i), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) En el inciso segundo, del número 8º, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréganse las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores

INFORME COMISIÓN MIXTA

indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) En el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, intercálase la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

6) En el inciso penúltimo del artículo 18, elimínase la expresión “penúltimo inciso del”.

7) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013;

b) En la letra b), del número 1):

i. Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

ii. Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

INFORME COMISIÓN MIXTA

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

iii. Sustitúyese el inciso décimo cuarto por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas."

c) En la letra e), sustitúyese la expresión "las personas" por "los contribuyentes".

8) Sustitúyese el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3º, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría;

INFORME COMISIÓN MIXTA

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero de este artículo: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los accionistas de sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos que se aplicarán incrementados en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no

INFORME COMISIÓN MIXTA

emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose la tributación establecida en el inciso tercero sobre la diferencia.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación del inciso tercero sobre el beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación sobre el beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) En el número 9º, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

10) En la letra f), del número 1, del artículo 33, reemplázase la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) En el número 2, del artículo 34, sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) En el artículo 34 bis:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o encomandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente:

“3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o encomandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

INFORME COMISIÓN MIXTA

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) En el artículo 37, sustitúyese el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile,

INFORME COMISIÓN MIXTA

se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

INFORME COMISIÓN MIXTA

15) En el artículo 41:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) En el Párrafo 6º, del Título II:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) En la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, agrégase el siguiente número 7, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) En el artículo 41 C, en el inciso final, reemplázase la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de

INFORME COMISIÓN MIXTA

aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción,

INFORME COMISIÓN MIXTA

transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales

INFORME COMISIÓN MIXTA

se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus

INFORME COMISIÓN MIXTA

operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca

INFORME COMISIÓN MIXTA

mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y, o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y, o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

INFORME COMISIÓN MIXTA

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

(i) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

INFORME COMISIÓN MIXTA

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

(ii) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente. Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) En el artículo 54:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º, por el siguiente: “Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) En el inciso sexto, del número 1º, suprímese la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a

INFORME COMISIÓN MIXTA

continuación de la expresión "el total de sus rentas", inclúyase la palabra "presuntas".

c) En el inciso octavo, del número 1º, suprímese la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

d) En el inciso tercero, del número 3º, reemplázase la expresión "Sin embargo, tratándose", por la palabra "Tratándose"; suprímese a continuación de la primera coma, la palabra "sólo" y la expresión ", salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente".

e) En el párrafo quinto del número 3º, reemplázase la expresión "refiere el inciso primero" por: "refieren los literales i) al iv), del inciso tercero".

20) En el artículo 55:

a) En la letra a), suprímese la expresión "Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el".

b) En el inciso segundo sustitúyese la expresión "las deducciones indicadas" por "la deducción indicada".

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

"Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos que hayan efectuado durante el año calendario al que corresponde la renta, conforme las siguientes reglas:

Sólo podrán imputarse como crédito los pagos que efectúe el padre o madre por la educación de sus hijos, no mayores de 25 años.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El monto anual del crédito equivale al 50% de los pagos señalados. El límite máximo de los pagos a ser considerado para estos efectos, será de 8,8

INFORME COMISIÓN MIXTA

unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio respectivo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, los montos de matrícula y colegiaturas pagadas, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del desembolso de las cantidades referidas y el mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica y media a que se refiere este artículo y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán proporcionar al Servicio la información relacionada con los pagos de matrículas y colegiaturas señalados, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) En el inciso primero del artículo 57, agréganse a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

23) En el artículo 58:

1. En el número 1):

a) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”;

b) Reemplázase la expresión “de fuente chilena” por “atribuibles a estos”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

2. En el numeral 2), elimínanse los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos que son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario referido será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiese contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

24) En el artículo 59:

1. En el inciso primero, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, agrégase la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su

INFORME COMISIÓN MIXTA

reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

2. En el número 1), del inciso cuarto:

a) En la letra d), a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (”,) y elimínase la letra “o”, agregándose además a continuación de la palabra “debentures”, la expresión “y demás títulos”, y

b) En la letra e), del primer párrafo, a continuación de la palabra “Bonos” agrégase una coma (,) y elimínase la conjunción “o” que le sigue.

25) En el inciso primero del artículo 60, suprímese la palabra “extranjeras”.

26) Derógase el artículo 61.

27) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “los artículos 60 y 61”, por “el artículo 60”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente: “Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.”.

c) En el inciso quinto, reemplázase la expresión “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por “del artículo 60, inciso primero”; suprímese la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y”, y reemplázase la expresión “pagados, comprendidos”, por “pagada, comprendida”.

d) En el inciso octavo, elimínase la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

28) En el artículo 63, a continuación del guarismo 58, reemplázase la expresión “, 60 inciso primero y 61”, por “y 60 inciso primero”.

29) En el número 5., del artículo 64 ter, reemplázase el guarismo “38” por la expresión “41 E”.

30) En el artículo 65:

a) En el número 3°, reemplázase la expresión “de diez unidades tributarias anuales”, por “del límite exento que establece el artículo 52”;

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) En el número 4º, reemplázase la expresión "los artículos 60 inciso primero y 61", por "el artículo 60, inciso primero", y

c) En el número 5º, a continuación de la expresión "contribuyentes del artículo 47,", agréanse las siguientes expresiones "inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y suprímese la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

31) Sustitúyese el número 4º, del artículo 74, por el siguiente:

"4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63, cuando sea procedente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se

INFORME COMISIÓN MIXTA

determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos,

INFORME COMISIÓN MIXTA

incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario

INFORME COMISIÓN MIXTA

de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N°18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

32) En el artículo 75, suprímese la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

33) En el inciso primero del artículo 79, sustitúyese la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.” por “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 , por las que correspondan a la base imponible del artículo 14 ter y por las rentas a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”.

34) En el artículo 84, en el inciso final, a continuación de la expresión “41 A”, agrégase la expresión “, 41 C”, y reemplázase la expresión “refiere el inciso sexto del artículo 15” por “refieren los incisos segundo, tercero, cuarto y final del artículo 15”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

35) En el inciso primero, del número 2), del artículo 107, elimínase la expresión "de ambos tipos de fondos,".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agréganse en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión "establecido en el artículo 59 de la misma ley" la siguiente: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) En el artículo 37, suprímese la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) En el número 3) del artículo 1°:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

2) En el número 2 del artículo 2°:

a) Reemplázase en el inciso primero el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";

b) Reemplázase en el inciso segundo el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) En el inciso segundo del artículo 3°, reemplázanse los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

INFORME COMISIÓN MIXTA

1) Derógase la letra b), del artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Artículo 7°.- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 40 de la ley N°18.815:

“Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Fondos de Inversión Privados serán asimilados a las sociedades anónimas abiertas, aplicándoseles, además, la normativa respectiva.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) Lo dispuesto en el artículo 55 ter incorporado por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 respecto de los pagos de matrícula y colegiatura que se efectúen por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, o la proporción que a dichos meses corresponda en caso de hacerse un pago anual por los estudios cursados por el o los hijos durante el año 2012.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los

INFORME COMISIÓN MIXTA

socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso sexto del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será la vigente en conformidad a lo dispuesto en la letra c) anterior de este artículo.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo tercero.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará en dos cuotas, de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, la primera cuota, equivalente a dos unidades tributarias mensuales, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma cantidad, se reembolsará en marzo de 2013.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, la primera cuota, equivalente a una unidad tributaria mensual, se reembolsará en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. La segunda cuota, equivalente a la misma suma, se reembolsará en marzo de 2013.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el año 2012, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

En segundo trámite constitucional, el Honorable Senado desechó el proyecto de ley en general.

Con fecha 3 de septiembre de 2012, el señor Ministro de Hacienda dio a conocer la presentación, por parte del Ejecutivo, de la siguiente propuesta, contenida en el Mensaje N° 202-360, con miras a lograr dirimir las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras:

“PROYECTO DE LEY

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Modifíquese el artículo 10, del siguiente modo:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera,

INFORME COMISIÓN MIXTA

considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).".

2) Modifíquese el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" las dos veces que aparece, por "primero".

b) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" por "primero".

c) Reemplázanse en el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), las expresiones "efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley", por las siguientes palabras: "cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda".

d) Sustitúyese en el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), la expresión "primero" por "segundo".

3) Modifíquese el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la letra c), del número 3, las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos".

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) Modifíquese el inciso antepenúltimo, sustituyendo las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos"; y agregando a continuación de la expresión "retire", la expresión "o distribuya".

4) Modifíquese el artículo 15, del siguiente modo:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones: ",salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo".

b) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundamentalmente los valores determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) Modifíquese el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

c) Sustitúyese la letra i), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) Agréguese en el inciso segundo, del número 8º, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores

INFORME COMISIÓN MIXTA

indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) Intercálase en el inciso cuarto, del número 8º, del inciso primero, la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

f) Reemplázase en el inciso quinto, la frase “afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior” por la frase “sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21”.

6) Elimínase en el inciso penúltimo del artículo 18, la expresión “penúltimo inciso del”.

7) Modifíquese el artículo 20, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013.

b) Introdúcense en la letra b), del número 1), las siguientes enmiendas:

i) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

ii) Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

“Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de

INFORME COMISIÓN MIXTA

participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.”.

iii) Sustitúyese el inciso décimo cuarto, por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas.”.

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión "las personas" por "los contribuyentes”.

8) Reemplázase el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3º, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su

INFORME COMISIÓN MIXTA

deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. La tributación señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de

INFORME COMISIÓN MIXTA

una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras

INFORME COMISIÓN MIXTA

sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en este inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se

INFORME COMISIÓN MIXTA

realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) Modifíquese el artículo 31, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) Agréganse en el número 9º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá

INFORME COMISIÓN MIXTA

totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

10) Reemplázase en la letra f), del número 1, del artículo 33, la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) Sustitúyese en el número 2, del artículo 34, el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) Modifíquese el artículo 34 bis, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“2°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco

INFORME COMISIÓN MIXTA

ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de ingresos anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

“3º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar,

INFORME COMISIÓN MIXTA

determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga

INFORME COMISIÓN MIXTA

ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) Sustitúyese en el artículo 37, el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a

INFORME COMISIÓN MIXTA

otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) Modifíquese el artículo 41, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”.

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) Modifíquese el Párrafo 6º, del Título II, de la siguiente manera:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) Agrégase en la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente número 7:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) Reemplázase en el artículo 41 C, en el inciso final, la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, nuevo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse

INFORME COMISIÓN MIXTA

fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

- a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o
- b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

INFORME COMISIÓN MIXTA

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

INFORME COMISIÓN MIXTA

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la

INFORME COMISIÓN MIXTA

existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante Circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

5.- Reclamación.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a

INFORME COMISIÓN MIXTA

tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo

INFORME COMISIÓN MIXTA

cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser

INFORME COMISIÓN MIXTA

sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del

INFORME COMISIÓN MIXTA

pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

a) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8,75%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4,25%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8,75%;

INFORME COMISIÓN MIXTA

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 22,5%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 28,8%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 33,3%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por no haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) Modifíquese el artículo 54, del siguiente modo:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º, por el siguiente:

“Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) Suprímese en el inciso sexto, del número 1º, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) Elimínese en el inciso octavo, del número 1º, la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) Modifíquese el inciso tercero, del número 3º, reemplazando la expresión “Sin embargo, tratándose”, por la palabra “Tratándose”; y suprimiendo a continuación de la primera coma (,), la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) Reemplázase en el párrafo quinto del número 3º, la expresión “refiere el inciso primero”, por: “refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

20) Modifíquese el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra a), la expresión “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “las deducciones indicadas”, por “la deducción indicada”.

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, el monto del crédito de 4,4 unidades de fomento se considerará según el valor de la misma al término del respectivo ejercicio.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere el inciso quinto anterior, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación permitente para acreditar el cumplimiento de los

INFORME COMISIÓN MIXTA

requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) Agréguese en el inciso tercero del artículo 56, a continuación de la expresión “respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría”, la expresión “o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3.- del artículo 54”.

23) Agréganse en el inciso primero del artículo 57, a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

24) Modifíquese el artículo 58, de la siguiente forma:

a) Introdúcense en el número 1), las siguientes enmiendas:

i) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”.

ii) Reemplázase la expresión “de fuente chilena”, por “atribuibles a estos”.

b) Elimínanse en el numeral 2), los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3), nuevo:

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del

INFORME COMISIÓN MIXTA

artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 N° 3. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se

INFORME COMISIÓN MIXTA

refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiere contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

25) Agrégase en el inciso primero del artículo 59, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 60, la palabra “extranjeras”.

27) Derógase el artículo 61.

28) Modifíquese el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los artículos 60 y 61”, por “el artículo 60”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.”.

c) Modifíquese el inciso quinto, reemplazando la expresión “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por “del artículo 60, inciso primero”; suprimiendo la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y”; y sustituyendo la expresión “pagados, comprendidos”, por “pagada, comprendida”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

d) Elimínase en el inciso octavo, la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

29) Reemplázase en el artículo 63, a continuación del guarismo 58, la expresión ", 60 inciso primero y 61", por "y 60 inciso primero".

30) Sustitúyese en el número 5., del artículo 64 ter, el guarismo "38" por la expresión "41 E".

31) Modifíquese el artículo 65, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número 3°, la expresión "de diez unidades tributarias anuales", por "del límite exento que establece el artículo 52",

b) Reemplázase en el número 4°, la expresión "los artículos 60 inciso primero y 61", por "el artículo 60, inciso primero", y

c) Modifíquese el número 5°, agregando a continuación de la expresión "contribuyentes del artículo 47,", las siguientes expresiones: "inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y suprimiendo la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

32) Sustitúyese el número 4°, del artículo 74, por el siguiente:

"4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere

INFORME COMISIÓN MIXTA

este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una

INFORME COMISIÓN MIXTA

certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales

INFORME COMISIÓN MIXTA

rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

33) Suprímese en el artículo 75, la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

34) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 79, la frase "cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.", por la siguiente: "cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72."

35) Modifíquese el artículo 84, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra e), a continuación de la expresión "mencionados en dicha disposición", la expresión "sujetos al régimen de renta presunta".

b) Modifíquese el inciso final, agregando a continuación de la expresión "41 A", la expresión ", 41 C"; y reemplazando la expresión "refiere el inciso sexto del artículo 15", por "refieren los incisos segundo al sexto del artículo 15".

36) Elimínase en el inciso primero, del número 2), del artículo 107, la expresión "de ambos tipos de fondos,".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agrégase en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión "establecido en el artículo 59 de la misma ley", las siguientes palabras: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) Suprímese en el artículo 37, la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifíquese el número 3), del artículo 1°, del siguiente modo:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo, el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

INFORME COMISIÓN MIXTA

2) Modifíquese el número 2 del artículo 2º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";

b) Reemplázase en el inciso segundo, el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes "0,05%" y "0,6%", por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4º.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1º.

2) Lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5º.- Ampliase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6º.- Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 4º, del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo "0,0000675" y el porcentaje "62,3%", por "0,000105112" y "60,5%", respectivamente."

Artículo 7º.- Créase un Fondo especial para la Educación, en adelante el "Fondo para la Educación", destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El Fondo para la Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 4.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de Diciembre del año 2013. También formará parte de este Fondo para la Educación, la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del mismo.

Los recursos del Fondo para la Educación podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo para la Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Artículo 8°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) El crédito establecido en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 por un monto de 1.76 unidades de fomento en caso que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales

INFORME COMISIÓN MIXTA

derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso segundo del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 20% a contar de la vigencia del número 7), letra a), del artículo 1° de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y

INFORME COMISIÓN MIXTA

siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, el monto total del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, el reembolso total será de dos unidades tributarias mensuales. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los propietarios de automóviles de alquiler, el reembolso será equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso sexto del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares, el reembolso será equivalente a dos unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012 o 2013, según corresponda.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

La propuesta precedentemente reproducida fue acompañada del siguiente informe financiero, N° 122, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de septiembre de 2012:

“I. Antecedentes.

El Proyecto de Ley que se presenta busca incrementar la recaudación tributaria anual en un monto que fluctúa entre 700 y 1.000 millones de dólares, recursos que contribuirán al financiamiento de un conjunto de reformas educacionales. Para ello se ha decidido incrementar el impuesto de primera categoría e introducir perfeccionamientos al sistema tributario en general, que permiten una recaudación superior a los 1.500 millones de dólares anuales a partir del año 2013. Por otra parte, se introducen rebajas de naturaleza tributaria que beneficiarán a las personas y empresas pequeñas y medianas, que incrementan la productividad y competitividad del país y contribuirán también a fortalecer la generación de empleos y el crecimiento económico.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

En el caso de las empresas, en primer término, se eleva de manera permanente la tasa de impuesto de primera categoría a 20% a contar del año tributario 2013. Para estos efectos, el pago provisional mensual se ajusta desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.

Asimismo, se introducen modificaciones en el tratamiento tributario. Un primer grupo de medidas busca homologar el tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada al de las sociedades anónimas. Entre estas medidas se encuentran:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

Se homologará el tratamiento actualmente vigente en las sociedades anónimas al resto de las empresas. Esto es, en todo tipo de empresas, los gastos referidos en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta se restan de la renta imponible, y:

i) se les aplicará un impuesto único de 35% cuando éstos no puedan ser atribuibles a un socio como retiro encubierto.

ii) si estos gastos pueden atribuirse a un socio o accionista, quedan afectos al impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, más una multa de 10% por el valor de dicho gasto. La medida rige desde enero de 2013.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

El proyecto propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas se determinen de la misma forma. En concreto, plantea que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es, el costo de adquisición corregido. Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

Adicionalmente, se plantean otras modificaciones que perfeccionan el sistema tributario y lo acercan a estándares de la OCDE. Entre estas medidas se encuentran:

a) Precios de Transferencia

Se incorporan normas de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs) que permiten fijar con el Servicio de Impuestos Internos los precios de transferencia de forma anticipada e introduce la obligación para los contribuyentes de presentar una Declaración Jurada de Precios de Transferencia.

b) Amortización y reconocimiento como Ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos sociales y su patrimonio tributario

En caso de una fusión propia o impropia, es decir, que una empresa absorbe la propiedad de otra, la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre los activos

INFORME COMISIÓN MIXTA

no monetarios, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir diferencia, ésta se considerará gasto diferido, pudiendo deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos en lugar de seis. También se regula el reconocimiento como ingreso en el caso inverso, esto es, cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el que el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considera pago provisional y puede ser objeto de devolución, a petición del contribuyente. Se establece que no procede la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas cuando dicho impuesto haya ingresado al FUT sin haber sido enterado de manera efectiva en las arcas fiscales, por haber sido cubierto por un crédito por impuestos pagados en el exterior (CIPE), ya sea que este crédito haya sido generado por el mismo contribuyente a lo haya recibido desde alguna empresa relacionada.

Los contribuyentes residentes en Chile que declaren rentas provenientes del exterior, ya sea por concepto de dividendos o retiros de utilidades, y que hayan pagado impuestos por esas rentas en el extranjero, pueden utilizar el monto pagado como crédito de primera categoría. Si el crédito supera al total del impuesto a pagar, se genera un remanente que solo podrá ser imputado a ejercicios posteriores.

d) Impuesto a los servicios prestados en Chile por chilenos residentes en el extranjero

Se deroga el artículo 61, con lo que las rentas percibidas por chilenos no residentes ni domiciliados en Chile dejarían de estar gravadas con el 35% y quedarían sujetas a las mismas normas vigentes para no residentes, eliminando una asimetría con los extranjeros que tributan con una tasa correspondiente a cada categoría.

e) Renta Presunta

Se modifican las reglas aplicables a la renta presunta de las actividades agrícola, transporte de pasajeros y transporte de carga, estableciendo que el límite de ventas incorpora proporcionalmente las ventas provenientes de las participaciones del contribuyente sobre las ventas de sus empresas relacionadas.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

INFORME COMISIÓN MIXTA

La norma faculta a que en caso que por algún motivo los ingresos no hayan sido gravados con el impuesto adicional (ejemplo por convenio de doble tributación), se pueda cobrar IVA.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

a) Rebaja de los tramos del impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario

Se rebajan las tasas marginales de cada tramo del impuesto global complementario y del impuesto único de segunda categoría para los primeros siete tramos de renta. Por otro lado, el tramo de renta más alta se mantiene con una tasa marginal de 40%, tal como lo indica el cuadro 1. Estas medidas se implementarán a partir del 1 de enero de 2013.

Cuadro 1: Nuevas tasas marginales del Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario

Tramo	Ingreso Imponible (UTA ¹)	Actual	Nueva
1	hasta 13,5	0%	0%
2	13,5 a 30	5%	4,25%
3	30 a 50	10%	8,75%
4	50 a 70	15%	13,5%
5	70 a 90	25%	22,5%
6	90 a 120	32%	28,8%
7	120 a 150	37%	33,3%
8	150 y más	40%	40%

¹ UTM en el caso del impuesto único de segunda categoría

En segundo lugar, se permitirá la reliquidación del impuesto único de segunda categoría a partir de la operación renta correspondiente a abril de 2013, lo que permitirá que los contribuyentes que por ejemplo pierdan su empleo en el año, puedan reliquidar sus impuestos mensuales y bajar su tramo de renta. En la actualidad, solo pueden efectuar esa reliquidación los trabajadores que tienen más de un empleador o más de una renta.

b) Crédito por gasto presunto en educación escolar y preescolar de los hijos.

Se podrán imputar anualmente como crédito de los impuestos único de segunda categoría y/o global complementario, los pagos presuntos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura, así como también otros gastos asociados a la educación, según se determine en un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda. Para

INFORME COMISIÓN MIXTA

acceder a este beneficio, los miembros que sean contribuyentes no podrán tener un ingreso por hogar superior a UF 66. Este crédito tendrá un tope anual de \$100.000 por hijo y estará disponible en la operación renta correspondiente a abril 2013, donde se podrán imputar los gastos presuntos en educación incurridos en 2012 desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

Se reduce la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas de 0,6% anual a 0,4% anual, desde el año 2013 en adelante.

Por otra parte, quedarán exentos del impuesto adicional de 15% (Ley de Impuestos a la Renta) los software de tipo estándar, es decir, aquéllos cuyos derechos se transfieren para el uso de quien lo adquiere y no para la explotación comercial o de otro tipo. Este cambio también opera a partir del primer día del mes siguiente de aprobada la presente ley.

4) Impuestos indirectos

Se elimina la sobretasa de 15% a la primera venta o importación de vehículos casas rodantes autopropulsadas. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año 2013.

Por otro lado, se disminuye la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos de 62,3% a 60,5%, y el impuesto específico por unidad aumenta de 0,0000675 UTM (\$53 aproximadamente por cajetilla) a 0,000105112 UTM (\$83 aproximadamente por cajetilla).

5) Mayor gasto

Se entregará un bono de 4 UTM a los propietarios de taxis y colectivos y de 2 UTM a los propietarios de vehículos de transporte remunerado de escolares, los que se pagarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otra parte, se propone la creación de un Fondo fiscal especial cuyo objetivo es complementar el financiamiento de las obligaciones contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos de cada año, a partir del año 2014.

Este "Fondo de Educación" recibirá aportes de USD 4.000 millones provenientes de la liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social. Además, el presente proyecto de Ley permite que se realicen inversiones financieras con los recursos del Fondo de

INFORME COMISIÓN MIXTA

Educación, las que se regirán por lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley N° 20.128, de Responsabilidad Fiscal. La rentabilidad de estas inversiones, según se dispone en el proyecto de Ley, pertenecen al Fondo de Educación. Adicionalmente, este mismo artículo indica cómo se informa al H. Congreso Nacional sobre las inversiones del Fondo de Educación. Los recursos deberán ser transferidos completamente a más tardar el 31 de diciembre de 2013 y podrán ser utilizados a partir del año 2014.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

El aumento permanente del impuesto de primera categoría a 20% genera en el año 2013 mayor cantidad de recursos que en estado de régimen, como consecuencia de la aplicación de la nueva tasa de 20% en los pagos provisionales mensuales en solo algunos meses del año 2012 (desde el primer mes de vigencia de la ley en 2012). Esto se traducirá en mayores pagos en abril de 2013 por la parte del impuesto no cubierta con PPM, considerando que éstos han sido efectuados para un impuesto con tasa de 18,5% en al menos tres cuartas partes del año.

Entre las medidas que buscan homologar el tratamiento de las sociedades de personas y las sociedades anónimas se estimaron:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

La medida se estima en base a las declaraciones realizadas el año 2011, aplicando la tasa del impuesto único de 35% a una proporción de gastos rechazados que se estiman no serían atribuibles a socios como retiros encubiertos, mientras que al resto se aplica una sobretasa de 10% que se suma a los impuestos global complementario y/o adicional pagados por este concepto. Finalmente, se simula un cambio de comportamiento de los contribuyentes al reducir la cifra total en un 25%. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

Las cifras fueron estimadas a partir de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos en base a las declaraciones de renta del año 2011. Para estimar el impacto en recaudación de esta medida se consideró el universo de contribuyentes que actualmente aplican el valor libro como el costo de la operación (en lugar del costo de adquisición reajustado) y se asumió que una fracción menor de ellos vendía sus derechos sociales en un año, reinvertiendo parte de las utilidades generadas por el negocio. Esta medida entra en vigencia

INFORME COMISIÓN MIXTA

al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación a partir de la operación renta 2013.

Entre las modificaciones que perfeccionan el sistema tributario se incluyen:

a) Precios de Transferencia

Para el cálculo de los efectos de la nueva normativa en la determinación de los precios de transferencia, se consideró la experiencia de países latinoamericanos con mayor madurez en la fiscalización de estas transacciones, tales como Argentina, México y Venezuela.

Se supone que la recaudación por este concepto aumenta gradualmente hasta llegar a niveles propios de su estado maduro o en régimen desde 2015. Parte del aumento de recaudación se captará a partir del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la ley.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos de una empresa y su patrimonio tributario

En base a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos se consideró el número de operaciones asumidas como fusiones impropias en la operación renta 2011, a las que se les reestimó la tributación ampliando el plazo de amortización a diez años. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación desde la operación renta 2013.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La estimación realizada de los pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) que se dejarían de hacer si se originaron en créditos por impuestos pagados en el exterior consta de varios pasos, que se describen a continuación. Primero, se obtiene el monto total acumulado desde el año 2007 a 2011 del total de créditos por impuestos pagados en el extranjero que se pudieron imputar al FUT. A continuación, se obtienen los créditos tributarios por impuestos pagados en el exterior que se encuentran a disposición de los socios de hasta un tercer grado de relación con las empresas que generaron este tipo de crédito tributario y que registran PPUA. Para los últimos se determina el total de PPUA solicitados desde 2007. Por último, se suma el menor valor entre el PPUA y el crédito tributario y ese monto se multiplica por la proporción de PPUA solicitados en el año tributario 2011.

Por otro lado, para el cálculo de esta medida también se resta el crédito por impuesto pagado en el extranjero, estimado con información para el año tributario 2011 sobre el total de créditos no utilizados por los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, proveniente de rentas del exterior por concepto de dividendos o retiros de utilidades.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Estas medidas tendrán efectos en recaudación a partir del año tributario 2013.

d) Impuesto por los servicios prestados en Chile de chilenos residentes en el extranjero

Se calculó la diferencia generada por concepto de recaudación que se tendría en el evento que las rentas percibidas por chilenos no residentes en Chile dejaran de estar gravadas con el 35% y quedaran sujetas a las normas vigentes para no residentes. Para estos efectos se utilizó una tasa ponderada resultante en el mismo ejercicio tributario. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

e) Renta Presunta

Se estimó el incremento en la recaudación por concepto del cambio de régimen de renta presunta a régimen general a partir de la información de los formularios de declaración correspondientes, los que son presentados por contribuyentes que tienen actividad económica de transporte terrestre de pasajeros. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

Se usó fuente de información referencial asociada a la declaración jurada de Impuesto Adicional. De ésta, se consideró como recaudación potencial aquella proveniente de beneficios empresariales y otras rentas individualizadas en el mismo. Conforme a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos de este potencial el 10% puede ser considerado una estimación de la recaudación de IVA a que alude la norma propuesta. Esta medida entrará en vigencia a partir del siguiente mes de promulgada la ley.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

En el caso del impuesto a la renta de las personas, utilizando la información de las declaraciones 2011 y las nuevas tasas marginales que propone el proyecto de ley, se estimó la nueva recaudación en cada tramo. Los efectos en recaudación de esta modificación se observarán a partir de 2013, en el caso del impuesto Único de Segunda Categoría, y en la operación renta de 2014 para el impuesto Global Complementario.

Para estimar el impacto de la reliquidación del impuesto único de segunda categoría, se utilizó la información de las declaraciones juradas de los años 2010 y 2011, recalculando cuál habría sido la tributación por contribuyente con

INFORME COMISIÓN MIXTA

esta modificación. Se usaron las tasas actuales para la estimación de la menor recaudación de la operación renta del año 2013 y las tasas que propone el presente proyecto de Ley para el cálculo de la menor recaudación desde el año tributario 2014 en adelante.

Para estimar el costo del crédito tributario por concepto de gasto presunto en educación se utilizó como base la operación renta del año 2011 y datos de la encuesta Casen 2009. Se consideraron los contribuyentes del segundo tramo y parte del tercer tramo que cumplen con el tope de ingreso máximo por hogar que establece la propuesta. Respecto de ellos, se recopiló la información de la encuesta relativa al número de hijos en edad escolar, y se calculó con un crédito de \$100.000 anuales por hijo.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

La reducción gradual de la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas significará una menor recaudación proporcional a la menor tasa de impuesto a partir del año 2013.

Para el cálculo de la estimación de la menor recaudación por concepto de la reducción del impuesto al software, se consideró la información sobre recaudación efectiva a la tasa de 15%. El impacto en recaudación de esta medida se estima a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la ley.

4) Impuestos indirectos

Las modificaciones propuestas al impuesto a los cigarrillos no implican un cambio en recaudación, ya que el alza de dicho impuesto en su componente específico se compensa exactamente con la disminución de la tasa ad-valorem, manteniendo la carga tributaria promedio por cigarrillo inalterada.

5) Mayor gasto

Los bonos a los transportistas serán cancelados al mes siguiente de aprobada esta Ley, al valor de la UTM correspondiente.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otro lado, con respecto al Fondo de Educación, dado que el proyecto de ley genera una forma de financiamiento específica de la Partida del Ministerio de Educación, respecto de las obligaciones contenidas en la misma, entonces el efecto principal está dado por la protección a los gastos de dicha Partida. En consecuencia, dos efectos pueden ser identificados:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) los mayores gastos que se puedan generar en la Partida del Ministerio de Educación como resultado de la aplicación de los recursos de este Fondo, los que serán incorporados en la Ley de Presupuestos; y

b) los mayores ingresos que pudieran generarse por la inversión de los recursos del Fondo de Educación, que serán incorporados como mayores recursos al Fondo. En todo caso, esos mayores ingresos hubieran sido obtenidos de las rentabilidades de las inversiones financieras del Tesoro Público, por lo que el efecto fiscal neto en Ingresos es nulo.

Solo a modo de referencia, para un saldo promedio de USD 2.000 millones para un año dado, debieran esperarse mayores ingresos por USD 36,4 millones a la rentabilidad promedio de los Fondos Soberanos el año 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración de recursos del Fondo implica mayores gastos, los cuales se restarán de la rentabilidad del Fondo mencionada en el párrafo anterior. Al respecto, se estima que estos mayores gastos serán semejantes a aquellos en los cuales se ha incurrido respecto de la administración del Fondo de Reserva de Pensiones, los que correspondieron a USD 406,4 miles el año 2010 y USD 432,5 miles el año 2011. Estos mayores gastos también serán incluidos en la Ley de Presupuestos de cada año.

A continuación, el Cuadro 2 registra los impactos en recaudación derivados de cada medida desde 2012 hasta 2017. Desde 2014 se espera una situación de régimen para la totalidad de estas medidas.

Cuadro 2: Impacto en Recaudación de la Reforma Tributaria/¹
(millones de US\$ de 2012)

Cifras en millones de dólares de 2012	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumento de recaudación						
A. Perfeccionamientos al Sistema Tributario	6	130	439	485	510	535
Modificación del art. 21 LIR (gastos rechazados)	0	0	225	236	248	260
Precios de transferencia	5	40	68	95	100	105
Amortización tributaria de Goodwill	0	4	12	12	13	14
Limitar PPUA		72	76	80	84	.88

INFORME COMISIÓN MIXTA

Modificación Renta Presunta	0	0	19	20	21	22
Mayor valor de la Enajenación de Derechos Sociales	0	12	38	40	42	44
Eliminar Exención de IVA Servicios extranjeros	1	2	2	2	2	2
B. Aumento del Impuesto de primera categoría	193	1.796	1.151	1.232	1.293	1.358
Total aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
II. Disminución de recaudación						
Timbres y estampillas	0	195	206	216	226	238
Disminución impuesto personas		341	448	470	494	518
Crédito tributario educación		46	145	152	160	168
Reliquidación segunda categoría		60	40	42	44	46
Disminución impuesto software	10	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero	0	0	0,3	0,3	0,3	0,4
Eliminación impuestos casas rodantes	0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Total disminución de recaudación	10	671	869	912	957	1.005
Aumento de recaudación	198	1.926	1.590	1.717	1.803	1.893
Disminución de recaudación	10	671	869	912	957	1.005
Efecto neto en recaudación	189	1.255	721	805	845	888
Aumento de gasto						
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	35	0	0	0	0	0
Efecto Global	153	1.255	721	805	845	888

INFORME COMISIÓN MIXTA

^{1/} Se excluyen los gastos del numeral 6 de este Informe, correspondientes al funcionamiento del Fondo de Educación.”.

Adentrándose en el contenido de la propuesta que pusiera a disposición de la Comisión, el señor Ministro de Hacienda refirió, en primer lugar, las materias que en ésta se contienen y que formaron parte del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados:

- Aumento del impuesto de primera categoría a 20% de forma permanente.
- Medidas anti-elusión: gastos rechazados, precios de transferencia, goodwill, PPUA, enajenación de derechos sociales, modificación de renta presunta.
- Disminución de timbres y estampillas desde 0.6% a 0.4%.
- Disminución de impuestos a las personas.
- Crédito tributario a la educación.
- Reliquidación de impuestos de segunda categoría.
- Disminución de impuesto al software.
- Eliminación de impuesto a casas rodantes.

Reseñó, en segundo lugar, las innovaciones que la propuesta en análisis somete a consideración de los miembros de la Comisión, siempre en relación con el proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, rechazado posteriormente por el Senado:

1. Eje Educación.

- Cambio al crédito tributario en educación. Tomando en consideración los planteamientos formulados por distintos parlamentarios, indicó, en esta ocasión se propone un crédito tributario contra el impuesto global complementario/segunda categoría por gastos presuntos en educación de hasta \$100.000 por cada hijo, para aquellas familias que tienen un tope de ingreso familiar de 66 UF. Dicho tope, hizo ver, es el mismo que existe en el post natal y otros beneficios sociales, lo que hará que sean las familias situadas entre el quinto y el octavo decil de distribución de ingresos las que puedan acceder al crédito, válido para cualquier establecimiento pre escolar o escolar reconocido por el Estado

INFORME COMISIÓN MIXTA

Los requisitos que deberán satisfacerse, añadió, serán contar con certificado de matrícula y un porcentaje de asistencia mínima de 85%.

Esta medida supondrá menores ingresos fiscales por US\$88 millones por colegios con copago, US\$16 millones por colegios subvencionados sin copago (los gratuitos, que corresponden a congregaciones o corporaciones sin fines de lucro), y US\$38 millones por colegios municipales.

- Proposición de un Fondo Permanente de Educación, que se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES), hasta completar US\$4.000 millones, los que deberán ser transferidos completamente a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda prescribirá los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Educación, los que, señaló, podrán ser utilizados a partir del año 2014.

El nuevo Fondo, agregó, se establecerá mediante ley permanente, será administrado de la manera que lo es el FEES y permitirá garantizar un compromiso de largo plazo con la educación, pudiendo nutrirse, además, con los intereses que vaya generando. Así, graficó, con un rendimiento del orden del 5% a 6%, habrían cerca de US\$250.000 millones extras.

2. Otros temas.

- Impuesto al Tabaco. Actualmente, se compone de un impuesto específico y, mayormente, de un ad-valorem, en circunstancias que la Organización Mundial de la Salud sugiere transitar hacia un régimen que tenga una proporción mayor de impuesto específico, con el objeto de reducir el consumo, particularmente de los tabacos y cigarrillos de menor calidad.

Por la presente propuesta, expresó, la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos disminuye de 62,3% a 60,5%, mientras que el impuesto específico por unidad aumenta de \$53 a \$83, aproximadamente, por cajetilla. Esto, resaltó, importa un aumento de cerca de \$300 en el costo de cada cajetilla.

Si bien la medida no tiene impacto recaudatorio, admitió, sí se espera un efecto en materia de salud. No obstante, dio a conocer la voluntad del Ejecutivo para, sin transitar completamente hacia un impuesto específico, sí avanzar en un perfeccionamiento de este tributo.

- Bono a propietarios de taxis y colectivos. Manifestó que el proyecto original consideraba un bono pagadero en 2 cuotas a colectiveros propietario de taxis y propietarios de transporte escolar, con miras a mitigar el efecto del alza del precio de las gasolineras. Las sumas contempladas ascendían a 4 UTM

INFORME COMISIÓN MIXTA

(aproximadamente \$158.000) para taxis y colectivos, 2 UTM (alrededor de \$79.000) para transportistas escolares.

En esta ocasión, indicó, se proponen los mismos montos, pero pagaderos en una sola cuota, en el mes de septiembre de 2012.

A continuación, el señor Ministro sometió a consideración de la Comisión tres materias adicionales, no previstas en el proyecto de ley que aprobara la Cámara de Diputados, en las que sería factible también avanzar. Éstas, no obstante, por su especialidad, complejidad y el acabado estudio del que deben ser objeto, no han sido incorporadas en la nueva propuesta del Ejecutivo para el proyecto de reforma tributaria. Se propone, expuso, que sean incluidas en un protocolo de acuerdos que acompañe al despacho de la presente iniciativa, en el que se comprometa su implementación:

- Factura electrónica. Un proyecto sobre el particular, sostuvo, podría ser enviado a tramitación dentro de los próximos 120 días, con la finalidad de extender y masificar la factura electrónica por medio de perfeccionamientos administrativos y tributarios que, si bien aun deben ser afinados, permitirían una recaudación neta de US\$400 millones por año, aproximadamente.

Dicha recaudación, ahondó, se lograría en forma gradual, pues aunque el proyecto se aprobara el presente año, la implementación de la factura electrónica debe ser paulatina, cuestión que, en todo caso, aparejaría la ventaja de generar una suerte de compensación por la disminución de recaudación para 2012 y 2013. Este proyecto, además, tendría un efecto importante en la evasión del IVA.

- Registro de capitales y reconstrucción patrimonial. El Gobierno, consignó, se encuentra en condiciones de comprometer la presentación de un proyecto de ley dentro de los próximos 60 días, que promueva el registro de capitales no declarados en el exterior. La recaudación obtenida, resaltó, se destinará, por mitades, a suplementar el Fondo de Educación y al nuevo Fondo de Reconstrucción Patrimonial. Este último estará destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, rediseño, restauración o rehabilitación del patrimonio histórico nacional ubicado en las comunas, provincias o regiones afectadas por catástrofes que hayan ocurrido en el territorio nacional, y podría, a futuro, instituirse como un fondo permanente.

Sin perjuicio de la dificultad de precisar lo que por este concepto podría recaudarse, estimó entre US\$500 y US\$1.000 millones, por una vez, el impacto, al que deberá posteriormente añadirse el flujo que implique el que esos capitales queden registrados en Chile. En efecto, profundizó, habría una tasa que se aplicaría al stock de capitales que se registre, que luego pasaría a

INFORME COMISIÓN MIXTA

pagar impuestos de acuerdo al régimen tributario. Esto implicaría, por cierto, precaver el hecho de que no exista lavado de dinero.

- Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal. El Gobierno compromete una inyección adicional, anual, de US\$34 millones en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM), que en el presupuesto del año 2012 cuenta con fondos por cerca de \$44.000 millones. Esto supone un incremento cercano al 40%.

El monto de los nuevos recursos que se proponen, explicó, se explica por la diferencia que se produce, en relación con los menores ingresos fiscales por la propuesta del eje educación a que se hiciera anteriormente referencia, entre los US\$88 millones correspondientes a colegios con copago, y la suma entre los US\$16 millones y los US\$38 millones de colegios subvencionados sin copago y colegios municipales, respectivamente. De ahí que, para equiparar los recursos que se usan en la educación con copago, se propongan los US\$34 millones para apoyo directo a la gestión municipal.

Enseguida, una vez finalizada la presentación del señor Ministro de Hacienda, se llevaron a cabo las intervenciones de diversos parlamentarios.

En relación con el tope de 66 UF del crédito tributario para educación, el **Honorable Diputado señor Lorenzini** hizo ver que existen muchas personas cuyos ingresos alcanzan \$1.500.000 y realizan ahorro previsional voluntario (APV) por montos entre \$20.000 y \$50.000, por ejemplo. Para ellos, advirtió, podría generarse un problema, toda vez que el tope por hijo para el beneficio en educación, \$100.000, es el mismo establecido para el beneficio del APV. Solicitó, en este sentido, la separación de estos límites, de modo que exista un tope para APV y otro para educación.

El **Honorable Senador señor Bianchi** dio a conocer su inquietud respecto de la exigibilidad de factura electrónica que se pueda hacer a los pequeños emprendedores, puesto que no cuentan, la mayoría de ellos, con los recursos ni con el hábito de utilizarla. A negocios chicos o quioscos, graficó, no se les puede hacer exigible la factura electrónica. Hacerlo, en realidad, daría cuenta de una profunda ignorancia de la realidad que viven diariamente, e importaría asumir que los pequeños empresarios evaden impuestos, en circunstancias que lo que se conoce públicamente es que han sido las grandes empresas las que han incurrido en esa práctica.

Más conveniente, a su juicio, sería que, al igual como hacen las grandes empresas, puedan también los pequeños emprendimientos diferenciarse por niveles de venta y, para evitar la evasión, efectuar el pago del IVA los días 20 de cada mes.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En cuanto al bono para propietarios de taxis colectivos, por otra parte, advirtió que existen muchos casos de empresarios dueños de 20 o 30 colectivos que, en la práctica, arriendan sus vehículos a conductores que les pagan una renta diaria. En los términos de la propuesta del Ejecutivo, dichos empresarios van a recibir 20 o 30 bonos por parte del Estado, sin que se contemple retribución alguna para el chofer que soporta el gasto, quien, además, no cuenta con resguardo médico o previsional alguno. Por ello, solicitó al Gobierno analizar la posibilidad de que sean quienes pagan un arrendamiento diario, y puedan acreditarlo, los que accedan al bono.

Finalmente, si bien valoró la proposición y montos para un Fondo de Educación, observó que resta saber cuál será la forma en que se realizará su distribución. Por ejemplo, si se destinarán a educación privada o privada-subvencionada, en base a qué proyectos serán asignados, o si tendrán o no efectivo impacto en la educación pública.

El **Honorable Diputado señor Montes** expresó que luego de conocer la propuesta del Ejecutivo, queda claro que la estructura y contenidos del proyecto son los mismos. La novedad estaría dada por el Fondo de Educación, el que, recordó, ya fuera discutido en la tramitación del presupuesto para el año en curso. Como fuere, hizo ver la dificultad de comprender por qué no se constituye inmediatamente, y se opta por posponerlo, y la necesidad de dilucidar si se va a destinar o no a la educación pública.

En relación con los recursos que se prevén para el FAGEM, puso de relieve que lo realmente preocupante es que en 2008 ascendía a \$55.000 millones, y en 2009 a \$56.000 millones, mientras que en 2012 sólo a \$44.000 millones.

Advirtió, asimismo, que probablemente este año el debate presupuestario estará marcado por el masivo cierre de colegios a que habrá lugar en la educación pública. En su oportunidad, observó, se solicitaron al ex Ministro de Educación señor Bulnes, US\$250 millones para un plan de revitalización de dicha clase de educación pública, de los que llegaron a comprometerse sólo US\$120 millones. Lo que se requiere es un aporte basal de financiamiento a la educación pública, para que de un salto hacia adelante con los mismos profesores.

En materia de Fondos de Inversión Privada (FIP), que formaban parte del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y no constan ahora en la propuesta del Ejecutivo, resaltó el hecho que habiéndose creado para capital de riesgo, hoy existen más de US\$12.000 millones que tienen un origen distinto. Su uso, hoy en día, se verifica fundamentalmente en planificación tributaria. Dada esta situación, consultó a los representantes del Ejecutivo por su verdadero interés por resolver este asunto, aprovechando la presente instancia y evitando posponerlo para uno o dos años más.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En cuanto al control de la evasión tributaria, si bien valoró lo que la implementación de la factura electrónica pueda significar, afirmó que se requiere de medidas más globales para controlarla adecuadamente.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** planteó que el interés de los parlamentarios de oposición pasa esencialmente por lograr un aumento de recursos focalizado en la enseñanza. No obstante, hizo presente su particular parecer en orden a que la demanda de educación gratuita la comparte sólo respecto del 60% más vulnerable de la población.

Una reforma educacional, empero, no se financia con los recursos proyectados (US\$1.255 millones en 2013, US\$721 millones en 2014, US\$805 millones en 2015, US\$845 millones en 2016 y US\$888 millones en 2017), pues paralelamente se están disminuyendo los impuestos a las personas (US\$341 millones en 2013, US\$448 en 2014, US\$470 en 2015, US\$494 en 2016 y US\$518 en 2017).

Se manifestó, asimismo, a favor de un Fondo para la Educación, el que indudablemente debe tener el carácter de permanente para que tenga sentido. Siendo su procedencia los activos del Tesoro Público, juzgó razonable cuestionarse qué sucedería si el precio del cobre o los ingresos tributarios se redujeran.

Concluyó su intervención preguntando al señor Ministro de Hacienda por qué no abordar el tema de la elusión, y el exceso de utilidades o de ganancias, que sí había sido considerada por el Ejecutivo en sus primeros planteamientos de reforma tributaria y que significaba unos US\$400 millones de ingresos para el Fisco.

El **Honorable Diputado señor Auth** consignó que desde el inicio estuvo claro que había visiones distintas respecto de la magnitud de los recursos requeridos para la reforma educacional. El Gobierno tenía la suya, que introducía un balance tributario en régimen del orden de US\$900 millones, mientras la oposición proponía aprovechar las circunstancias para generar una reforma que representara alrededor de US\$4.000 a US\$5.000 millones. Si bien tan abismal diferencia no se iba a subsanar en el trámite de Comisión Mixta, igualmente era esperable alguna señal del incremento del balance. En eso, sin embargo, no se ha innovado.

La segunda gran diferencia, prosiguió, era la focalización, fundada en la falta de correspondencia entre un Mensaje que declaraba alivianar la carga fiscal de la clase media, de un lado, y por la rebaja del impuesto a las personas que favorece preferentemente a los dos segmentos más ricos, del otro. En efecto, las personas que perciben rentas superiores a \$6 millones, se beneficiarán por la rebaja en el primer millón, luego en el segundo millón, y así sucesivamente hasta llegar al sexto millón.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Una tercera discrepancia ha sido el atentado que el crédito tributario connota para la educación pública. Su extensión, al menos, neutralizaría los efectos de incentivar a las personas para trasladar a sus hijos a la educación particular pagada, pues podrán ejercer el derecho al descuento tributario por el sólo hecho de tener hijos estudiando.

Un cuarto punto a destacar, enfatizó, es que toda la flexibilización del Gobierno en la propuesta que ha presentado a la Comisión, se sitúa en asuntos adicionales o complementarios, que evaden el foco de la discusión, que no es otro que el reforzamiento de la educación pública. En efecto, se proponen medidas respecto del impuesto al tabaco, que no tiene ningún efecto sobre la recaudación, o de un registro de capitales.

Se extraña, asimismo, un esfuerzo por recuperar los niveles de inversión que tenía el FAGEM los años 2008 y 2009, más allá de los fondos que ahora se proponen sumarle. US\$34 millones adicionales, afirmó, no se condicen con la magnitud de los requerimientos en las escuelas y liceos públicos.

El **Honorable Senador señor Lagos**, si bien valoró el esfuerzo del Gobierno por presentar una propuesta de solución de las divergencias entre la Cámara de Diputados y el Senado, sostuvo que es aún deficitaria para subsanar las falencias del proyecto, de las que ya se ha dado cuenta durante su tramitación legislativa.

Agregó que la idea del Fondo para la Educación, que debiera ser en realidad para la Educación Pública, es bastante atractiva, pero no compensa la propuesta de reducción de impuesto a las personas, que es inequitativo y no se focaliza en la clase media. En este sentido, cuestionó el hecho de que sólo para dar espacio al acuerdo en la Comisión Mixta, deba ponerse sobre la mesa dicho Fondo, que de otra manera, muy probablemente, nunca vería la luz. Prueba de ello sería que no obstante haberlo propuesto en la discusión presupuestaria del año anterior, el Ejecutivo no volvió a insistir en él sino hasta esta oportunidad.

Celebró, enseguida, la proposición de abordar en un protocolo la idea de la facturación electrónica, por sus efectos sobre la evasión y elusión tributaria. Pero una medida como esta, enfatizó, debiera llevarse a cabo de todas maneras, sin esperar negociarlo a cambio de la aprobación de la oposición a la propuesta del Gobierno.

Previno, enseguida, sobre el populismo al que habría lugar si, fracasando los esfuerzos por llegar a un acuerdo en esta Comisión Mixta, ciertos personeros salieran a declarar que la oposición se opuso al Fondo de Educación. Lo cierto, destacó, es que la oposición sí quiere otorgar más recursos para educación, y sí quiere subir el impuesto a las empresas de 17%

INFORME COMISIÓN MIXTA

a 20%. Con lo que no está de acuerdo es con las rebajas impositivas para los que ganan más, y ese es el tema que se debe abordar. En este sentido, añadió no entender por qué razón se pone al mismo nivel la necesidad de recaudar para financiar la educación con la necesidad de rebajar impuestos.

El **Honorable Senador señor Letelier** propuso, en primer lugar, excluir del presente proyecto el bono a los propietarios de taxis colectivos, pues más apropiado sería considerarlo cuando se discuta sobre una política nacional de transportes, en lugar de introducir ahora un elemento distorsionador. Con todo, valoró concretamente el hecho que se proponga pagarlo de una sola vez.

Respecto del FAGEM, hizo ver que el procedimiento que usó el Ministerio de Educación este año modificó el calendario de rendiciones de recursos, lo que significará que no se van a gastar todo lo que estaba presupuestado para este año, porque les cambiaron las fechas de rendición. Como fuere, consignó, el esfuerzo en inyección de recursos presentado por el señor Ministro de Hacienda, es mínimo.

Por último, más allá de celebrar varias de las medidas adicionales planteadas por el Ejecutivo, manifestó no comprender los plazos en que se pretende implementar, por ejemplo, la factura electrónica, que tan importantes recursos podría allegar al erario nacional.

El **Honorable Senador señor Pizarro** puso de manifiesto que para lograr una propuesta consensuada sobre el proyecto de ley, desde el punto de vista de la oposición se requiere modificar el espíritu de lo inicialmente presentado como ajuste tributario. En la práctica, sin embargo, lo que ha planteado el Gobierno ante esta Comisión es la misma propuesta más algunas novedades que podrían ayudar a recaudar un poco más de recursos, que llegan en el mejor de los casos a cerca de US\$ 1.100 millones, en circunstancias que la oposición planteó en su momento que era entre US\$4.000 y US\$5.000 lo que se requería.

El fortalecimiento de la educación pública, indicó, es hoy el gran desafío de la sociedad chilena, de ahí lo equívoca que resulta la señal del crédito tributario a la educación de pago. No se está en presencia, entonces, de un debate ideológico, pues todos creen en la libertad de enseñanza. El tema es asemejarse a los países más equilibrados, solidarios y justos en los que los sectores medios envían a sus hijos a la educación pública porque saben que van a tener calidad en la educación. En nuestro país, en cambio, es al revés, pues las familias se endeudan más allá de lo razonable para poder pagar los colegios, porque piensan que así van a tener una mejor educación para sus hijos.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Recordó, por otra parte, que el ajuste tributario que se está analizando es resultado de la presión social a que se vio sometido el Gobierno para allegar más recursos a la educación. En consecuencia, todo lo que vaya en contra de ese objetivo es total y absolutamente contradictorio, y, en opinión de la oposición, no se puede subir impuestos por un lado y bajar por el otro. En tanto no se modifique esa escala, advirtió, será muy difícil avanzar.

Cualquier modificación tributaria, culminó, requiere de permanencia en el tiempo, lo que demanda la consecución de consensos amplios, que sean respaldados no sólo por los actores que están en el Congreso o en el Gobierno de turno, sino también por la sociedad en su conjunto. Esta propuesta, opinó, a todas luces parece injusta y no satisface las demandas de reformar la educación y avanzar en igualdad. Las propuestas programáticas de quienes aspiren a la presidencia del país, al cabo, deberán entonces hacerse cargo de un diagnóstico que ya está hecho.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó su preocupación por la forma en que se ha venido desarrollando el debate. La realidad, consignó, es que desde el proyecto inicial hasta ahora se han realizado cambios importantes, muchos de ellos a solicitud de la oposición: se eliminó la rebaja de aranceles, se eliminaron los impuestos verdes y se eliminó el impuesto al alcohol, por ejemplo. La recaudación inicial planteada por el Gobierno, de hecho, se situaba entre US\$700 millones y US\$1.000 millones, y nunca se propuso una cifra cercana a US\$2.000 millones, US\$3.000 millones o US\$4.000 millones. En este momento, con todas las nuevas propuesta más un eventual protocolo, la recaudación quedaría en US\$1.300 millones.

La razón de fondo de las diferencias evidenciadas, enfatizó, es ideológica y doctrinaria. Así, se dice que no puede haber beneficios para la educación particular subvencionada porque el problema es la educación pública, objetándose un crédito que asciende a US\$145 millones de menor recaudación. Incluir a todo tipo de escuela, no sólo a las subvencionadas, presumiendo un gasto de \$200.000 y dando un crédito de \$100.000 por carga, no configura en caso alguna una cifra desmesurada. El problema, en realidad, radica en que no se quiere validar un sistema de educación en Chile donde coexistan la educación pública con la educación particular, y donde se subvenciona a quien no tienen la capacidad de enviar a sus hijos a los colegios particulares, que son el 7% del país.

Afirmó, en esa línea, que excluir del proyecto el crédito para la educación equivaldría a renunciar a un punto que es fundamental dentro del esquema educacional. Lo que debe al mismo tiempo hacerse, es mejorar al máximo la educación pública, de manera que las personas puedan elegir libremente entre una educación particular subvencionada buena y una educación pública de la misma entidad. El actual

INFORME COMISIÓN MIXTA

Gobierno, de hecho, ha prometido duplicar las subvenciones, y la subvención escolar preferencial totaliza hoy \$76.000, cercana ya a los \$85.000 que, de acuerdo con estudios presentados por el señor Ministro de Educación, cuesta educar a los más vulnerables.

De la educación pública, remarcó, la gente se va porque la educación que se le ofrece es mala.

Por otra parte, llamó a no perder de vista que la situación chilena no es la de los países nórdicos, donde el 80% de la población paga impuestos, pues sus ingresos per cápita son muy superiores. De todos modos, las personas que en nuestro país pagan impuestos tienen derecho a tener un beneficio, que en este caso apunta más o menos a un millón de personas cuyos ingresos fluctúan entre \$650.000 y \$1.500.000.

Enseguida, se refirió al planteamiento de que el descuento de impuesto a las personas es injusto porque beneficia a los más ricos. Expuso que una persona con ingresos por \$700.000, va a recibir un beneficio de \$83.000, y pagará 0 impuesto; el que percibe \$6.000.000 de renta, en tanto, va a recibir un beneficio de \$ 120.000, pero va a pagar, resaltó, \$2.000.000 de impuestos mensuales. Esto, sin embargo, nadie lo resalta.

No aceptar la posibilidad de rebajar impuestos a las personas, profundizó, supondría asumir que la tasa de 40% marginal está perfecta, en circunstancias que es, en realidad, una tasa alta. Además, todo sistema de impuesto a los ingresos a las personas es un sistema progresivo que se aplica tramo por tramo.

Sintetizando, hizo hincapié en que el proyecto en sí mismo genera, de acuerdo al informe financiero, una cantidad de recursos promedio de US\$900 millones. Si a estos se agregan la mayor recaudación de la factura electrónica, menos el FAGEM, y se suman los intereses del Fondo de Educación, se estaría llegando a una recaudación de US\$1.350 millones en forma permanente, manteniendo el capital de los US\$4.500 millones del Fondo. Se está en presencia, entonces, de un esfuerzo importante.

Como fuere, es probable que la educación requiera muchos más recursos. Pero, subrayó, no sólo aumentando impuestos se logran los recursos fiscales. Ya el año pasado, de hecho, se hizo un esfuerzo muy grande para aumentar el presupuesto de educación, sin necesidad de aumentar impuesto.

El Honorable Diputado señor Godoy razonó sobre la finalidad, por todos compartida, de contar con mayor cantidad de recursos que permitan el desarrollo de buenas políticas públicas en nuestro país. La

INFORME COMISIÓN MIXTA

reiterada crítica, sin embargo, acerca de la insuficiencia de los recursos que se han propuesto, desnuda una diferencia ideológica de fondo: los parlamentarios oficialistas no creen que el financiamiento de dichas políticas públicas deba proceder, en lo sustantivo, del aumento de impuestos. Debe sustentarse, más bien, en la existencia de un crecimiento económico sostenido. Citó, al efecto, la situación que vive hoy en día España, donde producto de la serie de cargas que se fueron imponiendo al Estado, que no se condijo con un crecimiento económico adecuado, se ha terminado en el contrasentido de tener gratuidad en la educación, pero un altísimo porcentaje de cesantía de quienes de ella egresan. No es eso, afirmó, lo que se quiere para Chile.

La oposición, prosiguió, ha sido insistente en abordar la regulación de los FUT como manera de obtener más recursos, sin reparar en que ha sido ese el mecanismo que ha permitido la reinversión privada que, a su turno, ha propiciado buena parte del crecimiento experimentado por Chile.

Si a lo expuesto se añade que las cifras demuestran que el actual Gobierno ha tenido una mejor recaudación que la lograda por sus predecesores, pedirle que renuncie a aquello en lo que cree carece de plausibilidad.

Respecto de las críticas al crédito en educación, llamó la atención sobre que esta medida sólo representa cerca del 10% del total de recaudación del proyecto de ley en estudio, que entre otras cosas va a permitir el financiamiento de 400.000 becas de gratuidad para educación superior.

Recordó, por otra parte, que durante los gobiernos de la coalición que hoy se encuentra en la oposición, el impuesto de segunda categoría se redujo de 50% a 43%, y posteriormente a 40% en el tramo más alto. Con todo, resaltó el hecho que el grueso del financiamiento de la presente reforma se obtiene no de las personas de más bajos recursos, sino del aumento del impuesto a las empresas a 20%. En su momento, empero, la Concertación financió sus propuestas mediante un alza del IVA, en circunstancias que, como se sabe, éste es el impuesto que más directamente afecta a quienes menos tienen.

Finalmente, indicó que la dramática disminución de la matrícula en la educación pública desde 1990 a la fecha, se explica por la implementación de malas políticas públicas. Por eso, lo que se requiere es mejorar su calidad, dirección en la que, a su juicio, ha trabajado hoy el Gobierno. Pero eso no debe obstar a que si existen familias dispuestas a hacer un esfuerzo económico y pasar a una educación con copago, lo puedan hacer.

La **Honorable Senadora señora Rincón** afirmó que la oposición ha sostenido la existencia de dos temas fundamentales que precisan ser enmendados: la crítica al beneficio tributario a la educación

INFORME COMISIÓN MIXTA

subvencionada pagada, y la rebaja de impuesto a las personas en los tramos superiores.

El Gobierno, por su parte, ha pretendido instalar que la oposición le quiere negar los US\$1.000 millones para educación, cuestión que no se ajusta a la realidad. Y en lugar de excluir las dos grandes trabas, ha preferido agregar nuevas propuestas, que en nada se condicen con el tema de fondo, que es cómo se recauda más para la educación pública en nuestro país.

Por lo demás, agregó, hubiese sido esperable que tratándose de una reforma tributaria, se abordara el tema de las pymes. Del análisis de la propuesta, se constata que mayormente se beneficia a los grandes empresarios, y que lo único que se podría considerar un beneficio para los pequeños y medianos es la propuesta de convenios tributarios para contribuyentes con deuda morosa.

El **Honorable Diputado señor Silva** destacó la disposición demostrada por el Ejecutivo para la presentación de una nueva propuesta, así como los reconocimientos que, a su turno, realizaran en el mismo sentido el Honorable Senador señor Lagos y el Honorable Diputado señor Auth respecto de ciertos cambios planteados.

Valoró, enseguida, a tres específicos aspectos de la propuesta gubernamental:

- Crédito en educación, que el Gobierno ha ampliado hacia todos los padres, independientemente de si sus hijos están en la educación particular subvencionada o en la educación pública.

- La mayor recaudación, asociada no sólo a los US\$1.000 millones del primer año, sino también a los recursos de que provendrán de la factura electrónica y el registro de capitales en el exterior.

- Aporte de más de US\$30 millones para FAGEM, y la creación de un Fondo de Educación de US\$4.000 millones, que va a generar, a su vez, intereses por cerca de US\$250 millones al año.

Hizo alusión, asimismo, a la justicia de rebajar el impuesto a las personas. Un contribuyente que se encuentra en el tramo superior, ejemplificó, en comparación con otro del tramo medio, gana tres veces más, pero paga ocho veces más impuesto.

Finalmente, formuló un llamado a tener en consideración los esfuerzos realizados por el Ejecutivo para atender las observaciones que se han realizado al proyecto. Manifestó, en este sentido, su incredulidad respecto de que, por una diferencia en el tramo de impuesto a las

INFORME COMISIÓN MIXTA

personas, la oposición estuviera dispuesta a rechazar el Fondo de Educación, el crédito en educación ampliado para las familias, los recursos para el FAGEM, el alza del impuesto de primera categoría, la reprogramación hasta en 36 cuotas para deudores tributarios morosos, el bono para los transportistas, las propuestas de factura electrónica y registro de capitales, la rebaja del impuesto de timbres y estampillas o la rebaja del impuesto a los software.

El **Honorable Diputado señor Edwards**, además de celebrar la voluntad de diálogo expresada por el Gobierno, sostuvo que una reforma tributaria no solamente se mide por su recaudación, sino por la eficiencia con que lo hace, por la medida en que no se transforma en un freno para el crecimiento. Las cifras de recaudación del SII muestran que cuando crece el país también lo hace la recaudación, lo que torna relevante el cómo se recauda y cómo se usan los recursos, cuestiones, opinó, en las que el Gobierno ha demostrado una claridad meridiana.

Añadió que sostener que la propuesta del Ejecutivo beneficia a los que más tienen es falso, por cuanto se está aumentando la recaudación en el neto y se está pidiendo más a los que tienen más. La propia oposición, recordó, redujo dos veces las tasas de los ingresos más altos cuando le correspondió gobernar. Y cuando requirió más recursos, incrementó el IVA.

El aumento del presupuesto en educación, prosiguió, será uno de los más significativos en las últimas 5 décadas. En esa línea, hizo un llamado a que quienes gobernaron en Chile entre 1990 y 2010, reconocieran que del 75% de personas que estaban en la educación municipal pública al inicio, se haya llegado a sólo el 40% en la actualidad. En este punto, destacó que el Gobierno se ha abierto a eliminar el sesgo del crédito tributario sólo para colegios subvencionados, extendiéndolo también a los municipales.

El **Honorable Diputado señor Macaya** reconoció que, aun siendo un parlamentario oficialista, en su momento hizo públicas las diferencias que tenía con el proyecto de ley presentado por el Gobierno, algunas de las cuales incluso subsisten. Sin embargo, no es posible soslayar el listado de beneficios que la propuesta significará para el país. En materia de crédito en educación, por ejemplo, es muy relevante la posibilidad de que los padres que hacen gastos en educación, cualquiera sea el sistema, tengan derecho a un crédito, incorporando además la figura del gasto presunto.

El eje de la diferencia con la oposición, hoy, radica en el impuesto a las personas. Resaltó, al efecto, la importancia de enviar una señal distinta al país, en el sentido que ha sido posible bajar los impuestos a las personas y subir los de las empresas.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El **Honorable Senador señor Chahuán** destacó que el presente proyecto de reforma tributaria es la segunda iniciativa que más va a recaudar desde el año 1990, alcanzando al 0,35% del PIB, dando cuenta de un esfuerzo sustantivo tendiente a lograr el cumplimiento del compromiso presidencial de cobertura universal al 60% de la población más vulnerable en cobertura preescolar. Busca, además, fortalecer la educación pública duplicando la subvención escolar y casi cuadruplicando las becas de educación superior.

Seguidamente, el **señor Ministro de Hacienda** expresó, en primer lugar, que no es efectivo aseverar que el proyecto no avanza en recaudación. A la recaudación del proyecto original, de hecho, se deben agregar las nuevas medidas propuestas, que en el caso de factura electrónica debiera significar US\$400 millones adicionales, y que se ha previsto para 2014 simplemente porque hay un periodo de implementación gradual del proyecto. La recaudación por registro de capitales, en tanto, debiera portar entre US\$500 millones y US\$1.000 millones, más el flujo de recaudación que significaría que esos capitales queden registrados.

Con todo, no serán las aludidas las únicas vías para allegar recursos a la educación. Cada punto de crecimiento económico, explicó, genera cerca de US\$600 millones adicionales de recaudación. Esos US\$600 millones, si un país crece al 6% en vez de crecer al 3%, son US\$1.800 millones el primer año, US\$3.600 millones en el segundo y US\$5.400 millones en el tercero. Se trata, en consecuencia, de cifras muy relevantes, a las que se deben todavía añadir las que por reducción de la evasión del IVA e impuesto a la renta se han ido consiguiendo.

Por otra parte, resaltó que la extensión del crédito tributario de educación en términos presuntos, igual para todos y para educación pública y particular gratuita, permite, en conjunto con los recursos del FAGEM equipar los recursos que se destinan a educación pública y privada.

En lo que respecta a la reducción del impuesto a las personas, señaló no comprender que pueda tratarse de un problema de carácter conceptual, porque si así efectivamente fuera, el rechazo que se manifiesta en 2012 debió haberse explicitado también cuando, mientras gobernaba la actual oposición, se aprobaron rebajas en ese preciso sentido con amplísimo y transversal respaldo en ambas cámaras legislativas.

A mayor abundamiento, explicó que hoy Chile tiene una tasa marginal sustancialmente por sobre la de los países de la OCDE. Si se toma a todos los países con PIB inferior a US\$30.000, tasa marginal e impuestos a las personas promedio, la más alta está cerca del 33%, y en Chile está en 40%. Nuestro país, argumentó, se está quedando atrás de un proceso mundial de rebajas de los impuestos a las personas.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En cuanto a la factura electrónica, dio a conocer que ya se ha puesto en marcha un programa conjunto entre Banco Estado y la CONAPYME, denominado "Despega PYMES", para promover su uso. La intención del Ejecutivo, reiteró, es concurrir a un proyecto de ley que se haga cargo del particular.

En lo que al bono para taxis y colectivos concierne, puso en conocimiento de la Comisión la voluntad del Ejecutivo para analizar la posibilidad de incluir en el beneficio a los choferes que incurran, efectivamente en gastos. Recordó, en todo caso, que la modalidad propuesta por el Ejecutivo se corresponde de manera exacta con la que en su momento se aprobó, en 2009, en el gobierno de la ex Presidenta señora Bachelet.

En relación con el destino de los US\$4.000 millones previstos para el Fondo de Educación, señaló que se trata de recursos que van a estar a disposición para que se lleven a cabo los pertinentes proyectos.

Por otra parte, hizo hincapié en que la regulación de los FIP, que no forman parte de la nueva propuesta del Ejecutivo, debe abordarse con motivo de la tramitación del proyecto de ley conocido como "ley única de fondos", correspondiente al boletín N° 7.966-05, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Sobre los recursos para el FAGEM, recalcó que los US\$34 millones son adicionales a los \$44.000 millones vigentes, lo que llevará a totalizar alrededor de \$60.000 millones

Respecto de las referencias al tratamiento que se otorga a las pymes, puso énfasis en que no sólo está la posibilidad de repactar deuda tributaria, sino también la reducción del impuesto de timbres y estampillas. Las pymes, de hecho, han manifestado su interés en la aprobación del proyecto de ley.

Acerca de los planteamientos sobre la focalización de las rebajas impositivas, sostuvo que debe atenderse también a la reliquidación de impuestos que se propone, que está concentrada en el tramo exento y en el tramo del 5%. Eso focaliza el crédito tributario de la educación extendido, paritario para educación pública y privada, que por definición se sitúa en el tramo del 5% y, en parte, en el del 10%. Dicho crédito, hizo hincapié además, debiera beneficiar a un universo de 900.000 familias chilenas.

Culminando su intervención, citó el ejemplo de lo que está aconteciendo hoy en Brasil, donde un gobierno de izquierda está buscando una reducción de tributos para poder reactivar la economía. Éste, afortunadamente, no es el caso de Chile, cuya economía está andando pero

INFORME COMISIÓN MIXTA

requiere que se cuide su capacidad de generación de empleo y crecimiento, con miras, justamente a contar con más recursos para la educación.

Posteriormente, el **señor Ministro de Hacienda** celebró la disposición tanto de los parlamentarios de Gobierno como de los de la oposición para arribar al favorable acuerdo para el país que se ha logrado. Éste contempla los siguientes aspectos:

- Aumento de los recursos del FAGEM, desde \$44.000 millones a \$88.000, aproximadamente, incluyendo criterios de desempeño y eficiencia en su distribución.

- Incremento del aporte basal por desempeño a las universidades del CRUCH, desde US\$25 millones a US\$35 millones, lo que supone un 10% adicional para el año 2013. En los años subsiguientes seguirá creciendo en 5%

- Fondo de Educación establecido por ley de carácter permanente, administrado en forma similar al FEES. Sus recursos provendrán de otros activos del Tesoro Público, y podrán ser complementados por fondos del FEES. Totalizará US\$4.000 millones el año 2013, pudiendo ser utilizado a partir del año 2014. El nuevo Fondo se dirigirá, preferentemente, a educación pre escolar, subvención escolar (incluyendo la subvención escolar preferente) y becas y créditos de educación superior.

- Presentar un proyecto de ley de factura electrónica, que incrementará la recaudación neta en alrededor de US\$400 millones, que estarán, en virtud de la implementación gradual de la medida, plenamente disponibles a partir de 2014. Este compromiso será incorporado al protocolo de acuerdos que acompañará al despacho de la iniciativa.

- Incremento del impuesto al tabaco, que aumente el impuesto específico y reduzca la tasa del ad-valorem, generando recaudación neta.

- Bono de 4 UTM para taxistas y taxis colectivos, destinado a los dueños de taxi y, cuando se pueda acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento cuyo objeto sea el mismo, a los arrendatarios que asuman sus gastos. Asimismo, bono de 2 UTM para transportistas escolares. Ambos bonos serán pagados en una sola cuota.

- Reducción del impuesto de timbres y estampillas, de 0,6% a 0,4%.

INFORME COMISIÓN MIXTA

- Reliquidación de los impuestos a las personas para todos, independientemente de que el contribuyente tenga una sola fuente de renta y un solo empleador.

- Período de 36 meses para la reprogramación de deuda tributaria morosa.

- Acuerdo en una tabla en que se rebajan los impuestos a las personas y se incrementa el criterio de focalización en los sectores de menores recursos. De este modo, los rangos de ingresos del tramo 1, exento, continúan siendo los mismos; en el tramo 2, la tasa actual de 5% pasa a 4%; en el tramo 3, de 10% a 8%; en el tramo 4, de 15% a 13,5%; en el tramo 5, de 25% a 23%; en el tramo 6, de 32% a 30,4%; en el tramo 7, de 37% a 35,5%; y en el tramo 8 se mantiene en 40%.

De acuerdo con lo reseñado, las reducciones de impuestos, desde los sectores de menos ingresos hasta lo más altos, alcanzan tasas de 20%, 10%, 8%, 5%, 4% y 0.

- El crédito tributario por educación ascenderá a hasta \$100.000 por hijo, por un gasto presunto de \$200.000, dirigido a quienes se encuentran en los actuales tramos de ingresos de 5% y 10%, que pasarán a ser 4% y 8%, con un tope de ingreso familiar de 66 UF. Estará disponible para cualquier familia que envíe a sus hijos a un establecimiento educacional reconocido por el Estado, con prescindencia de si tiene o no copago e incluyendo a la educación municipalizada. La medida beneficiará a más de 800.000 familias del país.

El **Honorable Senador señor Pizarro** agregó que además de todo lo expresado, se ha acordado suscribir un protocolo en que se plasmarán algunos de los acuerdos a que se ha llegado. En este instrumento, con todo, se ha decidido no incluir la propuesta de registro de capitales no declarados en el exterior, materia que deberá ser discutida y analizada en su mérito en otro proyecto de ley.

Dejó constancia, asimismo, que los acuerdos adoptados no soslayan las diferencias que pueden existir entre Gobierno y oposición, respecto de la manera en la que una reforma a la educación debe ser afrontada. Las legítimas diferencias que se han exteriorizado durante la discusión legislativa de la presente iniciativa subsisten, y seguramente aflorarán nuevamente en el debate de la campaña presidencial que tendrá lugar el año 2013.

El **Honorable Senador señor Novoa** celebró el acuerdo final alcanzado con motivo de la reforma tributaria, que ha permitido

INFORME COMISIÓN MIXTA

lograr su declarada finalidad: obtener más recursos para la educación chilena. Se ha asistido, razonó, a un interesante intercambio de opiniones en el que han quedado en evidencia los diferentes puntos de vista respecto de materias de suyo relevantes. Expresar los planteamientos propios y discrepar de los ajenos, es bueno para la democracia, lo que en la especie se verá plasmado no sólo en un texto del proyecto de ley que será sometido ante la Cámara de Diputados y el Senado, sino también en un protocolo de acuerdos en el que constarán compromisos que deberán ser sometidos a la consideración del Congreso Nacional más adelante.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que si bien el a la postre concordado no es el proyecto de ley que muchos hubiesen esperado, fue posible obtener, fruto de la negociación llevada a cabo, la inclusión de ciertos elementos no considerados originalmente. Entre ellos, el Fondo de Educación, el compromiso de legislar en torno a la factura electrónica y el impuesto al tabaco, el aumento de los recursos para el CRUCH. Aquellos asuntos en los que las diferencias eran más de fondo, en tanto, como la focalización del impuesto de segunda categoría y el crédito tributario a la educación, ha sido posible neutralizarlos. Este último, al cabo, sin llegar ser un aporte para la educación municipal, no le causará tampoco un daño, pues las familias que educan allí a sus hijos podrán acceder igualmente al beneficio.

Finalmente, quiso dejar constancia que sin perjuicio de la votación como un todo de la propuesta final acordada, luego de las negociaciones, que el Ejecutivo presentará a la Comisión Mixta, no debe quedar como precedente que no correspondía efectuar una votación separada, a solicitud parlamentaria, del texto despachado por la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor García** indicó que si algún señor Senador o Diputado hubiese solicitado la votación separada del proyecto, lo hubiese sometido a la decisión de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** añadió que en materia de crédito tributario a la educación, en particular, no se logró todo lo que su sector pretendía. Empero, se obtuvo limitar el beneficio a los ingresos familiares hasta 66 UF, cuestión que marca la diferencia si, además, se extiende a establecimientos sin copago y a los municipales.

Para el momento en que el Ejecutivo presente su propuesta final, hizo ver la necesidad de revisar ciertos aspectos que, no habiendo formado parte del acuerdo a que se ha hecho referencia, precisan de un examen ulterior.

Al reanudarse la sesión, el **Ministro, señor Larraín**, indicó, como información, que se hará entrega de cinco documentos: minuta,

INFORME COMISIÓN MIXTA

protocolo de acuerdos, proposición del Ejecutivo, informe financiero y minuta detallada.

La primera minuta mencionada es del siguiente tenor:

Minuta discusión de proyecto de reforma tributaria en Comisión Mixta

En la sesión de la Comisión Mixta del lunes 3 de septiembre, el Gobierno hace una propuesta integral con las siguientes características:

- Que incluya los elementos del proyecto aprobado en la Cámara, esto es:

Aumento del impuesto de primera categoría a 20% de forma permanente.

Medidas anti-elusión: Gastos rechazados. Precios de transferencia. Goodwill. PPUA. Enajenación de derechos sociales. Modificación de renta presunta.

Disminución de timbres y estampillas desde 0.6% a 0.4%.

Disminución de impuestos a las personas (con mayor focalización).

Crédito tributario a la educación (ampliado).

Reliquidación de impuestos de segunda categoría.

Disminución de impuesto al software.

Eliminación de impuesto a casas rodantes.

Adicionalmente se incluyen los siguientes temas en el proyecto de ley:

1. Eje educación

- Cambio al crédito tributario en educación.

Se permite un crédito de hasta \$100.000 por hijo contra el impuesto global complementario/segunda categoría por gastos presuntos en educación para familias con tope de ingreso de 66 UF mensuales. Este crédito es válido para cualquier tipo de establecimiento educacional pre-escolar o escolar reconocido por el Estado.

Se requerirá certificado de matrícula y porcentaje de asistencia mínima (85%).

INFORME COMISIÓN MIXTA

La medida tendrá menores ingresos fiscales de: MMUS\$88 en colegios con copago. MMUS\$ 16 correspondiente a colegios subvencionados sin copago. MMUS\$38 en colegios municipales.

- Indicación de fondo permanente de educación:

El Fondo de Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar MMUS\$ 4.000, los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar el 31 de Diciembre del año 2013.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Serán usos preferentes de los recursos del fondo los destinados a educación preescolar, subvenciones educacionales, incluyendo subvención escolar preferencial, y becas y créditos de educación superior.

2. Impuesto a Personas

Se plantea una nueva tabla de impuestos a personas del siguiente tipo:

Tramos UTA			Tasa marginal original	Tasa marginal propuesta anterior	Tasa marginal propuesta Actual	Reducción de tasa marginal
0	a	13.5	0%	0%	0%	0
13.5	a	30	5%	4.25%	4.00%	-20%
30	a	50	10%	8.75%	8.00%	-20%
50	a	70	15%	13.50%	13.50%	-10%
70	a	90	25%	22.50%	23.00%	-8%
90	a	120	32%	28.80%	30.40%	-5%
120	a	150	37%	33.30%	35.50%	-4.1%
150	y	más	40.00%	40.00%	40.00%	0
Total						

3. Otros temas

- Impuesto al tabaco:

Actualmente, el impuesto al tabaco se compone de un impuesto específico y uno ad-valorem.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Esta indicación aumenta el impuesto específico y disminuye el ad-valorem: la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos disminuye de 62,3% a 60,5%, mientras que el impuesto específico por unidad aumenta de \$53 aproximadamente por cajetilla a \$105 aproximadamente por cajetilla.

Esto aumenta la recaudación en cerca de MMUS\$ 35 en 2013.

- Bono a propietarios de taxis y colectivos.

El proyecto considera un bono pagadero en una cuota a colectiveros, propietarios de taxis y propietarios de vehículos de transporte escolar o a quienes realicen el uso comercial del vehículo, en la medida que puedan demostrarlo por medio de un documento. Este bono busca mitigar el efecto de las alzas de los precios de las gasolinas.

Se contempla entregar un bono de 4UTM (aproximadamente \$158 mil) para el caso de taxis y colectivos y de 2UTM (aproximadamente \$79 mil) para el caso de transporte remunerado de escolares, los que se pagarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta ley. Con esto se modifica el esquema original que consideraba el pago de los mismos montos en dos fechas, septiembre de 2012 y marzo de 2013.

3. Temas para ser incluidos dentro de protocolo de acuerdo.

- Factura electrónica.

En el protocolo de acuerdo, el Gobierno se compromete a presentar un proyecto de ley que masifique el uso de factura electrónica.

Este permitirá disminuir evasión de IVA y por lo tanto aumentar la recaudación neta en cerca de MMUS\$ 400 por año.

Su implementación será paulatina para permitir adecuación de contribuyentes.

- Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión de la Educacional Municipal.

El Gobierno se compromete a una inyección adicional de \$44.000 millones en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM) de forma anual. Esto significa un incremento cercano al 100% en el FAGEM en relación al monto del presupuesto del año 2012 totalizando fondos por cerca de \$88.000 millones.

- Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Como una forma de reafirmar su compromiso con la educación universitaria, y en especial con las universidades que componen el CRUCH, el Gobierno se compromete a aumentar en cerca de 40% el Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades desde un aporte de MMUS\$ 25 en presupuesto 2012 a MMUS\$35 en el Presupuesto 2013.

El **señor Ministro** señaló que, respecto de la minuta entregada en la sesión anterior, la que acaba de presentar cuenta con sólo dos cambios en su primera parte, que se refieren a mayor focalización en la disminución del impuesto a las personas y a la ampliación del crédito a la educación.

En la segunda parte, referida al crédito tributario en educación, manifestó que el mismo se otorga contra el impuesto global complementario por hasta \$100.000 y con un tope de 66 UF de ingreso familiar mensual, exigiéndose certificado de matrícula y porcentaje mínimo de asistencia. Destacó que el crédito incluye ingreso del padre y de la madre.

En cuanto al fondo permanente de educación, expresó que serán usos preferentes de los recursos del fondo los destinados a educación pre-escolar, subvenciones educacionales, incluyendo subvención escolar preferencial, becas y créditos de educación superior.

A continuación, el **señor Ministro** se refirió a la nueva tabla de impuestos a las personas, que incluye las siguientes columnas: tramos, tasa marginal original, tasa marginal de la propuesta anterior, tasa marginal propuesta actual y el porcentaje de la reducción de la tasa marginal (0, 20, 20, 10, 8, 5, 4.1 y 0%).

Al referirse al apartado "Otros temas", señaló que en el impuesto al tabaco se propone una modificación que recauda MMUS\$ 35, dado que si se supera dicho monto se empujaría con demasiada fuerza el aumento del contrabando de cigarrillos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que al llegar a acuerdo se planteó que el aumento del impuesto específico al tabaco recaudaría MMUS\$ 50.

El **señor Ministro** reconoció que se había planteado una recaudación de entre MMUS\$ 30 y MMUS\$ 50, y reiteró que si no se había aumentado más el impuesto era por el señalado factor del contrabando.

En cuanto al bono a propietarios de taxis colectivos, explicó que existe un problema práctico que se soluciona al disponer que un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará,

INFORME COMISIÓN MIXTA

en un plazo de 30 días, lo relativo al pago del bono cuando se haga a un arrendatario de un colectivo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que el Ministerio ya cuenta con el cálculo sobre el universo de posibles beneficiarios y el monto de los bonos. Igualmente, estuvo de acuerdo en que el Ministerio defina exactamente quién recibirá el beneficio, pero en el entendido que se prioriza a quien usa el vehículo como conductor, que es el que paga el combustible.

El **señor Ministro** concordó con lo planteado precedentemente, e indicó que es el espíritu de lo que se quiere realizar. Agregó que sólo para no cometer errores es que se deja algunos elementos a determinar en un reglamento.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el bono debe pagarse en el mes siguiente al de la publicación de la ley, por lo que basta dejar constancia de que el reglamento deberá emitirse durante el presente mes de septiembre, para que no queden dudas de que el bono se pagará en el mes de octubre.

El **señor Ministro** indicó que los temas para ser incorporados en el Protocolo de Acuerdo incluyen la factura electrónica, el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM), con una inyección adicional de \$44.000 millones, y el Fondo de aporte basal por desempeño que pasaría de MMUS\$25 millones a MMUS\$35 millones en el Presupuesto para el año 2013.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** planteó que, respecto de la factura electrónica, se había acordado que el proyecto de ley se enviaría en un plazo no superior a 90 días, y en la minuta nada se dice al respecto.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la propuesta para factura electrónica se enviaría en un plazo de 60 días y no de 90 días, el que espera se respete.

El **señor Ministro** manifestó que para entregar un buen proyecto se requieren al menos 75 días.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que, al existir una diferencia entre lo que se acordó recaudar por aumento del impuesto al tabaco y lo que realmente se recaudará, se deje este tema fuera de la propuesta y se incluya en el Protocolo de Acuerdo que suscribirán.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El **señor Ministro** explicó que el aumento se encuentra incluido en el informe financiero, con MMUS\$ 35, lo mismo que en la propuesta que se acaba de presentar, por lo que planteó que si es necesario modificar algún aspecto, posteriormente el Ejecutivo lo hará de forma expedita.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que lo importante es que quede constancia que si notan en los próximos días que es necesario que se efectúe alguna modificación al impuesto al tabaco, la misma se haga en un plazo prudente.

El **Honorable Senador señor García** se sumó a la propuesta anterior, además en el sentido que la Honorable Senadora señora Rincón ha planteado tener algunas observaciones a la redacción de artículos en materia de elusión, de tal manera que el Ejecutivo las estudie y de ser necesario incluya enmiendas en un próximo proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expuso que en el tema de la tributación de establecimientos permanentes, actualmente dichas organizaciones tributan sobre rentas de fuente chilena y de fuente extranjera, y en ambos casos sobre rentas devengadas y percibidas, y el proyecto mantiene lo mismo sólo sobre las rentas chilenas, pero en el caso de las rentas de fuente extranjera limita la tributación a las rentas percibidas, excluyendo las devengadas, lo que ocasionaría o incentivaría que los establecimientos permanentes no repatrien los capitales a Chile para evitar su tributación. Además, expresó que el Ejecutivo señala que la medida propuesta generaría una mayor recaudación sin señalar las bases que sustentan tal afirmación.

El **señor Ministro** señaló estar de acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Pizarro, en el sentido de que si en las próximas semanas se verifica que es necesario efectuar alguna enmienda de redacción, la misma se haga, incluyéndola en un nuevo proyecto de ley. Observó que no se incluyó una estimación de recaudación sobre la medida que afecta a los establecimientos permanentes, en razón de que no cuentan con una medida confiable de cálculo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que la medida en cuestión producirá una menor recaudación.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expuso que existen varias observaciones al texto del proyecto, y lo que pretenden es que si se detecta que es imprescindible modificar alguna parte de lo aprobado el Ejecutivo esté llano a hacerlo.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El **señor Ministro** reiteró que si ven que es necesario mejorar alguna norma lo harán sin problemas.

La Comisión acordó dejar constancia que existe consenso en el sentido que si en los próximos días se determina la necesidad de efectuar cambios en la normativa propuesta, ellos se harán sin que existan mayores obstáculos.

A continuación, fue suscrito por todos los integrantes de la Comisión Mixta y el Ministro de Hacienda, señor Larraín, el siguiente Protocolo de Acuerdo:

"PROCOLO DE ACUERDO PARA EL DESPACHO DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA IMPULSADO POR EL GOBIERNO

3 de septiembre de 2012

Senadores y Diputados, en particular los de la Comisión Mixta, y el Gobierno, representado por el Ministro de Hacienda, suscriben el presente protocolo, el que recoge los acuerdos surgidos en el marco de la discusión del proyecto de ley de Reforma Tributaria y representa la voluntad común por aumentar los recursos que permitan financiar la reforma educacional.

Además, hemos concordado un conjunto de observaciones que surgieron del trabajo legislativo de la Comisión Mixta que permiten incrementar los recursos generales de la Nación y allegar recursos adicionales al presupuesto de educación.

A continuación se describen los compromisos que asumirá el Ejecutivo, adicionales a lo aprobado en el actual proyecto de ley de reforma tributaria, durante los próximos meses.

1. Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal

El Gobierno se compromete a una inyección adicional de \$ 44.000 millones en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM) de forma anual. Esto significa un incremento cercano al 100% en el FAGEM en relación al monto del presupuesto del año 2012, totalizando fondos por cerca de \$88.000 millones, incorporando criterios de asignación por eficiencia y desempeño.

2. Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades

Como una forma de reafirmar su compromiso con la educación universitaria, y en especial con las universidades que componen el CRUCH, el Gobierno se compromete a aumentar en cerca de 40% el Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades desde un aporte de MMUS\$ 25 en presupuesto 2012 a MMUS\$35 en el Presupuesto 2013.

INFORME COMISIÓN MIXTA

3. Factura electrónica

El Gobierno se compromete a presentar dentro de los próximos 75 días un proyecto de ley que incluya la masificación del uso de la factura electrónica. Este permitirá disminuir la evasión de IVA y aumentar recaudación neta en torno a MMUS\$400 por año. Su implementación será paulatina para permitir la adecuación de los contribuyentes.”.

La **Directora de Presupuestos, señora Costa**, expuso que se incorporó dentro del informe financiero lo referido al aumento de recaudación por impuesto al tabaco, MMUS\$35, y se incorpora en la parte de las rebajas, los menores ingresos por la modificación del crédito tributario por educación. Observó que los elementos incluidos en el Protocolo de Acuerdo no corresponde incorporarlos dentro del informe financiero.

El **Honorable Senador señor García** consultó por la recaudación neta año a año.

La **Directora de Presupuestos, señora Costa**, indicó que el efecto global son, en millones de dólares, 162 en 2012, 1.257 en 2013, 715 en 2014, 799 en 2015 y 839 en 2016. Observó que no se incorpora la factura electrónica ni se resta el uso del FAGEM, el aporte basal y el Fondo para la educación porque no son incrementales para efectos del Gobierno, dado que son intereses que hoy se ganan en activos del Tesoro Público o en el Fondo de Estabilización Económico y Social (FEES). Agregó que en el texto del informe financiero se explica lo precedentemente señalado.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** observó que al agregar los US\$400 millones por la implementación de factura electrónica se llegará a más de US\$1.200 millones permanentes, año a año.

Agregó que se discutió bastante el Fondo de Educación y los intereses que generará se calculan sobre los US\$4.000 millones a partir del 1 de enero de 2014, por lo que se llegaría a un monto, que fluctuaría entre US\$1.400 a US\$1.500 millones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que en el informe financiero se pasó, en el bono de taxis colectivos y transporte escolar, de dos cuotas de US\$18 millones en 2 años, que sumaban US\$36 millones, a una cifra de US\$35 millones.

La **señora Directora de Presupuestos** respondió que se debe a un problema de decimales, dado que no se trata de cifras exactas, cerradas. Acotó que no se cambia el bono, es exactamente igual.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El **Honorable Diputado señor Auth** consultó la razón que el crédito tributario por gastos en educación presente un monto tan bajo para el año 2013.

El **Ministro de Hacienda, señor Larraín**, explicó que en el año 2013 sólo se cuentan los meses de septiembre a diciembre del año 2012, para efectos del referido crédito.

Además, confirmó que el proyecto de ley sobre factura electrónica recaudará recursos del orden de US\$400 millones al año desde 2014 en adelante.

El **Honorable Senador señor García** planteó que habiéndose firmado el Protocolo de Acuerdo, e ingresada la nueva propuesta del Ejecutivo para resolver la controversia verificada sobre el proyecto de ley, N° 205-360 corresponde, además, tener por retirada la anterior propuesta del Ejecutivo, N° 202-360.

El **Honorable Senador señor Pizarro** compartió el criterio anterior y pidió tener la posibilidad de que si hay algo que se descubre después que quedó mal redactado, se pueda usar el procedimiento correspondiente para corregirlo en el momento en que se vean los otros temas en que existen dudas.

El **Honorable Senador señor García** expresó que está plenamente de acuerdo con lo precedentemente expuesto.

El **Ministro de Hacienda, señor Larraín**, expresó concordar con las opiniones anteriores, y agregó que conviene tener a la vista la minuta detallada en que se exponen los cambios que contiene la proposición del Ejecutivo respecto del proyecto de ley.

La mencionada proposición del Ejecutivo, que propone la forma y modo de resolver las dificultades surgidas, es la siguiente:

“AL PROYECTO DE LEY

- Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

INFORME COMISIÓN MIXTA

1) Modifíquese el artículo 10, del siguiente modo:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).".

2) Modifíquese el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" las dos veces que aparece, por "primero".

b) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" por "primero".

c) Reemplázanse en el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), las expresiones "efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley", por las siguientes palabras: "cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda".

d) Sustitúyese en el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), la expresión "primero" por "segundo".

INFORME COMISIÓN MIXTA

3) Modifíquese el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la letra c), del número 3, las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos".

b) Modifíquese el inciso antepenúltimo, sustituyendo las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos"; y agregando a continuación de la expresión "retire", la expresión "o distribuya".

4) Modifíquese el artículo 15, del siguiente modo:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones: ",salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo".

b) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la

INFORME COMISIÓN MIXTA

adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundamentalmente los valores determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) Modifíquese el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de

INFORME COMISIÓN MIXTA

venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

c) Sustitúyese la letra i), del número 8º, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) Agréguese en el inciso segundo, del número 8º, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados

INFORME COMISIÓN MIXTA

derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) Intercálase en el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, la expresión “o de aporte” entre las frases “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

f) Reemplázase en el inciso quinto, la frase “afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior” por la frase “sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21”.

6) Elimínase en el inciso penúltimo del artículo 18, la expresión “penúltimo inciso del”.

7) Modifíquese el artículo 20, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo “17”, por “20”, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013.

b) Introdúcense en la letra b), del número 1), las siguientes enmiendas:

i) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

ii) Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

INFORME COMISIÓN MIXTA

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es participe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.”.

iii) Sustitúyese el inciso décimo cuarto, por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas.”.

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión "las personas" por "los contribuyentes”.

8) Reemplázase el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3º, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

INFORME COMISIÓN MIXTA

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. La tributación señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

INFORME COMISIÓN MIXTA

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en este inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la

INFORME COMISIÓN MIXTA

tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) Modifíquese el artículo 31, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) Agréganse en el número 9º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ésta se generó.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

10) Reemplázase en la letra f), del número 1, del artículo 33, la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) Sustitúyese en el número 2, del artículo 34, el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) Modifíquese el artículo 34 bis, del siguiente modo:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas

INFORME COMISIÓN MIXTA

generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de ingresos anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

“3º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el

INFORME COMISIÓN MIXTA

transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

INFORME COMISIÓN MIXTA

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) Sustitúyese en el artículo 37, el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) Modifíquese el artículo 41, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”.

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) Modifíquese el Párrafo 6º, del Título II, de la siguiente manera:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) Agrégase en la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente número 7:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) Reemplázase en el artículo 41 C, en el inciso final, la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, nuevo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros

INFORME COMISIÓN MIXTA

establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o

INFORME COMISIÓN MIXTA

servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la

INFORME COMISIÓN MIXTA

aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante Circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

INFORME COMISIÓN MIXTA

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el

INFORME COMISIÓN MIXTA

acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han

INFORME COMISIÓN MIXTA

tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con

INFORME COMISIÓN MIXTA

motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará

INFORME COMISIÓN MIXTA

de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado en Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Reemplázase a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha, del siguiente modo:

a) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) La escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

INFORME COMISIÓN MIXTA

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, respecto de las rentas percibidas durante el año comercial 2012, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por no haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) Modifíquese el artículo 54, del siguiente modo:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º, por el siguiente:

“Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) Suprímese en el inciso sexto, del número 1º, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, y en la frase siguiente a continuación de la expresión “el total de sus rentas”, inclúyase la palabra “presuntas”.

c) Elimínese en el inciso octavo, del número 1º, la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

d) Modifíquese el inciso tercero, del número 3º, reemplazando la expresión “Sin embargo, tratándose”, por la palabra “Tratándose”; y suprimiendo a continuación de la primera coma (,), la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas contenidas en los Artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”.

e) Reemplázase en el párrafo quinto del número 3º, la expresión “refiere el inciso primero”, por: “refieren los literales i) al iv), del inciso tercero”.

20) Modifíquese el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra a), la expresión “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “las deducciones indicadas”, por “la deducción indicada”.

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, el monto del crédito de 4,4 unidades de fomento se considerará según el valor de la misma al término del respectivo ejercicio.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere el inciso quinto anterior, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación permitente para acreditar el cumplimiento de los

INFORME COMISIÓN MIXTA

requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) Agréguese en el inciso tercero del artículo 56, a continuación de la expresión “respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría”, la expresión “o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3.- del artículo 54”.

23) Agréganse en el inciso primero del artículo 57, a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

24) Modifíquese el artículo 58, de la siguiente forma:

a) Introdúcense en el número 1), las siguientes enmiendas:

i) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”.

ii) Reemplázase la expresión “de fuente chilena”, por “atribuibles a estos”.

b) Elimínanse en el numeral 2), los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Agrégase, a contar a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3), nuevo:

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del

INFORME COMISIÓN MIXTA

artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 N° 3. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se

INFORME COMISIÓN MIXTA

refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiere contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

25) Agrégase en el inciso primero del artículo 59, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 60, la palabra “extranjeras”.

27) Derógase el artículo 61.

28) Modifíquese el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los artículos 60 y 61”, por “el artículo 60”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.”.

c) Modifíquese el inciso quinto, reemplazando la expresión “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por “del artículo 60, inciso primero”; suprimiendo la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y”; y sustituyendo la expresión “pagados, comprendidos”, por “pagada, comprendida”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

d) Elimínase en el inciso octavo, la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

29) Reemplázase en el artículo 63, a continuación del guarismo 58, la expresión ", 60 inciso primero y 61", por "y 60 inciso primero".

30) Sustitúyese en el número 5., del artículo 64 ter, el guarismo "38" por la expresión "41 E".

31) Modifíquese el artículo 65, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número 3º, la expresión "de diez unidades tributarias anuales", por "del límite exento que establece el artículo 52",

b) Reemplázase en el número 4º, la expresión "los artículos 60 inciso primero y 61", por "el artículo 60, inciso primero", y

c) Modifíquese el número 5º, agregando a continuación de la expresión "contribuyentes del artículo 47,", las siguientes expresiones: "inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y suprimiendo la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

32) Sustitúyese el número 4º, del artículo 74, por el siguiente:

"4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere

INFORME COMISIÓN MIXTA

este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una

INFORME COMISIÓN MIXTA

certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales

INFORME COMISIÓN MIXTA

rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

33) Suprímese en el artículo 75, la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

34) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 79, la frase "cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.", por la siguiente: "cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72."

35) Modifíquese el artículo 84, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra e), a continuación de la expresión "mencionados en dicha disposición", la expresión "sujetos al régimen de renta presunta".

b) Modifíquese el inciso final, agregando a continuación de la expresión "41 A", la expresión ", 41 C"; y reemplazando la expresión "refiere el inciso sexto del artículo 15", por "refieren los incisos segundo al sexto del artículo 15".

36) Elimínase en el inciso primero, del número 2), del artículo 107, la expresión "de ambos tipos de fondos,".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agrégase en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión "establecido en el artículo 59 de la misma ley", las siguientes palabras: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) Suprímese en el artículo 37, la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifíquese el número 3), del artículo 1°, del siguiente modo:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo, el porcentaje "0,25%" por "un sexto de 1%".

INFORME COMISIÓN MIXTA

2) Modifíquese el número 2 del artículo 2º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, el porcentaje "0,25%", por "un sexto de 1%";

b) Reemplázase en el inciso segundo, el porcentaje "0,05%" por "un doceavo de 0,4%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes "0,05%" y "0,6%", por "un doceavo de 0,4%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4º.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1º.

2) Lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5º.- Ampliase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6º.- Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 4º, del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo "0,0000675" y el porcentaje "62,3%", por "0,000128803" y "60,5%", respectivamente."

Artículo 7º.- Créase un Fondo especial para la Educación, en adelante el "Fondo para la Educación", destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Serán usos preferentes de los recursos

INFORME COMISIÓN MIXTA

del Fondo para la Educación, los destinados a educación pre-escolar, subvención escolar preferencial y becas y créditos para educación superior.

El Fondo para la Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 4.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de Diciembre del año 2013. También formará parte de este Fondo para la Educación, la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del mismo.

Los recursos del Fondo para la Educación podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo para la Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Artículo 8°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) El crédito establecido en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 por un monto de 1.76 unidades de fomento en caso que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas

INFORME COMISIÓN MIXTA

cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso segundo del artículo 74, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 20% a contar de la vigencia del número 7), letra a), del artículo 1° de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero transitorio.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de

INFORME COMISIÓN MIXTA

automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo. En caso que el propietario haya cedido el uso, a título oneroso, del automóvil de alquiler respectivo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En caso que el propietario del vehículo de transporte remunerado, haya cedido el uso, a título oneroso, del mismo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, o los choferes, según sea el caso, el monto del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago por una sola vez y por cada automóvil de alquiler. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, o los choferes, según sea el caso, el reembolso será de dos unidades tributarias mensuales por una sola vez y por cada automóvil de transporte remunerado de escolares. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los automóviles de alquiler, el reembolso será equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario o chofer del vehículo, según corresponda, que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los vehículos del transporte remunerado de escolares, el reembolso será equivalente a dos unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares o sus choferes, según corresponda, deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará, mediante decreto supremo, un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público."."

Puesta en votación la proposición del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Rincón, y señores García, Lagos, Novoa y Pizarro, y Honorables Diputados señores Auth, Godoy, Macaya, Ortiz y Silva.

INFORME COMISIÓN MIXTA

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En consecuencia, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene a honra sugerir a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado acoger la propuesta contenida en el texto transcrito anteriormente.

- - -

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos acompañó informe financiero N° 123 referido a la proposición del Ejecutivo, N° 205-360, de 3 de septiembre de 2012, el que se transcribe de modo textual:

"I. Antecedentes.

El Proyecto de Ley que se presenta busca incrementar la recaudación tributaria anual en un monto que fluctúa entre 700 y 1.000 millones de dólares, recursos que contribuirán al financiamiento de un conjunto de reformas educacionales. Para ello se ha decidido incrementar el impuesto de primera categoría e introducir perfeccionamientos al sistema tributario en general, que permiten una recaudación superior a los 1.500 millones de dólares anuales a partir del año 2013. Por otra parte, se introducen rebajas de naturaleza tributaria que beneficiarán a las personas y empresas pequeñas y medianas, que incrementan la productividad y competitividad del país y contribuirán también a fortalecer la generación de empleos y el crecimiento económico.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

En el caso de las empresas, en primer término, se eleva de manera permanente la tasa de impuesto de primera categoría a 20% a contar del año tributario 2013. Para estos efectos, el pago provisional mensual se ajusta desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.

Asimismo, se introducen modificaciones en el tratamiento tributario. Un primer grupo de medidas busca homologar el tratamiento de las sociedades de responsabilidad limitada al de las sociedades anónimas. Entre estas medidas se encuentran:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

INFORME COMISIÓN MIXTA

Se homologará el tratamiento actualmente vigente en las sociedades anónimas al resto de las empresas. Esto es, en todo tipo de empresas, los gastos referidos en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta se restan de la renta imponible, y:

i) se les aplicará un impuesto único de 35% cuando éstos no puedan ser atribuibles a un socio como retiro encubierto.

ii) si estos gastos pueden atribuirse a un socio o accionista, quedan afectos al impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, más una multa de 10% por el valor de dicho gasto. La medida rige desde enero de 2013.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

El proyecto propone que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de sociedades anónimas se determinen de la misma forma. En concreto, plantea que el costo de enajenación de derechos y acciones sea el que actualmente se aplica a estas últimas, esto es, el costo de adquisición corregido. Asimismo, se propone homologar el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, con el de las acciones, adoptando el régimen que aplica a estas últimas.

Adicionalmente, se plantean otras modificaciones que perfeccionan el sistema tributario y lo acercan a estándares de la OCDE. Entre estas medidas se encuentran:

a) Precios de Transferencia

Se incorporan normas de Acuerdos Anticipados de Precios (APAs) que permiten fijar con el Servicio de Impuestos Internos los precios de transferencia de forma anticipada e introduce la obligación para los contribuyentes de presentar una Declaración Jurada de Precios de Transferencia.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos sociales y su patrimonio tributario

En caso de una fusión propia o impropia, es decir, que una empresa absorbe la propiedad de otra, la diferencia entre el valor de adquisición de los derechos sociales o acciones y el capital propio de la sociedad absorbida, deberá en primer término ser distribuida proporcionalmente entre los activos no monetarios, aumentando el valor de éstos hasta su valor de mercado. En caso de existir diferencia, ésta se considerará gasto diferido, pudiendo

INFORME COMISIÓN MIXTA

deducirse en partes iguales en diez ejercicios consecutivos en lugar de seis. También se regula el reconocimiento como ingreso en el caso inverso, esto es, cuando el valor pagado por las acciones o derechos sociales es inferior al patrimonio tributario de la sociedad absorbida.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La deducción de pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores puede generar la absorción total o parcial de utilidades retenidas, caso en el que el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considera pago provisional y puede ser objeto de devolución, a petición del contribuyente. Se establece que no procede la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas cuando dicho impuesto haya ingresado al FUT sin haber sido enterado de manera efectiva en las arcas fiscales, por haber sido cubierto por un crédito por impuestos pagados en el exterior (CIPE), ya sea que este crédito haya sido generado por el mismo contribuyente o lo haya recibido desde alguna empresa relacionada.

Los contribuyentes residentes en Chile que declaren rentas provenientes del exterior, ya sea por concepto de dividendos o retiros de utilidades, y que hayan pagado impuestos por esas rentas en el extranjero, pueden utilizar el monto pagado como crédito de primera categoría. Si el crédito supera al total del impuesto a pagar, se genera un remanente que solo podrá ser imputado a ejercicios posteriores.

d) Impuesto a los servicios prestados en Chile por chilenos residentes en el extranjero

Se deroga el artículo 61, con lo que las rentas percibidas por chilenos no residentes ni domiciliados en Chile dejarían de estar gravadas con el 35% y quedarían sujetas a las mismas normas vigentes para no residentes, eliminando una asimetría con los extranjeros que tributan con una tasa correspondiente a cada categoría.

e) Renta Presunta

Se modifican las reglas aplicables a la renta presunta de las actividades agrícola, transporte de pasajeros y transporte de carga, estableciendo que el límite de ventas incorpora proporcionalmente las ventas provenientes de las participaciones del contribuyente sobre las ventas de sus empresas relacionadas.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

La norma faculta a que en caso que por algún motivo los ingresos no hayan

INFORME COMISIÓN MIXTA

sido gravados con el impuesto adicional (ejemplo por convenio de doble tributación), se pueda cobrar IVA.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

a) Rebaja de los tramos del impuesto único de segunda categoría e impuesto global complementario

Se rebajan las tasas marginales de cada tramo del impuesto global complementario y del impuesto único de segunda categoría para los primeros siete tramos de renta. Por otro lado, el tramo de renta más alta se mantiene con una tasa marginal de 40%, tal como lo indica el cuadro 1. Estas medidas se implementarán a partir del 1 de enero de 2013.

Cuadro 1: Nuevas tasas marginales del Impuesto de Segunda Categoría y Global Complementario

Tramo	Ingreso Imponible (UTA ¹)	Actual	Nueva
1	hasta 13,5	0%	0%
2	13,5 a 30	5%	4%
3	30 a 50	10%	8%
4	50 a 70	15%	13,5%
5	70 a 90	25%	23%
6	90 a 120	32%	30,4%
7	120 a 150	37%	35,5%
8	150 y más	40%	40%

¹ UTM en el caso del impuesto único de segunda categoría

En segundo lugar, se permitirá la reliquidación del impuesto único de segunda categoría a partir de la operación renta correspondiente a abril de 2013, lo que permitirá que los contribuyentes que por ejemplo pierdan su empleo en el año, puedan reliquidar sus impuestos mensuales y bajar su tramo de renta. En la actualidad, solo pueden efectuar esa reliquidación los trabajadores que tienen más de un empleador o más de una renta.

b) Crédito por gasto en educación escolar y preescolar de los hijos.

Se podrán imputar anualmente como crédito de los impuestos único de segunda categoría y/o global complementario, 4,4 UF por cada hijo (aproximadamente \$100.000), en atención a los pagos a instituciones de enseñanza preescolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado,

INFORME COMISIÓN MIXTA

por concepto de matrícula y colegiatura, así como también otros gastos asociados a la educación. Para acceder a este beneficio, los miembros que sean contribuyentes no podrán tener un ingreso por hogar superior a 66 UF. Este crédito estará disponible en la operación renta correspondiente a abril 2013, donde se podrán imputar los gastos en educación incurridos en 2012 desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

Se reduce la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas de 0,6% anual a 0,4% anual, desde el año 2013 en adelante.

Por otra parte, quedarán exentos del impuesto adicional de 15% (Ley de Impuestos a la Renta) los software de tipo estándar, es decir, aquéllos cuyos derechos se transfieren para el uso de quien lo adquiere y no para la explotación comercial o de otro tipo. Este cambio también opera a partir del primer día del mes siguiente de aprobada la presente ley.

4) Impuestos indirectos

Se elimina la sobretasa de 15% a la primera venta o importación de vehículos casas rodantes autopropulsadas. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año 2013.

Por otro lado, se disminuye la tasa del impuesto ad-valorem a los cigarrillos de 62,3% a 60,5%, y el impuesto específico por unidad aumenta de 0,0000675 UTM (\$53 aproximadamente por cajetilla) a 0,000128803 UTM (\$102 aproximadamente por cajetilla). Esta modificación comenzará a regir a partir del mes siguiente a la aprobación del Proyecto de Ley.

5) Mayor gasto

Se entregará un bono de 4 UTM por taxi y taxi colectivo y de 2 UTM por vehículo de transporte remunerado de escolares, dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley. En el caso que corresponda, un reglamento establecerá la distribución del bono conforme al uso del vehículo entre su propietario y a quien este lo arriende.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otra parte, se propone la creación de un Fondo fiscal especial cuyo objetivo es complementar el financiamiento de las obligaciones contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos de cada año, a partir del año 2014.

Este "Fondo de Educación" recibirá aportes de USD 4.000 millones

INFORME COMISIÓN MIXTA

provenientes de la liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social. Además, el presente proyecto de Ley permite que se realicen inversiones financieras con los recursos del Fondo de Educación, las que se regirán por lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley N° 20.128, de Responsabilidad Fiscal. La rentabilidad de estas inversiones, según se dispone en el proyecto de Ley, pertenecen al Fondo de Educación. Adicionalmente, este mismo artículo indica cómo se informa al H. Congreso Nacional sobre las inversiones del Fondo de Educación. Los recursos deberán ser transferidos completamente a más tardar el 31 de diciembre de 2013 y podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Serán usos preferentes de los recursos del fondo los destinados a educación preescolar, subvenciones educacionales y becas y créditos de educación superior.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1) Impuesto a la Renta de las Empresas

El aumento permanente del impuesto de primera categoría a 20% genera en el año 2013 mayor cantidad de recursos que en estado de régimen, como consecuencia de la aplicación de la nueva tasa de 20% en los pagos provisionales mensuales en solo algunos meses del año 2012 (desde el primer mes de vigencia de la ley en 2012). Esto se traducirá en mayores pagos en abril de 2013 por la parte del impuesto no cubierta con PPM, considerando que éstos han sido efectuados para un impuesto con tasa de 18,5% en al menos tres cuartas partes del año.

Entre las medidas que buscan homologar el tratamiento de las sociedades de personas y las sociedades anónimas se estimaron:

a) Gastos rechazados de las sociedades de personas

La medida se estima en base a las declaraciones realizadas el año 2011, aplicando la tasa del impuesto único de 35% a una proporción de gastos rechazados que se estiman no serían atribuibles a socios como retiros encubiertos, mientras que al resto se aplica una sobretasa de 10% que se suma a los impuestos global complementario y/o adicional pagados por este concepto. Finalmente, se simula un cambio de comportamiento de los contribuyentes al reducir la cifra total en un 25%. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

b) Homologación en la determinación del costo de los derechos sociales y acciones y en el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación

INFORME COMISIÓN MIXTA

Las cifras fueron estimadas a partir de antecedentes del Servicio de Impuestos Internos en base a las declaraciones de renta del año 2011. Para estimar el impacto en recaudación de esta medida se consideró el universo de contribuyentes que actualmente aplican el valor libro como el costo de la operación (en lugar del costo de adquisición reajustado) y se asumió que una fracción menor de ellos vendía sus derechos sociales en un año, reinvertiendo parte de las utilidades generadas por el negocio. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación a partir de la operación renta 2013.

Entre las modificaciones que perfeccionan el sistema tributario se incluyen:

a) Precios de Transferencia

Para el cálculo de los efectos de la nueva normativa en la determinación de los precios de transferencia, se consideró la experiencia de países latinoamericanos con mayor madurez en la fiscalización de estas transacciones, tales como Argentina, México y Venezuela. Se supone que la recaudación por este concepto aumenta gradualmente hasta llegar a niveles propios de su estado maduro o en régimen desde 2015. Parte del aumento de recaudación se captará a partir del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la ley.

b) Amortización y reconocimiento como ingreso de las diferencias entre el valor de las acciones o derechos de una empresa y su patrimonio tributario

En base a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos se consideró el número de operaciones asumidas como fusiones impropias en la operación renta 2011, a las que se les reestimó la tributación ampliando el plazo de amortización a diez años. Esta medida entra en vigencia al siguiente mes de aprobada la ley, y tiene efectos en recaudación desde la operación renta 2013.

c) Pagos provisionales por utilidades absorbidas

La estimación realizada de los pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) que se dejarían de hacer si se originaron en créditos por impuestos pagados en el exterior consta de varios pasos, que se describen a continuación. Primero, se obtiene el monto total acumulado desde el año 2007 a 2011 del total de créditos por impuestos pagados en el extranjero que se pudieron imputar al FUT. A continuación, se obtienen los créditos tributarios por impuestos pagados en el exterior que se encuentran a disposición de los socios de hasta un tercer grado de relación con las empresas que generaron este tipo de crédito tributario y que registran PPUA. Para los últimos se determina el total de PPUA solicitados desde 2007. Por último, se suma el menor valor entre el PPUA y el crédito tributario y ese monto se multiplica por la proporción de PPUA solicitados en el año tributario 2011.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Por otro lado, para el cálculo de esta medida también se resta el crédito por impuesto pagado en el extranjero, estimado con información para el año tributario 2011 sobre el total de créditos no utilizados por los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, proveniente de rentas del exterior por concepto de dividendos o retiros de utilidades.

Estas medidas tendrán efectos en recaudación a partir del año tributario 2013.

d) Impuesto por los servicios prestados en Chile de chilenos residentes en el extranjero

Se calculó la diferencia generada por concepto de recaudación que se tendría en el evento que las rentas percibidas por chilenos no residentes en Chile dejaran de estar gravadas con el 35% y quedaran sujetas a las normas vigentes para no residentes. Para estos efectos se utilizó una tasa ponderada resultante en el mismo ejercicio tributario. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

e) Renta Presunta

Se estimó el incremento en la recaudación por concepto del cambio de régimen de renta presunta a régimen general a partir de la información de los formularios de declaración correspondientes, los que son presentados por contribuyentes que tienen actividad económica de transporte terrestre de pasajeros. Esta medida tendrá efectos en recaudación a partir del año tributario 2014.

f) No aplicar la exención de IVA respecto de ingresos afectos a impuesto adicional

Se usó fuente de información referencial asociada a la declaración jurada de Impuesto Adicional. De ésta, se consideró como recaudación potencial aquella proveniente de beneficios empresariales y otras rentas individualizadas en el mismo. Conforme a antecedentes del Servicio de Impuestos Internos de este potencial el 10% puede ser considerado una estimación de la recaudación de IVA a que alude la norma propuesta. Esta medida entrará en vigencia a partir del siguiente mes de promulgada la ley.

2) Impuesto a la Renta de las Personas

En el caso del impuesto a la renta de las personas, utilizando la información de las declaraciones 2011 y las nuevas tasas marginales que propone el proyecto de ley, se estimó la nueva recaudación en cada tramo. Los efectos en recaudación de esta modificación se observarán a partir de 2013, en el caso del impuesto Único de Segunda Categoría, y en la operación renta de 2014

INFORME COMISIÓN MIXTA

para el impuesto Global Complementario.

Para estimar el impacto de la reliquidación del impuesto único de segunda categoría, se utilizó la información de las declaraciones juradas de los años 2010 y 2011, recalculando cuál habría sido la tributación por contribuyente con esta modificación. Se usaron las tasas actuales para la estimación de la menor recaudación de la operación renta del año 2013 y las tasas que propone el presente proyecto de Ley para el cálculo de la menor recaudación desde el año tributario 2014 en adelante.

Para estimar el costo del crédito tributario por concepto de gasto en educación se utilizó como base la operación renta del año 2011 y datos de la encuesta Casen 2009. Se consideraron los contribuyentes del segundo tramo y parte del tercer tramo que cumplen con el tope de ingreso máximo por hogar que establece la propuesta. Respecto de ellos, se recopiló la información de la encuesta relativa al número de hijos en edad escolar, y se calculó con un crédito de \$100.000 anuales por hijo.

3) Modificaciones Pro Crecimiento y Competitividad

La reducción gradual de la tasa máxima del Impuesto de Timbres y Estampillas significará una menor recaudación proporcional a la menor tasa de impuesto a partir del año 2013.

Para el cálculo de la estimación de la menor recaudación por concepto de la reducción del impuesto al software, se consideró la información sobre recaudación efectiva a la tasa de 15%. El impacto en recaudación de esta medida se estima a partir del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la ley.

4) Impuestos indirectos

Las modificaciones propuestas al impuesto a los cigarrillos implican un aumento en recaudación de US\$ 8 millones el primer año, en el que se considera su impacto por tres meses, y de US\$ 35 millones el año 2013, cuando el incremento de recaudación alcanza su estado de régimen.

5) Mayor gasto

Los bonos a los transportistas serán cancelados al mes siguiente de aprobada esta Ley, al valor de la UTM correspondiente.

6) Creación de un Fondo de Educación

Por otro lado, con respecto al Fondo de Educación, dado que el proyecto de ley genera una forma de financiamiento específica de la Partida del Ministerio

INFORME COMISIÓN MIXTA

de Educación, respecto de las obligaciones contenidas en la misma, entonces el efecto principal está dado por la protección a los gastos de dicha Partida. En consecuencia, dos efectos pueden ser identificados:

a) los mayores gastos que se puedan generar en la Partida del Ministerio de Educación como resultado de la aplicación de los recursos de este Fondo, los que serán incorporados en la Ley de Presupuestos; y

b) los mayores ingresos que pudieran generarse por la inversión de los recursos del Fondo de Educación, que serán incorporados como mayores recursos al Fondo. En todo caso, esos mayores ingresos hubieran sido obtenidos de las rentabilidades de las inversiones financieras del Tesoro Público, por lo que el efecto fiscal neto en Ingresos es nulo.

Solo a modo de referencia, para un saldo promedio de USD 2.000 millones para un año dado, debieran esperarse mayores ingresos por USD 36,4 millones a la rentabilidad promedio de los Fondos Soberanos el año 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración de recursos del Fondo implica mayores gastos, los cuales se restarán de la rentabilidad del Fondo mencionada en el párrafo anterior. Al respecto, se estima que estos mayores gastos serán semejantes a aquellos en los cuales se ha incurrido respecto de la administración del Fondo de Reserva de Pensiones, los que correspondieron a USD 406,4 miles el año 2010 y USD 432,5 miles el año 2011. Estos mayores gastos también serán incluidos en la Ley de Presupuestos de cada año.

A continuación, el Cuadro 2 registra los impactos en recaudación derivados de cada medida desde 2012 hasta 2017. Desde 2014 se espera una situación de régimen para la totalidad de estas medidas.

Cuadro 2: Impacto en Recaudación de la Reforma Tributaria
(millones de US\$ de 2012)

INFORME COMISIÓN MIXTA

Cifras en millones de dólares de 2012	2012	2013	2014	2015	2016	2017
I. Aumento de recaudación						
A. Perfeccionamientos al Sistema Tributario	6	130	439	485	510	535
Modificación del art. 21 LIR (gastos rechazados)	0	0	225	236	248	260
Precios de transferencia	5	40	68	95	100	105
Amortización tributaria de Goodwill	0	4	12	12	13	14
Limitar PPUA		72	76	80	84	88
Modificación Renta Presunta	0	0	19	20	21	22
Mayor valor de la Enajenación de Derechos Sociales	0	12	38	40	42	44
Eliminar Exención de IVA Servicios extranjeros	1	2	2	2	2	2
B. Aumento del Impuesto de primera categoría	193	1.796	1.151	1.232	1.293	1.358
C. Aumento del Impuesto a los cigarrillos	8	35	37	38	40	42
Total aumento de recaudación	207	1.961	1.627	1.755	1.843	1.935
II. Disminución de recaudación						
Timbres y estampillas	0,0	195	206	216	226	238
Disminución impuesto personas		374	490	515	541	568
Crédito tributario educación		46	145	152	160	168
Reliquidación segunda categoría		60	40	42	44	46
Disminución impuesto software	10	29	30	32	33	35
Eliminación discriminación chilenos en el extranjero	0,0	0,0	0,3	0,3	0,3	0,4
Eliminación impuestos casas rodantes	0,0	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Total disminución de recaudación	10	704	911	957	1.004	1.055
Aumento de recaudación	207	1.961	1.627	1.755	1.843	1.935
Disminución de recaudación	10	704	911	957	1.004	1.055
Efecto neto en recaudación	197	1.257	715	799	839	881
Aumento de gasto						
Bono taxis, colectivos y transporte escolar	35	0	0	0	0	0
Efecto Global	162	1.257	715	799	839	881

¹/Se excluyen los gastos del numeral 6 de este Informe, correspondientes al funcionamiento del Fondo de Educación.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de agosto y 3 de septiembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Jorge Pizarro Soto), Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez, y los Honorables Diputados señores Pepe Auth Stewart, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Macaya Danús, José Miguel Ortiz Novoa y Ernesto Silva Méndez.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión Mixta
ÍNDICE

INFORME COMISIÓN MIXTA

	Página
Constitución Comisión Mixta.....	1
Asistencia.....	1
Descripción de las normas en controversia y acuerdos de la Comisión Mixta.....	2
- Texto aprobado por la Cámara de Diputados	2
- Rechazo del Senado	40
- Proposición del Ejecutivo.....	115
- Votación	156
- Proposición de la Comisión Mixta.....	156
Informe Financiero	156

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 360. Sesión 75. Fecha 04 de septiembre, 2012. Discusión Informe de la Comisión Mixta. Se aprueba.

PERFECCIONAMIENTO DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA PARA FINANCIAR LA REFORMA EDUCACIONAL. Proposición de la Comisión Mixta.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde tratar la proposición de la Comisión Mixta, recaída en el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 8488-05. Documentos de la Cuenta N° 2 de este Boletín de Sesiones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En discusión la proposición de la Comisión Mixta. Tiene la palabra el diputado señor Joaquín Godoy.

El señor **GODOY**.- Señor Presidente, estamos muy contentos, porque consideramos que se discute una muy buena reforma tributaria. Los dos temas ideológicos que nos motivaron a realizar la reforma son la recaudación de recursos para generar oportunidades, pero que estas sean sostenibles en el tiempo. Estos dos elementos son claves para nosotros, porque las oportunidades dan libertad a la gente para realizarse en lo personal por el camino que desee. Nuestro objetivo es tratar de igualar la cancha cuando los niños comienzan su educación y cuando los jóvenes entran a la educación superior. Estimamos que esas dos oportunidades son claves para que la gente se realice y se desarrolle de mejor manera. La gran diferencia que teníamos con los representantes de la Concertación era que ellos estimaban que el monto a recaudar por la reforma debería ser superior al planteado por el Ejecutivo; lo estimaban en alrededor de 4.000 millones de dólares. Desde el punto de vista ideológico, tenemos una diferencia con la Concertación, que se basa en experiencias obtenidas en otros países, como España, donde la educación es gratuita, pero el 50 por ciento de los muchachos recibidos queda sin pega.

Para nosotros es muy importante que los jóvenes recibidos tengan éxito en el ámbito laboral. Por lo anterior, es trascendental que la reforma tributaria sea sostenible en el tiempo y que las políticas públicas se sigan financiando a futuro. La única manera de lograrlo es tener un robusto crecimiento económico, pues eso nos permitirá recaudar los fondos necesarios a lo largo

DISCUSIÓN SALA

del tiempo. Esas eran las diferencias ideológicas que nos separaban. Sin embargo, después de un largo camino, pudimos conversar con los representantes de la Oposición, muchos de los cuales estaban llanos a reconocer que no es la reforma de la Izquierda, sino la de un gobierno de centroderecha, pero que, en todo caso, es un avance.

Al respecto, considero que quienes actuamos en política debemos tener la capacidad de ir solucionando problemas y ponernos de acuerdo. Por lo tanto, mi reflexión, después de haber trabajado en esta reforma tributaria prácticamente durante cinco meses, es que, a pesar de nuestras diferencias, dimos una buena señal política al ponernos de acuerdo en esta materia y avanzar en la medida de lo posible. Esta reforma tributaria es muy relevante, porque permitirá recaudar más de mil millones de dólares. Debo hacer presente que la reforma que votaremos hoy es muy distinta de la que ingresó a tramitación al Congreso Nacional. Tendríamos que ser mezquinos si no reconociéramos los aportes de los representantes de la Oposición, que lograron mejorar la iniciativa, lo que permitirá realizar cambios muy relevantes, por ejemplo, que en 2014 casi el 45 por ciento de los jóvenes podrán realizar estudios superiores gratuitos, lo que para nosotros es sumamente importante. Además, las tasas de los créditos con aval del Estado bajarán del 6 por ciento al 2 por ciento, lo que hace una gran diferencia para las familias de clase media, ya que el actual interés las tiene asfixiadas económicamente. Asimismo, las familias que decidan enviar a sus hijos a una escuela con copago, tendrán el apoyo del Estado. En gran medida gracias al trabajo del diputado Pepe Auth, esa ayuda se pudo ampliar a las familias que envíen a sus hijos a escuelas públicas, la que se otorgará de acuerdo con la presunción del gasto, por lo que no existirá ninguna diferencia entre ambos sistemas. Debo aclarar que estos logros no se financian con un mayor esfuerzo de la gente de menores recursos, ya que la reforma dispone que las grandes empresas deberán aportar los recursos necesarios para que nuestros muchachos y niños tengan más oportunidades. Finalmente, el Gobierno ha comprometido un fondo de 4.000 millones de dólares para garantizar a la gente la certeza de que estos cambios se mantendrán en el tiempo. Por lo tanto, invito a los colegas de la Concertación a que respalden la iniciativa y, desde ya, comprometo el voto afirmativo de Renovación Nacional. Asimismo, felicito a los ministros por el trabajo que han realizado.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Saludamos a los ministros de Hacienda, Felipe Larraín; de Educación, Harald Beyer, y secretario general de la Presidencia, Cristián Larroulet. (*Manifestaciones en las tribunas*) Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, la bancada Socialista acordó tener una sola opinión y una única forma de votar este proyecto. En primer lugar, queremos resaltar que toda la Oposición unida tiene una propuesta seria de

DISCUSIÓN SALA

reforma tributaria de verdad -entregamos un documento, y este no se consideró en la discusión- para asumir los déficits y los desequilibrios de Chile y compatibilizar tales proposiciones con el crecimiento económico. Hay que hacer una reforma profunda. Son 10.000 millones de dólares en franquicias que se deben revisar; son 10.000 millones de dólares en evasión tributaria que hay que enfrentar. Es posible hacer una reforma tributaria de verdad. En segundo término, el proyecto de ajuste tributario está muy lejos de lo que pensamos. Tenemos diferencias morales: primero, la desigualdad nos parece obscena. ¡Obscena!; segundo, tenemos diferencias políticas.

Señor Presidente, por favor, pida silencio en la Sala.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Pido a todos los señores diputados tomar asiento para proseguir con el debate. Puede continuar su señoría.

El señor **MONTES**.- Como señalé, esta reforma tributaria está lejos de lo que pensamos. Tenemos diferencias morales, porque nos parece inaceptable la obscena desigualdad que existe en Chile. En seguida, tenemos diferencias políticas, pues creemos que se debe ser claro frente al país. Aquí hay que plantear las visiones que se tienen. También tenemos diferencias técnicas, puesto que creemos que es posible hacer algo mejor. Es cierto que hubo dos posturas en la Oposición para lograr avanzar del 17 al 20 en el impuesto a las empresas: una, amortiguar los efectos negativos, y la otra, que el Gobierno acogiera algo de las propuestas significativas de la Oposición. Finalmente, entre nosotros, por distintos argumentos, se impuso la táctica de amortiguar lo dañino de esta iniciativa. El Partido Socialista no tuvo integrantes en la Comisión Mixta. Hubo tres demócratacristianos y dos diputados del Partido por la Democracia. Nos parece que el proyecto y el acuerdo a que se llegó son menos dañinos, pero todavía es un mal proyecto. La tabla de rebaja de impuestos a las personas, que antes beneficiaba en 58 por ciento a los más ricos, hoy queda en 47 por ciento. La rebaja amortigua ese efecto. En cuanto al impuesto de timbres y estampillas, la rebaja de 64 por ciento favorecía al 0,3 por ciento de las empresas más grandes. Eso no se toca. Por otra parte, se neutralizó el efecto negativo en relación con el crédito en educación. Sin embargo, no estamos de acuerdo con esa lógica. Necesitamos una política educacional para mejorar la educación pública -la escuela pública- y la educación en general.

La lógica de los incentivos individuales -al que gasta esto o lo otro- nos parece dañina. Queremos reconocer algunos compromisos que quedaron establecidos en el protocolo. Es cierto que la factura electrónica, en un proyecto de ley que se tramitará más adelante, puede agregar 400 millones de dólares. Es cierto, además, que el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (Fagem), que no está directamente ligado a los problemas de la educación, puede llegar a aportar 88 millones de dólares.

DISCUSIÓN SALA

También es cierto que se acordó un aporte basal de 10 millones de dólares para las universidades del Cruch en la próxima Ley de Presupuestos. Pero esas son iniciativas futuras. Existe un fondo de 4.000 millones de dólares, que se planteó el año pasado, pero que no aceptamos porque no se fijó en una ley permanente. Ahora se replantea; sin embargo, no va dirigido a la educación pública, sino, preferentemente, a la educación preescolar subvencionada, que no es la materia que nos preocupa. Insisto en que este es un mal proyecto. Ahora es menos malo de lo que era. Se han amortiguado sus efectos, y eso lo reconocemos, pero creemos que Chile requiere una reforma tributaria de verdad. Esta reforma no avanza mayormente en recaudación. La cifra en ese ámbito alcanza los 1.200 millones de dólares. Si aplicamos los 880 millones de dólares de descuento, quedan alrededor de 320 millones de dólares netos para nuevas iniciativas. ¿Y qué nos dice el ministro de Educación respecto de las nuevas iniciativas? Subvención preferencial para sectores medios -no para el CAE, porque este se halla financiado por otro proyecto- y becas para el tercer quintil y la educación preescolar, materias que suponíamos que serían financiadas, en gran parte, por el proyecto de Ley de Presupuestos. Nos parece que el proyecto no corrige desigualdades tributarias. Y por eso no nos gusta el acuerdo a que se llega. En materia de educación pública, hay futuras leyes que pueden mejorarla un poco, pero no se enfrenta la crisis. Al respecto, creemos que a fines de este año van a cerrar muchos colegios. Es una crisis respecto de la cual no podemos hacernos los lesos; tenemos que asumirla.

Debemos contar desde ya con un plan de revitalización de la educación escolar pública. Ya pedimos 240 millones de dólares para dicho plan y para fortalecer con aportes basales significativos la educación superior pública. Lamentablemente, eso no fue acogido. La bancada acordó votar en contra el informe de la comisión mixta, porque nos parece absolutamente insuficiente. Pensamos que era posible lograr más. Por último, esta no es nuestra reforma y no la compartimos.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Aguiló.

El señor **AGUILÓ**.- Señor Presidente, intervengo en nombre del Partido Comunista de Chile y de la Izquierda Ciudadana. Los miembros de nuestra bancada, una vez examinados los contenidos del acuerdo tributario alcanzado ayer en la comisión mixta, que no fue integrada por ningún parlamentario del Partido Comunista ni de la Izquierda Ciudadana, hemos resuelto rechazar la proposición en discusión, porque daña a la educación pública y no avanza un solo milímetro en reparar las brutales desigualdades de ingresos. En materia de desigualdad, nos parece escandaloso -sobre esto quiero llamar la atención de los colegas- que se rebajen los impuestos a los chilenos que ganan entre

DISCUSIÓN SALA

3.500.000 y 4.700.000 pesos y los que perciben entre 4.700.000 y 6.000.000 de pesos mensuales. Esos chilenos pertenecen al 5 por ciento de los que obtienen los más altos ingresos en Chile, el país con mayores diferencias de ingresos en América Latina, la nación que se ubica entre los diez países con mayor desigualdad de ingresos en el mundo. Que se siga rebajando impuestos al 5 por ciento más rico es un verdadero escándalo y nos resulta completamente incomprensible.

No ha habido ningún argumento entregado por el señor ministro de Educación sobre cómo podría beneficiar a la educación de nuestro país el hecho de que se le rebaje el impuesto a las personas que ganan más de 4, 5 o 6 millones de pesos mensuales. Invito al señor ministro a que nos explique cómo ayuda a la educación de nuestro país, en particular a la educación pública, que al 5 por ciento más rico de Chile se le siga rebajando impuestos. Segundo argumento. Se hizo una corrección, en el sentido de que el crédito que se iba a entregar solo a quienes tenían financiamiento compartido en las escuelas particulares subvencionadas se extendiera a la educación pública. Pero eso era para quienes pagaban impuestos de segunda categoría, es decir, aquellos que ganaban sobre 534.000 pesos mensuales. Sería bueno que el ministro de Educación tuviera claridad respecto de cuántos chilenos pagan ese impuesto. Se lo digo: solo el 18 por ciento. Por otra parte, es bueno que sepa que los apoderados de escuelas públicas que pagan impuesto de segunda categoría alcanza solo al 5 por ciento del total. El 95 por ciento restante percibe un ingreso igual o inferior a 534.000 pesos. En consecuencia, esto no ayuda a la educación pública, sino a la educación particular subvencionada, y aumenta la segregación en la educación chilena, tal como lo ha denunciado el PNUD y otros organismos especializados. Por otra parte, se habla de un fondo de 4.000 millones de dólares, los que recién se podrán empezar a gastar en 2014. Además, se señala que, primero, se va a financiar la subvención escolar que se paga, mayoritariamente, a las escuelas particulares subvencionadas y, minoritariamente, a las escuelas públicas. Así las cosas, la educación pública cuenta con un sesgo en contra, todo lo contrario de lo que ocurre con la educación particular subvencionada.

En segundo lugar, ese fondo va a financiar a los bancos, porque esos 4.000 millones de dólares también se destinan para financiar el CAE, para el cual los bancos siguen aplicando una tasa de 5 o 6 por ciento, y para los estudiantes un 2 por ciento. Con esta plata se va a pagar directamente el diferencial a los bancos. O sea, lo que quieren los señores ministros de Hacienda y de Educación es seguir financiando, con la plata de todos los chilenos, las extremas utilidades del sistema financiero y de la banca chilena. Esto es un escándalo. Repito, no podemos seguir permitiendo que en un país que, según se señala, es de los más desiguales del mundo, se sigan financiando, con la plata de todos los chilenos, las extremas utilidades del sistema financiero y de la banca chilena. Por todas las razones expuestas -y muchas más-, vamos a votar en contra la proposición de la Comisión Mixta y a reivindicar los dos

DISCUSIÓN SALA

principios fundamentales de la Izquierda, por lo menos en este Congreso Nacional: un país más igualitario y un país que fortalezca la educación pública. He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado René Alinco.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, esta es una supuesta reforma, o, como decía un diputado de Renovación Nacional que me antecedió en el uso de la palabra, en la medida de lo posible. Los chilenos estamos cansados de medidas, leyes y proyectos en la medida de lo posible. Hoy estamos frente a un nuevo acuerdo entre la Concertación y la Derecha. Y menciono a la Concertación, porque, claramente, el acuerdo al que se llegó en la Comisión Mixta de ninguna forma representa a toda la Oposición, como algunos han tratado de manifestar a través de los medios de comunicación. Algunos dirán que este es un tema de Estado. Cuando ambos conglomerados alcanzan acuerdos son temas de Estado, pero cuando los independientes o los regionalistas logramos algún acuerdo, nos acusan de traidores. Hay que ser claros: esta reformita que hoy se somete a consideración de la Sala es consecuencia de los típicos negocios truchos a los que se nos tiene acostumbrados, a través de los cuales se busca resguardar intereses propios y de amigos empresarios y no las necesidades del país, las demandas sociales, ni mucho menos permite financiar la reforma educacional que nos piden los estudiantes y las familias más humildes de nuestro pueblo. Si bien esta versión mejorada del ajuste tributario propuesto por el Gobierno considera ciertos avances, ello no es suficiente, puesto que si bien se ha modificado la regresiva rebaja a los impuestos a las personas, generando una fórmula que amplía los beneficios para los contribuyentes que perciben entre 534.000 pesos y 2.769.900 pesos mensuales, no estamos frente a una reforma tributaria, sino que a un maquillaje del sistema tributario, tal cual se ha venido haciendo desde gobiernos anteriores. Digo esto, porque lo que uno esperaba -lo que todos los chilenos esperaban- era una reforma tributaria que, de una vez por todas, se hiciera cargo de la desigualdad abismante que existe en nuestro país. Esta reformita que han acordado el Gobierno y la Concertación, simplemente, es más de lo mismo; esta reformita no se hace cargo de las desigualdades que existen en nuestro país, ni de las demandas más sentidas de la ciudadanía, puesto que no está orientada a solucionar los problemas de la salud, y en el ámbito de la educación, está lejos de solucionar las desigualdades; por el contrario, su aprobación las agudizará. Este ajuste tributario que proponen el Gobierno y la Concertación no se hace cargo de los tan vergonzosos problemas de desigualdad en la distribución del ingreso; tampoco permite financiar la gran reforma educacional que Chile demanda; por el contrario, lo único que hace esta reformita es profundizar la segregación social de nuestro sistema educacional, porque lo que esconde el proyecto es un ataque que debilitará la educación pública mediante el descuento tributario por gasto en la educación

DISCUSIÓN SALA

privada y un crédito tributario para la educación municipal, fortaleciendo el sistema de copago.

Es decir, el Gobierno, en complicidad con la Concertación, sigue fomentando el lucro en la educación, porque claramente muchos de ellos son sostenedores de colegios o miembros de los directorios de universidades privadas. Por ello, solo puedo rechazar la proposición porque va en contra de lo que la ciudadanía nos demanda, que no es otra cosa que poner fin a las desigualdades del sistema. Apoyar esta reformita es estar en contra de la ciudadanía y de los estudiantes, que nos exigen reformas profundas que permitan alcanzar educación gratuita y de calidad. Hoy, cuando hayamos votado, veremos quién es quién: quiénes, realmente, están con los ciudadanos y los estudiantes en los grandes y profundos temas, y a quiénes no les interesa tocar el bolsillo de los poderosos de Chile. Por lo tanto, anuncio mi voto en contra, recalcando, además, que la bancada Regionalista no estuvo presente -igual que otros sectores- en la comisión mixta donde se tomaron estos acuerdos que, al menos a mí, en nada me representan.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pepe Auth.

El señor **AUTH**.- Señor Presidente, ni en su peor pesadilla, los diputados de la Unión Demócrata Independiente imaginaron que su Gobierno los llevaría a votar un incremento de impuestos. Van a concurrir -me imagino, con el entusiasmo de quien respalda a un Gobierno que es suyo- a aprobar un proyecto que involucra, tímidamente, un aumento de tributos, en particular, el paso del 17 por ciento al 20 por ciento en el impuesto de primera categoría, tributo que, cuando tuvimos aquí el debate sobre la reconstrucción, planteamos que debía ser estable, porque las necesidades del país son permanentes y no coyunturales. En esa oportunidad, el ministro de Hacienda se negó, pero hoy viene a pedir nuestro voto para que aprobemos un aumento permanente del 17 por ciento al 20 por ciento, cosa que, naturalmente, es imposible rechazar. Hace algunos meses, los diputados de la UDI Ernesto Silva y Gustavo Hasbún, le dijeron al país que el Estado tenía recursos de sobra para resolver las necesidades del país y que no era necesaria la más mínima modificación tributaria. Al final, probablemente, por razones que tengan que ver con una nueva sensibilidad de la ciudadanía en Chile, el Gobierno envía un paquete de medidas misceláneas que constituyen un ajuste llamado en el proyecto "perfeccionamiento tributario", comunicado de manera bombástica, como suele hacerlo, como una reforma tributaria. Debo decir categóricamente que esta no es una reforma tributaria, sino un perfeccionamiento del sistema tributario, tal como se señala en el proyecto.

De ninguna manera es nuestra reforma tributaria, lo que significa que queda pendiente, para noviembre de 2013, la decisión de la ciudadanía sobre una

DISCUSIÓN SALA

verdadera reforma tributaria, tanto respecto de su magnitud como de su focalización. Digo esto, porque la magnitud de recursos que se requiere para enfrentar los grandes problemas sociales, en particular, la educación, dista mucho de los montos involucrados en este proyecto y que, originalmente, representaban 0,3 por ciento del PIB, los que se aumentaron a cerca del 0,5 por ciento del mismo. Dicho esto, de todos modos, esta reforma logró, gracias a la Oposición, que el Gobierno moderara sus expectativas ideológicas, neutralizando el efecto de algunas medidas francamente atentatorias contra la dignidad de la educación pública. Me alegro de que, finalmente, el Gobierno haya vencido la presión ideológica que lo llevó a decirles a los chilenos que se les iba a pagar 100.000 pesos por hijo a quienes trasladaran a uno de los suyos desde la educación pública a la particular pagada. Asimismo, saludo la flexibilidad demostrada por el ministro de Hacienda al focalizar un poco más la regresiva distribución planteada a través de la reducción del impuesto a la renta y que era absolutamente insuficiente, de acuerdo con nuestras expectativas. Debo decir que lo que está en juego para mañana no es saber solo de cuántos recursos dispondremos, sino qué haremos con ellos. Es decir, debemos determinar si apuntan a realizar reformas estructurales de nuestra educación o a retrotraer la permanente tendencia a la privatización que está instalada en Chile desde hace bastante más de veinte años y que fue coonestada por nuestros gobiernos y profundizada por el actual. Es preciso saber si avanzamos, efectivamente, hacia un modelo de educación gratuita y de calidad para todos los chilenos, para lo cual se necesitan recursos. Por eso, es imprescindible allegar los recursos que se consideran en el proyecto y que fueron aumentados, llegando a la suma de 1.300 millones de dólares, los que serán invertidos en la forma en que el pueblo lo determine el próximo 13 de noviembre de 2013, para cambiar estructuralmente nuestro sistema educativo y, además, generar una verdadera reforma tributaria que permita transformar a Chile en un país más justo.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, colegas diputadas y diputados; dirigentes estudiantiles presentes en las tribunas: En la vida, hay que tomar decisiones. Primera declaración de principios: creo en la educación libre, en la libertad de enseñanza; por eso, no estoy de acuerdo en que la educación universitaria sea gratuita para el ciento por ciento de los jóvenes, pues ello significaría darle más a los que tienen más. Estoy a favor de que sea gratuita para el 60 por ciento hacia abajo. Quiero plantear algo que expresamos ayer, que reiteramos hoy y que todos los parlamentarios de nuestro partido vamos a dar a conocer en nuestros distritos: Chile requiere una reforma tributaria de verdad, que permita que los grandes contribuyentes paguen más impuestos, que recaude entre el 2 y el 3 por ciento del PIB, y que nos permita financiar las reformas sociales que necesita la mayoría, en particular, la clase media. Durante la

DISCUSIÓN SALA

campaña presidencial de 2013, vamos a plantear al país la necesidad de contar con una mayoría parlamentaria que esté dispuesta a legislar sobre una reforma tributaria de verdad, que disminuya las actuales exenciones tributarias y que lleve la carga tributaria a estándares similares a los que exhiben los países integrantes de la OCDE, que alcanza al 25 por ciento del PIB. Asimismo, quiero plantear con mucha fuerza que un sector de la Oposición hemos demostrado nuestra voluntad para mejorar la propuesta de ajuste o perfeccionamiento tributario del Gobierno, a fin de allegar recursos para iniciar la reforma educacional.

¿La Cámara de Diputados quiere que a los empresarios se les baje al 17 por ciento el impuesto de primera categoría? Esto significará 1.700 millones de dólares para 2013, que regalamos a los empresarios por darnos el gusto de estar en contra de todo. Nosotros queremos avanzar por el camino de la racionalidad, porque la política es el arte de lo posible. Además, hay que considerar que no somos gobierno y, por lo tanto, no administramos ni la Presidencia de la República ni el Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, aspiramos a mejorar y perfeccionar este proyecto de ley, y asumimos esa responsabilidad. En mi caso, ayer y anteayer, conversé y negocié durante todo el día, como se debe hacer en política. ¿Qué logramos? Morigeramos la rebaja del impuesto de segunda categoría, a fin de garantizar que se focalice efectivamente en la clase media de nuestro país, y no en quienes ganan más. Es decir, favorecemos a los tramos 2 y 3, que corresponden a nuestra típica clase media. Asimismo, quiero decir, con mucha claridad, que la recaudación fiscal se aumenta en forma inmediata en 35 millones de dólares, producto del aumento del impuesto específico al tabaco. Por favor, colegas, lean el proyecto. El artículo 7° crea el Fondo Especial para la Educación de 4.000 millones de dólares, que se constituirá con aportes provenientes de los activos del Tesoro Público y, si es necesario, de uno de los fondos soberanos que tenemos en el extranjero. Algunos se preguntarán qué significa esto. Pues implica algo muy concreto. El proyecto especifica claramente que estos recursos se destinarán preferentemente a cubrir los gastos vinculados a la educación preescolar, a la subvención escolar preferencial y a las becas y créditos para la educación superior. Esto quiere decir que, a contar del 1° de enero de 2014, este Fondo estará rindiendo, en intereses, entre 220 y 250 millones de dólares. Es decir, se incrementará la recaudación. Estos son hechos reales, como consecuencia de la negociación que realizamos ayer. Por otra parte, se modifica la estructura del crédito tributario a la educación, neutralizando el efecto del diseño original, que tenía un sesgo contrario a los establecimientos municipales; ahora no necesitarán declarar. Se incorpora un monto de crédito de hasta 100.000 pesos por hijo por gasto presunto en educación de hasta 200.000 pesos.

¿Qué significa esto? Que se beneficia a más de 300.000 familias del sistema municipal chileno. Entonces, ¿cómo se puede afirmar que esto que negociamos ayer no constituye un buen aporte? ¡Digamos las cosas con seriedad y

DISCUSIÓN SALA

responsabilidad, porque esa es la única forma de enfocar los problemas como corresponde! Además de lo anterior, hay algo que la gente ha olvidado. Hace un año, el diputado Enrique Jaramillo y quien les habla planteamos al ministro de Hacienda, la reprogramación. Más de 150.000 personas se verán favorecidas con la reprogramación de sus deudas tributarias hasta en 36 meses. Por otro lado, hay un protocolo de acuerdo, según el cual se considera la creación de un Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión de la Educación Municipal, que va a la vena del problema. Asimismo, se considera un Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades y el tema de la factura electrónica que, a contar del 1 de enero de 2014, significará 400 millones de dólares. Por favor, lean el Informe Financiero con el que la Dirección de Presupuestos acompañó la propuesta del Ejecutivo. Dice que en 2013, se recaudarán 1.257 millones de dólares; en 2014, más de 1.000 millones de dólares. Algunos quieren que rechacemos la proposición de la Comisión Mixta, pero, por el contrario, anuncio que la voy a votar favorablemente.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, se supone que el proyecto en discusión aumenta los recursos a través de un sistema impositivo en beneficio de la educación pública. Pero, al analizarlo, nos damos cuenta de que, aparte de elevar el impuesto de primera categoría a las empresas desde un 17 a un 20 por ciento, el resto de las materias son bastante controvertidas. Es difícil entender que se haya llegado a un acuerdo para que, con esta iniciativa, la llamada clase media, con tramos de renta entre 500.000 y 1.200.000 pesos, solo pueda ahorrar 26.946 pesos anuales. Sin embargo, todas las personas que ganan rentas superiores a los 5.935.000 pesos se ahorrarán 990.516 pesos -casi 1 millón de pesos- en impuestos. Cuesta comprender una propuesta de ese tenor. También es problemático entender que permitamos que las megaempresas, que pagan un gran porcentaje por concepto de impuestos por timbres y estampillas, se ahorren una cantidad muy importante de millones de dólares. Sin embargo, lo más difícil de entender es que, dado que este proyecto busca recaudar dinero para mejorar la educación pública, uno de sus artículos considere un tema extraordinariamente serio, que muestra la línea que este Gobierno quiere seguir en cuanto a política educacional, que no persigue satisfacer las necesidades de la clase media, sino que, muy por el contrario, pretende invertir recursos principalmente en la educación privada, subvencionada con copago.

Ahí pone el foco el Gobierno, que de acuerdo con su planteamiento, entrega más recursos a los colegios privados subvencionados que, incluso, al sistema municipal. Entonces, en un proyecto de ley que busca recaudar recursos para el Estado, para financiar la educación pública, nos encontramos con una

DISCUSIÓN SALA

“mula”, con una distorsión que introduce un quiebre en la política educacional que todos queremos, en general: mayor equidad en el sistema educativo chileno. Es evidente que, con esta iniciativa, se incentiva la matrícula en los colegios particulares subvencionados. Ese es el objetivo: que la clase media traslade sus hijos a la educación privada, porque ahora el Estado pone recursos con ese fin. ¿Buscamos eso realmente? ¿Queremos que el Estado oriente, cada vez más, la educación pública hacia el sector particular subvencionado, es decir, hacia la educación privada? ¡Por cierto que no! Es complejo que una comisión mixta, que incluye a la Oposición, haya aceptado una norma de ese tipo. Esto traiciona lo que hemos planteado en nuestras batallas en relación con la educación y, además, traiciona nuestra mirada sobre la educación pública. Podemos ser más comprensivos respecto del debate en materia impositiva, sobre el impuesto de segunda categoría, el impuesto de timbres y estampillas, así como las distintas bonificaciones en otras áreas; incluso, hasta podríamos entender algunos perfeccionamientos, como la factura electrónica y otros, pero lo que es muy difícil de aceptar es que se haya mantenido un articulado que orienta recursos públicos desde la educación pública hacia la educación privada. Eso nos parece absolutamente absurdo, sobre todo en un proyecto que busca allegar recursos para la educación. Esta “mula” que ha colocado el Gobierno, que aprobó la comisión mixta, es inaceptable para nosotros. Por eso, si es factible, pido votar en forma separada el numeral 21), que agrega el artículo 55 ter, como tengo entendido que lo hemos podido hacer en otras votaciones de proposiciones de comisiones mixtas. En general, los radicales estamos muy consternados con la propuesta de la Comisión Mixta sobre este artículo tan sensible para la educación pública, como es el numeral 21), por el que se plantea este nuevo artículo 55 ter, que no va en la dirección de apoyar la educación pública.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ernesto Silva.

El señor **SILVA**.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero señalar que alcanzar acuerdos tiene un valor muy grande para la política y para este Congreso Nacional. En los últimos años, ha costado mucho construir acuerdos. Ayer, a medianoche, la comisión mixta acordó unánimemente, por 10 votos a favor y sin votos en contra ni abstenciones, apoyar la proposición del Gobierno para sacar adelante este proyecto de reforma tributaria, lo que debemos valorar. Por eso, deseo reconocer en esta Sala el rol que han cumplido los diputados Auth, Ortiz y los senadores Lagos Weber, Pizarro, la senadora Ximena Rincón y, de manera muy especial, el senador Camilo Escalona, Presidente del Senado y miembro del Partido Socialista, quien también apoyó este acuerdo. Espero que sus camaradas de partido también se sumen a este acuerdo, porque es conveniente para el país. (*Manifestaciones en las tribunas*) En segundo lugar, es obvio que muchos miembros de la Concertación no pueden estar contentos con varios aspectos de este proyecto, sobre el cual

DISCUSIÓN SALA

opinan que no es su proyecto. Eso es verdad, porque es de nuestro Gobierno, que ha propuesto un presupuesto equilibrado, destinado a apoyar a la educación, lo que significará cambios relevantes. Desde ese punto de vista, hemos trabajado y hemos formulado nuestras críticas, las que el Gobierno ha escuchado. Por lo tanto, hemos avanzado...

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Ruego a los asistentes a las tribunas no interrumpir el debate.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Continúa la sesión.

Continúa con el uso de la palabra el diputado señor Ernesto Silva.

El señor **SILVA**.- Señor Presidente, antes de la interrupción señalaba que este es nuestro proyecto. A pesar de nuestras inquietudes, trabajamos con el Gobierno, lo hemos hecho nuestro y lo valoramos, porque hemos construido un acuerdo, que la UDI apoya, porque existe una recaudación relevante que permite destinar recursos a la educación. Además, esta recaudación mantiene las bases para el crecimiento económico. Se trata de un proyecto que crea un fondo de educación por ley, de 4.000 millones de dólares, al que la Concertación se opuso en el proyecto de Ley de Presupuestos anterior. Apoyamos esta iniciativa, porque aporta más recursos a la educación municipalizada, a través del Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal; apoyamos este proyecto porque establece la reliquidación del impuesto de segunda categoría, que es algo de justicia; apoyamos este proyecto porque rebaja los impuestos a las personas en todos los tramos; apoyamos este proyecto, porque se permite la reprogramación ante la Tesorería de las deudas tributarias de las pequeñas y medianas empresas hasta en 36 meses; apoyamos este proyecto, porque se da un bono a los transportistas escolares de 2 UTM y a los dueños de taxis y taxis colectivos de 4 UTM, ambos pagados en una sola cuota; apoyamos este proyecto, porque implica perfeccionamientos tributarios para simplificar el sistema y evitar la evasión; apoyamos este proyecto, porque se firmó un protocolo de acuerdo para que el Gobierno presente un proyecto que masifique el uso de la factura electrónica, lo que aumentará la recaudación fiscal y hará más eficiente el sistema, porque disminuirá la evasión de IVA; apoyamos también este proyecto, porque disminuye el impuesto de timbres y

DISCUSIÓN SALA

estampillas; apoyamos este proyecto porque rebaja el impuesto al endeudamiento a casi tres millones de chilenos que tienen deudas con casas comerciales, créditos hipotecarios y otros; apoyamos este proyecto, porque rebaja el impuesto al *software*; apoyamos este proyecto porque, en general, alivia la vida a los chilenos y destina recursos para mejorar la calidad de la educación. Estamos contentos porque el proyecto se va a aprobar en su esencia y en sus ejes con alzas moderadas, con rebajas para las personas, con un crédito ampliado para la educación, que llegará a muchos chilenos. Los proyectos de reforma tributaria, como el que está en discusión, generan un debate para hacer transparente las distintas visiones. Nosotros creemos que al país le va bien cuando la economía crece, cuando hay trabajo y cuando se avanza. Por eso, las reformas tributarias las tomamos en serio, las trabajamos y esperamos que la votación favorable de hoy zanje este debate, de manera que tengamos estabilidad en el tiempo. En la UDI estamos convencidos de que los problemas del país no se resuelven solo con impuestos. Creemos en el crecimiento económico, en el empleo y en el apoyo al emprendimiento. Este proyecto, como se acordó ayer en la Comisión Mixta, por unanimidad, logra esos objetivos: ayuda a la educación, que ha estado tan postergada, y beneficia directamente a muchas familias. Por lo anteriormente expuesto y por la cantidad de beneficios que entrega, la UDI votará a favor la propuesta de la Comisión Mixta.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Hacienda.

El señor **LARRAÍN** (ministro de Hacienda).- Señor Presidente, desde nuestra perspectiva, estamos frente a una reforma tributaria que allegará aproximadamente 1.000 millones de dólares a la educación de los sectores más vulnerables de la población, porque están dirigidos a garantizar que se logre ofrecer cobertura universal en la educación preescolar para el 60 por ciento más vulnerable de la población. Asimismo, habrá una mejora importante en subvención escolar, en la subvención escolar preferencial y en la entrega de becas y créditos dirigidos al 60 por ciento de los chilenos más vulnerables. Además de recaudar 1.000 millones de dólares, esta iniciativa cuida los equilibrios económicos, el crecimiento del país y genera rebajas de impuestos a la clase media, a los sectores más vulnerables y a las pymes. Sin embargo, sobre esta materia existen distintas visiones, que quedaron plasmadas en la discusión. Ayer, tuvimos un intenso debate en la Comisión Mixta. En una negociación, todas las partes deben ceder algo. Y en la Comisión Mixta hubo una manifestación de buena voluntad, tanto de parte del Gobierno como de la Oposición. Por lo tanto, valoro el espíritu que primó en dicha Comisión.

DISCUSIÓN SALA

El Gobierno está contento de que el proyecto se apruebe, porque nos permitirá avanzar más rápido en la agenda educacional. Muchas gracias.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Cerrado del debate. En votación la proposición de la Comisión Mixta recaída en el proyecto de ley, iniciado en mensaje, con urgencia de discusión inmediata, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 77 votos; por la negativa, 29 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados: Accorsi Opazo Enrique; Alvarez- Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados: Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel;

DISCUSIÓN SALA

Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Jarpa Wevar Carlos Abel; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Meza Moncada Fernando; Montes Cisternas Carlos; Ojeda Uribe Sergio; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Torres Jeldes Víctor; Venegas Cárdenas Mario.

-Se abstuvieron los diputados señores: Farías Ponce Ramón; Núñez Lozano Marco Antonio; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- ***Despachado el proyecto.***

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 04 de septiembre, 2012. Cuenta en Sesión 45. Legislatura 360. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Oficio N° 10347

VALPARAÍSO, 4 de septiembre de 2012

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, correspondiente al boletín N°8488-05.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados

DISCUSIÓN SALA

3.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 360. Sesión 45. Fecha 04 de septiembre, 2012. Discusión Informe de Comisión Mixta. Se aprueba.

PERFECCIONAMIENTO DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIAMIENTO DE REFORMA EDUCACIONAL. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ESCALONA (Presidente).- Corresponde ocuparse, conforme al acuerdo de los Comités, en el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, calificado con urgencia de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (8488-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40ª, en 8 de agosto de 2012.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 44ª, en 29 de agosto de 2012.

Informes de Comisión:

Hacienda: sesión 42ª, en 28 de agosto de 2012.

Mixta: sesión 45ª, en 4 de septiembre de 2012.

Discusión:

Sesiones 42ª, en 28 de agosto de 2012 (queda para segunda discusión); 43ª, en 28 de agosto de 2012 (se rechaza y pasa a Comisión Mixta).

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó una iniciativa compuesta de siete artículos permanentes y tres normas transitorias, respecto de la cual el Senado, en el segundo trámite, rechazó la idea de legislar.

La Comisión Mixta, como forma de resolver la divergencia entre ambas Cámaras, ha propuesto un texto sustitutivo elaborado sobre la base de una proposición del Ejecutivo que contempla, entre otros, los siguientes aspectos: aumento a 20 por ciento del impuesto de primera categoría, en forma permanente; medidas contra la elusión; reducción del impuesto de timbres y estampillas desde 0,6 por ciento a 0,4; disminución de impuestos a las personas, con una mayor focalización; crédito tributario ampliado a la educación; reliquidación del impuesto de segunda categoría, y disminución de impuesto al *software*.

Adicionalmente, se incluyen las siguientes materias: cambio al crédito tributario en educación y creación de un fondo permanente

DISCUSIÓN SALA

en ese ámbito; nueva tabla de impuestos a las personas; incremento del impuesto específico al tabaco y disminución del impuesto ad valorem; bono pagadero en una cuota a propietarios de automóviles de alquiler o de vehículos de transporte escolar, o, en ambos casos, a los choferes a quienes se les haya cedido a título oneroso su explotación comercial.

La Comisión Mixta deja constancia, además, de que entre sus integrantes y el señor Ministro de Hacienda se suscribió un protocolo de acuerdo para comprometer la presentación de un proyecto de ley que masifique el uso de la factura electrónica; la inyección adicional de 44 mil millones de pesos en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal, en forma anual, y el crecimiento en cerca de un 40 por ciento del Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades.

La proposición, aprobada por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Rincón y señores García, Lagos, Novoa y Pizarro, y Diputados señores Auth, Godoy, Macaya, Ortiz y Silva, figura en la tercera columna del boletín comparado que Sus Señorías tienen en sus escritorios.

El señor ESCALONA (Presidente).- En discusión el informe.

Tiene la palabra el Honorable señor Rossi.

El señor ROSSI.- Señor Presidente, voy a tratar de explicar por qué, como socialista, votaré a favor de la iniciativa, y no en contra, como la totalidad de la bancada de nuestros Diputados, cuya decisión respeto.

Deseo partir por consignar cuáles son los aspectos positivos y que me parece que tienen que ser revisados en profundidad y con responsabilidad a la hora de juzgar el pronunciamiento de cada uno.

¿Cuáles son los frutos del acuerdo? ¿Qué trae este de bueno para Chile?

Lo primero que se logra es garantizar que las empresas paguen más impuestos: les correspondía el 10 por ciento hace 20 años y ahora el 17. Subimos 7 puntos en el período. Hoy día se lograrán 3 puntos -casi el 50 por ciento de ese incremento- con la aprobación.

No sé quién puede querer que se mantengan en el 17 por ciento.

También logramos morigerar la rebaja del impuesto de segunda categoría de manera de garantizar que se focalice en los grupos de clase media que queremos beneficiar.

En este momento, claramente, gracias al esfuerzo de la Concertación,...

Solicito que mis Honorables colegas mantengan silencio, señor Presidente, porque la iniciativa es bastante importante.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene razón, Su Señoría.

Ruego que los diálogos bilaterales sostenidos en este momento se lleven a cabo fuera de la Sala.

DISCUSIÓN SALA

El señor ROSSI.- Gracias.

El señor ESCALONA (Presidente).- El titular de Hacienda...

El señor ROSSI.- A este último también le pido tener el respeto de escuchar a quienes intervenimos. Porque esa es la idea.

El señor ESCALONA (Presidente).- Al señor Ministro también le hago presente la conveniencia de concluir las conversaciones, porque hacen enteramente imposible escuchar.

El señor ROSSI.- Como decía, hemos conseguido, en un esfuerzo, focalizar el beneficio tributario en la clase media, fundamentalmente. Y es cosa de ver cómo se modificaron las rebajas en los tramos que, sin estar exentos, son los de más bajos ingresos.

De más está manifestar que se obtuvo también un incremento adicional, si bien es cierto que no era lo más relevante y prioritario, incorporando en la reforma un cambio en el esquema tributario del tabaco, lo que se va a traducir, a través de un aumento en el impuesto específico, en un alza de precio. Este último efecto no solo ayudará a recaudar más para la educación pública, sino que asimismo va a reducir el consumo en los menores, porque, evidentemente, el importe es la principal barrera de entrada, en especial entre ellos, en el caso de la adicción al producto.

Se elevará la recaudación fiscal en 400 millones de dólares al comprometerse el Gobierno a enviar antes de 75 días un proyecto de ley que va a permitir fiscalizar de mejor manera todo lo relativo a la factura electrónica, que es una fuente significativa de evasión.

Los recursos destinados al Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal se acrecentarán en 88 millones de dólares.

Es igualmente importante destacar los beneficios tributarios para aquellos padres con hijos en la educación pública. Nunca me gustó el establecerlos -y creo que es el principal problema del texto en examen- para quienes los tienen en la educación privada, porque, obviamente, así como el financiamiento compartido contribuyó a profundizar la inequidad y la segregación, este tipo de iniciativas no contribuye a fortalecer a la primera.

Sube de 25 millones de dólares a 35 millones el aporte basal por desempeño para los planteles de enseñanza superior del CRUCH. Creo que todos los que votaron en contra de la iniciativa que nos ocupa tendrán que comprender que es mejor un 40 por ciento más de recursos para las universidades estatales comprendidas en ese organismo, antes que no contar con esa cantidad.

También tendrán que considerar que es más provechoso disponer, por ley, con las mismas reglas de responsabilidad fiscal del Fondo de Estabilización Económica y Social, de un fondo permanente para la educación de 4 mil millones de dólares, los que se van a invertir,

DISCUSIÓN SALA

básicamente, en subvención escolar preferencial, aumento de cobertura de la educación parvularia, y becas y créditos para la educación superior.

Y es más conveniente que los transportistas escolares y taxistas reciban un bono de 158 mil pesos, lo que contempla a quienes trabajan, muchas veces, los vehículos o los utilizan comercialmente, porque, al principio, la ley solo consideraba al dueño.

Es cierto que el proyecto en discusión no nos satisface plenamente. Estimamos fundamental avanzar hacia una sociedad más justa en nuestro país y promover la equidad. No es posible que el coeficiente de Gini no sufra modificación alguna después de impuestos, lo que ocurre desde hace 20 años. Y antes era peor aún. Los tributos no solo deben tener como finalidad el aumento de la recaudación, sino también un enfoque redistributivo.

Una sociedad que busque emparejar la cancha e igualar oportunidades de desarrollo no puede basarse solo en el mérito o el talento. Debe asimismo garantizar una calidad de vida que, más que con el esfuerzo individual y, por supuesto, la cuna, se relacione con la dignidad intrínseca del ser humano.

Sin embargo, y a pesar de todo lo anterior, creo que es posible encontrar aspectos bastante positivos, desde la perspectiva política. Por primera vez, la Derecha destruye dos paradigmas que fueron planteamientos inflexibles durante mucho tiempo. Por una parte, se ha asumido la necesidad de recaudar más recursos para el gasto social, renunciándose a la posición de que solo bastan la eficiencia y el buen manejo de los dineros. Por la otra, no se ha insistido en que un aumento de la carga tributaria de las empresas va a generar siempre una desaceleración de la inversión y a afectar el empleo.

Hoy día, un Gobierno de Centro Derecha ha presentado un proyecto que aumenta los impuestos en ese último ámbito y señala que se requiere más plata para dicho gasto -en este caso, para educación, pero igualmente hace falta para tantas otras políticas públicas-, expresando asimismo que no se va a afectar la inversión ni se registrará una hecatombe en lo económico.

Quiero hacer una reflexión desde el punto de vista político, señor Presidente, y consignar por qué me parece que era tan importante que fuéramos capaces de construir un acuerdo, de generar puentes de entendimiento entre Gobierno y Oposición.

En la última encuesta del Centro de Estudios Públicos -pienso que debe llamarnos a una reflexión profunda- salimos muy mal evaluados. De hecho, entre las relaciones que la ciudadanía evalúa peor y considera entre las más conflictivas del país, se encuentra la de Gobierno y Oposición. La gente no quiere una Oposición que le niegue la sal y el agua al Gobierno, ni un Gobierno que no sea capaz de abrirse a dialogar y acoger las buenas propuestas de la Concertación, en este caso de la Oposición, en general. A mi juicio, eso está esperando la inmensa mayoría de las personas.

DISCUSIÓN SALA

No sería comprensible que, después de cuatro meses de debate y de recursos invertidos, no pudiéramos mostrar un producto significativo de un avance en distintas materias, particularmente en allegar recursos para la educación y en especial para la pública.

Porque -dicho sea de paso- no bastan los discursos, no basta la demagogia, para responder a las crisis que se generan en la ciudadanía: también es necesario actuar con responsabilidad y coherencia.

No se advertiría por qué hoy día estaríamos negando más de mil millones de dólares y todas las medidas que he señalado, tan importantes y necesarias.

No nos satisface el proyecto, por supuesto, ya que pensamos distinto. Nuestras convicciones son diferentes. Mas estimo fundamental percibir que nuestra incapacidad de llegar a puntos de encuentro con relación -en el caso que nos ocupa- a la propuesta de ajuste impositivo del Gobierno y nuestro voto en contra de la idea de legislar, que habría impedido la discusión particular, no solo hubiera obstaculizado un debate acerca de una reforma tributaria en un futuro gobierno, sino también ahondado el descrédito de la política frente a los ciudadanos.

Existe en Chile -es cosa de ver las redes sociales- una elite sobreideologizada, pero asimismo en extremo confundida, ya que considera posible imponer, de manera absoluta y total, la visión y las creencias de un sector de la sociedad a otro, descalificando de antemano el diálogo y la construcción de acuerdos, que son los pilares básicos sobre los cuales descansa la democracia. ¡Es una manera de actuar propia de los regímenes totalitarios!

Nosotros representamos a la mitad de la ciudadanía. Perdimos en las pasadas elecciones. No podemos pretender que todas nuestras ideas, nuestro concepto de sociedad, nuestros puntos de vista, nuestros planteamientos, sean incorporados en un ciento por ciento, porque ganó un sector que piensa distinto. Es legítimo que sea así. Uno puede defender con fuerza, coraje y convicción sus posiciones y tratar de ir convenciendo al otro, pero tiene que ser capaz igualmente de generar espacios para el entendimiento, para lograr acuerdos. Los países se construyen sobre la base de la búsqueda de puntos de encuentro en las diferencias y de respetar y valorar las convicciones propias y las del resto.

Insisto en que en Chile nos dejamos llevar, muchas veces, por ciertas elites que, a pesar de un discurso en el que habitualmente rechazan el totalitarismo y critican a determinados sectores por haber estado, muchas veces, en contra de la democracia, no saben lo que es esta última. Ella no consiste en imponer las ideas propias, sino en ser capaces de trabajar para que fructifiquen.

Y lo repito muy sinceramente: creo que nadie habría entendido que no fuéramos capaces, después de tanto trabajo, de tanto esfuerzo, de tanto diálogo, propuesta y contrapropuesta, de llegar a un entendimiento.

DISCUSIÓN SALA

Las cosas no funcionan sobre la base de la lógica del todo o nada. Por eso, juzgo necesario aprobar la iniciativa. Y estoy seguro de que será un primer paso, porque la materia será tema de la próxima elección presidencial. No se agota acá. Pero resulta indudable que es mucho mejor discutir una reforma tributaria como la queremos quienes estamos de este lado, sobre la base de los pisos establecidos, que no permiten a nadie en la Sala afirmar que van en contra del bien común.

He dicho.

)------(

El señor TUMA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ESCALONA (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor TUMA.- En nombre de la Comisión de Economía, le solicito a la Mesa recabar la unanimidad de la Sala para fijar hasta las 18 un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre interés máximo convencional, que estamos perfeccionando.

El señor ESCALONA (Presidente).- Si no hay objeciones, se accederá.

--Así se acuerda.

)------(

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, me referiré también a un asunto de Reglamento.

Con relación al último de los acuerdos de Comités, relativo a la autorización a la Comisión de Pesca para realizar una consulta a los pueblos indígenas, pedí la palabra antes de la entrega de la tabla. La gestión mencionada obedece a los procedimientos que hemos determinado con las organizaciones que lo solicitaron, de acuerdo con los plazos que tenemos para legislar en la materia. Para tales efectos, nos hemos coordinado con ellas, así como también con los profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Gracias.

El señor ESCALONA (Presidente).- El propósito de ese acuerdo apunta precisamente a la correspondencia y coherencia entre las conclusiones del órgano técnico y la solicitud de los pueblos originarios, con relación a una consulta formalmente autorizada por la Sala.

)------(

DISCUSIÓN SALA

El señor ESCALONA (Presidente).- Prosiguiendo la discusión del proyecto de ley que nos ocupa, le corresponde el uso de la palabra al Senador señor Gómez.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, nunca me había encontrado con que, en virtud de un ajuste tributario, hiciéramos un esfuerzo tan grande desde el punto de vista de la unidad del Estado. En verdad, lo considero un poco exagerado.

No hay un tema más complejo que la educación. Y cuando el Gobierno planteó desde el comienzo que esta era una reforma en ese ámbito, nosotros sostuvimos siempre que ella no tenía relación directa con la materia y que se trataba simplemente de un ajuste que permitía aumentos y rebajas de impuestos. Eso es lo que criticamos siempre. Estábamos convencidos de que un cambio profundo en la educación requiere modificaciones de fondo y agregar los recursos necesarios, provenientes realmente de una reforma tributaria.

Por supuesto, comprendo que este no es nuestro Gobierno y que es imposible, a lo mejor, ir por esa línea tan acentuada, pero no que estemos tan decididos a sostener que se ha logrado un gran acuerdo.

Un titular de prensa dice que "Reforma tributaria bajará impuestos a 1.527.244 personas: Quienes ganen hasta \$ 2 millones pagarán 20% menos".

¿Qué significa eso? Que quienes ganen 600 mil pesos van a ahorrar anualmente 7 mil 769. Para los que ganen 800 mil pesos la cantidad será de 31 mil 769. ¿Dónde estará el monto grande? En el caso de los que reciben 5 millones, que serán favorecidos con 873 mil 832 pesos, y 6 millones hacia arriba -es decir, nosotros-, con un millón 44 mil 355 pesos.

¡Esa es la realidad!

Entonces, ¿para qué decimos que esta reforma favorecerá grandemente a la clase media, cuando lo que en realidad hace es rebajar un poco los impuestos en sumas que no beneficiarán tan directamente a ese sector social!

Por lo demás, la franquicia favorecerá solo al 19 por ciento de los contribuyentes. Sin embargo, hay un porcentaje mucho más grande (el 40 por ciento más pobre, conformado por más de 500 mil familias, cuyos hijos se educan en colegios públicos) que no tributa, razón por la cual no tendrá derecho a ningún beneficio. A tales personas no se les rebajará impuesto y no recibirán ningún peso. Y esa es una tremenda discriminación.

Así se lo planteamos al Ministro. Si se busca entregarle recursos directamente a un sector de la población que paga impuestos, ¿por qué no hacer exactamente lo mismo con el sector que no tributa? Sería de gran importancia que recibieran el mismo trato.

Pero ello no fue posible. Por lo tanto, esta rebaja, reforma o ajuste tributario favorece a un porcentaje menor de la sociedad.

Luego, se habla de que se ha logrado crear un fondo de 4 mil millones de dólares. ¡Ojo! Aquí se ha dicho que estos recursos serán para financiar la educación pública. ¡No! Ese fondo se destinará, de acuerdo a

DISCUSIÓN SALA

los planes establecidos en el proyecto, a mejorar la educación en general. Esos dineros no se focalizan, como nosotros quisiéramos, en lograr que la educación pública tenga la calidad, los recursos y la fuerza necesaria para igualarse a la educación privada.

En definitiva, se propone un fondo de 4 mil millones de dólares -su monto de uso será en realidad de doscientos millones de dólares, o ciento y tantos millones de dólares- que se empleará para financiar, no la educación pública, sino la educación en general. Por consiguiente, se van a generar diferencias, lo cual, a mi juicio, no es correcto.

Asimismo, se dice que se asignarán 44 mil millones de pesos para el programa llamado "FAGEM" (Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal). Pero, de acuerdo a un informe de la Subsecretaría de Educación -está en mi poder-, hay dudas respecto a la continuidad del programa. En efecto, se expresa: "la evaluación, en términos de análisis de resultados a nivel de Eficacia y uso de Recursos Financieros, sólo (...) muestra (...) un FAGEM con muchísimas debilidades y notorias carencias".

Por lo tanto, el propio Ministerio señala que es difícil que el referido Fondo -se supone que es para el funcionamiento y fortalecimiento de la educación municipal- pueda continuar operando.

¿Qué pasó finalmente? Que un proyecto que era para mejorar la educación terminó incluyendo la promesa de incorporar lo relativo a la factura electrónica para obtener 400 millones de dólares adicionales y un beneficio -que nos parece bien- para los taxis colectivos y el transporte escolar, medidas que, probablemente, permitieron llegar al acuerdo, porque, si no, ¿cómo enfrentar la crítica por no haber aceptado este proceso en la globalidad de una iniciativa que estaba focalizada al ámbito de la educación?

Pero, como los problemas no se resuelven por ese tipo de situaciones, sino por la convicción que cada uno tiene respecto de la educación y del modelo educativo, hago presente que este proyecto, a mi juicio, no apunta a lo que nosotros esperamos, que es un cambio profundo al sistema educacional, pues, al revés, fortalece el modelo actual, el que, en nuestra opinión, está equivocado, se halla mal estructurado y no concuerda con el punto de vista según el cual el Estado debe hacerse cargo de la educación. Simplemente, establece criterios de distribución de recursos que nosotros consideramos mal focalizados.

Bajo esa lógica, nos parece que el -comillas- acuerdo no es suficiente, y que de ninguna manera nos permite pensar que es favorable a la educación pública.

Aquí se dice: "¡No importa! Vamos a volver discutir el asunto en el próximo período presidencial, cuando nosotros lleguemos al Gobierno". Porque se supone que ese va a ser el camino que vamos a recorrer con tanta facilidad y tranquilidad...

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- ¿Con usted como Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor GÓMEZ.- Por eso digo "con tanta facilidad y tranquilidad", aunque a mí me parece que no va a ser tan fácil ni tranquilo, porque hay una gran cantidad de personas en este país -alrededor de 5 millones y medio de jóvenes que se integraron al sistema electoral- que nunca ha votado y que tendrá que manifestar su opinión sobre estos temas. Así que no es tan fácil que nosotros podamos hacer cambios profundos cuando se nos ocurra, los cuales solo podremos llevar a cabo si realmente guardamos coherencia y tenemos lógica en los planteamientos que defendamos.

Señor Presidente, tal como lo hizo la totalidad de la bancada radical en la Cámara de Diputados, yo voy a rechazar este proyecto.

Y ello porque, además de lo ya señalado, no se han cumplido ciertos compromisos que el Gobierno anunció.

El Ministro Lavín, cuando era titular de la Cartera de Educación, se comprometió a enviar una iniciativa al Congreso antes del 30 septiembre del 2011 a fin de mejorar la administración de la educación pública. El proyecto, que buscaba abordar la institucionalidad educativa y su financiamiento mediante fórmulas alternativas para perfeccionar la administración municipal, fue finalmente presentado, pero ahí está, en la Cámara de Diputados, perdido.

El propio Ministro prometió estudiar cambios en el financiamiento para mejorar la calidad de la educación preescolar. Sin embargo, no se ha enviado la iniciativa pertinente.

También se comprometió a crear una secretaría ejecutiva para la educación técnico-profesional. Tampoco se ha materializado.

En definitiva, las materias de fondo que tendríamos que estar discutiendo no dicen relación con este "proyectito" o ajuste tributario.

En esas condiciones, señor Presidente, y en concordancia con lo ya obrado por el Partido Radical en la Cámara de Diputados, yo votaré aquí que no a las propuestas de la Comisión Mixta.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, me cuesta entender que algunos señores Senadores argumenten en contra de todo este proyecto. Yo entiendo que haya partes que no les gusten -lo acepto; por algo estamos en el Senado: para discutir-, pero me parece un poco exagerado que todas las normas propuestas no gusten y que ninguna coincida con lo que ellos plantean.

Creo que el acuerdo a que se llegó en horas de la madrugada de hoy permite aprobar una reforma tributaria, impulsada por el Presidente de la República, con la que ganan todos.

Yo, a diferencia del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, estoy contento.

El señor GÓMEZ.- ¡Obvio!

DISCUSIÓN SALA

El señor PROKURICA.- Yo creo que este es un gran día para Chile, pues, con la aprobación de esta reforma tributaria se da un gran paso para tener una educación de mayor calidad y más justa y, adicionalmente, se otorga un importante alivio a nuestra clase media.

Felicito al Ministro de Hacienda, al Secretario General de la Presidencia y, por supuesto, a los miembros de las Comisiones de Hacienda, que trabajaron esta materia, porque se dieron el tiempo para conversar y resolver bien los distintos temas, tanto los parlamentarios de la Concertación como los de la Alianza y los independientes que participaron en el debate. Los felicito, porque pienso que estos acuerdos realmente prestigian al Congreso.

Esto es lo que la gente nos está pidiendo cada vez que nos aborda en la calle: dar pasos positivos, aunque a veces no resuelvan todos los problemas. Además, en un área tan vasta como la educación, en la cual los resultados siempre aparecen en el largo plazo, resulta imposible dar soluciones con varita mágica.

Lo que hemos hecho demuestra que la unidad y la búsqueda de acuerdos es el camino. Cuando se logran grandes consensos en temas fundamentales, gana el país.

El contenido acordado ayer por el Gobierno, la Alianza, los independientes y la Concertación mantiene, a mi juicio, los ejes básicos de la reforma, esto es, recaudar más de mil millones de dólares, que serán destinados en un cien por ciento a la educación, y a su vez, entregar un importante alivio a las familias de clase media y a la educación municipalizada.

La aprobación de la reforma es una demostración de que con la educación de los chilenos, con los sueños de los estudiantes y de sus padres, no se juega. Finalmente, estamos todos juntos detrás de una gran causa.

He escuchado algunos argumentos en el sentido de que aprobar una disposición que les permita a las familias de clase media descontar parte del gasto o de los recursos que invierten en la enseñanza de sus hijos sería malo para la educación pública.

Yo creo que es al revés. Lo que pasa, señor Presidente, es que aquí el Gobierno ha hecho un esfuerzo para apoyar a toda la educación. Y, en tal sentido, me alegra que el acuerdo se haya ampliado también a la educación municipalizada. Porque cuando uno lee los estudios respecto a la calidad de la educación, observa que esta es mala no solo en los municipios; también lo es en el sector privado. En este último es menos mala no más.

Por lo tanto, a mi juicio, igualmente las familias de clase media que quieren mejorar la educación de sus hijos merecen que las ayudemos.

Me parece que con la voluntad de todos los sectores políticos se ha asegurado la entrega de mil millones extra, que son fundamentales para financiar esta reforma educacional.

DISCUSIÓN SALA

Adicionalmente, se establecerá un fondo especial de 4 mil millones de dólares para garantizar el mismo objetivo.

El Gobierno se compromete a una inyección adicional de 44 mil millones de pesos en el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM), que también ha sido criticado. Yo, por el contrario, digo que este también es un paso porque, cada vez que nos reunimos con los alcaldes, estos -no todos, pero sí la mayoría- nos señalan que gastan 100 y que el Estado les entrega 60, debiendo sacar el resto de recursos destinados a obras en distintas áreas, como la pavimentación de calles, etcétera.

Entonces, es bueno que estemos dando este paso.

Estos nuevos recursos para la educación, señor Presidente, permitirán importantes avances, como los siguientes:

-Que nuestros niños del 60 por ciento más vulnerable accedan a cobertura gratuita de kínder y prekínder.

-Incrementar las subvenciones escolares, extendiendo además la subvención preferencial a la clase media y a la enseñanza media.

-Aumentar las becas de educación, de 118 mil, que eran las que existían el 2009, a 400 mil, el año 2014. Estas becas llegarán incluso a la clase media, quedando garantizadas para aquellos estudiantes pertenecientes al 60 por ciento de los hogares más vulnerables que cumplan con los requisitos académicos exigidos.

-Implementar el nuevo sistema de financiamiento de la educación superior. En tal sentido, considero significativo rebajar de 6 a 2 por ciento la tasa de interés y así acabar con el abuso que en algún momento existió con familias que terminaron endeudadas hasta el infinito.

-Mejorar la calidad, las remuneraciones y las condiciones de trabajo de los profesores, quienes todos los días nos están requiriendo aquello.

Ahora bien, ¿qué ganan las personas, especialmente nuestras familias de clase media?

Para el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, uno de los puntos fundamentales de esta reforma tributaria era entregarles importantes alivios a la clase media.

Y yo les agradezco a todos los sectores políticos, porque esto es lo que nos están pidiendo cada día esas familias, que han sido postergadas y olvidadas. Porque siempre escuchamos en los discursos que se apoya a la clase media. Hoy día, este es un elemento práctico, que va en directo beneficio de quienes, teniendo condiciones económicas, les falta una ayuda para poder mejorar la educación de sus hijos.

Resumiendo, señor Presidente -porque se me está acabando el tiempo-, pienso que se ha hecho un buen trabajo. Creo que la nueva recaudación, destinada íntegramente a educación, será, sin duda, una cuestión que el país entero nos va a agradecer.

DISCUSIÓN SALA

Por cierto, hay gente que siempre sostiene posiciones antagónicas y que desea que este proyecto se rechace por pretender una mayor recaudación. Tanto el Ministro de Hacienda como el Gobierno y los parlamentarios pertenecientes a la Comisión de Hacienda han dado pasos en esa línea, pero siendo conservadores desde el punto de vista de lo que está ocurriendo en Europa y en otros lugares del mundo, donde algunos países están sufriendo crisis que esperamos que aquí no se repitan.

El señor ESCALONA (Presidente).- A continuación, corresponde intervenir al Senador señor Chahuán, quien no se encuentra en la Sala.

El turno siguiente pertenece al Honorable señor Ignacio Walker, a quien dejo con la palabra.

El señor WALKER (don Ignacio).- Señor Presidente, muchos hemos tenido bastantes dudas, reparos, en relación con este proyecto. En lo personal, nunca he pensado que sea un buen proyecto.

Sin embargo, quiero decir, con mucha franqueza, que la foto de anoche fue buena para el país. Así de simple, para resumir una discusión de cinco meses, que termina bien.

¿Y por qué termina bien, a pesar de todas las falencias de la iniciativa? Porque la gente, señor Presidente, está un poco cansada de nosotros.

Eso es cierto. Lo vemos a diario.

He recorrido doce Regiones en los últimos 60 días. Y resumiendo en una frase, la gente nos dice: "Déjense de pelear, y pónganse de acuerdo".

Por lo tanto, sin que las personas sepan mucho en qué consiste el arreglo alcanzado anoche por unanimidad, creo que la foto de los diez miembros de la Comisión Mixta -cinco Senadores y cinco Diputados, Gobierno y Oposición- es una buena foto para Chile.

Cuando discutimos en general este proyecto, me referí a los avances y retrocesos, a sus pros y sus contras, tratando de ser muy objetivo.

Solo tendría que agregar, con respecto a lo acordado anoche por la Comisión Mixta -que ya aprobó la Cámara de Diputados-, tres aspectos.

Uno -que ya conocemos y que no requiere de mayor comentario- es el hecho de que el impuesto a las utilidades de las empresas quede en 20 por ciento, lo que significa entre mil cien y mil doscientos millones de dólares adicionales.

Esa plata es necesaria no solo para financiar educación, aunque principalmente va destinada a ella.

El segundo aspecto dice relación con el impuesto a las personas.

Creo que todo esto es dudoso, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

Se habla de una menor recaudación de 399 millones de dólares, y eso ya da para mucho comentario. Porque, a mi juicio, por la carga tributaria que tenemos, por nuestro ingreso per cápita, no estamos en condiciones de bajar impuestos, sino más bien de subirlos, para financiar lo que en la Democracia Cristiana hemos llamado la "Agenda Social contra la Desigualdad y el Abuso".

Pero hay que reconocer que los nuevos tramos propuestos son mejores que los anteriores.

Me explico.

De los 399 millones de dólares que deja de percibir el Fisco, 268 millones (la mayoría de esos recursos) corresponden al tramo de renta que va de 534 mil a 3 millones y medio de pesos, y los 130 millones de dólares restantes, al tramo de 3 millones y medio a casi 6 millones de pesos.

Eso es un progreso con respecto al proyecto anterior, donde, de los 500 millones de dólares que se rebajaban, 340 beneficiaban al 3 por ciento de los contribuyentes de mayores ingresos.

Aquí, la deducción en el tramo más alto será de 990 mil pesos, en vez del millón y medio que establecía el texto anterior.

Entonces, por donde uno mire el cuadro de la composición de los tramos del impuesto a las personas, resulta menos regresivo.

Yo sigo sosteniendo que todo esto es regresivo, pero, claramente, es menos regresivo que lo planteado al principio. De modo que el mayor beneficio estará radicado en las rentas de medio millón a 3 millones y medio de pesos. Y eso me parece un avance.

En materia de educación -ya se ha dicho aquí-, el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Municipal se duplica, de 44 mil millones a 88 mil millones de pesos.

Son cerca de 90 millones de dólares adicionales que representan un mejoramiento que no se puede negar.

El crédito tributario a la educación, tan dudoso en muchos sentidos, lo es menos en esta nueva versión. Recordemos que en la anterior, el crédito tributario, de hasta 100 mil pesos por hijo para familias que percibieran un ingreso tope de hasta un millón 400 mil pesos, básicamente decía relación al financiamiento compartido, a la educación privada con copago. Y aquí, en cambio, se refiere a toda la educación, esto es, a la municipal, a la con copago y la sin copago, con tope de un millón y medio de pesos por familia, aproximadamente, presumiéndose un gasto de hasta 200 mil pesos. Y el crédito sería por la mitad: 100 mil pesos.

A mí no me gusta esto, pero es mejor, es menos regresivo que lo anterior.

Por lo tanto, debe reconocerse que, en materia de impuesto a las personas y del crédito por concepto de educación, con lo aprobado anoche por la unanimidad de la Comisión Mixta, se experimenta un progreso si se lo compara con el proyecto inicial.

DISCUSIÓN SALA

Hay 10 millones de dólares más para el CRUCH. Es un aumento modesto, que significa 40 por ciento de incremento respecto de los 25 millones de dólares propuestos.

Siempre conviene aclarar, porque las cifras impactan.

Se destinan 4 mil millones de dólares a un Fondo para la Educación, lo que para la gente es mucha plata, si se considera que el Presupuesto de la Nación es de 60 mil millones de dólares. En verdad, esa suma realmente reportará, por concepto de intereses, 200 a 240 millones de dólares anuales. Y rige desde 2014. El Fondo se constituirá el próximo año con aportes de la Ley de Presupuestos y del Fondo de Estabilización Económica y Social. Por lo tanto, aunque suena impresionante la cantidad de 4 mil millones de dólares, debe aclararse que empieza a regir desde 2014 y que significará aproximadamente 200 a 240 millones de dólares al año por concepto de intereses.

Por otra parte, se propone un bono para propietarios de taxis, taxis colectivos y de transporte escolar por 158 mil pesos, lo que parece de toda justicia.

Hay dos aspectos relacionados que incrementarán los recursos hacia el futuro: el impuesto específico al tabaco, que implica 35 millones de dólares en forma inmediata, y la recaudación fiscal por factura electrónica, que podría aportar 400 millones de dólares.

Por lo tanto, después de sumar y restar, sigo pensando que la cuestión se arreglaba con subir y fijar el impuesto a las utilidades de las empresas en 20 por ciento, con lo cual se cubrían los 1.100 a 1.200 millones de dólares que desde el día uno el Gobierno decía que necesitaba, obviamente no solo para educación. Pero, con franqueza, yo habría rechazado todas las rebajas.

Esa era mi inclinación natural. Pero como el Parlamento es compromiso, como la democracia implica transacción -hay mayorías y minorías-, y como había una Comisión Mixta llamada a dirimir las diferencias entre la Cámara de Diputados y el Senado, me parece que el resultado final es menos malo que lo sugerido con antelación y no tan regresivo, y que vale más el consenso; que vale más la foto de la unanimidad mostrando que aquí somos capaces de ponernos de acuerdo.

También hay que considerar hacia delante la subvención escolar preferencial y los fondos para la enseñanza preescolar, porque dos tercios de ellos van a la modalidad pública. O sea, algunos recursos adicionales van dirigidos a la vena de la educación pública, el eslabón débil del sistema educacional.

Por lo tanto, sumando y restando, estoy por aprobar la propuesta de la Comisión Mixta. Y entiendo que los ocho Senadores de la Democracia Cristiana vamos a votar a favor de ella.

El señor ESCALONA (Presidente).- De acuerdo con el Reglamento, ha solicitado su tiempo de vindicación el Senador señor Lagos.

DISCUSIÓN SALA

- o -

El señor ESCALONA (Presidente).- Continúa el debate del informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, sería largo enumerar la discusión habida en el Congreso a partir del día 3 de mayo, cuando ingresó a trámite el proyecto que nos ocupa. Sobre todo, por la forma en que se genera el debate tributario.

Producto de las movilizaciones sociales que tuvieron lugar el año pasado en distintas Regiones del país y, posteriormente, de todas las movilizaciones estudiantiles, vino la convocatoria del Primer Mandatario y de su Gobierno tanto a los ex Presidentes de la República como a los partidos políticos para discutir dos temas fundamentales para el país: las reformas políticas y los cambios tributarios.

Todos sabemos la historia de las primeras.

Y el 3 de mayo se envía al Parlamento el proyecto de modificaciones tributarias, de larga discusión en la Cámara de Diputados por casi tres meses, hasta fines de julio pasado. Finalmente, el Gobierno mandó un nuevo texto, lo que permitió su aprobación en la Cámara Baja.

Durante ese proceso, hubo tres o cuatro enmiendas. De hecho, hoy se habla de que, hasta ayer, hubo seis.

Finalmente, el 14 de agosto se pretendía que, en un plazo de no más allá de una o dos semanas, incluida la regional, aprobáramos el proyecto.

No contaremos la historia de lo que pasó, en orden a que finalmente se rechazó la idea de legislar para ir a una Comisión Mixta.

Muchos parlamentarios planteaban aprobar el proyecto en general y discutirlo en detalle. Ello, a mi juicio, igual habría desembocado en un veto, instancia en la cual poco teníamos que hacer.

Desde mi punto de vista, creo que fue más positivo, por el resultado al que llegamos, haber hecho el análisis directamente en una Comisión Mixta, a partir de la semana pasada.

Desde el inicio de la discusión en dicha Comisión, nosotros planteamos al Ministro de Hacienda -tanto en las sesiones de aquella como en diversas reuniones sostenidas en los últimos días- la necesidad de modificar a lo menos tres puntos: la rebaja del impuesto de segunda categoría, los recursos para la educación subvencionada y la diferencia en los flujos de caja a partir de 2014.

Durante varios días, el Ministro propuso diversas alternativas.

El domingo concluimos que esos tres puntos eran fundamentales. Uno se resolvía a través de la factura electrónica, con lo cual

DISCUSIÓN SALA

se compensaban a partir de 2014 las diferencias de casi 500 millones de dólares. Y se fueron agregando una serie de ítems, como el relativo al aumento del impuesto específico al tabaco -desde siempre he participado de esta idea- y de la disminución del impuesto ad valorem. Aquí se da una señal, pero no creo que sea la definitiva para cambiar el sistema, disminuir el tabaquismo, contar con más recursos y que no haya tanto contrabando, como el de hoy.

También se incorporan bonos para los propietarios de taxis, de colectivos, de transportes escolares, etcétera.

Finalmente, ayer entramos a la discusión final.

Considero que el Gobierno, en definitiva, estuvo disponible para los cambios que permitieran la aprobación del proyecto.

Como se ha mencionado, la tabla del impuesto de segunda categoría era altamente beneficiosa para los altos ingresos, en especial para las autoridades del país. A mi juicio, ese cambio fue radical. De hecho, ahora, para quienes ganan entre 500 mil y 3 millones y medio de pesos -esto realmente impacta a la clase media- hay una rebaja de casi 270 millones de dólares, versus los 70 millones de dólares para los ingresos superiores a los 4 millones 800 mil pesos. O sea, se modificó cien por ciento esa recaudación, favoreciendo a los trabajadores de más bajos ingresos y girando absolutamente la tabla, lo que permitió, entre otras cosas, llegar al acuerdo.

Adicionalmente, se entregan diversos recursos -se han detallado- a la educación municipal, que incluso superan el beneficio para el copago. Están el FAGEM, consistente en casi 90 millones de dólares, y el crédito tributario, que implicará más o menos 40 millones de dólares en régimen. A ello se agregan los 10 millones de dólares para el fondo de aporte basal para las universidades del CRUCH.

Por lo tanto, concurrimos al acuerdo luego de una larga conversación y negociación, que permitió destrabar los puntos a mi juicio centrales.

Evidentemente, durante las reuniones de la Comisión Mixta escuchamos a diversas personalidades que han trabajado en el tema tributario. Tal vez el estudio más significativo es el realizado por el Centro de Estudios Públicos -en su consejo directivo se encuentran miembros de las principales empresas del país- y el CIEPLAN. Luego de dos años, dieron a conocer un cambio de un monto aproximado a los 3 mil millones de dólares. En algunos puntos se asemeja a lo que estamos llegando, pero la cantidad es mucho mayor.

Por eso, me parece que lo lógico y adecuado es hablar de ajuste tributario. Se recauda una cantidad mayor. Pero, evidentemente, tenemos un déficit respecto de lo que todos los especialistas han señalado que se necesita para enfrentar el problema de la educación en Chile.

Por lo tanto, con toda responsabilidad, votaré favorablemente este acuerdo, en el cual participé desde el primer momento. Pero creo que al final este se logró cuando el señor Ministro y el Gobierno

DISCUSIÓN SALA

flexibilizaron sus posiciones en dos o tres puntos que hasta ayer resultaban intransables para ellos.

¿El acuerdo va en la dirección correcta? Creo que sí.

¿Es suficiente? Todos compartimos que no lo es.

Sin embargo, coincido en la idea de que el Parlamento está para buscar acuerdos y flexibilizar nuestras posiciones. Eso es lo que hicimos en la Comisión Mixta.

Nosotros, desde la primera reunión que sostuvimos, convocados por el Presidente del Senado los primeros días de mayo, planteamos estas mismas materias al Ministro de Hacienda. Si hubiéramos contado con esa flexibilidad hace tres meses, se habría resuelto en ese momento el asunto, sin necesidad de esperar hasta la Comisión Mixta, llevando adelante un largo debate, que, en definitiva, no resulta conveniente para el Congreso ni para la clase política.

Finalmente, aprobaré el informe de la Comisión Mixta, porque estimo que responde a los planteamientos que formulamos, a los cambios que se plantearon y a la disposición que mostramos todos quienes participamos en la búsqueda de un acuerdo que permitiera avanzar en un proyecto importante.

Sin duda, el tema tributario no está cerrado. Será motivo de discusión, al igual que el relativo al cambio político, durante la próxima campaña presidencial.

Espero que el país se comprometa año tras año a seguir aumentando el presupuesto de Educación, a fin de terminar con la inequidad y la desigualdad que aún tenemos en Chile.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en primer término, quiero señalar que nos encontramos ante un buen acuerdo para Chile.

Y lo es, primero, porque partidarios del Gobierno, el Gobierno mismo y la Oposición -como bien señaló el Senador Ignacio Walker-, en opinión de la ciudadanía dejan de pelear, buscan los puntos de acuerdo y sacan adelante leyes que mejoran la situación del país. Yo creo que esa es una muy buena razón para sostener que este es un gran acuerdo.

Segundo, porque se obtienen -hablo solo de la recaudación neta- mil millones de dólares para incrementar el presupuesto para la educación en todos sus niveles: prebásica, básica, media y superior.

Todos nosotros hemos manifestado reiteradamente que uno de los grandes desafíos del país es mejorar la calidad de la educación y asegurar su financiamiento, de manera que ningún joven deje de estudiar por carecer de los recursos económicos necesarios.

Con los mil millones anuales que agregaremos al presupuesto de Educación, estaremos abriendo muchas más posibilidades para que todos los jóvenes que quieran estudiar lo hagan, contando con su respectiva beca y acceso a financiamiento.

DISCUSIÓN SALA

También constituye un buen acuerdo, porque seguimos avanzando en acercar las tasas marginales de los impuestos personales con la tasa de impuesto a las empresas. Ello, como se hizo durante el Gobierno del Presidente Aylwin, que significó bajar la tasa marginal del 50 al 45 por ciento; y al igual como ocurrió en la Administración del Presidente Lagos, cuando se redujo del 45 al 40 por ciento. En ambas ocasiones se aumentó el impuesto a las empresas y se disminuyó la tasa marginal al tramo más alto en el global complementario, conocido más bien como "impuesto a las personas".

En esta ocasión, elevamos de manera permanente del 17 al 20 por ciento el impuesto a las empresas. Hemos aplicado una rebaja sustantiva a los impuestos a las personas, focalizada particularmente en los sectores medios de la población, y se ha mantenido en 40 por ciento la tasa marginal más alta del global complementario y del impuesto único.

Pero, en definitiva, seguimos con la misma idea, con la misma tendencia: ir nivelando los impuestos al capital con los impuestos al trabajo.

¿Por qué otra razón considero que se trata de un buen acuerdo? Porque se apoya a la pequeña y la mediana empresas y a las familias, particularmente al disminuir el impuesto de timbres y estampillas. Este afecta al emprendimiento, a la inversión; e incluso se transforma en una dificultad, en una traba adicional para quienes desean reprogramar sus créditos, pues, cuando desean cambiarlos por otros a tasas inferiores, lo primero que les dicen es que deben pagar nuevamente tal gravamen.

Creo que los beneficios que trae este proyecto son muchos, y estoy seguro de que así será aquilatado por la opinión pública, también por nuestros jóvenes y, ciertamente, por nuestros niños.

Qué duda cabe de que durante la discusión de la iniciativa hubo dos puntos que generaron los mayores desencuentros. En primer lugar, el de la rebaja de los impuestos personales, sobre el que se hizo gran cuestión y se insistió mucho en que lo único que hacía la propuesta del Gobierno era favorecer a los sectores de más altos ingresos.

Al respecto, debo señalar, para poner las cosas en su contexto, que una persona que percibe una renta de 6 millones de pesos mensuales -sin duda alta para alguien con un ingreso de 300 mil pesos- paga del orden de 24 millones de pesos al año por impuesto a la renta. Entonces, cuando se dice: "¡A esa persona le estamos rebajando 1 millón de pesos anuales!", también se debería señalar que ella continuará pagando 23 millones de pesos al año.

Pero eso no se expresa, se calla. Y se insiste en la idea de que aquí se buscaba favorecer a los grupos de más altos ingresos. Sin embargo, nunca se manifestó lo mismo cuando se bajó la tasa marginal, primero, de 50 a 45 por ciento y, luego, de 45 a 40 por ciento. En ese minuto nadie mencionó que se perseguía beneficiar a esos sectores.

A mi juicio, en tales oportunidades (durante los Gobiernos de los Presidentes Aylwin y Lagos, respectivamente) lo que se

DISCUSIÓN SALA

pretendía era acercar la tasa del impuesto al capital a la del impuesto al trabajo.

Otro punto que originó gran controversia fue el relativo al crédito a la educación.

Sobre el particular, debo decir, con toda franqueza, que me parece de la mayor justicia que, frente a igualdad de rentas, un padre de familia tribute menos. Me parece absolutamente razonable que alguien que asume compromisos familiares pague menor cantidad de impuesto a la renta que otra persona que, percibiendo igual remuneración -repito-, no lo hace. No me parece justo que tributariamente los tratemos igual, haciéndoles cancelar el mismo impuesto.

Por eso, el introducir un crédito por presunción de gasto en educación viene a hacer justicia con los padres de familia, particularmente con la esforzada clase media chilena, que siempre contrae obligaciones y nunca recibe algún beneficio del Estado.

De otro lado, ¿por qué se hizo tanto ruido en esta materia y no, por ejemplo, cuando se aprobó la rebaja de la base imponible del impuesto a la renta de los intereses que se pagan por los créditos hipotecarios? Cabe recordar que hoy día puede hacerlo una persona que gana entre 4 y 5 millones de pesos mensuales.

Ello me pareció bien -por eso voté favorablemente la iniciativa de ley-, porque en ese minuto buscábamos fortalecer el área de la construcción, que, además, genera tanta mano de obra, tanto empleo.

Esa rebaja de intereses se estableció durante uno de los Gobiernos de la Concertación. Ahí no hubo dificultad, tampoco acusaciones de ninguna naturaleza. Se dispuso un beneficio tributario incluso para gente con rentas mucho más altas que la que intentamos favorecer hoy día en materia de educación.

De ahí que tengo la convicción de que el acuerdo logrado ayer le hace bien al país: va a permitir que nuestra clase media salga fortalecida y no afectará los niveles de inversión ni la capacidad de nuestra economía de crear empleos.

En consecuencia, reitero mi convencimiento de que se trata de un buen acuerdo.

Anuncio que votaré que sí.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ESCALONA (Presidente).- Se ruega al público asistente a las tribunas no hacer manifestaciones, ya que lo prohíbe el Reglamento.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, desde luego, debo expresar mi agrado por que se haya llegado a acuerdo en este importante proyecto de ajuste tributario.

DISCUSIÓN SALA

Señalé en la sesión anterior que sobre dicha materia es el Ejecutivo quien tiene iniciativa exclusiva, no nosotros. Y, naturalmente, la mayoría con que contamos nos permite hacer presentes los puntos de vista que estimamos adecuados.

La semana pasada estuve dispuesto a aprobar la idea de legislar, porque era evidente que con ello asegurábamos el aumento del impuesto de primera categoría de 17 a 20 por ciento.

Entiendo que el Gobierno haya tratado de mantener una equivalencia entre los tributos que pagan las empresas y las personas. El impuesto a las personas era de 50 por ciento el año 1990. Durante los Gobiernos de la Concertación lo bajamos a 40 por ciento, y, como el tributo aplicado a las actividades empresariales era de 17 por ciento, se llegaba a un total de 57 por ciento.

El Ejecutivo pretendía mantener la misma equivalencia. De manera que si aumentaba a 20 por ciento el impuesto de primera categoría, debía bajar el de las personas a 37 por ciento. Pero en el Parlamento no encontró apoyo para la rebaja impositiva a quienes perciben una renta mayor.

Sin embargo, eso se arregló.

El Gobierno accedió a mantener el 40 por ciento de tributación para las personas con ingresos más altos, haciendo los ajustes para que la gente perteneciente a la clase media, aquella que recibe 1 millón y medio, 2, 2 y medio o 3 millones de pesos mensuales, obtenga una rebaja en el impuesto global complementario.

Dicho tributo llega a 40 por ciento, por lo que resulta muy gravoso para una persona que vive de una renta, sobre todo para muchos profesionales jóvenes que ganan 5, 6 o 7 millones de pesos mensuales y tienen que pagar 2 o 3 millones de pesos solo por ese impuesto.

Por lo tanto, creo que el ajuste propuesto es necesario y, sin duda alguna, llevará bienestar a un grupo muy importante de la clase media.

Ahora bien, los recursos obtenidos por tal concepto irán a la educación. En eso estamos todos de acuerdo. Ojalá que fueran muchos más. Pero siempre se deben mantener los equilibrios presupuestarios.

Alguien señaló que el 20 por ciento del Presupuesto va para el Ministerio de Educación. Y el otro casi 20 por ciento ¿quién se lo lleva? El Ministerio del Trabajo, donde se pagan pensiones a 3 millones y medio de jubilados; donde se pagan las asignaciones familiares. Es decir, en dos Carteras llegamos casi al 40 por ciento de la torta de todo el país. Y el resto hay que distribuirlo en los 20 Ministerios que quedan, entre los cuales se encuentran el de Salud; el del Interior, donde están las platas de las municipalidades, de los gobiernos regionales, en fin, de tantas otras cosas que el Estado debe realizar.

La manera de aumentar los recursos para la educación es, por supuesto, consiguiendo mayores ingresos tributarios. Y en esta propuesta figura un aporte muy importante al Fondo para la Educación

DISCUSIÓN SALA

que se crea, por 4 mil millones de dólares, cuyo uso se va a establecer a través del Presupuesto de la Nación. Posteriormente se fijarán las pautas sobre cómo se podrán invertir.

Creo que la mayor inversión que deben hacer siempre un país y una familia ha de apuntar a la educación. Nosotros, ¡gracias a Dios!, ya cambiamos el eje. Y hemos logrado grandes avances; no los suficientes ni como todos quisiéramos, pero indudablemente vamos por la buena senda.

Por eso, me alegra mucho que estos recursos se dirijan hacia los jóvenes, para aumentar las becas y los créditos en las universidades; pero también hacia los niños que concurren a las salas cunas y a prekínder y kínder, que no pueden desfilar ni marchar.

Resulta esencial impartirles a los menores educación prebásica, que tanto se necesita y a la que, incluso, muchos de quienes estamos presentes en esta Sala no tuvimos acceso en su oportunidad, al igual que miles y miles y tal vez millones de chilenos.

Ese aprendizaje es el cambio fundamental que tendrán los futuros hijos de nuestra patria.

Por lo expuesto, señor Presidente, aprobaré con agrado este proyecto de ley. Es un paso relevante. Ya vendrán otros Gobiernos que también plantearán sus propuestas de carácter tributario. Y no me cabe duda alguna de que la ciudadanía las tendrá muy en cuenta, porque entre los principales temas de la próxima campaña presidencial se hallarán precisamente las modificaciones en ese aspecto.

Votaré a favor.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Alvear.

La señora ALVEAR.- Señor Presidente, el informe de la Comisión Mixta respecto a la iniciativa tributaria presentada por el Gobierno, sobre el cual deberemos pronunciarnos esta tarde, fue arduamente trabajado por esa instancia bicameral, la que ayer culminó su labor y propone resolver las diferencias mediante una solución realista.

Quiero manifestar que el proyecto no contiene una reforma tributaria propiamente tal, sino un ajuste tributario. Así debemos señalarlo con claridad. Y dado que una, como Senadora de la República, tiene que pronunciarse acerca de él, debemos decirle al país, también con claridad, que se trata de un paso para mejorar la recaudación fiscal.

Si se considera el imperativo de incrementar los recursos para financiar necesidades tan importantes como las de la educación, hemos de concluir que la iniciativa no las satisface. ¡No las satisface!

Los distintos informes de expertos establecen con exactitud el monto que se requeriría para zanjar los problemas que afectan a nuestra alicaída educación pública, que nos preocupa sobremanera.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, en lo personal, yo estudié en el Liceo N° 1 y luego en la Universidad de Chile. ¡Me duele lo que pasa en la educación pública! Y este proyecto no lo resuelve.

Por lo tanto, la iniciativa nos enfrenta a las siguientes disyuntivas:

-¿Contempla aportes que signifiquen un avance en la dirección de otorgar más recursos? Sí, pero son insuficientes.

-¿Debemos aprobarla o rechazarla? Si se aprueba, permitirá recaudar algo más de recursos; si se rechaza, no se contará con ni un solo peso extra.

¿Qué es lo responsable, entonces? Posibilitar que avancemos -este es mi juicio- en recaudar algo más de recursos para la educación.

¿Soluciona eso los problemas del sistema educativo? No, señor Presidente, no lo hace. Sin embargo, mejora su situación.

Como se ha mencionado, la inversión en la educación pública se incrementará en 138 millones de dólares, de los cuales 88 millones irán a reforzar el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal. Además, se aumentan los aportes basales para las universidades del CRUCH.

Hemos logrado la creación de un Fondo para la Educación, de carácter permanente, por 4 mil millones de dólares, que se regulará según las reglas de responsabilidad fiscal para los fondos permanentes y que se destinará, preferentemente, a la educación pública, a la subvención escolar preferencial, a aumentar la cobertura de la educación preescolar y a fortalecer los créditos y becas de la educación superior.

Adicionalmente, en la Comisión Mixta hemos modificado la regresiva rebaja a los impuestos a las personas, generando una fórmula que amplía los beneficios para los contribuyentes cuyos ingresos fluctúen entre 535 mil pesos y 2 millones 779 mil pesos mensuales.

Por otra parte, los salarios altos no tendrán rebajas de la magnitud que proponía el Gobierno.

Lo dijimos desde un comienzo: Chile necesita un nuevo pacto fiscal, una reforma de verdad, que contribuya a responder a las necesidades sociales y a disminuir la enorme brecha de desigualdad, que hoy genera un sinnúmero de problemas y legítimas demandas.

El ahora propuesto es solo un ajuste. Por ello, este será, sin duda, un tema que estará presente en la campaña presidencial venidera y en el próximo Gobierno.

Señor Presidente, frente a la disyuntiva en que los Senadores nos encontramos hoy, de votar responsablemente, me alegra decir -y creo que le hace bien al país- que vamos a obtener una mayor recaudación, aunque no la suficiente, producto de un ajuste tributario, que hará posible destinar más recursos a la educación.

Pero resulta fundamental seguir debatiendo la materia, a efectos de lograr los recursos necesarios para financiar un área tan relevante como la educación en nuestro país.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, votaré favorablemente este ajuste tributario. He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.- Señor Presidente, Honorable Sala, anoche Chile ganó. Y ganó, porque la voluntad de entendimiento, la voluntad de buscar acuerdos, la voluntad de poder encontrarnos en términos de sacar adelante la segunda reforma tributaria más importante desde 1990, que va a financiar finalmente los compromisos del Presidente de la República en materia de educación, se concretó.

Y digo "la segunda reforma tributaria más importante", porque la primera fue suscrita y liderada por el ex Presidente Patricio Aylwin, y, en representación de la Oposición, por el ex Senador de Renovación Nacional y actual Presidente de la República, Sebastián Piñera.

Hoy día, el Presidente Piñera lidera una reforma tributaria que se empujó desde Renovación Nacional ya en marzo del año 2010, cuando, como señalé anteriormente, pocos en la Concertación -yo diría ninguno- hablaban de aquella. Y pensábamos en una reforma como un mecanismo para mejorar la distribución del ingreso en nuestro país.

Entonces se creó una Comisión que se abocó al estudio de la materia -la cual tuve el honor de presidir- y presentó la primera propuesta al Ministro de Hacienda, en abril, y la segunda, en noviembre. Luego, con Felipe Larraín generamos un consenso técnico y económico que permitió levantar una nueva proposición. En seguida, Renovación Nacional, a través de su Comisión Política, su directiva, su Comisión Económica, propuso una última reforma que recogió el 90 por ciento de las propuestas en el proyecto de ley que estamos votando hoy.

Cabe señalar que no se podría haber llegado a ese acuerdo, a este entendimiento, de otra forma. Porque dar cobertura al 60 por ciento de los chilenos en educación preescolar; otorgar la posibilidad cierta de fortalecer la educación pública, toda vez que se tiende a duplicar la subvención escolar y a cuadruplicar las becas de educación superior; generar un financiamiento distinto de esta última, contingente al ingreso; bajar de 6 a 2 por ciento el interés del crédito con aval del Estado -factor que reventó a las familias chilenas en los gobiernos anteriores-, ha sido posible gracias a la voluntad de diálogo de la Oposición y del oficialismo, permitiendo, justamente, avanzar.

Felicito al Senador Pizarro, quien ayer lideró este proceso desde la Concertación para llegar a un acuerdo; a la Senadora Rincón, que formó parte de la Comisión Mixta; al Senador Lagos; al Senador Rossi, con el cual propusimos introducir una modificación a la composición tributaria del tabaco, que permitió asegurar 50 millones de dólares adicionales a la reforma. Pero, al mismo tiempo, establecimos una política sanitaria para evitar el consumo temprano de tabaco en niños y adolescentes, dado que uno de cada cinco menores de 10 años fuma en Chile. Nuestro país es uno de los que

DISCUSIÓN SALA

exhiben mayor consumo en mujeres de entre 13 y 15 años, y ocupa el segundo lugar en hombres de edades similares a estas últimas.

Por lo tanto, se abrió un importante horizonte en esta reforma tributaria que, tal como lo señalamos originalmente, no solo busca financiar los compromisos del Presidente de la República en materia de educación, sino que, adicionalmente, entrega beneficios a la clase media -hay que decirlo con todas sus letras-, en la medida que reduce los impuestos de los sectores medios, posibilitando el crecimiento y el dinamismo de nuestra economía. Además, establece condiciones para que, por primera vez, se concedan descuentos por gastos en educación a las personas o familias con ingresos de hasta 66 UF. Ello permite que la clase media se vea favorecida respecto a esta materia.

Asimismo, el beneficio se extendió -tal como lo solicitaron los Senadores de la Oposición y del oficialismo- no solo a los alumnos que estudian en colegios particulares subvencionados, sino también a los de establecimientos subvencionados sin copago, administrados por fundaciones o corporaciones, y a los de colegios municipalizados.

No obstante lo anterior, el Gobierno del Presidente Piñera puso ayer sobre la mesa dos elementos importantes. Primero, un Fondo para la Educación de 4 mil millones de dólares para enfrentar las contingencias, hacerse cargo de la ampliación de becas en la educación superior. Y, además, se fortalece la educación pública al incrementar el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM). Esta es una materia importante, pues se entregan a este Fondo dineros frescos, duplicándolo de 44 mil millones a 88 mil millones de pesos. Dicho incremento apunta a lo que los estudiantes y el país requieren urgentemente.

Por su parte, también se aumenta el Fondo de Aporte Basal por Desempeño de Universidades, condicionado a grados de eficiencia y a proyectos específicos.

En definitiva, el proyecto es bastante complejo, pero auspicioso en términos de entrega de recursos adicionales.

Adicionalmente, tal como se lo pedimos al señor Ministro, se incluye la obligación de la factura electrónica, lo cual permitirá recaudar al menos 400 millones de dólares más.

Si tomamos en cuenta que en 2009 el presupuesto de Educación era de 7 mil 500 millones de dólares, y que este año llegaría a 12 mil millones, al que deben sumarse los mil millones que se recaudarán con esta reforma -esta gran reforma tributaria-, los 400 millones como resultado del aumento tributario por la facturación electrónica, y entre 35 y 50 millones de dólares producto del impuesto específico al tabaco, entonces, estamos hablando de una reforma sustantiva. A lo anterior es preciso agregar la creación de un Fondo para la Educación que recibirá aportes por 4 mil millones de dólares provenientes del Ejecutivo.

Debo señalar que Renovación Nacional propició esta reforma tributaria y la empujó al interior del Gobierno, posibilitando que se incluyera en la agenda del Ejecutivo y se concretara en un proyecto de ley que

DISCUSIÓN SALA

se discutió en el Parlamento, donde se contó con la generosidad de la Oposición, lo cual permitió, finalmente, que se llegara a acuerdo en la Comisión Mixta.

El país requiere un fortalecimiento institucional. El fortalecimiento de nuestra democracia se da cuando hay diálogo y estatura; cuando somos capaces de conversar, de ponernos de acuerdo acerca de lo que deseamos para el Chile del mañana, de los próximos 20 a 30 años, pero no cuando estamos enfrascados en discusiones mezquinas.

A mi juicio, ayer dimos un paso importante para fortalecer nuestra democracia y nuestra institucionalidad; demostramos que en este Congreso Nacional somos capaces de ponernos de acuerdo. Y lo hemos hecho no solamente con esta reforma tributaria, sino también con otro proyecto que se está debatiendo y que es complejo, como el de la televisión digital. De modo que en este Parlamento somos capaces de llegar a entendimiento.

Por lo mismo, felicito a los Senadores de la Oposición; al Ministro de Hacienda, que lideró este proceso; al Ministro Larroulet, que acompañó la tramitación de la reforma; a los parlamentarios del oficialismo, y también a quienes, hace más de 2 años y medio, creíamos que esta era una materia emblemática del Gobierno del Presidente Piñera y levantamos esta reforma tributaria, porque la considerábamos necesaria y que no solamente iba a financiar las promesas del Jefe de Estado en materia de educación, sino que, además, serviría para aplanar la cancha, mejorar la distribución del ingreso, permitir el desarrollo de las pymes y, finalmente, hacer posible un Chile en el que todos y cada uno de sus integrantes sean parte de un mismo proyecto de país.

He dicho.

)------(

El señor ESCALONA (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que el Honorable señor Andrés Zaldívar asuma como Presidente accidental.

Acordado.

--Pasa a presidir la sesión el Senador señor Andrés Zaldívar, en calidad de Presidente accidental.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, estimados colegas, la semana pasada estábamos en la siguiente disyuntiva: en la Oposición teníamos mayoría de votos para aprobar las alzas de impuestos y rechazar las reducciones.

Se señaló en la Sala lo que podría ocurrir si no se generaba un espacio para el diálogo. Y esa afirmación, ese planteamiento,

DISCUSIÓN SALA

tenía como propósito buscar tales espacios, a fin de que llegáramos a un punto donde se construyera un acuerdo. ¿Un acuerdo en torno a qué? En torno a un ajuste tributario de un Gobierno de Derecha -no de mi Gobierno- que tiene cierta visión de la economía y la sociedad, al que la mayoría del país lo eligió para gobernar durante el actual período y que presenta una propuesta tributaria de acuerdo con su matriz ideológica, económica y política.

Por ello, quiero partir diciendo que nunca he tenido la expectativa de que esta reforma tributaria me interprete a mí, ni a los socialistas, ni a un sector importante de la sociedad. Es un proyecto que se estructura en una matriz propia de quien gobierna, que surgió producto de las movilizaciones estudiantiles. No es algo que estaba en el programa de Gobierno, sino que se generó como una reacción a las decenas de miles de jóvenes que han estado demandando que el tema de la educación sea una prioridad a nivel de país.

Podemos discutir por qué se originó aquello, cuáles son sus fortalezas y debilidades. Cada uno tiene la capacidad de decir quién es el responsable de lo que ha pasado en la educación.

No obstante, hoy se está alcanzando consenso sobre la necesidad de inyectar recursos e impulsar una reforma educacional en el país. Acerca de las características de ella, probablemente, también tengamos muchas diferencias.

Ahora bien, esta iniciativa lo que hace es generar ingresos netos, sobre la base de aumentar un tipo de impuestos y de bajar otros.

La Comisión Mixta debatió diferentes fórmulas sobre el particular.

A nosotros, por lo general, nos molestan las disminuciones de tributos que se proponen.

Entendemos que no somos los que gobernamos, que son otros los que gobiernan hoy, y valoramos como un asunto de tremenda trascendencia el aumento de 17 a 20 por ciento del impuesto a las utilidades de las empresas. Nos gustaría ir más allá y revisar un hecho que únicamente se da en Chile, cual es que ellas solo pagan tributo sobre las utilidades devengadas, es decir, por las retiradas. En otros países lo hacen en función de la totalidad de las utilidades. De ahí el debate respecto de lo que se llama técnicamente el "FUT".

Nosotros hemos planteado que es muy importante dar este paso y aumentar el impuesto con el que contribuyen las grandes empresas a los ingresos fiscales. Así, en Chile se pagará uno por cada cinco pesos de utilidad, y en la gran mayoría de los países del mundo -incluso, nuestros vecinos- se paga uno por cada tres. Algunos creemos que nos falta un trecho largo en lo atinente al aporte de las empresas al desarrollo nacional.

El Ejecutivo planteó una fórmula al respecto; pero no entraré en su detalle.

Ayer, en la Comisión Mixta, propusieron otras formas para abordar las críticas que hemos formulado, que consisten en que con este

DISCUSIÓN SALA

proyecto no se recaudará lo suficiente; que se debe evitar que en las rebajas de impuestos se beneficie a las personas de mayores ingresos; que no tenemos objeción a que se vean favorecidos los sectores medios -pero no nos parece correcto que se considere en ello a los de ingresos altos-, y que, a nuestro entender, es muy importante explorar otros instrumentos en lo relativo a la educación.

El Gobierno propuso otra fórmula: aumentar la recaudación de recursos a través de la factura electrónica y de alzar el impuesto al tabaco. Se trata de dos aspectos relevantes.

Sin embargo, en el informe de la Comisión Mixta no se abordó, a mi juicio, adecuadamente -quiero dejar sentado aquí que lo estimo inconducente- algo que figura en esta iniciativa y que no corresponde que esté en ella -y lamento que se haya incorporado-. Me refiero al otorgamiento de un bono para el sector de transporte.

En mi opinión, eso tiene que ver con una política nacional del transporte y con lo que será el debate de la normativa relacionada con el Transantiago.

El hecho de establecer esa bonificación en este proyecto de ley persigue, a mi modo de ver, un objetivo político, de corto plazo; pero no es de racionalidad tributaria en lo más mínimo.

Yo realmente lamento que esa materia se haya incorporado en él, porque no permite llevar a cabo el debate tributario necesario respecto del transporte de pasajeros menor. En el fondo, se trata de contemplar un sistema para el reintegro del impuesto específico que deben pagar quienes ejercen dicha actividad. Para ellos, la compra de combustibles, representa uno de los costos más relevantes. Los demás sectores cuentan con ese tipo de beneficio, con excepción del transporte de pasajeros menor. Pero aquí se presenta de una forma absolutamente distorsionada.

Como aquello es por una sola vez, creo que vamos a tener la puerta abierta para abordar el asunto en el proyecto de ley sobre Transantiago y en una política nacional del transporte.

Asimismo, señor Presidente, surgió un tema que deseo plantear aquí, y lo he hecho en forma insistente durante dos años y medio: el establecimiento de un instrumento tendiente a generar más recursos tributarios para el país, tanto en forma permanente como transitoria. Esto es, el sistema de registro de capitales.

El Presidente de la República, al igual que el Ministro de Hacienda, en varias ocasiones ha dicho que ve con interés ese proyecto. Cuando se inauguró la reconstrucción de la Iglesia de Santa Rosa de Pelequén, en la comuna de Malloa, manifestó su voluntad de presentar una iniciativa legal al efecto.

¿De qué se trata, señor Presidente? De que hay muchos chilenos que tienen capitales bajo otra bandera. Y existe la posibilidad de que esos dineros se incorporen a la base tributaria de nuestro país. Pero se necesita un incentivo para tal fin.

DISCUSIÓN SALA

Dicen algunos expertos que hay más de 50 mil millones de dólares que no están con bandera chilena; que se puede generar un sistema de registro, y que eso se ha utilizado antes acá. También se ha empleado en Italia, en Argentina y en muchas naciones del mundo, más aún en esta época.

Esto permitiría que hubiera un ingreso, por una sola vez, de alrededor de mil 200, mil 500 millones de dólares y un flujo permanente anual entre 200 y 250 millones de dólares, porque se aumenta la base tributaria.

El Gobierno lo planteó como un tema. Lo valoro. Y nosotros, como Oposición, hemos señalado que no correspondía incluirlo en este proyecto, que debe debatirse aparte. No se trata de un problema de la Oposición versus los sectores del oficialismo; es algo donde hay acuerdo transversal de varios. Porque todos queremos asegurar que no se haga mal uso de un instrumento de este tipo, que no haya "platas negras", como las llaman algunos; dineros provenientes del narcotráfico, o cosas ilegales. Y tengo la convicción de que contamos con los instrumentos para evitar eso.

Es por ello, señor Presidente, que insisto en la necesidad de que surja un proyecto aparte, separado, tal como se habló con el Presidente de la República, con el Ministro de Hacienda, y respecto de lo cual más de 80 Diputados y más de 30 Senadores hemos firmado una propuesta. ¿Con qué objeto? Primero, para que se genere un fondo de reconstrucción patrimonial -lo relativo a la reconstrucción patrimonial es determinante-, y también -así se planteó- para que parte de esos recursos puedan ir, por cierto, a engrosar el Fondo para la Educación que aquí se ha mencionado.

Quiero dejar establecido eso como una inquietud y una petición al Ejecutivo, a quien la Sala del Senado le solicitó el otro día que pudiera patrocinar un proyecto en esa dirección.

Deseo terminar mi intervención, señor Presidente, señalando lo siguiente.

Yo siempre he sido partidario de buscar el diálogo en estos temas de interés nacional. Sabemos que somos Oposición, que son otros los que gobiernan. Pero creo que es importante haber cambiado el criterio sobre ciertos instrumentos, como el impuesto de segunda categoría -lo han dicho varios colegas-, la creación del Fondo para la Educación y lo relativo al FAGEM, que es el fondo relacionado con la gestión de la educación municipal.

Ahora bien, sí pediría que se asegurara que estos dineros se van a usar y que no se obstaculizará el empleo de ellos a los municipios. Porque, con los recursos del 2011, el Ministerio de Educación hizo algo malo: perjudicó a muchos en lo concerniente a su utilización.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra la Honorable señora Von Baer.

DISCUSIÓN SALA

La señora VON BAER.- Señor Presidente, ya lo dijeron varios Senadores y Senadoras que me antecedieron, pero creo que es un buen momento para remarcarlo. Hoy podemos dar una buena noticia a los chilenos: llegamos a un acuerdo en torno a la reforma tributaria.

En un país con altos índices de desconfianza, como Chile, hay que celebrar la capacidad de lograr acuerdos.

Creo que desde el Congreso, y particularmente desde el Senado, debemos predicar con el ejemplo y conseguir, pese a las diferencias, avanzar en proyectos beneficiosos para todos los chilenos. Porque el problema no estriba en que tengamos diferencias -eso forma parte de la democracia; y los ciudadanos agradecen que mostremos nuestras discrepancias con claridad, sin complejos y con valentía-, sino en que no seamos capaces de ponernos de acuerdo y entrapemos el avance de cualquier iniciativa.

Bien por este paso -si es grande o chico, resulta poco relevante-, pues va en la dirección correcta.

Cada uno celebrará la parte de la reforma que se halle más cerca de sus convicciones.

Yo quiero remarcar el crédito tributario para la educación.

Esta es, señor Presidente, una política pública, como pocas, directamente enfocada en la clase media. Constituye un alivio, una ayuda real, concreta, para ese sector, del que tanto se habla pero por el que poco se hace.

El beneficio tributario en cuestión consiste en que las familias cuyos ingresos no superen el millón y medio de pesos mensuales -por tanto, personas de clase media, esas mismas acerca de las cuales discutimos en torno al posnatal- puedan descontar del pago de sus impuestos el 50 por ciento de lo que gastan en educación, con un tope anual de 100 mil pesos por hijo.

En tal sentido, una primera buena noticia: esta política pública reconoce algo bastante obvio, pero que en el diseño de las iniciativas del Estado no siempre se considera, cual es que las familias más numerosas son menos ricas que las menos numerosas, aunque los ingresos sean los mismos

Ese es un paso en la dirección correcta en el contexto actual, en que muchas familias de clase media se cuestionan si tener un hijo más porque hoy la educación de los niños es muy cara. Va en la dirección correcta, entonces, si consideramos que cada vez las mujeres chilenas tienen menos hijos.

Segunda buena noticia, señor Presidente: esta iniciativa establece un concepto novedoso y muy positivo: a quienes generan ingresos para sus familias mediante su trabajo les permite tener un descuento por la proporción de ellos que no gastan sino que invierten.

Es un cambio conceptual: ya no se trata de un gasto, sino de una inversión.

DISCUSIÓN SALA

Se reconoce, por lo tanto, que cuando una familia entrega parte de sus ingresos para la educación de sus hijos no incurre en un gasto sino que hace una inversión.

Señor Presidente, con esta reforma les estamos dando una señal clara y muy importante a los padres: si invierten en la enseñanza de sus hijos estarán invirtiendo en el capital humano de Chile.

Ese esfuerzo que cada familia hace en forma individual, silenciosa, pero que muchas veces es muy grande si lo estimamos dentro de sus gastos mensuales, a partir de esta reforma, impulsada por el Gobierno de la Alianza por Chile, será reconocido por el Estado.

A contar de ahora, el Estado les va a decir a los padres: "Si gastan en la educación de sus hijos, se lo reconoceré, porque es una inversión en el capital humano y en el futuro de nuestro país".

En mi opinión, se trata de una muy buena noticia y de una gran señal para el futuro de Chile.

Espero que podamos seguir ahondando en este tipo de políticas públicas y dándoles a las familias signos claros de dónde queremos, como país, que se inviertan sus fondos, y asimismo, que hagamos un reconocimiento a aquellas que se esfuerzan por invertir en educación o, también, en la salud de quienes las integran.

Señor Presidente, una de las críticas que se han formulado a esta parte del proyecto es la de que beneficiaría solo a las familias que tienen a sus niños en colegios particulares subvencionados. En parte, es así. Porque, efectivamente, hay una proporción mayor de establecimientos de esta índole donde los padres pagan colegiatura, realizan un copago (algunos colegios municipales -son menos- exigen igualmente un copago).

Por eso, desde el principio de la tramitación del proyecto, desde el texto original, le pedimos al Gobierno que ampliara tal beneficio para favorecer también a las familias de clase media que tienen a sus hijos en colegios municipales.

Hablamos con los Ministros de Hacienda y de Educación para plantearles la posibilidad de que se rebajaran de impuestos no solo las colegiaturas, sino también otros gastos de educación -por ejemplo, útiles, transporte escolar, uniformes-, debido a que en el caso de muchas familias significan un desembolso considerable, especialmente en determinados meses.

¡Cuántas veces son mujeres jefas de hogar las que deben afrontar esos gastos con un esfuerzo enorme!

Por lo tanto, la medida en comento significa un alivio y constituye una muy buena noticia.

El Gobierno acogió el planteamiento que al efecto realizamos hace ya varios meses. Le agradezco, pues, que haya aceptado la indicación que presentamos al texto original.

La norma que permite descontar los gastos realizados en educación favorece, así, tanto a las familias de clase media que tienen a sus

DISCUSIÓN SALA

hijos en colegios particulares subvencionados cuanto a las que llevan a los suyos a establecimientos municipales. A todos por igual.

Entonces, tenemos acá un beneficio que reconoce el esfuerzo de los padres de clase media que invierten en la educación de sus hijos tanto en colegios particulares subvencionados como en establecimientos municipales.

Se trata de un esfuerzo que estamos haciendo para la educación pública y la particular subvencionada.

Se despeja, por consiguiente, la crítica a esa parte del proyecto. Me alegro por ello. Como expresé, habíamos planteado la situación desde un principio. Y, a mi juicio, lo resuelto en definitiva es de toda justicia.

Con eso quitamos uno de los cuestionamientos a la reforma tributaria. La solución que se dio es muy positiva y constituye una señal hacia el futuro, especialmente para las familias de clase media.

Señor Presidente, está claro que partes de este proyecto les gustan a unos y partes a otros. No a todos nos satisface completamente. Sin embargo, dimos un paso, hemos avanzado. De esta forma, en mi concepto, podemos ir restaurando la confianza de la ciudadanía en la capacidad de los parlamentarios para ponernos de acuerdo, a pesar de que en el texto final sigamos teniendo diferencias.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- No están permitidas las manifestaciones. Por tanto, les pido a quienes se hallan en las tribunas mantener el orden.

Gracias.

Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor PROKURICA.- Abra la votación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Excúseme, Senador señor Bianchi, pero dos Comités me solicitaron abrir la votación, manteniendo el tiempo de cada intervención.

El señor ROSSI.- No, señor Presidente.

El señor QUINTANA.- No.

El señor PROKURICA.- ¡Pero si se mantienen los tiempos!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

DISCUSIÓN SALA

El señor BIANCHI.- Señor Presidente, están los que leen la historia, quienes son parte de ella y aquellos que la hacen.

En este caso asistimos a una situación en que el país observa que no fuimos capaces de hacer la historia que se nos ha venido pidiendo en el último tiempo.

Yo me alegro cuando se señala que la clase política en el Congreso ha llegado a acuerdo. Y, claro, eso es positivo. Pero se puede llegar a acuerdos buenos, regulares o malos.

En mi caso, aspiro a que en algún momento podamos alcanzar el acuerdo que el país nos reclama, que no es otro que educación de calidad y gratuita.

iEse es el tema! iEse es el fondo! iEse es el punto!
iEsa es la discusión!

¿Hemos avanzado a tal respecto? Sí: hemos avanzado.

¿Hemos resuelto lo que el país nos ha venido pidiendo? No: no lo hemos resuelto.

Ahora bien: aquí se ha farreado una enorme oportunidad para hacer historia. Y me habría encantado que los anteriores Gobiernos o el actual hubiesen hecho la historia que Chile nos reclama, cual es avanzar en el verdadero y único objetivo: educación de calidad y gratuita.

iEso es hacer historia! iEso es dejar de darle la espalda a un país que nos reclama, con justicia, progresar en aquella materia!

Es efectivo: hay acuerdos, y algunos que uno felicita.

Yo no me hallo en la lógica -y en tantos años está más que demostrado- de la obstrucción, de la recriminación, de las faltas de respeto. No estoy en eso, y espero no estarlo nunca.

Entonces, recojo lo bueno, pero sin fanatismo. Y lo bueno, por supuesto, es que en educación hemos dado un pequeño paso.

Pues bien: se incorporaron a este proyecto 4 mil millones de dólares.

La pregunta es: ¿se incorporan a partir de ahora?

No: a partir de 2014.

¿Se destinan a educación los 4 mil millones de dólares completos?

No: solo lo que ellos generen como intereses.

Entonces, señor Presidente, por favor, digamos la verdad.

Esta tarde he escuchado atentamente a Senadoras y Senadores que expresan: "Hoy el país nos ve bien".

El Honorable colega que está a mi lado señala: "Hay una foto positiva".

iSi a estas alturas lo de la foto es poco trascendente!
iLo que Chile quiere es consecuencia y credibilidad hasta el final!

DISCUSIÓN SALA

¡Eso es lo que nuestro país reclama de su clase política! ¡No una fotito tomados de las manos -una vez más-, donde decimos: "Estamos contentos, estamos conformes, hemos resuelto el tema"!

Señor Presidente: hemos avanzado en el tema.

Preguntas.

¿Es esta una reforma tributaria? No lo es.

¿Es un avance en materia tributaria? Sí: lo es.

Por eso los fanatismos no son buenos, del lado que sean.

¿Hemos avanzado en la facturación electrónica para poder evitar evasión en el futuro? Sí. Pero se comete un "horror" -no un "error"-, porque se toma al comerciante más chico y se le dice: "Usted va a tener que facturar electrónicamente" (a un pequeño emprendedor que apenas puede pagar un contador...!). ¿Y para qué? Para fiscalizarlo más.

Las grandes empresas tienen facturación electrónica, pero (¡perdón!) pagan el IVA el día 20.

Entre otras cosas, por intermedio de la Mesa, le señalo al Ministro de Hacienda, aquí presente, que habría que homologar a ese respecto: hacer que los pequeños emprendedores, al igual que los grandes, como deberán emitir factura electrónica, paguen el IVA los días 20 de cada mes. Y así tendrán un respiro necesario, primero, para no evadir, y luego, para disponer del oxígeno económico que les permita cumplir sus compromisos.

Son muchos los ejemplos, señor Presidente.

Sin ir más lejos, días atrás estaba viendo el bono por hijo nacido vivo. ¿Quién se negó al proyecto pertinente? ¡Nadie! ¿Pero sabe Su Señoría lo que trae en el fondo ese bono? ¡Las mujeres que lo obtienen pierden la cuota mortuoria...!

¿Qué se anunció respecto a la supresión del 7 por ciento para salud en el caso de los jubilados? Que sería para todos. ¿Fue para todos? ¡No!, sean cuales fueren las razones.

¿Qué sucedió con el "bono bodas de oro"?
¡Exactamente lo mismo!

Entonces, cuando se señala que hoy día se han incorporado 4 mil millones de dólares a la educación, yo pregunto: ¿es verdad eso? En parte lo es, pero a partir del año 2014. Y no los 4 mil millones, sino los intereses que ellos produzcan.

Hay cosas positivas, por cierto, como lo ocurrido con la gente ligada al transporte público -colectiveros, taxistas- o al transporte escolar.

Yo le pregunté al Ministro: "Si una persona tiene 30 colectivos, ¿le va a pagar 30 bonos?". Y me respondió: "Sí. Así está hecho. Así se pidió".

Entre paréntesis, ello fue solicitado por un Diputado, dentro de las negociaciones, las que una vez más fueron llevadas por la Alianza y la Concertación.

DISCUSIÓN SALA

Bueno: a estas alturas uno -ipara bien...!- ya no es parte de las negociaciones.

Entonces, se dijo: "Sí, para los dueños de los colectivos". "O sea, si yo tengo 20 colectivos, ¿me dan 20 bonos?". "Sí".

¿Era justo eso? ¡No, pues!

Afortunadamente, el Gobierno y el Ministro acogieron una propuesta que le hicimos. En consecuencia, si el dueño del taxi maneja su vehículo, se le paga el bono. Pero si lo arrienda, se le paga al arrendatario, quien, dicho sea de paso, no tiene previsión, ni salud, ni nada.

¡Bien por ese avance!

Ahora, el punto más crucial -lo dijo la Senadora que me antecedió en el uso de la palabra-: el proyecto llegó siendo pro lucro, como lo manifesté desde el primer momento. Y voté que no por lo mismo. Y di mis razones, con el respeto que me merece todo Gobierno: el anterior, este y los que vengan. Pero también debe respetarse la posición de uno.

¿Cómo venía la iniciativa? Expresaba: "Hágase una devolución de impuesto al apoderado que gane entre 560 mil pesos y un millón y medio, siempre y cuando su hija o su hijo esté en un colegio con copago".

Ese fue el texto despachado por la Cámara de Diputados.

Entonces, ¿podemos alegrarnos porque en el Senado eso se mejoró? Por supuesto. ¿Podemos alegrarnos por el trabajo de la Comisión Mixta? Por supuesto.

Uno no puede negarse a las cosas positivas, señor Presidente.

El hecho de que las empresas grandes paguen un 20 por ciento y no un 17 por ciento es fantástico.

Ahora, la circunstancia de que quien tiene a su hijo en la educación pública municipal también vaya a recibir el beneficio en comento se produjo gracias a las indicaciones que hicimos en el Senado y que el Gobierno acogió.

¡Bien por el Senado! ¡Bien por el Gobierno! ¡Bien por el trabajo conjunto!

Pero eso debe anunciarse sin fanatismo.

¡Si es obligación nuestra intentar llegar a acuerdos; hacer la pega bien, con seriedad, no con dulces, caramelos, bonos y negociaciones en que uno a ratos ve que más vale actuar en forma individual que colectivamente porque parece que así se logra algo mayor!

En definitiva, señor Presidente, se avanzó. Pero esta no es la gran reforma tributaria. Y el Gobierno se farreó una oportunidad.

Yo dudo de que en el año y un poquito más que le va quedando a esta Administración pueda haber una gran reforma, como la que desea nuestro país.

Eso es lo lamentable: el tiempo se nos viene encima, y probablemente no se podrá avanzar a aquel respecto.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, lo que queda es que el futuro Gobierno -el que sea- traiga bajo el brazo la carpeta de una verdadera reforma tributaria, donde, entre otras cosas, eliminemos el impuesto específico a las bencinas; les demos dignidad a nuestros viejos al proporcionarles mejores pensiones, y consideremos un sueldo diferenciado para las Regiones extremas y un ingreso mínimo decente con el cual se pueda vivir.

Ahí es donde hay que avanzar, señor Presidente, para que las grandes empresas y las mineras paguen los impuestos que tienen que corresponderles; para que la educación privada que se vende y compra pague un impuesto distinto, que se destinará a la educación pública. ¡Ahí vamos a estar haciendo justicia!

Mientras tanto, bien por el acuerdo entre la Alianza y la Concertación, respecto del cual uno no sabe si alegrarse a estas alturas de ser parte o no.

Espero que de verdad se siga avanzando con otros, pero buenos, que es lo que nos exige el país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Quintana.

El señor QUINTANA.- Señor Presidente, en primer lugar, quisiera destacar el trabajo de la Comisión Mixta, de todos sus integrantes, porque es obvio que el articulado en votación es distinto del presentado originalmente.

Creo que ello permite cambiar el foco de la discusión, porque lo que teníamos hace exactamente una semana se traducía, lamentablemente, en un mal y triste espectáculo, de esos que hacen que el 60 por ciento de los chilenos no valoren bien en las encuestas a las coaliciones políticas. Por lo tanto, lo de hoy día constituye, sin lugar a dudas, un progreso.

Lo califico de triste, señor Presidente, porque había Senadores que no defendieron su proyecto; había quienes estaban por votar a favor y que lo hicieron finalmente en contra. Entonces, me parece que ello confunde.

En ese sentido, el Senador señor Rossi tiene razón. Hemos perdido de vista algo importante en la iniciativa, que es el incremento de los tres puntos del impuesto de primera categoría, del impuesto a las empresas. Es una cuestión relevante, sin lugar a dudas.

Ahora, me parece que no cabe concluir, después de considerados todos los aderezos del texto, que nos encontramos frente a una reforma tributaria. Cuando uno se pregunta qué tiene que ver en un proyecto de perfeccionamiento impositivo algo como el bono de 4 unidades tributarias mensuales -este resulta beneficioso, por supuesto- para quienes realicen una actividad comercial en un taxi colectivo o un transporte escolar y, en definitiva, hagan el gasto, echen bencina, la respuesta es: "Nada".

Entonces, ¿por qué no estuvo presente, durante la tramitación de la iniciativa, el asunto central, que es el incremento en tres

DISCUSIÓN SALA

puntos? Bueno, ello ha sucedido porque el Gobierno se empeñó en poner en el mismo nivel el aumento del impuesto de primera categoría y las bajas a los sectores de más altos ingresos. Eso claramente desvirtuó o desnaturalizó el articulado. Y si agregamos estos otros colgajos, es algo que tuvo lugar con mayor razón.

¿El proyecto es positivo para el país? Por cierto. Tal como está hoy día, lo es. Ahora, no me atrevería a hacer referencia a una reforma o un perfeccionamiento tributarios. A mi juicio, es una buena normativa, que beneficia a distintos sectores.

Alguien me mencionará a la educación. Tendría que preguntar primero dónde se halla el titular de la Cartera. ¿Dónde ha estado el Ministro señor Harald Beyer durante toda la tramitación? Entiendo que en una sola oportunidad, a solicitud de la Honorable señora Rincón, apareció un rato en la Comisión Mixta, expuso y se fue. Entonces, no hagamos trampas en el solitario. Todos sabemos que no es efectiva la afirmación de que aquí se encuentra la solución del asunto.

De pronto, señor Presidente, observo el mismo diseño que en la CASEN: la preocupación por el objetivo comunicacional y el descuido por los temas de fondo que se sostiene que se pretenden resolver, por la política pública. Esta última no la veo. Advierto un conjunto de elementos dispersos que han desvirtuado completamente la iniciativa.

Insisto en que existen aspectos positivos, desde luego. ¿Hay sectores de la sociedad que se van a ver favorecidos? Por supuesto. Ahora, ¿ellos se incluyen entre los más pobres? ¿Experimentarán un mejoramiento los pobres de la CASEN? No. El 82 por ciento de los chilenos mira desde lejos el debate y los beneficios que hoy día se van a aprobar.

Por lo tanto, creo que es bueno pasar a considerar el articulado en sí y determinar si se registrará un efecto redistributivo. No he escuchado a ningún economista, ni de Derecha, ni de Centro, ni de Izquierda, afirmar que, tal como está, tal como salió anoche, generará esa consecuencia en la riqueza; que permitirá, finalmente, cumplir con lo que me parece que nos inspira a todos los presentes, cual es la derrota de la desigualdad, algo que no hemos podido lograr en muchos años.

Dicho lo anterior, y simplemente echando una mirada rápida a los elementos del proyecto, podemos partir por la baja del impuesto de segunda categoría. No cabe ninguna duda de que el Gobierno flexibilizó el primer y segundo tramos, los de más bajos ingresos. Se registrará, finalmente, una reducción de impuestos del orden de 270 millones de dólares. Y en los dos tramos altos tendrá lugar una disminución del impuesto de segunda categoría, del global complementario, de 70 millones de dólares. Ello es muy distinto de lo que el Gobierno presentó originalmente.

Visto así el punto, cabría concluir: "Esto es interesante y genera equidad". Pero cuando se observan las cifras desmenuzadas, como lo planteó el Senador señor Gómez, y se advierte que una persona que hoy día gana 800 mil pesos mensuales va a lograr un

DISCUSIÓN SALA

beneficio anual de 31 mil pesos, uno se pregunta: "Bueno, ¿dónde están los efectos distributivos y cómo estamos reduciendo la brecha?".

El ahorro de 873 mil pesos anuales es alentador, por supuesto, para quienes nos hallamos en el tramo de ingresos superiores a cinco millones de pesos. Entiendo que media un compromiso del Gobierno de sacar de esa situación, mediante decreto, a los altos cargos de la Administración General y a los parlamentarios.

Juzgo que hay un cambio, entonces, que valoramos, sin que sea algo que signifique cambiar la esencia de la iniciativa.

El segundo punto importante, que a mi juicio es el más nocivo, lo constituye el crédito tributario en educación. Desde luego, es menos regresivo que el existente hasta ayer, pero presenta esa característica de todas formas. Es un crédito de gasto presunto, como se ha dicho, que se va a deducir sin acreditarlo, con un certificado, y que van a impetrar quienes pagan impuesto a la renta. De nuevo, el 82 por ciento de los chilenos de menores ingresos observan de lejos la discusión y los beneficios que involucra el proyecto.

Estimo un avance que el Gobierno haya "universalizado", por así decirlo, la medida y no la haya mantenido como la contemplaba originalmente: solo para favorecer la matrícula en colegios privados. Ello era horroroso, impresentable y generó documentos de decenas de economistas, de todos los sectores políticos, que rechazaban ese texto por ser profundamente regresivo.

Respecto del fondo de 4 mil millones de dólares, del cual mucho se ha hablado, se observan aspectos positivos y negativos. Recordemos que fue el propio señor Harald Beyer, antes de ser nombrado Ministro de Educación, quien calificó el fondo anterior, también de ese monto, como "virtual". Claro, hay una diferencia entre el que nos ocupa y el anunciado por el Presidente Piñera con el Ministro señor Lavín en el famoso "GANE", porque esa era una línea de crédito, una provisión, una partida, pero no revestía un carácter permanente. Este fondo sí lo presenta. Entonces, no nos engañemos. La ley respectiva no se ha dictado, pero se requerirá.

O sea, si no se hubiera deseado realmente resolver los problemas esenciales de la educación y se hubiese querido seguirlos chuteando, postergando -los 4 mil millones de dólares van como parte de la nueva recaudación tributaria-, ahí sí que estábamos en otro escenario.

El Gobierno optó por un fondo permanente. Por cierto, según lo que nos ha expresado, vamos a estudiar en detalle, con lupa, el anuncio y el proyecto, porque, en ese caso, se va a tener que obedecer a la misma filosofía del Fondo de Estabilización Económica y Social, del Fondo de Reserva de Pensiones, y sabemos que los intereses se pueden gastar anualmente. En consecuencia, no es un monto de recursos para gasto corriente. No se trata de que la educación va a sumar ahora 4 mil millones de dólares, de una sola vez, para resolver las demandas planteadas. Y ello no dice relación solo con estas, sino también con los proyectos del Gobierno que están

DISCUSIÓN SALA

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- Señor Presidente, quisiera preguntar respecto del último de los acuerdos de Comités de los cuales se dio cuenta, porque soy miembro de la Comisión de Pesca y esta, según tengo entendido, no les solicitó lo que determinaron.

Primero que nada, ya recibimos a representantes del pueblo lafquenche para escuchar su postura ante la Ley de Pesca.

En seguida, carecemos de facultades para hacer una consulta, porque esta le corresponde al Gobierno. Es preciso que exista un reglamento. Y, por lo tanto, no sé conforme a qué sistema un órgano técnico puede realizar una de ellas, la cual tiene que estar regulada.

Solicito, entonces, que la decisión que he señalado sea analizada en la próxima reunión de Comités, porque no hay un acuerdo de la Comisión respecto a una petición en la materia y porque cabría preguntarse bajo qué procedimiento se realizaría la consulta, cuando no tenemos facultades para tal efecto.

He dicho.

)------(

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quisiera referirme a distintos aspectos que han surgido en el debate sobre el proyecto de reforma tributaria.

El primero de ellos me lleva a hacerme cargo de una imputación que hizo el parlamentario que me antecedió en el uso de palabra, en cuanto a la razón por la que no se encontraba aquí el titular de Educación.

Eso no me parece de buena fe. ¿Saben Sus Señorías lo que pasa? Uno no puede ir adonde un Ministro y ofrecerle: "Le ayudo y siempre lo apoyo", y, acto seguido, acusarlo cuando no se halla presente.

Asiste a la sesión el señor Ministro de Hacienda, quien es el encargado del proyecto. Ello ha ocurrido siempre con las iniciativas tributarias. Así lo hizo asimismo la Concertación. Y me parece bien que el señor Ministro de Educación, quien tiene harta pega que sacar, no se halle en la Sala en este momento y esté "jineteando" la enorme cantidad de iniciativas que lleva adelante, no solo en Santiago, sino también en el resto del país.

Uno no puede mantener un doble estándar sobre el particular, señor Presidente. No es posible prometerle al Ministro, por un lado: "Le ayudo y le saco los proyectos" y, por el otro, representar que no vino en circunstancias de que otros dos se encuentran presentes. Porque el primero no está ocioso, sino trabajando en las mil y una iniciativas que desea sacar el Gobierno. Entonces, creo que se requiere un mínimo de lealtad política en la materia.

Cuando los parlamentarios o un presidente de partido tuvieran que cumplir una obligación, sería posible preguntarles, entonces: "Pero ¿por qué usted no está en su Región? ¿Por qué no está recorriendo su circunscripción y sí el resto de Chile?".

DISCUSIÓN SALA

El Senador que habla fue presidente de partido. Hago presente que la lealtad política lleva a concluir que quien ocupa ese cargo tiene que recorrer el país. Entonces, cuidado con estos argumentos, ya que, a mi juicio, lo único que logran es confundir malintencionadamente a la opinión pública.

El Ministro aludido no se halla aquí por encontrarse presente, obviamente, el Ministro de Hacienda. Ya se han coordinado. Habiendo visto las materias correspondientes, está cumpliendo con su labor.

En segundo lugar, señor Presidente, deseo referirme a otra cuestión que se ha intentado distorsionar.

Aplaudo y valoro lo que hicieron en su momento los Senadores señores Letelier, Tuma, Zaldívar y Pizarro. Porque nuestro proceder fue correcto al plantear, en un momento en el que no se llegaba a una coincidencia: "Vamos directamente a Comisión Mixta, que es la instancia del acuerdo". Y logramos, de esa forma, generar las condiciones para un entendimiento.

Entonces, no tratemos de engañar a la gente al manifestarle: "¿Cómo los parlamentarios de Alianza no apoyaron el proyecto del Gobierno?". Todos saben que lo respaldamos, que lo consideramos una gran iniciativa, pero que no tenemos la mayoría. Para construir esta última, en una democracia, se buscan acuerdos. Y agradezco a los parlamentarios de la Concertación que tuvieron la capacidad de generarla, porque si el articulado hubiera pasado a un tercer trámite lo probable es que terminase en un veto o en algo que no hubiese satisfecho las expectativas de la Concertación o de la Alianza. En consecuencia, lo razonable era contribuir a la situación adecuada.

Pero no me parece correcto sostener que nosotros queríamos votar en contra del proyecto del Gobierno. Lo que hicimos fue algo prudente, que era decir: "Originemos las condiciones, como se hace en la política, para ir a una Comisión Mixta". La razón es muy simple: si mediaba el tercer trámite, la negociación referida no se iba a poder llevar adelante, porque lo probable es que se hubiera aprobado una parte del texto que el Gobierno deseaba y la otra no, de modo que este no se habría sentido satisfecho con las conversaciones. Y si se hubiera enviado un veto, la Concertación no habría quedado tranquila.

Sin embargo, "Lo que natura non da, Salamanca non presta", señor Presidente. Hay parlamentarios con la capacidad de razonar: "Generemos acuerdos, porque eso es bueno para el país". Y los aplaudo.

Aprovecho de brindar un reconocimiento, entre paréntesis, al Senador señor Rossi. Y quiero expresarlo públicamente, porque Su Señoría y mi Honorable colega Chahuán fueron los primeros que dieron lugar a las circunstancias adecuadas para llegar a un acuerdo. Los felicito muy sinceramente a ambos, ya que no tengo ningún complejo en extender mis expresiones a parlamentarios de la coalición opuesta a la mía cuando proceden con nobleza. Creo que fue un acto de gran generosidad, de gran costo interno, propio de quien mira al país desde una perspectiva distinta. Los dos partieron

DISCUSIÓN SALA

con un pequeño acuerdo en cuanto al impuesto al tabaco, lo que fue muy importante por permitir un ambiente para sacar adelante la iniciativa.

Por supuesto, a otros parlamentarios les gusta el ataque, la descalificación, la guerrilla y manifestar: "Lo apoyo", "Sí, Ministro", "Lo quiero mucho", "Voy a ayudarlo", en tanto que por atrás lo revientan.

En fin, así es la política.

Respecto del fondo, señor Presidente, creo que este es un muy buen proyecto por una razón muy simple: le aporta directamente a la educación mil millones de dólares y 4 mil millones adicionales que tienen por objeto financiar aquellos aspectos en que es necesario avanzar.

Cuando asumimos el Gobierno, faltaban 100 mil personas con educación de kínder y prekínder, y la iniciativa va a permitir financiarla a los niños del 60 por ciento más vulnerable. Y eso es bueno.

Probablemente, hay gente a la que ello no le gusta, porque lo hace el Gobierno, pero la verdad es que gracias a todos se obtuvieron los recursos, en parte, para poder lograrlo. Por eso, felicito a los que señalan: "¿Sabe qué? No me importa si lo hace el Gobierno, porque nosotros contribuimos desde la Oposición a que saliera una buena iniciativa".

También se financia la posibilidad de duplicar el valor de la subvención en un plazo de 8 años y de aumentar, por supuesto, la subvención escolar preferencial, lo que es relevante por aumentar de 700 mil a un millón y medio los niños comprendidos en este ámbito.

Además, de 118 mil becas se pasará a 400 mil, con las que va a terminar el Gobierno.

Y se logrará extender el crédito fiscal a 400 mil personas que pagarán hasta el 10 por ciento de sus ingresos. ¡No se trata de los bancos! A estos se les quita el financiamiento, que se entrega a una institución del Estado. Se aplicará un 2 por ciento de interés hasta que los jóvenes se titulen y empiecen a trabajar.

¡Por supuesto que esas son buenas noticias!

Ahora bien, hubo un punto en el que tuvimos una legítima discrepancia.

A nosotros nos alegra mucho el crédito tributario por educación que se otorga a la clase media, para que las familias con remuneraciones de hasta un millón 400 mil pesos puedan descontar 100 mil de los impuestos que pagan.

Encontramos que esa es una medida extraordinariamente buena, positiva. Porque los padres podrán recibir un apoyo del Estado para el financiamiento de la educación de sus hijos.

Sin embargo, también recojo lo que dijo el Senador Zaldívar, con razón, lo que incluso admito como argumento. Su Señoría expresó: "Perfecto, pero la mayoría de esos padres finalmente tiene a su hijo en un colegio particular subvencionado, y por lo tanto, no hay un apoyo directo a los niños de la educación municipal". Y, aunque el beneficio se extiende a esta última, es verdad que mayoritariamente irá a la particular subvencionada.

DISCUSIÓN SALA

Por ello, me parece una estupenda iniciativa aumentar en 44 mil millones de pesos el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal, que equivalen a 88 millones de dólares.

Pienso que ahí se recoge la inquietud expresada por parlamentarios de la Oposición, que decían: "Apoyemos a la educación municipal, porque es la que se siente más debilitada".

Entonces, señor Presidente, me parece que esa es la forma como se construyen los acuerdos.

De ahí que, a mi juicio, esta es una muy buena iniciativa. Considero que cumple con creces las expectativas que el país tiene respecto de lo que el Gobierno está haciendo. Estimo que focaliza bien los recursos en las familias que van a necesitar un mejor nivel de educación, porque hoy día realmente no lo tienen. Y, por último, demuestra que hay dos almas en el mundo parlamentario. Una es la de quienes creen que pueden defender sus ideas con fuerza, energía, pero que son partidarios de generar políticas de Estado, aunque no avancen todo lo que quieran, y que además logran acuerdos a través de los cuales se empieza a avanzar en cuestiones tan importantes como mejorar las distintas actividades que se desarrollan en el país, en particular en las áreas más sensibles, como educación y salud.

Señor Presidente, queda pendiente una materia que se tocó en la Comisión -la conversé con el Senador Letelier-, relativa al registro de capitales, que espero que podamos analizar con toda franqueza y firmeza. No he estudiado los detalles. Solo escuché que se mencionó y me parece importante que seamos capaces de examinarla y de ver si conviene o no. Pero es importante que el Parlamento discuta estos asuntos como políticas de Estado.

Y, desde ese punto de vista, yo felicito a todos quienes participaron en el debate y contribuyeron a formar el mencionado acuerdo, porque eso, al final, ayuda a que el país genere entendimientos y consensos en ámbitos tan esenciales como lo es, en este caso, la educación.

Por eso, votaremos favorablemente el informe de la Comisión Mixta.

El señor ESCALONA (Presidente).- El señor Ministro ha pedido intervenir.

Antes de darle la palabra, solicito autorización a la Sala para abrir la votación, naturalmente luego de que él exponga, manteniendo los tiempos empleados hasta este momento.

¿Habría acuerdo?

La señora RINCÓN.- No, señor Presidente.

El señor ESCALONA (Presidente).- No hay acuerdo.

Entonces, tiene la palabra el señor Ministro.

DISCUSIÓN SALA

El señor LARRAÍN (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, quiero rescatar algunos puntos que considero valiosos de este proyecto y del proceso que se ha llevado a cabo.

En primer lugar, aquí había un propósito: incrementar la recaudación tributaria en torno a mil millones de dólares promedio anual, recursos que se destinarán a la educación y, en un amplio porcentaje y en forma preferente, al 60 por ciento más vulnerable de la población.

Lo anterior se da en la educación preescolar; en la subvención escolar general y, sobre todo, en la preferencial; en las becas de educación superior, y -bastante focalizado, pero no en la misma forma- en el Crédito con Aval del Estado (CAE). De tal manera que hay una cantidad importante de elementos.

En cuanto a la discusión sobre cuán redistributiva es esta iniciativa, me parece que uno debe considerar no solo la forma como se recauda, sino también a qué se destinan los recursos. Y, si uno toma en cuenta ambas cosas, sobre todo el destino de los nuevos aportes, verá que este es un proyecto que contribuye a la igualdad de oportunidades en Chile.

En segundo lugar, siempre afirmamos -sé que ello ha sido motivo de debate- que esta era una iniciativa que planteaba incrementos de impuestos y una recaudación neta que se mantuvo, pero también rebajas tributarias, focalizadas en las pymes, en las personas y en particular en la clase media, y un crédito tributario que se fue enriqueciendo en el debate con propuestas que hicieron parlamentarios de Gobierno y de Oposición y al cual podrá acceder cualquier familia que esté dentro del umbral de ingresos (66 UF mensuales) y envíe a sus hijos a un establecimiento educacional reconocido por el Estado.

Este beneficio tributario, de 100 mil pesos por hijo como tope, es un elemento que ayuda y estimula a las familias. Además, el no tener un límite en el número de hijos es una cuestión favorable. Y, en todo caso, nadie podría decir que se trata de un incentivo para ir de un tipo de educación a otro. En ese sentido, el proyecto quedó completamente neutro, lo cual es parte del enriquecimiento del proceso que se ha registrado.

Por supuesto, hubo diferencias en algunas materias, como la tabla de impuesto a las personas. Sin embargo, no creo que valga la pena ahondar en aquella referida a esta última, donde se hizo un esfuerzo por focalizarla.

Simplemente, quiero valorar la actitud de diálogo que se dio en la Comisión Mixta, cuyo trabajo culminó ayer, pasada la medianoche, y que aprobó por la unanimidad de sus diez integrantes el texto que hoy se somete a la consideración del Senado. También reconozco y valoro la actitud de la Oposición, que defendió sus puntos de vista con fuerza y con la cual, pese a tener discrepancias en algunos puntos -lo cual es natural-, fuimos capaces de sortearlas y alcanzar acuerdos.

Sin intentar magnificar el asunto, me parece importante hacer presente que le hace bien a la política y al país el que exista un clima de entendimiento.

DISCUSIÓN SALA

Aparte, el protocolo firmado contempla un futuro proyecto sobre masificación de factura electrónica, al cual nos hemos comprometido, que no solo es una muy buena iniciativa en sí misma, sino que además incorporará un elemento adicional tendiente a reducir la evasión y generar una recaudación extra. En términos netos, hemos hablado de una cifra cercana a los 400 millones de dólares.

En cuanto a los aportes comprometidos para el Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal (FAGEM), de 44 mil millones de pesos adicionales, se acordó, asimismo -se discutió ayer en el marco de la Comisión Mixta-, mejorar su asignación a través de algunos criterios de eficiencia y de desempeño que orienten el uso de los recursos y, de ese modo, estimulen un buen comportamiento, lo cual es otro aspecto digno de resaltar.

Igualmente, el incremento basal por desempeño a las Universidades del CRUCH, de 10 millones de dólares para el 2013, complementa los 25 millones de la misma moneda asignados en el Presupuesto anterior.

Por último, señor Presidente, en la propuesta de protocolo se consignaba otra materia: el registro de capitales.

El Gobierno siempre manifestó buena disposición para avanzar en ella. No obstante, en el marco del trabajo de la Comisión Mixta se nos pidió retirarla del documento -lo que se hizo-, para discutirla en su mérito en forma separada, y que, antes de enviar el proyecto pertinente, sostuviéramos una conversación con las bancadas, tanto de Gobierno como de Oposición, a fin de responder las dudas que existieran sobre el particular.

Así que hubo buena disposición al respecto, pero se fijó un procedimiento que nosotros vamos a respetar.

Por último, quiero señalar que valoro el acuerdo alcanzado, el cual contribuye a mantener un buen clima de entendimiento, que, en este caso, más allá de las diferencias que se manifestaron, ha permitido despachar un proyecto que nosotros consideramos muy bueno. Es la segunda reforma tributaria que más recauda desde el año 90, aunque entendemos que algunas personas hayan tenido expectativas de otro tipo.

Para nosotros, esto produce un cierre del debate tributario, para otros puede que no lo sea.

Respetamos esas diferencias, que finalmente tendrá que dirimir el país.

Gracias.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, evidentemente, no hay un cierre del debate tributario. Creemos que el ajuste o perfeccionamiento impositivo planteado por el Gobierno abrió la posibilidad de discutir respecto de un tipo de reforma tributaria más profunda, que permita, en nuestra opinión -y así lo manifestaremos en el análisis que vendrá el próximo año-, recaudar recursos

DISCUSIÓN SALA

no solo para la reforma educacional, sino también para que podamos avanzar más en igualdad. Y es ahí donde hemos sustentado una diferencia básica desde el inicio del debate del presente proyecto.

Consideramos que la iniciativa resulta insuficiente. Lo dijimos públicamente y lo reiteramos ahora, y en eso existe completo acuerdo en la Oposición. También estimamos que hay consenso al respecto en los movimientos sociales, sobre todo en el movimiento estudiantil. Con razón ellos manifestaron ayer que el arreglo no les gustaba por considerarlo insuficiente. Y tienen argumentos para pensar así.

El tema de fondo radica, a nuestro juicio, en si este ajuste tributario provee los ingresos necesarios para garantizar una reforma educacional profunda, en toda su dimensión, y si, en lo fundamental, consigue el objetivo de ayudar a mejorar la calidad de la educación pública.

Obviamente, ahí existe una diferencia. La hemos tenido, la tenemos y la vamos a seguir teniendo con el Gobierno. Y ya quedamos claros en que ella se va a expresar en el debate presidencial del próximo año.

Nosotros manteníamos tres discrepancias importantes con el Ejecutivo.

La primera ya la indiqué. Estimábamos que el proyecto representaba un perfeccionamiento tributario que recaudaba poco: para lo que nosotros aspirábamos; a lo mejor mucho para el Gobierno.

En segundo lugar, mientras se subían impuestos por un lado, se producía una rebaja por el otro. Y nuestro cuestionamiento principal apuntaba a que dicha rebaja iba dirigida, fundamentalmente, a los sectores de mayores ingresos, lo cual nos parecía una inconsecuencia.

Y el tercer elemento, también de fondo y que se halla relacionado con el debate tributario y la reforma educacional, se vinculaba con la existencia de incentivos que iban en la línea de fortalecer la enseñanza particular subvencionada en desmedro de la educación pública.

Esas eran, en términos gruesos, las mayores discrepancias que manifestamos desde el inicio del debate.

Entonces, la pregunta es: ¿por qué llegamos a un acuerdo el día de ayer?

En primer lugar, me parece valioso lo que se hizo en materia de aumento de ingresos para el Estado mediante algunos de los instrumentos aquí planteados. Básicamente, en el protocolo quedó establecida la implementación obligatoria de la factura electrónica, lo que permitirá un incremento importante de la recaudación: alrededor de 400 millones de dólares.

En determinado momento se propuso un cambio en el impuesto específico al tabaco, con recaudación cero, por lo que en la práctica no cobraba mucho sentido para nosotros. Pero el Ejecutivo se abrió a una propuesta que significaba subirlo, lo cual también produce un aumento en la recaudación, cuestión que nos parece que avanza en la línea correcta.

DISCUSIÓN SALA

Hemos dicho hasta el cansancio que, en nuestra opinión, para enfrentar una reforma educacional de fondo, de verdad, en serio, se requieren ingresos permanentes por 4 mil a 5 mil millones de dólares. Y lo que recauda la iniciativa en examen se halla bastante lejos de eso. Sin embargo, resulta evidente que va en el camino adecuado y que también constituye una ayuda y un apoyo para la educación.

¿Dónde presentábamos diferencias, las que mantuvimos hasta el final? Principalmente, en la tabla de rebaja de impuestos, por las razones que expresaba recién. Nuestro cuestionamiento era: "Bueno, si se van a hacer rebajas, estas deben concentrarse en los sectores de menores ingresos, que requieren de mayores beneficios, y no en los estratos que cuentan con más medios, los cuales se hallan, a nuestro entender, en un nivel más que aceptable en términos impositivos en cuanto personas".

Ahí nuestra discrepancia se mantuvo hasta el final. Para ser bien claro y preciso, desde el punto de vista de la Oposición, si no hubiera existido una modificación a la tabla tal como esta venía planteada por el Gobierno, habríamos rechazado el proyecto. Y hoy estaríamos en otro debate y, seguramente, con otro ambiente y con otro espíritu y ánimo viendo esta situación. Además, las tribunas estarían llenas. Y habría gritos, aplausos, pifias, qué se yo.

--(Manifestaciones en tribunas).

¡Ahí están...! ¡Los jóvenes han vuelto a aplaudir o a pifiar...!

Pero quiero decir, señor Presidente -porque nobleza obliga-, que, así como nosotros hicimos el esfuerzo de evaluar, al interior de la Concertación, la necesidad de llegar a un acuerdo por las razones positivas que subyacían en el proyecto -las cuales, aunque insuficientes, nos parece importante que estén en él-, el Gobierno, a través del Ministro de Hacienda y el Secretario General de la Presidencia, entendió que también debía flexibilizar el criterio con el cual se había establecido la estructura de rebaja de impuesto a las personas. Y con la buena voluntad y la seriedad que corresponden, llegamos a un consenso en que, como sucede en todos los procesos de negociación, las partes, manteniendo cada una sus ideas, sus principios o sus objetivos, concordaron una modificación que a nosotros nos permitió aprobar la iniciativa y contar con lo que ahora estamos discutiendo en la Sala: un texto legal aprobado por unanimidad y que por lo menos avanza en una línea que nos interpreta mayoritariamente.

A mi juicio, ese gesto hay que valorarlo en su justa dimensión. Nosotros siempre hemos dicho que el actual Gobierno escucha poco y que, las más de las veces, trata de imponer un criterio. Pero ayer, como fuera, sí hubo negociación, sí hubo diálogo, sí hubo capacidad de buscar acuerdos, y es lo que esta tarde nos permite hallarnos en mejores condiciones para enfrentar el tema de la reforma educacional en los años que vienen y aun más a futuro.

DISCUSIÓN SALA

El segundo punto tenía que ver con el fortalecimiento de la educación municipal. Y aquí sí que se entregaron señales potentes que nosotros no podemos discutir y que nos parecen absolutamente razonables.

Una de ellas es el fondo para educación. Sin embargo, todos sabemos que en esto hay algo, no quiero decir engañoso, pero que frente a la opinión pública sí se expresa de un modo que llama a engaño.

El Senador Espina, a quien escuché atentamente, dijo -y se lo hago presente con respeto-: "Vamos a tener 4 mil millones de dólares más para educación". ¡No! ¡No vamos a tener 4 mil millones de dólares más para educación! Vamos a tener los intereses que generan dichos recursos, que corresponden a alrededor de 240 millones de dólares.

Y esa es la forma en que debemos abordar el debate. Si no, resulta engañoso y nos pisamos la cola nosotros mismos. Porque la gente afuera piensa: "¡Ah! Hay 4 mil millones de dólares más. ¿Adónde se van a invertir?". ¡No! ¡No hay 4 mil millones de dólares más! ¡Habrá un fondo que permitirá que cada año se vayan generando del orden de 240 millones de dólares!

Y en este mismo tema sí nos pusimos de acuerdo con el señor Ministro sobre qué íbamos a priorizar, qué íbamos a trabajar de manera preferente: educación parvularia; créditos y becas para el sector universitario; subvención escolar preferencial para atender la vulnerabilidad que existe en el país en la educación pública, etcétera.

Sí hay un avance importante, y el señor Ministro recogió nuestro planteamiento, en cuanto al fortalecimiento del FAGEM.

Sí hay un avance importante, y creemos que constituye una señal positiva, en el aporte a las universidades del CRUCH.

Y también superamos la diferencia que teníamos en lo que respecta al crédito tributario a la educación pagada, donde había un problema conceptual más de fondo: no se puede entregar crédito a quienes pagan por su educación. Ello genera un desmedro y un debilitamiento a la enseñanza pública. Por eso, al ampliarlo a todos los sectores, sin distingo, nos colocamos en una situación de mayor justicia.

Además, con toda claridad, vimos con especial consideración quiénes iban a ser los beneficiarios de los créditos tributarios. Y, para decir las cosas en buen chileno, son la gente de la Administración del Estado, los profesores, los funcionarios de los servicios de salud, comerciantes, profesionales jóvenes, todas personas con esos niveles de ingresos y para quienes cualquier aporte en pro de mejorar la calidad de la enseñanza o de facilitar la educación de sus hijos es bienvenido.

En resumen, esas son las razones básicas por las cuales se llegó a acuerdo entre la Oposición y el Gobierno. Yo quiero valorar lo que eso significa. Y ojalá esto implique un camino de mejor entendimiento con el Ejecutivo en los diversos proyectos que vienen, lo que requiere voluntad de diálogo.

Hay una materia que para nosotros es fundamental y que aspiro a que la podamos concretar durante la discusión del Presupuesto.

DISCUSIÓN SALA

Entre las propuestas que formulamos al Ministro, hicimos presente la necesidad de revitalizar la educación municipal y pública, que se encuentra en una situación crítica. Planteamos la posibilidad -lo hicieron el Senador Zaldívar y el Diputado Montes- de establecer un fondo de 240 millones de dólares para reactivar la educación pública. Ello estuvo a punto de concretarse en el debate presupuestario del año pasado. Ese Secretario de Estado se mostró favorable a discutir la idea, aunque no se pudo plasmar en el Protocolo. Se discutirá durante la tramitación de la próxima Ley de Presupuestos. Espero que ahí también demos una señal tan potente como la que se ha entregado ahora, en orden a avanzar consensuadamente en recuperar la educación pública, porque es en ella donde se encuentran los jóvenes con mayor vulnerabilidad de nuestro país y donde la sociedad debe hacer el mejor esfuerzo para generar mayor igualdad de oportunidades.

Anuncio mi voto favorable.

El señor BIANCHI.- Señor Presidente, ¿puede abrir la votación?

El señor ESCALONA (Presidente).- ¿Habría acuerdo para ello?

Acordado.

La señora RINCÓN.- Pero conservando los tiempos.

El señor ESCALONA (Presidente).- Por supuesto.

En votación el informe de la Comisión Mixta.

--(Durante la votación).

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.- Señor Presidente, llevamos un rato escuchando distintas intervenciones; y todas han aludido al acuerdo que se logró ayer. Algunos han exagerado diciendo que merecía ser la foto del año -no sé si dará para un Premio Pulitzer- o que Chile ha ganado. Ello me parece un tanto excesivo.

A mi juicio, Chile ha salido victorioso. Pero no necesariamente por el acuerdo de ayer, sino por lo que hemos logrado. Estimo que hemos ganado en satisfacer lo que, desde hace tiempo, los estudiantes en la calle y con sus movilizaciones nos obligaron a tener como tema central: la educación. Y ello forzó al Gobierno a enviar al Parlamento diferentes proyectos. Considero que no es menor el que tal asunto se encuentre hoy en el centro del debate. Y creo que seguirá estándolo.

Es muy curioso, porque hoy día estamos discutiendo una iniciativa que en teoría perfecciona la legislación tributaria. Pero, como esos mayores recursos se han destinado a educación -así se planteó desde un

DISCUSIÓN SALA

inicio-, terminamos básicamente hablando más de esta que de legislación tributaria. Y es legítimo que así sea.

En tal sentido, importa destacar que hace una semana -creo que fui la primera que intervine sobre el particular- sostuve que no iba a votar a favor del proyecto, porque se me hacía imposible aprobar una iniciativa que, por un lado, pretendía elevar en forma permanente el tributo que afecta a las empresas de 17 a 20 por ciento, lo que todos celebramos; y, por otro, consideraba las rebajas que todos conocemos. O sea, nadie entendía el proyecto, porque subía algunos gravámenes y rebajaba otros. En efecto, no solo acababa reduciendo el impuesto a las personas, sino que, debido a nuestra estructura tributaria, que va de tramo en tramo, quienes más ganan resultaban ser los más favorecidos. Y manifesté que eso era vergonzoso, porque incluso los parlamentarios, con un sueldo superior a seis millones de pesos, íbamos a terminar beneficiándonos casi en un millón y medio de pesos al año. Incluso, me parecía que debíamos inhabilitarnos en la votación, porque lo consideraba francamente hasta poco ético.

Yo sé que eso era parte de las grandes diferencias.

El Senador señor Pizarro, que me antecedió en el uso de la palabra, realizó una extensa exposición acerca de las distintas divergencias que tuvimos desde un comienzo.

En verdad, los cuatro meses de trámite del proyecto pudieron haberse simplificado muchísimo si, desde el inicio, se hubiese entendido que era preferible subir en forma permanente el tributo a las empresas y no defender la rebaja del impuesto a las personas con el ahínco con que lo hizo hasta ayer a las 10 de la noche el Gobierno, lo cual, evidentemente, favorecía a quienes ganan más. Un señor Senador planteó que se olvidaba que ellas pagan más. Evidentemente deben hacerlo quienes tienen ingresos muy altos.

Pero, cuando uno ve la enorme desigualdad existente; cuando recuerda la cifra exigua que logramos finalmente como salario mínimo -no fuimos capaces de subirlo-, y cuando preguntábamos en cuánto beneficia la medida mencionada a sueldos de cinco o seis millones de pesos y más, concluimos que ello era inadmisibles. Y por eso yo no podía votar a favor lo que para mí era un mal proyecto.

Ahora bien, ¿se ha llegado a un acuerdo? Sí. ¿Se han subsanado muchas diferencias? Sí. Sin embargo, quedo con un gusto a poco. Lo digo francamente. Estimo que se ha perdido una oportunidad bastante histórica. El país y el actual Gobierno tuvieron la posibilidad de haber efectuado una verdadera reforma y no un perfeccionamiento a la legislación tributaria. No hubo el deseo de tomar el desafío. Por lo demás, esa nunca fue la intención del Ejecutivo, por más que el Senador señor Chahuán señale que estuvo en el programa del Gobierno del señor Piñera. No es así. Esto tiene un origen muy claro: la movilización de los estudiantes. Si no, no estaríamos discutiendo esta materia. Lo planteamos hace rato.

Pero, fundamentalmente, ahora nos encontramos frente a un problema de fondo.

DISCUSIÓN SALA

En primer lugar, no hemos tocado nuestra actual estructura tributaria, de por sí regresiva. Lamentablemente, es nuestra realidad. Lo señalé la vez pasada. No podemos dejar de recordarlo. Pero así está concebida esa característica. Un porcentaje importante, el 52 por ciento, se recauda a través del IVA, impuesto claramente regresivo. Como todos sabemos, paga lo mismo quien gana 300 mil pesos que aquel que percibe una cuantiosa suma. Eso no se toca.

Y no solo eso. El Gobierno nunca ha querido abordar esta materia. Recuerdo que el Senador señor Frei lo ha planteado muchas veces en la Sala. Hubiésemos podido recaudar aún mucho más si se hubiese afrontado lo relativo a las utilidades devengadas o que se retiran. En el pasado, se crearon las sociedades de inversión. Se supone que el objetivo era dinamizar la economía. Pero se han transformado en una institución que elude impuestos. Y más del 50 por ciento de las utilidades retenidas -lo que conocemos como FUT- se encuentra en las empresas y no se reinvierten. Por lo tanto, se pierde el sentido original.

Y le manifiesto al Ministro que debiéramos revisar las condiciones de formación, las inversiones, el funcionamiento, la fiscalización. En verdad, prácticamente se pierden más de 3 mil 300 millones de dólares, cantidad que realmente sería un aporte y nos permitiría avanzar decididamente en vez del tímido ajuste presupuestario que estamos realizando. Pero esa materia no se ha querido abordar, al igual que otras exenciones tributarias que todavía rigen en nuestro país y que benefician a los sectores con más recursos.

Evidentemente, esta no es una reforma tributaria. Espero que a futuro haya espacio para ella.

Tampoco el proyecto se hace cargo de la renta por nuestros recursos naturales -no solo el cobre, pues tenemos plata, oro, molibdeno, litio y muchos otros-, respecto de los cuales no somos capaces de establecer un verdadero *royalty* de una vez por todas.

Por lo tanto, señor Presidente, tengo claro que hemos perdido una oportunidad. Pero, a lo mejor, se nos abre otra. Porque este asunto llegó para quedarse. Yo no imagino la próxima elección presidencial sin que esté presente en el debate la verdadera reforma tributaria que Chile puede y debe hacer.

El país necesita generar más recursos; es decir, no podemos seguir con lo que hoy día tenemos, por ejemplo -como decíamos- con uno de los IVA más caros de la región, y que es regresivo, que golpea a los que menos tienen: los trabajadores. Representa más del 50 por ciento de la recaudación tributaria.

En cuanto al impuesto a la renta, en Chile tal gravamen es muy bajo, si lo comparamos con países de América Latina o con los de la OCDE. Para qué decir si lo cotejamos con las naciones del G-7, de 33 por ciento.

Por muchas razones, uno justificadamente puede decir que aquí no se quiso ir al fondo de nuestra actual estructura tributaria. Esta, evidentemente, no es un instrumento que permita señalar que avanza en

DISCUSIÓN SALA

la igualdad de oportunidades o mejor retribución, pues no lo hace ni aborda temas muy importantes.

Además, nosotros tenemos problemas en educación pública en cuanto a calidad, equidad, integración social y fortalecimiento.

En realidad comparto la opinión de aquellos que se han referido al fondo de 4 mil millones de dólares. Recuerdo que hace un año, en la discusión presupuestaria anterior, o un poco antes, el Presidente Piñera anunció con bombos y platillos -algo a que nos tiene muy acostumbrados- esos 4 mil millones de dólares, que nunca más vimos, y que se suponía que iban a quedar en el Presupuesto en forma permanente. No fue así.

Espero que esta vez lo anunciado en cuanto a esa cantidad no sea un volador de luces, ya que en nuestro medio no se dicen las cosas como son. Después hay molestia cuando decimos que a este Gobierno le encanta la letra chica.

Aquí estamos hablando de un fondo que se va a crear. Menos mal que en esta ocasión por ley se establecerá con claridad cómo se van a destinar los recursos. Porque, entre otras cosas, si hay algo en lo cual tendríamos que avanzar es en la educación preescolar (prekínder y kínder). No creo que vaya a haber gratuidad para el 60 por ciento.

Si el país quiere dar un paso, debe haber 100 por ciento de gratuidad en la educación preescolar.

Como la idea es progresar realmente en una educación de más calidad, la semana pasada preguntábamos cómo se puede entregar el crédito en aquellas escuelas particulares subvencionadas, cuando, por estudios empíricos, se ha demostrado que ellas no necesariamente garantizan más calidad. Además era una discriminación; no solo eso, pues, una vez más, se golpearía a la educación pública, la cual, por desgracia, se ha ido debilitando.

Entonces, se trata de tener una mirada de país.

Muchos aquí señalaron -nosotros lo decíamos y yo lo sigo creyendo- que el copago en la educación es una forma de discriminación, aparte que aquella es una de las más segregadas del mundo.

Por lo tanto, lo que íbamos a hacer era seguir aumentando la regresividad, la desigualdad en la entrega de recursos, la segregación y debilitando la educación pública.

Bueno, no queda sino votar a favor, porque al menos hemos logrado "neutralizar".

Creo francamente que no va a continuar la situación actual, aunque la gente con más recursos no necesariamente tiene a sus hijos en la educación municipal.

Entre nosotros nos contamos muchas fantasías o nos gusta decir cosas que no obedecen a la realidad, como es el caso de esos 4 mil millones de dólares.

En suma, a mí me surgieron bastantes dudas, por lo cual no puedo sentirme plenamente satisfecha. Queda un desafío pendiente, el cual abordaremos. Sin lugar a dudas, no podemos sentirnos contentos, porque,

DISCUSIÓN SALA

aunque hemos logrado avanzar, no lo hacemos lo suficiente ni en lo que se requiere, ni tampoco de acuerdo a lo que señala Estudio 2020 con toda claridad: que se necesitan 5 mil 353 millones de dólares por sobre el gasto corriente del 2012 para financiar la educación.

Voy a votar este proyecto con bastante dificultad, por lealtad al acuerdo logrado; sin embargo, hemos perdido una nueva oportunidad. Espero que en la futura campaña presidencial y en la próxima elección el país pueda ganar mucho más de lo que hoy día obtiene.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero, para una cuestión de Reglamento.

El señor CANTERO.- La Comisión de Educación pide autorización para funcionar en paralelo con la Sala. Tenemos que recibir en audiencia a los candidatos al Consejo Nacional de Televisión, citados a las 19:30.

El señor ESCALONA (Presidente).- No hay acuerdo, señor Senador.

Tiene la palabra la Honorable señora Rincón.

La señora RINCÓN.- Señor Presidente, nuevamente, en una discusión importante para el país, queda demostrado que el trabajo de la Oposición ha sido importante. Al igual que procedimos hace un tiempo, la Concertación tuvo que hacer fuerza, en el buen sentido de la palabra, para mejorar un proyecto de ley que claramente no cumplía con las expectativas del país.

Lamentablemente parece que no son suficientes las lecciones aprendidas ni se entiende el sentido profundo de la demanda ciudadana por una mayor igualdad. Al parecer no basta lo que hombres y mujeres, los jóvenes y sus familias nos han señalado durante este tiempo.

Este es solo un perfeccionamiento tributario, como por lo demás se llama la iniciativa que discutimos.

La reforma tributaria pasa por tanto a encabezar la lista de las "tareas para la casa" que legará este Gobierno al que siga. Pero es necesario aclarar que no será la única herencia, pues seguirán los pobres no reconocidos, los pacientes no atendidos y los ciudadanos no encuestados.

Señor Presidente, desde ya puedo decir que hemos estudiado larga y profundamente lo relativo a los gravámenes y a las necesidades y demandas de nuestra sociedad. Y, en ese sentido, puedo sostener que la verdadera reforma tributaria será uno de los desafíos en la próxima discusión presidencial. Es una demanda que el país en su conjunto reclama, particularmente las grandes mayorías discriminadas y, en especial, los hombres y mujeres jóvenes de nuestras regiones.

La reforma tributaria debe ser por tanto profunda, para enfrentar no solamente las exigencias en materia de educación, sino también de salud, vivienda, infraestructura, ciencia y tecnología, y una larga lista.

DISCUSIÓN SALA

Con lo anterior ya precisado, hay que tener en consideración que los miembros de las Comisión de Hacienda siempre dijimos que el proyecto en debate era insuficiente, pues no podía discriminarse a favor exclusivamente de los niños que iban a colegios subvencionados con copago, lo que era segregador; que era impensado aprobar una tabla de rebajas a los impuestos que concentraba los mayores beneficios en las personas de mayores ingresos.

Y aquí un paréntesis: se nos dijo que debía bajarse el impuesto a las personas, lo que se había hecho en los Gobiernos de la Concertación. Pero el PIB personal era un tercio del actual; las empresas tributaban el 10 por ciento y las personas sobre el 50.

¿Por qué aprobar ahora? Primero, señor Presidente, lo hacemos no por lucimientos personales ni por llevarnos el reconocimiento. No era una buena iniciativa. Pero por haber sido mejorada, nos deja una mejor base para los desafíos de reformas futuras.

El costo del rechazo no lo pagaríamos quienes no concurríamos a su aprobación, sino las familias que debían seguir postergando soluciones en materia educacional, pues, frente a la falta de recursos, la respuesta seguiría siendo la postergación.

Hoy, parte de lo que los expertos han señalado como necesario para enfrentar las modificaciones a la educación ya está comprometido. El desafío será lograr en el futuro lo que falta.

La Senadora señora Allende señaló lo que Estudio 2020 determinó que era necesario para financiar la educación: más de 5 mil 300 millones de dólares.

La factura electrónica, el impuesto al tabaco y el Fondo para la Educación, sin lugar a dudas, constituyen un buen punto de partida.

Aprobamos, porque rechazar significaba no contar con esta base o primer paso en el sentido correcto en materia de recursos.

Señor Presidente, aprobamos también, porque se rectificó en parte la odiosa segregación que instalaba el proyecto original, pues consignaba un crédito tributario para la educación subvencionada con copago, olvidando a las familias que llevan a sus niños a los colegios municipales o sin copago.

¿Cuál era la razón de aquello? ¿Ayudar solo a algunos? ¿Por qué?

Hasta el día de hoy solo encuentro una explicación ideológica: la convicción del Gobierno de poner término a la educación municipal.

En algunas comunas, la educación municipal es la única posibilidad para nuestros niños, que tienen los mismos derechos de todos.

¿Qué queríamos? Eliminar esa disposición, por segregadora y discriminadora.

¿Qué logramos?

DISCUSIÓN SALA

Que el beneficio tributario les llegara a todos, sin importar el aula. Sin embargo, para nosotros no era suficiente. Considerábamos fundamental dejar establecido que existirían recursos para los niños y niñas de la educación pública.

¿Qué logramos?

1.- La creación, por ley, de un Fondo para la Educación por 4 mil millones de dólares, destinados a financiar, preferentemente, los gastos vinculados a la enseñanza preescolar (le dijimos al señor Ministro: "La sala cuna, para todos"), la subvención, las becas, los créditos para la educación superior.

2.- Aumentar -como ya se ha dicho- en 40 por ciento el Fondo de Aporte Basal por Desempeño a las Universidades del CRUCH.

3.- Duplicar el monto del Fondo de Apoyo a la Gestión Municipal, de 44 mil millones a 88 mil millones de pesos.

Al respecto, recuerdo al señor Ministro -por su intermedio, señor Presidente- que se revisarán las normas de uso de dicho Fondo.

4.- También aprobamos, porque se rectificó, la reducción de los impuestos a las personas. Se hizo un mayor esfuerzo para focalizarla en quienes ganan menos.

No es lo que deseábamos. Y no lo es, porque el país necesita más.

Señor Presidente, estimados colegas, el acortar las brechas entre la gente que más tiene y la que tiene menos constituye hoy día una obligación.

5.- Aprobamos, porque se rectificó, el bono para los taxistas (para mitigar el alza del precio de las gasolinas), en el sentido de otorgarlo a quienes efectivamente incurren en el gasto.

6.- Aprobamos, porque el Gobierno se comprometió con nosotros, los legisladores, a revisar en detalle el punto, el cambio al impuesto ad valorem y al impuesto específico a los cigarrillos, pues persisten nuestras dudas sobre el impacto de estas medidas en la fórmula propuesta.

Asimismo, se revisarán varias normas pequeñas que no nos dejan satisfechos.

Señor Presidente, al final del día, tengo la sensación de que en esta discusión ha existido una conducta similar a la del padre ausente que firma el cheque de la mensualidad escolar, pero que le traslada a la madre la obligación de los buenos resultados académicos.

Honorables colegas, la educación de nuestros niños y niñas requiere mucho más que lo que hoy estamos aprobando. El tema no termina con la aprobación de este perfeccionamiento. Requiere aún esperar el desafío de una discusión de fondo. Solo entonces podremos aspirar a una libreta de excelencia.

Los estudiantes, sus familias, el país entero nos obligaron a iniciar este debate. Hagamos, entonces, un reconocimiento a la

DISCUSIÓN SALA

audacia y el coraje que ellos han tenido y digamos que con su esfuerzo han corrido la frontera, pero que aún nos queda mucho por andar.

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en primer lugar, valoro el acuerdo alcanzado.

Después de una larga discusión; después de haber confrontado posiciones; después de haber planteado qué es lo que nosotros y la Oposición entendíamos como el sistema más adecuado, y sin que cada cual renunciara a sus posiciones, a sus posturas, a sus políticas, se logró un acuerdo y eso es muy valorable.

En segundo término, debo señalar que este proyecto y el Protocolo que lo acompaña, posibilitan una recaudación permanente del orden de los 1.200 a 1.300 millones de dólares. Y en 2013, según el informe financiero, ella alcanzará a 1.250 millones de dólares.

Desde el año 2014 en adelante, los efectos de la ley en estudio, más los del aumento estimado de recaudación por la factura electrónica, más los intereses del Fondo para la Educación, significarán una recaudación total de aproximadamente 1.300 millones de dólares.

Por consiguiente, es importante destacar que cuando se habla de recursos para la educación pública; cuando se pretende poner en contradicción el esfuerzo que se realiza en beneficio de la educación particular subvencionada y se deja de lado el hecho de que este proyecto implica mayores ingresos de 1.200 a 1.300 millones de dólares, los cuales se destinarán casi por completo a financiar la educación de los chilenos, se comete una injusticia.

En tercer lugar, se crea por ley un Fondo para la Educación, constituido por 4 mil millones de dólares. Nadie ha dicho que se van a incrementar los gastos en esa cantidad. Pero el artículo 7° de la iniciativa, que establece la creación de tal Fondo, dispone que los intereses que genere la inversión de sus recursos y -según entiendo- el Fondo mismo, se destinarán preferentemente a educación preescolar, subvención escolar preferencial y becas y créditos para la educación superior.

Por lo tanto, lo que el año pasado se planteó como un Fondo en la Ley de Presupuestos, ahora se establece como algo permanente.

No obstante lo anterior, el debate se centró en aspectos que no eran, por lo menos en cuanto a nivel de ingresos, los más relevantes: en el crédito tributario para compensar los gastos que la gente efectúe en la educación de sus hijos.

¿Cuánto era el monto del crédito tributario? No más de 150 millones de dólares.

¿Por qué se discutía eso y se puso como punto central? Por una concepción doctrinaria que es contraria a la educación

DISCUSIÓN SALA

particular subvencionada. Y, desde nuestro punto de vista, no era aceptable ceder en ese aspecto.

La discusión se centró también en la rebaja del impuesto a las personas. Y si bien es cierto se cambió la escala, la gradualidad, pienso que habría sido una pésima señal el no aceptar esa reducción.

En Chile, contrariamente a lo que se dice, los tributos que gravan los ingresos de las personas no son bajos. La tasa máxima es de 40 por ciento. ¡Y una tasa de impuestos de 40 por ciento de los ingresos es alta, aquí y en cualquier parte!

También es importante manifestar que durante el debate se puso mucho énfasis en la necesidad de aumentar el gasto y en que esta reforma pudiera acrecentar aún más los recursos públicos.

Voy a entregar algunos datos sobre la materia.

Entre 1990 y 2011 el gasto público, en pesos constantes, comparables, aumentó de 7 millones de millones a 27 millones de millones de pesos, o sea, de 7 billones a 27 billones. Por lo tanto, prácticamente se ha cuadruplicado.

En el mismo período, el PIB (considerado también en moneda del mismo poder adquisitivo) no ha alcanzado ni siquiera a triplicarse.

En consecuencia, el gasto público se ha incrementado en forma sustancial. Y lo mismo ha sucedido con el gasto público en educación.

Por ende, no resulta admisible atribuir a falta de recursos la mala calidad de la educación pública. Probablemente hay muchos otros factores que pueden explicar por qué esta no es del nivel que todos quisiéramos y por qué cada año miles de padres deciden cambiar a sus hijos de la educación municipal a la particular subvencionada.

Esa decisión la toman, no porque se esté impartiendo una educación de buena calidad, sino al revés.

Entonces, cuando tratamos de impedir que exista una educación particular subvencionada o nos oponemos a beneficios que puedan darse en ese ámbito, causamos daño. No es que las familias decidan por su propio gusto no enviar a sus hijos a la educación pública, sino que lo hacen porque en ella no ven satisfechas sus necesidades de recibir una buena enseñanza.

Finalmente, en esta discusión se ha planteado en forma reiterada que hay que cambiar el sistema tributario porque es injusto y que, en consecuencia, debiera aumentarse la recaudación de impuestos mucho más de lo propuesto en el proyecto.

Cabe señalar que entre 2000 y 2010 prácticamente se triplicaron los ingresos fiscales, por concepto tanto del impuesto a la renta como del IVA, y que, en ese mismo período, no han existido incrementos significativos de la tasa impositiva.

Tomé los datos hasta 2010, porque en 2011 entró en vigencia una reforma que todos suponíamos transitoria -y resultó no serlo...!- cuando se despachó el proyecto correspondiente.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, si bien es cierto respaldamos esta iniciativa y la vamos a aprobar, no deseo que quede la idea de que cada vez que surja una necesidad -ocurrirá todos los años- ella se satisfaga mediante el aumento de impuestos.

El crecimiento de la economía entre 2000 y 2010 explica la triplicación de los ingresos fiscales, y eso representa mucho más que una reforma tributaria como esta, que allega mil 200 millones de dólares en forma permanente.

Gracias.

--(**Aplausos en tribunas**).--

)-----

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, reitero mi solicitud de que se pida la autorización de la Sala para que la Comisión de Educación pueda sesionar en forma paralela, pues los candidatos para integrar el Consejo Nacional de Televisión nos están esperando.

Los miembros del órgano técnico ya hemos votado, y, con posterioridad, leeremos las respectivas intervenciones.

--**Se accede.**--

)-----

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Lagos.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, voy a tratar de ser breve.

En verdad, no me referiré a la historia del proyecto de reforma tributaria, sino que me concentraré en el último tramo de esta discusión.

Quiero decir que me entusiasma, me regocija y, al mismo tiempo, me impresiona, luego de escuchar al Senador Novoa, quien me antecedió en el uso de la palabra, con qué entusiasmo llega a apoyar una reforma tributaria.

Tengo aquí una publicación del 19 de marzo pasado, que dice: "Senador Novoa por reforma tributaria: 'Ese aumento de impuesto no se justifica. No amerita realizarse un ajuste al sistema impositivo para obtener más recursos para realizar una reforma educacional'".

Entonces, cuando hablamos de esta propuesta de reforma, de lo ocurrido en la Cámara de Diputados y, hoy día, de la manera en que se aprobará, nos damos cuenta de que hay distintos puntos de vista al respecto.

DISCUSIÓN SALA

Ello, porque cada uno tiene diferentes intereses y deseos acerca de cómo abordar las necesidades de financiamiento de bienes públicos, incluida la educación.

Algunos sostienen que el solo crecimiento basta. Es decir, que con un gran crecimiento económico, más una mejor gestión de los recursos públicos, es suficiente.

Otros creen que hay que endeudarse a 20 años plazo en el extranjero, como mencionó un Senador en este Hemiciclo, con lo cual no habría para qué subir los impuestos: pedimos un préstamo por ese plazo y pagamos la educación.

Sin embargo, nosotros sostenemos que los impuestos sí tienen un rol que jugar, tanto respecto al financiamiento como a la equidad al interior de nuestra sociedad.

Por otra parte, no puedo dejar de pensar que ni en sus peores pesadillas los Diputados y Senadores de la UDI se imaginarían viniendo contentos a aprobar un proyecto que recaudará no solo los 800 millones de dólares inicialmente prometidos, sino además otros 400 millones adicionales, que se agregaron producto de conversaciones y negociaciones con la Oposición.

Desde tal punto de vista, esta iniciativa representa un gran progreso. Y así como veo las cosas, acá se recauda más para el Estado de Chile. Pero no me engaño. No es lo que yo quería como reforma tributaria. Y mal podría serlo, porque no es de mi Gobierno y no tengo iniciativa para enviarla.

En consecuencia, me surge la inquietud de si lo que se presenta al Congreso Nacional para aprobar hoy día afecta y en qué medida mis intereses sobre cómo quiero la educación y su financiamiento. O bien, si esta reforma me aporta algo y me deja una tarea pendiente para el futuro.

Yo encuentro que negarse a recaudar -pese a que algunos no quieren entregar ni un peso más al Estado chileno- 1.300 millones de dólares adicionales en régimen: 800 millones o mil millones por la reforma, más 400 millones que se van a recibir gradualmente -hay que decirlo- a partir de 2014 por concepto de la factura electrónica, y 35 millones por el impuesto al tabaco, como asimismo a destinar recursos extras a las universidades del Consejo de Rectores y cerca de 98 millones de dólares para el mejoramiento de la gestión en la educación municipal, no tiene sentido, salvo que el costo que pagáramos por eso atentara contra la forma cómo creemos que debe financiarse la educación y/o, derechamente, nos cercenáramos para aumentar en el futuro los impuestos.

Hemos llegado a la conclusión de que no es así.

Yo no voto entusiastamente este proyecto, porque tiene serias deficiencias, como el no abordar los temas de fondo del sistema tributario chileno. Pero la iniciativa sí genera un pequeño avance, y más que ello, apunta a lo primordial: detener los aspectos que nos parecían indeseados o atentatorios contra la equidad del sistema tributario.

DISCUSIÓN SALA

Y en tal sentido, hay dos elementos mencionados acá que deseo abordar rápidamente: la rebaja al impuesto de segunda categoría y el crédito tributario para la educación.

Lo primero se refiere, básicamente, al establecimiento de una rebaja tributaria casi equivalente entre los menores y los mayores ingresos. Esto se revirtió, se focalizó.

¿Se corrigió 100 por ciento? ¡No!

¿Me gusta cómo quedó? ¡No! Pero se morigeró.

Y lo segundo dice relación con el crédito tributario para la educación, porque detrás hay un tema ideológico: quienes pagan deben recibir un beneficio.

Nosotros logramos dos cosas importantes, una de las cuales ha pasado colada aquí: se extendió el beneficio a la educación municipal y, así, el incentivo para sacar a los hijos de las escuelas municipalizadas y mandarlos a una particular subvencionada se canceló, porque cualquier padre que pague impuesto a la renta y reciba ingresos inferiores a 66 UF al año tendrá derecho a un crédito de 100 mil pesos.

Y, además, se habla de "gasto presunto".

Esa es la diferencia con el proyecto original, porque en la escuela municipalizada no se paga mensualidad. A lo más, una cuota de 3 mil pesos para el centro de padres y apoderados. No me estoy refiriendo a los colegios emblemáticos, sino a los municipales reales. Porque en los emblemáticos todos o casi todos los apoderados pagan impuesto a la renta. Pero en los verdaderos colegios municipales -de Cartagena, San Antonio adentro, Playa Ancha- son pocos los padres que quedan afectos a dicho tributo.

¿De cuánto era el beneficio original propuesto para esos padres?

De cero. Entonces, el Gobierno señaló "extendamos el beneficio a los colegios municipales" -¿por qué lo hizo?; porque cedió o flexibilizó su postura; pónganlo cómo quieran-, y agregó el concepto de "gasto presunto". Se trata de un crédito no contra un gasto, sino a todo evento. Es decir, si alguien paga impuesto a la renta; gana menos de 66 UF al año; tiene a su hijo o hija en el colegio municipalizado, con un 85 por ciento de asistencia, y presenta el certificado de matrícula, va a recibir un crédito de 100 mil pesos, con lo cual se cancela el efecto negativo.

Ahora bien, con ello no se resuelven los temas principales que nos diferencian, pero se incorpora un elemento que me importa muchísimo. Porque, como se ha dicho acá, el tema tributario no va a morir aquí.

Agradezco el voto de la Derecha para aprobar un impuesto de primera categoría a las empresas de 20 por ciento. Porque quiere decir que en la próxima reforma tributaria -espero que venga- el piso de partida para subirlo será de ese porcentaje, y no de 17 por ciento, como sería si hubiéramos rechazado el proyecto. O sea, nos ahorraron de un paraguazo una negociación de 3 puntos para la próxima reforma tributaria, ique va a

DISCUSIÓN SALA

venir! Y va a venir no solamente porque se requiere recaudar más, sino para que se recaude de manera más justa. Si hay algo injusto en el sistema tributario chileno es que se pague impuestos sobre utilidades distribuidas y no por las devengadas. No existe otro país en el mundo que tenga este sistema.

El señor LARROULET (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Sí lo hay.

El señor LAGOS.- No conozco ningún otro. Al menos, el Ministro de Hacienda no me ilustró en esa materia.

¡No existe otra nación en el planeta que utilice ese mecanismo, conforme al cual se paga sobre utilidades distribuidas y no por las devengadas!

¡No hay país en la OCDE que tenga un sistema como el chileno!

Y lo que cabe acá es develar esto, y será la piedra de tope de la próxima reforma tributaria.

Ese solo cambio, de pasar de utilidades distribuidas a devengadas, va a significar más de 4 mil millones de dólares para el Estado de Chile.

En consecuencia, lo que vamos a hacer será decirle a quien obtuvo una utilidad: "Pague por ella, y si después le queda algo, en vez de comprarse una casa en la playa, invierta nuevamente en su empresa o compre acciones en el mercado bursátil; pero no lo haga a cargo de los tributos de todos los chilenos". Porque ese beneficio no lo tiene la gente que paga el impuesto a la renta, sino solo las empresas.

Ahora bien, yo me pregunto: ¿Por qué una empresa chilena que percibe esas utilidades va a postergar el pago del impuesto para ir a invertir a Colombia y generar empleos y actividad económica en dicho país?

El señor LARROULET (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Lo pagan.

El señor LAGOS.- No, señor Ministro, porque lo difieren en el tiempo.

Para que lo sepan, el Ministro me asesora y me comenta diciéndome: "Pero es que las empresas pagan el correspondiente impuesto". Y yo digo que no lo hacen porque lo difieren en el tiempo. Después van a invertir a Perú, y lo siguen difiriendo. ¡Si el tributo no lo pagan nunca!

Por lo tanto, de lo que se trata es de generar una reforma tributaria en el futuro que permita hacerse cargo de aquello.

Y la pregunta es: si uno rechaza esto hoy día, ¿cuál sería el costo? Tal vez, el costo es el que se asume ante cierta opinión pública, que, con razón, desea que se le ponga un "paralé" al Gobierno, que anhela quizás la existencia de mayor conciencia sobre la necesidad de una reforma tributaria más justa.

Y yo valoro ese esfuerzo, pero lo que no voy a hacer es restarme de tener mil 300 millones de dólares en régimen y de que en el

DISCUSIÓN SALA

futuro, ojalá cuando podamos ser Gobierno, resulte posible contar además con un fondo de 4 mil millones de dólares, que no son para gastar; pero esos recursos sí van a rendir por sobre los 200 o 250 millones de dólares anuales para ponerlos en la educación.

¡Y eso lo amarro hoy día!

Y las preguntas que caben formularse sobre el particular son: ¿Hay un costo político por aprobar esta reforma? Sí. ¿Hay un costo político por rechazarla? Sí. Sin embargo, en la evaluación, en la suma y resta, tengo la convicción de que estamos haciendo lo correcto, no para darle un triunfo al Gobierno, sino para generar las bases de una mejor tributación y la posibilidad de llevar a cabo una reforma más positiva en el futuro.

Por último, si nosotros somos gobierno, vamos a tener que negociar una reforma más adelante. Y, entonces, ahí quisiera ver de qué forma se va a comportar la oposición en ese minuto cuando tengamos que pedirle los votos para aprobar una reforma tributaria en una Comisión Mixta, como se hizo con nosotros en esta oportunidad.

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).- Señor Presidente, me parece que existe bastante acuerdo en que esta no es la reforma tributaria ideal. Nosotros, como Oposición, queríamos una reforma más ambiciosa. Pero ese va a ser un tema de la próxima campaña presidencial.

En todo caso, quisiera valorar la voluntad expresada por todos de mejorar el proyecto de ley que hoy día estamos votando.

El objetivo es uno solo: allegar más recursos a la educación. Y estamos entregando alrededor de mil 200 millones de dólares para ese efecto.

Naturalmente, eso se logrará de muchas maneras, principalmente aumentando al 20 por ciento el impuesto que pagan las empresas. También se han propuesto algunas rebajas tributarias, las que estamos acogiendo.

La verdad es que en la iniciativa original no nos gustaba como estaba redactado lo relativo a los tramos, porque eso no ayudaba a combatir la desigualdad. Es importante que la rebaja tributaria finalmente se concentre en la clase media y no en quienes -y hablo en primera persona del plural- tenemos ingresos altos.

Considero primordial que un profesor o un funcionario público -en la Región de Aysén, que yo represento, hay muchos servidores públicos- tengan un beneficio tributario, pero no quienes percibimos ingresos elevados.

No voy a dar los detalles: son 35 millones de dólares por impuesto al tabaco, 400 millones de dólares se van a recaudar por el uso

DISCUSIÓN SALA

de la factura electrónica, 88 mil millones de pesos provendrán del Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal.

Sin embargo, nos preocupaba mucho lo que dice relación con el crédito tributario para aquellos padres que tienen a sus hijos en la educación particular subvencionada. No porque nos opongamos a este tipo de enseñanza. En lo personal, soy partidario del sistema mixto; pero para que se dé este último tiene que haber un pilar de educación pública fuerte, importante.

¿Y qué ha pasado? En 1980 había un 80 por ciento de estudiantes en la educación pública, y hoy día solo hay un 35 por ciento. Es decir, está muriendo esa enseñanza, lo que es muy lamentable para la democracia, para la integración.

No queremos una educación que segregue, una enseñanza de primera y segunda categoría, sino un sistema mixto de verdad. Y por eso es relevante que se haya establecido un incentivo no solo para la educación particular subvencionada, sino también para la educación pública, para la educación municipalizada.

Asimismo, es importante el que se hubiese aclarado que lo que se entregará para educación preescolar, subvención escolar preferencial y becas y créditos para enseñanza superior no son 4 mil millones de dólares, sino entre 200 y 240 millones de dólares. Porque decir lo contrario, simplemente, sería mentirle al país.

En seguida, quisiera hacer una reflexión, señor Presidente.

Nosotros hemos aprobado varios proyectos de ley en que ha habido desgaste, en los cuales nos hemos demorado mucho tiempo, como los relacionados con el *royalty*, con el 7 por ciento de descuento a los jubilados, con el posnatal, en fin.

Y yo creo que es muy importante aprender la lección.

Las negociaciones han sido bastantes extensas, muy desgastantes. Muchas veces opera la lógica de desgastar a la contraparte. Pienso que nos falta -y particularmente al Ejecutivo- una mayor capacidad de diálogo y de acuerdo en un tiempo menor. Y doy un ejemplo: en la Región de Aysén -que represento- tuvimos dos meses de movilizaciones, con mucho desgaste, con personas heridas, con gente que perdió sus ojos. ¿Por qué? Porque no hubo capacidad para llegar a acuerdo antes.

Y, en ese sentido, quiero llamar la atención porque la próxima semana empezaremos a legislar sobre el decreto con fuerza de ley N° 15, que establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo. Le vamos a pedir al Gobierno que, en el subsidio para la inversión y la reinversión de 20 por ciento para las pymes de nuestra Región, opere el beneficio de manera automática y no que se tenga que concursar por un monto.

Igualmente, le solicitaremos que cumpla el compromiso de establecer un salario mínimo regionalizado, de modificar el decreto ley N° 889, como se comprometió en marzo de este año en La Moneda.

DISCUSIÓN SALA

Y también, cuando discutamos la Ley Austral y lo relativo a la zona franca, formularemos algunas indicaciones sobre determinados aspectos puntuales y específicos.

Ahora bien, se dice mucho que nosotros no gobernamos, que el poder Ejecutivo es el que "tiene la sartén por el mango". Efectivamente, el Gobierno es el que cuenta con iniciativa exclusiva en materia de tributos y de gastos. Y eso lo sabemos. Pero, en los proyectos del *royalty*, de descuento del 7 por ciento a los adultos mayores, del posnatal y en el que nos ocupa, se demostró que, cuando se aceptan aportes de la Oposición o de los parlamentarios, en general, el Gobierno no se arrodilla, no se doblega. Simplemente, se trata de buscar soluciones que sean más consensuadas y que ayuden al bien común.

Quiero aclarar, señor Presidente, que no estamos transformando el régimen presidencial -como algunos han dicho- en un régimen parlamentario. Eso no es así. Nosotros tenemos facultades para aceptar o rechazar y, en algunas materias, para modificar lo que nos propone el Poder Ejecutivo. Solo pretendemos conseguir acuerdos que ayuden a lograr de mejor manera el bien común.

Este debate sobre la educación lo hemos logrado gracias a los movimientos sociales, gracias a las federaciones de estudiantes. Si no, no estaríamos discutiendo acerca de ella.

Pero nuestro rol es distinto al de aquellos. No somos una caja de resonancia de los movimientos sociales. Eso lo tengo claro. En una democracia representativa es preciso canalizar, buscar soluciones mirando el bien común. Y si tenemos tesis maximalistas, o todo o nada, no podríamos avanzar en ningún aspecto.

Yo considero que estos mil 200 millones de dólares son buenos, y lo son especialmente para la educación pública, que -insisto, señor Presidente- está muriendo.

Si rechazáramos estos recursos, nos estaríamos dando un gustito pequeño. No voy a decir un "gustito político" -porque la palabra "política" es una expresión con mayúscula, grande-, pero sí uno menor. Y eso, obviamente, no corresponde.

Pero sí tengo una preocupación, cual es que ha existido un incremento del gasto público. Y, de repente, veo la tentación de financiar dicho gasto permanente con ingresos transitorios. E incurrir en esa práctica se conoce como "populismo".

Algunos decían: "¿Por qué no financiamos estos mayores gastos con los impuestos que se deben pagar por la operación entre Codelco y Anglo American? ¿Por qué no financiamos esta reforma con la repatriación de capitales que haremos por una sola vez?".

Esa sería una solución populista, mediocre, de corto plazo, pues necesitamos financiar estos mayores gastos con ingresos permanentes.

Naturalmente, el crecimiento cumple un rol importantísimo para recaudar más ingresos públicos, pero -y hay que decirlo

DISCUSIÓN SALA

claro- cuando este no cubre las demandas sobre una educación de calidad, pública, robusta, una educación que no segregue sino que integre, resulta imprescindible introducir modificaciones tributarias de fondo para obtener esos recursos y no financiar todo, aun cuando el precio del cobre ahora es alto, con ingresos transitorios que, probablemente, el día de mañana no vamos a tener.

Por esas razones, reiterando que este proyecto no es la reforma a la que aspiramos -esta será tema de la campaña presidencial, de un próximo Gobierno-, votaré a favor, porque sería una irresponsabilidad política negarles a los jóvenes, especialmente a aquellos que acuden a los colegios municipales, mil 200 millones de dólares que contribuirán a evitar la muerte de la educación pública, que es muy importante para el país.

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.- Señor Presidente, ante todo, valoro la decisión que tomó el Senado de enviar a Comisión Mixta esta iniciativa. Porque el ambiente de polarización que se estaba creando no conducía a ninguna parte y la educación, que es lo más importante que podemos entregar a los hijos de nuestro país, requiere los recursos suficientes para su mejoramiento y para que su calidad enorgullezca a Chile.

Por eso, felicito a los Ministros Felipe Larraín y Cristián Larroulet y también a los parlamentarios que tuvieron una actitud muy significativa para concretar la decisión adoptada la semana pasada de enviar esta iniciativa a la Comisión Mixta y presionar para conseguir un acuerdo que fuera en la dirección anhelada por el Gobierno, es decir, tendiente a apoyar a la clase media y sus hijos, a las pymes, a la educación particular subvencionada y, fundamentalmente, a la educación pública.

En ese sentido, el Senado colaboró en cambiar el ambiente político que existió hasta ese día. Y el hecho de que el país tome decisiones de esas características en el Congreso habla bien de lo que debe ser el liderazgo de nuestra Corporación.

Además, señor Presidente, quiero valorar ciertos temas que me parecen muy importantes, como lo dije en la sesión anterior.

La reducción del impuesto de timbres y estampillas de 0,6 a 0,4 por ciento va en el camino correcto de aliviar a las pymes, y no solo a ellas sino también a cualquier chileno que pida un préstamo de consumo o un crédito hipotecario para comprar una casa. Sin duda, esta medida representa un desahogo muy relevante, pues significa incurrir en menores gastos al adquirir tales empréstitos.

Por otro lado, la disminución del impuesto a las personas, a la clase media, a los sectores que esperaban una respuesta de nuestro ambiente político, tanto del Gobierno como de la Oposición, beneficiará a dichos contribuyentes en la educación de sus hijos y en el descuento a los tributos que hoy día aportan al país.

DISCUSIÓN SALA

Asimismo, considero muy importante el apoyo al fondo permanente para la educación. Los 4 mil millones de dólares que deberán ser transferidos a más tardar el 31 de diciembre de 2013 y podrán ser utilizados a partir del 2014 irán, en forma prioritaria, a respaldar y mejorar la calidad de la educación desde la educación prebásica.

Asimismo, quiero plantearle al Ministro de Hacienda que el registro de capitales es un tema que debiéramos abordar. Hay muchos recursos que se hallan fuera del país hace ya muchos años y que podrían contribuir en pro del mejoramiento de la educación o -como muy bien lo propuso el Senador Letelier- del Fondo de Reconstrucción Patrimonial. Este último iría en beneficio de las Regiones afectadas por el terremoto para reconstruir aquellos sectores que resultaron muy dañados y a los cuales hemos tenido que entregarles dineros del Presupuesto de la Nación.

En consecuencia, nuevamente felicito al Gobierno, a la Alianza y a la Concertación por haber abordado este acuerdo, que habla muy bien del camino que debemos iniciar, mirando siempre el bien de nuestra patria, el bienestar de las personas que más lo necesitan, sin dar espectáculos de confrontación que lo único que hacen es dañar la imagen de nuestras instituciones, dañar la política, dañar al Parlamento y, en definitiva, dañar al país.

Y, por eso, también lo felicito a usted, señor Presidente, porque sé que fue un artífice importante para llegar a ese acuerdo.

Pienso que con este ambiente debemos avanzar en todos los proyectos que requiere el país para eliminar la pobreza y mejorar la calidad de nuestra educación.

He dicho.

El señor ESCALONA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Tuma.

El señor TUMA.- Señor Presidente, el debate que estamos llevando a cabo hoy día cierra un proceso de negociaciones que durante bastante tiempo hemos sostenido entre la Oposición y el Gobierno en torno al proyecto en análisis. Este nació gracias a una iniciativa del Presidente Piñera, pero no obedece a un programa o un "proyecto norte" que el Ejecutivo se haya trazado en materia educacional, sino básicamente a las movilizaciones impulsadas por los ciudadanos, quienes nos exigen calidad para la educación que el país y los jóvenes se merecen.

De más está decir que en Chile la calidad educacional deja muchísimo que desear tanto en las enseñanzas básica y media como también -y por qué no decirlo- en la universitaria.

Los avances que la sociedad espera del Gobierno y del Congreso Nacional dicen relación con cómo logramos una mejor calidad de la educación. Y no estoy seguro de que con esta reforma podamos alcanzarla, pues los ciudadanos también piden equidad, desde el punto de vista de dar más oportunidades a los que menos tienen.

DISCUSIÓN SALA

La filosofía del modelo de sociedad que construye el actual Gobierno apunta a apoyar especialmente a los estudiantes que provienen de familias que cuentan con los recursos suficientes para darles una educación de mejor calidad.

¿Pero qué pasa con el resto que carece de esos medios? Esa es la diferencia entre el proyecto político de sociedad que propone el actual Gobierno y el que propiciamos en la Oposición, donde aspiramos a una educación de calidad que permita una mayor igualdad de oportunidades a los sectores más vulnerables.

Siempre planteamos que se requería una reforma tributaria -lo propuse hace muchos años durante mis Gobiernos de la Concertación- y la necesidad de equilibrar o adecuar de mejor manera...

El señor PROKURICA.- ¿Y qué pasó?

El señor TUMA.-... los altos impuestos que pagan las personas y los bajos tributos que pagan las empresas.

Hoy día no hacemos una corrección al respecto, porque el proyecto no apunta a eso. Tímidamente se hace un esfuerzo por restar recursos de la educación para otorgar una rebaja a los sectores más pudientes -esa fue la negociación que se planteó-, pero nunca el objetivo fue resolver el problema de recaudar más para mejorar la educación o aumentar la tributación de los que más ganan y disminuirla a quienes más lo necesitan. En definitiva, no se hizo ni una ni otra cosa.

No se subió el impuesto a las empresas de acuerdo a lo que el país requiere y seguirán tributando un porcentaje bastante menor. Es cierto que si este proyecto no se hubiese presentado habríamos vuelto a una tasa de 17 por ciento, con lo cual el país hubiera dejado de percibir cerca de mil 200 millones de dólares.

Ahora, vamos a subir de un 18,5 -ya no retrocedimos a 17- a un 20 por ciento. Ello significa que el país tendrá mil 200 millones de dólares más.

Entonces, tenemos un ingreso de 2 mil 400 millones de dólares. Pero yo quiero saber en qué los vamos a invertir.

Aquí estamos haciendo una reforma tributaria que aporta más recursos para el país, y no hay ninguna garantía de que ella efectivamente apunte a mejorar la calidad y la equidad en la educación.

Por eso, con algunos colegas planteamos nuestra decisión de rechazar la idea de legislar, para situar la negociación y la conversación en una Comisión Mixta que pudiese llegar a algún acuerdo que mejorara el articulado. Y, de verdad, ello se logró en dicha instancia.

Los Senadores de Oposición confiamos en la Comisión Mixta, en los parlamentarios que nos representaron en ella y negociaron por nosotros. Y si convinieron en un acuerdo, aquí hay que respaldarlo, porque debe respetarse esa representación.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, a pesar de todas las observaciones -"No me gusta esta reforma", "Este es un ajuste", "No va a resolver el problema de fondo", "No es una solución satisfactoria"-, voy a votar a favor del informe de la Comisión Mixta, porque el texto sugerido tiene que ver con más ingresos para el Fisco.

Yo estoy convencido de que el próximo Gobierno no va a ser heredero del actual. Será presidido por la Presidenta Bachelet, y para ella queremos más recursos.

El señor CHAHUÁN.- ¡Eso está por verse...!

El señor TUMA.- Por ello, voy a aprobar entusiastamente el informe, pues se nos plantea un texto que prevé mayores ingresos. Pero no lo hago tan entusiastamente desde el punto de vista de que no estamos cumpliendo el objetivo que el país nos fijó: garantizar mejor calidad y equidad en la educación.

Espero que en el próximo Gobierno tengamos una reforma tributaria de verdad, que apunte a mejorar no solo la calidad y la equidad en la educación, sino también la calidad y la oportunidad en las atenciones de salud, y asimismo, a resolver el problema previsional, para hacer justicia (ello es indispensable) a jubilados que están recibiendo pensiones indignas.

Eso tiene que ver con un nuevo programa, con una reforma tributaria verdadera y con lo que aquí se planteaba. Porque no es admisible seguir con niveles de impuestos absolutamente insuficientes para financiar las necesidades del país. Los gastos permanentes requieren ingresos permanentes. Y para eso precisamos una reforma tributaria realista.

Termino reiterando que, aun cuando no me gusta el proyecto definitivo, porque no es todo lo satisfactorio que hubiésemos querido, debe respaldarse el acuerdo a que llegó la Comisión Mixta. De modo que votaré a favor del informe.

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ESCALONA (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (31 votos contra 3 y una abstención).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Alvear, Pérez (doña Lily), Rincón y Von Baer y los señores Cantero, Chahuán, Coloma, Escalona, Espina, Frei (don Eduardo), García, García-Huidobro, Horvath, Kuschel, Lagos, Larraín (don Carlos), Letelier, Novoa, Orpis, Pérez

DISCUSIÓN SALA

Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Rossi, Sabag, Tuma, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Bianchi, Gómez y Muñoz Aburto.

Se abstuvo el señor Girardi.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

3.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 04 de septiembre, 2012. Cuenta en Sesión 76. Legislatura 360. Cámara de Diputados.

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

N° 859/SEC/12

Valparaíso, 4 de septiembre de 2012.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver la divergencia suscitada con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, correspondiente al Boletín N° 8.488-05.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 10.347, de 4 de septiembre de 2012.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 05 de septiembre, 2012.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA

Oficio N° 10348

VALPARAÍSO, 5 de septiembre de 2012

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°8488-05.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 10, del siguiente modo:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (.).

b) Incorpóranse, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).".

2) Modifícase el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" las dos veces que aparece, por "primero".

b) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" por "primero".

c) Reemplázase en el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), la expresión "efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley", por las siguientes palabras: "cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda".

d) Sustitúyese en el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), la expresión "primero" por "segundo".

3) Modifícase el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la letra c), del número 3, las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos".

b) Modifícase el inciso antepenúltimo, sustituyendo las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos"; y agrégase a continuación de la expresión "retire", la expresión "o distribuya".

4) Modifícase el artículo 15, del siguiente modo:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones: ",salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo”.

b) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundamentalmente los valores determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión.”.

5) Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”.

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

“i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.”.

d) Agréganse en el inciso segundo, del número 8º, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

“En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

e) Intercálase en el inciso cuarto, del número 8º, del inciso primero, la expresión “o de aporte” entre “mayor valor que exceda del valor de adquisición” y “, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría”.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

f) Reemplázase en el inciso quinto, la expresión "afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior" por "sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21".

6) Elimínase en el inciso penúltimo del artículo 18, la expresión "penúltimo inciso del".

7) Modifícase el artículo 20, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo "17", por "20", a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013.

b) Introdúcense en la letra b), del número 1), las siguientes enmiendas:

i) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

ii) Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente.”.

iii) Sustitúyese el inciso décimo cuarto, por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas.”.

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión "las personas" por "los contribuyentes”.

8) Reemplázase el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3° de esta ley, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. La tributación señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o encomandita por acciones, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

período por uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en este inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

9) Modifícase el artículo 31, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”.

b) Agréganse en el número 9º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado.”.

10) Reemplázase en la letra f), del número 1, del artículo 33, la expresión “inciso primero”, por la siguiente: “literal iii) del inciso tercero”.

11) Sustitúyese en el número 2, del artículo 34, el inciso sexto por el siguiente:

“Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.”.

12) Modifícase el artículo 34 bis, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o encomandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1.000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de ingresos anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.”.

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente:

“3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o encomandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1.000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1º de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

13) Sustitúyese en el artículo 37, el número “38”, por la expresión “41 E”.

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera u a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella.”

15) Modifícase el artículo 41, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

“9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior.”.

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) Modifícase el Párrafo 6º, del Título II, de la siguiente manera:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión “doble”.

b) Agrégase en la letra “D.- Normas Comunes.” del artículo 41 A, a contar de la vigencia del numeral 21), de este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente número 7:

“7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”.

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con “En cuanto” y termina con “en Chile.”.

d) Reemplázase en el artículo 41 C, en el inciso final, la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “, 6 y 7”.

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, nuevo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

“Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedidos los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

los que establecieron las partes, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

- a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o
- b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, éste último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante Circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones,

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1º, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se haya aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y, o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y, o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que de cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha:

a) Reemplázase la escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) Reemplázase la escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, y por las rentas percibidas a contar del año comercial 2012, por el siguiente:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

“Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por no haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”.

19) Modifícase el artículo 54, del siguiente modo:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º, por el siguiente:

“Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.”.

b) Suprímese en el inciso sexto, del número 1º, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71”, e inclúyese la palabra “presuntas” a continuación de la expresión “el total de sus rentas”.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) Elimínase en el inciso octavo, del número 1º, la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

d) Modifícase el inciso tercero, del número 3º, reemplazando la expresión "Sin embargo, tratándose", por la palabra "Tratándose"; y suprimiendo a continuación de la primera coma (,), la palabra "sólo" y la expresión ", salvo en el caso que las rentas contenidas en los artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente".

e) Reemplázase en el párrafo quinto del número 3º, la expresión "refiere el inciso primero", por: "refieren los literales i) al iv), del inciso tercero".

20) Modifícase el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra a), la expresión "Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "las deducciones indicadas", por "la deducción indicada".

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

"Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, el monto del crédito de 4,4 unidades de fomento se considerará según el valor de la misma al término del respectivo ejercicio.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere el inciso quinto anterior, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.”.

22) Agrégase en el inciso tercero del artículo 56, a continuación de la expresión “respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría”, la expresión “o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54”.

23) Agrégase en el inciso primero del artículo 57, a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la siguiente: “o derechos en sociedades de personas”.

24) Modifícase el artículo 58, de la siguiente forma:

a) Introdúcense en el número 1), las siguientes enmiendas:

i) Suprímese la expresión “extranjeras” que sigue a continuación de la palabra “naturales”.

ii) Reemplázase la expresión “de fuente chilena”, por “atribuibles a estos”.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) Elimínanse en el numeral 2), los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Agrégase, a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

“3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 N° 3. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiese contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera.”.

25) Agrégase en el inciso primero del artículo 59, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual”, y antes del punto seguido que viene luego de ella, la siguiente expresión: “, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto”.

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 60, la palabra “extranjeras”.

27) Derógase el artículo 61.

28) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “los artículos 60 y 61”, por “el artículo 60”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.”.

c) Modifícase el inciso quinto, reemplazando la expresión “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por “del artículo 60, inciso primero”; suprimiendo la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y”; y sustituyendo la expresión “pagados, comprendidos”, por “pagada, comprendida”.

d) Elimínase en el inciso octavo, la expresión “y en el inciso penúltimo del artículo 41”.

29) Reemplázase en el artículo 63, a continuación del guarismo 58, la expresión “, 60 inciso primero y 61”, por “y 60 inciso primero”.

30) Sustitúyese en el número 5, del artículo 64 ter, el guarismo “38” por la expresión “41 E”.

31) Modifíquese el artículo 65, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número 3º, la expresión “de diez unidades tributarias anuales”, por “del límite exento que establece el artículo 52”,

b) Reemplázase en el número 4º, la expresión “los artículos 60 inciso primero y 61”, por “el artículo 60, inciso primero”, y

c) Modifícase el número 5º, agregando a continuación de la expresión “contribuyentes del artículo 47,”, las siguientes expresiones: “inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y suprimiendo la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

32) Sustitúyese el número 4º, del artículo 74, por el siguiente:

"4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8º, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se ha solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.”.

33) Suprímese en el artículo 75, la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1”.

34) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 79, la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”, por la siguiente: “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”.

35) Modifícase el artículo 84, de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra e), a continuación de la expresión “mencionados en dicha disposición”, la expresión “sujetos al régimen de renta presunta”.

b) Modifícase el inciso final, agregando a continuación de la expresión “41 A”, la expresión “, 41 C”; y reemplazando la expresión “refiere el inciso sexto del artículo 15”, por “refieren los incisos segundo al sexto del artículo 15”.

36) Elimínase en el inciso primero, del número 2), del artículo 107, la expresión “de ambos tipos de fondos,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1º, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agrégase en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión "establecido en el artículo 59 de la misma ley", la siguiente: ", salvo que respecto de éstos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) Suprímese en el artículo 37, la letra h).

Artículo 3º.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifícase el número 3), del artículo 1º, del siguiente modo:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "0,033%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo, el porcentaje "0,25%" por "0,166%".

2) Modifícase el número 2 del artículo 2º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, el porcentaje "0,25%", por "0,166%";

b) Reemplázase en el inciso segundo, el porcentaje "0,05%" por "0,033%", y

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes "0,05%" y "0,6%", por "0,033%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4º.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1º.

2) Lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 5°.- Ampliase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaiseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 4° del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo "0,0000675" y el porcentaje "62,3%", por "0,000128803" y "60,5%", respectivamente.

Artículo 7°.- Créase un Fondo Especial para la Educación, en adelante el "Fondo para la Educación", destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Serán usos preferentes de los recursos del Fondo para la Educación, los destinados a educación pre-escolar, subvención escolar preferencial y becas y créditos para educación superior.

El Fondo para la Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 4.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2013. También formará parte de este Fondo para la Educación, la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del mismo.

Los recursos del Fondo para la Educación podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo para la Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Artículo 8°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) El crédito establecido en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 por un monto de 1,76 unidades de fomento en caso que se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados, deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso segundo del artículo 74, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 20% a contar de la vigencia del número 7), letra a), del artículo 1° de esta ley.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo. En caso que el propietario haya cedido el uso, a título oneroso, del automóvil de alquiler respectivo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministro de Hacienda.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En caso que

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

el propietario del vehículo de transporte remunerado, haya cedido el uso, a título oneroso, del mismo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministro de Hacienda.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, o los choferes, según sea el caso, el monto del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago por una sola vez y por cada automóvil de alquiler. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, o los choferes, según sea el caso, el reembolso será de dos unidades tributarias mensuales por una sola vez y por cada automóvil de transporte remunerado de escolares. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará de conformidad a las reglas siguientes:

1. Tratándose de los automóviles de alquiler, el reembolso será equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario o chofer del vehículo, según corresponda, que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los vehículos del transporte remunerado de escolares, el reembolso será equivalente a dos unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares o sus choferes, según corresponda, deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorería. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados

LEY

5. Publicación de ley en Diario Oficial

5.1. Ley N° 20.630

Tipo Norma	:Ley 20630
Fecha Publicación	:27-09-2012
Fecha Promulgación	:24-09-2012
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIARIA LA REFORMA EDUCACIONAL
Tipo Version	:Con Vigencia Diferida por Fecha De : 01-01-2013
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=1043598&f=2013-01-01&p=

LEY NÚM. 20630

PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIARIA LA REFORMA EDUCACIONAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 10, del siguiente modo:

a) Elimínase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la segunda parte del inciso segundo que comienza con la expresión "Asimismo" y termina con el punto aparte (.).

LEY

b) Incorpóranse, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

LEY

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un período de doce meses anteriores a la última de ellas.

b) Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c) Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en el país o jurisdicción listado, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma

LEY

fehaciente ante el Servicio, que: (A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del

LEY

grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).".

2) Modifícase el artículo 14, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" las dos veces que aparece, por "primero".

b) Sustitúyese en el inciso tercero de la letra b), del número 1, de la letra A), la expresión "tercero" por "primero".

c) Reemplázase en el inciso primero de la letra c) del número 1, de la letra A), la expresión "efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley", por las siguientes palabras: "cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda".

d) Sustitúyese en el inciso segundo de la letra a) del número 3, de la letra A), la expresión "primero" por "segundo".

3) Modifícase el artículo 14 ter, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la letra c), del número 3, las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos".

b) Modifícase el inciso antepenúltimo, sustituyendo las expresiones "al Impuesto", por "a los impuestos"; y agrégase a continuación de la expresión "retire", la expresión "o distribuya".

4) Modifícase el artículo 15, del siguiente modo:

a) Elimínanse en el inciso primero, las siguientes expresiones: ",salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo".

LEY

b) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, disminuyéndose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un ingreso diferido y se imputará por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido

LEY

entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores determinados por el contribuyente. La diferencia que se determine en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión."

5) Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

"a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;"

b) Sustitúyese la letra b), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

"b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo

LEY

menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos."

c) Sustitúyese la letra i), del número 8°, del inciso primero, por la siguiente:

"i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos."

d) Agréganse en el inciso segundo, del número 8°, del inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

"En el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, encomandita por acciones o derechos en sociedades de personas, su valor de aporte o adquisición, deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán

LEY

reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior a la enajenación. Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, su valor de adquisición deberá disminuirse por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas en la misma forma señalada precedentemente. Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."

e) Intercálase en el inciso cuarto, del número 8°, del inciso primero, la expresión "o de aporte" entre "mayor valor que exceda del valor de adquisición" y ", reajustado, con los impuestos de Primera Categoría".

f) Reemplázase en el inciso quinto, la expresión "afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior" por "sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21".

6) Elimínase en el inciso penúltimo del artículo 18, la expresión "penúltimo inciso del".

7) Modifícase el artículo 20, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo "17", por "20", a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) siguiente, de este artículo, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,

LEY

respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013.

b) Introdúcense en la letra b), del número 1), las siguientes enmiendas:

i) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 1000 unidades tributarias mensuales podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

ii) Sustitúyese el inciso décimo tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona natural está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas o cooperativa y la persona, como socio o cooperado, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades o ingresos, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora.

LEY

IV) Si la persona o comunidad, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona o comunidad también está relacionada con esta última y así sucesivamente."

iii) Sustitúyese el inciso décimo cuarto, por el siguiente:

"El contribuyente que, por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva, deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos los comuneros, cooperados o socios de las comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ellas."

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión "las personas" por "los contribuyentes".

8) Reemplázase el artículo 21, a partir de la vigencia del artículo 3° de esta ley, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, respecto de los hechos acaecidos a partir de dicha fecha, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley, un impuesto único de 35%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. La tributación

LEY

señalada se aplicará salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i), del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso quinto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71, de esta ley, y aquellas que se determine por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C, de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquel en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo; el impuesto del número 3, del artículo 104, y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; y, (iv) los pagos a que se refiere el número 12°, del artículo 31 y el pago de las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto.

Los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, los contribuyentes del número 1, del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se

LEY

señalan a continuación en los literales i) al iv) de este inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, el contribuyente del número 1, del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando el Servicio determine de manera fundada que son un retiro encubierto de cantidades afectas a dichos impuestos. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos

LEY

el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores, podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en este inciso tercero, al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa

LEY

destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien, se haya concedido simultáneamente a más de un socio o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este inciso al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal, no se deducirán en la empresa o sociedad respectiva, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior , se considerará que el préstamo se ha

LEY

efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo."

9) Modifícase el artículo 31, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "inciso primero" por "literal iii) del inciso tercero".

b) Agréganse en el número 9º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un gasto diferido y deberá deducirse en partes iguales por el contribuyente en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ésta se generó.

Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, se deducirá totalmente en el

LEY

ejercicio del término de giro. El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Para los efectos de su deducción, el gasto diferido que se haya producido durante el ejercicio, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se produjo la fusión de la respectiva sociedad y el último día del mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del gasto diferido por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado."

10) Reemplázase en la letra f), del número 1, del artículo 33, la expresión "inciso primero", por la siguiente: "literal iii) del inciso tercero".

11) Sustitúyese en el número 2, del artículo 34, el inciso sexto por el siguiente:

"Después de aplicar las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes cuyas ventas anuales no excedan de 500 unidades tributarias anuales, cualquiera sea el mineral, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ventas a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos

LEY

tercero y cuarto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de las ventas anuales, en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades."

12) Modifícase el artículo 34 bis, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o encomandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse al sistema de renta presunta estos contribuyentes deberán estar integrados exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número, no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de Primera Categoría por las cuales deban declarar impuesto sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número, los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer si el contribuyente cumple con este límite, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de pasajeros. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

LEY

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de pasajeros, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso precedente, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede dicho límite, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, por aplicación de los incisos anteriores, lo estará a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos allí señalados y no podrá volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrolle actividades como transportista de pasajeros por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista de pasajeros cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Las personas o comunidades que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1° de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de pasajeros no excedan de 1.000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este inciso se aplicarán las normas de los incisos cuarto y quinto de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción de ingresos anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

LEY

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes de este número podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, número 1, letra b).

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus comuneros o socios en las comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades o comunidades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas."

b) Sustitúyese el número 3°, por el siguiente:

"3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas, o encomandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero del año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.

Para acogerse a este sistema de renta presunta, los contribuyentes estarán sujetos a las mismas reglas señaladas en el número precedente, con las siguientes modificaciones:

i. El contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa no podrá volver al régimen de renta presunta, excepto en el caso del

LEY

contribuyente que no haya desarrollado actividades como transportista terrestre de carga ajena por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en el número anterior para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta.

ii. Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta los contribuyentes cuyos ingresos por servicios de transporte terrestre de carga ajena facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales. Para establecer este límite, el contribuyente deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

iii. Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada en los mismos términos señalados en el inciso quinto del número anterior.

iv. Si después de aplicar las normas anteriores los contribuyentes cuyos ingresos anuales por servicios de transporte terrestre de carga ajena no excedan de 1.000 unidades tributarias mensuales, podrán continuar sujetos al régimen de renta presunta. Para determinar el límite de ingresos a que se refiere este literal se aplicarán las normas de los literales ii) y iii) de este número, pero sólo computando para tales efectos la proporción en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de tales comunidades o sociedades.

v. Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1° de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.".

LEY

13) Sustitúyese en el artículo 37, el número "38", por la expresión "41 E".

14) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados obtenidos por éstos en su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles de acuerdo a las disposiciones de este artículo. Para los efectos de determinar los resultados atribuibles al establecimiento permanente, se considerarán sólo aquellas rentas originadas por actividades desarrolladas por éste, o por bienes que hayan sido asignados al establecimiento permanente o utilizados por él, y se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiese sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán determinar los referidos resultados del establecimiento permanente de que se trate sobre la base de un balance general según contabilidad completa, considerándose como si se tratara de una empresa totalmente separada e independiente de su matriz, tanto respecto de las operaciones que lleve a cabo con ella; con otros establecimientos permanentes de la misma matriz; con empresas relacionadas con aquella en los términos del artículo 41 E, o con terceros independientes. Para llevar a cabo ajustes a los resultados del establecimiento permanente a fin de adecuarlos a lo dispuesto en este artículo, cuando ello sea procedente, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E, en cuanto sea aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando los elementos contables de estos establecimientos permanentes no permitan establecer su renta efectiva, el Servicio podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento permanente la proporción que guarden

LEY

entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo del establecimiento permanente, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Será aplicable a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que se efectúe desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, o desde éste a su matriz extranjera o a otro establecimiento permanente ubicado en Chile o en el exterior, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario. Tratándose de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el país efectuada desde el exterior por la matriz a un establecimiento permanente en el país, el Servicio carecerá de la facultad de tasar con tal que dicha asignación obedezca a una legítima razón de negocios, no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz y sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en ella."

15) Modifícase el artículo 41, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 9, del inciso primero, por el siguiente:

"9°. Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior."

b) Elimínanse sus tres últimos incisos.

16) Modifícase el Párrafo 6°, del Título II, de la siguiente manera:

a) Suprímese en el epígrafe del título, la expresión "doble".

b) Agrégase en la letra "D.- Normas Comunes." del artículo 41 A, a contar de la vigencia del numeral 21), de

LEY

este artículo, que incorpora un nuevo artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente número 7:

"7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C."

c) Elimínase el párrafo segundo del número 3 del artículo 41 B que comienza con "En cuanto" y termina con "en Chile."

d) Reemplázase en el artículo 41 C, en el inciso final, la expresión "y 6" a continuación del número 5, por ", 6 y 7".

e) Agrégase, a continuación del artículo 41 D, el siguiente artículo 41 E, nuevo, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

"Artículo 41 E.- Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D, de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedido los derechos, celebrado los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes, para cuyos

LEY

efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

1.- Normas de relación.

Para los efectos de este artículo, las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

LEY

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

2.- Métodos de precios de transferencia.

El Servicio, para los efectos de impugnar conforme a este artículo los precios, valores o rentabilidades respectivos, deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar que sus operaciones con partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o considerando rentabilidades normales de mercado, según alguno de los siguientes métodos:

a) Método de Precio Comparable no Controlado: Es aquel que consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el que hayan o habrían pactado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

b) Método de Precio de Reventa: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de los bienes o servicios, considerando el precio o valor a que tales bienes o servicios son posteriormente revendidos o prestados por el adquirente a partes independientes. Para estos efectos, se deberá deducir del precio o valor de reventa o prestación, el margen de utilidad bruta que se haya o habría obtenido por un revendedor o prestador en operaciones y circunstancias comparables entre partes independientes. El margen de utilidad bruta se determinará dividiendo la utilidad bruta por las ventas de bienes o prestación de servicios en operaciones entre partes independientes. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos por ventas o servicios en operaciones entre partes independientes, los costos de ventas del bien o servicio;

LEY

c) Método de Costo más Margen: Consiste en determinar el precio o valor normal de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiera a una parte relacionada, a partir de sumar a los costos directos e indirectos de producción, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional, incurridos por tal proveedor, un margen de utilidad sobre dichos costos que se haya o habría obtenido entre partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. El margen de utilidad sobre costos se determinará dividiendo la utilidad bruta de las operaciones entre partes independientes por su respectivo costo de venta o prestación de servicios. Por su parte, la utilidad bruta se determinará deduciendo de los ingresos obtenidos de operaciones entre partes independientes, sus costos directos e indirectos de producción, transformación, fabricación y similares, sin incluir gastos generales ni otros de carácter operacional;

d) Método de División de Utilidades: Consiste en determinar la utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas, mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la distribución de utilidades que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables;

e) Método Transaccional de Márgenes Netos: Consiste en determinar el margen neto de utilidades que corresponde a cada una de las partes en las transacciones u operaciones de que se trate, tomando como base el que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Para estos efectos, se utilizarán indicadores operacionales de rentabilidad o márgenes basados en el rendimiento de activos, márgenes sobre costos o ingresos por ventas, u otros que resulten razonables, y

f) Métodos residuales: Cuando atendidas las características y circunstancias del caso no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá determinar los precios o valores de sus operaciones utilizando otros métodos que razonablemente permitan determinar o estimar los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. En tales casos calificados el contribuyente deberá justificar que las

LEY

características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos, se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método; la aplicabilidad de los métodos en relación al tipo de operaciones y a las circunstancias del caso; la disponibilidad de información relevante; la existencia de operaciones comparables y de rangos y ajustes de comparabilidad.

3.- Estudios o informes de precios de transferencia.

Los contribuyentes podrán acompañar un estudio de precios de transferencia que dé cuenta de la determinación de los precios, valores o rentabilidades de sus operaciones con partes relacionadas.

La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.

4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, este último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

LEY

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21.

En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

5.- Reclamación.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación en que se hayan fijado los precios, valores o rentabilidades asignados a la o las operaciones de que se trata y determinado los impuestos, intereses y multas aplicadas, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de

LEY

sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.

7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones. Para estos efectos, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al

LEY

efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial de la solicitud y por los tres años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo escrito suscrito por el contribuyente, el Servicio y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 6 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, o hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa o en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado, señalando de qué forma éstos son

LEY

erróneos, maliciosamente falsos o han variado sustancialmente, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio no podrá liquidar a los contribuyentes a que se refiere, diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados

LEY

por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.

8.- Ajuste correspondiente.

Los contribuyentes podrán, previa autorización del Servicio tanto respecto de la naturaleza como del monto del ajuste, rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de los ajustes de precios de transferencia que hayan efectuado otros Estados con los cuales se encuentre vigente

LEY

un Convenio para evitar la doble tributación internacional que no prohíba dicho ajuste, y respecto de los cuales no se hayan deducido, ni se encuentren pendientes, los plazos establecidos para deducir recursos o acciones judiciales o administrativas. No obstante lo anterior, cuando se hayan deducido dichos recursos o acciones, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este número en tanto el ajuste deba considerarse definitivo en virtud de la respectiva sentencia judicial o resolución administrativa. Para estos efectos, el Servicio deberá aplicar respecto de las operaciones materia de rectificación, en la forma señalada, los métodos contemplados en este artículo. La solicitud de rectificación deberá ser presentada en la forma que fije el Servicio mediante resolución, acompañada de todos los documentos en que se funde, incluyendo copia del instrumento que dé cuenta del ajuste practicado por el otro Estado, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar. El Servicio deberá denegar total o parcialmente la rectificación solicitada por el contribuyente, cuando el ajuste de precios de transferencia efectuado por el otro Estado se estime incompatible con las disposiciones de esta ley, sin que en este caso proceda recurso administrativo o judicial alguno.

Cuando con motivo de este ajuste resultare una diferencia de impuestos a favor del contribuyente, para los efectos de su devolución, ésta se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del pago del impuesto y el mes anterior a la fecha de la resolución que ordene su devolución."

17) Introdúcense las siguientes modificaciones a partir del 1 de enero de 2013, respecto de los impuestos Único de Segunda Categoría y Global Complementario que graven las rentas percibidas o devengadas según corresponda, a contar de esa fecha:

a) Reemplázase la escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, por la siguiente:

LEY

"Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%."

b) Reemplázase la escala de tasas contenida en el artículo 52, por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

LEY

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.".

18) Sustitúyese el artículo 47, a partir del 1 de enero del 2012, y por las rentas percibidas a contar del año comercial 2012, por el siguiente:

"Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1º, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1º, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por no haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

LEY

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas."

19) Modifícase el artículo 54, del siguiente modo:

a) Reemplázase el párrafo tercero, del número 1º, por el siguiente:

"Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas."

b) Suprímese en el inciso sexto, del número 1º, la expresión "y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35, 36, inciso segundo, 38, a excepción de su inciso primero, 70 y 71", e inclúyese la palabra "presuntas" a continuación de la expresión "el total de sus rentas".

c) Elimínase en el inciso octavo, del número 1º, la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

d) Modifícase el inciso tercero, del número 3º, reemplazando la expresión "Sin embargo, tratándose", por la palabra "Tratándose"; y suprimiendo a continuación de la primera coma (,), la palabra "sólo" y la expresión ", salvo en el caso que las rentas contenidas en los artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente".

e) Reemplázase en el párrafo quinto del número 3º, la expresión "refiere el inciso primero", por: "refieren los literales i) al iv), del inciso tercero".

20) Modifícase el artículo 55, de la siguiente forma:

a) Suprímese en la letra a), la expresión "Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el".

LEY

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "las deducciones indicadas", por "la deducción indicada".

21) Incorpórase, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:

"Artículo 55 ter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

LEY

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, el monto del crédito de 4,4 unidades de fomento se considerará según el valor de la misma al término del respectivo ejercicio.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere el inciso quinto anterior, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución."

22) Agrégase en el inciso tercero del artículo 56, a continuación de la expresión "respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría", la expresión "o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54".

23) Agrégase en el inciso primero del artículo 57, a continuación de la expresión "sociedades anónimas", la siguiente: "o derechos en sociedades de personas".

24) Modifícase el artículo 58, de la siguiente forma:

a) Introdúcense en el número 1), las siguientes enmiendas:

i) Suprímese la expresión "extranjeras" que sigue a continuación de la palabra "naturales".

LEY

ii) Reemplázase la expresión "de fuente chilena", por "atribuibles a estos".

b) Elimínanse en el numeral 2), los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

c) Agrégase, a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, el siguiente número 3):

"3) También pagarán el impuesto de este artículo, en carácter de único, los contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que enajenen las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10. La renta gravada, a elección del enajenante, será: (a) la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros; (b) la proporción del precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el precio o valor de enajenación de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

LEY

El costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente. Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.

Cuando no se acredite fehacientemente el valor de adquisición de las referidas acciones, cuotas, títulos o derechos, que tenga el enajenante extranjero, el Servicio determinará la renta gravada con impuestos en Chile conforme a la letra (b) precedente con la información que obre en su poder, perdiéndose la posibilidad de elección establecida anteriormente. Cuando los valores anteriormente indicados estén expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, sobre base devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, número 1, y 69, de esta ley. Las rentas a que se refiere el artículo 10 podrán, a juicio del contribuyente, considerarse como esporádicas para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 N° 3. No se aplicará lo establecido en este inciso, cuando el impuesto haya sido retenido en su totalidad por el comprador conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74.

En caso que el impuesto no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, el Servicio, con los antecedentes que obren en su poder y previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

El Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y

LEY

plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de este número.

Con todo, el enajenante o el adquirente, en su caso, podrá, en sustitución del impuesto establecido en este número, optar por acoger la renta gravada determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a), del inciso tercero del artículo 10, que hayan originado la renta gravada, por aplicación del inciso tercero del mismo artículo. Esta alternativa se aplicará considerando las normas y los requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables a la enajenación por el titular directo de dichos bienes, incluyendo la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien, la existencia de un ingreso no renta que pudiese contemplar la legislación tributaria chilena vigente al momento de la enajenación extranjera."

25) Agrégase en el inciso primero del artículo 59, a continuación de la expresión "Propiedad Intelectual", y antes del punto seguido que viene luego de ella, la siguiente expresión: ", salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto".

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 60, la palabra "extranjeras".

27) Derógase el artículo 61.

28) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "los artículos 60 y 61", por "el artículo 60".

LEY

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Se incluirán las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero, del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título, el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas."

c) Modifícase el inciso quinto, reemplazando la expresión "de los artículos 60, inciso primero, y 61", por "del artículo 60, inciso primero"; suprimiendo la expresión "el Impuesto de Primera Categoría y"; y sustituyendo la expresión "pagados, comprendidos", por "pagada, comprendida".

d) Elimínase en el inciso octavo, la expresión "y en el inciso penúltimo del artículo 41".

29) Reemplázase en el artículo 63, a continuación del guarismo 58, la expresión ", 60 inciso primero y 61", por "y 60 inciso primero".

30) Sustitúyese en el número 5, del artículo 64 ter, el guarismo "38" por la expresión "41 E".

31) Modifíquese el artículo 65, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el número 3°, la expresión "de diez unidades tributarias anuales", por "del límite exento que establece el artículo 52",

b) Reemplázase en el número 4°, la expresión "los artículos 60 inciso primero y 61", por "el artículo 60, inciso primero", y

c) Modifícase el número 5°, agregando a continuación de la expresión "contribuyentes del artículo 47,", las siguientes expresiones: "inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas"; y suprimiendo la expresión "salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo".

LEY

32) Sustitúyese el número 4º, del artículo 74, por el siguiente:

"4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Con todo, podrá no efectuarse la retención si el perceptor del retiro le declara al contribuyente obligado a retener que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio determinará la forma, plazo y requisitos que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los plazos que establece la citada norma no se da cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente que efectuó el retiro o remesa, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

Tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando procediere.

Si la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de

LEY

Impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8°, del artículo 17.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud, deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual

LEY

deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior, no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

Tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos

LEY

aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el

LEY

artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva, deberá efectuar una retención anual del 35% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, N° 1 y 69."

33) Suprímese en el artículo 75, la expresión ", con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43, N° 1".

34) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 79, la frase "cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.", por la siguiente: "cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72."

35) Modifícase el artículo 84, de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra e), a continuación de la expresión "mencionados en dicha disposición", la expresión "sujetos al régimen de renta presunta".

b) Modifícase el inciso final, agregando a continuación de la expresión "41 A", la expresión ", 41 C"; y reemplazando la expresión "refiere el inciso sexto del artículo 15", por "refieren los incisos segundo al sexto del artículo 15".

LEY

36) Elimínase en el inciso primero, del número 2), del artículo 107, la expresión "de ambos tipos de fondos,".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a partir de la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1°, de esta ley, que modifica las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agrégase en el número 7, de la letra E del artículo 12, a continuación de la expresión "establecido en el artículo 59 de la misma ley", la siguiente: ", salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile".

2) Suprímese en el artículo 37, la letra h).

Artículo 3°.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifícase el número 3), del artículo 1°, del siguiente modo:

a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes "0,05%" y "0,6%" por "0,033%" y "0,4%", respectivamente, y

b) Sustitúyese en el inciso segundo, el porcentaje "0,25%" por "0,166%".

2) Modifícase el número 2 del artículo 2°, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, el porcentaje "0,25%", por "0,166%";

b) Reemplázase en el inciso segundo, el porcentaje "0,05%" por "0,033%", y

LEY

c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje "0,6%" por "0,4%".

3) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 3°, los porcentajes "0,05%" y "0,6%", por "0,033%" y "0,4%", respectivamente.

Artículo 4°.- Introdúcense en la ley N° 20.455, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, las siguientes enmiendas:

1) Derógase la letra b), del artículo 1°.

2) Lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha.

Artículo 5°.- Amplíase, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de impuestos girados hasta el 30 de junio de 2012 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta 90 días después de publicada esta ley en el Diario Oficial o del primero de septiembre de 2012, si ello fuere anterior. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribirse el convenio, no pudiendo exceder su monto de la treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 6°.- Sustitúyese en el inciso primero, del artículo 4°, del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo "0,0000675" y el porcentaje "62,3%", por "0,000128803" y "60,5%", respectivamente.

LEY

Artículo 7°.- Créase un Fondo Especial para la Educación, en adelante el "Fondo para la Educación", destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Serán usos preferentes de los recursos del Fondo para la Educación, los destinados a educación pre-escolar, subvención escolar preferencial y becas y créditos para educación superior.

El Fondo para la Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 4.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2013. También formará parte de este Fondo para la Educación, la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del mismo.

Los recursos del Fondo para la Educación podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo para la Educación, los que podrán ser utilizados a partir del año 2014.

Artículo 8°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013.

LEY

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

a) El crédito establecido en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 por un monto de 1,76 unidades de fomento en caso que se cumpla con los requisitos establecidos en dicha disposición. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

c) La tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único establecido en el artículo 17 número 8) de la Ley sobre Impuesto a la Renta será de un 20% respecto de las rentas generadas a contar del 1 de septiembre del año anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por el número 17) del artículo 1° de esta ley, que rebaja las escalas de tasas establecidas en los artículos 43 número 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Igual tasa se aplicará respecto del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro del

LEY

contribuyente que se haya producido a partir de la fecha de publicación de la presente ley o del primero de septiembre de 2012, si fuere anterior.

d) Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081.

e) Para efectos de la retención provisional de impuesto establecida en el inciso segundo del artículo 74, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 20% a contar de la vigencia del número 7), letra a), del artículo 1° de esta ley.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo tercero.- Concédese, en los términos y condiciones que establece este artículo, un reembolso de cargo fiscal a los propietarios de automóviles de alquiler que, al último día del mes en que esta ley sea publicada en el Diario Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refieren los artículos 2° y siguientes del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea la modalidad de éstos de conformidad al artículo 72, del citado decreto supremo. En caso que el propietario haya cedido el uso, a título oneroso,

LEY

del automóvil de alquiler respectivo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministro de Hacienda.

Igualmente, tendrán derecho al reembolso a que se refiere el inciso primero, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares que, a la misma fecha antes señalada, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En caso que el propietario del vehículo de transporte remunerado, haya cedido el uso, a título oneroso, del mismo a uno o más choferes para que lo exploten comercialmente, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente con la documentación respectiva ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el reembolso aludido será pagadero exclusivamente a dichos choferes y no al propietario. Para establecer la forma en que el reembolso será distribuido en caso de existir más de un chofer respecto de un mismo automóvil, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, el que será suscrito por el Ministro de Hacienda.

Para los propietarios de automóviles de alquiler mencionados en el inciso primero, o los choferes, según sea el caso, el monto del reembolso será el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales a la fecha de pago por una sola vez y por cada automóvil de alquiler. En el caso de los empresarios de transporte remunerado de escolares, o los choferes, según sea el caso, el reembolso será de dos unidades tributarias mensuales por una sola vez y por cada automóvil de transporte remunerado de escolares. Dicho reembolso no será compensable ni retenible.

El reembolso se efectuará de conformidad a las reglas siguientes:

LEY

1. Tratándose de los automóviles de alquiler, el reembolso será equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

En el evento que, con posterioridad al primero de septiembre de 2012, se haya cancelado la inscripción del automóvil de alquiler en el registro a que alude el inciso primero de este artículo por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario o chofer del vehículo, según corresponda, que ingresa al registro en reemplazo del que sale de éste, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente, de conformidad a lo definido en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, al momento de solicitar el reembolso.

2. En el caso de los vehículos del transporte remunerado de escolares, el reembolso será equivalente a dos unidades tributarias mensuales y se pagará dentro del mes siguiente al de publicación de la presente ley.

Para acceder al reembolso a que se refiere este artículo, los vehículos de alquiler deberán permanecer inscritos en el registro a que se refiere el inciso primero al momento de solicitar el reembolso. Por su parte, los propietarios de vehículos del transporte remunerado de escolares o sus choferes, según corresponda, deberán permanecer a igual fecha inscritos en el registro a que alude el inciso segundo de este artículo y, en todos los casos a que se refiere este inciso, haber obtenido, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290, de Tránsito, el permiso de circulación correspondiente al año 2012.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministro de Hacienda dictará un reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de pago del reembolso por parte del Servicio de Tesorerías. Este Servicio podrá pagarlo mediante cheque nominativo, vale vista bancario o depósito en la cuenta corriente, de ahorro, a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Este reglamento establecerá, también, un cronograma de pagos y las condiciones y modo de acreditar los requisitos para impetrar el reembolso respectivo, los que

LEY

podrán incluir, entre otros, la exhibición del permiso de circulación correspondiente al año 2012, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigentes.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de septiembre de 2012.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

DISCURSO NUEVA LEY

6. Anexo Documentos

6.1. Discurso Nueva Ley¹

Fecha 04 de septiembre, 2012

Palabras de S.E. el Presidente de la República, Sebastián Piñera, ante aprobación de Reforma Tributaria en el Congreso Nacional

Santiago, 4 de Septiembre de 2012

Chilenas y chilenos, muy buenas noches:

Hoy fue un buen día para Chile. Con unidad, diálogo y buena voluntad logramos un necesario e importante acuerdo para aprobar una Reforma Tributaria para la educación, que incrementará los ingresos fiscales en cerca de mil millones de dólares al año, los que serán íntegramente destinados a financiar la Reforma Educacional que el Gobierno impulsa.

¿Cómo se obtienen estos mil millones de dólares adicionales?

Con una mayor contribución de las empresas, mediante un incremento del 17 al 20% en el impuesto a sus utilidades, y con la eliminación de una serie de franquicias tributarias que no se justificaban.

Esta reforma también incorpora un alivio tributario para la clase media y para las pequeñas y medianas empresas. A 1 millón y medio de personas de clase media le rebajaremos los impuestos que pagan por sus ingresos, y también reduciremos el impuesto de timbres y estampillas, lo que además de promover el ahorro y la inversión, tan necesarios, favorecerá a más de 300 mil PYMES y a más de 3 millones de deudores de créditos hipotecarios, créditos de consumo, tarjetas de crédito, y otros.

¿A qué se destinarán estos mil millones de dólares adicionales?

A mejorar la calidad y la equidad de nuestra Educación, en todos sus niveles, preescolar, escolar y superior y, al mismo tiempo, a respetar y proteger la libertad de emprender en el campo educacional y la libertad de los padres de elegir la educación de sus hijos.

¹ <http://www.gob.cl/discursos/2012/09/04/aprobacion-de-reforma-tributaria-en-el-congreso-nacional.htm>

DISCURSO NUEVA LEY

Sabemos que los primeros años son esenciales en la educación de nuestros niños. Y por ello aumentaremos la cobertura y la subvención, a nivel de salas cuna, kinder y prekinder, para garantizar una educación gratuita y de calidad a todos los niños de sectores vulnerables y también de clase media necesitada.

Este compromiso con una educación de calidad para todos nuestros niños, desde la más temprana edad, constituye, sin duda, el más poderoso instrumento para compensar las carencias de los hogares más vulnerables y para avanzar hacia una mayor igualdad de oportunidades.

Esta reforma también mejorará no sólo la calidad de la educación escolar, a través de la Agencia de Calidad y la Superintendencia, sino también incrementará sus recursos mediante una mayor subvención escolar normal y una mayor subvención escolar preferencial, la cual se extenderá desde la educación básica, como es hoy día, para cubrir también la educación media, y desde los sectores más vulnerables, como es hoy día, para favorecer también a nuestra clase media tantas veces postergada.

Acceder a la educación superior es una aspiración de todo joven y también de todos los padres. Pero muchas veces financiar este sueño se ha transformado en una verdadera pesadilla. Y por ello esta reforma incrementará de 118 mil a 400 mil las becas para la educación superior, garantizando el acceso a becas a todo estudiante con mérito que pertenezca al 60% de los hogares más vulnerables de nuestro país.

Esta reforma creará también un sistema único de financiamiento, administrado por el Estado, que favorecerá a todos los estudiantes de educación universitaria, profesional y técnica, excluyendo sólo al 10% de mayores ingresos, con créditos cuyas tasas hemos rebajado del 6 al 2% de interés anual, y con un pago que nunca excederá del 10% del ingreso del profesional, el que mientras esté sin trabajo no pagará cuota y al completarse la cuota 180, cualquier saldo de deuda se extinguirá.

Con esto estamos cumpliendo un doble sueño y compromiso: que ningún estudiante con mérito se quede fuera de la educación superior por falta de recursos y, al mismo tiempo, que ningún estudiante, y tampoco sus padres, vean transformado el sueño de un hijo profesional, en una verdadera pesadilla, por una agobiante y pesada mochila de deudas.

Los directores y profesores también son fundamentales. Y por ello esta reforma permitirá mejorar su formación, incentivos, remuneración y condiciones de trabajo, a través de la nueva carrera directiva, la nueva carrera docente, la Beca Vocación de Profesor y la flexibilización del Estatuto Docente.

DISCURSO NUEVA LEY

Adicionalmente, esta reforma también incluye un Bono para los taxistas, colectiveros y transportistas escolares, para compensar las alzas en los combustibles. Incorpora la eliminación del impuesto adicional a las licencias de software, para promover la tecnología, incluye la reprogramación en hasta 36 cuotas de las deudas tributarias de las PYMES, para que tengan una segunda oportunidad, y un incremento en el impuesto al tabaco y un fortalecimiento de la factura electrónica.

El Gobierno que tengo el honor de presidir cree en una sociedad docente, en que tanto el Estado como la sociedad civil contribuyan al esfuerzo y al desafío de proveer educación de calidad para todos nuestros niños y jóvenes. Y también cree y respeta el derecho de los padres a decidir la educación de sus hijos, incluyendo la elección de la Escuela, Colegio o Liceo en que ellos estudien.

Por esa razón, este acuerdo permitirá que el Estado reconozca, valore y colabore con las familias de clase media que se esfuerzan todos los días, destinando sus propios recursos para mejorar la educación de sus hijos, ya sea en la educación municipal o en la privada subvencionada, mediante un crédito tributario que les aportará hasta 100 mil pesos por hijo al año.

Pero también el Gobierno asume, y en plenitud, su responsabilidad de financiar la educación de todos los niños y jóvenes que lo requieren, que lo necesitan, a través de subvenciones, becas o préstamos educacionales, y con potenciar y mejorar la calidad de la educación pública en todos sus niveles.

Por esta razón, este acuerdo incluye un incremento en la Subvención Escolar, en la Subvención Escolar Preferencial, incluye también la duplicación del Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Educacional Municipal, conocido como FAGEM, y un incremento del 40% en el Fondo de Aporte Basal, para las Universidades públicas y las del Consejo de Rectores.

Y para garantizar un financiamiento responsable y permanente de esta Reforma Educacional, y cumpliendo así con un compromiso adquirido, crearemos un Fondo de la Educación por 4.000 millones de dólares, que garantizará el financiamiento a largo plazo de esta reforma.

Chilenas y chilenos:

Todos sabemos que una educación de calidad para nuestros estudiantes y una capacitación de calidad para nuestros trabajadores, junto a un país unido y no dividido, son los instrumentos más poderosos para derrotar la pobreza, reducir las desigualdades y mejorar la calidad de vida de todos los chilenos.

Y por eso quiero compartir con todos ustedes esta noche, nuestra alegría y satisfacción con el acuerdo que hemos logrado hoy, y felicitar y agradecer

DISCURSO NUEVA LEY

profundamente a los ministros, senadores y diputados, de Gobierno y de Oposición, que contribuyeron a lograr este acuerdo.

Termino estas palabras con dos reflexiones. Primero, un mensaje a los estudiantes. Yo sé que ustedes no son responsables de los problemas que hoy muestra nuestra educación, pero sí sé que deben ser parte de las soluciones. Todos los chilenos estamos haciendo un enorme esfuerzo para que ustedes, los jóvenes, puedan aprender y educarse mejor, pero nada será suficiente si falta lo fundamental: la voluntad y el compromiso de ustedes, los jóvenes, con su educación. Después de todo, se trata de su vida, de sus sueños y de su futuro.

Y un segundo mensaje a todos mis compatriotas. El mundo vive hoy tiempos muy difíciles. Europa está en una profunda recesión, Estados Unidos no logra despegar, los gigantes asiáticos, como China e India, e incluso las grandes economías latinoamericanas, como Brasil y Argentina, se están desacelerando, y muy rápidamente. Y en medio de este mundo de crisis, recesiones, desempleo, incertidumbre e incluso angustia, Chile sigue creciendo, sigue creando empleos, sigue aumentando los salarios y sigue reduciendo la pobreza y las desigualdades.

Esto no es casualidad. No, no es casualidad. Es fruto del esfuerzo y del aporte de todos los chilenos, y también de una política económica siempre seria y responsable.

Cuidemos a nuestro país y actuemos siempre con unidad, responsabilidad y buena voluntad. Chile siempre avanza cuando los chilenos nos unimos, y muchas veces retrocede cuando los chilenos nos dividimos.

Y por eso, mantener el liderazgo económico, que hemos recuperado con tanto esfuerzo, nos exigirá muchas cosas, pero ninguna tan importante como la unidad de todos los chilenos y como darle educación de calidad a todos nuestros niños y jóvenes. Y sólo con unidad, que requiere mucho patriotismo, estaremos a la altura de nuestra misión, hacer de Chile no sólo un país más libre y más próspero, sino también una patria más justa y más fraterna, y construir todos juntos una sociedad de verdaderas seguridades y oportunidades para todos, que permita a todos sus hijos vivir con dignidad, desarrollar en plenitud sus talentos y buscar junto a sus familias, la felicidad.

Buenas noches, muchas gracias y que Dios los bendiga.